

## TESIS ISLADAS

Publicadas durante el año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Durante el año 2020, fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación un total de **936 Tesis Aisladas** emitidas por órganos del Poder Judicial de la Federación. **2** fueron emitidas por el Pleno y **109** por las salas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **1** por Plenos de Circuito y **824** por Tribunales Colegiados de Circuito.

## **VIERNES 03 DE ENERO DE 2020**

Época: Décima Época  
 Registro: 2021371  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.11o.T.4 K (10a.)

**VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE SE OTORQUE SI LA IMPROCEDENCIA PARCIAL DEL JUICIO NO IMPIDE EL ANALISIS INTEGRAL DE LA LITIS CONSTITUCIONAL PLANTEADA.**

La vista que se da a la quejosa con la posible actualización de una causal de improcedencia, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que se respeten los derechos de audiencia y de defensa que subyacen en la mencionada figura procesal, en tanto que con ello se le da la oportunidad para alegar lo que a su interés convenga respecto a esa cuestión jurídica. En ese sentido, si la improcedencia parcial decretada en un juicio de amparo no impide el estudio integral del problema jurídico planteado en aquél, es innecesario otorgar la vista correspondiente, ya que en ese supuesto, la protección de los derechos aludidos con esa medida procesal no tiene ningún sentido, dada la solución total del conflicto constitucional sometido a jurisdicción; verbigracia si en un caso concreto se determina el sobreseimiento en cuanto al secretario de Acuerdos —a quien se le reclama la emisión de una sentencia— por carecer del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, y al mismo tiempo subsiste la materia de estudio del referido acto por la autoridad que sí lo emitió, pues esa determinación sólo constituye una cuestión periférica en la litis constitucional que no impide el estudio integral respectivo.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021369  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.9o.P.258 P (10a.)

**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA NO SE GARANTIZA ESTE DERECHO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD, POR EL HECHO DE QUE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, LE NOMBRE UN DEFENSOR POR NO TENER UN LICENCIADO EN DERECHO QUE LO REPRESENTE, SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LE DESIGNÓ A UNO OFICIOSAMENTE, POR LO QUE DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Si bien el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que admite a trámite el recurso de revisión y previene al quejoso para que designe licenciado en derecho para que lo asista, con el apercibimiento de que, si no lo hiciere, se le designaría un defensor de oficio; y, al no hacerlo, gira oficio a la Dirección de la Defensoría Pública correspondiente, a fin de que le designe un defensor para brindarle orientación y asesoría jurídica, lo cierto es que ello no tiene el impacto suficiente para convalidar todas las actuaciones previas desahogadas durante el juicio de amparo indirecto y así abordar el fondo del asunto, pues de hacerlo, se consumaría un daño irreparable a los derechos del quejoso, en específico, los relativos a ofrecer pruebas, mejorar los conceptos de violación, controvertir los informes justificados, y consultar los autos de manera presencial para definir una estrategia procesal. Tampoco garantiza el derecho del quejoso a una tutela jurisdiccional efectiva, que en el recurso de revisión opere a su favor la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que ésta únicamente procede en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto para subsanar la deficiencia o ausencia total de agravios o conceptos de violación, no así en otros aspectos como los apuntados, en los que invariablemente subsiste la necesidad de asistencia de un licenciado en derecho, en virtud de que este último orientará al quejoso acerca de qué actos reclamar, decidir si se amplía la demanda, desistir total o parcialmente de la acción, ejercer la actividad probatoria de aquél, controvertir los informes rendidos por las autoridades responsables, o hacer valer los recursos idóneos; de ahí que deba revocarse la sentencia recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021368  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.9o.T.70 L (10a.)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE CITA A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, DEBE HACERSE POR ESTRADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY RELATIVA.**

Conforme al artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el procedimiento burocrático se notificarán personalmente: a) la demanda; b) los acuerdos o resoluciones en los que se cite a las partes a absolver posiciones; c) los que contengan un apercibimiento; d) la declaratoria de caducidad; y, e) el laudo. Fuera de esos casos de excepción, las restantes notificaciones se realizarán por estrados, por lo que si el acuerdo en el que se cita a las partes al desahogo de la audiencia prevista en el numeral 131 de esa ley (audiencia de pruebas, alegatos y resolución), no contiene alguna de esas hipótesis, su notificación debe hacerse por estrados.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021367  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XVI.2o.T.11 L (10a.)

## **TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS MEDIADORES Y CONCILIADORES ADSCRITOS AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, TIENEN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA**

De los artículos 4, 6 y 7 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, y 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato –publicadas en el Periódico Oficial el 27 de abril de 1999–, se advierte que serán considerados como trabajadores de confianza los servidores públicos que desempeñen funciones de inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, fedatación, auditorías, adquisiciones, asesorías y, en general, todas aquellas que impliquen atribuciones de representatividad y poder de decisión en el ejercicio del mando. En ese sentido, los mediadores y conciliadores adscritos al Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato son trabajadores de confianza, en razón de que, conduciéndose en general como representantes del Poder Judicial gozan de fe pública y se constituyen como dirigentes de los procedimientos alternos de solución de controversias (mediación y conciliación), pues a partir de un proceso de justipreciación –imparcial e independiente– de las condiciones y circunstancias del caso, así como de sus implicaciones y consecuencias, les corresponde proponer medidas de solución viables y armónicas con los intereses de los intervinientes y los derechos de terceros, incluyendo en materia penal lo relativo a la reparación del daño, lo cual implica que realizan funciones con un grado superior de responsabilidad.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021366  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: XVI.2o.T.9 L (10a.)

## **TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS ACTUARIOS DE ESA INSTITUCIÓN TIENEN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA**

Conforme a las tesis de jurisprudencia P./J. 36/2006 y 2a./J. 71/2016 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.", la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña, con independencia de su nombramiento, en la inteligencia de que la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislador es insuficiente para considerar una categoría de confianza, en tanto puede no ser acorde con la realidad laboral de un trabajador, ni garantiza que se proteja integralmente a la parte débil de la relación. En ese tenor, de conformidad con los artículos 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; 68, 319, 320, 322, 473, 474 y 480 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, los actuarios del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, entre otras actividades, conducen las diligencias o actuaciones que practican fuera del órgano jurisdiccional, en las cuales llevan su representación e, incluso, se les confiere poder de decisión en determinados aspectos del ejercicio de sus funciones, tanto que queda a su juicio –con prudencia y determinación– la posible sospecha fundada en el caso de una notificación personal, además de que ante cualquier dificultad suscitada a propósito de una diligencia de embargo, por ejemplo, deben solventarla en ese momento y de la manera que consideren más prudente, asumiendo alguna decisión al respecto. Ello significa que durante el desahogo de las diligencias que practican, pueden realizar determinados actos y adoptar medidas específicas que lleguen a trastocar derechos de las partes; además, cuentan con fe pública en el desempeño de sus funciones, por lo que deben presumirse válidos todos sus actos, salvo prueba en contrario; así, en razón de esas funciones tienen el carácter de confianza, dado el grado de responsabilidad que les asiste.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021365  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: XVI.2o.T.10 L (10a.)

## **TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

En cuanto al tema de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, el Alto Tribunal ha interpretado la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que sólo tienen derecho a las medidas de protección al salario y a los beneficios del régimen de seguridad social; así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.". No obstante, tratándose de los trabajadores de confianza del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, no les resulta aplicable la regla general de que carecen de estabilidad en el empleo y que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, pues conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del 1 de marzo de 1999, que regulan las relaciones laborales entre ese Poder y sus servidores públicos, en sus artículos 2, 5, 6, 19, 20, 38 y 39, se actualiza un supuesto de excepción al prever la tramitación de un procedimiento para los casos en que un trabajador –cualquiera que sea su naturaleza: de base o confianza– incurra en alguna de las causas de rescisión previstas en ese ordenamiento, ya que el superior inmediato debe levantar un acta administrativa en la que asiente los hechos, la declaración del trabajador y, en su caso, las declaraciones de los testigos que se propongan, y establece que cuando el servidor público sea rescindido de la relación laboral, deberá dársele aviso por escrito en el que se expresen las causas de la misma. También dispone que son obligaciones de ese Poder cubrir a los trabajadores las indemnizaciones en términos de las condiciones generales y de la ley burocrática, así como reinstalar al personal en las plazas de las que hubiere sido separado, y ordenar el pago de los salarios caídos a que fuese condenado por laudo ejecutoriado o en virtud de una destitución injustificada. En este sentido, el mencionado instrumento normativo amplía los derechos de los trabajadores de confianza del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, consagrados en los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, párrafo primero, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, pues incorpora la estabilidad en el empleo y, por ende, los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021364  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.37 L (10a.)

**TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO NO PROSPERE LA ACCIÓN DEL CESE DE SU NOMBRAMIENTO Y SE ENCUENTREN SUSPENDIDOS POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE EN EL MISMO LAUDO RESPECTO DE LA REINCORPORACIÓN EN EL CARGO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE AQUÉLLOS NO LOS HUBIESEN RECLAMADO EN SU CONTESTACIÓN.**

De la interpretación del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa, lo que conlleva que su nombramiento o designación sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por resolución firme del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el procedimiento establecido en el diverso 127 BIS de esa ley; asimismo, la fracción V y penúltimo párrafo del artículo 46 citado, prevé la posibilidad de que el titular de la dependencia suspenda los efectos del nombramiento en todos los casos que señala esa fracción, si con ello está conforme el sindicato correspondiente, pero si no lo está y se trata de una de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h), el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento ante el citado tribunal, quien proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento. Bajo este contexto, cuando el titular de una dependencia solicita al tribunal el cese del nombramiento de un trabajador de base por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 46 referido, y con base en la suspensión solicitada, el trabajador es suspendido, el tribunal está obligado a pronunciarse en el propio laudo respecto de la reincorporación del empleado y del pago de los salarios caídos, independientemente de que aquél no los hubiese reclamado en su contestación, cuando no prospere la acción del cese del nombramiento (que tiene por objeto separar al servidor de su plaza sin responsabilidad para el patrón), pues ello genera el regreso del empleado a sus funciones en las mismas condiciones que regían la relación hasta antes de ser separado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021363  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.16o.T.54 L (10a.)

## **TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU EMBARAZO. FORMA DE DISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.**

Conforme al método de juzgar con perspectiva de género, debe estimarse que cuando se separa del cargo a una trabajadora de confianza al servicio del Estado que se encuentre embarazada, la carga de la prueba para acreditar la discriminación directa por razón de género se distribuye, en un primer momento, de dos formas: 1. La trabajadora debe acreditar, por lo menos, la sospecha racional de discriminación, ya sea por indicios o por presunción –principio de prueba–. 2. La demandada –luego de la existencia del principio de prueba– debe acreditar que no ocurrió la discriminación o las razones por las que no se actualiza. Por tanto, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de género, como haber sido separada del cargo por estar embarazada, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad. Esto es así, porque está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, el principio de la carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de dicha discriminación.

### **DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021362  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.16o.T.53 L (10a.)

**TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU EMBARAZO. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, COMO REPARACIÓN INTEGRAL A QUE TIENEN DERECHO.**

De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan de estabilidad en el empleo; por tanto, no se les puede reinstalar con motivo de la separación de su empleo. Ahora bien, cuando se separa del cargo a una trabajadora de confianza al servicio del Estado por el hecho de estar embarazada, ello constituye una discriminación por razón de género que debe llevar al órgano jurisdiccional a la protección de los derechos, pero debido a que existe una restricción constitucional para su reinstalación, debe hacerse un ejercicio de ponderación entre la falta de estabilidad en el empleo y el derecho de no discriminación por razón de género, ambos de naturaleza constitucional, de manera que si bien no ha lugar a la reinstalación —para no inaplicar el artículo 123 referido—, sí debe ordenarse la reparación integral por la violación al artículo 1o. constitucional, consistente en la discriminación por razón de género de una mujer trabajadora embarazada, así como la afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada, pues en un contexto social, la violación a varios derechos como lo son al trabajo, a la dignidad y a la seguridad social, denota una segregación a pertenecer a una comunidad económicamente activa, obstaculizando su proyecto de vida, motivo por el que debe condenarse a una indemnización, que abarque el resarcimiento de los servicios de salud, licencias de maternidad y cuidados de lactancia de que fue privada con motivo del ilegal actuar del Estado-patrón.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021361  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.261 L (10a.)

**TRABAJADORA EMBARAZADA. CUANDO ADUCE QUE LA RAZÓN DE SU DESPIDO FUE POR ENCONTRARSE EN ESE ESTADO DE GRAVIDEZ, LA AUTORIDAD DEBE RELEVARLA DE LA CARGA DE ACREDITARLO, A FIN DE DESVIRTUAR, EN SU CASO, LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL PATRÓN, RECABANDO PRUEBAS AL RESPECTO.**

Si la trabajadora aduce como principal razón de su despido, el hecho de encontrarse embarazada cuando el patrón presentó el escrito de renuncia, la autoridad responsable, atendiendo a ese hecho discriminatorio, debe aplicar el método de resolver con perspectiva de género, acorde con las directrices establecidas en la jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", y los parámetros de protección establecidos para los grupos considerados vulnerables en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por el Alto Tribunal, en donde se fija el alcance de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, numerales 1, incisos a), c), e) y f), y 2, incisos a), b), c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); de ahí que la autoridad, en relevo de la carga de la prueba en favor de la mujer, debe hacer uso de la facultad prevista en los artículos 782 y 784, primera parte, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en allegarse de pruebas encaminadas a lograr la verdad en el proceso, provenientes de quien las tenga en su poder, a efecto de que la trabajadora tenga oportunidad para demostrar el estado de gravidez que adujo como razón de su despido. Lo anterior es de suma importancia, pues acreditado ello, el escrito de renuncia, aun perfeccionado o no objetado, sería insuficiente para demostrar que fue libre y espontánea, como lo determinó la propia Segunda Sala en la diversa jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA."; todo lo cual implicará para el juzgador ponderar la veracidad de la renuncia, juzgando con perspectiva de género, en función de la vulnerabilidad de aquella, frente a la acusación de actos de discriminación con motivo de su maternidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021360  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.16o.T.62 L (10a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, ENTRE OTRAS, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PUES CON ELLO SE IMPEDIRÍA QUE LOS TRABAJADORES PARTICIPEN DIRECTAMENTE EN LA CREACIÓN Y REVISIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE ATENTAR CONTRA LA INMUNIDAD O FUERO DE LOS SINDICATOS Y SUS DIRIGENTES.**

La reforma, entre otros, de los artículos 123, apartado A, fracciones XVIII, XX y XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el decreto de reformas, entre otras normas, a la Ley Federal del Trabajo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017 y 1 de mayo de 2019, respectivamente, en específico los artículos 371, fracción IX; 110, fracción VI; 364, 245 Bis, 360, 369, 371 Bis, 373, 390 Ter, 399 Ter, 400 Bis, 590 D, 897 F, 923, 927, fracción V; décimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo séptimo transitorios, de la ley referida prevén, entre otros supuestos: I) la obligación de los sindicatos para que el procedimiento de elección de su directiva sea mediante voto directo, personal, libre y secreto; II) que el registro de éstos puede cancelarse cuando sus integrantes o dirigentes extorsionen a los patrones; III) que las elecciones para elegir directivas sindicales estarán sujetas a un sistema de verificación a cargo del Centro Federal de Conciliación y Registro Sindical o de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; IV) que la directiva de los sindicatos deberá rendir, al menos cada seis meses, cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio sindical, en la que se incluirá la situación de ingresos por cuota sindical y otros bienes, así como su destino; V) que para el registro de un contrato colectivo inicial o convenio de revisión, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, verificará que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores agremiados; y, VI) que cada dos años, los contratos serán revisados y sometidos a aprobación por la mayoría de los trabajadores. Ante ello, es improcedente conceder la suspensión provisional solicitada por un sindicato, pues la reforma aludida pretende proteger a la clase trabajadora frente al ejercicio indebido de la libertad sindical por parte de sus dirigentes, a través de su participación directa en la creación o modificación de los contratos colectivos de trabajo, ingreso, destino y uso de las cuotas sindicales, ya que sólo así los trabajadores podrán conocer si su sindicato está realmente protegiendo sus derechos, según lo prevén la propia Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y, entre otros, el "Convenio Número 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación", de la Organización Internacional del Trabajo; sin que esa negativa implique atentarse contra la "inmunidad" o "fuero" de los sindicatos y sus dirigentes, pues la naturaleza de estas organizaciones es proteger y mejorar los derechos laborales, así como la calidad de vida de sus agremiados y, por ello, es inaceptable que las ventajas que tienen de contar con el apoyo de la masa de trabajadores a la que representan, la utilicen para tratar de restringir la libertad sindical que la reforma aludida promueve, esto es, empoderar a los trabajadores frente a los patrones y los propios sindicatos, a fin de evitar prácticas añejas como las consistentes en que éstos, sin la intervención o consulta de los trabajadores agremiados, pactaban directamente con los patrones las condiciones de trabajo, siendo que la reforma busca que el pacto sea sobre la base de lo que sus agremiados determinen, a través de los mecanismos de participación directa mencionados.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021356  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: I.16o.T.50 L (10a.)

**SEPARACIÓN ILEGAL DE UNA TRABAJADORA DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO MOTIVADA POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO. AL CONSTITUIR UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO, DA LUGAR A LA INDEMNIZACIÓN COMO MEDIDA DE REPARACIÓN.**

La separación ilegal de una trabajadora al servicio del Estado motivada por su embarazo es ilegal, aun cuando tenga la categoría de confianza, porque constituye, por sí misma, una discriminación por razón de género, en virtud de que atenta contra la dignidad de la persona y el principio de no discriminación, contenido en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 del Convenio Número 111, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación y, especialmente, conforme al artículo 11.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), lo cual, interpretado de conformidad con el artículo 123, apartados A, fracciones V y XV, y B, fracción XI, inciso c), constitucionales, debe concluirse que procede condenar al patrón a pagar una indemnización como medio de reparación por la violación a las medidas de protección durante el embarazo, los periodos de descanso obligatorios, pre y post natales, en el entendido de que la maternidad, el alumbramiento y la lactancia, conllevan la necesidad de adoptar por parte de todas las autoridades y los patrones, las medidas necesarias para asegurar su óptima protección, especialmente frente a medidas discriminatorias, como la separación ilegal motivada por el embarazo, porque no puede perderse de vista que lo que se tutela es la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y del producto de la concepción; derechos que no son ajenos respecto de las trabajadoras de confianza al servicio del Estado.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021355  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.16o.T.49 L (10a.)

**SEPARACIÓN ILEGAL DE UNA TRABAJADORA DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO MOTIVADA POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO. CONSTITUYE UNA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO, QUE ORIGINA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA.**

El artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que el cese de un trabajador solamente será por causa justa y ello es aplicable únicamente a los de base, pues los de confianza no gozan de estabilidad en el empleo. Sin embargo, la separación ilegal de una trabajadora al servicio del Estado motivada por su estado de embarazo, aun cuando tenga la calidad de confianza, constituye, por sí misma, una discriminación por razón de género, al tratarse de una separación que atenta contra la dignidad de la persona y el principio de no discriminación, contenido en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 del Convenio Número 111, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación y, especialmente, conforme al artículo 11, numeral 2, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), lo cual debe dar lugar a una reparación integral a la víctima.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021354  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.30 L (10a.)

**SALARIOS CAÍDOS DERIVADOS DE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SE GENERAN HASTA QUE SE PAGAN LAS INDEMNIZACIONES PRINCIPALES, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN DICHO PAGO NO SE INCLUYAN OTROS CONCEPTOS ACCESORIOS QUE SE GENERAN CON MOTIVO DE LA MORA EN QUE INCURRA EL DEUDOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

Conforme a la teoría general de la responsabilidad civil puede explicarse que los salarios caídos generados dentro de la ejecución de una resolución de insumisión al arbitraje, tienen una doble naturaleza, por un lado, la de ser resarcitorios del daño ocasionado por la mora en la que incurre el patrón por no pagar a tiempo las indemnizaciones principales derivadas de la no reinstalación y, por otro, la de ser sancionatorios e inhibitorios, en la medida en que tienden a procurar el pronto cumplimiento de las obligaciones principales establecidas en el laudo. Así, dichos salarios tienen su génesis, única y exclusivamente, en el cumplimiento tardío de las indemnizaciones principales, en razón de que la mora, como hecho generador de éstos, atiende necesariamente a la falta de pago de una diversa prestación preestablecida, respecto de la cual se busca su cumplimiento de forma coaccionada con la sanción de más salarios; así se advierte de los artículos 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, en los que el legislador, luego de precisar cuáles son las indemnizaciones que deben pagarse por la no reinstalación, dispuso que los salarios vencidos se cubrirán desde la fecha del despido hasta que se paguen "las indemnizaciones", lo que lógicamente implica que estén supeditados al cumplimiento de lo primero y no de sí mismos. En ese sentido, no se desconoce el carácter indemnizatorio de los salarios caídos producidos por la mora, ya que una de sus funciones es la de resarcir el daño ocasionado por el cumplimiento retardado; sin embargo, el punto que debe acotarse es el hecho que los genera. En consecuencia, los salarios caídos se generan hasta que se pagan las indemnizaciones principales derivadas directamente de la no reinstalación (20 días por cada año de servicio y 3 meses de salario), con independencia de que en ese momento no se pague el total del adeudo respecto de diversos salarios que se hayan generado a la fecha, puesto que la falta de pago de estos últimos no produce a su vez más salarios, sino únicamente la mora en el cumplimiento de las prestaciones indemnizatorias principales –al ser su accesorio–; por lo que, pagadas las primeras, se entiende reparado el daño principal, cesando la generación de más salarios vencidos. Considerar lo contrario, implicaría reconocer la existencia de una especie de "anatocismo" no previsto por la legislación laboral, provocando la generación de deudas interminables para el patrón, dado que el pago de dichos salarios se encuentra supeditado a la liquidación que de ellos se haga en el incidente respectivo, lo cual naturalmente ocasiona que se sigan generando más salarios vencidos sin la posibilidad de cumplirse. Las anteriores conclusiones no se contraponen con la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, en razón de que dicho criterio no tuvo el alcance de establecer que los salarios caídos dejan de generarse cuando se pagan las indemnizaciones junto con ellos mismos, al no haberse determinado así expresamente en la tesis ni en la ejecutoria de la que derivó.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021353  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.19 K (10a.)

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA ES INNECESARIO DAR AL QUEJOSO LA VISTA RESPECTO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, SI LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO QUE MOTIVÓ QUE SE DECRETARA AQUÉL, FORMA PARTE DE LOS EFECTOS PARA LOS CUALES SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA ES IDÉNTICA.**

El artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta oficiosamente la actualización de una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, debe dar vista al quejoso por el plazo de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga, con lo que se privilegia su derecho humano de audiencia, en relación con una situación jurídica que le es desconocida y respecto de la cual no ha tenido la oportunidad de expresarse, ante la trascendencia que implica la pérdida del derecho de la acción de amparo. Sin embargo, si en el caso la insubsistencia del acto reclamado forma parte de los efectos para los cuales se concedió la tutela constitucional, en un diverso juicio de derechos humanos promovido por los ahora terceros interesados, cuya materia fue idéntica, determinación que en su oportunidad fue legalmente notificada a las partes, quienes desde aquel momento tuvieron pleno conocimiento del motivo que dio lugar al sobreseimiento decretado en términos del artículo 63, fracción IV, de la citada ley, es innecesario dar al quejoso la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo señalado, en razón de que la situación jurídica generada en virtud del cumplimiento que la responsable dio al fallo protector no le era desconocida, al haber sido parte dentro del juicio constitucional en el que se emitió; con independencia de que las manifestaciones que pudiera verter acerca de la actualización de la causa de improcedencia invocada, no serían susceptibles de modificar lo resuelto.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021352  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. LXXVIII/2019 (10a.)

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.**

La sanción disciplinaria prevista por el legislador en el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), consistente en la inhabilitación de seis meses a un año, al servidor público que omita presentar sin causa justificada, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, la declaración relativa, se sustenta en una relación razonable entre la gravedad de la falta y la sanción a aplicar. Ello es así, porque el artículo 14 de la citada legislación establece los parámetros que se deben tomar en cuenta para imponer la sanción que en su caso corresponda y el diverso 21 del mismo ordenamiento legal fija el procedimiento a seguir para tal efecto; por ello, se considera que al existir los elementos necesarios para sancionar la conducta correspondiente, el artículo 37, sexto párrafo, de la ley mencionada no viola el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021351  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XIII.2o.C.A.2 C (10a.)

**RECURSO DE REVOCACIÓN. ES OPORTUNO, AUN CUANDO SE INTERPONGA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO RECURRIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

El artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca establece que el recurso de revocación puede pedirse verbalmente al notificarse la determinación respectiva o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, mientras que el artículo 73 del código en cita, prevé que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en la ley, serán nulas, pero si la persona notificada se hubiese manifestado sabedora de la providencia, la notificación surte desde ese momento sus efectos como si estuviese legítimamente hecha. De ahí que la interposición del recurso a pesar de que el auto recurrido no fuera notificado legalmente, no es motivo suficiente para no admitirlo, en razón de que el legislador sólo quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho a recurrir las determinaciones que les agravian, sin que se advierta disposición alguna que prohíba la interposición del recurso de revocación cuando todavía no se notifique legalmente el auto impugnado, pues tal anticipación no infringe, ni sobrepasa el plazo otorgado por la ley para interponerlo. De modo que si la ley no limita ni considera extemporánea la presentación, el derecho a inconformarse debe ser garantizado por la autoridad jurisdiccional.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021350

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.6o.A.12 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ FUNDADO EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

Uno de los objetivos de la suspensión en el amparo es mantener viva la materia del juicio, al impedir que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle. Luego, en los casos en los que, de concederse la suspensión pudieran ocasionarse daños o perjuicios al tercero interesado, éste está legitimado para interponer el recurso que proceda contra la determinación correspondiente. Por tanto, si el quejoso promueve un incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, el cual se declara fundado, al margen de las consecuencias que implique para la autoridad responsable la resolución de incumplimiento o cumplimiento defectuoso, una de las consecuencias es que se ordene ejecutar adecuadamente la suspensión otorgada; determinación que, al decretar la ejecución de la suspensión, puede ocasionar daños o perjuicios al tercero interesado, por lo que éste tiene legitimación para interponer el recurso de queja contra la interlocutoria relativa, cuya materia y finalidad consisten en analizar la legalidad de la resolución emitida en el incidente, lo cual implica verificar si la suspensión se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido; lo que de suyo implica que podría determinarse que no existió incumplimiento y, por ende, que no deba ejecutarse acto alguno que pudiera afectarle.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021349  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.18 K (10a.)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROTECTORA, SI NO SE DIRIGIERON A ELLA, SINO A SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ANTECEDIERON Y QUE YA NO EJERCEN LOS CARGOS QUE LAS ORIGINARON.**

Si bien el recurso de inconformidad es el medio de defensa idóneo para que la autoridad responsable pueda impugnar las multas impuestas por la autoridad de amparo en el procedimiento de ejecución de la sentencia protectora, lo cierto es que esto sólo es factible cuando lo interponen los propios servidores públicos a quienes se les impusieron aquéllas, por sí o por conducto de sus delegados, ya que la multa no afecta los derechos patrimoniales de la persona moral oficial ni de los servidores públicos que ejercen en ese momento los cargos, sino a las personas físicas a quienes les fueron impuestas en su carácter de servidores públicos; por tanto, sólo estos últimos tienen legitimación para controvertir ese tipo de decisiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021348  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.11o.T.5 K (10a.)

**PUBLICIDAD DE RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. ES INNECESARIA CUANDO EN RELACIÓN CON EL TEMA DE QUE SE TRATE EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO DEFINA, Y EL TRIBUNAL DEBA APLICARLA AL CASO CONCRETO.**

El párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán; así como en aquellos casos donde, bajo el prudente arbitrio, se analicen temas distintos de los que sustenten un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, cuya hipótesis de publicidad se agregó en la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo 1, noviembre de 2014, página 61, registro digital: 2007922, de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; en donde determinó que la finalidad de publicar los proyectos de resolución que sean sometidos a las consideraciones, entre otros, de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad de una norma general, de la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no ocurre cuando, habiéndose planteado tales aspectos, el tribunal, en realidad, no efectúa un análisis de constitucionalidad acerca del tema de fondo, sino que se limita a aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por serle obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo. En consecuencia, para efectos de la citada publicidad, el tema de constitucionalidad debe referirse al caso en que el estudio sea propio del Tribunal Colegiado de Circuito y no en aplicación de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal del País que no permite ya una interpretación de constitucionalidad.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021347  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXVII.1o.7 K (10a.)

### **PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES NEGADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Desde que se presenta la demanda, el quejoso debe estar preparado para demostrar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sobre todo en aquellos casos en que éste no le resulta desconocido, al exponer en la demanda sus particularidades; sin que con ello se desconozca que la negativa del acto por parte de la autoridad responsable, genera una consecuencia específica para el quejoso, pues le irroga la carga probatoria para acreditar su existencia. De ahí que se justifique que cuente con la posibilidad de aportar las pruebas que estime pertinentes, respecto de lo cual, el artículo 119 de la Ley de Amparo, incluso regula la oportunidad con que deben ofrecerse la pericial, la testimonial y la inspección judicial, que guarda correlación con la fecha señalada para la audiencia constitucional, y una excepción aplicable cuando se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Ahora bien, si la autoridad se limita a negar el acto que se le reclama, en realidad no está aportando hechos o constancias novedosas, que no fueran del conocimiento del justiciable; por el contrario, sólo fija su postura, respecto de lo alegado en la demanda; por lo que en este caso no opera la excepción antes referida, para el ofrecimiento de las pruebas que requieren preparación, cuando la intención del oferente es acreditar el acto, con base en los hechos que eran de su conocimiento desde la presentación de la demanda, ya que debió ofrecer las que tuviera a su alcance, en un procedimiento en el que se privilegia su expeditez y se le brinda una amplia posibilidad de probar; sin que la consecuencia legal de presumir cierto el acto reclamado cuando la autoridad no rinde su informe justificado, sea una regla general a la que deba sujetar su oferta probatoria, sino un caso de excepción, que se reglamentó para hacer funcional un juicio de control constitucional, en un país en donde debe prevalecer el Estado de Derecho y en el que los actos de las autoridades se presumen constitucionales y de buena fe. En tal virtud, en supuestos como el que se refiere, no es dable supeditar la oportunidad en el ofrecimiento de pruebas, a uno diverso, como es la distribución de las cargas probatorias sobre la comprobación de la existencia del acto reclamado, si desde el escrito de demanda se externan las particularidades de éste, con base en hechos que el quejoso alega de su pleno conocimiento, y son precisamente los que se pretenden acreditar con el ofrecimiento de las pruebas; por ello, no se justifica su ofrecimiento inoportuno, bajo el argumento de que se pretende desvirtuar la negativa del acto reclamado contenida en el informe justificado. Lo que no se contrapone con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO NEGATIVO.", ya que en dicho criterio, si bien es cierto que se reconoce la posibilidad de desvirtuar en la audiencia constitucional la negativa del acto reclamado, también lo es que no permite que se lleve a cabo mediante el ofrecimiento inoportuno de las pruebas que se estimen pertinentes para tal finalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021346  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Común, Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.262 L (10a.)

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO TIENE EL ALCANCE DE INTERRUMPIR EL PLAZO RESPECTIVO.**

De los artículos 128, 139, párrafo primero, 147 y 157 de la Ley de Amparo, se advierte que el objeto primordial de la suspensión del acto reclamado consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, evitando que se causen al quejoso perjuicios que la ejecución del acto le pudiera ocasionar; de ahí que, por regla general, y salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 147 aludido, la suspensión no puede tener efectos restitutorios, pues éstos son exclusivos de la sentencia que otorgue al quejoso la protección solicitada. Así, al margen de que la suspensión en amparo indirecto no procede contra la omisión de ejecutar un laudo, al tratarse de un acto negativo en que presumiblemente la responsable se rehúsa a obrar en favor de la pretensión del gobernado, lo cierto es que aquella, de cualquier manera, no podría tener el alcance de interrumpir el plazo prescriptivo de dos años previsto en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual únicamente acontece con la presentación de la promoción respectiva ante la Junta responsable; o bien, si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra la que prescribe, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 521 de la ley federal referida e, incluso, ante la promoción del juicio de amparo directo promovido contra el laudo pero, en este supuesto, solamente en relación con la parte que se controvierte al no encontrarse firme y, por ello, no es ejecutable; así, cuando en el amparo indirecto se señale como acto reclamado la omisión de cumplir un laudo, no da lugar a la interrupción de dicho plazo prescriptivo, en virtud de que la quejosa en todo momento se encuentra en posibilidad de exigir su ejecución, al haber quedado firmes las condenas decretadas en su favor, lo que, además, es su obligación, y debe llevar a cabo cada vez que sea necesario, antes de que transcurra en su perjuicio ese término fatal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021345  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.29 L (10a.)

**NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. PROCEDE AUN CUANDO PREVIAMENTE HAYA SIDO SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.)].**

Los vicios del consentimiento constituyen fenómenos de carácter subjetivo que afectan la voluntad de quien la expresa, los cuales se ven reflejados en el estado psicológico de las personas, y se dan a través del error, el dolo o la violencia; cuestiones que no presuponen la inexistencia material de la voluntad exteriorizada en un negocio jurídico, sino más bien, parten del hecho de que dicha expresión, aun manifestada, carece de validez al no haber sido emitida de forma libre o inteligente. En esa medida, cuando se ejercita la acción de nulidad por vicios del consentimiento contra un convenio de terminación de la relación laboral sancionado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", en razón de lo siguiente: a) se trata de una cuestión jurídicamente distinta a la nulidad por renuncia de derechos a que se refiere dicho criterio, pues mientras que una versa sobre la validez de lo pactado y manifestado en un convenio a la luz del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales contenido en los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o. de la Ley Federal del Trabajo, la otra se sustenta en que la voluntad expresada en éste carece de validez por encontrarse viciada; b) el hecho de que el convenio laboral sea aprobado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, no es obstáculo para plantear posteriormente la existencia de algún vicio del consentimiento, ya que en dicha calificativa, la autoridad no se encuentra en condiciones de determinar si la voluntad expresada por las partes está viciada o no, dada la naturaleza subjetiva de esos fenómenos jurídicos y, por ende, su pronunciamiento no puede constituir cosa juzgada sobre ese punto de debate; c) la ratificación del convenio ante la autoridad que lo aprueba tampoco es impedimento para analizar la existencia de algún vicio, pues como se dijo, dicho planteamiento no parte de la ausencia material de la expresión de voluntad, sino de que haya sido emitida a través de la coacción o negligencia inducida, lo cual implica el análisis del propio acto de ratificación; y, d) la renuncia voluntaria al trabajo expresada por el operario a través de cualquier documento, no se encuentra dentro de los supuestos previstos por la figura de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, al constituir un acto jurídico realizado por el trabajador en el ejercicio de su libertad. Por esas razones, y en consideración a que el citado criterio jurisprudencial no es absoluto, en la medida en que tiene como único fin proteger la certeza jurídica de las resoluciones que emiten las autoridades del trabajo, se concluye que tratándose de la nulidad de un convenio laboral por vicios del consentimiento, no se actualiza la hipótesis de improcedencia destacada por el Máximo Tribunal, resultando consecuentemente y, por excepción, procedente la acción promovida en esos términos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021343  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.9o.P.257 P (10a.)

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN QUE IMPLIQUEN EL DESAHOGO DE PREVENCIÓNES O REQUERIMIENTOS. A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS DESDE EL MOMENTO EN QUE QUEDE LEGALMENTE ENTERADO SU DEFENSOR.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", estableció que en los casos en que el quejoso promueva la instancia constitucional por propio derecho y, además, se encuentre privado de la libertad, será menester que goce de asistencia técnica jurídica, en aras de tutelar su derecho constitucional de tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, al recibir la demanda de amparo, el Juez de Distrito debe requerir al quejoso para que designe profesional en la materia que lo represente y, en caso de no poder o no desear hacerlo, le designe uno de oficio. En este supuesto, las notificaciones personales practicadas en dicho procedimiento, particularmente aquellas que impliquen el desahogo de prevenciones o requerimientos, deben considerarse efectuadas desde el momento en que quede legalmente enterado el defensor del quejoso. No hacerlo así, desatiende la situación de vulnerabilidad que envuelve el sometimiento al régimen de reclusión e impide la efectiva vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se restringe la posibilidad del quejoso de afrontar directamente los trámites inherentes a la promoción del juicio de amparo.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021341  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.70 P (10a.)

**MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA AUTORIDAD DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL CALIFIQUE LA DETERMINACIÓN DE ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, AL NO AFECTAR EL INTERÉS ESPECÍFICO QUE REPRESENTA.**

Del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que como parte en el juicio de amparo, el Ministerio Público podrá interponer los recursos que señala la propia ley; sin embargo, no significa que tenga legitimación para hacerlo en todos los casos, sino únicamente cuando sea en defensa del interés específico que representa, encomendado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es la existencia del interés social, a fin de preservar el orden constitucional. Un aspecto de interés social es que se lleve a cabalidad, entre otros temas: 1. La investigación de los delitos; 2. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales; 3. La solicitud de las órdenes de aprehensión contra los inculcados; 4. Buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; 5. Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; y, 6. Pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. En ese contexto, la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal para que el Juez de control califique –si confirma, modifica o revoca– la abstención de investigar del Ministerio Público, dando respuesta puntual de lo que se le solicita, es una determinación que refleja la ausencia de un perjuicio jurídico real al interés social que dentro del juicio de amparo representa el Ministerio Público de la Federación adscrito a la autoridad de amparo; por lo que en este caso, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021340  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.5o.T.3 K (10a.)

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, QUE POR SU NATURALEZA NO ESTÁN VINCULADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.**

Conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede: 1. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio; 2. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o de trabajo realizados después de concluido el juicio; y, 3. Tratándose del procedimiento de ejecución, procede contra la última resolución. En ese sentido, el segundo de los supuestos debe entenderse como aquellos actos emitidos después de concluido el juicio, los cuales, por su naturaleza, no tienen vinculación con el procedimiento de ejecución y pueden originarse antes de que inicie, durante o de forma paralela a dicho procedimiento. Por tanto, lo que diferencia al supuesto segundo del tercero, es que son actos autónomos, ajenos al procedimiento de ejecución, tienen diversidad en el tema de su reclamo y, por ello, se desvinculan de los elementos que infieren con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio natural; por ejemplo: el auto que niega declarar nulo el convenio que puso fin al juicio laboral. Así, procede su análisis en el juicio de amparo indirecto, sin que se considere necesario vislumbrar su procedencia conforme a las condiciones que se deben satisfacer cuando se reclaman actos emitidos durante la etapa relativa al procedimiento de ejecución del juicio natural.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021339  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
 Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
 Tesis: 2a. LXXVII/2019 (10a.)

**INDUSTRIA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER LA PUBLICACIÓN EN INTERNET DE DETERMINADA INFORMACIÓN, TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.**

De acuerdo con el citado precepto la Secretaría de Energía establecerá un sitio de internet, de acceso libre al público, en el que se publicarán y mantendrán actualizados los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en México o en el extranjero celebren con los Participantes del Mercado en relación con cualquier producto incluido en el Mercado Eléctrico Mayorista; ello, porque la sociedad tiene interés en conocer la información contenida en los mencionados documentos, así como para garantizar una eficaz rendición de cuentas, prevenir y sancionar actos de corrupción. Además, el último párrafo del numeral en comento señala que la información que se contenga en los mencionados documentos no se considerará como reservada o confidencial, lo que se vincula con los límites al derecho de transparencia y con la protección de datos personales establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el artículo 161 de la Ley de la Industria Eléctrica, en tanto obliga a la Secretaría referida a establecer un sitio de internet, publicar y mantener actualizados los contratos, convenios, anexos y convenios modificatorios que celebren las partes indicadas, cuyo contenido no podrá considerarse reservado ni confidencial, tiene un fin constitucionalmente válido, como lo es el derecho de transparencia, rendición de cuentas y, por ende, combate a la corrupción.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021338  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.31 L (10a.)

**INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SE ENTIENDEN PAGADAS DESDE EL MOMENTO EN QUE LA DEMANDADA PONE A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PERMITIDOS, LAS CANTIDADES ADEUDADAS.**

Las indemnizaciones económicas decretadas en un laudo, como consecuencia de la insumisión al arbitraje en términos de los artículos 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, derivadas del derecho del patrón a no reinstalar al trabajador, se entienden pagadas desde el momento en que la demandada pone a disposición de éste, a través de los medios permitidos por la ley, las cantidades correspondientes por esos conceptos, como acontece cuando se exhibe ante la Junta un cheque que ampara el monto total de lo condenado. Ello debe entenderse así, en razón de que el cumplimiento de esa obligación no se encuentra supeditado al deseo del operario de cuándo decida cobrar las cantidades respectivas, sino únicamente al hecho de que el deudor las pague por los medios legales permitidos.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021335  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: II.2o.P.88 P (10a.)

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO SE ACTUALIZA SI LOS ACTOS DE OMISIÓN O DECISIONES RECLAMADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EMANAN DEL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE DEBA LLEVARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ANTERIOR, Y NO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

Los artículos 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refieren al proceso penal acusatorio, único del que pueden conocer los llamados "Jueces de control", mas no así de los procedimientos de corte tradicional que siguen rigiéndose hasta su conclusión conforme a las reglas procesales anteriores, en este caso, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado y acorde con el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que así lo determinó en atención a la denominada "carga cero", como criterio aplicado en el sistema de implementación del nuevo sistema de justicia procesal penal en lo tocante a la competencia de los órganos judiciales operadores. Por tanto, los Jueces de Procesos Penales Federales no tienen competencia para conocer del recurso a que se refiere el citado artículo 258, ni lo Jueces de control que pueden conocer del nuevo sistema, la tienen para conocer del referido recurso cuando se reclaman omisiones o decisiones derivadas de una averiguación previa iniciada antes de la entrada en vigor del nuevo sistema; de modo que no puede pretenderse que el quejoso agote dicho recurso ante el Juez de control cuando éste carece de competencia para conocer del recurso señalado tratándose de "averiguaciones previas" y no de carpetas de investigación; de modo que en estos casos resulta incorrecto que el Juez de Distrito pretenda desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que no se agotó el recurso previsto en el artículo 258 indicado, pues éste no le resulta aplicable al supuesto en cuestión; ello, con independencia de que tratándose de averiguaciones previas, sean otros los parámetros conforme a los cuales pueda determinarse la exigencia o no de la definitividad como motivo de desechamiento, según lo han determinado los criterios de los tribunales federales, aplicables al procedimiento de tipo tradicional conforme al cual debe seguirse rigiendo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021334

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.263 L (10a.)

**HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS PERIODOS VACACIONALES Y LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE QUE NO SE LABORARON.**

Cuando un trabajador al servicio del Estado de Veracruz reclama en juicio el pago de horas extras, pero no especifica que prestó sus servicios en días de descanso obligatorio o festivos, así como en su periodo vacacional, debe entenderse que los descansó por mandato expreso, tanto del artículo 52 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como del calendario oficial de días de descanso obligatorio del Poder Ejecutivo de esa entidad; por ende, la condena que los considera dentro del plazo correlativo es ilegal, sin que sea obstáculo a lo anterior que el patrón, al contestar la demanda, no se hubiese excepcionado sobre el particular, en tanto que los días de descanso obligatorio o festivos derivan de la propia legislación burocrática, y los periodos vacacionales del referido calendario oficial, que no son objeto de prueba, por lo que no se necesita demostrar su existencia, pues basta que la ley en cita esté publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, y el referido calendario en las páginas oficiales de dicha entidad, para que la autoridad esté obligada a tomarlas en cuenta, como hechos notorios, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. En ese tenor, los días de descanso obligatorio o festivos, así como el periodo vacacional que quedan comprendidos en el plazo de condena por concepto de tiempo extraordinario, no deben considerarse en su pago.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021333  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. LXXIX/2019 (10a.)

**FACULTADES DE VERIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. EL ARTÍCULO 125 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, AL PREVER QUE DICHA DEPENDENCIA PODRÁ INICIAR “EN CUALQUIER TIEMPO” INTERVENCIONES DE OFICIO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto, al establecer que a partir de la información que obtenga la Secretaría de la Función Pública en ejercicio de sus facultades de verificación, podrá iniciar, en cualquier tiempo, intervenciones de oficio, viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no señala un plazo cierto para que la autoridad inicie esas intervenciones y con ello deja en estado de incertidumbre a las personas, ya que es hasta que la autoridad, en forma unilateral, decide ejercer sus facultades, cuando inicia el procedimiento correspondiente.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021332  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.11o.T.28 L (10a.)

**EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA LA DEMANDA POR ESTIMAR QUE NO TIENE ESE CARÁCTER, SÓLO PROCEDE LA ESCISIÓN DE LA DEMANDA SI EN ELLA SE EXPRESARON CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA EL LAUDO, O POR VIOLACIONES PROCESALES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 70/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).", determinó que cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo indirecto; asimismo, podrá reclamar, simultáneamente, el laudo como acto destacado y una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado, para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación contra las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deben diferenciarse dos supuestos: a) que carezcan de definitividad; o, b) que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis, al no haberse agotado el principio de definitividad y, respecto al segundo, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí pueden analizarse los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. De lo anterior se concluye que sólo procede la escisión de la demanda, si contra el laudo o sentencia definitiva existen motivos de disenso encaminados a impugnar infracciones procesales (distintas del emplazamiento), o bien, formales o de fondo, esto es, que es una condición para escindir la demanda y reservar competencia al Tribunal Colegiado de Circuito, que en ella se hayan expresado conceptos de violación contra el laudo o por violaciones al procedimiento, por lo que si éstos no se expresan, debe estimarse que se agotó la materia de la sede constitucional con el análisis del emplazamiento y, por ello, al no haber materia de estudio no procede dicha escisión.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.16o.T.52 L (10a.)

**DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUN CUANDO TENGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA Y POR ELLO NO TENGA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, DEBE PRESUMIRSE QUE AQUÉL FUE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO.**

El hecho de que una trabajadora de confianza al servicio del Estado se encuentre embarazada, no significa que, bajo ninguna circunstancia, el Estado-patrón no pueda concluir la relación laboral, pero ésta debe atender a alguna de las causas señaladas en la normativa correspondiente y estar plena y objetivamente justificada, con elementos de prueba fehacientes; esto es, la terminación del vínculo laboral debe ser por motivos diferentes a los de su condición de embarazo y estar probado. De no ser así, habrá de presumirse que el despido se debió a su condición de embarazo, lo que lo tornaría ilegal, por ser una práctica discriminatoria por razón de género, prohibida por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no se contrapone con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la propia Constitución, pues la falta de estabilidad en el empleo de las trabajadoras de confianza al servicio del Estado, aun cuando se encuentren embarazadas, no puede traducirse en una discriminación al amparo del derecho estatal a no reinstalar, pues ningún precepto de la Constitución autoriza a discriminar por razón de género; en otras palabras, el derecho a no reinstalar, no da derecho a discriminar.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021330  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.260 L (10a.)

**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO. NO REQUIERE LA RATIFICACIÓN DEL PODERDANTE NI DEL MANDATARIO LEGALMENTE FACULTADO PARA ELLO (LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).**

Si el apoderado de un trabajador se encuentra expresamente autorizado por éste para que en su nombre y representación desista de la demanda laboral respectiva, resulta innecesaria la ratificación del escrito de desistimiento, en tanto la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz no prevé –como sí lo hace expresamente, por ejemplo, la Ley de Amparo– esa figura jurídica, incluso, aun en el caso de que dicho apoderado no comparezca personalmente a las audiencias que se celebren en el juicio, pues basta la presentación de ese recurso, desde luego, sin que sea objetado de falso (en cuyo caso debe ser probada la mendacidad correlativa), para que la autoridad del trabajo lo tenga por cierto y acuerde lo que en derecho corresponda. Esto es, ningún precepto del ordenamiento en consulta faculta al juzgador a condicionar la procedencia del desistimiento hecho por el mandatario con poder suficiente para ello, a la ratificación de éste o del poderdante. De actuar en diverso sentido, el tribunal se extralimitaría en sus funciones al no tener por desistido al trabajador sin más trámites, y al disponer que ratificado que fuera por éste el desistimiento formulado por su apoderado, se acordaría lo conducente, ya que con tal actitud se desnaturalizarían los alcances de las facultades del mandatario, al supeditar las consecuencias jurídicas de los actos que realiza por poder, a la ratificación de éste o de su representado, lo cual, de aceptarse, podría llevar al absurdo de que todos los actos ejecutados por apoderado requieran de la ratificación de éste o el otorgante del poder respectivo para que logren validez, lo que obviamente está en contraposición con la naturaleza misma del mandato.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021329  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: III.4o.T.55 L (10a.)

**DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. FORMAS QUE CONLLEVA LA RATIFICACIÓN DE SU ACLARACIÓN, MODIFICACIÓN SUSTANCIAL O AMPLIACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 128 A 132 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 685 Y 687 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

De los artículos 128 a 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte la forma en que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en el juicio laboral burocrático. Ahora bien, de la interpretación relacionada de los citados artículos, acorde con los principios de inmediatez, oralidad, economía, concentración y sencillez del proceso y en términos del artículo 685, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la legislación burocrática estatal, se obtiene lo siguiente: (i) La comparecencia del demandado a las audiencias relativas, lleva implícita la voluntad de ratificar las contestaciones a la demanda inicial y a su ampliación, que previamente se hubieran presentado por escrito ante el tribunal del conocimiento; (ii) Si no son ratificadas expresamente las contestaciones escritas o las exposiciones, deben prevalecer en las correspondientes audiencias, por lo que si los demandados asisten a dichas actuaciones, se entiende que existe la voluntad de sostener tales defensas; (iii) No se exige al demandado determinada palabra sacramental, como sería la expresión "ratifico", para que se tenga por reiterada la defensa correspondiente, lo que se corrobora en el artículo 687 de la ley federal referida, en el cual se prevé que en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios; y, (iv) Sí se permite al demandado, previamente a llevar a cabo las ratificaciones de las contestaciones, aclarar los términos en que se producen las correspondientes defensas, y no se establece que en la primera audiencia de demanda y excepciones se ratifique la contestación, si el actor amplía, adiciona o modifica el escrito inicial del respectivo proceso.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021327  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.8o.C.79 C (10a.)

**CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. CUANDO NO EXISTE UN MEDICAMENTO ESPECÍFICO PARA TRATAR AL ASEGURADO Y EL RECETADO POR SU MÉDICO TRATANTE ES DE PATENTE Y AUTORIZADO PARA TRATAR UNA ENFERMEDAD DE ORIGEN SIMILAR A LA SUYA, DICHA SITUACIÓN NO PUEDE GENERAR LA PROCEDENCIA DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PADECIMIENTOS NI DE TRATAMIENTOS.**

Cuando el asegurado reclama el reembolso del monto de los medicamentos y tratamiento recetados y recomendados por su médico tratante y la compañía aseguradora rechaza el reclamo argumentando que la enfermedad que presenta el asegurado, su medicamentación, tratamiento y análisis están excluidos de la póliza de seguro, corresponde a la aseguradora acreditar dicha exclusión. Ahora bien, la reclamación no puede considerarse improcedente porque el medicamento recetado por el médico tratante no está autorizado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) para tratar la enfermedad del asegurado, si éste prueba que no existe un medicamento específico para curar la enfermedad que le aqueja y el recetado es un medicamento autorizado para tratar una enfermedad de igual origen que la suya. En efecto, considerar que un medicamento no se encuentra específicamente autorizado para tratar la enfermedad del asegurado porque únicamente lo está para tratar otra enfermedad de origen igual (autoinmune) y, en consecuencia, negar la procedencia del reclamo, implicaría hacer nugatorios los efectos del contrato de seguro de gastos médicos, así como la posibilidad de que, ante la falta de medicamentos específicos, el asegurado pueda tener acceso a un tratamiento, para abatir tanto los efectos como la enfermedad que padece. Se explica, si el medicamento recetado al asegurado existe en el mercado y se encuentra debidamente registrado ante la autoridad sanitaria correspondiente, no puede considerarse como excluido por ser "experimental", dado que se intenta controlar su enfermedad mediante la administración de un medicamento de patente reconocido y/o autorizado para tratar una enfermedad de origen autoinmune; además de que no se cuenta con otro medicamento probado fehacientemente para tratar la enfermedad; inferir lo contrario, es decir, que sólo se cubrirán los medicamentos autorizados para la enfermedad, daría lugar a que en casos en los que no existe una medicina específica, no se le aplicara algún tratamiento al asegurado, con los riesgos que conlleva el avance de la enfermedad, lo que no puede ser la finalidad del seguro contratado, ya que nadie celebra un contrato con la finalidad de que su contraparte lo incumpla. Dicho de otra forma, cuando no existe un medicamento específico para tratar al asegurado y el recetado por su médico tratante es de patente y autorizado para tratar una enfermedad de origen similar a la suya, esa situación no puede generar la procedencia de la cláusula de exclusión de padecimientos ni de tratamientos, esto si se toma en cuenta que el contrato de seguro es de buena fe y el asegurado lo celebra partiendo de la premisa que el seguro de gastos médicos cubrirá las enfermedades o padecimientos que presenta.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.9o.P.260 P (10a.)

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA LA RESPUESTA INCONGRUENTE DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL CON LO SOLICITADO, EN RELACIÓN CON LA DEVOLUCIÓN DE UN INMUEBLE ASEGURADO. AL TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA POSITIVA SIN EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.**

El efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examine la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada, por lo que si el acto reclamado consiste en la respuesta incongruente de la autoridad ministerial a la petición de levantar el aseguramiento y devolución de un inmueble, ello no entraña una negativa a devolverlo, para considerar que la ejecución material se llevaría en lugar diverso al en que se presentó la demanda de amparo. Por tanto, si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado es de naturaleza positiva sin ejecución material, siendo la materia de la litis en el juicio de amparo el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso, el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso y, en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. De ahí que en atención a la tercera regla deducida del artículo 37 de la Ley de Amparo (actos que carecen de ejecución), y a la naturaleza jurídica del acto reclamado (no requiere de ejecución material) corresponde conocer del juicio constitucional al juzgador federal que ejerce jurisdicción en el lugar en que se presentó la demanda.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021325  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.10o.P.34 P (10a.)

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO POR NO HABERSE DESAHOGADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SE HAN IMPUGNADO LOS INFORMES JUSTIFICADOS Y, POR TANTO, NO HA DESAPARECIDO LA POSIBILIDAD DE QUE SE EJECUTE EN MÁS DE UN DISTRITO. EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.**

Del precepto y párrafo indicados se advierte que la competencia para conocer del juicio de amparo, cuando el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, recae en el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda. Dicha posibilidad surge con el señalamiento de autoridades ejecutoras con injerencia en distintas demarcaciones territoriales y se toma en consideración para que el Juez de amparo que reciba la demanda sea momentáneamente competente. De esta manera, si se trata de la orden de aprehensión, y en los informes justificados las autoridades responsables ejecutoras niegan los actos reclamados y, acorde al momento procesal del juicio, aún no se ha desahogado la audiencia constitucional en la que pudieran impugnarse los informes y, así, desvirtuarse esa negativa, es inconcuso que no ha desaparecido la posibilidad de ejecución en más de un Distrito y, por tanto, debe conocer del procedimiento constitucional, conforme a la regla prevista en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante quien se hubiere presentado la demanda.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021324  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.3o.P.69 P (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN HECHO CONSIDERADO COMO DELITO POR RAZÓN DE SEGURIDAD. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO QUE LA REGULA, APLICA ENTRE JUECES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE PARA FINCÁRSELA A UNO DE DISTINTO ESTADO.**

El párrafo segundo del precepto citado establece que atendiendo a las características del hecho atribuido, circunstancias personales del inculpado u otras que impidan el desarrollo adecuado del procedimiento, podrá ser Juez competente, el que corresponda al centro de reclusión que el Ministerio Público o el Juez estime apropiado. De ahí que cuando el acusado es trasladado de la circunscripción territorial del Estado de México donde se consuma un hecho considerado como delito, a diverso de la República Mexicana, no tiene como consecuencia que el Juez de origen pierda la competencia para seguir conociendo del juicio, ya que ese presupuesto procesal no deriva de que el imputado esté recluso en otra entidad federativa. Lo anterior, porque la porción normativa en comento regula la competencia por razón de seguridad para conocer de un hecho considerado como delito entre los Jueces del Estado de México y no puede invocarse como sustento para fincar competencia a uno de distinto Estado. Ello es así, en atención a que el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una prohibición de extraterritorialidad de las normas expedidas en una entidad federativa respecto de otra; lo que se traduce en que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial y, por tanto, no tiene obligatoriedad para otro.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021323  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.16o.T.61 L (10a.)

**"PROTOCOLO PARA LA LEGITIMACIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO EXISTENTES". ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL QUE SE SOLICITE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.**

Conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, la suspensión se decretará en todas las materias, salvo las señaladas en el último párrafo de dicho precepto, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y, II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Es por ello que debe negarse cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la inconstitucionalidad del referido "Protocolo para la Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo Existentes", en razón de que de concederse se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, el Constituyente Permanente adicionó la fracción XXII Bis del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se determinó que la ley ordinaria deberá establecer los procedimientos y requisitos para asegurar la libertad de la negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, debiendo, además, garantizarse en esos procedimientos, los principios de representatividad de las organizaciones sindicales, certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo; además de que la reforma laboral tiene dentro de sus objetivos permitir que los trabajadores definan sus condiciones de trabajo con sus empleadores, a través de la legitimación de los contratos colectivos; esto es, que los reconozcan y los ratifiquen, para darles certidumbre y certeza, todo ello, en aras de lograr paz, seguridad y tranquilidad social; y, además, de concederse la suspensión solicitada, se permitiría que los sindicatos incumplan el mandamiento constitucional aludido, pues el protocolo reclamado regula, entre otras cuestiones, los procedimientos y requisitos para asegurar la legitimación de los contratos existentes, en los términos a que se refiere el artículo décimo primero transitorio de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el referido medio de difusión el 1 de mayo de 2019.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021322  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XV.4o.10 K (10a.)

**ALEGATOS EN EL AMPARO DIRECTO. DEBEN TENERSE POR NO FORMULADOS CUANDO SE RECIBAN TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN QUE SE HAYAN PRESENTADO EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL INTERESADO O BIEN EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA.**

El artículo 181 de la Ley de Amparo dispone que el escrito de alegatos podrá presentarse dentro del término de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en que se admita la demanda de amparo. Ahora bien, al ser el primer escrito de la parte tercero interesada, tratándose de asuntos donde ésta radique fuera del lugar de residencia del Tribunal Colegiado de Circuito, una vez transcurrido el plazo referido, si de la revisión de autos no se aprecia que hiciera uso de la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, como lo establece el artículo 23 de la ley de la materia, para hacer más accesible a los gobernados la presentación de los escritos, evitando traslados innecesarios al lugar donde reside la autoridad que, en este caso, estaría encargada de la recepción del mismo; por tanto, los mencionados alegatos deberán tenerse por no formulados al haberse presentado en forma extemporánea.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021321  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.16o.T.19 K (10a.)

**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBEN ATENDERSE CUANDO LA QUEJOSA LOS HACE VALER Y ESTÁN ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES PROPUESTAS EN EL PROYECTO DE SENTENCIA EN EL QUE SE ABORDAN TEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, DERIVADA DE LA PUBLICIDAD DADA A DICHO PROYECTO.**

En la jurisprudencia P./J. 27/94, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los alegatos no forman parte de la litis, pues ésta sólo la constituyen la interpretación que los juzgadores hacen al analizar las pruebas y las circunstancias del caso, además de que por su propia naturaleza, aquéllos son meras opiniones lógico-jurídicas de las partes respecto de sus pretensiones, de ahí que no tienen fuerza procesal alguna para ser respondidos; sin embargo, atendiendo al principio de acceso a una justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que obliga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, a hacer públicos los proyectos en los que se aborden temas de control de constitucionalidad y convencionalidad; ello obliga a pronunciarse respecto de los alegatos hechos valer por la quejosa que propuso ejercer ese control, siempre que estén encaminados a controvertir las consideraciones propuestas en el proyecto de sentencia respectivo, exclusivamente en lo relativo a los conceptos de violación que hizo valer en ese aspecto.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021320  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.16o.T.36 L (10a.)

## **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICATIVA TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES COMO GRUPO VULNERABLE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis jurisprudenciales que la naturaleza jurídica de la oferta de trabajo es la de una propuesta conciliatoria para que continúe la relación laboral interrumpida, además de que tiene el efecto procesal de revertir la carga de la prueba al trabajador para demostrar el hecho del despido, si el ofrecimiento es de buena fe. También ha sostenido que para calificar la oferta ha de atenderse al resultado de un análisis lógico jurídico con base en las siguientes reglas: a) estudiar el ofrecimiento en concreto; b) relacionarlo con los antecedentes del caso, la conducta procesal de las partes, las circunstancias en que se da y con todo tipo de situaciones; y, c) concluir de manera prudente y racional que la proposición revela la intención del patrón de continuar la relación laboral. En este sentido, si se cumplen esas reglas la oferta es de buena fe, pero si del análisis se advierte que el patrón pretende engañar y burlar la norma que lo obliga a probar la justificación del despido o hostiar al trabajador para hacerlo desistir de su reclamo, habrá mala fe. Tomando en cuenta esos aspectos, en los casos en que el trabajador sea una persona mayor, la autoridad al calificar la oferta de trabajo, debe poner especial cuidado y valorar la situación de aquél y la conducta del patrón en torno a los términos en que le ofrece regresar al trabajo. Por ello, cuando el trabajador tenga la condición de persona mayor debe tenerse en cuenta que forma parte de un grupo vulnerable que merece una especial protección por parte de los órganos del Estado y, por esa razón, no es creíble que la demandada al ofrecerle el regreso al trabajo tenga una sincera y honesta intención de reintegrar al accionante en su trabajo, aun cuando, según sea el caso, el ofrecimiento pueda resultar de buena fe y, en esas circunstancias, la oferta debe considerarse de mala fe, sin que ello implique que el patrón esté impedido para demostrar la inexistencia del despido con diferentes medios de prueba.

### **DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021319  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 03 de enero de 2020 10:04 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.259 L (10a.)

**ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL JUICIO ACUMULANTE SE INICIÓ EN LA VÍA ORDINARIA POR RECLAMARSE PRESTACIONES QUE DEBEN RESOLVERSE DE ESA FORMA Y EL ACUMULADO EN LA ESPECIAL, EL PROCEDIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRIMERA, AL SER MÁS GARANTISTA.**

Cuando se inicia un juicio laboral en el cual se demanda el cumplimiento de prestaciones que por su naturaleza deban tramitarse en la vía ordinaria y, posteriormente, exista acumulación de un diverso juicio, promovido por el mismo actor contra el mismo demandado, pero en el que se reclaman prestaciones que deben tramitarse en la vía especial, el juicio laboral debe ajustarse a las reglas del procedimiento ordinario, por ser más garantista ya que, por una parte, la demanda inicial es la que define desde el comienzo el procedimiento por el cual se conducirá la controversia y, por otra, porque todas las prestaciones se resolverán en un solo laudo, en el cual la autoridad debe pronunciarse respecto de reclamos mixtos. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en el procedimiento ordinario existen formalidades esenciales que no se prevén en el especial, como otorgar a las partes el término de dos días para formular alegatos, el cierre de instrucción, la formulación de un proyecto por escrito por parte del auxiliar de la Junta, la discusión y votación del proyecto de laudo, en términos de los artículos 884, fracción V, 885, 886 y 887 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales se inobservarían en caso de que el juicio se tramitara por la vía especial, que prevé una sola audiencia. En este sentido, aun cuando por diversas razones deba ordenarse la reposición del procedimiento, ello no da lugar a recomponer la vía por la cual se sustanció el juicio, pues las formalidades para emitir un laudo en el procedimiento ordinario son distintas al especial, de manera que al no coincidir en estas últimas formalidades, deben seguirse las del ordinario en ambos procesos, tanto más si se toma en cuenta que cuando queda firme el primer expediente, el acumulante, por ser legal tanto su tramitación como su resolución, la cual fue en la vía ordinaria, rige para el ulterior, el acumulado lo que, además, es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 70/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **VIERNES 10 DE ENERO DE 2020**



Época: Décima Época  
 Registro: 2021398  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: II.2o.C.26 C (10a.)

**USUCAPIÓN. LA RATIFICACIÓN DEL ALLANAMIENTO A LAS PRESTACIONES DEL ACTOR NO TIENE COMO ALCANCE UN RECONOCIMIENTO PROPIO ACERCA DE QUE LA POSESIÓN SE HAYA DESARROLLADO EN FORMA PACÍFICA, CONTINUA Y PÚBLICA –INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.2o.C.258 C– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

La interpretación sistemática de los artículos 5.59, 5.60, 5.61, 5.127, 5.128, 5.129 y 5.130 del Código Civil del Estado de México, permite establecer que la usucapión es un medio de adquirir la propiedad de un bien por el transcurso del tiempo, con las condiciones previstas por el legislador, y cuando la acción se promueve de buena fe respecto del inmueble, el actor debe acreditar que cuenta con justo título para poseerlo en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública, por más de cinco años. Ahora bien, el allanamiento constituye la actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por quien resiste en el proceso a las pretensiones del accionante, respecto a derechos renunciables, lo cual lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, que puede hacerse en cualquier estado del juicio. Por ello, la ratificación del allanamiento por admisión de los hechos expresados en la demanda resultaría apto para probar, en su caso, la transmisión de la posesión en concepto de propietario y de buena fe, al tenor del justo título requerido, cuando se reúna en el demandado la calidad de titular registral del inmueble objeto del juicio, pues dicha parte está en posibilidad de renunciar a la transmisión de la propiedad aducida como causa generadora de la posesión, así como a la inscripción de propiedad que obrare en su favor en la institución registral, porque la buena fe se presume siempre en favor de quien la invoca; sin embargo, la ratificación del allanamiento a las pretensiones del actor no puede tener como alcance un reconocimiento propio acerca de que esa posesión se haya desarrollado en forma pacífica, continua y pública, pues aun cuando quedara acreditado que el actor adquirió sin violencia la posesión, por haber sido directamente otorgada por quien aparece como propietario en la inscripción registral, la continuidad en esa posesión no dependería del sometimiento del demandado, pues confluye en un hecho que pudiera incidir en derechos de terceros o con afectación al interés público, condición exigida para poder realizar esa renuncia en el precepto 1.3 de dicha ley, pues el numeral 5.139 del propio código establece diversas hipótesis de interrupción en el plazo para usucapir. Asimismo, el actor debe probar que ha poseído ininterrumpidamente ese bien por el tiempo exigido, por lo cual, resolver con base en ese mero allanamiento, sería tanto como considerar la imposibilidad de terceros para hacer valer acciones en defensa de derechos de propiedad o posesión; además, si la posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos, el allanamiento a la demanda no puede representar renuncia de algún derecho del que pudiera disponer el demandado, pues atiende al conocimiento de más de una persona sobre el disfrute del bien respectivo ante la colectividad, incluso, el plazo de más de cinco años previsto para prescribir, tampoco podría justificarse con dicho allanamiento, debido a las causas que pueden dar lugar a la interrupción de la posesión, las cuales resultan ajenas al demandado; consecuentemente, en una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe el criterio sostenido en la tesis II.2o.C.258 C, de rubro: "USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA ES APTO PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN POR PARTE DEL ACTOR Y SUS DEMÁS ATRIBUTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1810, registro digital: 190437.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021396  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VI.1o.T.12 K (10a.)

**SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE TRATA DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO EN CANTIDAD LÍQUIDA, NO PUEDE DECLARARSE CUMPLIDA CON PAGOS PARCIALES.**

De la interpretación del artículo 196 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de las ejecutorias debe ser total, sin excesos ni defectos, de ahí que si se concede la protección constitucional para que se dé el cumplimiento total de un convenio que, además, se ha fijado en una cantidad específica, con esa determinación la autoridad responsable queda vinculada a llevar a cabo todos los actos necesarios para satisfacer el importe en su totalidad, sin que pueda archivarse el asunto por haberse recibido pagos parciales, en virtud de que se trata de un todo integral, que solamente puede declararse cumplido cuando se paga el importe completo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021392

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.3o.C.412 C (10a.)

**PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. SI EN SU DESAHOGO EL DEMANDADO OBSTACULIZA QUE SE RINDA EL PERITAJE DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, NO OBSTANTE EL EMPLEO DE MEDIDAS DE APREMIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS CONSTANCIAS DEL LITIGIO Y DETERMINAR SI SE JUSTIFICA ESA CONDUCTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

En los juicios de reconocimiento de paternidad, la prueba pericial en genética molecular es la idónea y el demandado puede asumir dos conductas procesales: I. Una es que proporcione sus muestras orgánicas para que el genetista verifique si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo; y, II. La otra es negarse a proporcionarlas, pues el pretense progenitor queda en libertad de someterse a la práctica de la pericial, en este caso, debe asumir las consecuencias jurídicas que produce su negativa. Ahora bien, con esta conducta el demandado obstaculiza que se rinda el peritaje, por lo que para vencer esa contumacia, es adecuado que la autoridad judicial aplique las medidas de apremio conducentes y si a pesar de ello no logra vencer su negativa, operará la presunción legal de la filiación, prevista en el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Por otra parte, también puede ser que el demandado no acuda a dar sus muestras, pero justifique sus inasistencias, ya sea porque se enferme o se le presente algún evento extraordinario que le imposibilite cumplir con el requerimiento. Sin embargo, el órgano jurisdiccional debe analizar con sumo detenimiento las constancias del litigio para discernir si esa justificación formal envuelve un desacato material, en razón de que su conducta tienda a obstaculizar de forma ostensible y reiterada el desarrollo normal de la prueba, porque en los juicios de investigación de la paternidad, como en todo proceso judicial, las partes deben conducirse con lealtad procesal, para hacer posible el descubrimiento de la verdad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021391  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: I.3o.C.413 C (10a.)

**PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. LA CONDUCTA EVASIVA DEL DEMANDADO PARA SU DESAHOGO, CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL Y VULNERA EL DERECHO DEL MENOR DE EDAD PARA CONOCER SU IDENTIDAD PARENTAL.**

La acción de reconocimiento de paternidad constituye una garantía para proteger y respetar el derecho humano que tienen los hijos para que en sede judicial se declare quién es su progenitor biológico. Los motivos de índole laboral que esgrima el demandado para justificar su inasistencia a proporcionar sus muestras para llevar a cabo los análisis genéticos pertinentes, configuran una conducta de deslealtad procesal, si a través de eventos académicos o laborales, el sujeto de la prueba imposibilita que se rinda el peritaje correspondiente, haciendo nugatorio el derecho del infante a conocer su filiación paterna, pues estuvo en aptitud de ejercer frente a su fuente de empleo el derecho previsto en el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, que da a los trabajadores la posibilidad de registrar hasta tres faltas de asistencia a sus labores en un periodo de treinta días, aunque no cuente con permiso del patrón o se presente alguna causa justificada, lo cual no pone en riesgo su relación subordinada. Máxime que para entregar las muestras de material genético, al enjuiciado se le impuso la carga de acudir un solo día, el cual fue agendado y reprogramado en varias ocasiones sin que se lograra que cumpliera con los requerimientos que se le hicieron, de modo que la conducta evasiva del demandado para el desahogo de la prueba pericial en genética molecular contraría el principio de lealtad procesal y vulnera el derecho del entonces menor de edad a conocer su identidad parental, cuya atención debe ser prioritaria frente a los derechos fundamentales de los adultos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021390  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: VII.2o.T.258 L (10a.)

**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. POR REGLA GENERAL, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EXCEPTO CUANDO DE SU DESAHOGO SE ADVIERTE INFORMACIÓN APTA Y SUFICIENTE QUE DEMUESTRE ESOS ELEMENTOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/9 (10a.)].**

Este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia VII.2o.T. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.", sostuvo que ese medio de convicción no es idóneo para tales fines, ya que esa información no puede apreciarla a simple vista el funcionario que la realiza, sino que para ello deben efectuarse determinadas operaciones aritméticas, esto es, para obtener la cantidad total de semanas cotizadas deben sumarse cada una de éstas y para determinar el promedio salarial, deben sumarse los salarios registrados de las últimas 250 semanas de cotización, y después dividir la cantidad resultante entre ese número de semanas; sin embargo, una nueva reflexión en torno al tema, permite concluir y aclarar que existen excepciones a esa regla general, como lo es cuando de la información que se obtenga en el desahogo de la prueba de inspección practicada por el actuario de la autoridad laboral puedan advertirse elementos suficientes para establecer con precisión tanto el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de la parte trabajadora, como el número total de semanas que cotizó, como pudiera ser, a manera de ejemplos, que de los documentos sobre los cuales se ofreció dicho medio de convicción, consistentes en los avisos de inscripción, avisos de baja, avisos de modificación de salarios, registros patronales, avisos de alta al régimen obligatorio del seguro social, catálogo de avisos originales o del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), puedan apreciarse los periodos de cotización y el monto de los salarios con los que estuvo dado de alta el trabajador y que el actuario refleje dicha información en el acta que al efecto lleve a cabo o que anexe a la misma documentos de los que se aprecien los datos en comento, para que con éstos, la autoridad laboral, al momento de valorar el medio de convicción de que se trata, pueda establecer con plena certeza el salario promedio y el total de semanas cotizadas por la trabajadora. De ahí que, por excepción, la prueba de inspección sí puede ser idónea para acreditar las semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización para la obtención y cuantificación de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, lo que conduce a interrumpir la citada jurisprudencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021389  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.417 C (10a.)

## **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA EN MATERIA CIVIL. CUANDO LAS REGLAS DE LA LÓGICA SE ROMPEN Y EN SU LUGAR SE EXPONEN ARGUMENTOS FALACES O INCONGRUENTES, AQUÉLLA DESAPARECE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La presunción legal y humana en materia civil, tiene una gran importancia, pues dota al juzgador de consecuencias conjeturales a partir de hechos conocidos para acceder a otros desconocidos. Por ello, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en su artículo 402, en relación con los diversos artículos 379 al 383 del mismo ordenamiento, otorgan al juzgador, los lineamientos necesarios para valorar las presunciones. Así, el artículo 379 citado, denomina a la presunción como la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, siendo la primera legal y la segunda humana. De igual forma, de acuerdo con el artículo 380, la presunción legal existe cuando la ley la establece expresamente, o bien, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta; y la presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, es decir, ésta constituye una inferencia que el Juez hace partiendo de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y para ser legítimo debe sujetarse a las reglas de la lógica. Por tanto, cuando dichas reglas lógicas se rompen y en su lugar se exponen argumentos falaces o incongruentes, la propia presunción desaparece, dado que otra interpretación significaría violentar aquellos preceptos que regulan el valor probatorio de las presunciones. De tal manera que ninguna de las partes puede valerse de argumentos incongruentes o inverosímiles para forzar, en su beneficio, el ánimo del juzgador, puesto que el uso de la presunción, como elemento de fundamentación y motivación, genera una gran responsabilidad, más aún cuando el Juez debe resolver con un pleno sentido de justicia.

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2021388  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: III.2o.C.110 C (10a.)

**PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL ASEGURADO BAJO LA DOBLE COBERTURA "PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO" E "INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL". LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA, A CAUSA DE SECUESTRO O DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, RESULTA APTA NO SÓLO PARA DAR POR CIERTO, PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA POR FALLECIMIENTO INCLUIDA EN EL SEGURO DE VIDA, QUE EL ASEGURADO MURIÓ, SINO TAMBIÉN PARA DETERMINAR QUE ESA MUERTE FUE ACCIDENTAL, POR LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS, VIOLENTAS, SÚBITAS Y FORTUITAS, DE LAS QUE SE DISTINGUEN AQUELLOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Conforme al artículo 146 del Código Civil del Estado de Jalisco, cuando la desaparición de una persona sea a consecuencia de incendio, explosión, o algún otro siniestro semejante, basta el transcurso de tres meses contados a partir del acontecimiento, para que el Juez declare la presunción de muerte; y, cuando sea a consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, secuestro o desaparición forzada de personas, el término para declarar esa presunción, también será de tres meses, pero será a partir de que se haya denunciado ante la autoridad competente el acto ilícito correspondiente, y no exista ningún indicio de que el afectado pudiera seguir con vida. En ese entendido, cuando en una póliza de seguro de vida, además de contratarse la cobertura denominada "protección por fallecimiento", también se contrata la diversa cobertura "indemnización por muerte accidental", y el accidente es definido en las propias condiciones generales de la póliza, de la siguiente manera: "si la muerte del asegurado se debe exclusivamente a lesión o lesiones provenientes de un accidente, a causa de medios externos, violentos, súbitos y fortuitos, y cuando la muerte ocurra dentro de los noventa días siguientes a la fecha del accidente."; ante la existencia de una resolución jurisdiccional que declara la presunción de muerte del asegurado, como consecuencia de un secuestro, resulta correcto sostener que la presunción de que se trata, no únicamente se podrá referir al fallecimiento sujeto a una de las coberturas de la póliza, sino también, a la muerte accidental, sujeta a la diversa cobertura, puesto que la muerte que tiene como origen la privación ilegal de la libertad, secuestro o desaparición forzada de personas, resulta ser para el asegurado, víctima de ese hecho ilícito, un evento fortuito, resultado de un hecho imprevisto o fortuito, y debido a una acción externa y violenta, ejecutada sin su voluntad, imprevisible, inevitable para él, por persona distinta de él mismo y que directamente le causó la muerte. De igual modo, cabe enfatizar que el fallecimiento que ese precepto permite presumir, a causa del hecho ilícito mencionado, tiene la connotación de accidental, tanto más si se toma en cuenta, que para el afectado debe considerarse fortuito, aunque no lo fuera para quienes perpetraron la privación ilegal de la libertad, secuestro o desaparición forzada e, inclusive, aunque los plagiarios de la víctima hubieran o no tenido intención de privarlo en ese momento, o posteriormente, de la vida; en semejantes términos lo sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: "SEGURO, ACCIDENTE PARA EFECTOS DEL.", visible en la página 77, Volumen 64, Cuarta Parte, abril de 1974, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 241729. En esas condiciones, la resolución que declara la presunción de muerte, a causa de secuestro o de privación ilegal de la libertad, resulta apta no sólo para dar por cierto, para los efectos de la cobertura por fallecimiento incluida en el seguro de vida, que el asegurado murió; sino también, para determinar que esa muerte fue accidental, por las características externas, violentas, súbitas y fortuitas, de las que se distingue una privación ilegal de la libertad o secuestro, que sufre la persona que es víctima de ese ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2021386  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: VI.2o.P.62 P (10a.)

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE POR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, QUE DA INICIO SÓLO EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS DEFINIDAS EN EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y NO CON LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PARA DIRIMIR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL.**

Para que opere el sobreseimiento del proceso, por la causal relativa a la extinción de la acción penal, con motivo de su prescripción, conforme al artículo 327, fracción VI, en relación con el diverso 485, fracción VII, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe considerarse que el cómputo del plazo de esta última sólo se interrumpe por el ejercicio de la acción penal, conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 152/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN."; y que el artículo 211 del código citado es exacto al prever que el ejercicio de la acción penal inicia únicamente en tres hipótesis, bien delimitadas: a) con la solicitud de citatorio a audiencia inicial; b) con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial; o, c) cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia; y que el proceso inicia con la audiencia inicial y termina con la sentencia firme. En ese contexto, al contar con una disposición clara y concreta, no ha lugar a efectuar un ejercicio interpretativo, en el sentido de que se ejerció acción penal con la solicitud del Ministerio Público de señalar fecha y hora de audiencia para dirimir la competencia del Juez de control, pues esta hipótesis no se encuentra contenida en la legislación penal aplicable y, por ende, en atención al principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde con el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, es ilegal que la autoridad responsable incluya un supuesto no previsto jurídicamente para el ejercicio de la acción penal; máxime que la competencia del juzgador, como presupuesto procesal, es dable dirimirla en los momentos y las vías establecidas en el propio código, en sus artículos del 20 al 29, sin que se advierta la posibilidad de dirimirla en una audiencia preliminar al ejercicio de la acción penal, y mucho menos que con ella se dé por ejercida la acción penal, e iniciado el proceso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021384  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: V.1o.P.A.8 A (10a.)

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A PRESTAR EL SERVICIO MÉDICO A UNA TRABAJADORA DURANTE SU EMBARAZO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE FUE DADA DE BAJA POR SU PATRÓN, CON LA FINALIDAD DE QUE AQUÉL SE EXTIENDA PARA EL CASO DE URGENCIA Y, SEGÚN EL GRADO DE GRAVIDEZ PRESENTADO, SE LE CANALICE A UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DIVERSA EN LA QUE SE CONTINÚE SU ATENCIÓN.**

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un ente público del Estado, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve lo relativo a las prestaciones de seguridad social, con los que pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios, como sucede cuando niega la prestación del servicio médico a una trabajadora durante su embarazo, bajo el argumento de que fue dada de baja por su patrón, pues esa determinación entraña el ejercicio de facultades de decisión. Por tanto, si el derecho humano a la protección de la salud representa para el Estado la obligación de garantizar a todas las personas el disfrute de los servicios correspondientes por medio de la atención médica, para proteger, promover y respetar su salud, de manera preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, cuando se le atribuye a dicho instituto la negativa indicada, procede el juicio de amparo indirecto, sin mediar jurisdicción ordinaria, a pesar de tratarse de un acto relativo a su carácter de ente asegurador y, por ello, surgido en un plano de coordinación con el particular, por ser necesario garantizar la salvaguarda efectiva del derecho humano señalado de la quejosa —así como la de su infante neonato—, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que, además, presupone la aplicación de la herramienta de perspectiva de género y evaluar la decisión de la autoridad en función del interés superior del menor, con la finalidad de que el servicio se extienda para el caso de urgencia y, según el grado de embarazo presentado, se le canalice a una institución de salud pública diversa en la que se continúe su atención. Lo anterior es acorde con lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", en la que determinó que cuando se atribuye al organismo mencionado la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que, en este caso, es necesario garantizar la protección efectiva del derecho de petición, con la única finalidad de que el servidor público correspondiente dé respuesta al particular.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021381  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.6o.A.26 A (10a.)

**INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. NO LO TIENE EL PARTICULAR A QUIEN SE LE FINCA UN CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE ÉSTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).**

El procedimiento de auditoría pública tiene carácter externo, al practicarse de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control, auditoría o fiscalización interna que puedan tener las autoridades auditables, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017; de ahí que si de la revisión de la cuenta pública practicada por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco derivan observaciones a una entidad, como sujeto fiscalizable y auditable, debe entenderse que dicho procedimiento sólo afecta a ésta, al ser a quien se le podrían determinar responsabilidades y créditos fiscales, previa aprobación del informe final, en términos de los artículos 83 y 84 del mencionado ordenamiento. Por tanto, si con base en el procedimiento mencionado el ente auditado finca un crédito fiscal a un particular, esa circunstancia no le otorga a éste el interés jurídico o legítimo para reclamar en el juicio de amparo los actos de fiscalización, máxime que la Auditoría Superior no tiene facultad para intervenir en la determinación o ejecución de créditos fiscales fincados por las autoridades inspeccionadas a cargo de los particulares que no son sujetos de fiscalización, aun cuando tengan su origen en la revisión de la cuenta pública.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021380  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: I.3o.C.410 C (10a.)

**HONORARIOS PROFESIONALES. AUNQUE LA ACTORA POR SU CONDICIÓN DE GÉNERO (INDÍGENA) ARGUMENTE QUE SU CLIENTE NO LE HAYA CUBIERTO LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA POR SU ACTIVIDAD PROFESIONAL DESARROLLADA, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE REDUCIR OFICIOSAMENTE EL IMPORTE DE AQUÉLLOS, AL CONSIDERARLOS UNA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.**

Aunque la actora por su condición de género (indígena) argumente que su cliente abusó de ella por ser varón, que se benefició de su actividad profesional desarrollada en un proceso en que lo patrocinó, en razón de que él obtuvo resolución favorable, sin que le haya cubierto la contraprestación pactada; la autoridad judicial está facultada para reducir oficiosamente el importe de los honorarios pretendidos de un cincuenta a un treinta por ciento, por considerarlo una explotación del hombre por el hombre. Además, su condición, lejos de representar una desventaja frente a su contraparte, no lo es, pues su reclamo deriva, precisamente, de que ella tuvo la oportunidad de tener una preparación académica para obtener el grado de licenciada en derecho y, de esa manera, dedicarse a la abogacía, de modo que su doble condición de mujer e indígena no representó desventaja alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021379  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.411 C (10a.)

## **FILIACIÓN. ELEMENTOS PARA SU DEMOSTRACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Del artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la filiación se demuestra, en primer lugar, con el acta de nacimiento o de reconocimiento en la que los progenitores expresan su voluntad para asumir sus lazos de consanguinidad con el hijo; en segundo lugar, con el reconocimiento mediante escritura pública, testamento o confesión judicial, en términos del diverso artículo 369. Ahora bien, a falta o en defecto de esos documentos, el artículo 343 del propio código, señala que se justifica con la posesión constante de estado de hijo, lograda con la aportación de pruebas que hagan evidente la relación de parentesco de un individuo, sus progenitores y a la familia a la que dice pertenecer, a partir de los elementos sustanciales siguientes: 1. El nombre (nomen): Que la persona haya usado de forma constante el apellido de quien pretende tener por padres, con la anuencia de éstos; 2. El trato (tractatus): Que los progenitores le hayan proporcionado el trato de hijo y él, a su vez, los haya tratado como tales pero, además, 3. La fama (reputation): Que haya sido reconocido como hijo de esas personas ante la familia o la sociedad; y, 4. La capacidad jurídica (facultatem): Que los progenitores tengan la edad necesaria para contraer matrimonio civil y, por ende, para reconocer la filiación. Por último, si no se colman los elementos sustanciales para constatar el estado de hijo, la filiación se demuestra con los avances de la ciencia, en concreto, con la pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), porque es la probanza idónea.

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021378  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.409 C (10a.)

**COSTAS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS PARTES NO PUEDEN CONVENIR PARA ALTERAR, MODIFICAR O RENUNCIAR A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, ENTRE ELLAS, LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PARA EL PAGO DE AQUÉLLAS.**

Las costas son una sanción procesal que se integra por los gastos del juicio y por los honorarios del abogado que asesoró a la parte vencedora, pertenecen al proceso y se ubican en el ámbito del derecho público, aunque se conforman por elementos de derecho privado. De ahí que las partes carecen de aptitud para acordar mediante contrato o convenio lo concerniente a éstas, pues para discernir en cada caso si ha lugar a imponer condena por ese concepto debe estarse a las reglas previstas en la legislación procesal respectiva y no a lo que pacten las partes. A diferencia de la materia mercantil en que éstas pueden convenir sobre el procedimiento, acorde con el artículo 1054 del Código de Comercio; en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no existe disposición en el mismo sentido, lo cual denota que el legislador local ha establecido que las controversias judiciales se diriman con observancia de las disposiciones adjetivas civiles. Máxime que el artículo 55, párrafo primero, del último código citado, establece que las partes no pueden convenir para alterar, modificar o renunciar a las normas del procedimiento, entre las que se encuentran los supuestos para la procedencia del pago de costas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021377

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VI.1o.T.42 L (10a.)

**CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL PATRÓN CELEBRA UN CONVENIO CON EL QUE CUMPLE EN SU INTEGRIDAD CON EL LAUDO RECLAMADO.**

En la jurisprudencia 2a./J. 8/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme al artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo que acontece cuando respecto del acto reclamado, el interesado expresa su allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, pero que sea indudable y completo, es decir, debe revelar que se ha conformado con la decisión y consecuencias que implican el acto reclamado; por tanto, debe tenerse por actualizada la citada causal de improcedencia cuando estando pendiente de resolución el amparo promovido por el patrón contra el laudo dictado en un juicio laboral, la autoridad responsable informa que aquél celebró convenio con el que cumplió en su integridad con la condena impuesta en el laudo reclamado y, en consecuencia, se declaró cumplido, porque dicho convenio constituye un consentimiento expreso con el acto reclamado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021376  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
Materia(s): (Civil, Laboral)  
Tesis: I.3o.C.380 C (10a.)

**COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL. CUANDO SE RECLAMA LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE DINERO QUE EL DEMANDADO RETIRÓ DE SU SUBCUENTA DE VIVIENDA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DILUCIDAR LA ACCIÓN INTENTADA (ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO) Y NO A LA CIVIL.**

La competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado, y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea expresa o tácitamente, por lo cual su examen debe hacerse de oficio. Así, existen cuatro criterios fundamentales para determinar la competencia: a) por materia; b) por la cuantía; c) por el grado y, d) por el territorio. El criterio por materia se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio sometido al proceso conforme a su naturaleza jurídica. Por razón de la materia se permite determinar cuándo un litigio debe ser del conocimiento de los tribunales administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales, con la finalidad de lograr una mejor impartición de justicia. Por otro lado, en términos del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el instituto relativo y las Administradoras de Fondos para el Retiro. En este orden de ideas, cuando de la acción hecha valer se advierte que la pretensión reclamada se enfoca exclusivamente a dirimir un conflicto individual de naturaleza laboral y no civil, por quien estima le asiste el derecho a obtener la devolución de la cantidad que una dependencia tomó de su subcuenta de vivienda (trabajador), corresponde a una autoridad laboral dilucidar la acción intentada, ya que es a ella a quien le compete resolver este tipo de controversias, pues debe tomarse en cuenta que este aspecto social de la materia laboral se sustenta en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedará enmarcado en los objetivos del derecho del trabajo. Máxime que la prestación en estudio, al constituir una garantía y un derecho social para los trabajadores que, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten a otra persona un servicio personal y subordinado mediante el pago de un salario, es inherente a la existencia de una relación de trabajo, pues nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Consecuentemente, es legal la resolución del Juez en la que determinó carecer de competencia para conocer del juicio oral civil por razón de materia, si por la naturaleza de la acción planteada (enriquecimiento ilegítimo de la dependencia demandada) compete dilucidarlo a una autoridad laboral.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021375  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de enero de 2020 10:11 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.5o.A.18 K (10a.)

**AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera como autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, a quien dentro de una relación de supra a subordinación emita actos unilaterales con los que pueda crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares. Por otro lado, el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como autoridades comunitarias, para que actúen en la regulación y solución de sus conflictos internos. Así, es un derecho constitucional su libre determinación y autonomía, entre otras cuestiones, para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, de acuerdo con sus usos y costumbres, sujetándose siempre al marco constitucional. Por su parte, de los artículos 7, 9, 11, 14 y 16 de la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco se advierte que las autoridades tradicionales son las que aplican los sistemas normativos internos de dichos pueblos y comunidades, las cuales son elegidas de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como para regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos. En consecuencia, aquéllas pueden emitir actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados y, por ende, son autoridades responsables para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **VIERNES 17 DE ENERO DE 2020**

Época: Décima Época  
Registro: 2021442  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XIII.2o.C.A.1 K (10a.)

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN JUICIO DE NATURALEZA CIVIL, CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL BIEN CONTROVERTIDO PERTENEZCA A UNA COMUNIDAD AGRARIA, DEBE LLAMARSE A JUICIO A ÉSTA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL CON AQUEL CARÁCTER.**

Conforme al artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, la calidad que se exige para considerar legitimado a quien promueve el juicio de amparo, también es exigible a quien pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesado, esto es, la afectación real y actual de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, según la naturaleza del acto. Por tanto, no obstante que el acto reclamado derive de un juicio de naturaleza civil, cuando exista la posibilidad de que el bien controvertido pertenezca a una comunidad agraria, debe llamarse a juicio a ésta por conducto de su representante legal, en su carácter de tercero interesado, en términos del inciso b), parte final, de la fracción y artículo citados, pues se trata de un tercero extraño al juicio de origen y tiene un interés contrario a la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021441  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.10o.P.35 P (10a.)

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS DETERMINACIONES Y RESOLUCIONES DICTADAS EN RECURSOS QUE INCIDAN EN EL TEMA DE LA PERSONALIDAD, EMITIDAS DENTRO DE LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

De conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad, ya que no constituyen actos de imposible reparación, al no afectar materialmente derechos sustantivos. En la ejecutoria de la que derivó ese criterio jurisprudencial, se puntualizó que a pesar de emanar de una contradicción de tesis en materia laboral, es vinculante en todas las materias. En este contexto, si en la audiencia inicial del sistema penal acusatorio se emite una determinación o se resuelve un recurso cuyos efectos inciden en el tema de la personalidad, el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente, al actualizarse la causa descrita en la tesis de jurisprudencia apuntada. Sin que sea óbice que ésta se apoye en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual se refiere a "actos en juicio", y que en el caso de la audiencia inicial del sistema penal acusatorio, el acto reclamado derive de una etapa que, en estricto sentido, es anterior a la de juicio oral, pues la expresión "juicio" en los términos que establece la propia ley, está empleada en un sentido lato, aunado a que el aspecto de la personalidad únicamente tendrá efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene alguna resolución favorable a los intereses del quejoso.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021440  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: III.1o.C.30 C (10a.)

**SISTEMA DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS (SAMU) EN EL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DE ESTABLECER PROTOCOLOS, POLÍTICAS PÚBLICAS Y CONTROLES PARA GARANTIZAR QUE LA COMUNICACIÓN CON EL PERSONAL MÉDICO SEA DESDE EL LUGAR DEL EVENTO, INFRINGE LA LEX ARTIS MÉDICA PARA HERIDOS POR ARMA DE FUEGO, LO QUE PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA EXTRA CONTRACTUAL.**

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se proteja su salud, lo que implica que la atención médica debe ser oportuna e idónea para garantizar al más alto nivel el disfrute de este derecho conforme a las obligaciones suscritas por el Estado Mexicano. Ahora bien, el personal médico, establecimientos e instituciones de salud, que tienen la función social de prestarla, deben atender a los lineamientos de su profesión, caracterizados como la *lex artis médica*; entendido como las conductas específicas atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica en un caso concreto, con base en el debido respaldo epistemológico. Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004, aplicable a la atención pre hospitalaria de las urgencias médicas para abatir los índices de mortalidad, dispone la creación de una instancia técnica-médica-administrativa, responsabilidad de la Secretaría de Salud Estatal con el objetivo de favorecer la coordinación entre los prestadores del servicio de atención pre hospitalaria desde el lugar del evento, traslado y recepción del establecimiento para la atención médica con la finalidad de brindarla de manera oportuna e idónea los trescientos sesenta y cinco días del año, esta dependencia se denomina Sistema de Atención Médica de Urgencias (SAMU); por tanto, la comunicación entre ambos debe ser desde el lugar crítico del evento para establecer la secuencia específica de las actividades pre hospitalarias hasta llegar a la recepción del paciente, conforme a la información proporcionada por el paramédico de la Cruz Roja (por ejemplo, designar con celeridad el establecimiento adecuado, ir preparando los requerimientos necesarios, etcétera). Exigencia que, conforme a la *lex artis médica*, se torna apremiante cuando se trata de un herido por arma de fuego, pues el factor de mayor importancia como determinante de la supervivencia de pacientes víctimas de este trauma parte de considerar las lesiones iniciales, y el tiempo transcurrido desde el momento del evento hasta su atención definitiva en un centro hospitalario idóneo. Por consiguiente, el Sistema de Atención Médica de Urgencias (SAMU), instancia técnica-médica-administrativa en el Estado de Jalisco creada para estos fines, debe establecer protocolos, políticas públicas y controles de vigilancia que garanticen, en casos de gravedad, la presta comunicación entre ésta y los prestadores del servicio médico, desde el lugar del evento, lo que significa evitar un traslado al puesto de socorros y permitir que de inmediato se ordene admitirlo al centro hospitalario más cercano y apropiado para atender las lesiones que presenta el paciente (como uno de tercer nivel), lo que puede permitir una oportunidad significativa de que éste recupere su salud; lo contrario podría generar una responsabilidad civil subjetiva extracontractual.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021439  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.1o.A.227 A (10a.)

**SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI). LOS DEPÓSITOS REALIZADOS MEDIANTE EL USO DE ESA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS GRAVABLES, SI SE ACREDITA QUE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS MONETARIOS ES OTRA CUENTA DEL PROPIO CONTRIBUYENTE.**

El referido sistema constituye una infraestructura de pagos del Banco de México que, regularmente, se emplea para enviar y recibir pagos, es decir, para transferir dinero entre distintas cuentas bancarias en tiempo real; sin embargo, el hecho de que se utilice, en la mayoría de los casos, para recibir pagos de clientes o de terceros, no implica que su uso esté restringido a dicho propósito, pues debido a su operatividad y a la facilidad y seguridad que brinda para transferir en forma expedita recursos monetarios de una cuenta bancaria a otra, también es utilizado para realizar traspasos entre cuentas propias de los usuarios. Entonces, si durante un procedimiento de fiscalización se advierte algún depósito realizado mediante el uso de esa herramienta tecnológica, esa circunstancia será insuficiente para estimar que se está en presencia de pagos provenientes de clientes o de terceros y, por tanto, de ingresos gravables para efectos del pago de contribuciones, si con los estados de cuenta correspondientes se acredita que el origen de los recursos monetarios en controversia es otra cuenta del propio contribuyente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021438  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.1o.A.226 A (10a.)

**SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE PARA SU PRESTACIÓN SE DEBE CONTAR CON EL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO, EL HECHO DE NO PORTAR ESE DOCUMENTO A BORDO DE LA UNIDAD, EN TODO MOMENTO, NO ES CAUSA DE INFRACCIÓN.**

Si bien es cierto que de acuerdo con la Ley de Movilidad del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México– y su reglamento, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros se debe contar con la concesión correspondiente, también lo es que ninguno de esos ordenamientos prevé, como obligación a cargo de los concesionarios, llevar a bordo de la unidad, en todo momento, el documento original que habilite al interesado para proporcionar un servicio de esa naturaleza, es decir, la concesión expedida por la autoridad competente, lo que se corrobora con el análisis a los supuestos catalogados como infracciones en aquellas normas, en las que claramente se estableció una distinción entre las acciones de contar (tener) y portar (llevar consigo) respecto de los documentos necesarios para la operación y prestación del servicio, de los cuales no se advierte alguno que prevea que no llevar consigo el título de concesión que habilita al interesado para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, al momento en que se realice una visita de verificación, actualice alguna transgresión a la normativa en la materia; de ahí que si la autoridad administrativa impone una sanción pecuniaria bajo el argumento de que al momento de la ejecución de la visita de verificación no se exhibió la concesión para la prestación de esa clase de servicio, ese proceder resulta incorrecto.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021437

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: I.4o.P.34 P (10a.)

**SEPARACIÓN DE PROCESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DEBE SOLICITARSE ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, Y DECRETARSE HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Acorde con el escenario en que se desarrolla la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se condiciona la procedencia de lo pedido, entre otros requisitos, a la oportunidad en que se formule la solicitud respectiva. Por otro lado, la lectura del artículo 35 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podría llevar a considerar que son dos momentos en que puede solicitarse la separación de procesos: a) antes del auto de apertura a juicio; o, b) hasta antes de la audiencia de juicio, lo que torna necesario esclarecer ese punto a partir de la interpretación que se asuma del precepto citado, en conjunción con el contexto normativo del que forma parte. Así, bajo una interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 211, fracción II y 344 del código indicado, se concluye que la separación de procesos debe solicitarse por alguna de las partes antes del dictado del auto de apertura a juicio y puede decretarse hasta antes de la audiencia de juicio. Afirmación que comulga con dos de los principios en que se cimienta el sistema acusatorio: la continuidad en las actuaciones y la posibilidad de contradecir lo resuelto, sin causar mayores dilaciones en la decisión final del asunto.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: XXI.3o.C.T.7 C (10a.)

**SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. LA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA ADMITE EJECUCIÓN FORZOSA Y PROVISIONAL, POR TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN CAUTELAR, AUNQUE EN SU CONTRA SE INTERPONGA RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

De acuerdo con los artículos 367, 368, 416, fracción II, 417, fracción I y 418, párrafo primero, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, las sentencias de primera instancia que fueren apelables, sólo tendrán la calidad o atributo de cosa juzgada cuando el órgano jurisdiccional que las emitió declare judicialmente que han causado ejecutoria, o bien, por ministerio de ley; cuando ocurran estos supuestos, procederá su ejecución forzosa o directa; sin embargo, por excepción, procede la ejecución forzosa de las sentencias que sin autoridad de cosa juzgada, conforme a la propia ley, admiten la procedencia de su ejecución provisional. En ese sentido, la sentencia que resuelve en definitiva sobre los alimentos, es susceptible de ejecución forzosa y provisional, aunque en su contra se interponga apelación, porque los artículos 392, fracción III y 566 del código citado, establecen que al admitirse la apelación en el efecto devolutivo, puede realizarse dicha ejecución provisional sin necesidad de fianza alguna. Así, por la naturaleza y contenido de lo decidido, la eficacia de esa resolución no está limitada a una mera declaración del derecho, sino que admite ejecución provisional por tratarse de una sentencia cautelar, que aun sin el atributo de cosa juzgada, tiende al aseguramiento de la efectividad de la prestación reconocida en la sentencia, mientras el tribunal de alzada decide respecto del medio de impugnación. Además, la ejecución de la sentencia no puede depender de que en ella se disminuya o se incremente el monto de la pensión provisional, pues en ambos casos se trata de una sentencia que resuelve sobre los alimentos, única condición que exigen los artículos mencionados para su ejecución inmediata.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021435  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: III.1o.C.32 C (10a.)

**RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA EXTRA CONTRACTUAL POR ACTUACIONES MÉDICAS. SI QUIEN LA RECLAMA FORMA PARTE DE UN GRUPO VULNERABLE, PARA PROBAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN Y EL DAÑO MATERIAL O MORAL, DEBE APLICARSE LA TÉCNICA PROBATORIA DENOMINADA "OPORTUNIDAD PERDIDA".**

Los estudios de razonamiento probatorio han identificado que cuando el asunto obedece a una omisión (de asistencia, insuficiencia o inadecuada) la prueba del nexo causal entre el daño y la actuación médica plantea en la práctica serias dificultades, pues es difícil deslindar las lesiones derivadas inevitablemente de la agresión o enfermedad del paciente, sumado al desconocimiento médico de los gobernados, lo que tiene consecuencias importantes en términos de justicia. Ahora bien, como la víctima tiene la carga de probar, la incertidumbre puede llevar a declarar que no existe responsabilidad y, por tanto, generar injusticias al denegar toda indemnización. Por otro lado, una facilitación excesiva de la prueba para el nexo causal puede provocar otorgar indemnizaciones médicas en todos los casos, desconociendo que toda práctica médica conlleva un riesgo (por mínimo que sea), lo que a la larga pudiera afectar en conjunto los servicios de salud ante un número indiscriminado de pagos; de ahí que para enfrentar estas problemáticas, debe aplicarse una técnica probatoria denominada "oportunidad perdida", por lo que el planteamiento medular de esta técnica parte de que aunque no pueda probarse que la actuación médica incorrecta causó el daño (porque la probabilidad de ese nexo causal no alcanza el estándar exigido), sí puede probarse que esa actuación hizo que se perdiera una oportunidad real y seria de evitarlo, y no esté demostrado que el daño se debiera a otras causas; dicha técnica probatoria conlleva utilizar tres requisitos: (i) Que la parte que reclama la indemnización por daño material o moral pertenezca a un grupo vulnerable; (ii) Que exista incertidumbre causal; es decir, que el proceso de prueba se haya cerrado sin éxito: sea porque no está probado por la actora que la causa del daño necesariamente fue por la actuación indebida de la demandada; o porque tampoco la demandada probó que el daño no se ocasionó por falta de atención oportuna, sino por otra causa; y, (iii) Debe estar probado con datos objetivos que exista una posibilidad significativa de haber evitado el daño con el comportamiento debido; la cual debe ser real y seria, no abstracta y débil; consecuentemente, cuando quien reclama la responsabilidad civil subjetiva extracontractual por actuaciones médicas forma parte de un grupo vulnerable, para probar el nexo causal entre la actuación y el daño material o moral, debe aplicarse la técnica probatoria denominada "oportunidad perdida".

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021434  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.10o.P.33 P (10a.)

**RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL EN EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN SU CONTRA ES INNECESARIO AGOTAR MEDIO DE DEFENSA ALGUNO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Del artículo mencionado se advierte que la resolución que emita el Juez de control en sus términos, no admite recurso alguno, lo que significa que en su contra son improcedentes tanto la apelación como la revocación, con independencia de que el juzgador haya dado trámite al recurso y analizado el fondo de la controversia, o bien, resuelto sin mayor trámite. De ahí que contra la resolución emitida por el Juez de control en el recurso innominado previsto en el citado numeral procedería, en su caso, el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar algún otro recurso o medio de defensa que conceda la ley ordinaria, pues de estimar lo contrario no sólo se estaría introduciendo un recurso no previsto por la ley, sino también se actuaría en perjuicio de la pronta impartición de justicia, a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021433  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.9o.A.120 A (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, EN LA QUE DETERMINÓ QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INCURRIÓ EN DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE UN MATRIMONIO DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, AL NEGAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ.**

Para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, la importancia se entiende como "calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente, o interesante o de mucha entidad o consecuencia". Mientras que trascendencia denota "resultado, consecuencia de índole grave o muy importante". Por otra parte, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tema de la discriminación indirecta, también lo es que no ha realizado el análisis de los artículos 154, fracción III, de la derogada Ley del Seguro Social de 1973 ni 132, fracción I, de la vigente, en relación con el requisito de la temporalidad de los matrimonios integrados por personas del mismo sexo, a fin de que puedan obtener una pensión de viudez. En estas condiciones, un asunto sobre ese tema se considera importante, en razón de que implica fijar el alcance del derecho humano a la no discriminación, en su vertiente indirecta, aplicado a la prerrogativa de la pensión de viudez prevista en la Ley del Seguro Social, en un matrimonio de una pareja del mismo sexo y, por el mismo motivo es trascendente, pues se establecerá el criterio concerniente a si en las normas generales señaladas y, en el caso específico, aplica el esquema del derecho humano indicado, esto es, a no ser infravalorado por motivo de una condición o característica personal, derivada de factores estructurales y no de manera explícita y, en su caso, cuáles son los factores relevantes para determinar si ese derecho fue vulnerado o no. Por tanto, el recurso de revisión fiscal procede contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de una resolución dictada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en la que determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social incurrió en discriminación indirecta en perjuicio de un matrimonio de personas del mismo sexo, al negar la pensión de viudez, al actualizarse los supuestos de importancia y trascendencia, previstos en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021429  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVII.2o.C.T.13 C (10a.)

**RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 626 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES OPTATIVO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONTRALAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DERIVADOS DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE DESOCUPACIÓN DE INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO SI EL NEGOCIO ES ESTIMABLE PECUNIARIAMENTE.**

Cuando en un juicio se ejercita la acción especial de desocupación del inmueble dado en arrendamiento y el negocio sea estimable pecuniariamente por reclamarse prestaciones periódicas, constituye una excepción al principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo directo, agotar el recurso de apelación, toda vez que para determinar su procedencia, es necesario realizar una interpretación adicional, pues ello no se obtiene de la simple consulta del artículo 626 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que regula expresamente dicho recurso contra resoluciones judiciales si el importe del negocio excede de 500 Unidades de Medida de Actualización; sino que para conocer de su procedencia, se requiere que el gobernado acuda a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, como a los preceptos inmersos dentro del capítulo II, relativo a las "Reglas para la fijación de la competencia", del título tercero, denominado "Competencia", del código referido, ya que el artículo 168 al que remite aquél (626), sólo expresa cómo debe determinarse la cuantía del negocio. Por lo que también necesita desentrañarse si tiene que observarse el siguiente precepto 169, donde se contempla una regla especial de computar el importe del negocio atendiendo al monto de un año, cuando se trate del ejercicio de acciones de actos o contratos en los que se pacten prestaciones o pensiones periódicas, o bien, omitirlo porque aplica sólo para fijar la competencia por cuantía.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021426  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.1o.A.229 A (10a.)

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN EL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PRACTICADA POR ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE DAN SUSTENTO AL DICTADO DEL AUTO DE INICIO O A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.**

En concordancia con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 81/2010, de rubro: "DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD QUE LO RINDE NO ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR SU COMPETENCIA.", los documentos que contienen el resultado de la valoración practicada por especialistas adscritos a la administración pública, como dictámenes, opiniones técnicas o evaluaciones, que dan sustento al dictado del auto de inicio o a la emisión de la resolución definitiva en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, son medios de prueba y no actos de autoridad, pues con independencia de que deriven de la solicitud formulada por la autoridad administrativa a las áreas de adscripción de los especialistas o sean resultado de evaluaciones cuya práctica periódica ordena la ley, tienen como finalidad preconstituir pruebas para orientar el criterio de la resolutora y formar convicción en aspectos cuya percepción o entendimiento está relacionado con reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada, estando la autoridad administrativa en aptitud de otorgar o negar valor probatorio a lo expuesto por quien suscribe el documento en su carácter de experto en determinada materia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021425  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. I/2020 (10a.)

## **PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DECLARADOS PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL. NO VULNERA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.**

Conforme a los artículos 1, 27 y 36 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no puede considerarse que el procedimiento a que debe atenerse el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes respecto a los bienes que son declarados propiedad del fisco federal, cuando aún pueda ser anulado mediante juicio contencioso administrativo, sea restrictivo del derecho a la propiedad privada, toda vez que su actuar es razonable. Lo anterior, si se toma en consideración que al no acreditarse la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del bien embargado, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes debe velar por los intereses del Estado, como si dicho vehículo fuera parte de su patrimonio, por lo que está facultado para enajenarlo, sin que sea obstáculo que estuviera en trámite un juicio de nulidad en contra de la resolución que declaró que el bien forma parte del patrimonio del fisco federal, pues ello no implica que su propiedad esté indeterminada, ya que la actuación de la autoridad aduanal cuenta con la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos y no será hasta que se declare su nulidad, cuando se reconozca que al particular le asiste un derecho legítimamente tutelado en relación con el bien embargado. No es óbice a lo expuesto, que ante la imposibilidad material para devolver un bien embargado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por haber sido enajenado, esta Segunda Sala ya se pronunció sobre la forma en la cual debe proceder dicho órgano descentralizado, al emitir la tesis 2a./J. 9/2014 (10a.) cuyo rubro es: "MERCANCÍAS OBJETO DE EMBARGO PRECAUTORIO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. FORMA DE CALCULAR SU VALOR ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DEVOLVERLAS POR HABER SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE)."

### SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021424  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.7o.A.175 A (10a.)

**PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO CONSIDERAR PARA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO A FAMILIARES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN QUE HUBIESEN DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO, DISTINTOS DE SUS ASCENDIENTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL.**

El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo contiene las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el principio de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias, ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento de su calidad de vida. Por su parte, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional reconoce el derecho fundamental a la protección de la familia (su organización y desarrollo), concebida en un sentido amplio, esto es, entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, por lo que esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada. En estas condiciones, el artículo 131, fracción III, última parte, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al establecer que los familiares derechohabientes que tienen derecho a gozar de una pensión por causa de muerte, a falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, madre o padre del trabajador o pensionado fallecido, serán únicamente los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, sin considerar otro tipo de parentescos susceptibles de protección, viola los principios constitucionales de seguridad y previsión social. Lo anterior, porque la pensión por causa de muerte no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado y deriva directamente de las aportaciones que éste realizó por determinado número de años y una de las finalidades de éstas es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de su familia después de su muerte; de ahí que el disfrute de ese derecho busca hacer efectivo el principio de previsión social, orientado a otorgar tranquilidad y bienestar a los familiares del trabajador o pensionado muerto, por lo que no se advierte justificación alguna para restringir el acceso a ese tipo de pensiones a integrantes de la familia diversos del cónyuge, hijos, concubina o concubinario, madre o padre o demás ascendientes quienes, además de acreditar una dependencia económica formaban parte de un mismo núcleo familiar, sustentado en principios de solidaridad, asistencia y ayuda mutua que responden a vínculos sanguíneos y afectivos que deben ser protegidos.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021423  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.7o.A.174 A (10a.)

**PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CIRCUNSCRIBIR EL DERECHO A ESE BENEFICIO A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS QUE SEAN ASCENDIENTES DISTINTOS DEL PADRE Y/O DE LA MADRE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA.**

El derecho fundamental mencionado, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que todos los gobernados deben recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho, así como un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos. Ahora, conforme al artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tienen derecho a obtener una pensión por causa de muerte (de la persona que haya originado la pensión) los familiares derechohabientes siguientes: el cónyuge supérstite, la concubina o concubinario, los hijos, la madre o el padre o, en términos de su fracción III, última parte, los demás ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionado, en el orden y bajo las circunstancias ahí descritas. Así, dicha disposición legal circunscribe el derecho de acceder a la pensión por causa de muerte del trabajador o pensionado, a los familiares derechohabientes expresamente previstos, particularmente, para el caso de quienes hubiesen dependido económicamente de éste, en favor de los ascendientes diversos del padre y/o de la madre, descartando la posibilidad de que ese beneficio de seguridad social sea otorgado a personas diversas respecto de las cuales también exista un vínculo estrecho de parentesco y que dependiesen económicamente de aquél. En estas condiciones, el precepto 131 citado no viola el derecho fundamental señalado, porque otorga un trato distinto a personas que se encuentran en situaciones jurídicas diversas, esto es, la ley presume que los ascendientes distintos del padre y/o de la madre que dependan económicamente del trabajador o pensionado fallecido (abuelos, bisabuelos, tatarabuelos) no se encuentran en una misma situación jurídica que otras personas que también dependían económicamente de éste, dado que aquéllos, por lo general, pertenecen a un segmento de la población considerado como "adultos mayores", quienes por razón de su edad constituyen un grupo vulnerable susceptible de protección especial por el legislador, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021422  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XV.4o.5 C (10a.)

## **JUICIO ORAL MERCANTIL. LA VÍA PROCEDENTE PARA EJERCER LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DE UN CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA REAL, ES LA ESPECIAL, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO.**

El artículo 1055 bis del Código de Comercio establece que la actora, a su elección, podrá ejercer sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda cuando el crédito tenga garantía real, de acuerdo con la legislación mercantil o a la legislación especial aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes dados en garantía se señalen para la práctica de la ejecución, lo cual no conlleva un grado de arbitrariedad, ni importa una violación al derecho de las partes, ni de la igualdad procesal que debe regir para los contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional. En ese sentido, la vía procedente para el ejercicio de la acción personal de cobro de un crédito refaccionario con garantía real, es la especial, con independencia de la cuantía del negocio, ya que la verdadera pretensión de la actora, al no exhibir el pagaré que suscribió en su favor el acreditado, es ejecutar el monto del crédito contenido en el contrato de crédito refaccionario. Por lo que el juicio oral mercantil no es la vía para ejercer las acciones que surgen de lo dispuesto por el artículo citado, sino el juicio especial, al encontrarse previsto en la ley.

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021421  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVII.2o.C.T.14 C (10a.)

**JUICIO DE INTERDICCIÓN. SI SE RECLAMA UNA DILACIÓN INEXCUSABLE EN ÉSTE, AUN CUANDO SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS, RESULTA FACTIBLE DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS PROVISIONALMENTE RESTITUTORIOS.**

El artículo 147 de la Ley de Amparo obliga al juzgador a analizar cada caso concreto, sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo, negativo u omisivo, por lo que debe ponderarse la naturaleza de la violación alegada con la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que ocasiona el acto, para establecer los derechos humanos en disputa y la necesidad de garantizar su eficacia inmediata. En ese sentido, si se hace valer la violación al derecho humano de acceso a la justicia, derivado de la existencia de una dilación inexcusable en un juicio de interdicción con motivo de diversas suspensiones al propio derecho y la quejosa aduce encontrarse en un estado de vulnerabilidad (por cuestión de edad avanzada), ese aspecto debe tenerse en consideración, para actuar con diligencia excepcional, dada la interrelación entre la brevedad del proceso y el goce efectivo de derechos. Por lo que aun cuando se trate de actos negativos, es posible conceder la suspensión provisional con efectos provisionalmente restitutorios, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues una paralización del procedimiento implica violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad responsable deja de cumplir injustificadamente con su obligación de administrar justicia dentro de los plazos y términos de ley. Máxime si se deja de dilucidar sobre la capacidad jurídica de ejercicio de una persona, lo que se vincula con los citados derechos de acceso a la justicia, de igualdad y no discriminación, debido proceso, así como al derecho de audiencia, a una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, participación e inclusión en la sociedad, entre otros; los cuales, por mandato constitucional y jurisprudencial del parámetro de regularidad constitucional deben ser protegidos, respetados y garantizados por la autoridad responsable.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021420

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: XVII.2o.C.T.15 C (10a.)

**JUICIO DE CONVIVENCIAS. SI SE DESAHOGA LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA RESPECTO DE UN MENOR Y SE ORDENA LLEVAR A CABO UN PROCESO TERAPÉUTICO CON SUS FAMILIARES, DEBE REALIZARSE UN JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE LAS PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO Y LOS DERECHOS EN JUEGO PARA VERIFICAR LA VIABILIDAD O NO DE LA PRÁCTICA DE UNA NUEVA VALORACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA REVICTIMIZACIÓN EN EL MENOR.**

Si en un juicio de convivencias se desahoga la prueba pericial en psicología sobre un menor, y se ordena llevar a cabo un proceso terapéutico de éste y sus familiares, para recomponer los lazos afectivos, debe realizarse un juicio de ponderación entre las particularidades del caso concreto y los derechos en juego (convivencia efectiva del menor con su familia, en relación con el derecho a la no revictimización del niño), para verificar la viabilidad o no de la práctica de una nueva valoración psicológica al infante, dada la importancia que guarda el contexto, ante la posibilidad de un cambio en las condiciones inicialmente presentadas y una evolución favorable en su estado emocional; y de concluir que resulte imperiosa su verificación, el desahogo de una nueva prueba pericial no implicaría por sí una revictimización en el menor, pues mediante un diagnóstico actualizado puede continuarse con el establecimiento de medidas saneadoras concretas y eficaces de los vínculos afectivos fragmentados con esa rama familiar. En el entendido de que la autoridad responsable debe hacer uso de todas las herramientas con las que cuenta para la solución pronta y efectiva del conflicto presentado, a fin de brindar respuesta no sólo jurídica, sino holística, sistemática y permanente, a través de cuyo actuar se dote finalmente de efectividad al derecho de convivencias entre el menor y esa otra parte de su familia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021417

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.8o.C.25 K (10a.)

### **INCIDENTE PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN QUE EXISTE COSA JUZGADA.**

Si la tercero interesada plantea por segunda ocasión el mismo incidente para hacer efectiva la garantía otorgada para la suspensión de los actos reclamados, pretendiendo subsanar las omisiones que motivaron la declaración de improcedencia del primer incidente, aun cuando el plazo para tramitarlo no ha fenecido, resulta inconcuso que ya ejerció ese derecho y, por tanto, opera la figura de la cosa juzgada. De ahí que resulte inaplicable la tesis XVII.1o.C.T.45 K (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA PROMOVERLO NO SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE UN PRIMER INCIDENTE DECLARADO INFUNDADO, Y TAMPOCO GENERA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER UNA SEGUNDA INCIDENCIA DENTRO DE UN NUEVO PLAZO.", toda vez que la procedencia de un nuevo incidente de daños y perjuicios con motivo de la suspensión, está supeditada a la circunstancia de que no exista un pronunciamiento de fondo de la cuestión debatida, lo que no acontece en el caso concreto en que existe resolución firme que declaró improcedente el incidente para hacer efectiva la garantía otorgada para que surta efectos la suspensión, sobre la consideración de que la tercero interesada no allegó las constancias que demostraran la afirmación de que obtuvo resolución interlocutoria favorable en un diverso incidente para lograr el cumplimiento sustituto de condena.

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021416  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: (XI Región)1o.7 L (10a.)

### **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. SU PROMOCIÓN NO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO.**

De la interpretación histórica, sistemática y conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que si bien el incidente de nulidad de notificaciones es de previo y especial pronunciamiento, ello sólo debe entenderse en el sentido de que guarda relación inmediata con el juicio principal, y debe ser resuelto de manera previa al dictado del laudo que decida el fondo del asunto, es decir, no suspende el procedimiento, el cual deberá continuar hasta que sea el momento de dictar el laudo respectivo, que será cuando, en su caso, debe evitarse tal pronunciamiento. Ello se corrobora del artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo (antes de su reforma de 4 de enero de 1980), que preveía expresamente la posibilidad de que la Junta ordenara la suspensión del procedimiento ante la promoción de un incidente; sin embargo, el legislador suprimió dicha facultad de las Juntas, al redactar las nuevas reglas de sustanciación y resolución de los incidentes. Estimar lo contrario, sería tanto como dejar al arbitrio de las partes la promoción indefinida de tales incidentes, con el único objeto de paralizar el procedimiento laboral, lo cual contravendría el objeto y finalidad establecidos en el artículo 17 aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021415  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: III.1o.A.52 A (10a.)

**IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL ESTABLECER UNA SOBRETASA PARA SU PAGO TRATÁNDOSE DE PREDIOS BALDÍOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

El precepto mencionado, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar, por razones extrafiscales, una sobretasa del 100% sobre el valor determinado de los predios baldíos, viola el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los propietarios o poseedores de predios baldíos y edificados tienen iguales características objetivas y realizan idéntico hecho generador del gravamen, lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio no esté edificado. Lo anterior es así, porque aun cuando el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población, en la exposición de motivos de la iniciativa de la ley citada, el legislador sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial en la necesidad de evitar el deterioro de la imagen urbana, tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección que dañan la salud pública y propician inseguridad; de ahí que esa sobretasa busca incentivar a los propietarios de los predios no edificados para que hagan un mejor uso y aprovechamiento de éstos, que deriven en un impacto ambiental positivo y coadyuven a mejorar la calidad de vida de los habitantes de Guadalajara, en congruencia con las políticas públicas en materia de desarrollo urbano y repoblamiento de ese Municipio, lo cual evidencia que esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal ya que, en todo caso, es a las autoridades a quienes corresponde, mediante diversos mecanismos, herramientas y disposiciones administrativas, incluso sancionadoras, combatir la inseguridad y preservar la salud pública y el medio ambiente, pero no a través de la fijación de categorías artificiales que violan el principio de equidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021414  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.9o.A.3 CS (10a.)

### **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. MÉTODO PARA DETERMINAR SI LA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA LA GENERA EN PERJUICIO DEL MATRIMONIO DE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

El análisis relativo a si la aplicación de una norma genera una conducta o acto discriminatorio indirecto debe realizarse conforme a los pasos siguientes: 1) El juzgador tiene que partir de la premisa de que si bien los preceptos aparentemente son neutros, pues no invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación (discriminación directa), el resultado de su contenido o aplicación puede generar un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable (discriminación indirecta), en este caso, en los matrimonios de parejas del mismo sexo. 2) Debe tomar en cuenta factores contextuales o estructurales de las personas homosexuales; por ejemplo: la "heteronormatividad", que implica el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual, dichas relaciones son consideradas "normales, naturales e ideales" y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género, de manera que aquélla se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes, privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad, a través de la estigmatización de las relaciones de este último tipo y de la "jerarquía sexual" según el cual, ciertas expresiones de sexualidad, como la heterosexualidad, son concebidas como "buenas, normales, naturales, bendecidas", mientras que otras como la homosexualidad, se estiman "malas, anormales, contra la naturaleza o maldecidas". 3) Debe tomar en consideración el factor histórico del acceso al matrimonio por parte de las personas del mismo sexo en la legislación nacional y, en específico, en la del ámbito territorial de residencia del matrimonio que dio origen a la controversia, y si ese contexto pudo generar un impacto negativo. 4) Finalmente, con base en el método señalado, es decir, en los factores de "heteronormatividad", "jerarquía sexual", histórico y territorial de acceso al matrimonio de personas del mismo sexo, con libertad de jurisdicción deberá determinar si, en el caso particular, la norma jurídica cuestionada genera discriminación indirecta.

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021412

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: P. I/2019 (10a.)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.

**PLENO**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021411  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: P. II/2019 (10a.)

## **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.**

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

PLENO

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021410  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: XVII.2o.C.T.3 CS (10a.)

**DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. SI LA EXPEDICIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICA-DEPORTIVA IMPLICA DISCRIMINACIÓN U OPACIDAD QUE LO IMPIDA, COBRAN VIGENCIA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES EN SU EJERCICIO.**

Corresponde a las asociaciones del sistema nacional deportivo definir las reglas o técnicas que sirven de sustento para el desarrollo de un deporte en concreto, quienes como auxiliares en el derecho en cuestión, no dejan de formar parte de las políticas públicas, de manera que aun cuando tienen reconocido un amplio margen de autonomía para ejercer su facultad de desarrollar reglas y aspectos técnicos, no pueden desconocer los principios constitucionales, ni vulnerar los derechos fundamentales de sus destinatarios, cuando ejerzan esas funciones; de ahí la trascendencia de que en la expedición de toda reglamentación técnica-deportiva, deban respetarse los elementos esenciales de ese derecho humano, con especial relieve en los aspectos de objetividad, transparencia e imparcialidad. Pues en caso de que su expedición implique discriminación u opacidad e impida el derecho humano a la cultura física y a la práctica del deporte de una persona, cobran vigencia los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, en la medida en que los entes del deporte asociado no se encuentran excluidos del imperativo constitucional de igualdad y no discriminación, pues dichas asociaciones están a cargo de un derecho fundamental, que debe ser respetado, protegido y garantizado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021409  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.2o.C.T.1 CS (10a.)

**DERECHO HUMANO A LA CULTURAFÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. EN SU EJERCICIO DEBEN OBSERVARSE BASES ÉTICAS, EN PRO DE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

De conformidad con el artículo 4o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte se considera un derecho humano, por lo cual, toda persona puede ejercerlo sin discriminación de ningún tipo y debe ser respetado, protegido y garantizado. Aunado a que al estar plenamente reconocido, debe dejar de ser visto como parte integrante del derecho a la salud o a la educación, para ser concebido como un derecho humano específico, interrelacionado e interdependiente de éstos, por constituir un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, así como un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, una herramienta capaz de impulsar las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales, como factor de equilibrio y autorrealización; de ahí que en la práctica deportiva deben observarse bases éticas, en pro de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021408  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.2o.C.T.2 CS (10a.)

**DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. CORRESPONDE AL ESTADO VELAR PORQUE SE DESARROLLE CONFORME A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

La práctica deportiva resulta de interés público y social, por lo que corresponde al Estado no sólo fomentarla, sino velar porque se desarrolle conforme a los principios constitucionales y legales ya que, al tratarse de un derecho humano, surgen tanto obligaciones estatales generales, por imperativo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como particulares, derivadas de las legislaciones secundarias en materia deportiva; con lo cual se busca la protección del derecho al deporte y su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación, a través de garantizar el acceso a la práctica y competencia, acorde con los estándares de objetividad, transparencia e imparcialidad, más aún tratándose de menores, así como también el Estado debe garantizar la vigencia de los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en su ejercicio. Dado que el sistema nacional deportivo supone una organización conformada por entidades públicas y privadas, tanto federales, estatales, como municipales, cuyos objetivos incluyen los procesos de formación, fomento, práctica y competencia, resulta claro que dichos organismos o entes del deporte asociado deben actuar con claridad e imparcialidad y llevar a cabo acciones suficientes para propiciar las condiciones idóneas a fin de crear un ambiente libre de opacidad en los procesos selectivos y competencias. Deber general que se traduce en otras obligaciones como: garantizar la divulgación y transparencia de los requisitos y condiciones establecidas en las convocatorias correspondientes, establecer de manera clara y detallada las condiciones que habrán de cumplimentarse para el acceso, inscripción, participación y selección, así como los lineamientos o criterios de calificación, puntuación, eliminación, sanciones o, en su caso, desempate, lo que, se reitera, debe ser emitido conforme a los parámetros referidos, con el fin de establecer reglas y acciones claras, conocidas por todos, así como adoptar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación en la práctica deportiva.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021406  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.1o.A.230 A (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DERIVADO DE UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA CUAL DEBAN PROPORCIONARSE.**

El artículo 37 de la Ley de Amparo establece distintas reglas para determinar la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de la demanda de amparo, entre otras, que será competente aquel que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Por su parte, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación regula el ejercicio de la facultad de comprobación denominada revisión de escritorio o gabinete y dispone que a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con éstos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades en la materia, las autoridades podrán requerirles para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, datos, documentos e informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; mientras que el diverso 48, fracción II, del mismo ordenamiento establece que en la solicitud de requerimiento se indicará el lugar y el plazo en el que deberán entregarse. En estas condiciones, la revisión de escritorio o gabinete supone, por definición, que no se practique en el domicilio del particular, sino en las oficinas de las propias autoridades. Por tanto, en los casos en que se promueva un juicio de amparo contra el requerimiento de información y documentación que se funde en el artículo 42, fracción II, citado, serán competentes los Jueces de Distrito que tengan jurisdicción en el domicilio de la autoridad fiscal ante la cual los contribuyentes deban proporcionar aquéllas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021405  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: I.3o.C.361 C (10a.)

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA O PERENCIÓN. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA SER CONFORME CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CUANTO AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA – EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA–, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DEL LAPSO AHÍ ESTABLECIDO, DEBERÁ PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE EN UN PLAZO QUE CONSIDERE PRUDENTE CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE DECRETARÁ AQUÉLLA.**

Desde la óptica de ese derecho fundamental, es posible interpretar el primer precepto conforme a la Constitución Federal, con miras a realizar una función integradora de la norma. Acorde con esa interpretación, que se nutre de la experiencia colombiana (perención/derogatoria de la perención/desistimiento tácito), la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para ser conforme con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia–, debe interpretarse en el sentido de que en el caso de que el órgano jurisdiccional, no obstante sus facultades y deberes como director del proceso, no pueda por sí mismo adelantarlos, por estar pendiente de cumplirse una carga procesal, previo a la conclusión del lapso ahí establecido, deberá prevenir al interesado para que la satisfaga dentro de un plazo que considere prudente, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se decretará la caducidad de la instancia o perención. En dicha prevención, deberá comunicarse al incumplido que, si posteriormente su apatía paraliza el proceso, la caducidad de la instancia operará en los términos literales del precepto y su conducta procesal se tendrá como un abuso de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello pueda acarrear, tanto para el litigante como para el abogado. Con esta interpretación el proceso no terminará inadvertidamente, ni será consecuencia del simple olvido, sino de la desobediencia del incumplido. De igual forma no será manipulable por el demandante, pues la falta de cumplimiento de su carga procesal, es decir, de impulso, creará la sospecha de una mala fe, lo que se tomará en cuenta en lo subsecuente. Por último, no tomará por sorpresa al afectado, para el caso de que su olvido no sea de mala fe, por lo que sólo de esta manera en la caducidad de la instancia o perención se respeta el acceso a la justicia pues, aunque supone una limitación, ésta es razonable, proporcional e idónea en los términos referidos por la Corte Constitucional de Colombia, que en general –aunque no específicamente respecto de la institución procesal en comento–, son compatibles con la visión que nuestro Tribunal Supremo tiene sobre dicho derecho fundamental; interpretación que parte de bases y consideraciones diversas a las que hasta ahora ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar que dicha institución procesal no vulnera el acceso a la justicia, porque aquí se tiene en cuenta: a) el papel que desempeña el juzgador, como director del proceso; b) la prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo –paradigma recién incorporado al artículo 17 constitucional– y, muy importante c) la experiencia comparada, que permite apreciar de una manera muy clara que la satisfacción del derecho fundamental en cita se encuentra a la mitad de dos posiciones que la historia mostró irreconciliables y que trajeron aparejadas consecuencias negativas al proceso, a saber, la perención (tesis) y su eliminación total (antítesis), manifiesto proceso dialéctico del que resultó el desistimiento tácito (síntesis). La reciente reforma al artículo 17 constitucional citado (prevalencia de lo sustantivo sobre lo procesal), constituye el signo más evidente de que nuestro país transita por circunstancias diversas a las que en su momento (política judicial de descongestión), llevaron a los órganos de control constitucional a defender y blindar la perención.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época

Registro: 2021404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.228 A (10a.)

**AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL EJERCICIO DE ESA PRERROGATIVA NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE ENTREGUE A LA AUTORIDAD COPIA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, SINO A QUE ÉSTA SE PRESENTE OPORTUNAMENTE.**

En términos del artículo 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, quienes opten por corregir su situación fiscal mediante la presentación de la declaración que corresponda (normal o complementaria), en términos del Código Fiscal de la Federación, deben entregar a la autoridad revisora una copia de ese documento. Por su parte, de la exposición de motivos de la creación de dicho ordenamiento se advierte que la intención del legislador al introducir esa obligación, fue brindar seguridad jurídica a los contribuyentes al ejercer esa prerrogativa, ya que la recepción de la declaración de autocorrección se traduce en la certeza del conocimiento por parte de la autoridad de que aquéllos optaron por regularizar su situación fiscal y, por tanto, que será tomada en cuenta para definir ésta. En ese contexto, el incumplimiento de esa carga (entregar copia) no puede tener como consecuencia hacer nugatorio el derecho del particular a autocorregirse y, por ende, que la autoridad esté relevada de examinar la declaración de autocorrección, dado que ello no deriva de la legislación aplicable pues, además de que la prerrogativa mencionada opera de pleno derecho, la inclusión de ese deber sólo tuvo como propósito otorgar certeza al gobernado; de ahí que siempre que la declaración normal o complementaria se presente oportunamente, esto es, a partir del inicio de las facultades de comprobación y hasta antes de la notificación del crédito fiscal, la autoridad está obligada a verificar si, mediante ella, efectivamente se regularizó la situación del contribuyente y a notificarle la decisión que asuma, pues en caso de que la corrección no se realice correctamente o en forma total, las autoridades podrán seguir ejerciendo sus facultades hasta su terminación, es decir, emitir su resolución determinante de las contribuciones omitidas, ya que arribar a una interpretación contraria implicaría privar a los contribuyentes de derechos que el legislador les reconoció expresamente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXII.P.A.64 P (10a.)

**AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL. LA INADMISIÓN DE DATOS DE PRUEBA AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE DICHO PLAZO NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL NI DE CONTRADICCIÓN, PUES SU PRÓRROGA SE TRADUCE EN UN DERECHO EN FAVOR DE LA DEFENSA Y EL IMPUTADO QUE NO PUEDE OPERAR EN PERJUICIO DE ÉSTOS.**

Los artículos 11 y 134, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que los juzgadores deben resolver los asuntos sometidos a su consideración, con sujeción a los principios que deben regir el proceso penal, entre ellos, el de igualdad entre las partes; sin embargo, de conformidad con los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 314 del propio código, el órgano de acusación no puede solicitar la ampliación del término constitucional, ni ofrecer datos de prueba recabados dentro de dicha ampliación, pues se trata de un derecho exclusivo del imputado y su defensa. Esto, debido a que el plazo de setenta y dos horas establecido en el precepto constitucional citado, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede única y exclusivamente cuando el imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal debe operar a su favor y nunca en su contra. Por ello, podría pensarse que, al no darle la oportunidad al Ministerio Público de ofrecer datos de prueba dentro de ese periodo, se vulneran los principios de contradicción e igualdad, sin que esto sea así, pues, en principio, es un derecho del imputado o de su defensor presentar datos de prueba que considere necesarios durante el plazo constitucional o su ampliación; pero, además, porque existe obligación para la representación social de revelar los datos de prueba al imputado y su defensor, conforme al artículo 219 del código mencionado, en el cual se establece que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa; y otra razón es porque, precisamente, a propósito de esos datos de prueba revelados por el Ministerio Público es que el imputado y su defensor pueden preparar la defensa. Por lo cual, no se vulneran los principios de contradicción e igualdad en perjuicio de la fiscalía, pues durante la etapa intermedia ésta tiene la obligación de dar a conocer los medios de prueba que pretende ofrecer en la audiencia de juicio, en términos del artículo 337 del código referido.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021399

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.12o.C.35 K (10a.)

**AMPARO ADHESIVO. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, SI LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCIÓN RECLAMADA RESULTA DE ALGÚN MODO ADVERSA A SUS INTERESES.**

El artículo 182 de la Ley de Amparo establece la figura del amparo adhesivo, que sigue la suerte procesal del principal y puede ser promovido por la parte que haya obtenido sentencia favorable, así como por la que tenga interés jurídico en que el acto reclamado subsista; además, limita su procedencia a los casos siguientes: I) cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo impugnado, con la finalidad de no quedar indefenso al resolverse el amparo principal; y, II) cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; asimismo, prevé que los conceptos de violación deben estar encaminados a fortalecer las consideraciones que le favorecen –a fin de que adquieran mayor fuerza persuasiva– o a controvertir las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica, debiendo hacer valer también las violaciones procesales enunciadas, so pena de preclusión del derecho a alegarlas con posterioridad. En consecuencia, la legitimación para promover el amparo adhesivo la tiene quien es parte tanto en la contienda natural, en la cual obtuvo sentencia favorable, como en el juicio de amparo principal y que, además, tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado; luego, si la sentencia definitiva, laudo o resolución reclamada resulta de algún modo adversa a los intereses del tercero interesado, éste se encuentra vinculado a promover amparo principal y, por ende, carece de legitimación para instar el adhesivo, el cual debe estimarse improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la ley de la materia.

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## **VIERNES 24 DE ENERO DE 2020**

Época: Décima Época

Registro: 2021521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.9o.P.259 P (10a.)

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA, SIN PREVIO AVISO Y AUTORIZACIÓN DEL DE DISTRITO, SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON CUALQUIER PETICIÓN CONCERNIENTE A LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, SI SE CONCEDIÓ PARA EL EFECTO DE QUE QUEDARA A DISPOSICIÓN DE ÉSTE POR CUANTO HACE A DICHO TÓPICO, Y DE LA AUTORIDAD QUE DEBÍA JUZGARLO PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO.**

Aun cuando en el nuevo sistema penal acusatorio, se prevea la sustitución de la medida cautelar impuesta, con apoyo en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de carácter penal federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, la única autoridad facultada para autorizar cualquier petición concerniente a la libertad personal del quejoso es el Juez de amparo, si con motivo de los efectos bajo los cuales otorgó la suspensión definitiva cuando el acto reclamado es un auto de formal prisión, es que quede a su disposición en cuanto a su libertad personal, lo que legalmente impide al Juez del proceso, prima facie, proveer aquella petición concerniente a ese tópico (libertad personal); por lo que si el justiciable promueve ante el Juez ordinario, incidente no especificado de solicitud de revisión y sustitución de medidas cautelares y éste procede a dar trámite y resolver de manera fundada la solicitud realizada, cambiando la prisión preventiva por otras medidas, es claro que se viola la suspensión definitiva concedida, pues ello no concierne a la continuación del proceso, que es para el único efecto que está a su disposición; por tal motivo, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Amparo, procede requerir al Juez del proceso para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión definitiva, rectificando el error cometido, pues previo a proveer sobre la solicitud de revisión y modificación de la medida cautelar planteadas por el quejoso, debe informar al Juez de amparo de dicha solicitud para que, en su caso, le indique la manera de proveer, en la inteligencia de que de no atender a lo establecido, se procederá conforme a lo dispuesto en el precepto citado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021520  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.4o.A.180 A (10a.)

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUANDO ALGUNA DE SUS SALAS MANIFIESTA EXPRESAMENTE EN UNA SENTENCIA QUE EXISTEN ASPECTOS TÉCNICOS QUE "ESCAPAN DE SU CONOCIMIENTO" PARA PRONUNCIARSE, EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE ALLEGUE DE LAS PRUEBAS PERICIALES QUE LE PERMITAN FIJAR ADECUADAMENTE LA LITIS SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN Y RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

El artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la facultad de los Magistrados instructores del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de que, hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, puedan ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes. Por tanto, cuando alguna de las Salas de dicho órgano jurisdiccional manifiesta expresamente en una sentencia que existen aspectos técnicos que "escapan de su conocimiento" para pronunciarse, en el juicio de amparo que se promueva en su contra debe ordenarse la reposición del procedimiento para que en uso de la facultad mencionada, se allegue de las pruebas periciales necesarias que le proporcionen los conocimientos especializados para fijar adecuadamente la litis sometida a su consideración y resolver el fondo del asunto, pues es aquélla la que manifiesta el desconocimiento y no las partes. Lo anterior no se opone al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.", porque el desahogo de los medios de prueba que determine allegarse la Sala en el supuesto planteado, no tiene como finalidad acreditar hechos, ni las acciones o pretensiones deducidas, sino únicamente proporcionarle conocimientos especializados que le permitan resolver correctamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021519  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.8o.C.26 K (10a.)

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA CONSECUENCIA PROCESAL DEL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO ES LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ENTONCES EN LOS CASOS EN QUE ESTA ÚLTIMA TENGA ALGUNA CONSECUENCIA DE EJECUCIÓN, DEBE CONCEDERSE AQUÉLLA.**

Como la consecuencia procesal del desechamiento de un recurso es la firmeza de la resolución impugnada, debe decirse que en los casos en que esta última tenga alguna consecuencia de ejecución, habrá de concederse la suspensión en el amparo con una finalidad de conservación y para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran al momento de solicitarse dicha medida cautelar y no se ejecute la resolución recurrida, hasta en tanto se resuelva el fondo del amparo; sin que ello implique la suspensión del procedimiento, por lo que en tal supuesto deberá fijarse el monto de la garantía que la parte quejosa habrá de exhibir para que surta efectos la medida suspensiva y, en los casos en que de las constancias remitidas para la resolución del recurso de revisión, no obren los elementos de prueba suficientes para fijar el monto de la garantía, deberá reservarse jurisdicción al juzgador del amparo en primera instancia para que, de conformidad con los artículos 140 y 143 de la Ley de Amparo, recabe los informes y constancias necesarios a la autoridad responsable y, conforme a ellos, determine el monto de la garantía que las quejas habrán de exhibir.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021518  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Constitucional, Común)  
Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021516  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXV.3o.5 K (10a.)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN. OPERA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL UNA DISPOSICIÓN QUE CONTIENE EL MISMO SUPUESTO NORMATIVO QUE AQUÉL, ES TEMÁTICA [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 98/2019 (10a.)].**

En las tesis aisladas 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 y 2a. CLXX/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la categorización de si es temática o no, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal del País; empero, en una nueva reflexión, en la jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.) estableció que la aplicación de la jurisprudencia o su calificación como temática, a efecto de resolver un asunto, implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida, prudente arbitrio judicial y competencia delegada. En estas condiciones, cuando exista una jurisprudencia que declara inconstitucional un precepto que no es el reclamado en el juicio de amparo indirecto, pero que contiene el mismo supuesto normativo que éste y, al examinarse en revisión, se determina que el criterio contenido en aquella es temático, el Tribunal Colegiado de Circuito debe suplir la deficiencia de la queja, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación de la norma impugnada, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional por la superioridad, se ubica dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente, al estar facultado el órgano colegiado para decidir si el vicio alcanza a todas las disposiciones que prevean la misma figura.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021515  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.9o.P.266 P (10a.)

**SENTENCIA DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECIDE EN DEFINITIVA SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUN CUANDO NO CONTENGA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.**

El artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, contra sentencias definitivas. De acuerdo con la interpretación auténtica contenida en el segundo párrafo de su fracción I, las sentencias definitivas son aquellas que deciden el juicio en lo principal. A ese respecto, en materia penal la cuestión principal esencialmente consiste en dilucidar la existencia de un hecho que la ley punitiva tipifica como delito, así como la responsabilidad penal del procesado en su comisión. De ese modo, si en el marco del sistema procesal penal acusatorio, el acto reclamado es una sentencia dictada por un tribunal de alzada que revocó el fallo absolutorio dictado en primera instancia y consideró acreditados el delito y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, deviene incontrovertible que se trata de una resolución jurisdiccional que decide el juicio en lo principal, y al haber sido dictada por una autoridad de segunda instancia, no admite medio ordinario de defensa alguno por virtud del cual esa determinación sea susceptible de ser modificada o revocada. Por tanto, la circunstancia de que el acto reclamado no contenga pronunciamiento respecto a la individualización de las sanciones y reparación del daño, no le priva del carácter de sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, en razón de que dichos aspectos tienen carácter accesorio del tópico principal y, en todo caso, su falta de pronunciamiento es un vicio que atañe al estudio de fondo del asunto.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021514  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.20o.A.40 A (10a.)

**SENTENCIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO CUANDO LA RESPONSABLE ALEGUE IMPOSIBILIDAD POR CASO FORTUITO.**

Para que la respuesta dada por la autoridad administrativa a la petición de un particular, en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea congruente, debe ser definitiva y concluyente, lo cual conlleva, en caso de que se requiera la sustanciación de un procedimiento, informar al peticionario los trámites que se realicen para acatar la ejecutoria. En esas circunstancias, cuando en cumplimiento a una sentencia que concedió el amparo por violación al derecho de petición, derivado de la omisión de la autoridad de atender dicha prerrogativa, la responsable alegue imposibilidad por caso fortuito, verbigracia, el extravío o destrucción del escrito de petición con motivo de algún acontecimiento natural (sismo), el juzgador, al ser rector del procedimiento de cumplimiento del fallo protector debe requerir inclusive al quejoso para que, a fin de acelerar la emisión de la respuesta, coadyuve con la autoridad y, hecho lo anterior, verifique que aquella sea congruente, concluyente y definitiva a la petición del quejoso y se le notifique personalmente, además de formular los requerimientos necesarios a la autoridad responsable para ese fin.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021513  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.8o.C.80 C (10a.)

**SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL PARA SERVIDORES PÚBLICOS. ES INNECESARIO QUE EL ASEGURADO CUENTE CON UN FORMATO ESPECÍFICO DE BAJA DE LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORABA Y PROCEDA SU PAGO, YA QUE NO ES UN REQUISITO NECESARIO PARA QUE PROSPERE LA INDEMNIZACIÓN NI, POR ENDE, PARA QUE INICIE A PARTIR DE LA FECHA DE SU ENTREGA A AQUÉL, EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Conforme a las cláusulas de las condiciones del seguro de vida institucional, para el caso de incapacidad total o incapacidad permanente total o invalidez, el siniestro se actualiza cuando se da la baja del asegurado en la secretaría, organismo autónomo o entidad correspondiente, por lo que, para el pago de la suma asegurada deberá presentarse a la compañía aseguradora, entre otros, el aviso de baja de la dependencia, o bien, la hoja única de servicios, pudiendo exhibirse a la aseguradora cualquiera de los dos documentos mencionados. En esa virtud, para los efectos de la prescripción, ésta debe comenzar a partir de la fecha de baja y no a partir de aquella en que el asegurado recibe el formato correspondiente del organismo o dependencia gubernamental, puesto que mientras que el asegurado presente a la aseguradora un documento oficial del que pueda desprenderse la fecha de su baja y su motivo, no existe obstáculo para que la aseguradora, en su caso, pague el seguro; de ahí que no es necesario que el asegurado cuente con un formato específico de baja de la dependencia para la que laboraba, para que proceda el pago, ya que no es un requisito necesario para que prospere la indemnización ni, por ende, para que inicie, a partir de la fecha de su entrega al asegurado, el término para la prescripción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021512  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VI.2o.C.27 K (10a.)

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO A PARTIR DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RINDEN SU INFORME JUSTIFICADO, SI EL QUEJOSO, QUIEN SE OSTENTÓ COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, NO CONOCE PLENAMENTE LAS ACTUACIONES DE LAS QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NI JUSTIFICA SU FALSEDAD.**

Resulta improcedente decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, a partir de la llegada del informe justificado rendido por las autoridades responsables, partiendo de que de las copias certificadas que se anexaron a éste, el quejoso no tiene el carácter de tercero extraño por equiparación, por existir constancias de las que se desprenda la posible participación del impetrante en el procedimiento de origen. La razón de ello, estriba en que al momento en que se recibe el informe justificado, el promovente no ha tenido la oportunidad legal de imponerse de su contenido y, en su caso, de aportar pruebas para desvirtuarlo, de acuerdo con los artículos 18 y 122 de la Ley de Amparo. Actuar de ese modo, implicaría limitar el derecho del quejoso de conocer plenamente las actuaciones de las que deriva el acto que reclama y la posibilidad de justificar su falsedad, lo que constituye una transgresión al debido proceso jurisdiccional y, por ende, una violación manifiesta a las reglas de tramitación del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021510  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
 Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
 Tesis: I.4o.A.179 A (10a.)

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SE ACTUALIZA POR LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORAR AL SERVICIO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

Los hechos generadores de la responsabilidad patrimonial del Estado derivan de las actividades administrativas irregulares, vinculadas directa, clara y fehacientemente con el daño producido a los particulares. Concomitantemente, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 99/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública o el particular tenga el deber de soportarlo. Por su parte, acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y los Municipios son separados de sus cargos por no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en aquéllas o son removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y la autoridad jurisdiccional resuelve que esa separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido. En consecuencia, el hecho de que en sede jurisdiccional se haya demostrado que fue ilegal la separación del cargo de uno de los servidores públicos señalados, la prohibición de reincorporarlo no actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado porque, al tratarse de una restricción constitucional, no puede considerarse irregular o ilícita.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021509  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.4o.A.183 A (10a.)

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA Y EL PACIENTE SON CORRESPONSABLES, CUANDO EL DAÑO RECLAMADO DERIVÓ DE QUE AQUÉLLA NO OTORGÓ EL TRATAMIENTO A UNA ENFERMEDAD CRÓNICO DEGENERATIVA QUE DIAGNOSTICÓ Y ÉSTE OMITIÓ SOLICITAR LA ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNAMENTE.**

El artículo 77 Bis 38, fracciones IV y X, de la Ley General de Salud prevé la obligación de los beneficiarios del sistema de salud de colaborar con los médicos, informándoles verazmente y con exactitud sobre sus antecedentes, necesidades y problemas de salud, así como hacer uso responsable de los servicios relativos. Por su parte, el principio 9 de la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente establece la responsabilidad personal de cada individuo por su propia salud. En estas condiciones, cuando un paciente es diagnosticado oportunamente con una enfermedad crónico degenerativa, pero los médicos de la institución de salud pública correspondiente no realizan las gestiones para que reciba el tratamiento médico y el control requeridos y años después sufre un daño en su salud como consecuencia de la complicación del padecimiento, así como de su omisión de solicitar la atención médica adecuada, no puede considerarse que se actualice una responsabilidad exclusiva del Estado, pues el daño reclamado derivó tanto de la omisión de canalizar al paciente para que tuviera el tratamiento correspondiente, como de la de éste, al no haber solicitado esa atención médica oportunamente y hacer uso responsable de los servicios de salud a los que tenía derecho. Por tanto, al ser ambas partes cocausantes del daño sufrido, son corresponsables en partes iguales, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021508  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.264 P (10a.)

**RESOLUCIÓN "DE MERO TRÁMITE" EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO LA CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE SUSPENDER EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN POR HABERSE DECRETADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO COMO FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA.**

El recurso de revocación, regulado en los artículos 465 y 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede en cualquier etapa del procedimiento penal en el que intervenga la autoridad judicial, contra resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, del cual conocerá el mismo órgano que las emitió. Ahora bien, resoluciones de "mero trámite" son aquellas que no determinan el inicio, conclusión o modificación de una fase procesal, tampoco la naturaleza o calidad de las partes que intervienen, ni de las cuestiones que integran la litis en el proceso, esto es, son aquellas en las que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen analizar cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo propio de una resolución y no de un acuerdo de mero trámite. En estas condiciones, la determinación del tribunal de alzada de suspender el trámite del recurso de apelación por haberse decretado en la carpeta de investigación la suspensión condicional del proceso como forma de solución alterna, no puede considerarse llanamente como una resolución de mero trámite, pues por virtud de ella se paraliza la sustanciación del procedimiento y, por ende, se impide la conclusión del asunto con el dictado de la resolución correspondiente e, incluso, puede dar lugar a la extinción de la acción penal, acorde con los artículos 191 y 485, fracción X, del código citado, pues la suspensión condicional del proceso es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el capítulo de esa codificación donde se encuentra contenida esa solución alterna, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: IV.2o.C.15 C (10a.)

**REMATE. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO QUIEN SE OSTENTA COMO QUEJOSA, NO ES PARTE PROCESAL DEL JUICIO DE ORIGEN Y SÓLO SE APERSONÓ A ÉL, EN AQUELLA ETAPA, A DEDUCIR SU DERECHO DEL TANTO O COMO ACREEDOR [ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 13/2016 (10a.)].**

De acuerdo con el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, tratándose del procedimiento de remate, el juicio de amparo sólo será procedente contra la última resolución dictada en aquél, entendida ésta, como aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación o la entrega de los bienes rematados; lo que, incluso, ha sido considerado dentro de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante lo anterior, al no establecer dicho numeral, de manera puntual y concreta, en contra de qué sujetos es aplicable dicha regla, puede inferirse, de una interpretación lógica y sistemática, que dicho supuesto sólo cobra aplicación respecto de las partes procesales del juicio, y más en específico, contra el ejecutado (demandado), pues es en quien recaen, indistintamente, esas órdenes (escrituración y entrega del bien rematado). En esa medida, cuando quien se ostenta como quejosa en el juicio de amparo, no es parte procesal del juicio de origen, puesto que si bien quedó integrada a la litis, únicamente en esa etapa (remate), sólo se le llamó o apersonó a deducir su derecho del tanto, al ser copropietaria del bien inmueble objeto del remate (que lo asimila a la de un acreedor); es indudable que no se actualiza la regla citada, toda vez que si bien es cierto que quedó sujeta a las reglas de esa etapa (remate), también lo es que ello no acontece en cuanto a los fines de la procedencia del amparo, porque su actuar únicamente puede ser en la medida en que dicho litigio se lo permita y que el mismo le pueda deparar algún perjuicio pues, se insiste, su actuación se circunscribe a esa etapa. Con base en ello, es de indicarse, que la última resolución de dicho procedimiento que afecta a la quejosa (copropietaria), lo es el fincamiento y adjudicación del inmueble, que es la actuación anterior a la orden de escrituración y entrega del citado bien, por ser a partir de ese momento en que se le causa una afectación en sus derechos. Además, porque esa última actuación (fincamiento y adjudicación) es en la que la quejosa puede tener injerencia, pues ésta ya no podrá ser motivo de análisis en la última resolución del procedimiento de remate que la Ley de Amparo regula para la procedencia del amparo indirecto; pues en ella, en todo caso, sólo podrán tener injerencia, el ejecutado y el ejecutante del bien inmueble.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021503  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.T.65 K (10a.)

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS MERAMENTE INSTRUMENTALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

El artículo 104 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, en el que se expresen los agravios; sin embargo, no toda resolución de trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino solamente aquellas que definan un derecho, lo restrinjan o anulen definitivamente. Por tanto, los acuerdos dictados por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de carácter meramente instrumental, que por lo mismo no impongan un medio de apremio, restrinjan algún derecho, o bien, desechen un recurso o medio de impugnación, no causan perjuicio al recurrente, por lo que contra ese tipo de proveídos la reclamación es improcedente, toda vez que está ausente el perjuicio, como elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021502  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: VII.2o.A.5 A (10a.)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE QUEJAS MÉDICAS Y SOLICITUDES DE REEMBOLSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 28 DE ABRIL DE 2017. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

La resolución emitida en el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 28 de abril de 2017, es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por encontrarse regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo señala el artículo 11 del propio reglamento, al tratarse de una determinación que pone fin al procedimiento, por ejemplo, al de reembolso solicitado por el derechohabiente. Lo anterior, porque si la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que este órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre los cuales se encuentran "las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", procede el juicio contencioso administrativo contra la resolución emitida en el recurso de reconsideración, al encuadrar en esta última hipótesis normativa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021501  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.T.66 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NIEGA AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS CON CARGO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO, AL NO ESTAR DEMOSTRADA SU INSOLVENCIA ECONÓMICA.**

Conforme a la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que reúnan los siguientes requisitos: 1) que no admitan expresamente el recurso de revisión; y, 2) que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a cualquiera de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Así, el auto por el cual el Juez de Distrito niega al quejoso la publicación de los edictos con cargo al Consejo de la Judicatura Federal para emplazar al tercero interesado, bajo el argumento de que no se encuentra demostrada su insolvencia económica, reúne tales exigencias, en la medida en que, en cuanto al primer requisito, del artículo 81 de la ley referida se advierte que el diverso recurso de revisión no procede contra un auto de esa naturaleza y, por lo que respecta al segundo, debe decirse que se explica, dada la importancia de que el tercero interesado sea emplazado al juicio, pero sobre todo por las consecuencias que tendría la falta del mismo, pues podría generarse el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción II, de la citada ley e, inclusive, una eventual reposición del procedimiento, lo que ocasionaría un perjuicio irreparable para el quejoso, máxime si manifestó dentro del procedimiento su imposibilidad material para sufragar los gastos de los edictos correlativos que tienden, precisamente, a dar a conocer al tercero interesado la existencia del juicio, por lo que un emplazamiento deficiente generaría la reposición del procedimiento, además de un daño irreparable, dado que el juzgador ya no tendría la oportunidad durante la secuela procesal de ocuparse de él.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021499  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.267 P (10a.)

**RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y TIENE POR ACREDITADOS EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIEMPRE QUE ANTE EL ÓRGANO DE ENJUICIAMIENTO SE HUBIEREN DESAHOGADO LOS MEDIOS DE PRUEBA RELATIVOS.**

La fracción IX del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que toda sentencia judicial debe contener, entre otros elementos, pronunciamiento en torno a los aspectos de individualización de sanciones, reparación del daño e indemnizaciones correspondientes. Por ello, dado que en materias común y de amparo, nuestro orden jurídico no admite la figura del reenvío en los recursos, cuando los tribunales superiores adviertan alguna deficiencia en la resolución sometida a su potestad, éstos se encuentran obligados a reasumir jurisdicción y reparar el vicio destacado. En ese contexto, cuando el tribunal de apelación determine revocar la sentencia absolutoria de primer grado y tener por acreditados el delito y la responsabilidad penal del procesado, será necesario examinar si los medios de prueba idóneos para la resolución de la litis de apelación fueron desahogados ante el órgano de enjuiciamiento. En ese caso, será factible que el tribunal de segunda instancia reasuma competencia originaria para la resolución integral del recurso, que incluye el pronunciamiento sobre la individualización de sanciones y reparación del daño, pues no hacerlo conlleva la transgresión a los principios constitucionales de acceso a la tutela judicial efectiva y legalidad, en sus vertientes de fundamentación y motivación, congruencia externa, exhaustividad y completitud. Sin embargo, cuando no se hubieran desahogado la totalidad de las pruebas necesarias para resolver la impugnación, a efecto de no comprometer el principio de inmediación, característico del sistema procesal penal acusatorio, será necesario que la alzada reenvíe los autos al órgano de primera instancia para el desahogo de las faltantes. Aspecto que el tribunal de alzada debe dilucidar caso por caso.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021498  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: I.9o.P.265 P (10a.)

**RECLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL. ANTES DE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO, EL JUEZ DE CONTROL DEBE PERMITIRLE EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA ADECUADA RESPECTO A ÉSTA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 316, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

De la interpretación conforme del penúltimo párrafo del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como de la jurisprudencia emitida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que si bien es cierto que el Juez de control puede reclasificar los hechos materia de la imputación formulada por el agente del Ministerio Público, también lo es que antes de resolver la situación jurídica del imputado, debe permitirle ejercer su derecho de defensa adecuada respecto a dicha reclasificación. Ello es así, pues el derecho humano a una defensa adecuada necesariamente debe ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena, pues sostener lo opuesto implicaría someter el derecho humano que protege una adecuada defensa, a que el imputado se encuentre en determinada fase procesal (investigación complementaria, intermedia o de juicio), dejando abierta la posibilidad de que se transgredan sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a dicho derecho humano, pues el Estado está obligado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. Por tanto, el imputado no puede esperar hasta el dictado del auto de vinculación a proceso para que se le permita ejercer su derecho de defensa adecuada respecto a la reclasificación hecha por el Juez de control. Máxime que de permitirle alegar en su defensa respecto a dicha reclasificación, se le dejará ejercer oportunamente el derecho a una adecuada defensa que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación procesal penal, pues inclusive puede darse el caso de que se desvirtúe la nueva clasificación hecha en su contra por parte del Juez de control, trayendo como consecuencia que se determine un auto de no vinculación a proceso.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021497  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: VII.2o.T.265 L (10a.)

**ROPA DE TRABAJO Y UNIFORMES. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE SE ENTREGA A LOS TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO, NO INCREMENTA EL SALARIO NI PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO COMO PRESTACIÓN AUTÓNOMA O EN CONCEPTO DE SALARIOS CAÍDOS, CUANDO SE DECRETA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR SEPARADO INDEBIDAMENTE DE SU EMPLEO.**

La obligación contractual por parte del patrón de proporcionar, como prestación extralegal, ropa de trabajo y uniformes a sus empleados, debe entenderse que beneficia exclusivamente a quienes se encuentren en servicio activo, pues el propósito fundamental de la misma es que se utilice y consuma al realizar las actividades para las que se contrató, lo que no implica que aquélla deba ser entregada a los trabajadores que no han prestado sus servicios, como cuando se interrumpe la relación laboral con motivo de un despido injustificado atribuible al patrón, declarado ilegal, y en el que el tribunal laboral ordenó la reincorporación en sus funciones, pues aun ante esta circunstancia no procedería su entrega con efectos restitutorios por todo el tiempo de la ruptura, puesto que no cumpliría su finalidad, esto es, que se use y consuma con motivo de las labores diarias desempeñadas, pues ante la ausencia de actividades (justificada o no) por parte del empleado, es claro que la necesidad de la ropa de trabajo y uniformes sólo se generó respecto de aquellos trabajadores que sí se han desempeñado ininterrumpidamente y que han resentido el desgaste normal de su indumentaria, por lo que para decidir sobre la procedencia de la citada prestación, el operador jurídico debe interpretar esa disposición contractual, partiendo del hecho incontrovertido de que se trata de una prestación extralegal, y con un sentido de utilidad y efecto práctico considere que dicha prestación, al ser similar a las herramientas y útiles de trabajo, los cuales van sufriendo el deterioro y menoscabo natural conforme al uso en la ejecución reiterada de las labores para las que están destinadas, tienen como objetivo fundamental desarrollar el trabajo encomendado de manera eficiente; sin embargo, no incrementan el monto del salario, sino que sólo se entregan con motivo de las actividades que deben realizarse y para su ejecución. Por consiguiente, cuando se decreta la reinstalación del trabajador separado indebidamente de su empleo, es improcedente su pago retroactivo como prestación autónoma o en concepto de salarios caídos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021496

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.267 L (10a.)

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA QUE PUEDAN VALORARSE DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LOS HECHOS A COMPROBAR, EXPRESADOS POR LAS PARTES EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.

Para que una prueba pueda y deba valorarse por el juzgador, inclusive, conforme al principio de adquisición procesal, no sólo debe obrar en autos, de facto o de jure, sino que debe estar relacionada con los hechos expresados en la demanda o en su contestación, pero además, éstos deben ser propios de las partes; es decir, aun cuando de acuerdo con el aludido principio, la prueba, una vez incorporada jurídicamente al proceso, ya no pertenece a quien la ofreció, sino al juicio y, por ello, deba valorarse en el laudo conforme a derecho y, aun así, para que pueda atribuírsele eficacia convictiva dentro de la libre apreciación, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pues de nada serviría una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la controversia, sin que sea suficiente para realizar dicha valoración, la circunstancia de que el hecho a demostrar lo haya aducido una parte a la que no le es propio, por ser ajena a la relación que sostuvo con la contraparte, como ocurre, por ejemplo, cuando un sindicato, incorporado al procedimiento como tercero interesado, exhibe la renuncia del trabajador, y se advierte que el patrón no compareció a contestar la demanda, pues él sería, exclusivamente, quien podría oponer como hecho propio la inexistencia del despido reclamado sustentado en la renuncia de la actora; por consiguiente, esa documental no merece valor probatorio alguno, a pesar de obrar en el expediente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021495  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Administrativa, Laboral)  
Tesis: I.4o.A.182 A (10a.)

**PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN A LOS TRABAJADORES EN EL TRASLADO A UNA COMISIÓN, NO DEBENTOMARSE EN CUENTA PARA SU CÁLCULO.**

De los artículos 41 y 42 de la Ley del Seguro Social se advierte que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, considerándose también accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa. Por su parte, el artículo 72, primer párrafo, del propio ordenamiento prevé que para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcularlas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.005, cuyo resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula ahí establecida; sin embargo, su antepenúltimo párrafo dispone expresamente que no se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa, criterio que debe hacerse extensivo, en una interpretación análoga, a un accidente ocurrido en el traslado a una comisión de trabajo. Lo anterior es así, pues la lógica de ambos casos es la misma, porque lo que debe apreciarse es el hecho de que el trabajador se encontraba prestando un servicio para la empresa en la que trabaja y que, una vez concluido éste, se dirigió a su domicilio.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.8o.C.83 C (10a.)

### **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA ENTRE COPROPIETARIOS. NO LA IMPIDE EL ARTÍCULO 1167, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.**

Dicho precepto establece que la prescripción no puede comenzar ni correr entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común. Esta disposición, como lo revela su propio texto, debe entenderse referida a la prescripción positiva o usucapión, puesto que la no posibilidad de prescripción la relaciona esa norma con la cosa que poseen varios, o de la que son copropietarios, y esto se corrobora atendiendo al contenido del artículo 1144 del mismo ordenamiento, en cuanto dispone que si varias personas poseen en común una cosa no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores, pero sí puede prescribir contra un extraño y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes. En efecto, la primera de esas reglas no es sino consecuencia del principio en el sentido de que el comunero posee tanto en nombre propio, por la parte que le puede corresponder de la cosa común, como en nombre de sus demás copropietarios o coposeedores y, por lo mismo, su posesión no reúne ni puede reunir los requisitos que la ley exige para que se verifique la prescripción adquisitiva, esto es, que sea exclusiva y en nombre propio; lo que no sucede en la otra hipótesis que menciona el precepto últimamente mencionado, toda vez que la posesión del coposeedor sí produce efecto contra un extraño y aprovecha a todos los partícipes para la prescripción positiva, dado que el coposeedor posee también en nombre de ellos, los actos posesorios que ejerce les aprovechan necesariamente, y para prescribir basta poseer por el término y bajo las condiciones de la ley, pudiendo una persona poseer por sí misma o por otra en su nombre. Por tanto, es inexacto que la norma analizada impida la prescripción negativa, toda vez que se refiere a la prescripción positiva.

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021493  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.10o.C.23 C (10a.)

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. SU PLAZO SE INTERRUMPE POR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REINICIA CUANDO SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.**

El procedimiento de conciliación previsto en el artículo 60 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros interrumpe el plazo de la prescripción de la acción en materia de seguros, interrupción que, de conformidad con dicho precepto, continúa hasta que concluya el procedimiento, mismo que se encuentra previsto en los artículos 63, 67 y 68 de la ley citada, de los que se advierte que una vez iniciado mediante la reclamación presentada por un usuario de servicios financieros, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros debe citar a las partes a una audiencia de conciliación en donde las exhortará a llegar a un acuerdo y, en su caso, propondrá la resolución mediante el arbitraje, pero si las partes no se someten a éste, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía procedente. De lo anterior se advierte que el procedimiento de conciliación concluye cuando, en la audiencia respectiva, las partes no llegan a un acuerdo y, además, no se someten al arbitraje propuesto por la comisión, pues en ese supuesto se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer con posterioridad, sin que sea óbice para ello, el hecho de que el usuario pueda solicitar el dictamen técnico previsto en los artículos 68 Bis y 68 Bis 1 del ordenamiento invocado, toda vez que su emisión no forma parte del procedimiento de conciliación porque sólo puede elaborarse una vez que se han dejado a salvo los derechos de las partes. De esta manera, cuando esto último ocurre es que el usuario tiene la posibilidad de promover la acción correspondiente y, por tanto, es a partir de este momento cuando se reinicia el cómputo de la prescripción, dado que el afectado ya está en condiciones de hacer valer su derecho.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021492  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.4o.A.184 A (10a.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE EL CONSEJO DE VIGILANCIA ELECTORAL DEPORTIVA (COVED). PROCEDE CONTRA LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA LLEVADA A CABO POR UNA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL EN PRESUNTA VIOLACIÓN DE SUS ESTATUTOS, EN LA CUAL SE ACUERDA ALGÚN CAMBIO EN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA O DE REPRESENTACIÓN, PREVIO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE (CAAD).**

El artículo 59 de la Ley General de Cultura Física y Deporte dispone que los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas nacionales serán vigilados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), a través del Consejo de Vigilancia Electoral Deportiva (COVED), el cual verificará su legalidad y, en caso de que exista controversia en cualquiera de sus fases, planteada por las personas físicas o morales cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, resulten afectados por actos u omisiones de las asociaciones señaladas durante los procesos para elegir a sus órganos de gobierno y representación, resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 58 y 59 de su reglamento y en los demás ordenamientos aplicables, y sus resoluciones definitivas en relación con dichas controversias podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD). Por tanto, contra la celebración de una asamblea extraordinaria llevada a cabo por una asociación deportiva nacional en presunta violación de sus estatutos, en la cual se acuerda algún cambio en su estructura orgánica o de representación, procede el procedimiento administrativo de solución de controversias ante el COVED, el cual cuenta con la facultad de confirmar, modificar o revocar esa determinación, de acuerdo con la fracción IX del artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte, previo a interponer el recurso de apelación ante la CAAD.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021491  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VII.2o.C.214 C (10a.)

**PENSIÓN COMPENSATORIA, SU ANÁLISIS DEBE CIRCUNSCRIBIRSE AL MOMENTO EN EL CUAL SE DECRETÓ EL DIVORCIO, AUN CUANDO SE DEMANDE SU PAGO EN JUICIO AUTÓNOMO.**

Cuando se demanda el pago de una pensión compensatoria en un juicio autónomo al del divorcio derivado de la inexistencia de cosa juzgada, el juzgador deberá analizar el posible desequilibrio económico entre los consortes, atendiendo a las circunstancias que existían a la fecha en la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, esto es, el estudio correspondiente a ésta deberá retrotraerse a la situación existente entre los cónyuges al momento de decretarse el divorcio, toda vez que esa prestación deriva del desequilibrio económico acaecido por motivo del propio divorcio y no de la situación que impera al momento de ejercitar la acción autónoma de pago de pensión compensatoria.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021490  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VII.2o.C.213 C (10a.)

### **PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE DEMANDARLA EN JUICIO AUTÓNOMO AL DE DIVORCIO CUANDO NO EXISTE COSA JUZGADA**

Si en el juicio en donde se decretó el divorcio no se realizó el estudio correspondiente para establecer la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, entonces, resulta dable demandarla en juicio autónomo cuando no exista cosa juzgada. En efecto, no existe norma jurídica que prohíba la posibilidad de promover un juicio para demandar el pago de una pensión compensatoria en aquellos casos en donde se haya disuelto el matrimonio y el juzgador respectivo haya omitido realizar el análisis correspondiente al desequilibrio económico. Lo anterior es así, porque si en un juicio de divorcio no se llevó a cabo el estudio de la pensión compensatoria que pudiere decretarse derivado del desequilibrio económico que sufriera cualquiera de las partes, es decir, entre los cónyuges, no existe impedimento jurídico –al no haberse resuelto con antelación– para que el juzgador estudie en diverso proceso si por motivo del divorcio decretado existe el mencionado desequilibrio a fin de fijar una pensión compensatoria. Además, el derecho a poder recibir una pensión compensatoria parte de la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los (as) ex cónyuges, al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021489  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Constitucional, Común, Penal)  
Tesis: 1a. IV/2020 (10a.)

## **PENA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO PUEDE IMPUGNAR SU PROPORCIONALIDAD EN AMPARO DIRECTO.**

Conforme al apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos del delito, gozan de diversos derechos fundamentales, entre los que destacan el de acceso a la justicia en calidad de parte procesal, que los faculta para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, que se sancione al culpable; así como a la reparación del daño, que los legitima a impugnar las resoluciones judiciales respecto de la acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del imputado y la individualización de las sanciones. Sin embargo, entre esos derechos, no se encuentra alguno que les permita impugnar, en abstracto, una pena impuesta en un procedimiento abreviado. Por tanto, en el amparo directo, no podrán controvertir la proporcionalidad de la pena decretada en una sentencia definitiva emitida en ese tipo de procedimiento, pues no les causa una afectación personal y directa a sus derechos constitucionalmente reconocidos; de otra manera, se trastocaría la naturaleza y lógica que sustenta la existencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal; ya que no existiría firmeza en lo acordado con el imputado respecto a la aceptación de su participación en el delito, a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Lo que es congruente con los artículos 204 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que respectivamente establecen, que la víctima u ofendido del delito sólo podrá oponerse al trámite del procedimiento abreviado, cuando no esté debidamente garantizada la reparación del daño; y que no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que solicitó el Ministerio Público y que aceptó el imputado. De lo que tampoco deriva para aquéllos, la posibilidad de inconformarse con la proporción de la pena que se imponga en la correspondiente sentencia.

### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021488  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común, Civil)  
Tesis: VII.2o.C.215 C (10a.)

## **NULIDAD DE NOTIFICACIONES. DEBE INTERPONERSE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**

Cuando la parte quejosa en un juicio de amparo directo se considere afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva, al considerar que debió ordenarse personalmente, deberá promover el mecanismo idóneo para verificar su legalidad e, incluso, para analizar la constitucionalidad de la norma que la ordena por medio de lista, ya que de conformidad con el nuevo marco constitucional, los órganos jurisdiccionales ordinarios pueden hacer control difuso de las normas y, por ende, es necesaria la interposición del incidente de nulidad cuando reclama la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021487  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: VII.2o.A.4 A (10a.)

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA REGLA 2.2.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, AL PERMITIR ESA FORMA DE COMUNICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO REGISTRE ALGÚN CORREO ELECTRÓNICO PARA REALIZARLA MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y DE PRIMACÍA DE LA LEY.**

La regla citada, en su penúltimo párrafo establece que en caso de que los contribuyentes no elijan el mecanismo de comunicación que prevé, esto es, ingresar de uno a cinco direcciones de correo electrónico para poder llevar a cabo las notificaciones por buzón tributario, "se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación", por lo cual, ésta puede realizarse por estrados. Ahora, la disposición mencionada no excede este último precepto y, por ende, no viola los principios de reserva y de primacía de la ley, pues permite que la autoridad comunique sus actuaciones a los contribuyentes que no tienen registrada ante ella una dirección de correo electrónico, a través de un medio de comunicación distinto al buzón tributario; de ahí que más que exceder la ley, dicha regla permite que el contribuyente afectado tenga conocimiento del acto de autoridad por estrados, en sustitución del buzón tributario. Considerar lo contrario, implicaría que el único medio de comunicación con que la autoridad cuenta para notificar fuera el buzón tributario; sin embargo, si el contribuyente no tiene registrada ninguna dirección de correo electrónico ante la demandada, ese tipo de notificación no podría llevarse a cabo. En consecuencia, la aplicación de la regla mencionada no afecta la esfera jurídica del particular, al otorgarle la posibilidad de conocer la resolución tributaria, por ejemplo, la recaída al procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para impugnarla en el juicio contencioso administrativo. Lo anterior, aunado a que el artículo 17-K del propio código señala que los contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, lo cual constituye una cláusula habilitante, al ser la fuente de donde emanan las atribuciones de la autoridad administrativa para regular los aspectos técnicos u operativos relativos a dicho medio de comunicación de las resoluciones fiscales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021486  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: IX.2o.C.A.3 A (10a.)

**MULTAS POR INFRACCIONES FORMALES DESCUBIERTAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE ABSTENERSE DE IMPONERLAS, CONFORME AL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

De la interpretación gramatical del artículo citado se colige que el Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de abstenerse de: a) la determinación de contribuciones y sus accesorios; y, b) la imposición de sanciones, sin que distinga el origen de las infracciones que pueden generar las sanciones correspondientes, es decir, si se trata de las de carácter sustantivo o formal. Asimismo, esa disposición prevé tres condiciones que deben observarse para que proceda la abstención aludida, a saber: a) ningún contribuyente podrá beneficiarse de esa excepción dos veces; b) el monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión; y, c) las contribuciones omitidas deben corresponder a errores u omisiones no graves. En estas condiciones, el inciso a) no presenta ningún problema interpretativo, pues no tiene relación con el tipo de infracciones que puedan dar lugar a las sanciones, mientras que el b) se refiere al monto de los créditos fiscales resultantes del ejercicio de las facultades de comprobación, lo cual daría un indicio de que la disposición normativa es aplicable solamente a las infracciones de fondo; sin embargo, como se indicó, la ley no distingue respecto del origen de las infracciones, por lo que la relación con el monto señalado puede establecerse con multas, que también son créditos fiscales. Por otra parte, el inciso c) establece que la abstención aplicará siempre que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves, de lo que se advierte que esa condición solamente aplica cuando el órgano exactor decida abstenerse de determinar contribuciones y sus accesorios, pero no significa necesariamente que pueda vincularse con infracciones sustantivas, lo cual es acorde con la interpretación funcional del artículo indicado, pues existen razones objetivas para distinguir entre los contribuyentes que infringen obligaciones de fondo, respecto de quienes lo hacen en cuanto a las formales, dado que la conducta de los primeros tiene trascendencia para la hacienda pública, mientras que la de los segundos no, lo que permite considerar que el sistema jurídico sea menos favorable para aquéllos y, por ende, se concluye que, ante el descubrimiento de infracciones formales en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ésta pueda abstenerse de imponer las multas correspondientes, si se dan las condiciones descritas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021485  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: VII.2o.C.70 K (10a.)

**JUICIO SUCESORIO. EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE PARCIALMENTE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUSTANTIVA CONTRA LA CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PUES NO DA POR CONCLUIDA NINGUNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMAN AQUÉL.**

Los juicios sucesorios están conformados por cuatro etapas procesales: I. Sucesión; II. Inventarios y avalúos; III. Administración; y, IV. Partición y adjudicación; en ellas, se deciden por separado y mediante una resolución especial las actuaciones y derechos deducidos hasta ese momento procesal, dichas resoluciones, adquieren firmeza plena para las partes que intervienen en esos procedimientos; por ende, al emitirse el auto respectivo no es posible cuestionar aspectos ya decididos en etapas previas. En este sentido, debe señalarse que las violaciones procesales acontecidas durante las tres primeras fases son impugnables en amparo indirecto, en tanto que la última en la vía directa. Por lo que para impugnar las violaciones procesales acontecidas en dichas etapas, debe esperarse a la emisión del auto que da por concluida la sección respectiva; esto es así, pues de impugnarse cada violación procesal se retardaría injustificadamente todo el juicio. En esas condiciones, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra las violaciones cometidas durante un juicio sucesorio deben analizarse dos supuestos: el primero, encaminado a analizar si el acto reclamado vulnera derechos sustantivos y, el segundo, el momento procesal en el que se ejercita la vía constitucional. Lo anterior, ya que si el acto reclamado no vulnera derechos sustantivos debe estarse a la espera de que se emita el auto que finaliza la etapa procesal respectiva (principio de definitividad). En congruencia con lo anterior, el auto mediante el cual se admite parcialmente el escrito inicial de un juicio sucesorio y no por el resto de su contenido, no constituye una violación sustantiva, pues si bien impide el ejercicio de algunas acciones, lo cierto es que esas cuestiones son de carácter meramente procesal que no vulneran de forma actual ni material la vida, el patrimonio, la libertad o algún otro derecho de tal naturaleza; en consecuencia, resulta improcedente el juicio constitucional, pues dicha actuación no da por concluida ninguna de las etapas que conforman el juicio sucesorio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021484  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VI.1o.A.54 K (10a.)

**JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. NO PROCEDE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) A UNA SOLICITUD QUE SE LE FORMULÓ COMO ENTE ASEGURADOR, ES CONGRUENTE O NO CON LO SOLICITADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 66/2016 (10a.)].**

El derecho de petición reconocido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conforma, a su vez, por diversos derechos que le dan contenido y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, las cuales consisten en: I. Dar respuesta por escrito; II. Que ésta sea congruente con lo solicitado; y, III. Que se dé a conocer al particular en breve término. Sin embargo, tratándose de juicios de amparo promovidos por violación a ese derecho, ante la falta de respuesta a las solicitudes presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ente asegurador, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", determinó que su única finalidad es obligar a la autoridad responsable a dar respuesta. Por tanto, el contenido de ésta no puede ser materia del juicio y, en consecuencia, no procede analizar si es congruente o no con lo solicitado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021483  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.T.68 K (10a.)

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL EXISTIR EN ÉSTE UNA ETAPA PROBATORIA, ES LA VÍA IDÓNEA PARA RECLAMAR TANTO EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO COMO LA FALSEDAD DE LA COMPARECENCIA DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.**

Si bien es cierto que cuando la quejosa reclama una sentencia en amparo directo, el artículo 172, fracción I, de la Ley de Amparo, es el fundamento para analizar como violación procesal el tema de su emplazamiento al juicio, cuando de autos se advierte que sí compareció y no impugna la forma en cómo se dio por sentada esa comparecencia, lo que conlleva, por regla general, declarar inoperantes los conceptos de violación formulados al respecto, al no haberse agotado previamente el incidente de nulidad de actuaciones respectivo; también lo es que no acontece lo mismo cuando en amparo directo se reclaman tanto el laudo como el ilegal emplazamiento al juicio, pero también se impugna la forma en cómo la autoridad jurisdiccional tuvo por apersonado al quejoso al sumario natural; es decir, cuando éste impugna, por ejemplo, su presencia en alguna etapa de la audiencia de ley, así como las firmas ahí estampadas, incluso, cuando cuestiona y desconoce la forma en cómo el tribunal de trabajo obtuvo copia de su credencial para votar que fue glosada como elemento objetivo de su comparecencia. En ese caso, el amparo debe tramitarse ante un Juez de Distrito, en tanto además de reclamar el ilegal emplazamiento se impugna la falsedad de la comparecencia relativa, pues ésta es la vía idónea para probar la mendacidad de esas actuaciones, en razón de que por la naturaleza del amparo directo, no se tendría la oportunidad de probar que no se compareció al juicio natural; esto es, que no se estampó la firma en la actuación pues, por regla general, no pueden ofrecerse pruebas, en términos del artículo 75 de la ley referida, pues si bien por excepción pueden ofrecerse y admitirse medios de convicción, lo cierto es que sólo se permiten aquellos relacionados con la oportunidad en la presentación de la demanda. Por ende, lo argumentado contra la falsedad de la comparecencia e ilegal emplazamiento devendría inoperante, lo que daría lugar a una falacia de petición de principio, pues la comparecencia no podría desvirtuarse con medio de prueba alguno, todo lo cual conduce a establecer que un reclamo de esa naturaleza debe analizarse en el juicio de amparo indirecto, donde sí hay una etapa probatoria, conforme al artículo 119 de la ley de la materia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021482  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.A.6 A (10a.)

## **JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE LESIVIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDANTE.**

El artículo 7o., primer párrafo, de la Ley de Amparo establece que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando una norma general, acto u omisión los afecten en su patrimonio, pero limita esa posibilidad al caso en que el daño se dé en relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Por otra parte, de los artículos 3o., fracción II, inciso b), 13, fracción III y 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 3, último párrafo y 34, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se advierte que para la promoción del juicio de lesividad es necesaria la existencia de una autoridad, única facultada para hacer uso de ese mecanismo de control de legalidad, con el que se busca la nulidad de una resolución favorable a un particular, en aras de la protección del orden jurídico y del interés público, lo que evidencia que quien lo inste no actúa en un plano de igualdad con los particulares. En consecuencia, contra la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio de lesividad, el juicio de amparo directo promovido por la autoridad demandante es improcedente, pues su actuación en ese proceso jurisdiccional implica el ejercicio de una potestad exclusivamente reservada a las autoridades y la afectación patrimonial que, en todo caso, pudiera darse, no derivaría de una relación de igualdad con los particulares.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021481  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.9o.P.261 P (10a.)

**INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. DENTRO DE ÉSTAS NO SE UBICAN LAS REALIZADAS A TRAVÉS DE TELÉFONOS PÚBLICOS, POR LO QUE LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTOS, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE UN DELITO, NO ES VIOLATORIA DE ESE DERECHO HUMANO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado doctrina jurisprudencial en el sentido de que las comunicaciones privadas se mantendrán en todo momento protegidas frente a cualquier intervención no consentida por quienes participan en la comunicación o autorizada por una autoridad judicial que funde y motive su decisión; luego, conforme a las premisas que ha establecido, es posible deducir que las comunicaciones privadas requieren que concurren los siguientes elementos para su protección: a) se canalice a través de un medio de comunicación; b) se produzca cuando los comunicantes se encuentren físicamente separados; y, c) se desarrolle de forma no pública, además de que los participantes decidan mantener el secreto de la comunicación. Asimismo, es posible establecer que los elementos que se requieren para estimar vulnerado el derecho a las comunicaciones privadas, son los siguientes: (i) la intención del tercero ajeno: el sujeto debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo, esto quiere decir que la intervención de la comunicación no podrá ser derivado de un mero accidente o casualidad; y (ii) un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos, que incorpora cualquier forma existente de comunicación y aquella que sea fruto de la evolución tecnológica. Así, acorde con esa doctrina jurisprudencial, cuando la comunicación intervenida emana de un teléfono público, ello escapa de la protección de las comunicaciones privadas, pues en esas particulares condiciones, la comunicación se entabla a través de un medio al cual tiene acceso cualquier persona, ya que lo público implica que es conocido o sabido por todos, por tener libre acceso a él, al estar destinado al uso de cualquier persona; de ahí que al no ubicarse dentro de las comunicaciones privadas, las realizadas a través de teléfonos públicos, la información obtenida de éstos, con motivo de la investigación de un delito, no es violatoria del derecho humano que protege su inviolabilidad.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021480  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
 Materia(s): (Constitucional, Civil)  
 Tesis: VII.2o.C.219 C (10a.)

## **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO PUEDE SERVIR DE MEDIDA IDÓNEA PARA RESTRINGIR A LA MADRE LA GUARDA Y CUSTODIA, POR DEDICARSE COMO FORMA DE TRABAJO A LA PROSTITUCIÓN.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o. y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como principio el interés superior del menor. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó en el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, que el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperativo. En ese mismo sentido, indicó que para asegurar en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del menor, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales" y el artículo 19 de la Convención Americana citada, señala que debe recibir "medidas especiales de protección". Igualmente, la Corte Interamericana constató que la determinación del interés superior del menor, en casos de cuidados y custodia de menores de edad debe hacerse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales o probados y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales o labores lícitas respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia. En esa medida, dicho tribunal observó que al ser, en abstracto, el "interés superior del niño" un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna en contra de la madre por la orientación de la persona. Así, el interés superior del menor no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esa condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia. Por ende, bajo un argumento por analogía, el de que la madre se dedique como forma de trabajo a la prostitución, no puede ser considerado como un factor para excluirla de la custodia de sus hijos.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021478  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.T.282 L (10a.)

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN ASUNTOS COLECTIVOS TRAMITADOS ANTE LA AUTORIDAD LABORAL. AL NO ACTUAR ÉSTA COMO ENTE JURISDICCIONAL EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, SINO COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO Y REGISTRAL, ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Las notificaciones practicadas en los procedimientos donde la autoridad laboral actúa meramente como órgano administrativo, pueden reclamarse en el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues éste únicamente rige para los procedimientos contenciosos, en los que aquélla actúa como autoridad jurisdiccional; lo anterior, en aplicación del argumento sedes materiae, según el cual, para obtener sus alcances debe acudir al contexto y ubicación de la norma sobre la cual se pretende obtener su atribución. En este sentido, se advierte que las "relaciones colectivas de trabajo", se encuentran contenidas en el título séptimo de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que el referido incidente de nulidad está comprendido en el título catorce denominado "Derecho Procesal del Trabajo", lo que permite colegir que el agotamiento de dicho incidente no puede ser exigible en los procedimientos propios de relaciones colectivas, en los que la autoridad laboral actúa como mero órgano administrativo y registral, y no como ente jurisdiccional dirimiendo cuestiones contenciosas; ello, siguiendo, en lo conducente, la idea contenida en las jurisprudencias P./J. 32/2011 y 2a./J. 101/2004, de rubros: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000)." y "REGISTRO DE SINDICATOS FEDERALES. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN QUE DEBA AGOTARSE, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE QUE ES UN ACTO PREPONDERANTEMENTE LABORAL."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021477  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 1a. I/2020 (10a.)

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO ORIGINAL DE INVERSIONES EN ACTIVOS INTANGIBLES QUE PERMITEN LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

De la interpretación sistemática de los artículos 25, fracción IV; 31, párrafos primero y segundo; 32 y 33, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se sigue el procedimiento para calcular las deducciones por concepto de inversiones, las cuales comprenden a los activos fijos, los gastos y cargos diferidos (que incluyen entre otros, los activos intangibles que permiten la explotación de bienes de dominio público), así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Dicho procedimiento consiste en aplicar el porcentaje máximo autorizado por la propia Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el monto original de la inversión, el cual comprende los elementos previstos en el segundo párrafo del artículo 31 de ese mismo ordenamiento. Así, el monto original de todas las inversiones susceptibles de deducir debe ser calculado a partir de los elementos cuantitativos previstos en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley aludida, en función, desde luego, de la compatibilidad que exista con el tipo de inversión (ya sea de activo fijo, de gastos o cargos diferidos, o bien de erogaciones realizadas en periodos preoperativos), sin que ello propicie trato inequitativo alguno, sino una correspondencia funcional entre el tipo de inversión y el elemento conducente para calcular el monto base sobre el cual se debe aplicar el porcentaje máximo autorizado por la ley. Asimismo, tampoco existe violación al principio de proporcionalidad tributaria, ya que el procedimiento reseñado no impide a los contribuyentes acceder a la deducción de sus inversiones, sino que su ejercicio está condicionado a cumplir con la mecánica de cálculo prevista por el legislador democrático y hasta por los montos y porcentajes máximos autorizados por este último.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021476  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 1a. II/2020 (10a.)

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL MONTO ORIGINAL DE INVERSIONES EN ACTIVOS INTANGIBLES QUE PERMITEN LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La interpretación sistemática de los artículos 25, fracción IV; 31, párrafos primero y segundo; 32 y 33, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta revela el procedimiento para calcular las deducciones por concepto de inversiones en gastos diferidos, que incluyen los activos intangibles que permiten la explotación de un bien de dominio público. Dicho procedimiento consiste en aplicar el porcentaje máximo autorizado por el artículo 33, fracción IV, sobre el monto original de la inversión, el cual comprende los elementos previstos en el segundo párrafo del artículo 31 del ordenamiento de referencia. Ahora bien, es cierto que el monto original de la inversión está construido con base en elementos cuantitativos que no son exclusivamente propios de los gastos diferidos. Sin embargo, ello en nada afecta la constitucionalidad del procedimiento en cuestión, pues la referencia a esos otros elementos obedece a que las inversiones susceptibles de deducir en materia de impuesto sobre la renta incluyen, además de los gastos diferidos, los activos fijos y los cargos diferidos, e inclusive, las erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Además, el hecho de que el procedimiento para determinar el monto original de una inversión sea genérico, de ninguna forma provoca inseguridad jurídica, ya que tanto los activos fijos como los gastos diferidos comportan un denominador común, a saber: ambas categorías constituyen inversiones para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin que exista mandato constitucional que obligue al legislador a diseñar un procedimiento específico para calcular el monto original de cada tipo de inversiones, máxime cuando en el procedimiento genérico estableció los elementos necesarios para que el contribuyente conozca el monto máximo que puede deducir.

#### **PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021475  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 1a. III/2020 (10a.)

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL MONTO SUSCEPTIBLE DE DEDUCIR POR INVERSIONES EN ACTIVOS INTANGIBLES QUE PERMITEN LA EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

El artículo 25, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite a los contribuyentes deducir las inversiones, mismas que en términos del artículo 32 de ese ordenamiento comprenden los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Conforme a este último precepto se consideran gastos diferidos, entre otros, a los activos intangibles que permiten la explotación de bienes del dominio público. Ahora bien, la deducción de inversiones no es absoluta y encuentra, entre otros límites, los porcentajes máximos autorizados en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo artículo 33, fracción IV, establece que en el caso de activos intangibles que permitan explotar bienes del dominio público, el porcentaje máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. A su vez, el diverso artículo 31 dispone que las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los porcentajes máximos autorizados sobre el monto original de la inversión, el cual comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. En este sentido, el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sí prevé el procedimiento y los elementos mínimos para determinar el monto límite para deducir las inversiones efectuadas por los sujetos pasivos de dicha contribución. En particular, para deducir los gastos diferidos, que incluyen los activos intangibles que permiten la explotación de un bien de dominio público, dicho procedimiento consiste en aplicar el porcentaje máximo autorizado por el artículo 33, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el monto original de la inversión, el cual comprende los elementos previstos en el segundo párrafo del artículo 31 de ese mismo ordenamiento. De ahí que el contribuyente sí conoce, con el grado constitucionalmente exigible por el principio de seguridad jurídica, los elementos que integran el monto original de su inversión, así como el procedimiento que debe observar para calcular la deducción aplicable en materia del impuesto sobre la renta.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021474  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Constitucional, Común)  
Tesis: XXV.3o.6 A (10a.)

**IMPUESTO PARA LA MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DEL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 44 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, AL GRAVAR CONTRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA HACIENDA MUNICIPAL LOCAL, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBRE ADMINISTRACIÓN DE ÉSTA Y, EN CONSECUENCIA, OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 105/2008).**

La jurisprudencia indicada, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reviste el carácter de temática para efecto de suplir la queja deficiente en el amparo promovido contra el artículo citado, al reunir los requisitos que para ello determinó el Pleno del Máximo Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 25/2006-PL, en virtud de que contiene una construcción argumentativa que revela un nivel de abstracción que evidencia las reglas constitucionales siguientes: a) Corresponde al legislador local el establecimiento del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, con respeto irrestricto a los principios de autonomía y libre administración de la hacienda municipal; y, b) Si otro nivel de gobierno emite un acto que, conforme a la Carta Magna, corresponde en exclusiva al ámbito municipal, invade su esfera de competencia. En esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 44 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, relativo al impuesto para la modernización de los registros públicos de la entidad, al prever como objeto del gravamen la adquisición de títulos públicos o privados respecto de las operaciones que realicen las personas físicas y morales, mediante los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión sobre bienes inmuebles, se ubica dentro del ámbito de regulación de la jurisprudencia mencionada, pues constituye un acto legislativo que no puede realizarse válidamente, ya que grava contribuciones exclusivas de la hacienda municipal local, a quien compete la traslación en materia de propiedad inmobiliaria y no a la hacienda estatal, por lo que la vinculación al gasto público que se le da a dicho tributo viola los principios constitucionales mencionados y, en consecuencia, opera la suplencia de la queja deficiente respecto de su acto de aplicación, ya que si bien no ha sido específicamente declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra dentro del ámbito de regulación del criterio considerado por este órgano colegiado como temático.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2021473  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
 Materia(s): (Constitucional, Común)  
 Tesis: XXV.3o.4 A (10a.)

**IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE DURANGO. LOS ARTÍCULOS 13 A 18 DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO BASE GRAVABLE EL IMPORTE DE LOS PAGOS DE OTRAS CONTRIBUCIONES LOCALES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y, EN CONSECUENCIA, OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIOR [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 126/2013 (10a.)].**

La jurisprudencia indicada, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reviste el carácter de temática para efecto de suplir la queja deficiente en el amparo promovido contra los artículos citados, al reunir los requisitos que para ello determinó el Pleno del Máximo Tribunal del País en las diversas jurisprudencias P./J. 104/2007 y P./J. 105/2007, en virtud de que contiene una construcción argumentativa que revela un nivel de abstracción que evidencia las reglas constitucionales siguientes: a) Al establecerse un impuesto a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de otros impuestos y derechos, se viola el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no existe congruencia entre el mecanismo impositivo y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que el hecho imponible no gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, como sucede con las "sobretasas"; y, b) Ese gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de otros impuestos y derechos. En esa línea argumentativa, se concluye que los artículos 13 a 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, relativos al impuesto para el fomento de la educación pública en la entidad, se ubican dentro del ámbito de regulación de la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.), pues constituyen un acto legislativo que no puede realizarse válidamente, ya que fijan como objeto de esa contribución los créditos fiscales derivados de otras contribuciones locales, de manera que la base gravable del tributo se conforma con el importe de los pagos de otros impuestos o derechos estatales, lo que no refleja la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes, en contravención al principio de proporcionalidad tributaria señalado y, en consecuencia, opera la suplencia de la queja deficiente respecto de su acto de aplicación, aun cuando se trate del segundo o ulterior, ya que si bien no han sido específicamente declarados inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran dentro del ámbito de regulación del criterio considerado por este órgano colegiado como temático.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021472  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VII.2o.C.218 C (10a.)

### **GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD. SU OTORGAMIENTO SE BASA EN LA IDONEIDAD DEL PROGENITOR, SIENDO IRRELEVANTE EL TRABAJO QUE ÉSTE DESEMPEÑE.**

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los estereotipos son aquellas características, actitudes y roles que de forma estructural la sociedad atribuye o asigna a las personas. En ese sentido, para establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio a una persona, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los que pueden mencionarse, las relaciones de subordinación en torno al género y las prácticas sociales y culturales. Dichos factores pueden condicionar que una ley o política pública aunque se encuentra expresada en términos neutrales, finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. Ahora bien, en los juicios familiares cuando un progenitor señale que el otro debe perder la guarda y custodia de su hijo menor de edad, por el solo hecho de su dedicación al trabajo sexual, esa manifestación se basa en un estereotipo de género, el cual concibe a las personas sexo servidoras como inmorales y con poca o nula responsabilidad, lo cual trasciende en las relaciones paterno-filiales, al descuidar las obligaciones con sus hijos. Sin embargo, el punto fundamental a considerar en el otorgamiento de la guarda y custodia es el interés superior del niño con la intención de que éste reciba afecto, cuidados, educación y las condiciones adecuadas para su desarrollo. Ahora bien, la idoneidad de una persona para ejercer la guarda y custodia de un menor de edad debe atender únicamente a la posibilidad de brindarle cuidado y protección, por lo que es irrelevante el trabajo que desempeñe el progenitor custodio. Esto significa que quienes se dediquen a un trabajo sexual deben considerarse en igualdad de condiciones que cualquier otra persona con distinto empleo, y lo que debe ser tomado en cuenta es si la persona cumple con las características, virtudes y cualidades para brindarle al menor de edad, los cuidados y educación que le permitan desarrollarse adecuadamente. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de trabajo que desempeñe el progenitor, pues esta circunstancia no incide en su idoneidad para brindar a los niños un desarrollo integral. En ese sentido, es insostenible que la prostitución por sí misma implica una afectación al interés superior de los menores.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021471

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: VII.2o.C.217 C (10a.)

**GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCLUSIÓN DE UNO DE LOS PROGENITORES PARA EJERCERLA, POR EL SOLO HECHO DE DEDICARSE A UN TRABAJO SEXUAL, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

El tipo de trabajo de los padres de un menor de edad es irrelevante para el otorgamiento de la guarda y custodia, pues para ello únicamente debe atenderse a la idoneidad del progenitor respecto a que proporcione al menor los cuidados y la protección necesarios. Así, la exclusión de uno de los progenitores por desempeñar un trabajo sexual, para ejercer la custodia, vulnera los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, pues es insostenible que el comercio sexual, por sí mismo, implique una afectación al interés superior de los menores.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021470  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VII.2o.C.216 C (10a.)

**GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD. ES INADMISIBLE OTORGARLA POR LA POSIBLE DISCRIMINACIÓN QUE PUEDA SUFRIR ÉSTE POR LA ACTIVIDAD LABORAL DE SU MADRE.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, consideró que para justificar una diferencia de trato y restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre. Por lo que si bien es cierto que algunas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, también lo es que los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias "para hacer efectivos" los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se ordena en el artículo 2 de dicho instrumento, por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición. El tribunal interamericano constató que en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos. Por otro lado, en cuanto al argumento de que el principio del interés superior del niño puede verse afectado por el riesgo de un rechazo por la sociedad, la Corte Interamericana estimó que un posible estigma social debido a la orientación sexual de la madre o el padre no puede considerarse un "daño" válido a los efectos de la determinación del interés superior del niño. Si los Jueces que analizan este tipo de casos constatan la existencia de discriminación social es totalmente inadmisibles legitimar esa discriminación con el argumento de proteger el interés superior del menor de edad. En este caso, la Corte resaltó que, además, la señora Atala Riffo no tenía por qué sufrir las consecuencias de que en su comunidad presuntamente las niñas podrían haber sido discriminadas debido a su orientación sexual. Por tanto, concluyó que el argumento de la posible discriminación social no era adecuado para cumplir con la finalidad declarada de proteger el interés superior de las niñas. Con base en lo anterior, para el otorgamiento de la guarda y custodia de un menor de edad, no pueden ser utilizados los argumentos del padre en los que alega que su hijo puede sufrir discriminación por la actividad laboral de su madre.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021469  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.3o.P.72 P (10a.)

**EXTRADICIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN RELATIVA PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL SUJETO RECLAMADO A EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES, SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE UN RIESGO REAL Y PROBABLE DE UNA INMINENTE VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM EN SUS DOS VERTIENTES (SUSTANTIVA Y ADJETIVA).**

Si bien de la interpretación del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, se advierte que el sujeto reclamado y su defensa tienen la carga procesal de oponer excepciones y ofrecer las pruebas conducentes para acreditarlas, lo cierto es que de la interpretación sistemática de la fracción I de dicho precepto, en relación con los diversos 27, párrafo segundo y 7, fracción I, de esa legislación, se concluye que de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de dicha ley a falta de aquél, no debe concederse, lo que implica que ésta es improcedente cuando de llevarla a cabo se vulnera el derecho fundamental non bis in idem, lo cual es incluso materia de estudio oficioso por parte del Juez instructor. Esto obedece, como lo ha definido nuestro Máximo Tribunal, a que el solo hecho de que un Estado requirente haga la solicitud a otro (requerido), es insuficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como en atención a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Ahora bien, si en un procedimiento se concede al reclamado el plazo legal para oponer excepciones sin que éste realice manifestación alguna o, incluso, haga patente su voluntad de ser extraditado y, posteriormente, ante la promoción de un juicio de amparo contra la orden de extradición, el órgano de control constitucional advierta la existencia de un riesgo real y altamente probable de que sufrirá violaciones inminentes y evidentes a dicho derecho en el país requirente, ante el deber de prevención del Estado Mexicano, el cual, además, se encuentra sujeto al marco nacional e internacional de los derechos humanos y su irrestricto respeto, procede conceder la protección constitucional a efecto de reponer el procedimiento de extradición, para que se incorpore al proceso el dato correspondiente y, una vez hecho lo anterior, el Juez de control pueda emitir su opinión y, eventualmente, la Secretaría de Relaciones Exteriores se pronuncie de forma definitiva en relación con la petición de extradición, salvaguardando los derechos fundamentales del reclamado. Lo anterior, aun cuando se trate de una petición de extradición a fin de someterlo a proceso, pues ese derecho fundamental no sólo implica que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma conducta (vertiente sustantiva-material), sino que también protege que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho (vertiente adjetiva-procesal). Razonar de forma contraria podría, incluso, generar responsabilidad internacional para el Estado Mexicano.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021468  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 1a. VI/2020 (10a.)

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.**

Los documentos que se hayan tenido en cuenta dentro de un proceso legislativo (como el impacto recaudatorio y la memoria de cálculo), no pueden generar su violación, ya que son independientes de lo razonado por el legislador en el proceso respectivo y, además, porque lo expuesto por él en la exposición de motivos, si bien es una herramienta para el juzgador, no es indispensable para justificar la creación de una norma. De ahí que, no obstante que se llegaran a incorporar esos documentos en dicha exposición, su efecto únicamente sería orientador, y no como una condición de su constitucionalidad, ya que, en todo caso, el análisis constitucional de la norma que realice el juzgador se basa en sus méritos, frente al texto de la Constitución Federal, con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el quejoso.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021467  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: VII.2o.C.220 C (10a.)

## **ENDOSO DE TÍTULOS DE CRÉDITO. SU ANTEFIRMA DEBE OBSERVARSE COMO FUNCIÓN Y NO UN LUGAR EN ESPECÍFICO EN EL DOCUMENTO.**

El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona cuáles son los requisitos que debe contener el endoso: (I) constar literalmente en el documento u hoja adherida; (II) el nombre del endosatario; (III) la firma del endosante o de quien firme en su nombre o ruego; (IV) la clase de endoso; y, (V) el lugar y fecha; de donde deriva que el legislador no señala que deba contener el nombre del endosante. En esa guisa, de la lectura conjunta de los artículos 29, 30, 31 y 32 del ordenamiento en comento, el único requisito de existencia en el endoso y para que pueda evitarse su nulidad, es la firma del endosante; y, de los artículos 38 y 39 se colige que el tenedor de un título nominativo para considerarse propietario, sólo debe justificar una serie no interrumpida de endosos; además, el que paga sólo debe verificar la continuidad de los endosos y la identidad del último titular, mas no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos anteriores. Así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2014 (10a.). Ahora bien, no puede considerarse que la firma ponga fin al endoso, porque no existe disposición normativa que lo establezca; así pues, si bien para que el deudor pueda verificar la continuación de los endosos, es importante que obre la denominación de la persona moral endosante, lo cierto es que ello puede hacerse en el cuerpo del endoso considerándolo como un todo, y no propiamente en la "antefirma". En ese tenor, no puede obtenerse la convicción de que constituye un requisito para la validez del endoso, que en la antefirma se mencione el nombre o razón social de la persona moral a cuyo nombre se realiza éste, máxime que el legislador verificó al endoso con elementos mínimos y a los títulos de crédito con características propias, a efecto de que tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través del ordenamiento se busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos que no considera indispensables, y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido y, por tanto, dificultar su ejecución, ya sea por vincularse con documentos externos o información que no se desprenda del propio título, en cuyo caso, pierden las características propias de los títulos de crédito, como lo es la incorporación y literalidad.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VII.2o.T.67 K (10a.)

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SU PUBLICACIÓN CON CARGO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SI EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN Y, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PAGAR SU PUBLICACIÓN, AL OPERAR EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA.**

En materia de trabajo, por regla general, la sola protesta de decir verdad emitida por el quejoso en cuanto a que es el trabajador y a su imposibilidad económica para pagar la publicación de los edictos para emplazar al tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, es suficiente para tener por acreditado que se encuentra en una situación de insuficiencia económica o de vulnerabilidad que le impide cumplir con su obligación de publicar aquéllos a su costa; por lo que el Juez de Distrito, al resolver sobre la petición de que las publicaciones de los edictos sean pagadas por el Consejo de la Judicatura Federal, debe considerar que la incapacidad económica del sector obrero se presume y, por ese motivo, actuar con sensibilidad social, protectora en todo momento de los derechos de los trabajadores, para ordenar la publicación relativa en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Lo anterior, sin desdoro de que también puedan tomarse en consideración otros indicios, como cuando el trabajador demanda su reinstalación y manifiesta en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que no existe un laudo que resuelva su situación jurídica en relación con el despido alegado en el sumario laboral, lo que de suyo hace presumir, sin prueba en contrario, que se encuentra privado de trabajo remunerado que lo dote de solvencia económica para asumir dicha carga de cubrir el costo de los edictos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021465  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VI.2o.C.77 C (10a.)

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. LA MANIFESTACIÓN DE IGNORAR EL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA ORDENARLO DE ESA FORMA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O DESPUÉS DE AGOTAR LOS MEDIOS DE LOCALIZACIÓN PERTINENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

La manifestación bajo protesta de decir verdad de ignorar el domicilio correcto de la demandada, de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no debe entenderse como un requisito que deba satisfacerse solamente cuando esa circunstancia acontece desde el inicio del juicio, sino que dicho requisito debe observarse siempre que se pretenda emplazar a la enjuiciada mediante edictos, con independencia de que se haga al momento de presentar la demanda o con posterioridad, incluso, después de haber agotado los medios y de haber realizado las gestiones necesarias para localizar el domicilio correcto del demandado, o de que el notificador haya acudido al domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores, sin haber logrado el emplazamiento. Por ese motivo, es una obligación ineludible para la actora manifestar el desconocimiento del referido domicilio bajo protesta de decir verdad, pues constituye el elemento inicial para que el juzgador determine la manera en que deberá proceder para llamar a juicio al demandado. Por tanto, una vez que la actora manifieste su desconocimiento bajo protesta de decir verdad, queda vinculada con el contenido de su declaración, esto, con la finalidad de procurar una relación procesal simétrica entre las partes dentro de juicio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021464

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: VII.2o.C.71 K (10a.)

**DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE. SE VIOLA SI AL DESECHAR POR SEGUNDA OCASIÓN UNA DEMANDA SE ADUCEN RAZONES DISTINTAS, CUANDO ÉSTAS SE PUDIERON HABER ADVERTIDO DESDE LA PRIMERA DETERMINACIÓN.**

De los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que los Estados Partes se obligaron a "suministrar recursos judiciales efectivos" los cuales deben sustanciarse conforme a las reglas del debido proceso y en un plazo razonable. En esa guisa, el derecho a la tutela judicial efectiva como parte de la obligación estatal de proveer de recursos judiciales, exige a los Jueces que dirijan el proceso a modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos derivados de las leyes o prácticas jurisdiccionales conduzcan a la impunidad o frustren la debida protección judicial de los derechos humanos. En ese sentido, en el caso *García Ibarra y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C. No. 306, párrafos 132, 158 y 159, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró: "los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", todo ello en un plazo razonable. Es decir, que los juzgadores deben "actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos". Además, que el plazo razonable al que se refiere el artículo 8, numeral 1, citado debe apreciarse en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. En efecto, manifestó que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un procedimiento constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. De manera consistente ha tomado en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales; y, iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Por su parte, en el caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209, párrafo 244, expresó que "la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares" de cada caso, pues en determinados supuestos "el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable"; sin embargo, que no es necesario analizar en su totalidad los cuatro criterios citados, sobre todo cuando se estima evidente que el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable. En lo que concierne al tercero de los elementos y por cuanto a las autoridades judiciales, lo que se evalúa consiste en los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna; así pues, se vulnera el derecho a un plazo razonable, cuando las autoridades no toman las consideraciones atinentes para acelerar el procedimiento, o cuando no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos implicados y de forma expresa en el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101, párrafo 211, señaló: "el Juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo ...que restrinja el uso desproporcionado de acciones que puedan tener efectos dilatorios". Dicho lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que dentro de la obligación del Juez para dirigir diligentemente un proceso, evitando prácticas que no tomen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos implicados al asumir determinaciones dentro del proceso, se encuentra aquella de resolver de forma exhaustiva. Esto es, en los casos en que se presente un escrito de demanda, de estimar que deba desecharse por no reunirse los requisitos legales, tiene el deber de agotar su jurisdicción y exponer todas las circunstancias en que

funda su determinación. Lo anterior, busca ilustrar la idea de que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se vulnera cuando existe la práctica consistente en desechar demandas aduciendo diversos motivos por los cuales no es posible tramitarlas en distintos momentos procesales. Así, la práctica consistente en desechar de plano un escrito de demanda, fundado en un razonamiento toral y, con posterioridad, cuando por alguna circunstancia, se determina la ilegalidad del desechamiento dejando en libertad de jurisdicción al juzgador para dictar nueva determinación, se viola flagrantemente el derecho a juzgar en un plazo razonable, si aduce razones distintas para desechar de nueva cuenta la demanda, cuando éstas se pudieron haber advertido desde la primera determinación.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021463  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.9o.P.262 P (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EMITIDA ORALMENTE EN LA AUDIENCIA DEL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL TENERSE EN ESTE ACTO POR NOTIFICADAS LAS PARTES, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS.**

El artículo citado señala que las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, se notificarán a la víctima u ofendido, quien podrá impugnarlas dentro del término de diez días, caso en el cual, el Juez de control celebrará una audiencia para decidir en definitiva, y todas las razones para justificar su determinación serán esgrimidas en la audiencia. Esto es, la víctima u ofendido o su asesor jurídico debe exponer oralmente sus agravios en la audiencia; acto continuo, el Ministerio Público deberá justificar las razones de su determinación ante el Juez de control y este último procederá a resolver en definitiva; de ahí que se advierta que al momento en que se dictó dicho acto, se tiene por notificadas a las partes en esa misma diligencia, la cual surte sus efectos al día siguiente, como lo señala el artículo 82, fracción I, inciso a) y último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin que obste a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.". Ello es así, pues en la demanda de amparo se reclama una resolución emitida por el Juez responsable oralmente en una audiencia pública, por lo que la quejosa ya tenía conocimiento de los motivos y fundamentos que sustentaron la emisión del acto reclamado y no era necesario consultar las constancias escritas para conocerlas. Luego, es evidente que desde esa fecha, la quejosa conocía de la determinación reclamada, es decir, de la existencia del acto que ahora combate, y dada la naturaleza del acto reclamado, el plazo para presentar la demanda de amparo en su contra es el genérico de quince días que prevé el párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues no se está en alguno de los casos de excepción que prevén las fracciones I a IV de dicho precepto, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021461  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.7o.P.131 P (10a.)

**DECLARACIÓN DE PERIODISTAS EN CALIDAD DE TESTIGOS EN UN PROCESO PENAL. ALCANCES DE SU DERECHO A NO RENDIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO.**

Si bien el precepto citado establece el derecho de diversos profesionistas a no declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder, si así es su deseo, pero sólo respecto de los datos que conlleven la identificación de las personas que les proporcionen información reservada con motivo de su trabajo, lo cierto es que la existencia de ese derecho no exime a un periodista de su obligación de comparecer en su calidad de testigo, si así se le requiere por parte del Juez instructor, con motivo de que fue ofrecido por el procesado en ejercicio de su derecho de defensa y al desahogar dicha diligencia, previo a acreditar su calidad de periodista, al declarar, podrá hacer uso del derecho de que goza, relativo a no revelar sus fuentes de información; además, ese requerimiento no vulnera en perjuicio del periodista quejoso los derechos de libertad de expresión, acceso a la información, libertad de prensa y prohibición a la censura previa, pues la admisión de su testimonial y la consecuente citación por el juzgador, únicamente tienen por objeto que comparezca ante la autoridad jurisdiccional al desahogo de dicha diligencia y declarar en cuanto a hechos que son materia de una investigación y que conoció por sí mismo y no con motivo de su calidad de periodista; de ahí que de acuerdo con la teoría de la ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, el problema debe resolverse atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto. En ese sentido, si durante un procedimiento penal se requiere a un periodista que se presente ante la autoridad jurisdiccional a desahogar una diligencia en calidad de testigo, debe considerarse, por una parte, que de autorizar la no comparecencia del testigo se afectarían gravemente el interés de la sociedad y los principios que rigen el proceso penal, así como los derechos de los procesados, quienes ante tal circunstancia serían privados de la oportunidad de cuestionar al testigo sobre los hechos materia de investigación y, por otra, que la obligación de comparecer como testigo, no afecta los derechos del quejoso, pues las preguntas que tendrá que responder versarán sobre los hechos que son materia de la indagatoria y no a revelar sus fuentes de información por su calidad de periodista, por lo que no se violarían sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución Federal; por consiguiente, debe prevalecer el interés de la sociedad sobre el particular del quejoso, pues es evidente el mayor beneficio que conlleva.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021459

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: VII.2o.C.68 K (10a.)

### **COSA JUZGADA. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ACTUALIZA, EXCEPCIONALMENTE, DICHA INSTITUCIÓN JURÍDICA.**

Aun cuando por regla general, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; existen excepciones al respecto, en virtud de que la cosa juzgada no sólo se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, sino también cuando sobreviene una causa de improcedencia que haga extinta la acción, como ocurre con la prescripción, pues de ella deriva la inmutabilidad de la sentencia. Por lo que dicha situación no puede desconocerse en un nuevo juicio en donde concurren identidad de la cosa demandada, las causas, las personas litigantes y la calidad con que intervinieron; consecuentemente, la prescripción de la acción actualiza, excepcionalmente, la cosa juzgada.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021458  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.2o.C.26 C (10a.)

**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA. EL PLAZO APLICABLE PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA COBERTURA RELATIVA, ES EL ESTABLECIDO EN LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO, AL SER ÉSTE EL QUE MARCA EL SURGIMIENTO DE ESA ACCIÓN.**

La prescripción extintiva o liberatoria, como medio que permite liberar obligaciones al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el plazo establecido en la ley, se constituye como una excepción para repeler la acción y como tal, el inicio del plazo necesario para prescribir, surge paralelamente a la acción que tiene el beneficiario para reclamar el pago de la cobertura amparada en el contrato de seguro de vida, ya que la acción emerge del derecho insatisfecho. En esa medida, de conformidad con el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida, tanto las acciones que deriven del contrato de seguro, como el inicio del plazo para que se configure la prescripción, se manifiesta a partir del acontecimiento que les dio origen, esto es, el fallecimiento del asegurado, pues sólo hasta entonces, la acción puede ser ejercida legalmente y, en consecuencia, puede estar sujeta a quedar extinguida por prescripción. En ese orden, cuando el contrato de seguro se celebra bajo la vigencia del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, anterior a la reforma publicada el seis de mayo de dos mil nueve, que preveía como plazo para la prescripción el de dos años, y en armonía con ello se estableció ese plazo en las condiciones generales del seguro, pero el fallecimiento tiene lugar cuando ya está en vigor la reforma que amplió a cinco años el plazo para prescribir, el aplicable para la prescripción es el plazo establecido en la nueva ley, al ser la vigente al nacimiento de la acción y correspondiente al inicio del plazo para prescribir, sin que ello represente una aplicación retroactiva, porque antes de que aconteciera el hecho que dio surgimiento a la acción, el derecho del beneficiario a instaurarla no tenía el carácter de derecho adquirido, sino se trataba de una mera expectativa de ese derecho, por lo cual, es el acontecimiento que da origen a la acción el que da inicio al plazo para prescribir. Es decir, es el fallecimiento del asegurado el que determina la ley aplicable, por ser este hecho el que marca el momento de surgimiento de la acción para reclamar el pago de la cobertura en los contratos de seguro de vida y de la posibilidad para prescribir.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021457  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: VII.2o.C.69 K (10a.)

## **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. AL NO SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEJÓ DE SER OPTATIVA LA IMPUGNACIÓN DE LEYES CONFORME A LA FRACCIÓN XIV, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.**

El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa; de esa idea deriva el principio de definitividad del acto reclamado, lo que significa que el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula este principio en su artículo 107, fracciones III, inciso a) y IV; y la Ley de Amparo, en el artículo 61, fracciones XIX y XX. Ahora bien, el principio de definitividad del acto reclamado encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación. Este principio tiene excepciones, entre las cuales se encuentra la prevista en la fracción XIV, tercer párrafo, del artículo 61 citado, en la que tratándose del amparo contra leyes establece: "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. ...". Esta excepción tiene una razón lógica, ya que hasta antes de la reforma constitucional de 2011, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negaba a los tribunales ordinarios la oportunidad de realizar control difuso de normas, ya que se había interpretado hasta ese momento, que en México la revisión judicial de normas sólo se podría hacer mediante control concentrado, esto es, que sólo los tribunales federales, mediante el juicio de amparo estaban autorizados para revisar la constitucionalidad de una ley, por tanto, el recurso ordinario sería inútil contra la inconstitucionalidad de ésta, al no poder la autoridad ordinaria que lo conozca, pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de la norma que se le hubiera formulado. La razonabilidad de esa excepción carece de justificación, pues en la actualidad, el control judicial de la Constitución dejó de ser una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, en tanto que ya puede ser ejercido por los tribunales ordinarios, conforme a la fracción XIV, tercer párrafo, invocados.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021456  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.5o.A.11 K (10a.)

**CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO ENTRE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Conforme a los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracciones VI y VII, y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles y al punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista un conflicto de competencia del cual puedan conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en un determinado asunto sometido a consideración de dos o más órganos jurisdiccionales, uno de ellos declare su incompetencia para conocer del tema y, en consecuencia, envíe los autos al que en su opinión tenga facultades para resolverlo y éste, a su vez, se declare incompetente. En consecuencia, es inexistente el conflicto competencial planteado entre una autoridad administrativa y un órgano jurisdiccional, al tener aquélla una naturaleza distinta de éste.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021451  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. II/2020 (10a.)

**COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, AL ESTABLECER LA MECÁNICA RESPECTIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA DE LOS CONTRIBUYENTES.**

La confianza legítima es un principio derivado del derecho a la seguridad jurídica en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, cuyo origen deriva de asuntos relacionados con el actuar de la administración pública frente a las personas, por lo cual adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o legislativos. Al margen de lo anterior, dicho principio no tiene el alcance de oponer al Poder Legislativo meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de tributos, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro. Así, se concluye que el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, al establecer la mecánica de compensación de saldos a favor, no viola el principio de confianza legítima de los contribuyentes, ya que si bien es cierto que éstos no poseen un derecho que se traduzca en que un régimen de tributación permanezca inmodificable hacia el futuro, también lo es que con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, el cual, por su carácter público, se privilegia frente al interés particular.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021450  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: I.10o.C.22 C (10a.)

**COHABITACIÓN EN UNA RELACIÓN DE PAREJA PUEDE CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE SE TRATA DE UNA UNIÓN DE HECHO SUSCEPTIBLE DE GENERAR DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES (OTORGAR ALIMENTOS) Y MÁS AÚN SI SE PROCREARON HIJOS EN COMÚN, NO OBSTANTE SU ESTADO CIVIL.**

De acuerdo con el criterio emitido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, en la tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO EN UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.", y a fin de establecer si una relación de pareja constituye una unión de hecho susceptible de generar derechos y obligaciones entre las partes, debe atenderse primordialmente a las características de la propia relación y verificar si por la convivencia estable entre ellas, fundada en la afectividad, generaron vínculos de solidaridad y ayuda mutua. Así, este órgano colegiado considera que en ocasiones se presentan condiciones atípicas en cuanto a las relaciones de pareja que pueden surgir en la sociedad y que no han pasado inadvertidas para el derecho, considerando también que el matrimonio no suele constituir un impedimento para que, de hecho, las personas puedan tener una relación sentimental con una diversa persona –paralela al matrimonio–, sin llegar a constituir propiamente un concubinato, que será susceptible también de protegerse legalmente, de reunir las características de convivencia constante y estable, basada en una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua. Para ello, la cohabitación es susceptible de configurar una presunción humana, salvo prueba en contrario, de que los integrantes se encuentran en una relación fundada en tales características, pues voluntariamente decidieron unirse para compartir su vida en un mismo domicilio y más aún si a ello se suma el hecho de haber procreado hijos en común; de lo que deriva que se actualizaría el supuesto de otorgar alimentos a quien, durante la cohabitación, se dedique a las labores del hogar.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021449

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.269 L (10a.)

**AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE VERACRUZ EL CABILDO, COMO ÓRGANO MÁXIMO DE AUTORIDAD EN EL MUNICIPIO, ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LOS REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEAN PARTE.**

De los artículos 18, 28 y 37, fracción I, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se advierte que el cabildo es el órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la administración pública, el cual se integra por el presidente municipal, el síndico y los regidores. En ese contexto, si bien es cierto que el citado artículo 37 establece como atribución del síndico único el otorgar poderes a terceros, no menos lo es que, atendiendo a que esa facultad depende de una autorización previa del cabildo, se concluye que la escritura pública mediante la cual dicho órgano colegiado otorgue su representación en favor de terceras personas, es apta para acreditar la personalidad de quienes se encuentren ahí designados como apoderados legales ante la autoridad jurisdiccional respectiva; pues el cabildo es la autoridad máxima del Municipio libre e, incluso, se integra por el propio síndico, de ahí que el referido documento conlleve la voluntad del Ayuntamiento Constitucional de ser representado por las personas que se mencionan, por contener tanto el consentimiento expreso del síndico para otorgar poderes en su favor, como, de manera implícita, la autorización del Pleno de dicho cuerpo gubernamental para que el apoderado actúe en consecuencia, cumpliendo de esa manera con los requisitos previstos en la aludida ley.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021448  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXX.3o.13 K (10a.)

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL MÉDICO PRIVADO A QUIEN SE LE IMPUTA LA OMISIÓN DE ENTREGAR A UN PACIENTE SU EXPEDIENTE CLÍNICO DE FORMA DETALLADA Y COMPLETA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 408/2017, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", interpretó los requisitos que el legislador estableció en el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo para que un particular pueda ser considerado como autoridad responsable, lo cual realizó en abstracto, por lo que los parámetros ahí establecidos resultan aplicables, siempre que se trate de particulares, entre los que destaca el relativo a "que sus funciones estén determinadas en una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad". En ese sentido, la omisión de entregar de forma detallada y completa su expediente clínico a un paciente, que se atribuye a un médico privado, no corresponde a funciones que le estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, pues la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, ni la Ley General de Salud le confirieron esa obligación. Por tanto, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021447  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.4o.A.181 A (10a.)

**ARRESTO COMO CORRECTIVO DISCIPLINARIO EN EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES INNECESARIO OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA AL IMPONERLO, DADO EL RÉGIMEN DE SUJECCIÓN ESPECIAL AL QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXCI/2011 (9a.), sostuvo el criterio consistente en que uno de los elementos definitorios de un ejército es la disciplina militar, la cual constituye el principio organizativo esencial que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y supone, a su vez, uno de los aspectos que separa al militar del resto de la sociedad, además de que si bien es cierto que la disciplina es común a todos los sectores de la administración pública, también lo es que en las fuerzas armadas goza de una especial importancia, ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el ejército lleve a cabo su misión constitucional. Así, de los artículos 3o., 3 Bis, 4o., 24 Ter, 24 Quáter, 25, 28, 33, 33 Bis y 33 Ter de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 49, 50 y 57 del Reglamento General de Deberes Militares, se advierte que para preservar la disciplina al interior de la institución, las disposiciones citadas prevén la imposición de correctivos disciplinarios, entre los que se encuentra el arresto, definido como la reclusión que sufre un militar por un plazo de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención, debiendo darse por escrito y, en caso de que un militar se vea precisado a imponerlo por orden verbal, surtirá efectos de inmediato, pero dicha orden deberá ser ratificada por escrito dentro de las 24 horas siguientes, anotando su motivo y fundamento. En este contexto, al imponer un arresto como correctivo disciplinario dentro de las fuerzas armadas es innecesario otorgar el derecho de audiencia previa, pues únicamente debe constar por escrito, fundado y motivado; de lo contrario se desconocería el régimen de sujeción especial al que se encuentran sujetos sus miembros, del que derivan situaciones que constitucionalmente justifican limitar derechos fundamentales, una especial concepción e intensidad del orden público y aplicar principios de derecho con una connotación peculiar o específica, aunado a que también se soslayarían los principios de disciplina y jerarquía, que constituyen la piedra angular del régimen castrense, como se desprende de los antecedentes legislativos del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deriva la necesidad de castigos severos y rápidos que produzcan una fuerte impresión colectiva, para reprimir los desórdenes que se cometan dentro de la institución militar.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021446  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.3o.P.71 P (10a.)

**ORDEN DE EXTRADICIÓN. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO RECLAMADO, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE SER EXTRADITADO AL ESTADO REQUERENTE SIN HABERSE EMITIDO AQUEL ACTO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.**

El artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio es improcedente cuando se promueve contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; esta figura se actualiza siempre que: i) el interesado exprese su anuencia con el acto que posteriormente pretende combatir en el amparo; ii) dicha manifestación de voluntad sea inequívoca, indudable y completa, dando cuenta de que la verdadera voluntad del interesado es efectivamente conformarse con ese acto de autoridad; y, iii) esa conformidad se actualice respecto del acto o la decisión en sí misma y de todas sus consecuencias jurídicas. Ahora bien, si el quejoso manifestó en el procedimiento de extradición respectivo, ante el Juez de control su voluntad para ser enviado al país requirente, renunciando al derecho y término para oponer excepciones, no puede decirse que consintió el acto reclamado (orden de extradición), pues ésta aún no existía en la medida en que no había sido emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores; así, válidamente se infiere que no se colman los requisitos señalados, pues no tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos que dieron origen a la determinación, ni de la totalidad de las consecuencias jurídicas que con motivo de dicha resolución se actualizan, es decir, no puede tenerse por consentido un acto que aún no nace a la vida jurídica, ya que ese consentimiento debe ser total respecto de la resolución en sí misma y de sus consecuencias legales.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021445  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
 Materia(s): (Constitucional, Penal)  
 Tesis: I.9o.P.263 P (10a.)

**APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO. ACORDE CON ESTE PRINCIPIO, LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE UN ILÍCITO NO PUEDEN SER OBJETO DE VALORACIÓN PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA, CUANDO HAYAN SIDO SUPRIMIDAS DE LA NORMA SUSTANTIVA PENAL, COMO ES EL CASO DE LA CALIFICATIVA "A BORDO DE VEHÍCULO" EN EL DELITO DE SECUESTRO.**

La interpretación a contrario sensu del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado. En materia penal, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.), de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la traslación del tipo y la consecuente adecuación de la pena son derechos constitucionalmente tutelados. Así, cuando derivado de la entrada en vigor de una ley sustantiva, determinada conducta deje de ser considerada delictiva, o bien, exista reducción de las penas, entonces, en aplicación retroactiva de la ley en beneficio, el gobernado tiene derecho a ser puesto en libertad o a la disminución de la sanción originalmente impuesta. En la misma línea, cuando por mandato del legislador, cierta agravante que originalmente se encontraba prevista en la norma penal hubiera sido suprimida de la legislación vigente y el órgano jurisdiccional concluya que la legislación primigenia (abrogada) resulta más benéfica para el procesado, será necesario que el Juez atienda la voluntad del legislador de excluir la conducta agravante del catálogo de conductas punibles, y no la considere para individualizar las sanciones. En particular, en el caso del delito de secuestro, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, quedaron abrogados los apartados relativos del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que tipificaban dicho ilícito, pero en la nueva legislación general se suprimió la agravante "a bordo de vehículo". Entonces, si al realizar la traslación del tipo se concluye que la legislación abrogada resulta más favorable al gobernado, pero en la nueva legislación general, que resulta más perjudicial, ya no se prevé la agravante aludida, sino que ahora se trata de un tipo especial cualificado en cuya descripción típica se contienen tanto al básico como las modificativas agravantes, ello constituye una circunstancia que incide en la individualización de sanciones, en consideración de la voluntad del legislador de suprimir dicha calificativa y dejar de considerarla punible, por lo que acorde al principio constitucional de aplicación retroactiva de la ley en beneficio, será necesario que la autoridad judicial aminore el grado de reproche y disminuya las penas condignas.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021444  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 1a. V/2020 (10a.)

### **AMPARO ADHESIVO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. SUS FORMALIDADES, MATERIA Y ALCANCES SON DISTINTOS.**

La función del amparo adhesivo es brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo, en aras de lograr una justicia completa, evitar dilaciones innecesarias e impedir la existencia de diversos juicios de amparo respecto de los mismos actos reclamados, sin que ello implique un límite al contenido de los alegatos que pueden formular las partes, pues las formalidades, la materia y los alcances del amparo adhesivo y de los alegatos son distintos. Así pues, el amparo adhesivo constituye propiamente el ejercicio de una demanda de amparo bajo las mismas formalidades en cuanto a la presentación y el trámite que rigen el principal; su materia está limitada a las violaciones procesales y al análisis de argumentos para mejorar la sentencia que fue favorable al quejoso adherente, y su alcance exige a los órganos de amparo plasmar sistemáticamente el análisis de la argumentación. Por su parte, los alegatos constituyen uno de los elementos esenciales del procedimiento, cuya formalidad implica que las partes tengan la posibilidad de argumentar con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en ésta; su materia no tiene más límite que el propio asunto, pues es factible hacerlos valer sobre manifestaciones, opiniones o conclusiones lógicas respecto al juicio de amparo, esto es, comunicar al órgano jurisdiccional lo que a su derecho convenga y, en cuanto a su alcance, si bien deben ser analizados, no existe obligación de plasmar consideración alguna al respecto en la sentencia. De ahí, que los presupuestos para la procedencia del amparo adhesivo no limitan las manifestaciones que pueden llegar a expresar las partes como alegatos, pues válidamente pueden encaminarse a fortalecer o mejorar las consideraciones del fallo reclamado en la parte que les benefició o algún otro aspecto, pues se relacionan con la litis del juicio de amparo; tan es así que el propio artículo 181 de la Ley de Amparo señala expresamente que las partes cuentan con ambas posibilidades, sin que se excluyan.

#### **PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021443  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de enero de 2020 10:25 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XI.P.36 P (10a.)

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN SU FORMULACIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA NO DEBE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE TECNICISMOS LÓGICO JURÍDICOS, COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA ANALIZAR EL FALLO RECURRIDO.**

De la armonización de la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que si bien la suplencia de la queja en la apelación en el sistema de justicia oral contra la sentencia definitiva, se encuentra acotada a actos violatorios de derechos fundamentales, lo cierto es que dicha limitación no llega al extremo de que el tribunal de alzada exija en la formulación de los agravios la satisfacción de tecnicismos lógico jurídicos, como condición necesaria para analizar el fallo recurrido, porque ello haría ilusorio el derecho a la doble instancia que asiste a las partes, y permitiría que los órganos jurisdiccionales de segundo grado incumplan su obligación de garantizar el examen integral de la decisión de un órgano jurisdiccional de instancia. Por tanto, sin apartarse de la materia del recurso, el tribunal de alzada debe analizar los agravios, para de ellos advertir qué ocasiona la lesión de la que se duele el recurrente, y extraer el verdadero y real motivo de inconformidad para emprender su análisis. Ello, sin soslayar que, de advertir violación a derechos fundamentales, el tribunal de segundo grado debe repararla oficiosamente en virtud de la revisión integral a la que está obligado porque, en ese caso, el estudio debe emprenderse aun ante la ausencia de agravios.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **VIERNES 31 DE ENERO DE 2020**

Época: Décima Época  
Registro: 2021552  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.13o.T.216 L (10a.)

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DIFERENCIA DE AUMENTO" QUE SE OTORGA A SUS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN.**

El concepto denominado "diferencias de aumento", debe considerarse en el salario para el pago de la gratificación por jubilación, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.", estableció que la gratificación por jubilación debe calcularse con el salario integrado; por tanto, si el pago de la prestación denominada "diferencia de aumento" que otorga la Universidad Nacional Autónoma de México a sus trabajadores con motivo del incremento anual que se pacta conforme a la revisión contractual, se trata del pago retroactivo de aquellos meses anteriores a la citada revisión, y mediante ese concepto se igualó el importe del salario de todos los meses del año, al recibirlo el trabajador durante el último año de servicios anterior a su jubilación, entonces integra el salario para el pago de aquella.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se republicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021550  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XXI.3o.A.C.7 C (10a.)

**TRANSACCIONES REALIZADAS POR EL DISPOSITIVO TERMINAL PUNTO DE VENTA. EL PLAZO PARA CUALQUIER RECLAMO O ACLARACIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE GENERADO EL DEPÓSITO DERIVADO DE CADA TRANSACCIÓN EN LA "CUENTA CONCENTRADORA" DEL BANCO, ES DECIR, CUANDO EL USUARIO GENERA MEDIANTE EL USO DE SU TARJETA EL PAGO DE MERCANCÍAS Y/O SERVICIOS BRINDADOS POR EL AFILIADO.**

De manera general, el modo de operar de las compras realizadas mediante terminales punto de venta, consiste en que cuando un usuario, paga mediante tarjeta, la operación y/o transacción se deposita en la cuenta del "afiliado", no así el importe; ahora bien, de todas las compras a través de transacciones con tarjeta, se genera un lote de éstas, el cual si "el afiliado" busca que sea depositado el importe que corresponde a las transacciones, deberá remitir al banco mediante el dispositivo terminal punto de venta, dicha información, a fin de que sea depositado el importe en la cuenta del "afiliado". De ahí que tratándose de transacciones realizadas a través del dispositivo terminal punto de venta, debe entenderse que el plazo para cualquier aclaración o reclamación por parte del afiliado, respecto del monto o importe de los depósitos derivados de transacciones con tarjeta, se computa a partir de la realización de la transacción con tarjeta por parte del usuario. Ello es así pues, para que se realice el depósito del importe en la "cuenta de cheques", perteneciente a la actora, previamente es carga del afiliado totalizar las transacciones del lapso de operaciones, así como generar el correspondiente "trámite de depósito" o "cierre de lote"; es decir, cumplimentar la suma de las transacciones autorizadas a través de la terminal punto de venta del periodo en que se realizó la operación con tarjeta materia de reclamo, pues es de esta manera que se desglosa de forma detallada cada una de las operaciones y consumos que se pagaron con tarjeta y esa información se envía al banco adquirente, siendo éste un presupuesto para que la institución, a su vez, haga el depósito del importe de todas las operaciones practicadas, en la "cuenta de cheques" del afiliado. Por ende, si es necesario aclarar o reclamar un depósito derivado de una transacción con tarjeta, el plazo otorgado al afiliado para hacerlo, se computa desde que se realiza esa operación, pues al versar la controversia sobre el procesamiento de la solicitud de pago y su consecuente autorización o rechazo, debe correr desde la propia transacción con tarjeta, ya que el convenio, cuyas definiciones y términos se hallan en la cláusula primera, distingue entre la "transacción", hecha mediante la tarjeta del usuario y depositada en la "cuenta concentradora" del banco, y el "importe de la transacción", que es el resultado del procesamiento de la solicitud y el posterior depósito en la "cuenta de cheques", siendo la primera operación, la que interesa e, incluso, el contrato impone la carga de conciliar diariamente las ventas realizadas por las transacciones con cargo a tarjeta, con lo depositado en su "cuenta concentradora". De ahí que el plazo para cualquier reclamo debe computarse a partir de generado el depósito derivado de cada transacción con tarjeta en la "cuenta concentradora" del banco, es decir, a partir de que el usuario genera mediante el uso de su tarjeta el pago de mercancías y/o servicios brindados por el afiliado. Luego, de no suscitar controversia dentro del plazo establecido contractualmente en estos términos, dará lugar a la preclusión del derecho y a que se le tenga conforme con los depósitos efectuados.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021549  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XXV.3o.4 L (10a.)

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO. AL DETERMINAR LA LEY RESPECTIVA CUÁLES SON LOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN ESA CALIDAD, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE PREVÉ UN CATÁLOGO DE PUESTOS QUE TIENEN ESE CARÁCTER A NIVEL FEDERAL.**

El artículo 17 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, prevé la aplicación supletoria, entre otras normas, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo, para el surgimiento de dicha figura deben actualizarse, entre otros, los siguientes requisitos: a) que la normativa a suplir no prevea una figura jurídica cuya aplicación sea necesaria para la resolución de una controversia, o bien, su regulación sea deficiente; y, b) que la ley a suplir permita esa posibilidad, y que señale de manera específica cuál es la norma que debe aplicarse en suplencia, lo que no podrá verificarse si con ello se contraría el ordenamiento a suplir, o si se trata de regular instituciones que el legislador no tuvo la intención de establecer. Ahora bien, la propia legislación burocrática estatal en sus artículos 7o. y 9o., define que tendrán la categoría de trabajadores de confianza los que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización; los que determinen las leyes o reglamentos especiales que regulen la organización y funcionamiento de las distintas dependencias o entidades administrativas; o bien, los que efectúen actividades que se relacionen con trabajos privados de un titular. Así, el legislador local, con fundamento en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó cuáles son los funcionarios que tienen la calidad de trabajadores de confianza. En este sentido, si bien la ley burocrática local sí establece expresamente la posibilidad de ser suplida e indica que es la legislación federal una de las que puede aplicarse para ese fin, entonces debe decirse que aquélla define qué trabajadores deben considerarse como de confianza, además de que no se advierte una regulación deficiente al respecto; inclusive, la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contrariaría el ordenamiento local, pues hubo voluntad expresa del legislador de Durango de establecer la calidad de trabajadores de confianza a quienes desempeñen las actividades referidas, y no limitándolos a un catálogo. Asimismo, cabe hacer la acotación de que la legislación federal aludida no tiene el carácter de "ley especial", pues ésta es la que se aplica sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, y no sólo es de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resulta de aplicación preferente frente a las leyes generales; de ahí la inaplicabilidad supletoria de la ley federal de referencia, merced que la norma local es clara al definir a los trabajadores de confianza de diversa manera en que fue hecho por el legislador federal.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021547  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XXIX.3o.2 A (10a.)

**SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA PARA RESOLVER SOBRE LA VALIDEZ DE LA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO PLASMADA EN LA LISTA RELATIVA, CUANDO SE CONSIDERE VICIADA.**

El artículo 17 de la Ley Agraria establece un régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica del ejidatario en materia de sucesión de los derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, consistente en que es innecesario sujetarse a las reglas o formulismos que en la generalidad de los casos imperan en la legislación civil en materia sucesoria, para formular la lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos agrarios a su fallecimiento. Sin embargo, no por ello la elaboración de esa lista está exenta de cumplir los requisitos de existencia y validez que todo acto jurídico debe satisfacer, pues éstos necesariamente deberán colmarse para dar certeza y seguridad jurídica tanto al ejidatario como a sus herederos, pues sólo una voluntad libre de vicios en términos de los artículos 1795, fracción II y 1812 del Código Civil Federal, podrá surtir efectos jurídicos. Por tanto, cuando se cuestione la validez de esa voluntad, al no prever la Ley Agraria los supuestos en que se considera viciada, de acuerdo con su artículo 2o. debe aplicarse supletoriamente la legislación civil federal para resolver esa problemática.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021546  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (IV Región)1o.1 K (10a.)

**SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021545  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.4o.P.11 P (10a.)

**SANCIONES IMPUESTAS POR EL COMITÉ TÉCNICO DEL CENTRO PENITENCIARIO. SE REGULAN BAJO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AUN CUANDO PUDIERAN RELACIONARSE CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO.**

La Ley Nacional de Ejecución Penal prevé varios regímenes relacionados con el internamiento por prisión preventiva, la ejecución de penas y las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, siendo los principales los siguientes: i) internamiento: en el que se reglamentan las condiciones de las personas privadas de su libertad que deberán garantizar una vida digna y segura; ii) disciplinario: en el cual se establece que la determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del comité técnico del centro penitenciario; y, iii) traslados de las personas detenidas: en el que se regulan los voluntarios, involuntarios y excepcionales o urgentes. A partir de ello, las peticiones administrativas pueden promoverse ante la autoridad penitenciaria contra los hechos, actos u omisiones relacionados con las condiciones de internamiento, que estarán reguladas bajo dicho régimen, conforme a los artículos 107 a 117 de la ley mencionada. Sin embargo, es bajo el régimen disciplinario mediante el que se regulan las sanciones impuestas por el comité técnico del centro penitenciario correspondiente. A este régimen le es aplicable otro trámite y medios de impugnación diversos al de internamiento, que se encuentran regulados en los artículos 38 a 48 de la ley referida. Ello, no obstante que las sanciones pudieran estar relacionadas con las condiciones de internamiento.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021544  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: Il.4o.P.12 P (10a.)

**SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR EL COMITÉ TÉCNICO DEL CENTRO PENITENCIARIO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN Y NO MEDIANTE LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL DIRECTOR DEL CENTRO, AUN CUANDO AQUÉLLAS PUDIERAN RELACIONARSE CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO.**

De conformidad con el artículo 107 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas privadas de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva, están legitimadas para presentar una petición administrativa ante el director del centro penitenciario en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento. En ese sentido, la petición administrativa puede resultar un medio de defensa idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una afectación al principio rector del sistema penitenciario de vida digna y segura en reclusión y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Sin embargo, cuando se impugne la resolución del comité técnico del centro penitenciario que impone sanciones disciplinarias, no procede la petición administrativa, sino la revisión ante el Juez de Ejecución establecida en el artículo 48 de la propia ley. Ello, no obstante que la sanción pudiera estar relacionada con las condiciones de internamiento, pues los aspectos de internamiento por los que procede la petición administrativa ante el director del centro penitenciario, no comprenden las situaciones en las que se encuentre el recluso, derivadas de una resolución sancionatoria emitida por el comité técnico respectivo, sino aquellas circunstancias en las que se encuentre de forma regular por el propio entorno del centro y que debe modificarse para propiciar o garantizar el nivel decoroso de vida en reclusión para todas las personas privadas de la libertad que pretende el modelo penitenciario actual.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021543  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.4o.P.13 P (10a.)

**SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR EL COMITÉ TÉCNICO DEL CENTRO PENITENCIARIO RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. EL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE REALIZARSE CON BASE EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN.**

La petición administrativa establecida en el artículo 107 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es el medio ordinario que debe agotarse para cuestionar los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de vida digna y segura en los centros penitenciarios, antes de acudir al juicio de amparo indirecto. Sin embargo, de aceptar que también las sanciones disciplinarias impuestas por el comité técnico que se relacionan con las condiciones de internamiento, se impugnen mediante la petición administrativa, traería como consecuencia que la persona que dirige el cuerpo colegiado que impuso la sanción, sea la que –de forma individual– revise la medida disciplinaria impuesta. Por tanto, cuando se impugnan cuestiones relacionadas con el régimen disciplinario –particularmente las sanciones disciplinarias impuestas por el comité técnico del centro penitenciario– el medio de defensa que debe interponerse por el inconforme es el recurso de revisión establecido en el artículo 48 de la propia ley. Ello, no obstante que las sanciones pudieran estar relacionadas con las condiciones de internamiento. Aspectos que cobran relevancia al momento de que el juzgador estudie si se cumplió con el principio de definitividad que impera en el juicio de amparo, pues deberá realizar el análisis con base en el medio ordinario que efectivamente procede; de modo que, de combatir mediante el amparo una resolución del comité mencionado sin haber agotado el recurso de revisión, se actualizaría la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, salvo que operara alguna excepción al principio de definitividad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021542  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: II.4o.C.32 C (10a.)

**RECURSO DE QUEJA PROCEDE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ SE INHIBE DE CONOCER DE LA DEMANDA POR RAZÓN DE TERRITORIO Y DEJA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

En la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de acuerdo con los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda; que el ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente; que lo anterior resulta así, porque en el contexto de la disposición, la palabra "inhibirse" está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, en razón que de considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los preceptos señalados; consecuentemente, el auto por el cual el Juez se inhibe de conocer de la demanda por razón de territorio y deja a disposición del actor los documentos exhibidos con ésta, si bien no constituye de forma expresa un desechamiento, por sus efectos y consecuencias, resulta equiparable a éste en términos de la jurisprudencia referida; por ende, al ser una determinación en la que finalmente no se admite la demanda, actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 1.393, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y no el de apelación que prevé el diverso 1.51 del propio ordenamiento, en virtud de que el último medio de impugnación citado está reservado exclusivamente para aquellos casos en los que el juzgador se considere incompetente por razón de materia, grado o cuantía y se inhiba del conocimiento del negocio.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021541  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.1o.C.9 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, AL NO TRATARSE DE UN ACTO TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE PUEDA CAUSARLE PERJUICIO NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SALVO QUE SE ESTÉ ANTE UNA "ABIERTA OPORTUNIDAD PARA PROVEER".**

De conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental o grave puedan causar perjuicio alguno a las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Así, por regla general, cuando una de las partes reclama exclusivamente la omisión del Juez de Distrito de proveer sobre sus pruebas ofrecidas, el acto recurrido no puede subsumirse a esa hipótesis jurídica. Esto, pues dadas las condiciones procesales necesarias el Juez de Distrito estaría en posibilidad de pronunciarse sobre su admisión o no y, en su caso, de suceder esto último, estar en aptitud de interponer el recurso de queja correspondiente para que el Tribunal Colegiado de Circuito analice la legalidad de dicha decisión, conforme a la jurisprudencia P./J. 37/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.". No obstante, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte del escrito del recurso de queja, del auto recurrido o de las constancias, que se está ante una "abierta oportunidad para proveer" sobre los medios probatorios ofrecidos, entonces sí será procedente el recurso de queja, y deberá considerarse una actuación de naturaleza trascendental y grave que puede causar perjuicio a una de las partes, y convertirse en un obstáculo procesal que impida el acceso a la justicia, el derecho de defensa, recurso judicial efectivo o dilate injustificadamente la culminación de este medio de control constitucional que debe ser expedito para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados. Situación que se presenta cuando la autoridad responsable ya rindió su informe justificado, se integró la litis; se difirió la primera fecha señalada para la audiencia constitucional, donde generalmente ya se ofertó la totalidad del material probatorio. Y, por su parte, el juzgador omite proveer la petición de admisión, sin motivación alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021540  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.C.72 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DETERMINA NO DESAHOGAR UNA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE UN MENOR DE EDAD.**

De conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el recurso de queja es improcedente para recurrir un auto pronunciado durante la tramitación de un juicio de amparo indirecto, pues es imprescindible que tenga la particularidad de causar daño trascendental y grave, no reparable en sentencia definitiva. Así, en términos del artículo 75 de la propia ley, en los amparos contra resoluciones jurisdiccionales, el acto reclamado debe ser analizado conforme a las pruebas que tuvo la autoridad responsable al emitir dicho acto; es decir, no es dable admitir en el amparo pruebas que no fueron consideradas por la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, rigiendo ese derecho de ofrecer pruebas para aquellos casos en donde el acto reclamado sea una resolución, judicial o administrativa, sin previo juicio, o bien, cuando se alegue en el amparo violación al derecho de ser oído y vencido en juicio. Por tanto, contra el acuerdo del Juez de Distrito que determina no desahogar una prueba testimonial a cargo de un menor de edad es improcedente el recurso de queja, en virtud de que dicho acto deriva de un juicio tramitado ante una autoridad jurisdiccional en donde la quejosa es parte, ello es motivo suficiente para apreciar el acto reclamado conforme a las pruebas ofrecidas antes de su emisión y, por ende, no se trata de un auto que por su naturaleza no pueda repararse en el dictado de la sentencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021539  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.1o.P.A.97 P (10a.)

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN). EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER LA TOMA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS, LA CUAL TIENE COMO FIN EXCLUSIVO EL DE CONSTATAR O REVELAR HECHOS QUE SIRVEN DE FUENTE O MEDIO DE PRUEBA EN UN PROCESO JUDICIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y A LA INTIMIDAD PERSONAL, NI GENERA UN ACTO DE MOLESTIA A QUIEN SE DIRIGE.**

El precepto citado, aplicable hasta el 12 de junio de 2016, en virtud de la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever la toma de muestras de carácter biológico contra la voluntad del quejoso autorizada judicialmente, no viola su derecho fundamental de no autoincriminación, pues de su redacción y alcances no se obtiene que se obligue al individuo a hacer manifestaciones, decir o hacer declaraciones verbales o escritas que pudieran comprometer una sentencia condenatoria en su contra, ni permite una interpretación en el sentido de que de negarse a hacerla voluntariamente, conllevaría la aceptación tácita del hecho imputado; únicamente dota al juzgador de la facultad de autorizarla cuando el imputado, el afectado por el hecho punible u otras personas, se hayan negado, y bajo las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas ahí descritas, entre otras, que no ocasionen menoscabo en la salud o dignidad, actos de humillación ni degradación o la toma de muestras bajo la producción de cierto grado de dolor o sufrimiento en la persona a quien va dirigida la autorización judicial, la cual se condiciona en todo momento a la observancia del derecho a su intimidad personal, el cual no es absoluto, como lo señala el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que sólo por ley, siempre que medie un interés superior, se permite su intromisión o limitación en ciertos casos. Además, el artículo citado tampoco viola la intimidad personal ni genera un acto de molestia a quien se dirige la toma de la muestra del ácido desoxirribonucleico (ADN), al ser ésta una medida de inspección, registro o tratamiento sobre la interioridad del cuerpo humano, con el fin exclusivo de constatar o revelar hechos que sirven de fuente o medio de prueba en un proceso judicial, las cuales se sobreponen a la voluntad del individuo cuando se efectúan mediante autorización judicial, porque su finalidad es comprobar o descartar hechos materia de investigación por parte del Ministerio Público, o bien de carga probatoria. Por tanto, las muestras para realizar un examen, entre ellos el de ADN, pueden tomarse en cualquier etapa que el proceso lo permita, dependiendo del grado de urgencia en tomarlas, sin dejar de lado el hecho de que el acusado tiene derecho a la defensa y a controlar la toma de la muestra, además de los derechos referidos anteriormente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021538  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVII.2o.6 P (10a.)

**PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMAPENAL ACUSATORIO. DEBE VALORARSE CON BASE EN LO MANIFESTADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PRODUCTO DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO QUE REALICEN LAS PARTES, Y NO CON LA VERSIÓN ESCRITA DEL DICTAMEN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.", estableció que el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el primero sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados. En ese orden de ideas, si se trata de la incorporación de la prueba pericial en la audiencia de juicio, lo que manifieste el perito sobre su experticia, producto del interrogatorio y contrainterrogatorio que realicen las partes, es lo que tiene que valorar de manera libre y lógica el órgano jurisdiccional, no la versión escrita del dictamen pericial, pues lo que exponga el perito de viva voz sobre las razones, estudios o experimentos que lo hicieron llegar a concluir su opinión pericial, es lo que debe ser valorado al dictar sentencia, de conformidad con los artículos 297, penúltimo párrafo y 361 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, aplicable hasta el 12 de junio de 2016, en virtud de la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021537  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: VII.2o.C.222 C (10a.)

## **PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE. LOS VICIOS CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN SON MENOS TRASCENDENTES PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El concepto de propietario constituye el eje rector bajo el cual se analiza la procedencia o improcedencia de la acción adquisitiva por prescripción, pues únicamente la posesión originaria es apta para usucapir; por tanto, para la actualización de ese supuesto es indispensable que el poseedor del bien cuente con el derecho de disposición (*ius abutendi*), el derecho de apropiarse de los frutos del bien (*ius fruendi*) y el derecho de usar el bien (*ius utendi*); es decir, que el propietario de la cosa se conduzca como el dueño y cuente con todos los derechos inherentes a ella. De ahí que si la posesión ejercida por una persona es originaria, a título de dueño y por el tiempo suficiente, de forma continua, pública y pacífica, es procedente la prescripción adquisitiva de mala fe del bien a su favor. En ese sentido, sólo debe acreditar la causa generadora de la posesión y que ésta sea apta para prescribir, por lo que necesariamente debe aportar una prueba objetiva con la cual revele el origen de ésta. Sin embargo, en caso de que dicha prueba consista en un contrato de compraventa, los vicios contenidos en dicho documento son menos trascendentes si se ejerce la prescripción adquisitiva por mala fe, esto, ya que al exigir la ley un lapso mayor para su procedencia (veinte años en términos del artículo 1185, fracción III, del Código Civil para el Estado de Veracruz), implica un desinterés prolongado y continuo del legítimo propietario para recuperar el bien. Por lo cual, la diferencia entre este tipo de prescripción adquisitiva y la ejercida de buena fe radica en el grado de perfección del justo título, toda vez que, en el segundo supuesto, al establecerse un lapso menor para su procedencia forzosamente requiere que la causa generadora sea lo más perfecta posible. En este contexto, si una persona suscribió un contrato de compraventa de un inmueble, se estima que dicha documental resulta apta para demostrar la posesión originaria del bien, porque implica su adquisición tanto jurídica como material, es decir, que el inmueble es adquirido de forma íntegra y completa con todos sus derechos y obligaciones; de ahí que si bien el carácter del vendedor del inmueble puede afectar la validez del contrato, eso no demerita la calidad de la posesión del comprador, ya que para ello debe anularse el título de mérito por la ausencia de las facultades del vendedor para transmitir el dominio del bien, vicio que acarrea su nulidad. No obstante, si eso no es demostrado en el juicio y el legítimo dueño del inmueble no hizo las gestiones necesarias para su recuperación en el tiempo que exige la ley para usucapir, entonces, procede la prescripción adquisitiva del bien, aun cuando la causa generadora de la posesión presente vicios, como lo es la falta de facultades del vendedor para transmitir la propiedad del inmueble.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021535  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.426 C (10a.)

**MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SI LAS PARTES PACTAN QUE DEBEN AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES COMPETENTES, DEBE PREVALECER EL ACUERDO DE VOLUNTADES.**

El acceso a los medios alternativos de justicia constituye un derecho humano reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, es obligación de los impartidores de justicia promover y hacer extensivo el uso de dichos medios a la ciudadanía, sobre todo ante su éxito potencial en la solución de determinados conflictos en donde cobra especial notoriedad la reconstrucción de las relaciones interpersonales, buscando siempre razonamientos de equidad y pretendiendo en todo momento restituir la paz social de manera rápida y eficaz. Atento a ello, las partes pueden acordar en el contrato basal que se someterán a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor para la solución de los conflictos surgidos del propio contrato, que cuenta con el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos, que es un procedimiento heterocompositivo en virtud del cual las partes acuerdan someter a la decisión de un tercero, neutral y experto en la materia, la solución de una controversia presente o futura. Ello constituye una decisión que debe acatarse, ya que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos. De modo que, ante tal acuerdo de voluntades y considerando que es obligación de los impartidores de justicia promover y hacer extensivo el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, es inconcuso que primero debe acudir ante dicha Procuraduría para efectuar el reclamo, y de no poder solucionarse ante ella, recurrir ante los tribunales competentes. Por tanto, dejar de cumplir lo pactado implicaría limitar a una de las partes el derecho de acudir ante la Procuraduría citada, como medio alternativo de justicia, a iniciar un procedimiento que resulta más ágil y tiene sustento constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2021534  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
 Materia(s): (Constitucional, Civil)  
 Tesis: I.3o.C.427 C (10a.)

**MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA CIVIL. SI UNA DE LAS PARTES NO ACUDE A ELLOS A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADA DE SU INICIACIÓN, ESTO NO SIGNIFICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE ACUDIR A LA JUSTICIA FORMAL.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos posee un conjunto de características exclusivas, entre las que se encuentra la relativa a que los derechos humanos son irrenunciables e inalienables, dado que ninguna persona puede renunciar a ellos ni transferirlos. En ese sentido, si bien es cierto que el acceso a los medios alternativos de justicia constituye un derecho humano, también lo es que si al iniciar un medio alternativo de solución de controversias, una de las partes no quiere seguir en sus términos el procedimiento, ello no implica que no pueda acceder a la justicia formal. Ello, porque el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito y prohibidas las costas judiciales. De modo que, atento al derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia por tribunales previamente establecidos, cuando se elige para la solución de un conflicto de naturaleza civil un medio alternativo y una de las partes no acude al mismo, a pesar de haber sido notificada de su iniciación, no puede significar la pérdida del derecho de acudir a la justicia formal, ya que es de igual forma un derecho humano; por tanto, de no prosperar el medio alternativo de solución de controversias, ello no significa que se pueda cerrar la puerta de la justicia formal, pues su acceso constituye un derecho fundamental, en tanto que uno de los principios rectores de los mecanismos alternativos de solución de controversias es la autonomía de la voluntad, la cual debe considerarse hasta el momento en que una de las partes se somete a la justicia alternativa.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021532  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVII.1o.C.T.46 K (10a.)

**INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN POR LA QUE EL PROMOVENTE, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO, PRETENDE DESAHOGAR LA PREVENCIÓN PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RESPECTIVOS.**

Bajo la perspectiva de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atento a las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 411/2011, que originó la jurisprudencia 1a./J. 39/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 400, con número de registro digital: 2000702, de rubro: "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.", se concluye que tratándose del incidente de falsedad de firma del escrito aclaratorio de la demanda de amparo directo, en el que se otorga el plazo de tres días al promovente para ofrecer la prueba pericial en grafoscopia, cuando dicho oferente, dentro del primer o segundo día del término conferido, presenta una promoción tendente a la preparación de esa probanza, y no cumple con el requisito del cuestionario original, el órgano de control constitucional debe: a) emitir un acuerdo que establezca que no se satisfizo esa exigencia; b) estimar interrumpido el lapso con la presentación del recurso relativo, y determinar que se reanudará el día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, a fin de que el interesado tenga oportunidad de emplear el tiempo restante del plazo, conforme a su interés convenga; y, c) ordenar que dicho proveído se notifique personalmente conforme al artículo 26, fracción I, inciso k), de la Ley de Amparo, por la relevancia de lo determinado en él. Lo anterior, en el entendido de que ese proceder no constituye un nuevo requerimiento para que el oferente subsane el requisito faltante, pues ello no está previsto en el artículo 119 de la ley citada en cuanto al cuestionario original, sino que obedece a la situación particular, consistente en que se realice una prevención y otorgue un término para ello, mientras que el libelo con el cual se pretendió cumplir con aquélla, se presenta en el primer o segundo día del periodo concedido, esto es, cuando aún no había fenecido, ante lo cual subsiste la prevención primigenia para garantizar la posibilidad de intervenir como lo estime conveniente. Estimar lo contrario, haría nugatoria la eficacia del lapso fijado para ofrecer y preparar la prueba pericial en cuestión, pues si éste no se interrumpe, al momento en que el oferente tenga conocimiento de que no se le tuvo proponiendo dicha prueba, seguramente habrá fenecido aquél.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021531  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Común, Constitucional)  
Tesis: 1a. VIII/2020 (10a.)

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.**

El principio referido no implica una igualdad aritmética o simétrica por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.", estableció que procurar la equiparación de oportunidades también se erige como una regla de actuación para los juzgadores, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. En ese contexto, el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al establecer una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo directo para quienes por sus condiciones de pobreza o marginación social no se encuentran en aptitud de emprender un juicio, no viola el principio de igualdad procesal de las partes, por el contrario, tiende a salvaguardarlo, al dar un equilibrio procesal a aquellas personas que por dicha situación no se encuentran en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021530  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Común, Constitucional)  
Tesis: 1a. IX/2020 (10a.)

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, ES ACORDE CON LAS BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO Y RAZONABLE DENTRO DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

El precepto citado, en su primer párrafo, establece que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones procesales, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que prevea la ley ordinaria respectiva. Por su parte, el párrafo segundo de dicho artículo establece algunos supuestos adicionales de excepción al principio de definitividad a los previstos en el artículo 107 de la Constitución Federal, que establece las bases constitucionales que rigen el juicio de amparo, entre ellos, el relativo a los asuntos en los que se ventilen derechos de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja para emprender un juicio, excepción que resulta acorde con dichas bases y es razonable dentro del parámetro de regularidad constitucional, pues el artículo 107, párrafo primero, constitucional, estableció una delegación de origen al Poder Legislativo para que emitiera la legislación reglamentaria de amparo, orientando su actuación a los principios y las bases contenidos en el propio texto constitucional, los cuales no se encuentran comprometidos, esto considerando que la constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios que inspiraron la incorporación en su texto. Adicionalmente, el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es razonable de acuerdo con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues a través de la excepción al principio de definitividad por condiciones de pobreza o marginación se consolida la protección de quienes no pueden ejercer sus derechos por encontrarse en desventaja.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021527  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XIII.1o.P.T.9 P (10a.)

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE DETENCIÓN Y/O APREHENSIÓN. SI TODAS LAS AUTORIDADES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y NO SE DESVIRTÚAN LOS INFORMES JUSTIFICADOS ANTES DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.**

Si en la demanda de amparo se señala como acto reclamado la orden de aprehensión y/o detención, por regla general, debe acudirse a las hipótesis de los dos primeros párrafos del artículo 37 de la Ley de Amparo, que regulan la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto; sin embargo, si al rendir los informes justificados las autoridades responsables –tanto ordenadoras como ejecutoras– niegan los actos reclamados y el quejoso no los desvirtúa hasta antes de celebrada la audiencia constitucional, es inconcuso que esa posibilidad de ejecución desaparece, pues al no existir otro elemento cierto y objetivo que sirva para concluir categóricamente que el acto se ejecutará en alguna de las diversas jurisdicciones correspondientes a los Jueces contendientes, debe conocer del procedimiento constitucional el Juez de Distrito con competencia en el lugar donde se presentó la demanda, es decir, el que conoció a prevención, por ser ante quien acudió la parte agraviada solicitando la protección constitucional.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021526  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.3o.P.3 K (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SUMISIÓN EXPRESA DE LAS PARTES PARA SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DE UN TERRITORIO, NO COMPRENDE TAMBIÉN A LA DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL.**

El acuerdo de las partes sobre el sometimiento expreso a la jurisdicción de los tribunales competentes y leyes aplicables en cierta entidad federativa, renunciando a otro ámbito territorial que en razón de sus domicilios les pudiera corresponder, no alcanza ni justifica que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto recaiga en un órgano con sede en aquel lugar, pues esa sumisión ocurre sólo en cuanto a la interpretación del contrato o título de crédito, normas reguladoras, ejecución y cumplimiento, según lo convenido. Por tanto, no puede comprender también a la jurisdicción constitucional, como lo es la del amparo (que no se trata de un tópico de legalidad), pues iría contra las reglas contenidas en el artículo 37 de la ley de la materia, derivadas del diseño normativo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no permite que la competencia sea renunciable o convencional, por ser de orden público.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021525  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.5o.A.16 A (10a.)

**OPERACIÓN DE MERCADOS MÓVILES EN LA MODALIDAD DE TIANGUIS, BAZARES Y COMPLEMENTARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 10, NUMERAL 29 Y SEGUNDO PÁRRAFO, DE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS, AL ESTABLECER COMO UNO DE LOS GIROS COMERCIALES LAS MASCOTAS DOMÉSTICAS Y ACUARIOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

El precepto mencionado establece como uno de los giros comerciales en tianguis, bazares y complementarios las mascotas domésticas y acuarios, con la precisión de que sólo se podrán vender aquellos animales previstos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo que no armoniza con la finalidad por la que los lineamientos fueron emitidos, que es promover y fomentar la economía social y la distribución de alimentos básicos, mediante los sistemas de abasto tradicionales, como los mercados públicos, tianguis, concentraciones y pequeños comercios, especificando que las mercancías abastecidas generalmente constituyen artículos de primera necesidad, o bien, materias primas utilizadas para elaborar otros productos, de lo cual deriva que la venta de animales vivos no se encuentra dentro de esos fines de abasto de alimentos básicos. Por otra parte, el artículo 25, fracciones V y XXI, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, prohíbe la venta de animales en la vía pública, así como en mercados públicos o en todos aquellos lugares que no cumplan con los supuestos del precepto 28 de ese ordenamiento, acorde con el artículo 13, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, al garantizar con ello la protección, bienestar, el trato digno y respetuoso a los animales y el fomento de una cultura de cuidado y tutela responsable. Por tanto, el artículo 10, numeral 29 y segundo párrafo, de los lineamientos inicialmente indicados, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de julio de 2019, viola el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local, toda vez que modifica, altera, contradice y excede el contenido de la ley mencionada.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021523  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de enero de 2020 10:32 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: V.3o.C.T.10 K (10a.)

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO CIVIL QUE ADMITE LA PRUEBA DE INFORME DE INSTITUCIÓN MÉDICA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO, PARA QUE AQUÉLLA REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL HIJO FINADO DE ÉSTE, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

El derecho sustantivo a la protección de datos personales tutelado en los artículos 6o. y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal, en aras de preservar la vida privada de las personas. En relación con este derecho, el artículo 111 A de la Ley del Seguro Social y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, establecen la obligación del personal de los establecimientos para la atención médica de manejar con discreción y confidencialidad la información contenida en los expedientes clínicos, pudiendo ser únicamente proporcionada a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por alguno de éstos; asimismo, en el citado numeral 111 A, se señala que la revelación de los datos y registros que consten en los expedientes clínicos electrónicos a terceros ajenos al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin autorización expresa de las autoridades de éste y del derechohabiente o de quien tenga facultad legal para decidir por él, o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en términos de la legislación penal federal como revelación de secretos, con independencia del pago de la indemnización que, en su caso, corresponda. En ese orden de ideas, el acuerdo dictado en un juicio civil que admite la prueba de informe de institución médica ofrecida por la contraparte del quejoso, para que aquélla remita copia del expediente clínico del hijo finado de éste, constituye un acto de imposible reparación, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, en la medida en que su desahogo pudiera implicar que terceras personas tengan acceso a dicho expediente sin autorización previa de quien deba otorgarla, lo cual consumaría irreparablemente la afectación del derecho a la protección de datos personales del hijo finado del quejoso, pues aun cuando éste obtuviera sentencia favorable en el juicio de origen, no desaparecería la afectación resentida con motivo de la divulgación de la información confidencial relativa al historial médico del difunto; máxime cuando éste era menor de edad. Lo anterior, en la inteligencia de que el carácter de imposible reparación del acuerdo reclamado, no implica que éste sea inconstitucional por sí mismo, sino únicamente justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto, por lo que en todo caso será el Juez de Distrito quien en el momento procesal oportuno resuelva este aspecto, ponderando las particularidades del caso concreto.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 07 DE FEBRERO DE 2020

Época: Décima Época  
Registro: 2021596  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.422 C (10a.)

**VÍA ORAL MERCANTIL. NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCER EL RECLAMO DEL PAGO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), EMITIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

De conformidad con los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se considera servicio profesional aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional a otra persona llamada cliente, quien se obliga a pagar una retribución denominada honorarios. Por su parte, el artículo 1049 del Código de Comercio establece que la procedencia de los juicios mercantiles está supeditada a que la controversia sometida a consideración derive de un acto de comercio, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 de este ordenamiento. Anteriormente, existía una distinción, puesto que para los primeros se emitía un recibo de honorarios y para los segundos una factura, siendo estas últimas materia de juicio mercantil; sin embargo, a partir del 1 de enero de 2014, el uso de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) es obligatorio para todos los contribuyentes, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, por lo que a partir de esa fecha todas las personas morales, entre las que se incluyen las sociedades civiles, están obligadas a emitir comprobantes fiscales por la realización de la totalidad de sus actividades sin importar si éstas son de carácter civil o mercantil, de modo que la emisión de dichos documentos ya no es exclusiva o inherente a la realización de actos de comercio, por lo que para determinar la vía en la cual deberá resolverse la controversia planteada, el órgano jurisdiccional deberá atender al contenido de dichos comprobantes, siendo que tratándose de prestación de servicios profesionales la vía idónea es la civil.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021595  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: II.2o.P.89 P (10a.)

**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que el juicio de amparo promovido contra las omisiones inherentes a las condiciones de internamiento en un centro de reclusión, sin interponer previamente el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal es improcedente, porque se actualiza la causa prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por no agotarse el principio de definitividad que rige al juicio de amparo. Por otra parte, en el diverso criterio jurisprudencial 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", la misma Sala dispuso el deber de los Jueces de Distrito de garantizar al quejoso el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, mediante la designación de un representante, así como para el tribunal revisor de verificar que en el inicio del procedimiento del juicio de amparo se tuteló esa prerrogativa a favor de la parte inconforme y, en caso contrario, ordenar la reposición del procedimiento. Sin embargo, se actualiza una excepción a este último criterio obligatorio para los Jueces de Distrito, cuando el estudio oficioso de la improcedencia del juicio respecto de los actos referidos dé origen al desechamiento de plano de la demanda, al derivar de la interpretación jurisprudencial de la norma aplicable realizada por el propio Tribunal Constitucional, pues ante ese escenario, es evidente que la condición de defensa garantizada al quejoso en la parte inicial del juicio de amparo, no podría superar la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia que define la improcedencia del juicio, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo. De ahí que a ningún fin práctico conduciría que el tribunal revisor ordenara la reposición del procedimiento para el efecto de que desde el inicio del juicio de amparo el juzgador de Distrito garantice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por medio de la representación del quejoso, si al proveer sobre la admisión de la demanda presentada por éste contra las condiciones de su internamiento carcelario, antes de intentar el amparo, debía agotar el mecanismo de controversia ante el Juez de ejecución o el de control, según se trate, lo que de inobservarse necesariamente obligaría al Juez de Distrito a arribar a la misma determinación, en el sentido de que se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia referida, decretada vía jurisprudencial por el Máximo Tribunal del País. Por ello, se concluye que esa obligación procedimental de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva en el juicio de amparo, únicamente opera en favor del quejoso cuando la procedencia del juicio sea viable, esto es, cuando no encuentra obstáculo en la declaración de improcedencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: XXII.P.A.69 P (10a.)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN LA LEY PROCESAL LOCAL, QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Cuando se reclame la orden de aprehensión respecto de un delito catalogado como grave (despojo), en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro abrogado, si éste no se encuentra en los ilícitos que ameritan prisión preventiva oficiosa conforme al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder la suspensión del acto reclamado en términos del artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento necesarias para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia y se continúe con el proceso penal de origen, y no conforme a la fracción I, del último precepto citado, pues implica ejecutar la orden y ponerlo a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal y de la autoridad jurisdiccional para la continuación del procedimiento penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021593  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.3o.C.112 K (10a.)

**SUSPENSIÓN DE PLANO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE PROVEYÓ EN RELACIÓN CON ÉSTA Y POSTERIORMENTE SE DESECHA LA DEMANDA, EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAYÓ A DICHA MEDIDA CAUTELAR NO QUEDA SIN MATERIA, HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO EL DESECHAMIENTO RESPECTIVO.**

Por regla general, la apertura del incidente de suspensión está condicionada a la admisión de la demanda, y la vigencia de esa medida está supeditada a la del juicio de amparo, lo cual tiene como excepción la suspensión de plano, porque de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), si se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad y en ese mismo auto se provee sobre la citada medida cautelar, es claro que ésta ha nacido antes de que se decida respecto de la admisión de la demanda; por tanto, esa medida subsistirá mientras no se emita la decisión que ponga fin a dicho juicio. En tales circunstancias, si en un juicio de amparo indirecto se proveyó con relación a la suspensión de plano y posteriormente se desecha la demanda, el recurso de queja interpuesto contra la determinación que recayó a dicha medida cautelar no queda sin materia, hasta en tanto cause estado el desechamiento respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021592  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.6o.P.157 P (10a.)

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DESECHA POR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA CONTRA LA APROBACIÓN DE ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA Y DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.**

La forma de solución alterna del procedimiento penal consistente en la suspensión condicional del proceso, es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones previstas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal; entonces, la resolución de la Sala que desecha por inadmisibles el recurso de apelación promovido por la víctima contra la aprobación de dicha solución alterna y del plan de reparación del daño planteado, no constituye una sentencia definitiva, ni una resolución que pone fin al juicio en lo principal, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, conforme a la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, del que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que sólo se trata de una resolución que recayó a un medio ordinario de defensa interpuesto por el quejoso, en su calidad de víctima, contra la aprobación de una solución alterna del procedimiento, prevista en el artículo 191 del código referido; de ahí que sea competente un Juzgado de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito, según sea el caso, en la vía indirecta, previa observancia del principio de definitividad.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021590  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XXII.P.A.68 P (10a.)

**SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO POR ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR SÍ MISMO, NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN CON EL QUÓRUM LEGAL MÍNIMO, SINO LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUE SUSTITUYA AL IMPEDIDO, SIN MENOSCABO DE QUE ESA REGLA LE PERMITA ACTUAR VÁLIDAMENTE CON DOS DE SUS MIEMBROS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, ha dejado a merced de la libertad de configuración normativa orgánica para los Poderes Judiciales de los Estados de la República, la posibilidad de establecer la integración unitaria o colegiada de los tribunales de enjuiciamiento o de apelación e, incluso, ha dado la oportunidad de fijar reglas de quórum mínimo para su actuación válida. Así, cuando el legislador en los artículos 67 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales determina que el tribunal de apelación se integre de manera colegiada, se espera que al resolver dicho recurso interpuesto contra una sentencia definitiva pronunciada por el tribunal de enjuiciamiento, éste, por regla general, se encuentre integrado por tres Magistrados y que, en su caso, sean éstos quienes participen en sesiones de deliberación o audiencias de alegatos, sin que pueda delegarse injustificadamente en otros dichas tareas, pues si bien la ausencia de uno permite actuar a este órgano con un quórum mínimo de dos, esa ausencia del tercero al menos ha de expresarse. Al respecto, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro establece que el Magistrado ponente llevará el trámite de los asuntos de que conozca la Sala correspondiente hasta ponerlos en estado de resolución, y que la ponencia formulada será resuelta por el Pleno de la Sala, el que se integrará con la asistencia cuando menos de dos de sus integrantes. Sin embargo, dicha regla general de quórum mínimo no tiene aplicación, ni conduce a dispensar la ausencia de un tercer integrante, cuando como propietario, se encuentre impedido para conocer de determinado asunto, pues para ese caso existe otra regla especial contenida en el artículo 26, fracción VIII, del mismo ordenamiento, que dispone la sustitución del propietario impedido por un Magistrado Supernumerario, y en refuerzo de dicha disposición expresa, el artículo 37, fracción II, inciso a), de esa ley orgánica, establece que la Sala Penal resolverá de manera colegiada los asuntos relativos a la apelación contra sentencias definitivas dictadas con arreglo al sistema penal acusatorio y oral. En consecuencia, el impedimento para conocer del asunto planteado por alguno de sus integrantes, por sí mismo, no permite la supresión de su plena conformación, ni activa por ese motivo, la posibilidad del quórum mínimo de los dos propietarios restantes, sino sólo se traduce en que el impedido sea sustituido por otro Magistrado, como puede realizarse mediante la habilitación de uno Supernumerario, y que para algún caso extraordinario, estando integrado ya dicho tribunal, se surta alguna causa de quórum mínimo. Lo anterior es así, pues el diseño institucional de la decisión colegiada o pluripersonal, según la doctrina, resguarda valores democráticos que conforman al derecho al debido proceso, que aseguran la pluralidad en la perspectiva desde la que cada uno de sus integrantes fija su postura y, a su vez, la deliberación conjunta y la discusión exhaustiva del caso, mediante la correcta gestión del disenso, según sea el caso. Pues si sólo dos participan en la toma de la decisión, en caso de disenso, no será posible tomar una deliberación mayoritaria; en cambio, siendo tres los integrantes, la posible oposición entre el ponente y otro de los integrantes, permitirá al restante fijar su postura frente a la disparidad de los criterios enunciados, apoyando a uno u otro o, incluso, expresando una solución jurídica matizada o alterna de las dos ya enfrentadas.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época

Registro: 2021589

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VI.1o.T.43 L (10a.)

**RENUNCIA VERBAL. SI SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y NO SE PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ, LAS PRUEBAS DESAHOGADAS PARA ACREDITARLAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA JUNTA.**

Cuando el demandado niega el despido y se excepciona con la renuncia verbal del trabajador, está obligado a precisar los hechos en los que la funda, es decir, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo, indicando ante quién la realizó, a fin de que se integre la litis; de no hacerlo así, las pruebas desahogadas para acreditar esos aspectos, como la testimonial, no deben tomarse en cuenta por la Junta, al introducir hechos que no formaron parte de la contienda laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021586  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.425 C (10a.)

**REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C).**

Este Tribunal Colegiado de Circuito en las tesis aisladas citadas, publicadas en las páginas 2755 y 2754 del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con números de registro digital: 176471 y 176472, de rubros: "REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. LAS PARTES PUEDEN SOLICITARLA COMO EXCEPCIÓN, INCIDENTALMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA O CON POSTERIORIDAD HASTA ANTES DE PRONUNCIAR SENTENCIA QUE RESUELVA EL FONDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." y "REMISIÓN AL ARBITRAJE. MOMENTO PROCESAL EN QUE EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE.", respectivamente, sostuvo que los contendientes pueden hacer valer en cualquier momento, vía excepción o incidentalmente, la existencia de un acuerdo arbitral celebrado entre ellos, con el propósito de suspender el proceso judicial y remitirlo al procedimiento arbitral. Ahora bien, la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008, que elevó a ese rango normativo la libertad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias, entre ellos, el arbitraje, lleva a este órgano colegiado a precisar los alcances de esos criterios, resultado de interpretar los artículos 1424 y 1464, fracción I, del Código de Comercio, conforme a la Constitución Federal, en el sentido de que la remisión al arbitraje puede solicitarse en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, sin importar si se trata del primer escrito de comparecencia o uno posterior, pues aunque ambos preceptos aparentemente se contradicen, ante una duda razonable sobre la actualización de la competencia del tribunal arbitral, no debe preferirse fallar en favor de la jurisdicción del Estado, pues lo que se busca con la reforma constitucional es la optimización de dos derechos de naturaleza constitucional: de acceso a la justicia y a los medios alternativos de solución de controversias cuando la legislación lo permita, para lograr que la voluntad contractual de las partes, de solucionar sus controversias por medios alternativos, cobre vigencia material. Lo anterior, encuentra apoyo, además, en el artículo 1051 del citado código, el cual dispone que los procesos convenidos por las partes son preferentes en esa materia, en sede judicial o extrajudicial, incluidos los arbitrales. De ahí que las partes indistintamente en cualquier etapa del proceso judicial pueden hacer valer esa incompetencia, y el Juez deberá resolverla de plano si cuenta con los elementos suficientes para hacerlo; o de forma incidental, con vista a los demás litigantes, para recabar las pruebas que estime necesarias.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021585  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Constitucional, Común)  
 Tesis: I.3o.C.108 K (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN. PREVIO A SU DESECHAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA AUTORIZACIÓN QUE EL TERCERO INTERESADO OTORGÓ A QUIEN POR SU CONDUCTO LO INTERPUSO Y ACORDARLA EN AMPLIOS TÉRMINOS SI ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El artículo 12 de la Ley de Amparo establece que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Asimismo, en las materias civil, mercantil, laboral –tratándose del patrón–, administrativa y penal, la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. En diverso aspecto, el Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en sus puntos primero, segundo y tercero, establece que el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en las materias penal, civil, mercantil y administrativa, en los términos de las legislaciones aplicables, es una base de datos clasificada como información confidencial, de uso obligatorio e interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área responsable del Consejo de la Judicatura Federal. De ahí que si el Juez de Distrito tuvo como autorizado de la parte tercero interesada únicamente para oír y recibir notificaciones, a quien expresamente lo autorizó en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, señalando para tal efecto el número de registro único en el sistema aludido y su número de cédula profesional, sin advertir que esos datos, efectivamente, se encontraban en ese sistema, atenta contra la defensa de la tercero interesada y a su derecho de acceso a la justicia, máxime si la omisión aludida llevó a que indebidamente el Juez de Distrito no admitiera el recurso de revisión interpuesto, por conducto de ese autorizado, contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, sobre la base de que éste carecía de facultades para ello por sólo estar autorizado para oír y recibir notificaciones. En consecuencia, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, el Juez de Distrito, previo a dictar el desechamiento del recurso, debe verificar la autorización que dicha parte le otorgó a quien por su conducto lo interpuso y acordarla en amplios términos por estar registrado en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales y remitir el recurso de revisión interpuesto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Lo anterior, en virtud de que el Juez de Distrito no tiene facultades para calificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto ante él y, por ende, tampoco puede admitirlo o desecharlo pues, de lo contrario, transgrede lo dispuesto en los artículos 86 y 91 de la Ley de Amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época

Registro: 2021584

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XXII.P.A.26 A (10a.)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL JUICIO.**

El artículo 58-8, en relación con el 59, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, materializan el derecho humano de acceso a la justicia, a través de un recurso sencillo y efectivo, como es el de reclamación, previsto en el segundo de los preceptos citados, el cual se interpone ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra diversas resoluciones del Magistrado instructor, entre éstas, la que decreta el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción. Por su parte, el artículo 13 del mismo ordenamiento dispone que el actor puede enviar su demanda a través de Correos de México, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que aquél resida, cuando tenga su domicilio fuera de la población sede de la Sala Regional, caso en el cual se tendrá por presentada en la fecha en que se deposite en la oficina de correos correspondiente. Ahora, conforme al principio pro persona, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 mencionado también debe aplicarse, por identidad jurídica, al recurso de reclamación. Por tanto, el depósito del escrito de dicho medio de impugnación en la oficina de correos interrumpe el cómputo del plazo para su interposición, siempre que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población en donde resida el órgano que conozca del juicio.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021583  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.2o.P.39 K (10a.)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLINA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE SU PROPIO CIRCUITO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2019 (10a.)].**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", estableció que el recurso de reclamación es improcedente contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando declinan la competencia a otro Tribunal Colegiado de Circuito, el cual, de no aceptarla, podría integrar un conflicto competencial que no está sujeto a la solicitud de alguna de las partes y que debe definir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de los párrafos 49 a 55 de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 92/2017, que la originó. Sin embargo, dicho criterio es inaplicable cuando se trata de un auto dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito que declina la competencia a un Juez de Distrito para conocer de una demanda de amparo que debe tramitarse en la vía indirecta, el cual, al pertenecer al mismo Circuito, no puede objetarla ni rechazarla, como lo disponen los artículos 41 y 45 de la Ley de Amparo, salvo que se ubicara en el caso previsto en su artículo 49, es decir, que el Juez de Distrito tenga información de que otro órgano jurisdiccional está conociendo de un juicio de amparo diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo que comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio. De lo que se concluye que el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, procede contra el auto dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que declina su competencia a un Juez de Distrito del mismo Circuito, ya que de acuerdo con los artículos 41 y 45 mencionados, está impedido para objetar y rechazar la competencia, por lo que no podría generarse un conflicto de esa naturaleza, sino únicamente proceder de acuerdo con el artículo 49 citado, en caso de que se ubicara en esa hipótesis; por tanto, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y debido acceso a la justicia, corresponde al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito verificar que efectivamente el acto que reclama el quejoso no sea una resolución en contra de las que proceda el juicio de amparo directo conforme al artículo 170, fracción I, de la propia ley; sino uno de los previstos en el artículo 107, fracción V, de la misma legislación, cuyo trámite, estudio y resolución están reservados al juicio de amparo indirecto, con el fin de verificar que la decisión del presidente de declinar la competencia, esté apegada a derecho.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2021581  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Constitucional, Penal)  
 Tesis: I.6o.P.158 P (10a.)

## **PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE IMPLEMENTAR PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, establece un "modelo social" conforme al cual, a quien presenta una discapacidad, le es aplicable un marco jurídico particular de protección, en razón de su condición especial de vulnerabilidad y desigualdad de facto frente a la sociedad. Dentro de ese esquema, el artículo 12 de dicho instrumento internacional establece un sistema de apoyos o de asistencia en la toma de decisiones para la persona con discapacidad, y su artículo 13 impone a los órganos de gobierno, entre los que se encuentran los jurisdiccionales, la obligación de realizar ajustes razonables al procedimiento, con el objeto de promover un efectivo entendimiento de la situación y de todo el acto procesal de la persona con discapacidad. En ese contexto, dentro de las medidas que debe tomar el órgano jurisdiccional en el procedimiento penal acusatorio para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso de una persona que presenta discapacidad intelectual, son las siguientes: 1. Para las notificaciones: cerciorarse de que el servidor público al que le corresponda realizarlas, sólo las efectúe personalmente –y no por otro medio (como podría ser, por lista, estrado o Boletín Judicial)–, utilizando un lenguaje sencillo, accesible y evitando el uso de tecnicismos. 2. Para el desahogo de diligencias judiciales: A) Permitirle nombrar o designarle un asesor jurídico (en caso de que sea víctima u ofendido) o defensor público (si se trata de imputado), que tenga experiencia y conocimiento en la comunicación con personas con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para que realice una entrevista previa a la diligencia en la que deba intervenir, se imponga de autos y la represente debidamente; B) Autorizar la presencia de alguna persona que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y/o comprensión, ya sea un profesional en discapacidad o un familiar; C) Utilizar un lenguaje sencillo (oral o por escrito) y sin tecnicismos, en todas las actuaciones judiciales; y, D) Brindarle un sistema de apoyos (legales y sociales) que la auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requiera.

### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021580  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Constitucional, Común)  
Tesis: I.3o.C.110 K (10a.)

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por tener cualquier tipo de discapacidad. Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé en sus artículos 5, fracciones V y VI, y del 28 al 31, el reconocimiento a la autonomía individual que incluye la libertad para poder tomar sus propias decisiones y la independencia de que gozan aquéllas para ejercer su voluntad, quienes tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte. En ese sentido, el deber del Estado es procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado está obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: I.3o.C.424 C (10a.)

**PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La patria potestad encuentra sustento en el noveno párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.". Ahora bien, conforme a dicho precepto, la patria potestad implica una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral. Así, la patria potestad debe entenderse como una institución encaminada a la protección de la niñez. Por lo mismo, la legislación civil aplicable para la Ciudad de México prevé una serie de derechos-deberes implícitos en las relaciones de la patria potestad, como: la convivencia entre el menor de edad y quienes ejercen la patria potestad, incluso, si el padre y la madre vivieran separados; el derecho a la educación, mismo que puede conllevar la facultad de los padres de corregirlo; el derecho de vigilancia; la representación de los menores de edad y la administración de sus bienes. Cuando el interés superior del niño o el desarrollo integral de éste pueda ser afectado por la conducta de los padres, existe la posibilidad de que se decreta la pérdida de la patria potestad o su suspensión, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia. En ese sentido, cobra relevancia que la fracción I del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), establece la suspensión de la patria potestad, cuando se decreta judicialmente que una persona tiene discapacidad; sin embargo, aun cuando una persona sea declarada con discapacidad, por esta situación no pierde su derecho a manifestar su voluntad mediante el modelo de asistencia en la toma de decisiones.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021578

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: I.3o.C.423 C (10a.)

**PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO PROMUEVA UN JUICIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESPETAR SU VOLUNTAD DE PROMOVERLO Y CONTINUARLO POR PROPIO DERECHO, SIN QUE EXISTA LA NECESIDAD DE QUE ACUDA POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)].**

El vocablo "incapaz" a que alude el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no refleja la condición de la persona a la que el legislador pretendió referirse, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su labor interpretativa, ha logrado establecer que ese precepto se refiere a la persona con discapacidad. En ese escenario, si se parte de una interpretación literal del artículo citado, en el sentido de que sin distinguir el tipo de discapacidad y sin considerar la aprobación o desaprobación de la persona con discapacidad, indistintamente debe comparecer por medio de sus representantes, el resultado será una incompatibilidad con los derechos de igualdad, de no discriminación y al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas de ese grupo de personas, incluso, en menoscabo de su autonomía y a la libertad de ejercer su propia voluntad en la toma de decisiones. De ahí que dicho precepto acepte una interpretación compatible y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, que privilegia el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad a la luz de la autonomía en su toma de decisiones, y que trasciende en su derecho de acceso a la justicia; por tanto, dicho dispositivo no debe interpretarse de modo limitativo ni literal, sino de forma que se distinga el tipo de discapacidad y considerando la aprobación o desaprobación de la persona con discapacidad; de lo que se sigue que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio, el órgano jurisdiccional debe respetar su voluntad de promoverlo y continuarlo por propio derecho, sin que exista la necesidad de que acuda por conducto de un representante.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021577

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.3o.C.418 C (10a.)

**PENA CONVENCIONAL EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SI LA DEUDORA SE ABSTIENE DE PAGAR LA RENTA CON OCUPACIÓN DEL INMUEBLE, AQUÉLLA SE SIGUE GENERANDO HASTA LA ENTREGA DE ÉSTE, SIN IMPORTAR QUE LA SUMATORIA DE ESA PRESTACIÓN SUPERE LA SUERTE PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

De los artículos 1840, 1843 y 2104, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se obtiene que quien cumple una obligación fuera del plazo es responsable del pago de daños y perjuicios, los cuales se pueden estipular como una contraprestación, siempre y cuando no excedan del monto de la obligación principal; en el supuesto de obligaciones periódicas, como ocurre en el arrendamiento de inmuebles, la suerte principal es el monto que se cubre en la periodicidad pactada, que generalmente es mensual. Ahora bien, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden establecer el monto de un interés moratorio ante el retardo en el cumplimiento de la obligación, equiparable a una cláusula penal en la que se fija de forma expresa y anticipada el monto de la indemnización que pueda causarse por el incumplimiento de lo pactado, siempre y cuando no exceda la suma de la obligación principal. En consecuencia, cada mes en que la deudora se abstenga de pagar la renta con ocupación del inmueble, se sigue generando la pena convencional, acumulándose hasta la entrega de éste, sin importar que la sumatoria de esa prestación en algún momento supere la suerte principal, pues ésta es una circunstancia aleatoria que no debe liberar al deudor para retener contra la voluntad del acreedor el bien alquilado sin resentir una sanción.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021576  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: XV.4o.11 P (10a.)

**JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS INTEGRADAS CON MOTIVO DEL INFORME JUSTIFICADO Y EXPEDIRLE LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES, CON LAS MODALIDADES QUE CONSIDERE NECESARIO IMPONER, SI SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), estableció que para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el juzgador constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, bajo su más estricta responsabilidad, puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. En estas condiciones, cuando en el amparo se reclame el aseguramiento de un inmueble propiedad del quejoso, decretado por el Ministerio Público dentro de una carpeta de investigación, aquél tiene derecho a conocer la resolución relativa. Por tanto, el Juez de Distrito debe darle vista con las constancias integradas al juicio con motivo del informe justificado, con base en las cuales la responsable decretó el aseguramiento y expedirle las copias certificadas correspondientes, en el entendido de que si aquéllas contienen información confidencial o reservada, deberá realizar una ponderación de su contenido para establecer en qué medida la pone a disposición del solicitante y expide las copias requeridas y con las modalidades que considere necesario imponer sin que dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021575

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVIII.1o.P.A.2 K (10a.)

**INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA LIMITACIÓN PROBATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 143, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

La regla contenida en el segundo párrafo del precepto citado, consistente en que en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto sólo se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial, constituye una limitación al derecho de probar que obedece a que ese procedimiento está sujeto al principio de celeridad, por lo que debe resolverse con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, cuya naturaleza sumaria no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello. En cambio, el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión tiene por objeto demostrar que la autoridad responsable no ha acatado la medida impuesta, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente y, en consecuencia, rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, subsane las deficiencias relativas a las garantías; de ahí que resulta indispensable que las partes cuenten con la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas idóneas, a fin de acreditar sus afirmaciones o desvirtuar la acusación. Por tanto, la limitación probatoria indicada es inaplicable a este último incidente, pues su finalidad es distinta, de manera que son admisibles las pruebas señaladas en el artículo 119 del ordenamiento mencionado, sin que sea necesario acudir supletoriamente a la legislación adjetiva federal por estar debidamente reglamentadas en la normativa especial. Además, el juzgador debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe otorgar a las partes la oportunidad de defensa, previo al acto que puede dar lugar a demostrar el incumplimiento, exceso o defecto en la suspensión o, en el caso de la autoridad responsable, a desvirtuar la aludida denuncia, pues no debe soslayarse que una consecuencia del incumplimiento de la suspensión será dar vista al Ministerio Público de la Federación por el delito que corresponda, en términos de las fracciones III y IV del artículo 262 de la Ley de Amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Común, Laboral)

Tesis: VI.1o.T.44 L (10a.)

## **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE PUEBLA CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 97 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé expresamente la procedencia y trámite del incidente de nulidad como medio ordinario de defensa, que permite nulificar la notificación que lesiona los intereses de las partes en el juicio; en ese sentido, quien impugne una notificación practicada en el procedimiento laboral, previo a la promoción del juicio de amparo, debe agotar el incidente referido, pues no se está en el caso de excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021573

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: II.2o.A.8 A (10a.)

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.**

El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XXII.2o.A.C.2 K (10a.)

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDAN EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SI SE ACTUALIZA O NO UNA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2011, estableció que "la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnabile de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación". En seguimiento a ese criterio, así como a la lógica y principios del juicio de amparo indirecto para el reclamo de las transgresiones procesales, inmersas en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, se estima que al momento de plantear la acción constitucional contra dichas interlocutorias, como por ejemplo, la que analiza si ha prescrito el derecho a ejecutar la sentencia, es posible estudiar violaciones procesales trascendentes, aun cuando éstas no se hayan presentado estrictamente en el desarrollo del incidente en concreto sino en el periodo de ejecución. En el entendido de que tales irregularidades no representarán actos reclamados destacados, sino que su análisis será viable a través de conceptos de violación de naturaleza procesal, junto con los formales y de fondo, que se planteen al confrontar la decisión incidental.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021571

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: I.3o.C.111 K (10a.)

### **DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS.**

La discapacidad está conformada por tres elementos, a saber: a) una diversidad funcional; b) el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y, c) la interacción de ambos elementos [a) y b)], que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad; sin embargo, cuando existe sólo una diversidad funcional, no se está en presencia de una discapacidad, por falta de los otros elementos. En ese sentido, conforme al artículo 2 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no toda discapacidad afecta con la misma intensidad a la persona que tiene esa condición, que repercute de manera distinta en el desarrollo de sus actividades y que varía dependiendo del ámbito de sus actividades laborales u ordinarias, en tanto que pueden influir en una u otra función de la persona, y hasta concurrir varias en un mismo individuo a la vez que pueden desfavorecerle. En consecuencia, si bien en un inicio las personas con discapacidad pueden estar consideradas preliminarmente dentro de un mismo grupo de individuos con una disminución física, sensorial o psíquica, lo cierto es que a partir del tipo de deficiencia que les distinga es que pueden subdividirse, en tanto que el desarrollo de sus actividades en los distintos ámbitos de su vida se verá influenciada de diferente forma, y hasta será ubicado de una u otra manera dentro del entorno social, ya sea, por ejemplo, mediante acciones positivas o desde un aspecto de facto negativo.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021570

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XXX.3o.12 A (10a.)

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE QUE EL ACTOR ADJUNTE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO PARA QUE PROCEDA SU ADMISIÓN, NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA EXHIBICIÓN DEL ORIGINAL.**

El artículo 30, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes prevé que el actor debe adjuntar a su demanda, entre otros documentos, aquel donde conste el acto impugnado o, en su defecto, copia del documento de la pretensión del actor no resuelta por la autoridad (negativa ficta). Ahora bien, el requisito de que el actor adjunte a la demanda en el juicio contencioso administrativo el documento en que conste el acto impugnado para que proceda su admisión, no puede entenderse como la exhibición del original, pues de haber sido esa la intención del legislador, lo habría señalado expresamente en el texto referido; de ahí que tener por no presentada la demanda de nulidad por no haber exhibido un documento con esa característica, constituye una interpretación desproporcionada, pues impide al accionante el acceso al medio procesal de defensa indicado, máxime que el perfeccionamiento del documento en que consta el acto impugnado es susceptible, eventualmente, de colmarse durante la etapa procesal correspondiente, esto es, con las pruebas (expediente administrativo) que ofrezca la autoridad enjuiciada con su contestación.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021569

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: I.3o.C.113 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR, CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMÓ LA DIVERSA QUE LA DECLARÓ EN ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LE DESIGNÓ TUTOR DEFINITIVO Y SU ESCRITO ACLARATORIO LO RATIFICÓ, PREVIO REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO, ANTE SU APRECIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS FIRMAS QUE CALZAN CADA UNO, ÉSTE NO DEBE DESECHARLA, INSISTIENDO EN ESA CIRCUNSTANCIA PUES, DE HACERLO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA QUEJOSA.**

El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de las autoridades judiciales de garantizar a las personas con alguna condición de discapacidad su derecho de acceso a la justicia, lo que implica que puedan ejercerlo con la consideración de los juzgadores al realizar los ajustes necesarios al procedimiento, esto es, que eliminen todos los obstáculos posibles para su participación, como es el caso de velar porque se encuentre representada la quejosa que padece una discapacidad y, para tal efecto, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, en su caso, nombrarle un representante especial. Lo anterior, aun cuando exista representante legal designado, como en la especie, en el que se nombró tutor definitivo a la quejosa, pues debe cuidarse que no haya un conflicto de intereses en relación con los derechos de la persona con discapacidad. En consecuencia, si una demanda de amparo indirecto es promovida por una persona con discapacidad, por conducto de un familiar, contra la determinación que confirmó la diversa que la declaró en estado de interdicción y le designó un tutor definitivo y su escrito aclaratorio ha sido ratificado, previo requerimiento del Juez de Distrito, ante su apreciación de diferencia en las firmas que calzan cada uno, dicho juzgador no debe desechar la demanda insistiendo en la falsedad de aquéllas pues se vulnera el derecho de acceso a la justicia de la quejosa, quien padece una discapacidad, por lo que debe privilegiarlo y tener por desahogada la prevención respectiva, para así proveer la demanda, pues las cuestiones de forma son subsanables, como lo evidencia la propia figura de la prevención y, por ende, debe darse preeminencia a la resolución de fondo del asunto, en acatamiento a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021568  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.3o.C.115 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ES RATIFICADA LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ACLARATORIO, SURTE PLENOS EFECTOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE QUE DE UNA COMPARACIÓN A SIMPLE VISTA EL JUEZ DE DISTRITO LA TENGA POR FALSA.**

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene la facultad de requerir al quejoso la ratificación de la firma que calza la demanda de amparo indirecto, cuando advierta discrepancia con la estampada en un documento posterior, también lo es que, una vez ratificada, no puede determinar, a partir de una apreciación y comparación a simple vista, su falsedad, dado que mientras no se cuestione por la vía idónea y se determine fundada la eventual objeción, dicha ratificación surte plenos efectos. Ese razonamiento es aplicable al escrito aclaratorio de la demanda, pues si es ratificada la firma que lo calza, ya no es factible que de una comparación a simple vista se tenga por falsa, pues con el reconocimiento del recurso, el que lo hace suyo asume la responsabilidad de su presentación, con lo que desaparece la incertidumbre de quién es el autor del mismo. Así, la incertidumbre del Juez de Distrito respecto de quién suscribió la demanda y el escrito de desahogo de prevención, en razón de que apreció que las firmas asentadas en los mismos discrepaban entre sí, así como con la diversa estampada en la comparecencia de ratificación de la promovente, no actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia que invocó, en el sentido de que el juicio de amparo debe promoverse a instancia de parte agraviada, por lo que la demanda debe ser firmada por el interesado o su representante para que quede manifiesta la voluntad de instar el juicio constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021567  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.3o.C.114 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. SI ÉSTE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE EVENTUALMENTE CONFIRMARÍA (EN QUEJA O REVISIÓN), PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.**

Si ante un Tribunal Colegiado de Circuito se presenta una demanda de amparo indirecto y éste advierte que el acto reclamado no es una sentencia definitiva o una resolución que puso fin al juicio, por no estar en presencia de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, lo que procede es desecharla de plano, puesto que, a la luz de los principios de celeridad y economía procesal, no es pertinente remitirla a un Juzgado de Distrito cuando de antemano y de manera certera se sabe que éste la desechará o, de no percatarse de ello en el acto de recepción, sobreseerá en el juicio, fuera o dentro de audiencia. Supuestos que implican un posible recurso de queja o de revisión de los que por conocimiento previo conocerá el mismo tribunal, el que invariablemente confirmaría esas determinaciones. Ahora bien, para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/2014, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."; criterio que es útil para entender que en la actualidad un Tribunal Colegiado puede desechar de plano una demanda, además de los casos tradicionales (por ejemplo, la extemporaneidad en su promoción), por otros motivos, como el de no haber agotado el recurso ordinario procedente –si se reclama una sentencia definitiva– o, sin estar en presencia de una sentencia definitiva, al advertir que el acto reclamado es uno cuyo conocimiento corresponde a un Juez de Distrito, pero respecto del que es patente la concurrencia de una causa de improcedencia que eventualmente quedaría confirmada por parte del mismo Tribunal Colegiado de Circuito. Esta postura no es novedosa y ya había sido advertida bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior, como se advierte de la jurisprudencia I.4o.C. J/9, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE TRIBUNAL COLEGIADO. SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ÉSTE DEBE DESECHARLA."; criterio que contendió en la contradicción de tesis 21/96, resuelta por el Pleno del Alto Tribunal del País, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE."; jurisprudencia esta última que el propio Pleno, en la contradicción de tesis 38/2014 referida [jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.)], consideró no acorde con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021566

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.3o.T.2 K (10a.)

**DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. FORMA DE CUANTIFICARLOS CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS CON MOTIVO DE QUE EL QUEJOSO NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.**

El artículo 156 de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, se tramitará un incidente ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella, en los términos previstos en la ley de la materia, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. En ese sentido, el Pleno del Más Alto Tribunal del País, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 42/2014, que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), determinó que en los casos donde en virtud del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el tercero deja de percibir una suma de dinero que por derecho le corresponde, constituye un hecho notorio la existencia de tales daños y perjuicios; por ende, es innecesario acreditarlos al ser evidente que el dinero por el transcurso del tiempo pierde valor adquisitivo y deja de generar un rendimiento de acuerdo con las tasas de mercado. En este contexto, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo en relación con dicha cantidad líquida, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. Por otro lado, por lo que respecta a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el citado Diario. Conforme a lo anterior, cuando el tercero interesado en un juicio de amparo directo reclame hacer efectiva la responsabilidad de la garantía de la suspensión otorgada al quejoso, mediante el pago de daños y perjuicios, con motivo de que a éste le fue negada la protección constitucional, deben aplicarse los indicadores mencionados a partir de la fecha en que se decretó la suspensión del acto reclamado, hasta la de resolución del juicio, de acuerdo con las variaciones en dicho periodo, lo cual no necesariamente debe coincidir con el monto de la garantía presentada, pues su cálculo se realizó con datos anteriores a la fecha de otorgamiento de la suspensión y por un periodo estimado de duración del juicio, debiendo tomar como referencia los índices señalados, que son un hecho notorio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: I.3o.C.420 C (10a.)

**CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. AUN CUANDO SE PACTE UNA TASA FIJA ANUAL, CONSTITUYE UNA PRÁCTICA USURARIA CUANDO SE CALCULA SOBRE EL VALOR MENSUAL ACTUALIZADO DEL BIEN INMUEBLE HASTA EL FINIQUITO TOTAL DEL CRÉDITO, POR LO QUE ESA PRÁCTICA ES INCONVENCIONAL E ILEGAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", en lo que interesa, determinó que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; partiendo de dicha premisa, cuando se pacte una tasa fija anual, por ejemplo, del siete punto seis por ciento (7.6%) sobre el valor actualizado mensualmente del inmueble adquirido, hasta el finiquito del crédito, se está ante un pacto que constituye una modalidad de usura, al permitir una capitalización de intereses, porque su cálculo no es sobre la cantidad adeudada (saldo insoluto), sino actualizada mes con mes del valor del bien raíz, por lo que dicha práctica es inconvenicional e ilegal conforme a los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece: "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021564  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: II.2o.A.9 A (10a.)

**CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE LA CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL.**

De los artículos 123, apartado B, fracción XIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales tienen una relación de carácter administrativo con el Estado, regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye la posibilidad de considerar a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios; de ahí que las Legislaturas Federal y Estatales, al regular las relaciones con sus trabajadores, deben respetar esa exclusión. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), determinó que los requisitos para que se considere que la relación entre un trabajador administrativo y la institución policial para la cual presta sus servicios sea de naturaleza laboral son: a) no realizar funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública; y, b) no estar sujeto al sistema de carrera policial. En estas condiciones, el hecho de realizar funciones distintas a las inherentes al cargo de policía, no elimina la categoría que éste ostenta en la carrera policial, por lo que la determinación del órgano competente para conocer de las controversias suscitadas entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y sus elementos policiales no puede depender de las funciones que éstos desempeñen, sino de la naturaleza del cargo que ostentan. En consecuencia, el Tribunal de Justicia Administrativa local no puede declarar que carece de competencia para conocer de esos conflictos, con el argumento de que corresponden a la materia laboral, aun cuando el demandante desempeñe funciones administrativas, siempre que conserve el grado y esté sujeto al régimen de la carrera policial.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.10o.C.24 C (10a.)

**CONTRATO ADMINISTRATIVO. SU CALIDAD NO SE PIERDE POR EL HECHO DE QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LOS PAGOS RESPECTIVOS, TENGAN COMO ORIGEN LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES Y NO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.**

Para dilucidar si es administrativo un contrato de obra celebrado entre un particular y un órgano descentralizado de la administración pública federal, debe atenderse a su naturaleza, pues el hecho de que contenga prestaciones que deban analizarse bajo la óptica del derecho civil, como puede ser lo relativo al cumplimiento, al pago, a las obligaciones, etc., no significa que sea civil. De igual manera, el origen de los recursos empleados para la realización de las obras es una situación que no tiene relevancia para dilucidar la naturaleza del pacto de voluntades. A este respecto, en la tesis cuyo rubro expresa: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.", la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como el régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. Lo anterior lleva a concluir que el rasgo distintivo que caracteriza a un contrato administrativo es el hecho de que se celebre por una entidad de la administración pública, así como que tenga por objeto asegurar el funcionamiento de un servicio público o la satisfacción de necesidades colectivas, razón por la cual, la circunstancia de que los recursos económicos empleados para realizar los pagos respectivos tengan como origen las aportaciones de los trabajadores y no el Presupuesto de Egresos de la Federación, no hace perder tal calidad, así como tampoco tiene relevancia si para su cumplimiento resulta o no aplicable la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021561  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XV.4o.13 A (10a.)

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide resolver la cuestión de fondo planteada, por lo cual, no existe ninguna declaración del juzgador al respecto y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que si se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad planteados por el actor en su demanda para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada. Por tanto, cuando en el amparo directo promovido contra la sentencia que sobreseyó en el juicio contencioso administrativo se reclama a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son inoperantes, pues el sentido del fallo no sólo la liberaba de hacerlo, sino que la imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento, se reitera, es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021560

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Civil, Administrativa)

Tesis: XVIII.2o.P.A.1 A (10a.)

**COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.**

De los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con los preceptos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 37 y 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa tiene facultades para dirimir cuestiones competenciales que surjan entre los órganos jurisdiccionales que se encuentran dentro de su ámbito y guardan ante él una posición de subordinación jerárquica por razón de grado, las cuales se reducen a definir a qué juzgado, con motivo de la cuantía, territorio o materia, es al que corresponde conocer de un asunto; sin embargo, la legislación invocada no reconoce la facultad del tribunal indicado para fincar competencia en favor de un Tribunal Unitario Agrario, pues éste no se encuentra dentro de su jurisdicción, al pertenecer al fuero federal. En consecuencia, debe declararse improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia que pretende una resolución en ese sentido, al ser contraria a las disposiciones mencionadas y al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación resolver los conflictos que se susciten entre órganos jurisdiccionales de distintos fueros.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021558  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.6o.P.156 P (10a.)

**ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ES LA BASE PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.) y 1a./J. 58/2016 (10a.) estableció, respectivamente, que este tipo de traslado, si se ejecuta sin intervención de la autoridad judicial, no puede considerarse como un acto dentro del procedimiento, por lo que la demanda de amparo en su contra podrá interponerse en el plazo excepcional previsto en el artículo 17, fracción IV, de la ley de la materia; y, que procede conceder la suspensión de oficio y de plano, aun cuando sólo afecte la libertad personal de manera indirecta. La importancia de estos criterios radica en la diferenciación que realizan de la orden de traslado en la que interviene una autoridad judicial en materia penal, de aquellos emitidos y ejecutados únicamente por autoridades administrativas. De ahí que el Juez de Distrito, al decidir sobre la admisión de la demanda, deberá establecer el tipo de traslado reclamado con base en el capítulo V del título segundo, en donde se encuentran los artículos 49 a 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que los clasifica, sistematiza su procedimiento y prevé los medios de impugnación que proceden en su contra, como lo son el traslado voluntario de la persona privada de su libertad dentro del territorio nacional (artículo 50); el traslado involuntario de la persona privada de la libertad procesada o sentenciada (artículo 51); y, el traslado por excepción al involuntario de personas privadas de la libertad (artículo 52). Tal diferenciación no es vana, pues además de ser materia de ponderación tanto para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, como para determinar el tipo de suspensión de la orden de traslado, también es parámetro para colegir la procedencia, o no, del juicio de amparo conforme al principio de definitividad, que lo rige, pues dependiendo del asunto específico, será la hipótesis de improcedencia que pudiera actualizarse conforme al artículo 61, fracciones XVIII y XX, de la Ley de Amparo, que analiza dicho principio diferenciando entre las resoluciones emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (fracción XVIII), de los actos de autoridades distintas a los tribunales antes mencionados (fracción XX).

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021555

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.3o.C.419 C (10a.)

**ACCIÓN RESCISORIA CUANDO SE PACTA EL PAGO DE LA RENTA DE UNA CASA HABITACIÓN POR MEDIO DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA BANCARIA, ES INTRASCENDENTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR UN DOMICILIO FÍSICO Y EL REQUERIMIENTO PREVIO COMO REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA MORA, COMO ELEMENTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo 2082 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México), establece: "Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.— Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.". De donde se obtiene que está permitido que las partes convengan libremente el lugar de pago. Así, tratándose de casa habitación, es válido que las partes pacten que el pago de la renta se efectúe mediante depósito o transferencia a una cuenta bancaria determinada, proporcionando los datos en que se identifiquen la institución de que se trata, el número de cuenta y su titular para que el obligado cuente con los elementos necesarios para cumplir con el pago; lo anterior tomando en consideración los avances tecnológicos en informática y comunicaciones para operaciones bancarias que han facilitado el cumplimiento de obligaciones por dichos medios posibilitando al obligado las formas de pagar la renta conforme a lo convenido. De ahí que sea intrascendente la omisión de señalar un domicilio físico y el requerimiento previo como requisitos indispensables para que se actualice la mora, como elemento de la acción rescisoria pues, cuando se ha pactado la posibilidad de pago de la renta de una casa habitación por medio de depósito o transferencia bancaria, debe eximirse de requerir de pago al deudor en su domicilio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021553  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Civil, Administrativa)  
 Tesis: I.3o.C.421 C (10a.)

**OBLIGACIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS. CUANDO SE ESTABLEZCA COMO MÉTODO DE PAGO "EN PARCIALIDADES O DIFERIDO", LA SOLA EXPEDICIÓN DE LOS COMPROBANTES EXHIBIDOS (FACTURAS) NO AVALA LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE AQUÉLLAS.**

Cuando el actor, en su carácter de arrendador, reclama en la vía civil el cumplimiento de las obligaciones rentísticas adeudadas con motivo del contrato de arrendamiento inmobiliario, en el cual se pactó por concepto de renta mensual cantidades que debían cubrirse mediante depósitos o transferencias interbancarias a su favor en la cuenta señalada para tal efecto, así como la rescisión del contrato respectivo como consecuencia de la falta de pago oportuno de las rentas pactadas, y la demandada en su contestación se excepciona y afirma haber realizado los pagos reclamados al exhibir las facturas electrónicas correspondientes, resulta inconcuso que con la sola presentación de éstas no se demuestra que se haya realizado el pago correspondiente, lo que es así porque si bien las impresiones de los recibos de las rentas fueron expedidos por la actora y así lo reconoció, lo cierto es que sólo acreditan los hechos que contienen, es decir, el importe de la renta mensual a cargo de la arrendataria, mas no el cumplimiento de la obligación de pago en los términos en que se pactó en el contrato respectivo, pues de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) deben cumplir con las especificaciones informáticas que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general. Por su parte, el artículo 29-A, fracción VII, inciso b), del propio código establece que cuando las operaciones no se paguen en una sola exhibición, es decir, se liquiden en parcialidades o en forma diferida, se deben emitir dos comprobantes: a) un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice; y, b) un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente. Asimismo, de las reglas 2.7.1.32., fracción II y 2.7.1.35. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, deriva que tratándose de operaciones pactadas con "pago en parcialidades o diferido", los contribuyentes podrán optar como forma de pago de dichos comprobantes la clave "por definir", condicionado a que una vez que se reciba el pago correspondiente, se emita por cada uno de ellos un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), al que se le incorpore el "complemento para recepción de pagos", el cual deberá emitirse a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago o los pagos recibidos. Por consiguiente, contrario a lo que pretende probar la demandada, la sola expedición de los comprobantes exhibidos no avala la recepción del pago respectivo por la arrendadora, pese a contar con sello digital y cadena original, toda vez que dichos comprobantes respaldan operaciones pactadas con pago en "parcialidades o diferido", sin que al efecto obre en autos constancia alguna del complemento de pagos correspondiente, de ahí que los comprobantes referidos son insuficientes para acreditar los pagos realizados.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 14 DE FEBRERO DE 2020

Época: Décima Época

Registro: 2021637

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XIX.1o.7 L (10a.)

**TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN RESPETO A SU DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE LES CORRESPONDEN, CUANDO MENOS, LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 8384/2018 determinó, entre otras cuestiones, que todo trabajador de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tiene derecho a las prestaciones de seguridad social reconocidas en la Ley del Seguro Social, sin mayores condiciones ni requisitos de acceso que los establecidos en ella. Por tanto, en respeto al derecho a la seguridad social de los trabajadores transitorios de Pemex, debe garantizarse que en caso de incapacidad permanente por riesgos profesionales dichos empleados accedan, cuando menos, a las prestaciones económicas y en especie que otorga la ley citada, y que serán a cargo de dicha empresa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021636

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.158 L (10a.)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA.**

El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, determina que debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de "asesoría", en tanto que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define al "asesor" de la siguiente manera: "1. adj. Que asesora; 2. adj. Dicho de un letrado: Que, por razón de oficio, debe aconsejar o ilustrar con su dictamen a un Juez lego."; lo que implica que quien lleva a cabo esa actividad tiene conocimientos especializados en determinados temas. De ahí que las funciones consistentes en dar indicaciones u orientación a los habitantes de la comunidad que acudan a hacer sus trámites, acerca de los requisitos y forma en que deben cumplirse al realizar algún procedimiento administrativo municipal, no pueden equipararse a las de "asesoría" prevista en el numeral citado, pues, en primer lugar, para llevarla a cabo no se requiere de conocimientos técnicos en alguna rama especializada que se traduzca en estimar que dadas sus características profesionales, se le confíen asuntos con intereses institucionales; en segundo, ese tipo de orientación es dirigida a la comunidad en general, esto es, esa función no se desarrolla internamente hacia algún funcionario municipal en particular, aunado a que esta clase de información, por su naturaleza, no puede considerarse confidencial o que ponga en riesgo actividades institucionales y que requiera un manejo especial, ya que puede estar al alcance de todas las personas, pues sirve para darles a conocer los requisitos que cualquier ciudadano necesita para solicitar o tramitar alguna cuestión de su interés, lo que evidencia que la orientación o información en comento es pública; por lo que quien lleva a cabo tales actividades no tiene el carácter de trabajador de confianza y, por el contrario, goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021635

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.14o.T.31 L (10a.)

**TRABAJADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU ESTADO DE INVALIDEZ CONSTITUYE UNA CAUSA DE SEPARACIÓN DEL EMPLEO QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN ECONÓMICA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS REGÍMENES DE CONTRATACIÓN, EXCEPTUANDO LOS SINDICALIZADOS Y DE BASE.**

De acuerdo con las reglas de interpretación de las cláusulas contractuales previstas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, tanto en vía de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, el término "no son convenientes para la institución", que establece el numeral 9 de las políticas de aplicación de la Normatividad para el Pago de Indemnizaciones o Gratificaciones Económicas al Personal de los Diversos Regímenes de Contratación, Exceptuando los Sindicalizados y de Base, que sean Separados del Servicio de la H. Cámara de Diputados, que regula el pago de la indemnización o gratificación económica de referencia, es muy amplio y ambiguo, porque puede entenderse de varios modos y admitir distintas interpretaciones. Ante ello, los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo facultan a la autoridad laboral para que, a falta de disposición expresa, se tomen en consideración disposiciones que regulen casos semejantes y los principios generales del derecho, y para el caso de interpretación de las normas de trabajo, cuando exista duda deberá prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, esto, cuando el texto de una norma pueda admitir por lo menos dos significados o sentidos, predominará aquella que traiga un mayor beneficio para el sujeto de la misma. Por consiguiente, cuando un trabajador de la Cámara de Diputados sea dado de baja por presentar un estado de invalidez, esa circunstancia puede interpretarse en el sentido de que ese trabajador fue separado del empleo por ser un servidor público que no era conveniente para la institución, y que debido a la gravedad o naturaleza de su estado de invalidez tiene una imposibilidad total para desarrollar sus labores, lo cual puede tener como consecuencia un entorpecimiento del desempeño de las actividades propias del puesto que realiza, en perjuicio de la dependencia para la que labora, circunstancia que haría procedente el pago de la indemnización o gratificación económica prevista en la normativa referida de acuerdo con la interpretación más favorable para el trabajador.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021634  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.74 P (10a.)

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA OMISIÓN GENÉRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, PARA ESTABLECER A QUIÉN CORRESPONDE DICHO CARÁCTER, DEBE PONDERARSE SI LA PERSONA DESIGNADA PODRÍA VERSE AFECTADA EN SU ESFERA JURÍDICA CON LA EVENTUAL CONCESIÓN O NEGATIVA DEL AMPARO, AL TENER UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.**

El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo tiene como objetivo dar participación en el juicio de amparo a todos los que puedan resultar afectados en sus derechos con el dictado de la resolución respectiva. Así, en todos los supuestos que el precepto citado establece, es requisito indispensable que el sujeto con la calidad de tercero interesado sea titular de un derecho protegido por la ley que resultaría afectado en virtud de la declaratoria de insubsistencia del acto reclamado que, de inicio, favorecía sus intereses en el proceso natural del que deriva aquél. En consecuencia, si en un juicio de amparo indirecto se reclama una omisión genérica de la representación social (omisión de acordar un escrito mediante el cual los quejosos solicitaron el auxilio judicial por omisiones e indebidas actuaciones del Ministerio Público investigador en la carpeta de investigación) la cual acontece durante la etapa de investigación inicial, para establecer a quién corresponde el carácter de tercero interesado, debe ponderarse quién podría verse afectado en su esfera jurídica con la eventual concesión o negativa de la protección constitucional que, en su caso, se resolviera, al tener un interés contrario al del quejoso, partiendo de la premisa de que la litis en el sumario constitucional, únicamente versará en verificar la existencia o no de la omisión atribuida a la Fiscalía y, en su caso, su constitucionalidad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021633

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.E.269 A (10a.)

**TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. EL RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 69-E Y 69-H DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIGENTES HASTA EL 18 DE MAYO DE 2018, ES INAPLICABLE A LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE LAS ESTABLECEN.**

El régimen de mejora regulatoria previsto en los artículos 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigentes hasta el 18 de mayo de 2018, es inaplicable a los acuerdos de la Comisión Reguladora de Energía que establecen las tarifas de los servicios de la industria eléctrica, que comprenden la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, proporcionados por la industria nacional, en aquellos casos en que la regulación tenga por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades de generación, los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización, así como de fomentar el desarrollo del sector mediante la expedición de metodologías destinadas a obtener la información necesaria relacionada sobre los costos de la energía eléctrica y de los productos asociados para determinar los ingresos recuperables, precios máximos o fijar tarifas. Lo anterior, porque las atribuciones anteriores tienen su origen en el cumplimiento del órgano indicado a su obligación de expedir disposiciones técnicas de alcance general, en el contexto de la reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en la que el Órgano Reformador ordenó que se le dotara de atribuciones para ocuparse, entre otras cuestiones, de la regulación de las tarifas de porteo para transmisión y distribución. De atenderse a las exigencias señaladas en los preceptos mencionados se contravendría la finalidad establecida en el artículo 28, párrafos tercero a quinto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sujetar la determinación de las tarifas a un procedimiento de impacto regulatorio que restaría eficacia al propósito que el legislador asignó a ese ente regulador.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.1o.P.A.29 A (10a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado no es constitutiva de derechos; a su vez, la fracción II del artículo 128 de la misma legislación dispone que dicha medida cautelar se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; además, jurisprudencialmente se determinó que para el otorgamiento de la suspensión deben observarse los requisitos de procedencia que exige el ordenamiento mencionado y para hacer cualquier pronunciamiento sobre ésta debe mediar la solicitud de la parte interesada, la que tendrá que demostrar que tiene un interés suspensional porque la ejecución del acto reclamado le ocasionaría algún perjuicio de difícil reparación. Por su parte, los artículos 18 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas, así como 120 y 122, fracción IV, del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, ambos para el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, establecen que se requiere, entre otros documentos, la licencia de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología municipal, así como la licencia de construcción, a efecto de que se autorice un uso o destino específico a un inmueble dentro del centro de población, por lo que es evidente que los objetivos y prioridades de la actualización del plan de desarrollo urbano son de orden público e interés general. En estas condiciones, al constituir un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos cumplan con los requisitos mínimos –uso de suelo y superficie permitidos– con base en la zonificación establecida en el plan indicado y en los planes parciales de desarrollo urbano, se concluye que para conceder la suspensión provisional en el amparo promovido contra la clausura de un estacionamiento público, es necesario que el quejoso compruebe que cuenta con la licencia de uso de suelo correspondiente, pues de lo contrario se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, al permitirse el funcionamiento de un establecimiento respecto del cual no se advierte que tenga un documento válido que le permita operar, ya que el funcionamiento de los estacionamientos en la entidad federativa señalada, por su naturaleza, es una actividad reglada, condicionada al cumplimiento de ciertos deberes a cargo de los titulares de los permisos, lo cual presupone que se acaten todas y cada una de las normas establecidas para ello, pues los planes municipales de desarrollo urbano son de observancia obligatoria; de ahí que, al no existir derecho que preservar, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir uno con el que no cuenta el quejoso.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021630  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVI.1o.A.40 K (10a.)

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ACTUAL REGULACIÓN LEGAL POSIBILITA, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, DOTARLA DE EFECTOS RESTITUTORIOS, CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO DEL ACTO RECLAMADO.**

De los artículos 131, 147 y 148 de la Ley de Amparo, se advierte que de ser material y jurídicamente posible, el juzgador, atendiendo a las circunstancias de cada caso, puede restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal, siempre que se trate de una prerrogativa con la que contaba antes de acudir al juicio de amparo. Así, los efectos restitutorios que pueda tener la suspensión provisional en el amparo se actualizan, sin importar el carácter positivo o negativo del acto reclamado, dado que las normas citadas no hacen distinción al respecto y, además, porque esa interpretación atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021629

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: (II Región)1o.7 P (10a.)

**SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE TABASCO. DEBE REGIR SU APLICACIÓN, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE, CUANDO LOS PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS SE DESARROLLARON CONFORME A ESTE ESQUEMA DE ENJUICIAMIENTO.**

Mediante reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y 8 de octubre de 2013, así como con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 5 de marzo de 2014, el Poder Legislativo Federal implementó y reguló de manera homogénea en nuestro país el nuevo esquema de enjuiciamiento acusatorio y oral, acorde con un principio de aplicación paulatina que determinaría cada Estado por medio de la declaratoria respectiva que al efecto se emitiera, siempre que ello no excediera del 18 de junio de 2016; y, además, en función de diversas reglas transitorias, por ejemplo, la que establece que solamente los juicios iniciados al tenor de las reglas del sistema tradicional deberían concluirse conforme a estas últimas disposiciones. En ese sentido, el Congreso del Estado de Tabasco, por decreto número 119, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 5 de agosto de 2014, emitió la correspondiente declaración de incorporación a su régimen jurídico del citado código nacional, igualmente, de manera gradual y atento a un sistema de regiones, del que se observa que mientras el 6 de octubre de ese mismo año, entró en vigor el nuevo sistema acusatorio en el Municipio de Teapa, en localidades como Nacajuca comenzó su vigencia hasta el 24 de agosto de 2015. Ahora bien, en el supuesto de que el órgano técnico de investigación hubiere tenido conocimiento de un evento delictivo en razón del hallazgo del cuerpo de la víctima dentro de la jurisdicción del Municipio de Teapa, en específico, después del 5 de agosto de 2014 y, por ello, desplegado la indagación condigna conforme a las reglas y al estándar probatorio que rigen al sistema acusatorio y, en particular, ese panorama hubiere detonado en la materialización de los principales e inmediatos actos de investigación, verbigracia, el levantamiento de cadáver, múltiples pruebas periciales, las entrevistas a los familiares y amigos de la víctima, el aseguramiento del vehículo del posible autor del delito, así como la ejecución de la correspondiente orden de cateo de donde se obtuvieron diversos datos de prueba, el Juez que debe conocer del asunto es uno especializado en ese sistema; ello, no obstante que el Ministerio Público, previo a finalizar la respectiva investigación desformalizada, hubiere declarado su legal incompetencia en favor de otro con residencia en Nacajuca, cuando éste aún regía su actuar acorde con las reglas procedimentales del sistema mixto (antes del 24 de agosto de 2015), bajo el argumento de que, a su decir, el momento de la privación de la vida de la pasivo ocurrió en esta distinta localidad ajena al citado lugar del hallazgo y que esa circunstancia hubiere desembocado en que el segundo de los señalados hubiere consignado los referidos sucesos ante un resolutor del esquema tradicional. Lo anterior, porque las reglas transitorias de las reformas indicadas excluyen la aplicación de las legislaciones adjetivas penales que derogan y, al contrario, se enfocan en la prevalencia del Código Nacional de Procedimientos Penales; de lo que se concluye que, igualmente, debe rechazarse la concreción del sistema anterior en aquellos casos en los que actos de investigación fundamentales del hecho delictivo (homicidio) respondieron a la lógica procedimental del nuevo esquema acusatorio, pues, ante ese panorama, sería un contrasentido que un asunto en el que mayoritariamente se desarrolló conforme a un sistema procesal concreto (acusatorio), se pretenda reconducir a otro esquema de muy diversa índole y que, además, se encuentra en la actualidad formalmente derogado; máxime que, por una parte, el Juez oral estará en condiciones de convalidar, en su caso, los elementos de prueba practicados, a título de averiguación previa, de conformidad con los artículos quinto transitorio y 26, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con base en la tesis aislada 1a. XLVI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## TESIS ISLADAS

Publicadas durante el año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otra, la subsistencia del nuevo marco normativo se acentúa, cuando lo único objetivamente establecido es que el cuerpo de la víctima se encontró en un lugar donde regía dicho sistema acusatorio y oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021628  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.3o.P.72 P (10a.)

**RIÑA. SI ÉSTA CESÓ, CUALQUIER CONDUCTA DELICTUOSA POSTERIOR A DICHO EVENTO, INCLUSIVE REALIZADA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ABANDONO DE LA CONTIENDA, DEBE SANCIONARSE DE MANERA INDEPENDIENTE, SIN QUE SE ACTUALICE LA ATENUANTE RELATIVA.**

Si de la valoración de los órganos de prueba se evidencia que ocurrió una riña y que cesó desde el momento en que los rijosos dejaron de golpearse, cualquier conducta delictuosa posterior a dicho evento, aun cuando se realice inmediatamente después de abandonar la contienda, debe sancionarse de manera independiente, sin que se actualice la atenuante relativa, porque si ésta únicamente tiene vigencia durante el tiempo que subsiste o persiste la contienda, los hechos delictivos que sucedan antes o después, al ser autónomos, no deben vincularse con la riña.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021627  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.3o.P.73 P (10a.)

**REDUCCIÓN DE LA PENA EN UN TERCIO POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA, LISA Y LLANA DE LOS HECHOS IMPUTADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017). LA PROHIBICIÓN PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO, CONTENIDA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, ES INAPLICABLE PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA.**

El último párrafo del citado artículo, que establece que la reducción de la pena a que se refiere el propio precepto, no se concederá, entre otros, en delitos de homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, no impide otorgarla si se trata de su comisión en grado de tentativa. Lo anterior, porque las prerrogativas o limitantes previstas por el legislador para delitos consumados, aplicarán o no, en relación con hechos delictivos cometidos en grado de tentativa, siempre que la propia ley así lo establezca; y si el delito de homicidio calificado cometido en grado de tentativa no está expresamente previsto en el último párrafo del artículo 58 del Código Penal del Estado de México (en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 1 de septiembre de 2017), como de aquellos que impidan conceder los beneficios a que se refiere, entonces, debe otorgarse y reducirse en un tercio la pena, si en la audiencia de juicio el inculpado confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021624  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VI.1o.A.55 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES EL MEDIO PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN SU TRÁMITE Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

En la ejecutoria que resolvió el recurso de reclamación 130/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las condiciones esenciales para que, a instancia de parte, proceda excepcionalmente el examen de constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio en la materia, a saber: "a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.". También destacó que el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo estaría limitado a la inaplicación de la norma en el asunto concreto, ya que el precepto examinado no pudo constituir un acto reclamado en el juicio y, por tanto, no podría dejar de aplicarse a casos futuros al propio quejoso. Con base en estos lineamientos, en caso de que en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión pretendan impugnarse las disposiciones que norman el trámite del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), consistentes en los diversos 98, fracción I y 101, párrafos segundo y último, todos de la Ley de Amparo, por considerar que no permiten obtener una resolución, debido a que los plazos se empalman con el dictado de la interlocutoria señalada, debe considerarse que el requisito del inciso a) se cumple, en la medida en que dentro del incidente de suspensión el Juez de Distrito emite acuerdos regidos por dichas normas, aunque el acto de aplicación que podría causar perjuicio es la ejecutoria en la que el Tribunal Colegiado de Circuito haya declarado sin materia el recurso de queja y, a pesar de que en contra de ese acto de aplicación no se prevé ningún medio de defensa, en aras de tutelar el derecho a un recurso judicial efectivo contra actos que se estimen violatorios de derechos fundamentales, podría ser el recurso de revisión incidental el indicado para cuestionar las normas afectas; es decir, se cumpliría el requisito del inciso c). Finalmente, la condición prevista en el inciso b) se colma parcialmente, al impugnarse la constitucionalidad de las normas que regulan el recurso de queja; sin embargo, el último aspecto de la condición no se satisface, pues aun cuando éstas pudieran haber trascendido al sentido de la decisión adoptada, una posible declaratoria de inconstitucionalidad no podría materializarse, pues además de que la ejecutoria de la queja no constituye la materia del recurso de revisión incidental, implicaría anular una decisión que ya no rige la situación actual de la medida suspensiva, e iría en contra de la técnica para el análisis de la constitucionalidad de la Ley de Amparo, conforme a la cual, la inaplicación de alguna disposición está limitada al asunto concreto materia del recurso y, sobre todo, se rompería con el sistema procesal que rige la suspensión en el juicio de amparo. Por tanto, el medio para cuestionar la regularidad constitucional de ese conjunto de normas es el propio recurso de queja que se interponga contra la suspensión provisional y no el recurso de revisión, pues el órgano jurisdiccional estaría obligado a examinar los planteamientos de inconstitucionalidad, si del análisis preliminar se surte el supuesto de que no tuviera materia dicho recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2021623  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXI.3o.C.T.10 C (10a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Los artículos 33 y 51 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero establecen que contra la sentencia que decreta el divorcio no procede recurso alguno y sólo las cuestiones inherentes al convenio serán tramitadas en la vía incidental conforme a las reglas del Código Procesal Civil local y únicamente podrán recurrirse las resoluciones interlocutorias que recaigan en vía incidental respecto de los convenios presentados; de manera que el hecho de que en la sentencia de divorcio se dejen a salvo los derechos, al precisar respecto de los alimentos: "...tendrán que ser demostrados en el incidente respectivo por las partes...", no se trata de una cuestión que haya sido resuelta en la vía incidental para que la quejosa deba interponer el recurso de apelación, por no adecuarse a los supuestos que prevén los artículos 33 y 51 citados. Ello, porque el artículo 262 A del Código Procesal invocado, sólo precisa el trámite de la audiencia previa y de conciliación en el divorcio incausado, pero en el último párrafo establece que de no llegar a un acuerdo respecto al convenio, se procederá en términos de los artículos 33 referido y 405 de este ordenamiento, por lo que no tiene aplicación al particular el diverso artículo 264 del propio código adjetivo mencionado, porque esta regla es general y aplicable sólo para los juicios tramitados conforme a ese código y no los de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; de tal forma que, para controvertir la determinación relativa a los alimentos entre los divorciantes, no es exigible agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 264 indicado previamente a la promoción del juicio de amparo, porque la ley especial no lo establece.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021622  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XXI.3o.C.T.11 C (10a.)

**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO).**

El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la protección de datos personales de los gobernados como medio para garantizar la facultad de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. En ese sentido, si bien la citada prerrogativa no es absoluta, lo cierto es que para restringirla la autoridad debe justificar válidamente tal afectación, con base en elementos objetivos y razonables. Ahora bien, el artículo 563 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero establece una restricción a ese derecho, ya que faculta al juzgador a investigar, sin la anuencia del demandado, los bienes e ingresos de éste, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar el monto de la pensión alimenticia que llegue a decretarse en definitiva; pero esta restricción se encuentra justificada en la medida en que privilegia un valor fundamental de rango superior, como es el derecho a los alimentos, ya que la subsistencia de una persona es de mayor preponderancia a la privacidad e intimidad del deudor alimentario, más aún cuando se encuentra involucrado el interés superior de un menor de edad. Por otro lado, en los juicios en los que la pretensión principal es el reconocimiento de la paternidad, y el pago de alimentos sólo constituye una prestación accesoria, el origen de la obligación alimentaria deriva, precisamente, del vínculo paterno-filial, por lo cual, mientras este aspecto no se acredite, el derecho a recibir alimentos, y la consecuente obligación de otorgarlos, no se genera. De lo que se concluye que la orden de girar oficio para conocer los bienes e ingresos del demandado, decretada en el auto admisorio del juicio de reconocimiento de paternidad, vulnera el derecho a la protección de datos personales del demandado, ya que constituye una medida irracional y desproporcionada, en virtud de que hasta ese momento no se ha demostrado el derecho a los alimentos de la actora, pues se encuentra sub júdice a lo que resulte respecto de la acción principal y, por consiguiente, no es aplicable el artículo 563 referido, puesto que la justificación a la medida restrictiva que establece dicho precepto, no se actualiza, ya que para ello es necesario que la acción se funde en un documento que demuestre plenamente la filiación entre las partes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021621

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.21o.A.6 A (10a.)

## **PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO NO PREVÉ UN PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La ausencia de un plazo específico para resolver un determinado procedimiento, no necesariamente acarrea la inconstitucionalidad de la norma que lo prevé, porque el legislador puede establecer un plazo común a los procedimientos que regula en determinado ordenamiento, pues basta que exista una limitación o acotación temporal para la actuación de la autoridad, para que se respete el principio de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso, el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no establece un tiempo máximo para que la autoridad resuelva el procedimiento administrativo sancionador en la materia; sin embargo, ello no produce inseguridad jurídica al presunto infractor, ya que conforme al segundo párrafo de esa disposición legal, la potestad punitiva de la autoridad caduca a los cinco años, contados a partir del día siguiente a la comisión de la infracción, siendo éste el límite que tiene la autoridad para sancionarlo. Por tanto, aun cuando el precepto indicado no prevea un plazo específico para que la autoridad resuelva el procedimiento mencionado, al sujetar su facultad para imponer sanciones al de caducidad, no viola el principio de seguridad jurídica.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021620  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VII.1o.C.60 C (10a.)

**PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo 251, fracción II, del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta lo señalado en los artículos 98, 100, 105 y 115 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 251, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando, acorde con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor, atento a los artículos 234 y 239 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021619  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.20o.A.42 A 10a.)

**NEGATIVA FICTA SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO.**

Conforme a los lineamientos establecidos en la contradicción de tesis 55/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se configure una resolución negativa ficta en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no basta que el particular formule una petición ante la autoridad competente y que ésta omita darle respuesta y notificarla en el plazo de tres meses, sino que debe considerarse también si la naturaleza de esa institución resulta acorde con el fondo de lo solicitado y con la finalidad práctica para la que se reconoció. Así, en el caso del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del código tributario federal vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, promovido a instancia del contribuyente, la asignación de una respuesta negativa al silencio de la autoridad concuerda con la sustancia de lo solicitado, en la medida en que los aspectos que pueden plantearse en ese procedimiento suponen la verificación por parte de la autoridad de que el contribuyente subsanó las irregularidades que motivaron la cancelación de su certificado de sello digital, o bien, que las causas invocadas para ello son injustificadas, de suerte que al tratarse el silencio de la autoridad con los alcances del artículo 37 citado, la respuesta ficta implicará que la autoridad hacendaria negó emitir un nuevo certificado, ya sea porque el interesado no acreditó haber subsanado las irregularidades que llevaron a su cancelación o porque no evidenció lo injustificado de la determinación primigenia. Además, atribuir una negativa ficta al silencio de la autoridad en el caso que se analiza, es acorde con la finalidad práctica para la que se reconoció esa institución, pues en el evento de que el contribuyente impugne dicha determinación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio resulte procedente y obtenga sentencia favorable, por haberse demostrado que se subsanó la irregularidad que motivó la cancelación del certificado de sello digital, o bien, que fue injustificada la causa legal para ello, válidamente podría obligarse a la autoridad fiscal a otorgarle uno nuevo.

**VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021618  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.20o.A.41 A (10a.)

**NEGATIVA FICTA. LA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

La noción de "agravio en materia fiscal" prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, constituye un concepto amplio y susceptible de dar cobertura a muchas formas en que se manifiestan las relaciones de la autoridad hacendaria con los contribuyentes, por ejemplo, cuando una resolución administrativa les irroga perjuicio, derivado de la aplicación de las disposiciones fiscales. En estas condiciones, la negativa ficta que se configure respecto del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, al implicar que se negó al contribuyente la obtención de un nuevo certificado de sello digital, le irroga un agravio en materia fiscal, al encontrarse en imposibilidad para, entre otros actos, expedir comprobantes en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, es impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracciones V y XV, de su ley orgánica, toda vez que es una resolución definitiva en la medida en que, por ficción legal, da por concluido el procedimiento señalado y constituye la última voluntad de la autoridad al respecto.

**VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021617  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVII.2o.P.A.57 A (10a.)

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA AL SER EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN UNA FACULTAD AUTÓNOMA Y SOBERANA DEL CONGRESO LOCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 102/2018 (10a.)].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia citada, determinó que quien elige de manera independiente a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Poder Legislativo, por lo que si esa elección no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, se está ante un acto soberano emitido en uso de sus facultades discrecionales y, por ende, en su contra no procede el juicio de amparo. En estas condiciones y con sustento en la diversa jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.), se concluye que aquel criterio es temático y aplicable para resolver el amparo contra el procedimiento de selección y designación de los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, realizado por el Congreso Local, pues el artículo 64, fracción XV, inciso J), de la Constitución Política de esa entidad federativa, le confiere una facultad autónoma y soberana, ya que este último ordenamiento ni alguna otra disposición local exigen que la decisión del órgano legislativo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; de ahí que el juicio constitucional sea improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021616  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XVI.1o.A.196 A (10a.)

## **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A EXPEDIR UN PASAPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO REGLAMENTARIO.**

Toda vez que los artículos 1, 2, fracción V, 3, 7, 9, 14 y 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje prevén un procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí, con la finalidad de que se expida un pasaporte a los ciudadanos mexicanos que lo soliciten, se concluye que procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de la negativa a expedir dicho documento por el incumplimiento de alguno de los requisitos contenidos en el reglamento mencionado, en razón de que ese acto constituye una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento administrativo, en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que implica que el pasaporte solicitado no será expedido.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021615  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVI.1o.A.197 A (10a.)

**IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 31 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

El artículo 31 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato establece la base del impuesto por adquisición de vehículos de motor usados, consistente en el precio más alto que resulte entre el valor de la operación y el que fije la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración en las tablas de valores que anualmente autorice para este efecto, tomando como referencia los precios comerciales de compra que rijan entre los comerciantes del ramo, o el que determine la propia dependencia mediante avalúo; no obstante, el hecho de que sea la autoridad exactora la que fije y publique ese precio, no lo deja a su arbitrio, en virtud de que necesariamente deberá atender a los factores económicos que incidan en el mercado; por ello, no viola el principio de legalidad tributaria. Por otra parte, el precepto citado y los diversos 29 y 30 del propio ordenamiento son aplicables al universo de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo que prevén, porque todos aquellos que adquieren vehículos de motor usados de personas que no tienen actividad empresarial de enajenación, están sujetos a la misma obligación de pagar el impuesto local, sin distinción; de ahí que respeten el principio de equidad tributaria. Finalmente, se concluye que los artículos citados también son acordes con el principio de proporcionalidad en la materia, ya que la adquisición de un vehículo usado permite evidenciar una cierta capacidad contributiva, aun cuando no se conozca su dimensión exacta ni pueda cuantificarse directa o positivamente, lo cual es innecesario por la naturaleza indirecta del impuesto, que grava la operación realizada porque refleja un movimiento de riqueza que permite suponer que existe un patrimonio que la soporta.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021614  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: VI.2o.T.15 K (10a.)

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA NOTORIA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII (ACTOS CONSENTIDOS), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO REALIZADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, FUERA DE ÉSTE O EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].**

De la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las dilaciones presuntamente excesivas de las Juntas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, si transcurren más de 45 días naturales desde la fecha en la que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse o diligenciarse los actos procesales respectivos, se advierte que es aplicable tratándose de actos dictados dentro del juicio –que comprendan desde la presentación de la demanda hasta el dictado del laudo, o bien, hasta el auto que le pone fin–, a que se refiere la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo. Ello es así, toda vez que dicho criterio complementó al diverso 2a./J. 48/2016 (10a.), en el que la citada Sala sostuvo que, como regla general, el juicio de amparo indirecto es notoriamente improcedente cuando se reclama la omisión de una autoridad de acordar promociones o proseguir en tiempo con el juicio, porque ese acto no puede considerarse como de imposible reparación, al no producir una afectación material a derechos sustantivos, estableciendo como excepciones a esa regla, los casos en los que exista una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, dejando a la interpretación judicial el analizar en cada caso la existencia de estos supuestos, pero refiriéndose a la fracción V del precepto 107 citado –actos dentro del juicio–. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama un acto u omisión acaecido después de concluido el juicio o fuera de éste, o bien en la etapa de ejecución, es inaplicable el estándar mínimo de 45 días naturales que establece la jurisprudencia citada en primer lugar, para determinar que existe una excesiva dilación por parte de la autoridad responsable y, consecuentemente, no se actualiza de manera notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII (contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento), en relación con el artículo 107, fracción V, invocado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021613  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Constitucional, Común)  
Tesis: XVI.1o.A.41 K (10a.)

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DECLARA DESPUÉS DE ADMITIR LA DEMANDA Y SUSTANCIAR ALGUNAS ETAPAS DE UN JUICIO, SI EL PARTICULAR DECIDE PROMOVER LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO NO DEBE INCLUIRSE EL TIEMPO EN QUE AQUÉL SE TRAMITÓ [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXVII/2019 (10a.)].**

Conforme a la tesis aislada citada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.", cuando un órgano jurisdiccional, después de admitir la demanda y sustanciar algunas etapas de un juicio de amparo o de cualquier otra naturaleza, declara improcedente la vía para resolver la controversia planteada, si el particular decide promover la acción correspondiente, dentro del cómputo del plazo relativo no debe incluirse el tiempo en que aquél se tramitó, para no afectar su derecho a una tutela judicial efectiva, siempre que la pérdida de la acción no derive de su negligencia o falta de diligencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021612  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: IX.2o.C.A.5 C (10a.)

## **ESCRITURA PÚBLICA NO ES OPTATIVA DICHA FORMALIDAD PARA LOS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

Por disposición expresa del artículo 2148 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, el acto jurídico mediante el cual se traslade el dominio de un bien inmueble requiere, para su validez, que sea otorgado en escritura pública; así, el hecho de que en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 54 disponga que: "Tratándose de bienes inmuebles que consten en escrituras privadas fehacientes, para lograr su inscripción deberá llevarse a cabo procedimiento judicial, a efecto de que el juzgado de la jurisdicción del inmueble emita resolución en la que se ordene su registro.", no implica que en la actualidad resulte optativa la formalidad exigida en la codificación civil sustantiva sino, únicamente, que la norma ahí contenida se encuentra dirigida a las "escrituras privadas" formalmente otorgadas al momento en que dicha institución jurídica se encontraba vigente en la legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021611  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: IX.2o.C.A.6 C (10a.)

**ESCRITURA PRIVADA PARA DETERMINAR SI ES FEHACIENTE, DEBE ACREDITARSE QUE QUIEN VENDIÓ EL BIEN ERA PROPIETARIO DEL PREDIO QUE TRANSMITIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

A efecto de determinar si un documento es eficaz para lograr la inscripción prevista en el artículo 54 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es menester realizar un análisis íntegro para determinar si éste tiene o no el carácter de "escritura privada" y que ésta sea "fehaciente"; siendo únicamente posible otorgar el carácter de "escrituras privadas" a aquellos documentos que fueron elaborados en la época y con las debidas formalidades, en que la legislación permitía el traslado de dominio de bienes inmuebles de ese modo; sin que puedan incluirse en esa categoría los documentos privados elaborados con posterioridad a que dicha institución perdió vigencia jurídica, ya que para que un acto jurídico adquiera validez y surta efectos debe cumplir con las formalidades previstas por la norma vigente al momento de su creación. En tanto que para determinar si es "fehaciente", debe acudirse al principio registral de tracto sucesivo, el que se refiere a que se acredite que quien vendió el bien era propietario del predio que transmitió; pues la procedencia de la acción señalada está reservada exclusivamente a los documentos que cumplan con ambas exigencias.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021610

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: XXI.3o.C.T.9 C (10a.)

**DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O CUALQUIERA OTRA QUE CULMINE SU TRÁMITE, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

La resolución que decreta el sobreseimiento en las diligencias de jurisdicción voluntaria o cualquier otra que culmine su trámite, debe notificarse personalmente a las partes, por ser equiparable a una sentencia definitiva en sentido amplio, pues aunque no contenga una decisión de fondo sobre los hechos que fueron sometidos al conocimiento de la autoridad por las partes en litigio (sentencia) sí es la última resolución que se dicta en esa instancia. De ahí que no puede considerarse de manera absoluta que el artículo 151 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero es limitativo, sino que los supuestos que precisa sólo son enunciativos. Por consiguiente, de las hipótesis contenidas en el precepto, y considerando la finalidad que se persigue cuando se ordena la notificación personal de una resolución, que es dar oportunidad a las partes para que conozcan su contenido por su trascendencia en el trámite de la instancia correspondiente, de modo que si entre éstas se encuentran las sentencias definitivas, debe entenderse que este tipo de resoluciones no atienden a su sentido literal estrictamente, sino en sentido amplio, esto es, debe incluirse también a la resolución que pone fin a la instancia, con independencia de que haya decidido o no el fondo del asunto pues, de cualquier modo, con esa resolución termina la intervención del Juez.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021609

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XVII.2o.P.A.37 P (10a.)

**DELITOS DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES. LA SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UN ACTO PREJUDICIAL, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

De conformidad con el precepto citado, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de los medios de apremio para hacer efectivos los mandatos de autoridad, con excepción de los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; sin embargo, si se trata de la separación de personas a que se refieren los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Familiares de la entidad, concedida como medida cautelar (preserva la materia del juicio) impuesta en un acto prejudicial, no actualiza las medidas de apremio previstas en el artículo 96 del Código de Procedimientos Familiares indicado, pues este supuesto es un instrumento para hacer cumplir las determinaciones judiciales (de índole procesal); y, en el caso, los hechos atribuidos como ilícitos (que el imputado no se abstuvo de molestar a la víctima ni de acudir a su domicilio, aun cuando estaba subsistente el acto prejudicial relativo a la separación de personas), derivan de una medida cautelar impuesta antes de iniciado un procedimiento judicial, es decir, no fue emitida dentro de juicio para impulsar el procedimiento hasta la sentencia y, por tanto, no se actualiza el supuesto para aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 279 del Código Penal del Estado de Chihuahua; máxime que conforme al artículo 168, fracción V, del código procedimental familiar referido, presentada la solicitud de separación de personas, si la autoridad jurisdiccional lo considera procedente, debe prevenir al cónyuge para que se abstenga de impedir la separación o causarle molestia a la contraparte solicitante, apercibiéndolo de las sanciones que establece el Código Penal local.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021607  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.20 K (10a.)

## **CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDE SUPEDITARSE A DETERMINACIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS O NO A SU ESTRICTA OBSERVANCIA.**

El cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de amparo, una vez que adquiere la calidad de verdad legal, así como su eficacia e inmediata ejecución, deben prevalecer sobre determinaciones que con posterioridad emitan las autoridades administrativas vinculadas o no a su estricta observancia, pues tanto la sociedad como el Estado tienen interés en que las determinaciones emitidas por los órganos de control constitucional sean cumplidas totalmente, sin excesos ni defectos, ya que los fines de aquélla, conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo, supone el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional detectada. Estimar lo contrario, conllevaría no sólo desconocer la eficacia de su ejecución inmediata, sino permitir que autoridades ajenas al juicio constitucional obstaculicen su cumplimiento en perjuicio del interés social y en contravención a disposiciones de orden público; de ahí que resulte inaceptable que la autoridad responsable evada su cabal cumplimiento, so pretexto de colmar previamente la determinación emitida por una autoridad administrativa, al no estar supeditados la observancia y acatamiento del fallo constitucional a lo determinado por una diversa autoridad.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021606

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h

Materia(s): (Común)

Tesis: II.3o.P.21 K (10a.)

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMA EL MISMO ACTO, Y EN UNO DE ELLOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS DEMÁS.**

En el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo se prevé como causa de improcedencia de la acción constitucional la cesación de efectos del acto reclamado, la cual se actualiza, entre otros casos, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en la misma sesión, resuelve un amparo directo relacionado con otros en el que se reclama el mismo acto, y concede la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en su lugar; ello, en virtud de que mediante la determinación amparadora se destruyen los efectos del acto reclamado inmediata, absoluta e incondicionalmente, al eliminarse de manera total y completa el resultado que producía, lo que propicia que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de la promoción del juicio de amparo; lo que implica que debe sobreseerse en el juicio respecto de los demás, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021605

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XVII.1o.C.T.77 L (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN DERECHOHABIENTE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL ORGANISMO DENOMINADO PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

La Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua no regula qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda en la que se reclame el otorgamiento de una prestación de seguridad social instaurada por un derechohabiente contra el organismo denominado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo cual es necesario atender al régimen constitucional y legal que rige el vínculo del cual deriva la relación laboral del actor y su patrón, pues si bien se trata de prestaciones de seguridad social, lo cierto es que tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia de gobierno u organismo en el cual haya laborado. Ahora bien, la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo 163 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, es competente para dirimir los conflictos laborales derivados de las relaciones de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los organismos descentralizados; de ahí que también tiene atribuciones para conocer de la demanda instaurada por uno de esos trabajadores que reclame de dicho organismo el otorgamiento de una prestación de seguridad social. Excepción hecha, cuando ese organismo asegurador, por conducto de su Junta Directiva, conforme al artículo 7, fracción IV, de la ley de pensiones aludida, emita una resolución en la que haya negado, concedido, revocado, suspendido, modificado o reducido las pensiones, ya que en ese caso, al haber sido pronunciada unilateralmente y acorde con su potestad administrativa, trascendiendo así en la esfera jurídica de los asegurados, constituye un acto de autoridad, motivo por el cual debe impugnarse mediante los procedimientos jurisdiccionales administrativos correspondientes.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021604  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: II.3o.P.75 P (10a.)

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE ESE CARÁCTER A PARTIR DE QUE SOLICITA AL JUEZ DE CONTROL SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, PORQUE ACTÚA COMO PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

La intervención del Ministerio Público en las audiencias y actuaciones realizadas en el proceso penal acusatorio y oral, desde que solicita al Juez de control fijar fecha y hora para la audiencia inicial y hasta que se dicta sentencia firme, no reúne las características para que se le considere como autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues su actuación durante el proceso reviste la calidad de parte, ya que no existe una relación de supra a subordinación en relación con el imputado; esto se obtiene a partir de la interpretación de los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque permite concluir que tanto el Ministerio Público como el imputado se encuentran en una situación de igualdad ante la ley; y es el Juez de control o el de enjuiciamiento quien mediante el control horizontal y el debate entre las partes resuelve sus planteamientos. De este modo, como el representante social no actúa en forma unilateral, porque sus peticiones requieren de la aprobación judicial, respecto de éste se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la ley de la materia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021602  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.2o.P.90 P (10a.)

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)].**

El artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, y penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece taxativamente que deben constar por escrito, después de su emisión oral, entre otras resoluciones, la de vinculación a proceso; empero, con la expresa restricción atinente a que la versión escrita no deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, y habrá de dictarse inmediatamente a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo; de manera que no se justifica prescindir de la versión escrita del auto de vinculación a proceso. Por tanto, si el Juez de control, después de emitir oralmente su decisión de vincular a proceso, omite dictar su resolución por escrito, resulta inconcuso que el acto reclamado infringió las formalidades esenciales del procedimiento. Sin que sea obstáculo para entenderlo así, la jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).", la cual se estima inaplicable, ya que dicho criterio derivó de la interpretación y análisis de las legislaciones procesales penales de los Estados de México, Nuevo León y Zacatecas, no así del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constituye una normativa distinta y posterior y exige la emisión de la versión escrita, en los términos y con las restricciones destacadas. Por ende, no es motivo para dejar de cumplir con la obligación que la actual codificación establece como deber adicional a la celebración de la audiencia, pues dicha obligación paralela, como parte integral del sistema de registro, no fue tema de análisis en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021601

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (IV Región)1o.2 K (10a.)

**AUTO DE PRESIDENCIA QUE POR ERROR ADMITE UN RECURSO. ES NULO Y NO VINCULA AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE RESUELVA EL FONDO.**

De conformidad con la teoría del acto jurídico y sus nulidades relativas y absolutas que se regulan en los artículos 2224 a 2227 del Código Civil Federal, el error vicia el consentimiento, lo que implica que un acto jurídico judicial basado en un error, o sea, viciado por una falsa creencia de la realidad, como por ejemplo, en cuanto a la oportunidad con que se presentó un recurso, resulta nulo y sus consecuencias pueden y deben ser anuladas por el órgano colegiado. Además, el error vicia el acto judicial de que se trata, y aunque provisionalmente produce efectos jurídicos y materiales, como lo es que se tramite el recurso con vista a las partes y el turno a ponencia, esos efectos pueden anularse por el órgano colegiado actuando en pleno al dictar sentencia, porque un acto viciado por error no puede vincular a resolver un recurso que es improcedente, ya que es facultad del pleno realizar el análisis oficioso de su procedencia y demás presupuestos procesales, en debida aplicación de las normas que regulan el trámite de que se trate, así como porque son de actos de voluntad distintos en etapas diferentes, donde la preclusión opera respecto de las partes, pero no para el órgano que emite la sentencia y que es la máxima voluntad del tribunal que excepcionalmente es recurrible. De ahí que el auto de presidencia que por error admite a trámite el recurso, no vincula al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva el fondo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021598  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de febrero de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.3o.P.71 P (10a.)

**ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL FACULTA AL JUEZ PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN RECARAR CONSTANCIAS O INFORMACIÓN ADICIONAL A LA REMITIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

El citado artículo no faculta al Juez que conoce de la solicitud de traslado, a recabar constancias o información adicional, porque establece que la autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y únicamente en los supuestos ahí establecidos, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificarlo al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado; además, prevé que el Juez correspondiente tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación aludida para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado; de ahí que se concluya que dicha calificación debe realizarse tomando en consideración las constancias o datos que la autoridad administrativa remita al Juez, al notificarle la determinación de traslado, sin que lo faculte para recabar constancias o información adicional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 21 DE FEBRERO DE 2020

Época: Décima Época

Registro: 2021681

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.266 L (10a.)

**VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS. LOS TRABAJADORES REGIDOS POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO TIENEN DERECHO A SU PAGO CUANDO HAYAN SIDO DESPEDIDOS Y EN EL JUICIO LABORAL SE DECRETE SU REINSTALACIÓN, PORQUE NO EXISTE PROHIBICIÓN PARA SU GOCE UNA VEZ REINCORPORADOS.**

Cuando un trabajador que ha sido despedido, cuyo vínculo laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal del Trabajo, demande el pago de vacaciones no disfrutadas pese a haberlas generado, y proceda su reinstalación en la fuente de empleo, ello, por sí solo, hace improcedente su pago, puesto que en términos del artículo 79 de la ley referida, las vacaciones no pueden compensarse con una remuneración económica, aunado a que conforme al diverso artículo 76, las mismas se disfrutan con el pago íntegro de salarios, de modo que la falta de disfrute no hace procedente que se compensen con una cantidad adicional pues, efectivamente, esa determinación implicaría una doble condena. Además, en la legislación laboral federal no existe restricción en cuanto a que las vacaciones no pueden fraccionarse o dividirse, como sí ocurre tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, sujetos a las disposiciones del apartado B del artículo 123 aludido, y a las respectivas leyes burocráticas, respecto de los cuales este tribunal ha sustentado criterio en el sentido de que, aun cuando exista condena a la reinstalación, también debe condenarse al pago de vacaciones, precisamente por no ser susceptibles de fraccionarse o dividirse, pero sobre todo porque están programadas en calendarios oficiales que garantizan el servicio público; sin embargo, como la Ley Federal del Trabajo no establece esta limitación, entonces, cuando se decreta condena a la reinstalación, si bien es improcedente el pago de vacaciones generadas y no disfrutadas, anteriores al despido, lo cierto es que el trabajador, una vez reinstalado, podría solicitar el otorgamiento de sus periodos vacacionales que le correspondan, siempre y cuando su derecho al disfrute no hubiese prescrito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021680

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.273 L (10a.)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA.**

El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, determina que debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de asesoría, lo que implica que quien lleva a cabo esa actividad tiene conocimientos especializados en determinados temas. De ahí que las funciones consistentes en dar indicaciones u orientación a los habitantes de la comunidad que acudan a hacer sus trámites, acerca de los requisitos y forma en que deben cumplirse al realizar algún procedimiento burocrático o administrativo, no pueden equipararse a las de "asesoría" prevista en el numeral citado pues, en primer lugar, para llevarlas a cabo no se requiere de conocimientos técnicos en alguna rama especializada que se traduzca en estimar que dadas sus características profesionales, se le confíen asuntos con intereses institucionales; en segundo, ese tipo de orientación es dirigida a la comunidad en general, esto es, esa función no se desarrolla internamente hacia algún funcionario en particular, aunado a que esta clase de información, por su naturaleza, no puede considerarse confidencial o que ponga en riesgo actividades institucionales y que requiera un manejo especial, ya que puede estar al alcance de todas las personas, en tanto sirve para darles a conocer los requisitos que cualquier ciudadano necesita para solicitar o tramitar alguna cuestión de su interés, lo que evidencia que la orientación o información en comento es pública; por lo que quien lleva a cabo tales actividades no tiene el carácter de trabajador de confianza y, por el contrario, goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021678  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.10o.T.7 L (10a.)

**TRABAJADORES DOMÉSTICOS QUE HABITAN EN EL HOGAR DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO NO SE LES CONCEDEN LOS PERIODOS QUE COMO MÍNIMO TIENEN DERECHO A DESCANSAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).**

De los artículos 333 y 336 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios, deben disfrutar de 2 descansos diarios; el primero de cuando menos 3 horas entre las actividades matutinas y vespertinas y, el segundo, nocturno, de 9 horas consecutivas como mínimo; así como que también tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferentemente en sábado y domingo; por lo que, de una interpretación deductiva y teleológica de dichos artículos, se concluye que este tipo de trabajadores prestan sus servicios de forma especial durante 5 días y medio a la semana, a razón de una jornada máxima diaria de 12 horas durante 5 días y 6 horas el día en el que laboran medio día, esto es, un total de 66 horas de trabajo semanales, lo que se justifica atendiendo a la finalidad del número de horas de descanso diarias, ya sea nocturnas o intermedias entre sus actividades y de que cuentan con día y medio de descanso. En consecuencia, cuando no se les conceden los periodos que como mínimo tienen derecho a descansar, el tiempo laborado que exceda de su jornada máxima semanal debe estimarse como horas extras que se les deben pagar.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021672  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. IV/2020 (10a.)

### **REFUGIADOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA.**

El referido precepto reglamentario establece que para efectos del cumplimiento del artículo 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político se dará trámite, de manera excepcional, a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto para ello, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente. Ahora bien, considerando que la interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que se opte por aquella de la que derive un resultado más acorde con el Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, garantizando en todo momento, principalmente, el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, la interpretación de dicha excepción debe ser bajo un estándar probatorio mínimo, es decir, no debe ser estricta ni rigurosa o requiriendo pruebas concluyentes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, sino que bastará para tener por acreditado que efectivamente el extranjero estuvo imposibilitado para presentar su solicitud dentro del plazo fijado por la ley, que los hechos manifestados por el solicitante y las pruebas que tuviera a su alcance, sean coherentes con el contexto de su propia situación, lo que será suficiente para que se dé trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto en el artículo 18 de la ley referida, dado que con ello se garantiza: i) la protección más amplia de los derechos fundamentales a las personas; ii) que la falta de presentación de la solicitud dentro de un periodo específico o del cumplimiento de otros requisitos formales, no conduzcan de manera automática a que la misma no reciba la debida consideración; iii) a que el solicitante sea oído con las debidas garantías durante el procedimiento respectivo, a efecto de determinar si se encuentra en riesgo de persecución; y, iv) el principio de no devolución, que implica que los refugiados ni los solicitantes del reconocimiento de esa condición pueden ser rechazados o expulsados sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones.

#### **SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021671  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. III/2020 (10a.)

**REFUGIADOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE ESE ESTATUS JURÍDICO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.**

El referido precepto legal si bien establece que el extranjero que solicite el reconocimiento de la calidad de refugiado, deberá presentar por escrito su solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya ingresado al país o, en su caso, a aquel en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento, a pesar de que dicha calidad constituye una situación de hecho que se adquiere tan pronto se reúnan los requisitos que establecen los tratados internacionales en la materia, lo cierto es que el plazo en cuestión supera el test de proporcionalidad, porque: i) encuentra una finalidad constitucionalmente válida, al tratarse de un deber y una facultad del Estado el identificar a quienes ingresan a su territorio en las diversas categorías migratorias, a fin de cumplir con el marco regulatorio establecido para el tránsito y la estancia de los extranjeros en el país, y porque lo que se pretende evitar es que el extranjero en condición de refugiado que requiera protección se coloque en una situación de irregularidad respecto de las leyes mexicanas por un tiempo que resulte muy prolongado, en detrimento de sus derechos fundamentales; ii) es idónea y necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, al ser la única forma en que, dentro de un determinado periodo, las autoridades migratorias correspondientes estarán en aptitud de identificar a las personas que se consideran refugiados y, como consecuencia de ello, en posibilidad de brindarles la protección que establecen las leyes nacionales y los tratados internacionales, propiciando con ello que los solicitantes permanezcan en el país el menor tiempo posible de manera irregular; y, iii) es proporcional en sentido estricto, porque si bien se trata de una limitante al exigir que el reconocimiento de la condición de refugiado deba presentarse dentro de un determinado plazo, el derecho fundamental que pretende proteger no se ve excesivamente limitado si se toma en cuenta que existe una excepción prevista en el artículo 19 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, que señala que para efectos del cumplimiento del artículo 18 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, de manera excepcional, se dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto, lo que permite colegir que el solo establecimiento de dicho plazo no impide, total y definitivamente, la realización de la conducta amparada por ese derecho (el inicio y/o admisión de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado).

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021669  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XXXI.3 K (10a.)

## **RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 61/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", determinó que el momento para evaluar la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables y/o vinculadas al cumplimiento de las sentencias de amparo, con motivo de un cumplimiento extemporáneo al fallo constitucional, será hasta que se estudie sobre el acatamiento a la sentencia protectora. Por su parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", estableció que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente para analizar las multas impuestas a las autoridades responsables por no cumplir con el fallo constitucional dictado en el amparo indirecto, habida cuenta que lo injustificado de la imposición de la multa, es motivo de valoración por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la etapa de cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo, en el incidente de inejecución correspondiente; además, aclaró que las autoridades responsables pueden interponer el recurso de inconformidad ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra el auto que dicte el Juez de Distrito que tenga por cumplido el fallo protector, para que se analice la legalidad de las multas impuestas en el procedimiento de cumplimiento. Con base en las reflexiones proporcionadas en las jurisprudencias citadas, el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, en el que se multó a la autoridad responsable porque no dio cumplimiento a la sentencia constitucional en el término concedido, es improcedente, debido a que el auto recurrido se emitió en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que se sujeta a las reglas previstas en los artículos 192, 196 a 198 y 201 a 203 de la Ley de Amparo, por lo que el medio de impugnación procedente es el recurso de inconformidad; además, la multa impuesta en el acuerdo de presidencia, no se trata de una determinación definitiva o firme, al no impactar de manera irrevocable en la esfera jurídica de la autoridad multada, ya que el propio presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, al declarar el cumplimiento del amparo, si advierte que la multa fue infundada, o que la conducta de la autoridad responsable estuvo justificada, tiene facultades para revocarla o, en su caso, el pleno de dicho tribunal al resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la autoridad responsable contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, podrá revocar la multa controvertida. Inclusive, la legalidad de la multa puede analizarse en el incidente de inejecución de sentencia, acorde con el procedimiento previsto para el cumplimiento de la sentencia, pues de estimarse justificado el retraso en acatar el cumplimiento, podría dejarla sin efectos.

### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021668  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XI.1o.C.35 C (10a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA INTERPONERLO Y EXPRESAR AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339, 1342 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

La interpretación de los artículos 1339, 1342 y 1344 del Código de Comercio permite apartarse del criterio rigorista y restringido de la literalidad, a efecto de no limitar la promoción del recurso de apelación y la expresión de agravios materialmente a un solo escrito, en virtud de que las tendencias actuales del derecho procesal, buscan contar con una mayor elasticidad para el ejercicio de los derechos de las partes, desde luego, con el respeto a las diversas etapas del procedimiento judicial, a la conclusión de los términos y a los principios expresos de consumación procesal, es decir, no restringe el derecho de las partes para apelar a un solo escrito, pues sólo exige el ejercicio simultáneo de la promoción del recurso de apelación y de la expresión de agravios, no necesariamente plasmado ello en un solo escrito. La diferencia, si se quiere, es sutil, pero existe y debe ser entendida bajo un criterio basado en las modernas tendencias del derecho procesal, que buscan superar los criterios rígidos del principio de preclusión procesal y, sobre todo, el dar la mayor oportunidad de defensa y de ejercicio de derecho de las partes en la contienda jurisdiccional. En este orden de ideas, la simplificación y celeridad que el legislador previó en dichos artículos se centró en eliminar trámites innecesarios, pues obliga a la parte inconforme con una resolución, a sujetarse a un término para la promoción, por conducto del Juez, del recurso de apelación y para que dentro de ese lapso proceda a formular los agravios que estime le ocasiona la determinación apelada; sin que ello signifique la privación del derecho de la parte recurrente de contar con la totalidad del término, tanto para interponer el recurso de apelación, como para formular los agravios correspondientes. Lo anterior es así, porque la exigencia de que la interposición del recurso de apelación y la expresión de agravios se estimen como actos coetáneos, debe entenderse en el sentido de que ambos actos deben realizarse dentro del término perentorio previsto por las disposiciones legales adjetivas reformadas; por lo que la preclusión procesal operará, entonces, sólo en la hipótesis en que la interposición del recurso y la expresión de agravios se presenten fuera del término legal correspondiente, o no se propongan.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021666  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: V.1o.P.A.8 P (10a.)

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. PARA QUE PROCEDA SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVO DEL JUEZ DE CONTROL PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/99 Y 1a./J. 62/99).**

Cuando en el juicio de amparo indirecto se solicita el análisis de la prescripción de la acción penal en un asunto tramitado conforme al nuevo sistema de justicia penal, existe un impedimento para realizarlo, si no existe pronunciamiento previo del Juez de Control pues, de lo contrario, se viola el principio de contradicción a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracciones VI y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4o. y 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que implicaría sustituirse en las facultades del Ministerio Público, o bien, del Juez de Control; otra razón, es que se podría dejar inaudita a la contraparte de quien lo plantee en amparo indirecto. Sin que al respecto sean aplicables las tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/99 y 1a./J. 62/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO." y "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.", respectivamente, pues se refieren a casos en los que se reclaman el auto de formal prisión y la orden de aprehensión, actuaciones derivadas del llamado sistema tradicional, tramitados hasta antes de la reforma al artículo 20 constitucional invocado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y anterior a la vigencia del código indicado, donde se introdujeron, entre otros, el principio de contradicción y el procedimiento específico para el estudio de la prescripción; por último, en ese tipo de asuntos del sistema tradicional se remitían los autos que integraban la causa, lo que permitía al Juez de amparo tener todas las pruebas de la averiguación previa y el proceso, lo que no ocurre con el actual procedimiento.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021665  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.268 L (10a.)

**PROCEDIMIENTO DE HUELGA REGULADO EN LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA NI REMITIR EL EXPEDIENTE A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TRABAJO SIN HABER EMPLAZADO PREVIAMENTE AL PATRÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 928, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío de la ley, se concluye que es legal la aplicación supletoria del artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en términos de su artículo 13, respecto del procedimiento de huelga, pues si bien es cierto que la legislación estatal prevé esa figura, también lo es que no lo hace de manera amplia, exhaustiva y a detalle, a fin de estimarla suficiente para resolver los conflictos competenciales que lleguen a suscitarse entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado y una Junta Federal o Local. En esa tesitura, es inconcuso que el referido tribunal estatal no debe declarar su incompetencia en un procedimiento de huelga, ni remitir el expediente a otro órgano jurisdiccional de trabajo, sin haber emplazado previamente al patrón, en términos del artículo invocado en primer término, pues el propósito de dicha disposición es que ese tipo de conflictos colectivos se resuelva con la mayor prontitud posible, dadas las graves consecuencias que pudieran traer a las partes; sin que obste a lo anterior el artículo 192 de la referida ley estatal, pues dicha disposición, de carácter general, sólo es aplicable a los procedimientos inherentes a los conflictos individuales, pero no al emplazamiento a huelga, que se sujeta a reglas especiales del procedimiento; máxime que el derecho de huelga, por sí mismo, tiene el carácter de urgente, y éste no se pierde por el hecho de que se presente ante una u otra autoridad; esto es, la importancia y urgencia dependen del derecho mismo que implica la huelga y no del órgano ante el que se presente, por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, antes de declarar su incompetencia legal para conocer de un procedimiento de huelga, debe emplazar al patrón y notificar a los trabajadores la declaratoria de incompetencia, concediéndoles el término de 24 horas para que designen al juzgador que consideren competente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2021664  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: VII.2o.T.270 L (10a.)

**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El párrafo primero del artículo 130 de la Ley del Seguro Social establece que quien fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez tendrá derecho a la pensión de viudez y que, a falta de esposa, tendrá derecho a recibirla la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Sin embargo, determina que si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión, hipótesis que no es violatoria del derecho fundamental de igualdad ni del principio de no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, el hecho de que el artículo 130 aludido prevea la improcedencia del derecho al otorgamiento y pago de una pensión de viudez en aquellos casos en los que el asegurado haya tenido varias concubinas, no implica un trato discriminatorio ni una diferencia de trato, sino que, por el contrario, la norma prevé un trato igualitario para todas aquellas personas (concubinas o concubinarios) que se encuentren en dicho supuesto. Esto es, la norma en estudio prevé que si existen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a gozar de la pensión referida, lo que implica una exclusión general y trato igualitario para cada una de ellas, ya que dicho artículo no reconoce el derecho de una ni excluye al resto de las personas que demuestren haber tenido una relación de concubinato con el trabajador fallecido, sino que la prohibición de recibir la pensión respectiva aplica a todas las concubinas que hubiese tenido el trabajador al momento de fallecer. Máxime que la negativa de pensión ante la existencia de diversas concubinas no obedece a cuestiones de discriminación, sino a aspectos relativos a seguridad social y a las aportaciones hechas por el trabajador durante su vida laboral. Lo anterior coincide con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que el reconocimiento del concubinato como una institución fundadora de la familia, tiene como fin proteger a las personas que deciden tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua, como si fuese un matrimonio; también lo es que ello no implica que deba reconocerse jurídicamente que una persona pueda sostener, a un mismo tiempo, dos o más relaciones de concubinato, dado que ello es contrario a la naturaleza y a los fines de esa institución jurídica; máxime cuando en el sistema jurídico mexicano sólo se reconocen los matrimonios y concubinatos monogámicos. Además, el hecho de que el asegurado haya cotizado en los diversos ramos del seguro social para asegurar su bienestar y el de su familia, no significa que todas las personas con las que vivió en pareja y/o tuvo hijos en común, tengan derecho a la pensión de viudez, habida cuenta que su objeto es garantizar la subsistencia de quien vivió con él hasta la fecha de su deceso, como si fuese su cónyuge, durante un plazo mínimo de cinco años, o por un tiempo menor, en caso de haber procreado hijos en común; concluyendo que la condición impuesta consistente en que el asegurado no tenga varias concubinas al morir, no transgrede el derecho a la seguridad social, como lo estableció dicha Sala de manera análoga en la tesis aislada 2a. L/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021663  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: VII.2o.T.241 L (10a.)

**PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIONES II Y III, Y 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE QUE SE DETERMINA EL GRADO DE INCAPACIDAD Y NO DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL RIESGO QUE LA ORIGINÓ, NO SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Los artículos 58, fracciones II y III, y 61 de la Ley del Seguro Social, en la parte que interesa, establecen que el trabajador que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho al otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente parcial, que deberá cubrirse a partir de que se determine su grado de disminución orgánico funcional, lo que puede ocurrir en sede administrativa o a través de un juicio, sin que ello pueda estimarse violatorio de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos fundamentales, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista una justificación razonable e igualmente objetiva. En este sentido, el hecho de que la fecha de otorgamiento y pago de la pensión respectiva dependa de su reconocimiento en sede administrativa o judicial, no implica un trato discriminatorio, sino una diferencia razonable, ya que esas hipótesis son incomparables entre sí, por provenir de situaciones de hecho distintas. La primera, derivada de la comprobación y reconocimiento en sede administrativa del respectivo riesgo de trabajo y del correspondiente grado de incapacidad que el mismo produce en el trabajador; la segunda, en virtud de la negativa de ese reconocimiento, que conlleva que deba acudir ante la autoridad a solicitar su aceptación; y, atendiendo a la fecha de su determinación, es que debe cubrirse la pensión respectiva; ello, en razón de que cuando el instituto no reconoce el riesgo sufrido, precisamente, su actualización y causalidad son los aspectos que se dilucidarán en el juicio laboral, en el cual deberán rendirse aquellas pruebas que las partes estimen convenientes para que la autoridad laboral tenga los elementos necesarios para dictar su laudo. Por consiguiente, si en esta última hipótesis su reconocimiento se realiza una vez analizada la controversia en su totalidad, en la medida en que no basta la sola existencia de aquél, sino que resulta imprescindible su calificación como tal, ello evidencia que el pago de la pensión respectiva no puede retrotraerse hasta la fecha del acontecimiento que le da origen, que generalmente coincide con la que se llega a reconocer en sede administrativa, pues aquélla únicamente debe cubrirse hasta que se determine fehacientemente el grado de incapacidad que el riesgo profesional produjo; lo que, se insiste, no puede estimarse violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2021662  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: VII.2o.C.221 C (10a.)

## **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA ES IMPROCEDENTE SU MODIFICACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Cuando mediante un incidente se pretende la reducción de la pensión alimenticia fijada en la sentencia definitiva o en el convenio elevado a categoría de cosa juzgada, la autoridad jurisdiccional, a fin de salvaguardar el interés superior del menor acreedor, debe advertir su improcedencia. Lo anterior es así, porque aun cuando haya acreedores distintos a quienes el deudor debe proporcionar alimentos –cuya existencia constare plenamente demostrada y no figuren como parte en el procedimiento– y que constituye un aspecto que repercute en su capacidad económica, dicha cuestión no puede dilucidarse a través de la resolución de un incidente porque, en primer lugar, dada su naturaleza jurídica procesal, en éste solamente pueden dirimirse cuestiones accesorias de un proceso jurisdiccional y siguen la suerte del mismo, toda vez que las principales se encuentran reservadas para resolverse en el juicio principal. Por ello, el incidente de reducción de pensión definitiva resulta improcedente, porque con su trámite lo que se pretende es variar la cosa juzgada, situación que debe hacerse con la promoción de un juicio ordinario civil en tanto que se requiere acreditar la variación de circunstancias que justifiquen la reducción aludida. De ahí que debe entenderse que se trata de una acción principal cuyo análisis no podría someterse al trámite de un incidente derivado de la naturaleza jurídica de lo que debe probarse. En segundo lugar, si en un incidente se resuelve la reducción de una pensión definitiva decretada a favor de un hijo, derivado de la existencia de diversas pensiones a favor de otros acreedores, ello puede conllevar una violación de sus derechos humanos ante la subsistencia de porcentajes diferentes en sujetos de derecho que deben ser tratados iguales, pues el hecho de reducir una pensión definitiva no implica la reducción de las demás pensiones decretadas, esto es, la resolución incidental, en esas condiciones, pudiere implicar un trato desigual entre acreedores alimentarios que deban ser considerados constitucionalmente iguales. En tercero, generaría indefensión porque la tramitación de un incidente tiene oportunidades procesales distintas a las que concede la legislación procesal en un juicio ordinario civil, como se advierte del propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (por ejemplo: en el juicio ordinario civil el plazo para contestar la demanda es de nueve días y en el incidente, es de tres días; en el juicio ordinario tiene la posibilidad procesal de desahogar la vista, de lo cual carece el incidente; en el juicio ordinario hay posibilidad de resolver la controversia a través de justicia alternativa, lo que no ocurre en un incidente, etcétera). Derivado de lo anterior, se advierte que la resolución de un incidente en donde se reduzca una pensión alimenticia definitiva es violatoria del parámetro de regularidad constitucional en tanto que con ello no se cumple a cabalidad con la obligación del Estado de eliminar cualquier forma de discriminación con la aplicación de normas de derecho interno que pueden conducir a violaciones a los derechos humanos de los menores de edad.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XV.3o.9 A (10a.)

**PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS.**

Bajo el enfoque actual de una mayor protección a los derechos humanos mediante el acceso a la justicia constitucional, y ante la problemática social que origina el retraso injustificado del pago de las pensiones a los jubilados, corresponde al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos, en el caso, el derecho que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquirieron aquéllos después de laborar por el tiempo señalado por la ley, a recibir el pago de una pensión, el cual debe ser realizado en tiempo, porque sólo así se puede garantizar una subsistencia digna. A este despliegue estatal se le conoce como obligación de garantía y se traduce en que el Estado, a través de los entes públicos correspondientes, debe mantener el disfrute del derecho respectivo, pero también mejorarlo y restituirlo en caso de violación. Por tanto, cuando se omite pagar oportunamente una pensión jubilatoria en forma recurrente, se violan los derechos humanos a la dignidad y al mínimo vital de los jubilados, ya que aquélla comprende la satisfacción de las necesidades básicas para que ese retiro sea digno. Asimismo, se transgrede el derecho humano a la seguridad social, del que deriva el pago de la pensión, por la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal del pago de la pensión, como obligación del Estado mediante el ente asegurador de las prestaciones de seguridad social, derivado del derecho de los pensionados a recibir una protección especial por su condición de integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, integrado por sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente de lo que reciben mensualmente por concepto de pensión.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021660  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.3o.P.2 K (10a.)

**NOTIFICACIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS DEPENDE DE LA CALIDAD CON LA QUE ÉSTE SE OSTENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCERO INTERESADO O PARTE PROCESAL).**

Acorde con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, el Ministerio Público puede tener el carácter de: a) autoridad responsable (fracción II); b) tercero interesado [fracción III, inciso e)]; o, c) parte procesal (fracción IV). En los dos primeros supuestos, la notificación al Ministerio Público surte efectos desde el momento en que haya quedado legalmente hecha, conforme a la fracción I del artículo 31 de la ley de la materia. En cambio, la notificación al agente del Ministerio Público de la Federación que figura como parte en todos los juicios de amparo, surte efectos al día siguiente al de la notificación, ya sea personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice, de acuerdo con la fracción II del último precepto citado. Esta distinción origina que el cómputo de los términos dependa de la calidad con que se ostente el Ministerio Público.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021658  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XV.3o.8 A (10a.)

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PROCEDE, AUN CUANDO EL ADEUDO SE HUBIESE CUBIERTO, PARA ANALIZAR LA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y DECRETAR LAS MEDIDAS QUE LOS TUTELEN, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL RETARDO EN EL PAGO PER SISTE Y ES RECURRENTE.**

Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de pago oportuno de una pensión jubilatoria, no cesan los efectos de aquella ni se consuma por el hecho de que se cubra el adeudo, ya que puede ser que no desaparezcan en su totalidad las violaciones y consecuencias que dicha conducta generó en los derechos humanos del quejoso que, sin haber sido transgredidos directamente, son condición necesaria para el respeto, protección y garantía del derecho violado, como los relativos al mínimo vital, a la seguridad social, del que deriva el pago de una pensión a los jubilados, o a la dignidad e integridad de la persona. Por tanto, en la hipótesis indicada procede el juicio de amparo indirecto, aun cuando el monto omitido se hubiese cubierto al quejoso, siempre que se advierta que el retardo en el pago persiste y es recurrente, porque durante el tiempo en que aquél no recibe su pensión, carece de los medios para la plena satisfacción de sus necesidades básicas, lo cual no se subsana únicamente con el pago posterior o tardío, ya que ello no retribuye las molestias, problemas y obstáculos que una persona de la tercera edad –como son los jubilados– debe enfrentar para subsistir hasta en tanto el pago acontece, y compete a los tribunales encargados de vigilar la regularidad constitucional de los actos de las autoridades, decretar las medidas que los tutelen, de conformidad con el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual, interpretado bajo un nuevo enfoque, tiene por objeto que por medio del juicio de amparo se otorgue una mayor protección a los derechos humanos, mediante el acceso a la justicia constitucional, buscando siempre la ampliación a la esfera de protección a las personas y prevenir que los derechos violados sigan siendo desconocidos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021657  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.245 L (10a.)

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN QUE LES OTORQUE O NIEGUE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO.**

Del artículo 129 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007 y del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, se advierte que la cónyuge supérstite o los hijos o los padres tienen derecho a la pensión por viudez, orfandad o ascendencia en caso de muerte del trabajador asegurado por causas ajenas al servicio, siempre y cuando éste hubiera cotizado al instituto por tres años o más y, que el excedente del saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador fallecido, podría ser retirado por su beneficiario en una sola exhibición o para ser utilizado para contratar un seguro de pensión que le otorgue una renta por una suma mayor, mientras que las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, establecen que el instituto de seguridad social otorga al trabajador o sus beneficiarios la facultad de elegir el régimen de seguridad social y la modalidad de la pensión. Ahora bien, de esa normativa se deducen las siguientes hipótesis: a) las empresas operadoras o administradoras de recursos, una vez que tengan la información de esa resolución, deberán actualizar la cuenta individual e identificarla como "cuenta pensionada", específicamente actualizar la modalidad de la pensión que corresponda al trabajador y sus beneficiarios; b) una vez que las administradoras actualicen las cuentas individuales y adquieran el atributo de "cuenta pensionada", los trabajadores pensionados o sus beneficiarios, pueden solicitar la disposición de los recursos que les corresponda, incluyendo los de vivienda que, en términos de las leyes de seguridad social, tengan derecho a recibir, ya sea ante la administradora que opere su cuenta individual, o bien, directamente ante el Infonavit o Fovissste; c) en caso de que los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador sean mayores (excedentes) al monto constitutivo (se entiende la cantidad de dinero que se requiere para contratar una renta o un seguro de sobrevivencia con una aseguradora) para el pago de la pensión, o si los trabajadores o sus beneficiarios cuentan con una negativa de pensión, entonces, podrán disponer de los recursos de las subcuentas a las que tengan derecho en una sola exhibición o, en su caso, contratar con la aseguradora de su elección una renta vitalicia o contratar un seguro de sobrevivencia; y, d) que las empresas operadoras de recursos deberán notificar al Infonavit o al Fovissste el estado en que se encuentra el saldo de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual que servirá para refaccionar la pensión o, en su caso, tener derecho a retirar en una sola exhibición. Atento a lo expuesto, se concluye que en cuanto a la solicitud de los beneficiarios del de cujus a que se les devuelvan las aportaciones existentes en las subcuentas que integran su cuenta individual de retiro, para poder resolver sobre ese reclamo, es necesario contar con una resolución del referido instituto que les otorgue o niegue una pensión por viudez, orfandad o ascendencia, según sea el caso, pues de ello depende si se les devuelven todas, algunas o ninguna de las subcuentas que generó el trabajador fallecido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2021652  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.T.277 L (10a.)

**DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SE CONFIGURAN SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES, PARA EFECTO DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", determinó que para la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia en los procedimientos laborales, la acción constitucional procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, porque es ese periodo el máximo que dispone el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo para decretar la caducidad en el juicio laboral. Ahora bien, en la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, no se previó la figura de la caducidad, menos aún un plazo como el señalado; sin embargo, el artículo referido es aplicable a los juicios laborales tramitados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de dicha entidad, en relación con ese tipo de actos, en razón de que ante la ausencia de regulación específica de esta figura en la ley exactamente aplicable, es jurídicamente válido acudir a la supletoriedad con el objeto de integrar e interpretar sus disposiciones, de forma que se armonice con los principios generales del derecho contenidos en otras leyes, ante la existencia de un vacío legislativo u omisión que es necesario subsanar para dar respuesta al problema jurídico planteado, considerando que la supletoriedad constituye un medio de aplicación legislativa que brinda coherencia al sistema normativo, con el único fin de hacerlas íntegras y perfectas, corrigiendo sus deficiencias y ambigüedades. Además, el plazo de que se trata es acorde con el texto vigente del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el cual dispone que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades locales, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de 45 días hábiles. De ahí que lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo sobre este tema específico, se complementa con la disposición de la Constitución de esta entidad, en tanto tienen como punto de coincidencia, en cuanto al número de días en sí, el mismo término para proveer lo que en derecho corresponda para dar continuidad a un procedimiento jurisdiccional.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021650  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XV.6o.3 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE PRONUNCIARSE EN LA AUDIENCIA DE LEY RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD Y PLUS PETITIO QUE EL DEMANDADO HIZO VALER EN EL JUICIO DE ORIGEN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].**

Si el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consiste en la omisión de un Tribunal Unitario Agrario de pronunciarse en la audiencia de ley respecto de las excepciones de falta de personalidad y plus petitio que en el juicio de origen el demandado hizo valer, la demanda debe desecharse de plano, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, porque los efectos de dicha omisión no son de imposible reparación, al no producir una afectación material a derechos sustantivos, pues no impiden en forma actual el ejercicio de un derecho, sino que sólo son susceptibles de afectar derechos procesales del quejoso, que podrían trascender o no al desenlace del juicio natural; de ahí que en el caso deba aplicarse por analogía la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de establecer que no procede el juicio de amparo indirecto cuando se reclame la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, determinó la inaplicabilidad de la diversa jurisprudencia P./J. 4/2001, que permitía promover el amparo indirecto contra violaciones adjetivas o procesales en grado predominante o superior, en los juicios iniciados conforme a la Ley de Amparo abrogada, ya que la legislación vigente sí precisa lo que debe entenderse por actos de imposible reparación.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021649  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: Il.3o.P.76 P (10a.)

**DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ASPECTO VINCULADO CON LA PUNICIÓN.**

En términos del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, para acreditar el cuerpo del delito de delincuencia organizada se necesita que tres o más personas se organicen de hecho; que la organización sea en forma permanente o reiterada; y que tenga como finalidad o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que taxativamente señala el propio precepto. Sin que la descripción típica requiera como elemento normativo, que el sujeto activo tenga o no en el momento de su participación, funciones de administración, dirección o supervisión dentro de la organización criminal; lo que resulta congruente con el artículo 4o. de la citada ley, porque dicho aspecto está vinculado con la punición, que varía dependiendo del ilícito que constituya la finalidad del grupo delincuencial, así como las funciones de sus integrantes. Estimar lo contrario, implica exigir la demostración de un tópico no contenido en el tipo penal que, de no acreditarse, llevaría a la actualización de la excluyente del delito prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021648

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: XXI.3o.C.T.12 C (10a.)

**COMPETENCIA POR MATERIA. SI UN TRABAJADOR EN ACTIVO RECLAMA LA NULIDAD DE LA SOLICITUD DE UN PRÉSTAMO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, COMO CONSECUENCIA, LA DEVOLUCIÓN DEL COBRO INDEBIDO REALIZADO DIRECTAMENTE A SU SALARIO, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.**

Para definir la competencia por materia debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, que regularmente se obtiene del análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y, en caso de que se señalen, de los preceptos en que se apoye la demanda pero, en todo caso, debe prescindirse del estudio de la relación jurídica entre las partes. Cuando la acción intentada se sustenta, esencialmente, en el indebido cobro realizado sobre la nómina de un trabajador en activo, derivado de un préstamo efectuado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el que manifiesta nunca solicitó y que la firma que obra en dicha solicitud no corresponde a la actora, entonces, la acción principal es la nulidad de la solicitud de ese préstamo, del cual se hace derivar la retención de su salario para efectuar su pago y, con ello, la devolución de la cantidad que le fue cobrada indebidamente, sin que obste que la actora no cite precepto legal alguno que funde la demanda, puesto que es el órgano jurisdiccional a quien le compete hacerlo. Por tanto, aun cuando exista afectación a un bien protegido por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el salario y se encuentren vinculados aspectos relacionados con un tema de seguridad social, como lo es un préstamo otorgado por el referido instituto; lo cierto es que la quejosa no reclama el incumplimiento o indebido cumplimiento de dichas prestaciones, sino la nulidad de la solicitud del préstamo del que deriva la afectación a su salario, por ausencia del consentimiento, al no existir voluntad de la quejosa en solicitar dicha prestación. Por consiguiente, si un trabajador en activo reclama la nulidad de la solicitud del préstamo efectuado por el instituto señalado y, como consecuencia, la devolución del cobro indebido realizado directamente a su salario, no puede considerarse que la acción intentada sea de naturaleza laboral (aun cuando de manera indirecta involucre aspectos laborales, como el descuento al salario derivado de un préstamo de seguridad social), ya que para determinar la competencia por materia, no debe atenderse a la relación jurídica existente entre las partes, sino a la naturaleza de la acción intentada, por lo que el juicio debe tramitarse ante el Juez de Distrito en Materia Civil.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021647

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.278 L (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Las casas de empeño como el Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada, tienen como objeto principal otorgar créditos prendarios, pues habitualmente realizan u ofertan ese tipo de contrataciones al público en general, a fin de allegarse de recursos para la consecución de su objeto social y, en consecuencia, constituyen instituciones de crédito. Cabe aclarar que la circunstancia de que esta clase de instituciones de asistencia privada se caractericen por prestar servicios asistenciales sin ánimo de lucro, no desvirtúa la verdadera naturaleza jurídica del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran, ya que los réditos que cobran sobre el monto del préstamo otorgado, se traducen en una utilidad o ganancia, de manera que se erigen en instituciones de crédito de banca privada. Así, cuando los trabajadores demandan en la vía laboral a una entidad con esas características y objeto social, la competencia se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 527, fracción I, numeral 22, de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de servicios de banca y crédito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021646  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: VII.2o.T.271 L (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES. POR LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE PRESTAN, POR AFINIDAD, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

De conformidad con las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.", y en términos de artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; sin embargo, el Constituyente introdujo la figura de los órganos constitucionales autónomos, los cuales son una excepción al tradicional sistema de división de poderes, en razón de que confirió a dichos entes jurídicos de derecho público ciertas facultades estatales fundamentales que no dependen orgánica, funcional o presupuestariamente de ninguna de las tres ramas tradicionales del poder, ya que la totalidad de las funciones estatales no puede incluirse en aquéllos, porque surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes con la finalidad de hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado; además, el hecho de que dichos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado Mexicano, cuenta habida que su misión principal es atender necesidades totales, tanto del Estado como de la sociedad en general. En ese sentido, aun cuando la Constitución Política del Estado de Veracruz, en su artículo 56, fracción VII, no establece expresamente la competencia del Poder Judicial del Estado para conocer, a través del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de las controversias laborales que se susciten entre los órganos constitucionales autónomos y sus trabajadores, como sí la prevé expresamente para aquellas suscitadas entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; debe entenderse que dicha disposición constitucional incluye todas las relaciones de trabajo que tenga el Estado, independientemente de su denominación, como ocurre con los organismos constitucionales autónomos pues, como se dijo, forman parte del Estado y desempeñan funciones prioritarias de éste, en estricto acatamiento al orden federal y local. Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente encomendó al legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa, por lo que precisamente en ejercicio de esa libertad de configuración legislativa es que el artículo 30, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, establece la competencia específica del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, para conocer de aquellas controversias suscitadas entre los organismos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores; sin que ello contravenga el referido precepto 56, sino que, más bien, lo complementa; máxime que la naturaleza del servicio que prestan tales órganos permite concluir que al realizar actividades propias del Estado, por afinidad, debe considerarse que las relaciones laborales con los trabajadores a su servicio, se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, lo que justifica que el tribunal burocrático sea el competente para conocer de las controversias laborales que se susciten con sus trabajadores.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021645

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VII.2o.T.60 K (10a.)

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE ES VINCULADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ**

Los actos de autoridad, para efectos del juicio de amparo, son aquellos provenientes de relaciones de supra a subordinación que afecten derechos de particulares y no actos derivados de relaciones de coordinación; concebidas las primeras como las existentes entre gobernantes y gobernados, en las que los primeros se encuentran en un plano superior respecto de los segundos, mientras que las de coordinación, son las establecidas entre particulares ubicados en una situación de igualdad y bilateralidad, regida por el derecho privado. De ahí que no pueden considerarse como autoridades responsables a los órganos de gobierno y dependencias públicas del Estado de Veracruz que, a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen, fueron vinculadas al cumplimiento del laudo emitido en esa contienda, en términos de la ley burocrática local, pues con esa determinación quedan incorporados al juicio natural en la fase de ejecución del laudo, siendo colocadas en un plano de coordinación y de igualdad procesal con las partes contendientes; máxime, si se toma en consideración que la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", estableció que el incumplimiento de una condena impuesta a los órganos de gobierno y dependencias públicas de dicha entidad federativa, no constituye un acto de autoridad reclamable mediante el juicio de amparo, dado que su marco normativo prevé un procedimiento específico para ejecutar dicha condena, en el que, incluso, puede llegarse a su forzoso acatamiento mediante el embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas, lo que es suficiente para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales regidas por el derecho privado y social.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021643

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: (IV Región)1o.11 P (10a.)

**AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CITACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE DECLARARÁ SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN RESPECTIVA.**

El artículo invocado dispone que en caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes no comparezcan a la audiencia materia de impugnación (determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal) a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación, por lo que atendiendo a una interpretación teleológica y con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos, tomando en consideración la trascendencia y gravedad de esa consecuencia –que se traduce en poner fin o concluir el procedimiento sin haber escuchado las inconformidades de aquéllas respecto de las omisiones o actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, lo que implica que no se atenderá su derecho de acceso a la justicia para la resolución de hechos que ella considera constitutivos de delito en su agravio– el juzgador debe ordenar que esa citación se notifique en forma personal a la víctima u ofendido con el señalado apercibimiento legal en caso de inasistencia; lo anterior, toda vez que el Juez, atento el principio de conducción del proceso y con respeto a los derechos humanos, puede hacer uso de sus facultades discrecionales y ordenar ese apercibimiento en forma previa. Lo que tiene su razón en que la víctima debe conocer plenamente las consecuencias jurídicas de su inasistencia, pues sólo así podría garantizarse sus derechos de acceso a la impartición de justicia y de defensa si se toma en consideración que precisamente será la parte que formule los agravios que le irroga la omisión o actuación del Ministerio Público que considera contraria a sus intereses y de no acudir a la audiencia, el juzgador carecería de materia sobre la cual pronunciarse dando por terminado el proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021642

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: I.6o.P.159 P (10a.)

**ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL SEÑALAMIENTO DEL MONTO ECONÓMICO DE LO QUE ESTIMA EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO EL IMPUTADO ILÍCITAMENTE POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, NO PUEDE CONSIDERARSE PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Conforme a la interpretación del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el monto económico que estima el Ministerio Público obtuvo el imputado ilícitamente por el hecho que la ley señala como delito, no puede considerarse un argumento válido para justificar la necesidad de cautela para la emisión de la orden de aprehensión girada en su contra, como forma de conducirlo a la audiencia de formulación de imputación, pues esa postura se encuentra en franca contradicción con el principio de presunción de inocencia, al convertirse en un elemento que justifica la orden de captura, pues al considerarlo así, todos los casos en que se investigue un hecho relacionado con la obtención indebida de recursos económicos, se acreditaría la necesidad de emitir una orden de aprehensión, en contravención con los principios de presunción de inocencia y mínima intervención, bases fundamentales del sistema de justicia penal acusatorio contenidos en los artículos 18, 19, párrafo segundo y 20, primer párrafo, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que de ellos se advierte que el nuevo proceso penal busca afectar lo menos posible la libertad de las personas.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021640  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.T.280 L (10a.)

**ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL LABORAL O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 147/2007).**

La aclaración del laudo constituye una institución procesal cuyo objeto es precisar consideraciones o resoluciones del fallo definitivo que denoten ambigüedad, oscuridad o contradicción, enmendar omisiones y/o corregir errores o defectos de aquél, sin introducir tópicos novedosos o que alteren la esencia de la decisión o las razones fundamentales en que se fundó; en estas condiciones, tanto el laudo como su aclaración constituyen una unidad jurídico procesal indivisible. Así, la falta de firma de alguno de los integrantes del tribunal de trabajo o del secretario que autoriza y da fe en la resolución aclaratoria, debe examinarse oficiosamente por el órgano de control constitucional, sin necesidad de que en la demanda se expresen conceptos de violación sobre ese aspecto e independientemente de quién la promueva, pues el aludido vicio trae consigo la nulidad de esa unidad jurídica indivisible; es decir, tanto del laudo o resolución que pone fin al juicio laboral como de su aclaración; lo anterior, en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021639

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.279 L (10a.)

**ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE TRABAJO FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÍ LAS CONTENGA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", determinó que la aclaración de laudo no constituye una resolución aislada o independiente de aquel en el que se efectuó el pronunciamiento de fondo, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia. De ahí que, cuando en la aclaración falte la firma de alguno de los integrantes del tribunal de trabajo, funcionando como órgano colegiado o del secretario que autoriza y da fe, ello no queda subsanado por la circunstancia de que el laudo sí cumpla con la formalidad prevista en los artículos 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, atento a que éste sólo adquiere el carácter de definitivo una vez que se resuelve sobre su aclaración, lo que implica que ambos conformen una unidad jurídica indivisible y, por tanto, deberán cumplir con las mismas exigencias formales y participar de los mismos requisitos de validez.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 28 DE FEBRERO DE 2020

Época: Décima Época  
 Registro: 2021717  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: V.3o.C.T.19 C (10a.)

**USURA A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), sostuvo que la institución de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo debe analizarse acorde con el marco de los derechos humanos. Por otra parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis aislada 1a. CXCIII/2015 (10a.), estableció que la usura constituye una explotación del hombre por el hombre, la cual se encuentra proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en la contradicción de tesis 386/2014, la mencionada Primera Sala determinó que cuando el Juez del conocimiento no se pronuncie respecto de la posible configuración de usura tratándose del cobro de intereses derivado por impago de un título de crédito, en términos de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", si el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del juicio de amparo directo advierte indicios de usura, entonces, deberá conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable examine lo conducente atendiendo a las citadas jurisprudencias. En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 21, numeral 3, de la convención citada; 1o., fracción I y 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, así como de los diversos criterios citados del más Alto Tribunal del País, se considera que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca del juicio de amparo directo promovido contra la resolución que condena a la parte quejosa al pago de intereses ordinarios y/o moratorios, a fin de proteger y garantizar sus derechos fundamentales, deberá suplir la queja deficiente en los conceptos de violación, cuando se advierta que, pese a la reducción efectuada por la responsable, los intereses aún son usurarios. No se opone a lo anterior, que en la referida contradicción de tesis 386/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expusiera la metodología del estudio de la usura y precisara que si la autoridad se pronunciaba sobre el tema y el quejoso no combatía las consideraciones, el concepto debía declararse inoperante; sin embargo, también destacó que dicha calificativa se daría siempre y cuando no se actualice algún supuesto de suplencia de la queja deficiente, lo cual, sucede cuando un órgano colegiado advierte la vulneración de derechos fundamentales (interés usurario) y, por ende, se estima aplicable dicha institución.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021716  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: V.3o.C.T.18 C (10a.)

**USURA CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, ES UN REFERENTE MÁS IDÓNEO QUE EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) PARA IDENTIFICARLA.**

De los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el costo anual total alude a una medida estandarizada del costo de financiamiento, expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, no incorpora únicamente los intereses, sino la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos que otorgan las instituciones, según la Circular 21/2009, Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del costo anual total (CAT), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, incluyendo sus modificaciones. Por otro lado, en el derecho comparado encontramos que, por ejemplo, en Ecuador impera una Tasa Máxima Efectiva del treinta por ciento (30%); mientras que en Turquía, país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con un producto interno bruto per cápita similar a Chile, en dos mil quince se fijó una tasa máxima del trece punto cinco por ciento (13.5%) anual; en tanto que en Chile durante el mes de agosto de dos mil diecinueve, las tasas de interés de los créditos de consumo disminuyeron del veinte punto cinco por ciento (20.5%) al diecinueve punto ocho por ciento (19.8%) anual, y a nivel internacional, generalmente, la tasa no excede del cuarenta por ciento (40%) anual. De ese modo, se estima que, por regla general y tratándose de préstamos como el que nos ocupa, no es el costo anual total más alto, sino la tasa efectiva promedio ponderada el instrumento financiero más cercano a los estándares internacionales implementados para limitar y expulsar del sistema financiero el lacerante fenómeno de la usura. Con ello se fomenta el derecho humano de acceso al crédito, con lo cual se cumple también con el objetivo de proteger el derecho fundamental atinente a la no explotación del hombre por el hombre. Lo anterior no se opone a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.", ya que en la ejecutoria que dio origen a dicho criterio jurisprudencial, se facultó al juzgador para considerar los diferentes parámetros financieros que proporciona el Banco de México, en los índices respectivos, siempre y cuando dicha determinación se encuentre justificada, como por ejemplo, la aplicación del costo anual total, en lugar de lograr proscribir la usura, la alienta, pues según información publicada por el Banco de México, en su página de Internet [https://www.banxico.org.mx/tarjetascats/TarjetasCI%C3%A1sicas4500.pdf?t=%3C%20%=tiempo.getTime\(\)%20%3E](https://www.banxico.org.mx/tarjetascats/TarjetasCI%C3%A1sicas4500.pdf?t=%3C%20%=tiempo.getTime()%20%3E), relativa al comparativo de tarjetas clásicas con límite de crédito de hasta \$4,500.00 pesos, en diciembre de 2018, dicho porcentaje rondaba entre el 57.2% (cincuenta y siete punto dos por ciento) y el 177.7% (ciento setenta y siete punto siete por ciento) anual, mientras que en el mismo periodo la tasa efectiva promedio ponderada para clientes no totaleros osciló entre el 23.4 (veintitrés punto cuatro por ciento) y el 75.7% (sesenta y cinco punto siete por ciento) anual; por ende, se considera que este último referente es más idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época

Registro: 2021715

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.243 L (10a.)

## **TRABAJADORES EVENTUALES. PUEDEN GENERAR EL DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAS, A PESAR DE QUE SU JORNADA SEMANAL NO EXCEDA DE LA LEGAL.**

Los trabajadores eventuales son aquellos que realizan funciones que no se encuentran incluidas dentro de las normales y permanentes que se efectúan para el patrón, es decir, son los que ejecutan labores en forma accidental, ya sea por virtud de un interinato o durante el lapso en el que se designa al trabajador de planta, por lo que generalmente no prestan sus servicios al patrón de manera regular, supuesto en el cual operan las jornadas máximas semanales previstas en la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, tratándose de este tipo de trabajadores, aun cuando su jornada semanal no exceda de la legal, pueden generar el derecho al pago de tiempo extraordinario, pues, en esos casos, en donde la prestación del servicio no es continua, ni regular, esto es, por lo menos cinco veces a la semana, lo que debe tomarse en consideración para establecer si el trabajador laboró o no de esa forma, es si el tiempo efectivo en que estuvo a disposición del patrón, por día o turno, excede o no de ocho horas, tratándose de jornada diurna, siete horas, en caso de jornada nocturna, así como de siete horas y media, para la jornada mixta, y no el tiempo en que prestó sus servicios semanalmente.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021714

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XXVII.2o.3 A (10a.)

**TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL RELATIVA A SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

De los artículos 34 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 9, 10, fracción III, 11, 12, 17 y 131, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, ambos del Estado de Quintana Roo, se advierte que la relación jurídica del Poder Judicial de esa entidad con sus trabajadores se regula por la ley laboral burocrática local, que fija la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para conocer, entre otros conflictos, de los suscitados por el cambio de adscripción de dichos servidores públicos. Consecuentemente, la determinación del Consejo de la Judicatura Estatal relativa al cambio de adscripción de un trabajador del Instituto de la Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, porque ese acto lo realiza como patrón, en un plano de coordinación, y no de supra a subordinación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021713

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.239 L (10a.)

**TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS ESPECIALIZADOS EN EQUIPOS DE PERFORACIÓN, DE REPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES Y LACUSTRES. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VIÁTICOS QUE RECLAMEN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 87 Y 88 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2013-2015).**

De la cláusula 87 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2013-2015, en relación con los apartados cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo CMC/031/11, del 15 de julio de 2011, relativo a las Condiciones Especiales de Trabajo Personal de Equipos de Perforación y de Reparación y Terminación de Pozos en Zonas Terrestres y Lacustres, se advierte, en lo conducente, que tratándose de movilizaciones temporales y comisiones del servicio, el patrón pagará viáticos durante la permanencia del trabajador en el lugar de su movilización temporal o comisión y para transportación urbana. Además, prevén que la movilización del personal de equipos de perforación, de reparación y terminación de pozos en zonas terrestres y lacustres, durante la etapa de trabajo, el patrón le liquidará en efectivo la cuota de viáticos que establece la cláusula 87 citada. Sin embargo, las condiciones especiales referidas significan que sólo serán aplicables cuando por las circunstancias de localización del pozo las partes acuerden modificar el punto de partida existente en el centro de trabajo de adscripción del personal, a un lugar distinto que se encuentre a una distancia que, por las vías generales de comunicación, no sea posible el regreso cotidiano del trabajador al centro de labores de su adscripción. Asimismo, para esa movilización debe considerarse como punto de partida el centro de trabajo de adscripción del personal (residencia contractual), al diverso donde se desarrollan sus funciones, ello porque el pago de viáticos sólo es procedente en el caso de las movilizaciones temporales o permanentes y se cubre mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar al cual se haya movilizad o comisionado; además, de acreditar esa situación en el juicio, también debe tomarse en consideración que en la cláusula 88 del pacto referido, se señala un parámetro de 40 kilómetros, para efectos de establecer la procedencia de los derechos originados por movilizaciones. Así, es necesario demostrar que por la distancia del pozo en el que trabajaba el actor, a su centro de adscripción, existe una distancia igual o mayor a la mencionada pues, de no ser así, no puede considerarse procedente el pago de la aludida prestación contractual.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021712  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.255 L (10a.)

**TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL HECHO DE QUE GOCEN DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO HACE IMPROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA JUBILACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO LEY QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EN ACTIVO.**

De conformidad con el artículo 71o. Bis del Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, que contiene el Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, se advierte de su numeral II, que las premisas fundamentales para el otorgamiento de la jubilación son: a) La edad; b) La antigüedad; c) La terminación voluntaria de la relación laboral, aparejada de una carta de renuncia para evidenciar lo anterior; y, d) El otorgamiento de una pensión por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o incapacidad total permanente por riesgo de trabajo por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. En ese tenor, cuando en un juicio laboral se reclama el pago de una pensión por jubilación de cesantía en edad avanzada conforme al numeral señalado, es ilegal que la autoridad laboral absuelva a la demandada de dicha prestación, bajo el argumento de que para acceder al beneficio aludido el trabajador debe estar en activo por disposición de la diversa fracción IV del artículo referido; pues no debe perderse de vista que esta fracción no puede desvincularse del artículo 71o., fracción I, del propio contrato, que establece, en lo medular, que todos los trabajadores que se hubiesen jubilado con posterioridad al 16 de noviembre de 2000, se rigen por el primero de los preceptos citados; de manera que si la trabajadora obtiene una pensión por cesantía en edad avanzada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social con posterioridad a la fecha indicada, es inconcuso que opera en su favor el beneficio extralegal indicado, pues a la fecha en que obtuvo esta pensión se constituyó su derecho a obtener los beneficios ahí consignados, pues de otro modo no se explicaría que se le hubiese otorgado la pensión por cesantía en edad avanzada, dado que de conformidad con los artículos 154 de la Ley del Seguro Social vigente y 145 de la derogada, para su otorgamiento se requiere que la trabajadora se encuentre privada de trabajo remunerado. Sostener lo contrario, sería incongruente con la naturaleza misma de la pensión por cesantía en edad avanzada, en tanto que la sola separación del empleo implicaría que todos los trabajadores que se pensionen bajo esta modalidad por parte del ente de seguridad social, carezcan del derecho a obtener del patrón la diversa jubilación optativa inmersa en el artículo 71o. Bis, y el beneficio aludido, porque no debe perderse de vista que el hecho de que un trabajador de la industria azucarera goce de una pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no hace improcedente, en sí mismo, el beneficio de la jubilación extralegal en estudio, pues esos reclamos prevén requisitos propios de procedencia, además de que el artículo I de dicho reglamento, señala que su "objetivo es otorgar un beneficio por jubilación que será complementario al proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos de vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o incapacidad permanente total; bajo las condiciones y requisitos que se establecen en el presente reglamento"; de lo que se sigue que dichas prerrogativas son complementarias y no excluyentes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.2o.C.40 K (10a.)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PUEDE CONSIDERARSE CONSUMADA LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO ATRIBUIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI EL TERCERO INTERESADO, COMO PARTICULAR, ES QUIEN LO EJECUTA EN LUGAR DE ÉSTA.**

El Juez de Distrito, en la interlocutoria respectiva, al decidir sobre la consumación de los actos reclamados en lo concerniente a la suspensión definitiva, con fundamento en el artículo 146, fracción I, en relación con el diverso 108, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe resolver en congruencia con los términos en los cuales se propuso la demanda, sin poder considerar consumada la ejecución del acto reclamado, atribuido a una autoridad, si el tercero interesado, como particular, es quien lo ejecuta en lugar de ésta, pues de convalidar esta posibilidad, contravendría el principio de congruencia rector de su actuar jurisdiccional. Así, las pruebas ofrecidas por el tercero interesado para acreditar la materialización por su cuenta del acto reclamado, atribuido a la autoridad responsable, no evidencia su consumación en los términos planteados en la demanda de amparo sino, en todo caso, la realización de un acto por parte de un particular, distinto a lo reclamado en la demanda a una autoridad, por más que pudiera recaer en el mismo objeto, pues a pesar de ello la falta de ejecución por parte de la autoridad persistiría.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021706  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XXVII.2o.4 A (10a.)

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL SER OBLIGACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PLENO CUMPLIMIENTO, NO ES FORZOSO QUE EL ACTOR INSTE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una prerrogativa en favor de las personas, consistente en contar con un acceso pronto, completo e imparcial a la administración de justicia para la solución de sus controversias, que incluye los medios eficaces para la plena ejecución de lo resuelto por los tribunales, de manera que las decisiones judiciales, con fuerza legal, de ninguna forma queden incumplidas o se ejecuten en plazos prolongados e inciertos, sino que sean efectivas e integrales, desde un punto de vista material y no únicamente formal. Por su parte, el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé dos mecanismos para lograr el pleno cumplimiento del fallo definitivo pronunciado en el juicio de nulidad: a) de oficio –fracción I–, en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la facultad para realizar los requerimientos necesarios a la autoridad demandada y a sus superiores jerárquicos, así como para imponer multas e informar del desacato a la contraloría correspondiente, a fin de decidir si hubo incumplimiento injustificado de sus sentencias; b) a petición de parte –fracción II–, que se formaliza mediante una queja. En consecuencia, al ser obligación del órgano jurisdiccional pronunciarse respecto del pleno cumplimiento de sus sentencias, no es forzoso que el actor inste la queja prevista en la fracción II del artículo 58 citado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021705  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XV.1o.2 A (10a.)

## **RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA ADHESIÓN RELATIVA DEBE HACERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.**

De la interpretación de los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las reglas establecidas en la Ley de Amparo para la tramitación del recurso de revisión en amparo indirecto, se colige que la actuación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el trámite del recurso de revisión fiscal es limitada y concluye con la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, con lo que cesa su jurisdicción para intervenir en dicho medio de impugnación. Por tanto, la adhesión al recurso mencionado debe hacerse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del principal y no ante la Sala que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que su interposición ante ésta no interrumpe el plazo para su presentación.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021704  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.268 P (10a.)

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Si bien el delito de feminicidio en razón de la relación sentimental entre el activo y la víctima en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 148 bis, último párrafo (vigente hasta el 1 de agosto de 2019) en relación con el diverso 20, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no se encuentra dentro del catálogo de delitos que merezcan la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019), lo cierto es que debe tomarse en consideración que el bien jurídico tutelado es la vida y aunque en el artículo constitucional invocado sólo se señala, entre otros, al homicidio doloso, ello no obsta para que el Juez pueda ordenarla, toda vez que el feminicidio es un homicidio en razón de género agravado y lo que se salvaguarda es la vida y salud de las mujeres; de ahí que resulte correcta la imposición de dicha medida cautelar, ya que por razones de género se sanciona la privación de la vida de una mujer con mayor severidad que si se tratara de un homicidio doloso, regulado por el artículo 123 del propio código. Asimismo, si bien la relación de los delitos en que debe decretarse la prisión preventiva oficiosa que establece el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no refiere expresamente a los delitos que se cometan en grado de tentativa, ello es así en razón de que la tentativa no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021703

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: (XI Región)1o.2 P (10a.)

### **PRESUNCIÓN DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO PREVIO PUEDE ACTUALIZARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA.**

Del análisis sistemático de los artículos 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracción IX y 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte la especial protección al principio de imparcialidad en el proceso penal acusatorio y oral, pues disponen categóricamente que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, es decir, que no hubiere actuado como Juez de control en el mismo procedimiento pues, de lo contrario, no podrá fungir como tribunal de enjuiciamiento, lo cual obedece a una presunción de pérdida de imparcialidad con motivo del conocimiento previo del asunto. Así, con base en el principio de progresividad, debe garantizarse la imparcialidad respecto de todos los operadores del sistema penal, incluyendo aquellos que conforman la segunda instancia. Por tanto, como la restricción constitucional de conocimiento previo puede actualizarse en la segunda instancia, un tribunal de apelación (por lo que hace a sus integrantes) no puede conocer de un recurso interpuesto en contra de la sentencia definitiva, cuando ya había conocido previamente de la apelación intentada contra el auto de vinculación a proceso, pues se estima que impera la misma razón para presumir pérdida de imparcialidad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021702

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XXXI.4 K (10a.)

**PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO EXHIBIDOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUZGADOS DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA DECLARARLA UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DOS AÑOS QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.**

De los artículos 5o., fracción IV, 36, 37, 45, 46 y 48 del ordenamiento citado, se advierte que los depósitos al cuidado o a disposición del Gobierno Federal (en dinero o en valores) prescribirán en favor del fisco federal en dos años, contados a partir de la fecha en que legalmente pudo exigirse su devolución por el depositante; que la "tesorería" del Poder Judicial de la Federación es un órgano auxiliar de la Tesorería de la Federación, en los casos en que ejerza permanente o transitoriamente alguna de sus funciones, por mandato de las leyes u otras disposiciones o por autorización expresa de ésta; que a las autoridades judiciales federales ante quienes se constituyan garantías (entre las que se encuentran los Juzgados de Distrito), les corresponde calificar, aceptar, registrar, conservar en guarda y custodia, sustituir, cancelar y devolver las garantías que se otorguen ante ellos, y que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares facultados legalmente pueden hacerlas efectivas o efectuar su aplicación. Por tanto, los Jueces de Distrito son competentes para declarar la prescripción en favor del fisco federal de los billetes de depósito exhibidos en el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, una vez que transcurra el plazo indicado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021701  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: V.2o.P.A.30 A (10a.)

**PARCELA EJIDAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO LO CONSTITUYE SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE CONSIDERARSE UNA ACCIÓN DE NATURALEZA AGRARIA, SI AL MOMENTO DEL PERJUICIO EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO, SIN QUE PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN, PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Cuando el quejoso exhibe en el juicio de amparo un título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional, cuyo antecedente es un acta de asamblea ejidal en la que se le autorizó para obtener el dominio pleno de su parcela, debe estimarse que esta última deja de ser ejidal, a partir de la fecha en la que se realiza la cancelación de la inscripción del certificado parcelario en el citado registro, toda vez que el artículo 82 de la Ley Agraria, señala que es a partir de ese acto cuando las tierras dejan de ser ejidales y se sujetan a las disposiciones del derecho común. En esas condiciones, si el acto reclamado de las autoridades responsables, es la afectación al predio propiedad del quejoso por la realización de una obra pública y del material probatorio ofrecido, se aprecia que aquélla concluyó antes de que se cancelara el certificado parcelario, por consecuencia, debe estimarse que el perjuicio se actualizó en el periodo que comprendió la construcción de la obra, en el que el predio pertenecía al ejido y su titular era sujeto de derecho agrario, ya que de acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS, para establecer la naturaleza de la acción que se ejercita y la legislación aplicable para resolverla, no debe atenderse al régimen jurídico al que está sujeto el predio al presentar la demanda, sino a aquel que lo regía al producirse el daño; razón por la cual, en suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción IV, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deba considerarse que el quejoso comparece al juicio de amparo en ejercicio de los derechos parcelarios previstos en el artículo 76 de la Ley Agraria, sin que para establecer la naturaleza de la acción y la legislación aplicable, deba atenderse al régimen jurídico al que está sujeto el predio al presentar la demanda de amparo, sino al régimen agrario que lo regía al producirse el daño, de ahí que deban observarse las normas de dicha materia para la resolución del juicio de amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: XVII.2o.7 P (10a.)

**MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.**

Si en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado lo constituye la resolución del Juez de Control que admite los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en la etapa intermedia del sistema penal acusatorio, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda, pues si bien en el sistema penal acusatorio el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente contra la admisión, inadmisión, exclusión o no exclusión de medios de prueba ofertados en la etapa de investigación o intermedia, cuando éstos afectan un derecho fundamental o sustantivo de alguna de las partes, lo cierto es que para que el juzgador de amparo pueda determinar si las pruebas admitidas o excluidas por el Juez de Control transgreden o no derechos fundamentales, es necesario que admita a trámite la demanda de amparo y requiera a la autoridad responsable su informe justificado, así como la resolución en la que emitió esa determinación y las constancias en que se apoyó para esos efectos, pues sólo así podrá determinar si los medios de prueba ofertados por el Ministerio Público, que fueron admitidos por la responsable en la audiencia preliminar, transgreden o no en perjuicio del quejoso algún derecho sustantivo protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea Parte.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021699

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.274 L (10a.)

**MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESTÁ FACULTADO PARA EMPLEARLOS DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, INCLUSO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES.**

Los medios de apremio previstos en el artículo 198 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, son herramientas para que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado haga cumplir sus determinaciones, no sólo durante el juicio, sino en cualquier fase del procedimiento, incluida la etapa de ejecución del laudo, ya que el legislador ordinario los previó dentro del capítulo IV, de disposiciones generales que regulan su actuación, y en cuyo artículo 185 estableció, de manera general, que las disposiciones contenidas en ese capítulo rigen el trámite y resolución de los conflictos ordinarios individuales o colectivos de naturaleza jurídica, lo que adquiere concordancia con el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza a las Legislaturas Locales para proveer, en la esfera de su competencia, el establecimiento de los medios de apremio necesarios que permitan a los tribunales y Jueces la plena ejecución de sus resoluciones.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.246 L (10a.)

**LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE LA ACLARACIÓN AL MISMO SÍ LA CONTENGA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", determinó que la aclaración del laudo no constituye una resolución aislada o independiente de aquél, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia; sin embargo, cuando en el laudo falte la firma de cualquiera de los integrantes del tribunal de trabajo o del secretario que autoriza y da fe, ese hecho no queda subsanado por la circunstancia de que la autoridad laboral, en términos del artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, previa petición de instancia de parte, lo aclare, y que esa actuación sí cumpla con la formalidad prevista en los artículos 839 y 889 de la propia ley, atento a que si bien su existencia depende directamente de la resolución laboral, dada su naturaleza jurídica, no es apta ni suficiente para tener por plasmada una firma que no contiene el laudo viciado de origen.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.15o.C.60 C (10a.)

**GESTIÓN DE NEGOCIOS. ESTA FIGURA PERMITE QUE LAS GESTIONES QUE SE REALICEN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, SE HAGAN AUN SIN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, POR CORRESPONDER A UN DEBER IMPUESTO POR EL INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 1896, 1902, 1903 y 1905 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se obtiene que cuando el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto del dueño del negocio, debe obrar conforme a los intereses de éste y el dueño debe pagar todos los gastos necesarios hechos, aun si no hubiere otorgado su consentimiento, si con ello se libra de un deber impuesto en interés público; lo que implica que en este tipo de negocios es irrelevante el consentimiento del dueño del negocio para que se realice la gestión y, que ésta sea válida, por lo que el gestor puede exigir la restitución de los gastos necesarios que erogó para atender el negocio y lo único que tiene que acreditar es que realizó los pagos respectivos; por tanto, si el pago del impuesto predial corresponde a una contribución obligatoria para el propietario del inmueble arrendado, si la arrendataria pagó el impuesto, es un acto que beneficia al arrendador, y puede exigir la restitución de lo erogado, sin previa comprobación de que dio el aviso correspondiente de la gestión y que obtuvo la ratificación, ni de que requirió al deudor fiscal para que el pago lo hiciera él y que éste se negó, pues el sistema legal que regula la figura jurídica de la gestión de negocios, permite que las gestiones que se realicen para el pago de impuestos, se hagan aun sin el consentimiento del interesado, por corresponder a un deber impuesto por el interés público.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021693

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.15o.C.63 C (10a.)

### **CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO. NO TIENE PODER LIBERATORIO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA SUMA DE DINERO POR LA CUAL SE EXPIDIÓ.**

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque es el documento que contiene una orden incondicional de pago, por una persona llamada librador a una institución de crédito denominada librado, de pagar a la vista o a un tercero llamado beneficiario o al portador una cantidad de dinero. De esta manera, si bien el documento de mérito constituye un instrumento de pago a la orden de una institución de crédito, siempre que en ésta tenga depositados el librador fondos de que pueda disponer, acorde con lo dispuesto por el artículo 7o. de la ley invocada, lo cierto es que los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro" lo que implica que no tiene poder liberatorio de la obligación de pagar la suma de dinero por la cual se expidió. En consecuencia, la actora, en su calidad de beneficiaria, tiene la carga de demostrar con los medios de prueba aportados en el juicio de origen que lo presentó para su cobro ante la institución bancaria correspondiente, así como que la falta de su pago fue por causas imputables al librador.

#### **DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021692

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.15o.C.10 K (10a.)

**COPIAS. LAS EXPEDIDAS POR LOS ENTES ESTATALES, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, DEBEN SER GRATUITAS.**

De la interpretación del artículo 3o. de la Ley de Amparo se colige que el legislador ha querido eliminar un obstáculo económico para hacer efectivo el amparo, erradicando la posibilidad de que se cobre contribución alguna por concepto de la expedición de las copias necesarias para la sustanciación del medio de control, con el propósito de evitar que quienes acudan a él y no cuenten con recursos económicos suficientes para sufragarlas, no vean truncada esa posibilidad de defensa de sus prerrogativas fundamentales. Por ello, en el amparo no sólo están prohibidas las contribuciones de naturaleza fiscal, sino también el cobro de costas, incluyendo el de las copias que se expiden por los entes estatales, que son necesarias para la sustanciación del juicio de amparo, por lo que éstas deben ser gratuitas.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021691  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.264 L (10a.)

**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS ESPECIALES FEDERALES. DEBE DIRIMIRLO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SU PLANTEAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE.**

El artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Las competencias se decidirán: I. Por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí; II. Por el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre: a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas. d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.". De ahí que, tratándose de conflictos competenciales entre Juntas Especiales Federales de Conciliación y Arbitraje, es clara la regla (fracción I) en cuanto a que es el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de México, el competente para dirimirlos, en tanto que respecto de autoridades jurisdiccionales de distinto fuero, materia o entidad federativa, los asuntos se resuelven por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en específico, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en competencia delegada, con apoyo en el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, párrafo octavo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350. Por tanto, cuando exista planteado un conflicto competencial entre Juntas Especiales Federales ante un Tribunal Colegiado de Circuito, al ser legalmente improcedente en razón de que el ente encargado de dirimirlo es el presidente de ese organismo, debe devolverse el expediente laboral a la Junta que planteó el conflicto ante el órgano de la Federación, para que proceda conforme a derecho.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021689  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.13o.C.32 C (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA CUATRO MILLONES DE PESOS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 TER 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

La inclusión de los juicios ejecutivos orales, se llevó a cabo en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, en el que se estableció un periodo de implementación paulatina respecto de la suerte principal que debían comprender aquellos juicios, por lo que, derivado de la reforma y adición al transitorio segundo del aludido decreto, y de su última modificación de 28 de marzo de 2018, así como de una interpretación teleológica e histórica del artículo 1390 Ter 1 del propio código, el fin que persigue la norma es que los juicios ejecutivos mercantiles se tramiten a partir del 26 de enero de 2019 en la vía oral, comprendiendo aquellas contiendas en las que la suerte principal ascienda a un peso y hasta \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), sin tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda; y, desde el 26 de enero de 2020 se tramitarán aquellos juicios ejecutivos mercantiles cuyo monto sea igual a un peso y hasta \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 moneda de curso legal), por lo que hace a la cuantía principal; consecuentemente, los Jueces de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor son competentes para conocer de los juicios orales mercantiles, conforme al título especial Bis denominado "Del juicio ejecutivo mercantil oral", del libro quinto del Código de Comercio, cuya suerte principal sea desde un peso hasta un millón de pesos, aumentando el límite superior hasta llegar a cuatro millones de pesos.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021688  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: (XI Región)1o.5 P (10a.)

**ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN.**

De los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 105 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que la asesoría jurídica es un derecho humano de la víctima u ofendido del delito reconocido constitucionalmente y trasladado al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por virtud del cual se busca que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones –defensor y asesor– al momento de enfrentar el proceso penal oral. El asesor jurídico deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, y la víctima puede nombrarlo en cualquier etapa del procedimiento, de manera que si no tiene la oportunidad de contar con uno particular, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto deberá designarle uno de oficio, el cual tendrá la calidad de parte dentro del proceso. En este contexto, si bien dicha asesoría jurídica, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima u ofendido debe garantizarse en todo proceso penal acusatorio y oral, lo cierto es que tratándose de juicios en los que estén involucradas víctimas que constituyan un grupo vulnerable, como son los niños, niñas o adolescentes, ello debe verificarse con mayor escrutinio por la autoridad judicial a fin de establecer si la representación de los derechos de este grupo es adecuada o no. Lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática y conforme de los artículos 4o., párrafo noveno, constitucional, el cual instituye el concepto de interés superior del niño, relacionado con el diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado, y concatenados con los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen el derecho fundamental del menor de ser escuchado y de manifestarse libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado y la obligación de los tribunales de atender el interés superior del niño en todas las resoluciones que emitan. Bajo esas condiciones, si la representante legal del menor víctima del delito expresó su negativa de contar con un profesionista para que funja como asesor jurídico, resulta inconcuso que el tribunal de enjuiciamiento, no obstante la renuncia a este derecho, debió designarle uno de oficio; lo anterior aunado a que pasó por alto que derivado de que la representante del menor (madre) fue ofrecida como testigo por el Ministerio Público y la defensa, debió prever su incomparecencia al desarrollo de las audiencias, lo que pone en evidencia que la infante no contó con representación por parte de su madre, ni tampoco con la asistencia de un asesor jurídico; consecuentemente, al no privilegiar la defensa de los derechos del menor de edad, víctima del delito por encima de la negativa de su progenitora, se violaron en perjuicio de aquél las reglas que rigen el procedimiento penal en términos del artículo 173, fracción XVII, de la Ley de Amparo, lo que origina la reposición del procedimiento en este aspecto.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021687

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.256 L (10a.)

**ANALISTA POLÍTICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SÓLO DESARROLLA LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL, NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.**

El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece que servidores públicos deben considerarse como trabajadores de confianza de acuerdo con las funciones que realizan; por tanto, aun cuando en el organigrama o el catálogo de puestos correspondientes se establezca que un cargo es de confianza, es necesario verificar la naturaleza de las actividades que en realidad desarrolló el trabajador, ya que esa calidad o la de base no derivan de la denominación que se dé al puesto, sino de las funciones desempeñadas por el servidor público. En esa tesitura, si el analista político de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz sólo desarrolla las actividades expresamente previstas en el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Política Regional, consistentes en: analizar información de organizaciones, apoyar a canalizar demandas, elaborar reportes, registrar e informar de diversos eventos, apoyar en la realización de reuniones de trabajo, cubrir e informar de las ruedas de prensa, coadyuvar en la gestión de diversas peticiones, concentrar información, coadyuvar en la mediación de conflictos, elaborar registros y análisis de los actores y escenarios políticos, acudir cuando se le indique a atender algún conflicto, elaborar documentos de investigación, analizar información, mantener actualizada la agenda de riesgos y realizar aquellas actividades que se le confieran y que coadyuven en el desempeño de sus funciones; no puede considerarse como trabajador de confianza, dado que esas funciones no se equiparan a las previstas en la fracción III del numeral 7o. citado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021686  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.15o.C.62 C (10a.)

**ACCIONES DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O DE RECONOCIMIENTO DE HIJO O DE FILIACIÓN Y LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE LE DECLARE HEREDERO EN UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. NO PUEDEN ACUMULARSE EN UNA SOLA DEMANDA, AL DEPENDER LA SEGUNDA DE LA PRIMERA, CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

El artículo 778 del código citado, establece cuáles juicios pueden acumularse a los procedimientos testamentarios y a los intestados. De sus fracciones, se colige que no cualquier juicio promovido por cualquier vía en contra del autor de la sucesión debe acumularse al juicio sucesorio. El ejercicio de las acciones investigatorias de paternidad va encaminado a indagar los orígenes genéticos, como una vertiente tutelada del derecho a la identidad y si en un procedimiento de esa naturaleza se acredita la filiación entre la menor de edad y la persona a la que se le atribuye la paternidad, tendrá la consecuencia de que se dicte una sentencia en la que se declare la existencia de la filiación entre las partes y que se reconozcan los derechos de aquélla que surjan del reconocimiento de ese vínculo, como el derecho a la salud, los relativos a los alimentos, la convivencia y, en su caso, con la calidad de hijo, tener derecho a la herencia, si es que no hay testamento que lo excluya, o bien, en la sucesión intestamentaria tener constituida su calidad de heredero y ejercer la acción de petición de herencia o, en su caso, denunciar el juicio sucesorio o que se le reconozca el derecho a los alimentos, etcétera. Por su parte, el juicio sucesorio tiene por objeto que se reconozcan los derechos hereditarios de las personas que hayan tenido parentesco con el autor de la sucesión, según el grado de éste, para que así se pueda dictar una sentencia en la que se haga la partición de los bienes del de cujus, en la proporción que el derecho previamente reconocido les otorgue. En ese contexto, es cierto que existe un nexo entre la pretensión de investigación de la filiación de la menor de edad y el juicio sucesorio de la persona a quien se le atribuye la paternidad; sin embargo, para que la niña pueda comparecer al juicio sucesorio y reclamar su derecho a heredar, debe contar con el documento que la legitime para acudir a ese procedimiento, el cual, en el caso, sería la sentencia favorable que obtuviera en el procedimiento de investigación de la paternidad. Por tanto, la acción de investigación de paternidad o de reconocimiento de hijo o de filiación, y la denuncia de la sucesión con la pretensión de que se le declare heredera en el juicio sucesorio intestamentario, implica acumular acciones en las que la segunda depende de la primera, y conforme al artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no pueden acumularse en una sola demanda.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021685  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.15o.C.59 C (10a.)

**ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. TRATÁNDOSE DE INSTRUMENTOS PELIGROSOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL TIENE OBLIGACIÓN DE TUTELAR LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS Y DE LOS VECINOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Tomando en cuenta que acorde con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, un instrumento puede ser peligroso por la velocidad que desarrolla, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, como puede ser el peso que soporta y el lugar en el que se encuentra ubicado, en la acción de saneamiento por vicios ocultos la autoridad jurisdiccional debe tutelar la seguridad de los usuarios y de los vecinos y, por tanto, procurar la mejor solución del problema que garantice su seguridad, como puede ser el reemplazo del sistema por otro de cualquier tipo, pero que se encuentre certificado por una causa legalmente establecida especializada en el instrumento peligroso, que garantice la seguridad e instalación adecuada de los equipos.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021684  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.15o.C.58 C (10a.)

**ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. PUEDE TENER COMO PRETENSIÓN QUE EL ENAJENANTE RESPONDA POR EL COSTO DE LA REPARACIÓN DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La acción de saneamiento por vicios ocultos está regulada en los artículos 2142 y 2143 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y el sentido literal de ambos preceptos, analizados en forma armónica, permite establecer que en los contratos conmutativos, como en la compraventa, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada en dos supuestos: 1. Cuando esos defectos la hagan impropia para los usos a que se le destina; y, 2. Cuando los defectos disminuyan de tal modo el uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría dado menor precio por la cosa. Entonces, la procedencia de la acción de saneamiento tiene los siguientes elementos: a) Que se demuestre el defecto; b) Que el defecto sea oculto y desconocido por el adquirente, así como anterior a la adquisición; y, c) Que el defecto haga impropio el uso que se le destinó a la cosa. En el juicio deben estar acreditados esos elementos de los vicios de la cosa para obligar al enajenante a responder por esos vicios ocultos. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 2144 y 2146 del ordenamiento citado, la aparición de vicios ocultos en el bien enajenado faculta al adquirente para ejercer, alternativamente, alguna de las siguientes acciones: i. La redhibitoria, mediante la cual se exige la rescisión del contrato y el pago de los gastos erogados por el adquirente con motivo de su celebración; ii. La estimatoria, por medio de la cual se reclama la reducción del precio en una cantidad proporcional a los vicios, a juicio de peritos; y, iii. Por la naturaleza del defecto oculto y de la obligación del enajenante de indemnizar, que surge de un contrato conmutativo, como en la compraventa, existe una tercera acción, que es acorde con las obligaciones pactadas en ese tipo de contratos; esa obligación o prestación prestada, corresponde a toda especie de ventaja que el deudor debía procurar al acreedor. De modo que el adquirente que ha recibido una cosa que presenta defectos ocultos, pero que no intenta rescindir el contrato por ser su deseo conservar su propiedad, ni pretende la disminución del precio, tiene a su favor la potestad de exigir a su enajenante la reparación de los defectos ocultos de la cosa enajenada, a efecto de procurar su uso. Entonces, la acción de saneamiento también puede tener como pretensión que el enajenante responda por el costo de la reparación de los defectos ocultos.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021683  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.15o.C.61 C (10a.)

**ACCIÓN DE PAGO FUNDADA EN LA RESTITUCIÓN DE LOS GASTOS EROGADOS POR UNA GESTIÓN DE NEGOCIOS. SU REQUERIMIENTO PUEDE HACERSE POR MEDIO DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO O POR LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EN LA RECONVENCIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ ÉSTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La gestión de negocios es una figura jurídica que por su naturaleza puede ser unilateral, pues para que se practique no es necesario el consentimiento de ambas partes, sino que basta la voluntad del gestor para realizar a nombre del dueño del negocio, una gestión que le pueda traer a éste un beneficio y, con esto, el gestor puede reclamar a aquél la restitución de los gastos en que hubiera incurrido por la gestión. Así, la acción de pago fundada en la restitución de los gastos erogados en una gestión de negocios, no se basa en la mora del dueño del negocio en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente en que el gestor realizó a su favor una gestión de negocios respecto de la cual tuvo un beneficio y, por ende, reclama la restitución de los gastos erogados por ésta. Por tanto, debe tomarse en cuenta que el pago de la gestión de un negocio tiene su fundamento en el beneficio que el dueño ya recibió por dicha gestión, por lo que basta que éste se haya realizado en favor del dueño, para que el gestor tenga derecho a reclamar el pago de los gastos erogados por su gestión y que previo requerimiento al dueño no hayan sido cubiertos. Consecuentemente, este requerimiento puede hacerse por medio del emplazamiento a juicio o por la notificación al demandado en la reconvencción del auto que admitió la acción reconvenzional, en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que dispone que el emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021682  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de febrero de 2020 10:30 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: V.3o.C.T.1 CS (10a.)

**ACCESO AL CRÉDITO FINANCIERO. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO, POR LO QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA OBTENERLO.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.", sostuvo que el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Luego, es oportuno destacar que las Naciones Unidas y el Banco Mundial informan que alrededor de dos mil quinientos millones de personas no utilizan servicios financieros formales y que el setenta y cinco por ciento de los pobres no tienen cuenta bancaria. Y es por ello que la inclusión financiera es la clave para reducir la pobreza e impulsar la prosperidad; por lo que ambas instancias han promovido de manera constante el acceso al crédito (UN Department of Public Information, 2004; The World Bank, 2017) e, incluso, expertos lo han llegado a catalogar como un "derecho humano", toda vez que evita que la población económicamente más vulnerable y sin acceso al crédito, por falta de garantías, caiga en manos de los agiotistas que operan en la informalidad y sin control gubernamental alguno, es decir, de prestamistas que cobran intereses altísimos (usureros). En efecto, el Banco Mundial ha establecido que la inclusión financiera significa, para personas físicas y empresas, tener acceso a productos financieros útiles y asequibles que satisfagan sus necesidades –transacciones, pagos, ahorros, crédito y seguro– prestados de manera responsable y sostenible. Así, poder tener acceso a una cuenta de transacciones es un primer paso hacia una inclusión financiera más amplia, ya que permite a las personas guardar dinero, enviar y recibir pagos; además, éste también puede servir como puerta para obtener otros servicios financieros. Por ello, garantizar que las personas puedan tener acceso a una cuenta de transacciones es el centro de atención de la Iniciativa de Acceso Universal a Servicios Financieros para 2020 (UFA2020) del Grupo Banco Mundial. En ese orden de ideas, se considera que el acceso a servicios financieros facilita la vida cotidiana y ayuda a las familias y a las empresas a planificar, desde los objetivos a largo plazo hasta las emergencias imprevistas. Es más probable que, en calidad de titulares de cuentas, las personas usen otros servicios financieros, como créditos y seguros, para iniciar y ampliar negocios, invertir en educación o salud, gestionar riesgos y sortear crisis financieras, todo lo cual puede mejorar su calidad general de vida. Por tanto, de acuerdo con el artículo 1o. constitucional, que tutela el principio de progresividad, el Estado Mexicano debe garantizar las condiciones mínimas para que los particulares tengan acceso al crédito financiero, al constituirse como un derecho humano.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **VIERNES 06 DE MARZO DE 2020**

Época: Décima Época

Registro: 2021770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XXII.P.A.70 P (10a.)

**TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Cuando las autoridades responsables en su informe justificado niegan la existencia del acto reclamado consistente en la tortura psicológica, no corresponde al quejoso interno en un centro penitenciario desvirtuar la negativa, sino que es a aquéllas a quienes incumbe acreditar su inexistencia. Lo anterior es así, porque se asume que la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el quejoso no probó plenamente su denuncia para descartarla. Por lo anterior, es desacertado que el Juez en la sentencia recurrida hubiera sostenido genéricamente que, por el hecho de que las responsables negaron el acto de tortura y el quejoso no desvirtuara esa negativa, procedía sobreseer en el juicio, en tanto que el resolutor debió hacer una distinción entre los actos reclamados a efecto de establecer correctamente las cargas probatorias, pues tratándose de la tortura psicológica alegada, correspondía a las responsables demostrar la inexistencia de ese acto. Máxime que la tortura puede ser utilizada en personas privadas de su libertad en los centros de reclusión como medio intimidatorio, castigo personal y medida preventiva, entre otros, y podría resultar extremadamente complejo para una persona en esas circunstancias evidenciar la existencia de los actos de tortura alegados. En este sentido, en relación con la tortura psicológica reclamada, el juzgador está obligado a revisar las constancias y determinar si existe base razonable para tenerla por acreditada, lo que implica pronunciarse en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021769  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.4o.A.185 A (10a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA EN SU CARÁCTER DE NORMA AUTOAPLICATIVA, CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.**

El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019, establece que los servidores públicos comprendidos en los grupos jerárquicos de mando superior a que se refiere el manual de percepciones previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Gobierno Federal, que por cualquier motivo se hayan separado del servicio público, no podrán desempeñarse como empleados de empresas cuya supervisión, regulación o información privilegiada haya estado a su cargo, sino pasados diez años de dicha separación. Por tanto, si en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad del precepto mencionado en su carácter de norma autoaplicativa y se solicita la suspensión de sus efectos y consecuencias, procede conceder la medida cautelar, porque desde su entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los sujetos que se encuentren colocados en la condición de pertenecer a alguno de los grupos de mando superior indicados y que se entiende, realizan funciones de regulación, supervisión, control o que cuenten con información privilegiada, pues respecto de ellos se actualiza desde luego, por mandato categórico de la norma impugnada, una restricción o cambio en su estatus jurídico, consistente en la imposibilidad de contratación –una vez concluido su cargo– en alguna de las empresas o sujetos que hayan sido objeto de las actividades señaladas, derivado del potencial o eventual conflicto de intereses.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021768  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.4o.A.187 A (10a.)

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA NORMA QUE PROHÍBE EL PAGO EN EFECTIVO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO Y EXCLUSIVO CONTRATADO MEDIANTE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, EN ATENCIÓN A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.**

El artículo 59.3, incisos a) y b), del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establece la prohibición para que los titulares de las unidades registradas y sus choferes reciban pagos en efectivo o en las diversas modalidades establecidas en la norma. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2017, estableció que la regulación local no puede limitar el uso de la moneda o billete de curso legal para la liquidación de obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, pues la determinación de dichas condiciones para el pago de obligaciones es competencia federal, además que dicha restricción vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica para la recepción del pago. En ese sentido, cuando en el juicio de amparo el acto reclamado sean normas del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, referentes al pago en efectivo y diversas modalidades, debe concederse la suspensión, pues en atención a la apariencia del buen derecho, se puede advertir que en un cálculo de probabilidades el quejoso puede obtener una decisión favorable en relación con las normas reclamadas. Sin que ello obligue a las plataformas mediante las cuales se contrata el servicio de transporte mencionado, a cobrar al quejoso en efectivo, pues a través de la medida cautelar no se les puede obligar a modificar su modelo de negocios. Sin embargo, de estimarlo conveniente sí podrían recibir los pagos de ese tipo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021767  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXII.P.A.71 P (10a.)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR ÉSTE, DE QUEDAR FIRME LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, NO PUEDA EJECUTARSE HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL.**

Tomando como base que la determinación que en su caso resuelve sobre la imposición de una sanción disciplinaria a una persona privada de su libertad en un centro de reclusión, es la que, en todo caso, causa perjuicio al quejoso y ésta es susceptible de impugnarse ante el Juez de Ejecución quien, mientras resuelve, eventualmente dejará en suspenso su aplicación, en el amparo promovido contra el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente procede otorgar la suspensión definitiva conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, para el efecto de que, sin paralizar el procedimiento, de quedar firme la sanción administrativa respectiva, no pueda ejecutarse hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio de amparo principal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.4o.A.43 K (10a.)

### **SISTEMA NORMATIVO. CONCEPTO Y FUNCIÓN.**

El sistema normativo es aquel conjunto de normas que tienen una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas en cuanto sistema o unidad y consecuencias. Se considera que es un conjunto de enunciados tales que, entre sus consecuencias, asocian otros enunciados que permiten correlacionar casos con soluciones. Así, todo conjunto normativo que contiene todas sus reglas o disposiciones para obtener consecuencias es un sistema normativo. La función de un sistema normativo consiste en establecer correlaciones deductivas entre reglas, casos y soluciones, y esto quiere decir que, del conjunto formado por el sistema normativo y un enunciado descriptivo de un caso, se deduce una respuesta o solución. Por su parte, dentro de las propiedades estructurales de los sistemas normativos, se encuentran la completitud, la independencia y la coherencia. En suma, un sistema normativo es un conjunto de reglas, valores y principios, coherentes entre sí, que interactúan y rigen determinados supuestos, por lo que el alcance de cada uno depende del otro, con las propiedades de completitud, independencia y coherencia.

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021765  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.4o.A.186 A (10a.)

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA.**

La Ley General de Responsabilidades Administrativas forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público. En este sentido, del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos que dio origen al ordenamiento inicialmente citado, se advierte que uno de los ejes principales del sistema es la integración de la participación ciudadana con un papel más activo, acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad, con la ayuda de un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente. Congruente con esos propósitos, de la interpretación conjunta de los artículos 3, fracción IX, 91, 100, último párrafo, 101, último párrafo, 102, 112 y 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que podrán tener el carácter de denunciante las personas físicas o morales, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, otorgándole una participación activa, tanto en la fase de investigación – denuncia y conclusión de hechos que puedan constituir falta administrativa o abstención–, como en el propio procedimiento de responsabilidad en su calidad de tercero, por lo que su intervención no se reduce a un mero denunciante, pues incluso se le otorga el derecho para impugnar la abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, las determinaciones exculpatorias, mediante el recurso de inconformidad. Por tanto, el denunciante de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la determinación de no iniciar la investigación relativa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021764  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: XVI.1o.A.199 A (10a.)

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).**

El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en 2014 –actualmente último párrafo del diverso 109–, prevé que los particulares tendrán derecho a una indemnización por la responsabilidad del Estado, derivada de los daños causados en sus bienes o derechos con motivo de su actividad administrativa irregular, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, dentro de las cuales se encuentra la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyo artículo 9 autoriza que, a falta de disposición expresa en ésta, se apliquen las contenidas, entre otros ordenamientos, en el Código Civil Federal, el cual en su precepto 1915, párrafo segundo –vigente hasta el 19 de enero de 2018–, establece que el cálculo de la mencionada indemnización habrá de hacerse conforme al "salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región", sin especificar si se trata del general o del profesional. Por tanto, ya que la tabla relativa se integra por dos tipos de salarios mínimos: el general y el profesional, en atención al principio pro persona, debe entenderse que el "salario mínimo diario más alto" a que se refiere ese precepto es el profesional más alto, pues si se parte de que sólo hay un salario mínimo general para cada una de las dos zonas geográficas existentes y, en cambio, múltiples salarios mínimos profesionales, es el más alto el de éstos el que debe servir para cuantificar la indemnización, pues lo contrario implicaría que no tenga sentido que el legislador hubiera precisado que se trate del más alto, siendo que en cada área geográfica sólo rige uno general que no podría servir de base, por no tener parámetro de comparación, como sí acontece con el profesional que, además, normalmente es más cuantioso. Además, esa interpretación es conforme con la figura de "justa indemnización" que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 476/2014, de la que derivó la tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.", vinculó con el acceso a la justicia, entendiéndola como una fase o etapa de ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021763  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: X.A.23 A (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis X.A.21 A (10a.), publicada el viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a las 10:19 horas, en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2473, de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017. NO LE CORRESPONDE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD AL INTERPONERLO.". Lo anterior, toda vez que una nueva reflexión sobre el tema originada en una diversa integración, lleva a considerar que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, permite aseverar que al recurso de revisión que éste prevé, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce –con la denominación de revisión fiscal–, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se considera así, pues además de que de la exposición de motivos relativa se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquél, de manera análoga a la Norma Fundamental; por lo que atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente; en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo; lo anterior, pues al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa, por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de la importancia y trascendencia del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo; pues aun cuando el referido artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, establezca que el medio de impugnación de mérito procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión; sino que es el órgano revisor quien, de oficio, y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia, esto es, que se trata de un asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado; máxime que en derecho procesal, ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aún al arbitrio de la autoridad demandada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
 Registro: 2021762  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: (XI Región)1o.7 A (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDASE EMITE EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO DE AQUÉLLA, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ.**

En la jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley Amparo se colige que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concede la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución y no hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no constituye una salvedad a la regla general. Por otra parte, el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo es la revisión fiscal, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de dicha Constitución fije para la revisión en amparo indirecto. Así, del criterio jurisprudencial citado, en congruencia con el precepto constitucional referido, se concluye que cuando en el juicio contencioso administrativo federal se emita una sentencia en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y la autoridad demandada la impugne mediante la revisión fiscal, para determinar la oportunidad en la interposición de ese recurso debe atenderse a las reglas indicadas, en el sentido de que el plazo relativo inicia a partir de que tiene conocimiento completo de aquélla, con anterioridad a la fecha en la que se le notificó, lo cual puede acontecer al momento en que se le haya comunicado el acuerdo que ordenó dar vista a las partes, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo anterior y se le corra traslado del nuevo acto, ello, a fin de que prevalezca el equilibrio procesal entre las partes.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021761  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.5o.P.65 P (10a.)

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO. PREVIO AL AMPARO DEBE AGOTARSE CONTRA EL PROVEÍDO QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL.**

El juicio de amparo, como medio extraordinario para anular los actos violatorios de los derechos humanos, se funda en diversos principios básicos que lo distinguen de los medios de defensa común, entre ellos, el de definitividad, que obliga al quejoso a agotar previamente a la interposición del juicio constitucional, los recursos ordinarios o medios de impugnación que la ley que rige el acto reclamado establece, para modificarlo, revocarlo o nulificarlo. No obstante, en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia, se establecen diversas hipótesis específicas de excepción a dicho postulado, diferenciándose en el último párrafo: "Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo", supuestos que representan el respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues fijan las bases para que el quejoso se encuentre obligado a agotar el principio de definitividad sólo cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le perjudica, no adolezca de "fundamento legal insuficiente" ni haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia, de lo que se infiere que la finalidad del legislador es que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, antes de acudir al juicio de amparo. En ese contexto, si el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (abrogado), establece la procedencia del recurso de revocación cuando en contra del acto que se impugne "no se conceda por este código el de apelación", dicho precepto no es de difícil intelección ni admite interpretación adicional; entonces, basta remitirse al artículo 418 del código invocado, que prevé los supuestos de procedencia del recurso de apelación, para percatarse de que, por exclusión, contra el proveído que niega la expedición de las constancias que integran una causa penal, procede el recurso de revocación, el cual debe agotarse antes de promover la instancia constitucional.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021760  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XVII.2o.C.T.20 C (10a.)

**RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR REGLA GENERAL LIMITA SU PROCEDENCIA EN EFECTO DEVOLUTIVO Y SÓLO EN CASOS DE EXCEPCIÓN, CON EFECTO SUSPENSIVO, CUANDO SE COMPROMETA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

En aquellos casos donde se involucren derechos de menores de edad, los juzgadores están constreñidos a normar su actuar conforme al principio de interés superior de la infancia, acatando lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a las garantías judiciales, reconoce la trascendencia del derecho de recurrir un fallo mediante un recurso ordinario. Luego, en relación con este derecho, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han pronunciado en el sentido de que no se colma con la mera existencia de un medio ordinario de defensa, sino requiere, a su vez, que sea adecuado y eficaz. Ante ello, para la verificación de esas características en el recurso de apelación en materia familiar, es preciso tener en cuenta que el artículo 486 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, que lo prevé, admite al menos dos interpretaciones: la primera es literal y limita su procedencia al efecto devolutivo, salvo los casos específicos de excepción señalados por el legislador; y la segunda con visión al interés superior del menor, acorde con lo cual, esa regla general admite excepciones con suspensión del procedimiento, pero deben ser entendidas como enunciativas pues, la remisión a ciertos casos regulados en la codificación, cuenta con la limitante de que no exista una afectación al interés superior del menor. En ese orden, una visión literal del precepto implicaría soslayar que un juzgador no puede obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales ni sacrificarlos por la aplicación irrestricta de las formas en el proceso; mientras que la segunda interpretación planteada, resulta compatible con los artículos constitucional y de la convención citados, pues al incorporar al sentido normativo la precisión de que la mencionada regla general cuenta con excepciones vinculadas a que no se comprometa el interés superior del menor, se permite al juzgador modular su actuar hacia ese interés superior y, acorde con el principio de inmediación, ponderar las particularidades de cada caso, para establecer si debe tramitarse la apelación con o sin suspensión del procedimiento, lo que dota de efectividad al recurso ordinario en cuestión. Por ende, ante la disyuntiva presentada debe elegirse esta última interpretación, pues no sólo preserva la coherencia del orden normativo sino, además, amplía el contenido de los derechos humanos en juego y su protección, que brinda mayores posibilidades de garantizar un entendimiento del derecho a un recurso ordinario efectivo y proporciona un esquema más amplio de protección al interés superior de la infancia.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021759  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. VII/2020 (10a.)

### **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.**

Del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se advierte que el procedimiento ordinario de modificación de las Normas Oficiales Mexicanas se orienta hacia la existencia de un pluralismo valorativo de carácter técnico-científico, e inclusive social, en la determinación del modo en que debe regularse una determinada actividad o materia en el Estado mexicano. En ese sentido, el principio de precaución ambiental, aplicado a ese procedimiento exige que la ponderación sobre la subsistencia del daño o riesgo de daño al ambiente que implique expedir una norma oficial, deba realizarse de la forma más informada posible y a través de la intervención y valoración de profesionales especializados en la materia; de centros de investigación científica o tecnológica, así como de los colegios de profesionales que formen parte de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización respectivos. Ello es así, porque la valoración basada en el principio de precaución se compromete con una evaluación científica lo más completa posible y, si fuera viable, identificando, en cada fase, el grado de certidumbre científica que exprese la gravedad del impacto o un peligro o daño al medio ambiente o sobre la salud de la población, incluida su persistencia, reversibilidad y demás efectos colaterales. En ese proceso valorativo, la participación ciudadana se vuelve indispensable, en tanto permite efectuar un análisis más completo del impacto que puede ocasionar la realización de un proyecto o actividad determinada. En suma, la conjunción de la participación ciudadana y la aplicación del principio de precaución ambiental tiene el potencial de permitir y promover procesos de toma de decisiones democráticos, informados e inclusivos, en los que diferentes voces sean escuchadas y consideradas, tratándose de los riesgos que conllevaría, para el medio ambiente, la creación o la modificación de una Norma Oficial Mexicana.

#### **SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021758  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: VII.2o.T.272 L (10a.)

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIAL LABORAL TRATÁNDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN, INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).**

En la jurisprudencia 2a./J. 119/2003, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, de rubro: "DESPIDO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DE ÉL DERIVAN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SEPARACIÓN, NO OBSTANTE LA FALTA DEL AVISO RESCISORIO.", se estableció que si bien es verdad que el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a la separación del trabajador como punto de partida para que inicie el cómputo del plazo de prescripción, y el artículo 47 obliga al patrón a dar el referido aviso al trabajador a fin de otorgar a éste certeza jurídica respecto de ello, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, también lo es que no podía condicionarse el inicio del cómputo de dicho plazo por la falta del aviso rescisorio, pues se estaría imponiendo una sanción para el patrón no prevista en la ley, además de que la consecuencia de esa omisión sería considerar el despido como injustificado. Sin embargo, dicha jurisprudencia es inaplicable en asuntos cuya tramitación se rige por las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012, puesto que a partir de éstas, el legislador realizó cambios trascendentes, al establecer una regla específica a la forma en que debe operar la figura de la prescripción en casos de despido, ya sea justificado o injustificado, al señalar como elementos distintivos: a) que el patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; b) que el aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente; c) que para ejercer las acciones derivadas del despido la prescripción no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión; y, d) que la falta de aviso al trabajador, notificado personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará que la separación fue injustificada y, en consecuencia, la nulidad del despido. De lo expuesto se colige que, si bien es verdad que el artículo 518 aludido establece como regla general que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo y que ésta corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación, también lo es que la redacción actual del artículo 47 referido prevé una regla especial en lo concerniente al tema del despido, que lo es el hecho de que la prescripción para ejercer las acciones relativas no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión, aspecto que no se regulaba en la legislación laboral anterior a la reforma de 2012. En ese contexto se tiene que ahora, para que opere la excepción de prescripción en casos de despido, ya sea justificado o injustificado, es indispensable que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión de la relación laboral pues, de lo contrario, esa figura jurídica perentoria de la acción no puede iniciar, bajo el entendido de que no es obstáculo que el patrón, al contestar la demanda, no aluda a alguna causa específica de rescisión de la relación laboral, de las previstas en el citado artículo 47, pues lo relevante es que si acepta el despido lisa y llanamente, es decir, sin ninguna explicación al respecto y no prueba que entregó el aviso al trabajador, ello origina que no corra en perjuicio de éste la prescripción para ejercer las acciones correlativas y torna en automático nulo ese acto de separación que no tuvo sustento en ninguna de las causales previstas en el numeral en cita.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Adoptar una postura contraria, implicaría privilegiar una conducta ilegal, pues al patrón le está vedada la posibilidad de despedir a los trabajadores sin ningún motivo. En este sentido, si para el patrón que opone como defensa que separó justificadamente al trabajador por alguna de las causas establecidas en el numeral 47, le es aplicable la exigencia de darle ese aviso rescisorio, so pena que de no hacerlo no correrá en perjuicio de éste la prescripción para el reclamo de las acciones derivadas de esa separación; cuanto más, esta última exigencia debe operar para los patrones que, sin más, aceptan el despido alegado sin dar ningún motivo para ello, porque no es factible premiar una conducta que es ilegal, pues la eliminación de la carga para el patrón de "probar un hecho negativo", que derivó de las reformas apuntadas, fue lo que llevó al legislador a establecer la regla señalada. En la inteligencia de que la procedencia o no de la figura de la prescripción dependerá de cada caso concreto y de la forma en que el patrón se defiende en el juicio.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021757

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: III.5o.C.57 C (10a.)

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON DICHAS MEDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY.**

El artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio es una norma general que impone la obligación a quien solicite una medida precautoria (retención de inmuebles) de garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con su otorgamiento; por su parte, el precepto 86 de la Ley de Instituciones de Crédito es una norma especial que exenta de esa obligación a los integrantes del Sistema Bancario Mexicano (como la quejosa) cuando no se encuentran en liquidación o en procedimiento de quiebra. Ahora bien, de acuerdo con una interpretación sistemática de dichos ordenamientos se advierte que están íntimamente relacionados, ya que contienen disposiciones de orden público y de índole mercantil, por lo que deben complementarse; sin embargo, atendiendo a que la Ley de Instituciones de Crédito contiene un conjunto de normas de carácter especial que regula la actividad bancaria y tiende a mantener un estricto control gubernamental sobre las mismas, se concluye que entre los artículos citados, opera el principio de especialidad de la ley, el cual establece que al existir dos normas incompatibles, una general y otra especial, debe prevalecer la segunda, por contener mayores beneficios. Máxime que el artículo 1063 del referido Código de Comercio, autoriza que los juicios mercantiles se sustancien atendiendo no sólo a los procedimientos del propio ordenamiento, sino también, entre otros, a las leyes especiales.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021756  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XV.4o.7 C (10a.)

**PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD PRESUNTAMENTE CON DISCAPACIDAD. SI EL DEMANDADO ALEGA QUE NO LA PADECE, EL JUZGADOR DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI EXISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, estableció que cuando una persona acuda a un juicio alegando padecer alguna discapacidad o ésta se sospeche, el juzgador está obligado a verificarla, sobre todo, en aquellos casos en que dicha circunstancia sea el objeto principal de la controversia, y se sugiere a las y a los juzgadores partir de dos hechos: a) Que la persona se autoidentifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación; o, b) Ante la ausencia de un autoreconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad; pero en ambas situaciones no se podrá eximir a las y a los juzgadores de verificar esas circunstancias mediante el desahogo de las pruebas idóneas, pues debe tenerse la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse, por lo que, si en un juicio se solicitó una pensión alimenticia a favor de un hijo mayor de edad presuntamente con discapacidad y el demandado alegó que esa persona no la padece, el tribunal, conforme a los artículos 890, fracción III y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, debe recabar las pruebas necesarias para determinar si existe o no la discapacidad alegada, las cuales deberán ser desahogadas por lo menos por tres médicos preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales, así como los peritos designados por las partes y, en su caso, el designado por el juzgador, que para tal efecto debe ordenarse y así determinar el grado de discapacidad ya que, de demostrarse, existe la presunción legal de necesitar los alimentos demandados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 2021755

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: VI.1o.C.33 C (10a)

**PENSIÓN ALIMENTICIA CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, A MENOS QUE EL DEMANDADO TENGA LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Cuando el acto reclamado consiste en el auto que decreta la pensión alimenticia provisional, a fin de observar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, siempre y cuando el demandado no tenga la calidad de tercero extraño por equiparación, deberá agotar previamente el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, puesto que éste tiene por objeto revocar o modificar un auto que no pone fin al procedimiento y, además, se considera eficaz para reparar los actos de la autoridad en un plazo razonable, en tanto que, al no existir disposición expresa que indique cuál es el término para resolver el citado recurso, cobra aplicación el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que cuando la ley no señale el término para la práctica de un acto judicial, se tendrán por señalados tres días. Cabe destacar que si bien es cierto que en la legislación inicial no existía precepto que facultara al Juez a resolver el recurso antes del dictado de la sentencia, y que en la exposición de motivos de esa codificación se puntualizó que debía resolverse en la sentencia, también lo es que mediante decreto de doce de julio de dos mil siete, se adicionó al artículo 410 del aludido cuerpo de leyes, la fracción V, que establece: "Cuando el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada.", de lo que se sigue que la finalidad del creador de la norma al adicionar esa porción normativa fue precisamente dotar de eficacia al recurso de reclamación, permitiendo que éste pudiera ser resuelto, previamente, al dictado de la sentencia de fondo, cuando el caso lo amerite.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se republicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021754  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.2o.A.26 A (10a.)

**NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI QUIEN SOLICITA SU DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA CUMPLE CON LA CARGA PROBATORIA QUE LE CORRESPONDE CUANDO ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, SE REVIERTE AL TITULAR DE ÉSTA LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS CUESTIONADOS.**

En la jurisprudencia PC.I.A. J/78 A (10a.), el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que cuando se solicite la nulidad de un registro marcario bajo el alegato consistente en la falsedad de la fecha del primer uso declarada en la solicitud de registro, es la persona que insta la declaración administrativa de nulidad quien tiene la obligación de acreditar su afirmación, mediante el ofrecimiento de los medios de convicción pertinentes, porque su dicho es insuficiente para obligar al titular de la marca impugnada a demostrar lo contrario. En ese sentido, si aquélla ofrece las pruebas a partir de las cuales advirtió la falsedad que motiva su acción, con ello cumple con la carga procesal que le corresponde y, en consecuencia, se revierte al titular de la marca la obligación de demostrar la veracidad de los datos cuestionados, pues no debe perderse de vista que la Ley de la Propiedad Industrial no exige que dicha veracidad se acredite, sino que, atendiendo al principio de buena fe que rige en la materia, la información que plasmó se tiene por verdadera, por lo que el registro de la marca surte sus efectos; además, no es posible exigir al solicitante de nulidad la acreditación de hechos que no le son propios; de ahí que sea el titular del registro quien, al suscitarse una controversia, deba demostrar la autenticidad de los datos manifestados en su solicitud de registro.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021753  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. VI/2020 (10a.)

### **NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SUPUESTOS PARA SU MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.**

El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que para la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas, por regla general, debe seguirse el procedimiento que para su elaboración prevén los diversos artículos 44 a 47 del mismo ordenamiento legal —en el que intervienen tanto las dependencias públicas encargadas de la regulación o control del producto, servicio, método, proceso, actividad o materia a normalizar, como una pluralidad de entes que integran los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y, más aún, conlleva un esquema de participación ciudadana—; excepcionalmente, el artículo 51 en comento permite que esa modificación o cancelación se realice en forma sumaria y unitaria sin seguir aquel procedimiento cuando sea indudable que no subsisten las causas que dieron lugar a la Norma Oficial Mexicana. Así, tratándose de la materia medioambiental, este supuesto de excepción adquiere una connotación rigurosa porque, para que pueda actualizarse, es indispensable que se esté frente a la existencia de hechos o circunstancias que permitan inteligir en forma notoria, evidente e incontrovertible que han desaparecido las razones que originaron la norma. Por el contrario, cuando exista incertidumbre fáctica o científica en cuanto a si han quedado insubsistentes esas razones, la modificación de la Norma Oficial Mexicana necesariamente deberá configurarse a través de la sustanciación del procedimiento ordinario de modificación, en el que rigen los principios de precaución y participación ciudadana.

#### **SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021752  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: XVII.1o.C.T.78 L (10a.)

**LICENCIA POR MATERNIDAD. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS TRABAJADORAS EMBARAZADAS TIENEN DERECHO A UN DESCANSO OBLIGATORIO ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO Y AL PAGO DE SU SALARIO ÍNTEGRO, SIN IMPORTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ALUMBRAMIENTO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).**

El artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que las trabajadoras embarazadas tienen, entre otros, el derecho a un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximada del parto y 6 más posteriores a éste, debiendo percibir su salario íntegro. Esa prerrogativa se reglamenta en las fracciones II y V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, el artículo 101, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social, establece que la trabajadora, en su calidad de asegurada, tiene derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al 100 por ciento del último salario diario de cotización, que recibirá por 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores. De ello se colige que el periodo de incapacidad anterior y posterior al parto constituye un privilegio que el legislador consagró para proteger la salud de las trabajadoras y la del producto de la concepción, sin ningún menoscabo de las percepciones fruto de su trabajo, pues el referido descanso lo tendrán con goce del salario íntegro. En ese contexto, si por razones de naturaleza biológica o contingencia médica, el nacimiento ocurre antes de la fecha fijada como probable, de modo que, incluso, no fue posible el disfrute del periodo prenatal por haberse adelantado el parto, los días no disfrutados deben transferirse al periodo de posparto, situación que lleva implícito que el subsidio del posparto se adicione con el numerario correspondiente al prenatal, de forma que puedan gozar del consecuente pago por el periodo de 84 días, inherente al descanso que se les debe otorgar obligatoriamente por el estado de gravidez. Lo anterior, sin perjuicio de que el artículo 143 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su fracción II, señale que en los casos en que el parto ocurra durante el periodo de la incapacidad prenatal, el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos, en razón de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a realizar una interpretación de las normas aplicando el principio pro persona, esto es, buscando siempre la interpretación que otorgue la protección más amplia, de modo que si el artículo 123, apartado A, fracción V, citado, prevé que las trabajadoras durante el embarazo cuentan con el derecho a gozar de un descanso anterior y posterior al parto, debiendo percibir íntegro el salario y conservar el empleo, entonces debe entenderse que en aquellos casos en que una trabajadora embarazada presente alumbramiento antes de la fecha probable determinada, incluso previo al plazo prenatal o durante éste, el certificado de incapacidad para el trabajo y el pago del subsidio en numerario que le corresponda deberán amparar un total de 84 días de descanso.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021750

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (IV Región)1o.10 K (10a.)

### **JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN RECLAMADOS DE MANERA INDEPENDIENTE.**

En la jurisprudencia P./J. 22/96, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, partió de la premisa de que los actos de ejecución en amparo directo podían ser materia de estudio siempre que no se reclamaran por vicios propios, toda vez que la autoridad responsable estaba encargada de decidir sobre la suspensión de esos actos; de ahí su estrecha relación, por ser consecuencia lógica y jurídica de la emisión de la resolución que puso fin al juicio. Sin embargo, en la actualidad, la ejecución de la última resolución que pone fin al juicio, nunca se va a estudiar en la vía directa, en todo caso, tendría que reclamarse en amparo indirecto para que pudiera estudiarse por vicios propios, de conformidad con la interpretación del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, el cual establece la procedencia del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, entendida como aquella que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, es innecesario que en la vía directa se tenga como autoridad responsable a la señalada como ejecutora y, por ende, impide el estudio del acto que se le atribuye; sobre todo tratándose de autoridades adscritas a órganos de segunda instancia que no tienen facultades de ejecución, pues el encargado de ordenar y vigilar lo conducente es el Juez de primer grado. En esas condiciones, en amparo directo es improcedente efectuar pronunciamiento específico de los actos de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021749  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.1o.A.54 A (10a.)

**JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE REVISAR, ANALIZAR Y VALIDAR LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL 2 DE ENERO DE CADA AÑO.**

Del artículo 153-D de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco se advierte la obligación-deber de la Secretaría de Transporte y del Comité Técnico de Validación de revisar, analizar y validar en el cuarto trimestre de cada año, las tarifas del transporte público en todas sus modalidades. Así, dicha obligación debe cumplirse dentro del periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año, por lo que si no se realiza la revisión y análisis de las tarifas en ese lapso, es inconcuso que a partir del día siguiente, 1 de enero de cada anualidad, se actualizarán las omisiones en el cumplimiento de ese deber. En consecuencia, si la demanda de amparo contra esa omisión se presenta fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, contado a partir del 2 de enero de cada año, los actos reclamados se considerarán consentidos tácitamente, por no ejercerse la acción en tiempo, por lo que el juicio será improcedente, conforme a la fracción XIV del artículo 61 de la ley de la materia, pues la omisión reclamada no es de tracto sucesivo y, por las mismas razones, si se promueve antes del primer día hábil del año, los actos reclamados serán inexistentes, lo cual actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la mencionada ley.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021748  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021747

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: V.3o.C.T.19 L (10a.)

### **INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO INTEGRADO.**

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que en caso de despido injustificado, el trabajador podrá demandar la reinstalación o el pago de una indemnización equivalente al importe de tres meses de salario. Asimismo, los párrafos segundo y tercero del citado precepto prevén las siguientes hipótesis: i) si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos, los cuales serán computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago; y ii) si al finalizar el plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, al trabajador también se le pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. Así, el derecho al pago de salarios caídos o vencidos y, subsidiariamente, de intereses, se actualiza cuando el trabajador obtiene una resolución favorable, por lo que dichas prestaciones, accesorias a la acción de reinstalación o de indemnización constitucional, equivalen al pago de los daños y perjuicios que sufre éste a consecuencia de la conducta del patrón, por haberlo separado injustificadamente de su trabajo. En ese orden de ideas, para la cuantificación de los intereses en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, debe utilizarse el salario integrado, pues éstos, al también ser de carácter indemnizatorio, se rigen por lo dispuesto en el numeral 89 del citado ordenamiento, el cual remite al diverso 84, que establece los conceptos que integran dicho tipo de salario. Luego, el "importe de quince meses de salario del trabajador" previsto en el citado artículo 48 como la base para la cuantificación de intereses (a razón del 2% mensual), debe entenderse referido a quince meses de salario integrado.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021746

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: (IV Región)1o.20 L (10a.)

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y SUS ORGANISMOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DESPEDIR A SUS TRABAJADORES O PARA DISCIPLINAR SUS FALTAS.**

De las cláusulas 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, bienio 2013-2015, así como de los artículos 66 y 81 del Reglamento Interior de Trabajo, se advierte que tratándose de cuestiones relacionadas con la rescisión del vínculo laboral será dicho instituto, en su carácter de patrón, el que realice una investigación administrativa con el fin de determinar lo conducente; mientras que tratándose de sanciones disciplinarias, son la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria y sus Subcomisiones las encargadas de imponerlas, previa investigación administrativa que al respecto realicen. Por tanto, al tratarse de investigaciones administrativas independientes y autónomas entre sí, que se regulan en distintas disposiciones y dan lugar a acciones de diversa naturaleza, en términos del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar el cómputo para que opere la prescripción de la acción deberá atenderse a su naturaleza; es decir, si se hizo valer para despedir al trabajador o para disciplinar sus faltas, así como el momento en que culminó la investigación administrativa correspondiente seguida por el órgano facultado para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021745  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XI.P.38 P (10a.)

**INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RELATIVO A LA DETENCIÓN. CONSTITUYE EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIÓN A QUE ALUDE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Para efectos de establecer la tipicidad de la conducta de falsear el reporte de detención, elaborado por agentes de la autoridad, el informe policial homologado relativo a la detención del imputado, se debe considerar como el registro administrativo de detención, a que alude el delito previsto en el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, porque la razón de dicha previsión típica, deriva de la necesidad de registrar fehacientemente en documento oficial, las circunstancias en que cualquier persona es privada de la libertad por los agentes del Estado, máxime si se trata de elementos policíacos quienes realizan la detención de la persona, en la medida en que el artículo 16 de la Constitución Federal, ordena un registro inmediato de la detención, sin exigir un formato determinado para ello.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021742  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: II.4o.P.16 P (10a.)

## **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA.**

La infracción a los mencionados principios se actualiza, con motivo de la imprecisión en la norma seleccionada, pues ello provoca incertidumbre en el destinatario, a razón que en una parte de la resolución, el tribunal de apelación citó correctamente los preceptos jurídicos vigentes al momento de la comisión de los hechos, e inmediatamente, transcribe la descripción típica de un artículo cuya vigencia temporal fue posterior a la ejecución de aquél y cuyos elementos constitutivos tienen variaciones sustanciales; enunciativamente, ocurre cuando para el análisis teórico del dispositivo utilizado, la autoridad responsable seleccionó la figura típica ulterior a la comisión del hecho, luego replica el mismo precepto para el examen de fondo del asunto, particularmente al pronunciarse sobre la aptitud y eficiencia de los elementos de convicción desahogados para acreditar el antisocial analizado, lo que provoca que introduzca nuevos elementos que no se encontraban en la redacción del precepto aplicable, lo cual vulnera derechos del quejoso por infringir los principios ya mencionados.

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021741  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Común, Penal)  
 Tesis: (IV Región)2o.13 P (10a.)

**ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL. POR EXCEPCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO PARA EL ESTUDIO DE POSIBLES VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE AQUÉLLA, VINCULADO CON LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN V Y 170, FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).**

Al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabirla de acuerdo con el principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, por excepción procede el juicio de amparo indirecto promovido para el estudio de las posibles violaciones acontecidas durante la etapa intermedia en un procedimiento penal de corte acusatorio, adversarial y oral, vinculado con la exclusión de algún medio de prueba, frente a los principios que rigen dicho sistema, lo que resulta de la interpretación progresiva y sistemática de los artículos 107, fracción V y 170, fracción I, penúltimo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, siempre que con aquélla se transgreda el derecho humano a la defensa adecuada; máxime que si con el ofrecimiento de dichos medios de prueba pretende acreditarse la teoría del caso, cuya determinación no se contraponen al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021740  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XXX.4o.1 C (10a.)

**ESCRITURAS. ES LA FECHA EN QUE SE FIRMAN Y NO EN LA QUE SE ELABORAN CUANDO NACE EL ACTO JURÍDICO QUE CONTIENEN Y SURTE SUS EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

De conformidad con el artículo 34, fracciones I y XII, inciso e), de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, la fecha en que se "extiende" (elabora) la escritura puede ser diversa a la de su firma por los otorgantes, y es esta última la que determina su consentimiento, porque dichos preceptos prevén que la fecha puesta al inicio de una escritura corresponde a la de su elaboración, mientras que la que consta al final, en la fe notarial, antes de la frase "ante mí", se refiere al momento en que la firman los otorgantes, lo cual –de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente– constituye la manifestación expresa de su voluntad y el momento a partir del cual nace el acto jurídico contenido en ese instrumento notarial y surte sus efectos.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021739  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: (IV Región)1o.14 C (10a.)

**DERECHO DE RÉPLICA ES IMPROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESTA MATERIA, POR NO EXHIBIRSE CON ÉSTA LAS PRUEBAS, PUES ES UN REQUISITO FORMAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O DE LA EXCEPCIÓN, QUE DEBE SER DILUCIDADO EN LA SENTENCIA**

De los artículos 25, fracción VII, 26, fracción II, 28, 30, 32, fracción VI y último párrafo, 33 y 34 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, se advierte que en el procedimiento judicial el tema probatorio en esta materia, atañe al fondo de la controversia, es decir, versa sobre la procedencia de la acción o la excepción, pues la demostración por parte del actor relativa a que la información publicada es falsa o inexacta no es un aspecto que corresponda a un requisito formal del escrito de solicitud que deba ser materia de prevención, ni es condición necesaria para su admisión, ya que el estudio de la procedencia de la acción y determinar si están o no probados sus elementos es propio de la sentencia. En efecto, la sola circunstancia de que en el escrito de solicitud de inicio de procedimiento judicial en materia de derecho de réplica no se exhiban los medios de convicción para demostrar (por parte del actor) que la información publicada es falsa o inexacta, no es motivo para desechar la demanda intentada con base en que esos medios de convicción conciernen a la procedibilidad de la acción intentada. Tan es así que el artículo 28 citado, prevé —entre otros aspectos— que en los procedimientos judiciales de esa índole, las partes deben ofrecer los medios de convicción en el escrito de solicitud y en la contestación y deberán acompañarse con éstos. Esto significa que en materia de derecho de réplica, los medios de prueba no incumbe a los requisitos formales de procedibilidad o necesarios para integrar el escrito de solicitud, sino de procedencia, ya sea de la acción o la excepción, tópico que debe ser analizado por el juzgador en la sentencia respectiva y no en una providencia que recae a la presentación de la demanda y que no es un tema de oscuridad, sino de condiciones para obtener una sentencia favorable. Lo anterior se robustece, porque la legislación de la materia prevé la posibilidad de que si el sujeto obligado en su escrito de contestación no puede exhibir, entre otros documentos, alguna o la totalidad de las pruebas dentro del plazo que la ley le concede y hubiere causa justificada para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación. Por tal razón, se concluye que si la ley de la materia concede al sujeto obligado la anterior prerrogativa, esto conduce a determinar que el aspecto probatorio en el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, no recae en el ámbito de requisitos formales de procedibilidad del escrito de solicitud para admitirla a trámite, sino de procedencia de la acción o la excepción, que necesariamente deben ser dilucidados en la sentencia correspondiente. Por ello, la omisión de exhibir las pruebas no puede traer como consecuencia el desechamiento de la demanda, porque la autoridad judicial estaría prejuzgando respecto a los elementos de la acción que deben analizarse en sentencia y no en una providencia o auto que recae a la presentación de la demanda.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021738  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: I.5o.P.64 P (10a.)

**DERECHO DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA QUE EL IMPUTADO PUEDA EJERCERLO CONFORME AL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BASTA CON QUE SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, SIN QUE SE REQUIERA, ADEMÁS, QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL PRETENDA RECIBIR SU ENTREVISTA.**

El párrafo tercero del precepto citado establece que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o "...sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista...". Ahora bien, por cuanto hace a la hipótesis relativa a que el imputado sea objeto de un acto de molestia, se estima que basta con que ésta se actualice para que se le dé acceso a los registros de la carpeta de investigación, sin que para ello se requiera, además, que la autoridad ministerial pretenda recibir su entrevista, pues aunque tales hipótesis se encuentran unidas por la conjunción copulativa "y", lo cierto es que exigir que concurren ambos supuestos con sustento en una mera interpretación letrista se traduciría en constreñir al imputado que ha sido objeto de un acto de molestia a esperar hasta que el órgano investigador le haga de su conocimiento que pretende recibir su entrevista para ejercer su derecho de adecuada defensa, lo que lo mantendría en estado de indefensión durante un lapso que quedaría al arbitrio de la autoridad ministerial; interpretación letrista que resultaría contraria a la intención legislativa que es propiciar una mayor observancia de los derechos humanos tanto del imputado como de la víctima, y conllevaría limitar el ejercicio del derecho de adecuada defensa del imputado, lo que resulta incompatible con los fines del sistema penal acusatorio.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021737

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.1o.A.14 K (10a.)

### **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL REQUERIMIENTO PARA ACLARARLA NECESARIAMENTE DEBE TENER SUSTENTO EN LA LEY DE LA MATERIA.**

El requerimiento es una forma de comunicación entre Juez y parte, en el que aquél solicita a éste el cumplimiento de una obligación de hacer o una inactividad, que se acompaña de un apercibimiento para el supuesto de que no se acate. En estas condiciones, su emisión debe tener sustento en la ley, al ser ésta la que le autoriza a actuar en ese sentido, pues bajo el auspicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, los tribunales están obligados a resolver los conflictos que se sometan a su consideración sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo o retrasen la impartición de justicia, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, debe tenerse presente la ratio de la norma. Por tanto, el requerimiento para aclarar la demanda de amparo indirecto, necesariamente debe tener sustento en la ley de la materia.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021736  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Constitucional, Común)  
 Tesis: IX.P.1 P (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEPOSITADA EN EL "BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN" DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PLAZO LEGAL, Y RECIBIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DÍA SIGUIENTE, DEBE ESTIMARSE PRESENTADA OPORTUNAMENTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SUSTANCIACIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO.**

Del estudio sistemático y analítico de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrados y concatenados con los diversos 8, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c), 24 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se advierte que reconocen en favor de todas las personas el goce de los derechos humanos de igualdad, jerarquía normativa en ambos ordenamientos, interpretación conforme y pro persona, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y recurso efectivo y sus garantías de protección. Por su parte, del análisis de los artículos 2, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 21 y 34 del Reglamento de la Oficialía de Partes Común del Estado de San Luis Potosí, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y sus reformas y adiciones de quince de enero y siete de octubre de dos mil diecinueve, se aprecia la autorización del inicio del funcionamiento del "Buzón de la Oficialía de Partes Común", conforme al procedimiento previsto en la página de Internet del Poder Judicial del Estado, a partir del quince de junio de ese año, encargada de la recepción, registro, digitalización y distribución de los diversos asuntos en materia civil, mercantil y familiar, que recibirán demandas iniciales, averiguaciones previas sin detenido, incompetencias, excusas, promociones y escritos de término (amparos directos). Luego, bajo los principios convencionales no puede interpretarse que la materia penal se encuentre excluida para presentar demandas de amparo directo a través del buzón, por estar reservadas a las diversas materias enunciadas, porque esa consideración sería en contravención a un principio de igualdad de todas las personas justiciables; la interpretación de favorabilidad abarcaría en ese extremo, que en la materia penal no es necesario acompañar las copias de traslado indispensables, sino en una interpretación ampliada de su artículo 2, también los escritos de amparo directo en materia penal, deben ser recibidos por su órgano administrativo, dirigidos a Juzgados de Primera Instancia, Salas Civiles y Penales, especializadas y mixtas –como la aquí responsable–, con ello permitir el acceso a la justicia y a la sustanciación de un recurso efectivo, que se objetiviza mediante el amparo directo, cuya dialéctica se constriñe al análisis de la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; de ahí que si la demanda de amparo penal se depositó en el referido buzón dentro del plazo legal y la autoridad responsable la recibió al día siguiente, debe estimarse presentada oportunamente, en aras de tutelar esos derechos humanos.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021735

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.4o.A.121 A (10a.)

**DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

El artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el contexto del Estado regulador, otorga al Servicio de Administración Tributaria, mediante una cláusula habilitante, la facultad de establecer reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones informativas (maestra de partes relacionadas, local de partes relacionadas y país por país del grupo empresarial multinacional) a que aluden las fracciones I, II y III del propio precepto. Es así que dicho órgano podrá solicitar información conducente y relacionada con los fines y propósitos ahí propuestos, e incluirá los medios y formatos correspondientes. En ese sentido, la regla 3.9.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, contenida en su primera resolución de modificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, que amplía y describe el tipo de información que debe incluir la declaración informativa a que se refiere la fracción II del precepto mencionado, no debe someterse a las exigencias o límites de los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, ya que éstos, al estar sujetos al principio de legalidad como restricciones, son exclusivos de la facultad reglamentaria del Presidente de la República –acotada por la propia ley– y distintos de los que aplican en el modelo de Estado regulador, como sucede con el Servicio de Administración Tributaria, donde la norma habilitante señala fines o propósitos y reserva al ente elegir u organizar los medios más eficientes para lograrlos, con base en ciertos márgenes de discrecionalidad, por ser un órgano especializado, cuya encomienda institucional consiste en regular técnicamente ciertas actividades económicas o sectores sociales de manera independiente, a través de todos los medios razonables para alcanzar su finalidad. Ello encuentra explicación, en razón de que ante el modelo de Estado regulador, los poderes clásicos no podrían reclamar la titularidad exclusiva de la función jurídica que tenían asignada; de ahí que los órganos reguladores no pueden ser acusados de usurpar alguna de esas funciones. Por el contrario, éstos son titulares de competencias mixtas (cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas), precisa y exclusivamente para el cumplimiento de una función regulatoria técnica en el sector de su competencia, en armonía y como complemento a las funciones de los poderes clásicos, ya que la división funcional clásica de atribuciones no opera de manera tajante y rígida, identificada con los órganos que la ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, potestades y capacidades especializadas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funciona como medio de control recíproco y limitado, a fin de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder público y garantizar la unidad, establecimiento y preservación del Estado de derecho. Por tanto, la validez de la regla 3.9.16. citada se justifica y encuentra racionalidad en el ejercicio de la discrecionalidad regulatoria desarrollada por el Servicio de Administración Tributaria, al no desbordar los fines y propósitos de la norma habilitante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
 Registro: 2021734  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: XVII.2o.C.T.19 C (10a.)

**DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DESTINADAS A PROTEGER LOS BIENES Y DERECHOS DEL AUSENTE, ASÍ COMO A LA TUTELA DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, VINCULAN A LOS DIFERENTES ACREEDORES PARA SUSPENDER SUS CRÉDITOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE VIO POR ÚLTIMA VEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

El procedimiento de "declaración especial de ausencia" tiene como fin connatural, además del reconocimiento de un hecho –desaparición de una persona–, el establecimiento de medidas provisionales destinadas a la protección de los bienes y derechos del ausente, así como a la tutela de las víctimas indirectas (familia y dependientes de éste), y el hecho de que como consecuencia de la declaración judicial respectiva se vincule a algún organismo de seguridad social y a otro tipo de acreedores a la suspensión temporal de sus obligaciones o créditos a partir de la fecha en que se vio por última vez al ausente y hasta nuevo aviso; resulta apegado a la teleología de la legislación, que busca tutelar ese estado vulnerable que impera en la realidad social, a través de reconocer y garantizar la continuidad de la identidad jurídica de las personas desaparecidas, además de brindar certeza jurídica de manera expedita a las víctimas indirectas, hasta en tanto reaparece o termina la incertidumbre de su paradero, mediante la interrupción de sus obligaciones civiles y mercantiles, según se advierte de los artículos 10, 12 y 20 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en el Estado de Chihuahua. Por lo que la decisión de suspender el crédito del inmueble donde habitan la cónyuge y los menores hijos del desaparecido, es consustancial a tal objetivo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021733  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.5o.A.20 K (10a.)

**CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO CUANDO EL QUEJOSO PRETENDA LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD QUE AFIRMA PAGÓ INDEBIDAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO DE AUTOS NO SE ADVIERTA QUE CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN VINCULADA O QUE TENGA SU ORIGEN EN LOS ACTOS RECLAMADOS.**

Acorde con el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio, que se abra un incidente para tal efecto, lo cual se actualiza en caso de que el quejoso solicite la devolución de una cantidad que afirma pagó indebidamente a la autoridad responsable, pero de autos no se advierta que constituye una actuación vinculada o que tenga su origen en los actos reclamados, pues para determinar si debe ordenarse o no la devolución solicitada, en la etapa probatoria del incidente respectivo las partes estarán en condiciones de aportar los medios de prueba para justificar el origen del pago y el juzgador podrá determinar si asiste la razón al quejoso, pues el cumplimiento integral de las sentencias de amparo es de orden público.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021732  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: V.3o.C.T.21 C (10a.)

**CONTRATOS DE SEGURO Y PÓLIZAS DE FIANZA. LOS ASUNTOS Y PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DEBEN REGIRSE POR ÉSTA, AUN CUANDO SE HAYAN CELEBRADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.**

De la disposición transitoria décima primera de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se advierte, en lo que interesa, que los asuntos y procedimientos iniciados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (cuatro de abril de dos mil quince), relativos a los contratos de seguro y pólizas de fianza celebrados con anterioridad, les serán aplicables las disposiciones de ésta. De modo que todos los asuntos relativos a contratos de seguro y pólizas de fianza tramitados durante la vigencia de la ley citada, deben regirse por ésta, aun cuando se hayan celebrado durante la vigencia de la abrogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al existir un artículo transitorio que así lo establece expresamente.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021730  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: (IV Región)1o.15 C (10a.)

**CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ANALIZARLO A FIN DE DETERMINAR SI EL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN AQUÉL ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO EN FAVOR DEL ACCIONANTE, QUE DEBA SER PROTEGIDO POR LA JUSTICIA FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

Si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2010, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.", determinó que el contrato privado de compraventa de fecha cierta que el tercero extraño al procedimiento de origen exhibe en el juicio de amparo, es suficiente para acreditar su interés jurídico para ejercer la acción constitucional y reclamar su derecho de audiencia respecto del inmueble del que se ostenta propietario, y que es objeto de controversia en un juicio del orden civil; lo cierto es que ello no impide ni exime al juzgador de amparo para analizar dicho contrato a fin de determinar si en términos de los artículos 2147 y 2168 del Código Civil del Estado de Campeche el acto jurídico contenido en aquél es suficiente para demostrar la existencia de un derecho subjetivo en favor del accionante que deba ser protegido por la Justicia Federal. Lo anterior es así, toda vez que es menester que se demuestre que quien se ostentó como vendedor en aquel contrato privado de compraventa de fecha cierta estaba legitimado para trasladar la propiedad del bien inmueble a terceros, es decir, al quejoso en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021729

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: V.3o.C.T.22 C (10a.)

**CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.**

El artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que todas las acciones que deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, excepto cuando se trate de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida (cinco años). Por su parte, de los artículos 66 y 69 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se advierte que: a) la sola presentación de la reclamación interrumpe la prescripción de las acciones, hasta que concluya el procedimiento; y, b) cuando el usuario (reclamante) no acuda a la audiencia de conciliación y, además, no presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración justificación de su inasistencia, se acordará su falta de interés y no podrá presentar la reclamación ante la comisión nacional por los mismos hechos. De ahí que la reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), interrumpe el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, ya que el artículo 66 citado, señala expresamente que con su sola presentación se interrumpe la prescripción de las acciones, hasta que concluya el procedimiento. Sin que lo anterior se oponga a que dicha reclamación finalice con la sanción que prevé el mencionado artículo 69, esto es, por "falta de interés del usuario" y no podrá presentar la reclamación ante la Comisión Nacional por los mismos hechos, pues el precepto 66 no especifica la forma en la que debe culminar el procedimiento.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021728  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.2o.A.25 A (10a.)

**CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohábientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tienen pleno valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la parte patronal, pues, al igual que los estados de cuenta individuales exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se trata de información que fue presentada por los patrones vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de naturaleza semejante, y que dicho organismo conserva en sistemas informáticos, pudiendo expedir certificaciones de tales datos, tal como lo establecen los artículos 3o., 4o., 5o. y 6o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como 3, 4 y 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de modo que basta con que la entidad paraestatal exhiba en copia certificada la información extraída de su banco de datos, para que se considere que ésta fue proporcionada por el patrón y, en consecuencia, la carga de la prueba de demostrar lo contrario se revierte a este último.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021726  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: Il.3o.P.23 K (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN EJECUCIÓN EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ALGUNO DE ELLOS, A PESAR DE QUE ANTE ÉSTE NO SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).**

La regla de competencia para conocer del juicio de amparo indirecto prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone: "Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.", no puede aplicarse literal y aisladamente para establecer que con apoyo en esa hipótesis es competente cualquier Juez de Distrito del país, cuando el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito, soslayando apreciar cuáles son estos Distritos y qué evidencia que en alguno de ellos podría tener ejecución el acto reclamado, porque sólo así podrá definirse la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del medio de control constitucional; por tanto, el alcance de tal porción normativa debe desentrañarse en armonía con lo que preceptúa el numeral 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la demanda de amparo indirecto se interpondrá "... ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse..."; disposición de la que se infiere que tratándose de actos susceptibles de ejecución, siempre deberá atenderse a donde ésta tendrá lugar, como referente para determinar la competencia territorial en el amparo indirecto. De ahí que al suscitarse un conflicto competencial entre Jueces de Distrito para seguir conociendo de una demanda de amparo; uno, el que previno en el conocimiento del asunto, quien no ejerce jurisdicción en alguno de los lugares en que deban tener ejecución, traten de ejecutarse, se estén ejecutando o se hayan ejecutado los actos reclamados que así lo ameritan; y otro, el que sí ejerce jurisdicción al menos en uno de ellos; motiva que se finque la competencia para seguir conociendo de la demanda constitucional, a favor del segundo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021724  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.6o.P.160 P (10a.)

**ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO. TIENE LEGIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTAS CON LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE SE OSTENTA CON ESE CARÁCTER, ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO ACTIONE Y DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO).**

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Por otra parte, de la lectura integral y sistemática de los artículos 6o. y 11 de la Ley de Amparo, no se advierte —ni siquiera de la literalidad— una falta de legitimación de los asesores jurídicos de las víctimas para la promoción del juicio constitucional; inclusive, el párrafo segundo del artículo 6o. establece que cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, el juicio de amparo podrá promoverse por conducto de un defensor o de cualquier persona, en los casos en que la ley lo permita. Por tanto, no debe admitirse una interpretación restrictiva de esos preceptos, sino incluir (en igualdad procesal) al defensor, asesor jurídico o cualquier persona que acude en nombre de las víctimas y favorecer el principio pro actione en el juicio de amparo; de lo contrario, se arribaría a una interpretación excluyente del acceso a la justicia en los juicios de amparo en materia penal, en la cual sólo debe bastar con la afirmación de que el asesor jurídico se ostenta con ese carácter. En consecuencia, si las víctimas indirectas en un procedimiento penal comparecen al juicio de amparo por conducto de quien se ostenta como su asesor jurídico, éste cuenta con legitimación para promoverlo en su representación, al actualizarse la excepción prevista en el artículo 11, párrafo primero, última parte, de la Ley de Amparo. Lo anterior en el entendido de que, en caso de duda, el Juez de Distrito se encuentra facultado para prevenir a las víctimas para que manifiesten si es su intención que el asesor jurídico funja como su representante legal, de conformidad con los artículos 10, 11 y 115 de la propia ley.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021723  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XI.P.41 P (10a.)

**ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA AUTORIZA Y SU EJECUCIÓN, SI TAMBIÉN SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN QUE CALIFICA SU LEGALIDAD.**

Los artículos 49 a 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal regulan los traslados de quienes se encuentran en algún centro penitenciario purgando alguna pena de prisión, o cumpliendo la prisión preventiva, y distinguen los traslados voluntarios de los involuntarios; los primeros, en términos del artículo 50 de la propia ley, operan cuando existe interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro centro, caso en el cual, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de su defensor, y no podrá negarse a trasladarlo cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, los traslados involuntarios son aquellos que, por definición, no son solicitados por el sentenciado, sino que pueden ser requeridos por la autoridad penitenciaria, pero deben ser autorizados previamente por el Juez de Ejecución. Finalmente, el artículo 52 de la ley mencionada prevé una excepción al traslado voluntario, tratándose de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad; cuando exista riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad y, en caso de riesgo para la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario, permitiéndose a la autoridad administrativa penitenciaria ejecutar su reubicación con el deber de informárselo al Juez dentro de las 24 horas siguientes, quien tendrá un plazo de otras 48 horas para calificar si esa actuación se ajustó a los supuestos que prevé el artículo 52 citado. En estas condiciones, a la luz del precepto constitucional referido, del cual se advierte la intención del Constituyente de judicializar la ejecución de las penas, el artículo 52 invocado debe interpretarse en el sentido de que la validez y subsistencia de la determinación administrativa de traslado derivan de la calificación que haga el Juez competente, cuya intervención no se limita a un mero "visto bueno", sino que resuelve, mediante la revisión de su legalidad, que el traslado se confirme o quede sin efecto. De lo que deriva que los actos que ordenan y ejecutan las autoridades penitenciarias y judicial, constituyen dos fases en el procedimiento de excepción al traslado voluntario, entre los que existe unidad, conformada por una sucesión de actos iniciados con la determinación administrativa que ordena el traslado, continúan con su ejecución y concluyen con la decisión judicial que lo califica. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución judicial que califica la legalidad del traslado, no se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto de la determinación administrativa que lo autoriza y su ejecución, pues la calificación judicial del traslado no destruye ni desaparece en forma total e incondicional, sin dejar huella o lesión en la esfera jurídica del quejoso, los efectos de su ejecución, como lo exige la hipótesis de improcedencia en comento, razón por la cual, de no actualizarse hipótesis diversa de improcedencia, es factible su análisis conjunto en sede constitucional.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021722  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.5o.A.19 K (10a.)

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE IMPUGNARSE, POR EXCEPCIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL QUEJOSO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE PRESENTAR EL DIVERSO DE QUEJA, POR HABERSE DICTADO EL ACUERDO RELATIVO UN DÍA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2002).**

De conformidad con el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, el quejoso puede ampliar su demanda cuando tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los inicialmente reclamados, lo que puede realizar dentro de los plazos previstos en el artículo 17 del propio ordenamiento, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, o bien, presentar una nueva demanda. En atención a lo anterior y acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2002, aplicable en lo conducente, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene precepto que establezca que a través del recurso de queja puedan revocarse tanto el desechamiento de la ampliación de la demanda, como la sentencia que se hubiese emitido en el juicio de amparo indirecto, ya que ello implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos legalmente establecido, al ser la impugnación del fallo definitivo propia del recurso de revisión, se concluye que a fin de no dejar en estado de indefensión a quien no estuvo en posibilidad de interponer el recurso de queja contra el desechamiento de la ampliación de la demanda por haberse dictado el acuerdo relativo un día antes de la celebración de la audiencia constitucional, es jurídico considerar que, por excepción, queda en aptitud de plantear en el de revisión que haga valer contra la sentencia los agravios propios de la queja contra el referido desechamiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021719  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de marzo de 2020 10:09 h  
Materia(s): (Administrativa, Constitucional)  
Tesis: 2a. V/2020 (10a.)

**ACUERDO NÚMERO A/028/2017 QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2017. ES INCONSTITUCIONAL AL NO SER PERMISIBLE QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICARA ESA NORMA OFICIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO UNILATERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.**

La motivación de la indicada Norma Oficial Mexicana revela que su expedición atendió a la necesidad de regular la calidad de los petrolíferos y al imperativo de evitar riesgos en la salud de las personas y en el medio ambiente, mientras que la justificación de su indicado acuerdo modificadorio mira a revelar cambios en la situación económica y de competitividad en la comercialización de la gasolina; por tanto, al no existir correlación entre la connotación ambiental del origen de la Norma y las razones de índole comercial y económica que justificaron su cambio, es claro que éste no obedeció a la desaparición notoria, evidente e incontrovertible de las causas que motivaron la expedición de la Norma Oficial Mexicana. Así, el Acuerdo Número A/028/2017 que modifica la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, es inconstitucional, porque no era permisible, bajo ninguna forma, que la Comisión Reguladora de Energía modificara dicha Norma Oficial a través del procedimiento unilateral establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al no quedar insubsistentes aquellas causas.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## **VIERNES 13 DE MARZO DE 2020**

Época: Décima Época  
 Registro: 2021818  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.1o.P.168 P (10a.)

**TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES.**

Los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –al que se acude en términos del numeral 1o. de la Constitución Federal– proscriben la tortura y cualquier trato cruel, inhumano y degradante por constituir violaciones al derecho humano a la integridad personal; estos últimos numerales han sido materia de pronunciamiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que dicho derecho está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas formas y entidades –tortura, tratos inhumanos y degradantes– cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros), de donde se obtiene su diferenciación de cada una de dichas violaciones; al respecto, en el párrafo 191 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México que resulta aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", se establece que se actualiza la tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinados fines o propósitos; en cambio, los tratos inhumanos y degradantes han sido definidos por el referido tribunal de manera casuística, una idea general está plasmada en el párrafo 57 de la sentencia de 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú –que también resulta aplicable conforme a la jurisprudencia invocada–, donde se citan consideraciones de la Corte Europea de Derechos Humanos y también tal diferenciación se realizó por la Comisión Europea de Derechos Humanos, obteniéndose que los actos inhumanos requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima. De tal manera que si en un juicio de amparo se reclaman tales actos deben analizarse la existencia y constitucionalidad de cada uno de éstos conforme a los elementos señalados, pues de no ser así se incurriría en violación al principio de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias de amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021817  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: IX.2o.C.A.4 A (10a.)

**SUSTITUCIÓN PATRONAL. LAS HIPÓTESIS DE SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SE CONFIGURAN POR CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I Y II DE DICHO PRECEPTO, SIN QUE SE REQUIERA LA MATERIALIZACIÓN CONJUNTA DE AMBAS FRACCIONES.**

La citada porción normativa, permite considerar que existen dos supuestos en que se puede configurar una sustitución de patrón para los efectos del pago de los créditos a que se refiere el artículo 287 de la propia ley, el primero, en que exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto una transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con el ánimo de continuarla (fracción I); y el segundo, en los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean, mayoritariamente, los mismos del patrón sustituto y se trate del mismo giro mercantil (fracción II). Ahora, el hecho de que entre ambas fracciones sintácticamente aparezca la letra "y", no autoriza a interpretar que ésta tiene el efecto de conjunción copulativa que necesariamente obligue a estimar que para que se configure la sustitución patronal es forzoso que se actualicen ambos supuestos, toda vez que la razonabilidad subyacente de la norma permite establecer que la citada letra es utilizada por el legislador como una conjunción disyuntiva equivalente, en el sentido de que la existencia de la sustitución se colma por la actualización indistinta de los elementos que conforman una u otra fracciones, al grado de que al crear la norma les asignó números romanos diversos y progresivos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021816  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.7o.P.132 P (10a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE RECHAZAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PROMOVIDO EN LA ETAPA INTERMEDIA PARA EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE AL QUEJOSO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE CONCLUIDA LA FASE INTERMEDIA, NO SE ORDENE LA APERTURA A LA ETAPA DE JUICIO, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.**

En materia penal sólo puede suspenderse el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia (que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura de juicio), como puede advertirse del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo; por ende, dicha etapa no debe paralizarse. En el mismo sentido, resulta la petición del quejoso en cuanto a que se paralice la etapa complementaria (que abarca desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación), pues el artículo 150 de la propia ley, en su primera parte, dispone: "En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él..."; de ahí que dichas etapas del sistema penal acusatorio no son susceptibles de suspenderse. Sin embargo, este último precepto, en su parte final, establece que si la continuación del procedimiento puede dejar irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, la suspensión podrá concederse para el efecto de paralizar el procedimiento y evitar dicha circunstancia; máxime que el primer párrafo del artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que interesa, señala: "El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este código.". En estas condiciones, si el acto reclamado lo constituye la determinación del Juez de Control de rechazar el sobreseimiento en la causa promovido por la defensa del inculpado en la etapa intermedia con fundamento en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se solicita la suspensión, a efecto de evitar un daño o perjuicio irreparable al quejoso en etapas previas al juicio, debe concederse la medida cautelar para el efecto de que concluida la etapa intermedia, el Juez de Control no ordene la apertura a la etapa de juicio, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021815  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XV.6o.6 K (10a.)

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA QUE SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA POR INCUMPLIRSE CON UNAPREVENCIÓN INNECESARIA DEL JUEZ DE DISTRITO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)].**

Como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia indicada, el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de queja, cuando advierta que se desechó indebidamente una demanda de amparo indirecto, por no actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Así, en aplicación de ese criterio, se concluye que en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto por incumplirse con una prevención efectuada por el Juez de Distrito, procede la suplencia referida, siempre que se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley, esto es, que se transgredió el artículo 114 de la Ley de Amparo, al haberse hecho innecesariamente la prevención, por ejemplo, al requerir al asociante de una asociación en participación que acredite la representación con que comparece al juicio, cuando aquélla carece de personalidad jurídica; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento, que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo, al tener por no presentada la demanda con una actuación que no se apega al marco jurídico aplicable, la cual, a pesar de no tratarse de un desechamiento en estricto sentido, tiene consecuencias jurídicas similares.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021813  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XXII.2o.A.C.8 C (10a.)

**SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE DARLA POR TERMINADA AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE LIQUIDARÁ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

De los artículos 246, 247, 184 y 165 del Código Civil del Estado de Querétaro, se advierte que el divorcio procede cuando cualquiera de los consortes lo solicite ante autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, y que verificada la legalidad del emplazamiento, los presupuestos procesales y transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez, mediante resolución, decretará la disolución del vínculo matrimonial y se continuará el proceso únicamente respecto de las demás cuestiones controvertidas por las partes. Asimismo, que la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial y que al momento de repartir los bienes que conforman dicha sociedad, alguna de las partes puede demostrar que el contrario no aportó de manera equitativa al crecimiento de la masa patrimonial. Con dichos preceptos el legislador buscó dotar a las personas de un procedimiento de divorcio ágil para evitar las controversias entre las partes y privilegiar el libre desarrollo de la personalidad, pues la simple solicitud de cualquiera de ellas es suficiente para que se decrete, no da espacio a oposición, porque lo hagan o no, se declarará disuelto el vínculo matrimonial y sólo lo que admite controversia es lo que debe seguirse litigando en juicio. Por ende, llegado el momento y cumplidos los requisitos procesales, la autoridad jurisdiccional debe limitarse a decretar el divorcio incausado y dar por terminada la sociedad conyugal como consecuencia inherente, pero sin pronunciarse sobre los términos en que dicha sociedad debe liquidarse, ya que los consortes están en aptitud de demostrar que su contrario no aportó en la misma medida para el crecimiento de la masa patrimonial de la sociedad, lo cual debe ser materia de debate durante la prosecución del juicio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021812  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VII.1o.C.61 C (10a.)

### **SOCIEDAD CONYUGAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.**

Para desentrañar el significado y alcance legal del enunciado "última resolución dictada en el procedimiento respectivo", contenido en la fracción IV, segundo párrafo, del artículo 107 de la Ley de Amparo, debe tenerse en cuenta que en los procesos de ejecución de sentencia, por regla general, se requieren varios procedimientos sustanciales y, únicamente por excepción, podría presentarse el caso de uno solo; de modo que cada obligación impuesta en la sentencia correspondiente, deberá sujetarse para su ejecución a uno de los procedimientos independientes establecidos para ese efecto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, título séptimo, denominado "De la ejecución, de la vía de apremio y de los embargos.". Y en ese contexto, cuando la sentencia impone diversas obligaciones, es dable sostener que "la última resolución del procedimiento respectivo", debe entenderse como aquella con la que culmina cada procedimiento sustancial de un proceso de ejecución, y no a una que da por terminada total y absolutamente toda la fase ejecutiva; de forma tal que si en un mismo proceso de ejecución se suscitan diversos procedimientos sustanciales, las resoluciones que les pongan fin a éstos, podrán ser impugnadas a través de sendos juicios de amparo indirecto, respetando así la naturaleza del juicio constitucional; máxime que, en ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que admite la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones conclusivas de diversos procedimientos de ejecución, como son los de liquidación de costas, de liquidación de condena, etcétera. Luego, si el acto reclamado consiste en una resolución que pone fin al incidente de liquidación de la sociedad conyugal, en la que se resolvió que la actora incidental no probó su oposición al proyecto de división y partición relativo, y aprobó dicho proyecto, adjudicando, incluso, las fracciones del predio relativo que correspondía a cada parte, entonces, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, pues con tal resolución culmina el procedimiento sustancial de liquidación de la sociedad conyugal.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021811  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.A.28 K (10a.)

**RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ALGUNO PARA QUE EL RECORRENTE PRECISE CUÁL DE ÉSTOS INTERPONE.**

Los artículos 89, 91, 103, 104 y 201 de la Ley de Amparo regulan el trámite de los recursos de revisión, queja, reclamación e inconformidad en el juicio constitucional. Ahora, de su interpretación se colige que en la tramitación de dichos medios de impugnación la actuación del Juez de Distrito debe limitarse a: a) recibir el escrito de agravios; b) tener por interpuesto el recurso y notificar a las partes; y, c) remitirlo a la superioridad con los autos del juicio de origen; esto es, dichos preceptos no facultan al juzgador para que prevenga al recurrente a fin de que precise el medio de defensa que hace valer, por lo que aquél no puede formular requerimiento alguno en ese sentido.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021809  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: III.4o.P.1 P (10a.)

**RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI LA REALIZA EL JUEZ DE CONTROL SIN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, EN LA MISMA AUDIENCIA PREVIO A RESOLVER LA VINCULACIÓN A PROCESO, TRANSGREDE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.**

El artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, faculta al Juez de Control para otorgar una clasificación jurídica distinta a los hechos que fueron motivo de la imputación, siempre y cuando el Juez de Control les haga saber al imputado y a su defensor en la propia audiencia que va a clasificar de manera distinta los hechos para que en esa misma diligencia pueda tener la oportunidad de defenderse, sobre todo expresando alegatos previos a la determinación de la vinculación a proceso. Esa fórmula es acorde con lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7546/2017, en el que, entre otras consideraciones, estableció que es factible variar la clasificación legal de los hechos delictuosos, pero previendo mecanismos adecuados para que el imputado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa; contemplando como tal el consignado en el penúltimo párrafo del citado numeral, ya que garantiza que el imputado conozca oportunamente ese cambio en la clasificación jurídica de los hechos, con lo cual se generan las condiciones para que cuente con la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa, que le permite ofrecer los datos de prueba que considere, así como formular los alegatos respectivos, con el fin de desvirtuar dicha calificación jurídica. De modo que si el Juez de Control decide "motu proprio" cambiar la clasificación jurídica de los hechos expuestos por el Ministerio Público en la formulación de la imputación; previamente, debe comunicarlo al imputado y a su defensor, a fin de no trastocar los derechos fundamentales de defensa adecuada, audiencia y debido proceso, puesto que desde una perspectiva de lógica jurídica, sería evidente que el imputado quedaría inaudito y se tornaría en letra muerta el contenido de la norma procesal en comento.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021808  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XXI.3o.C.T.13 C (10a.)

**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA LA EMISIÓN DE UN OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL SER NECESARIA UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL DE LA LOCUCIÓN "EL AUTO QUE DA ENTRADA A LA DEMANDA ES APELABLE".**

El artículo 238, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que da entrada a la demanda; sin embargo, si en el juicio de amparo lo que se reclama es la orden de girar un oficio para conocer los bienes e ingresos del demandado, decretada en el mismo proveído en que se admitió la demanda de reconocimiento de paternidad y como prestación accesoria se solicitó el pago de alimentos, atendiendo a que dicho precepto no establece expresamente la procedencia del medio de impugnación aludido en contra de este acto, para determinar su procedencia, es necesario realizar un estudio hermenéutico, y dilucidar si la locución "el auto que da entrada a la demanda es apelable", contenida en dicho artículo, debe entenderse como documento o como acto jurídico, puesto que partiendo del primer supuesto —entendido como documento—, el proveído referido puede contener diferentes determinaciones sobre las cuales el código adjetivo establezca un medio de impugnación distinto para recurrirse; de ahí que para definir si ese acto debe impugnarse mediante el recurso establecido en el precepto citado, es necesario, en primer lugar, resolver ese cuestionamiento, lo que implica realizar una interpretación adicional y, por ende, se actualiza la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021807  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: IV.2o.C.10 K (10a.)

**PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE PRACTICARLA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, PUES PARA ESTABLECER SI PRODUCE SÓLO AFECTACIÓN INTRAPROCESAL Y NO SUSTANTIVA, DEBE HACERSE UN ESTUDIO DE FONDO QUE CONCLUYA QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, los cuales son aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. A su vez, el arábigo 113 de dicha legislación faculta al órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto, a desechar de plano una demanda cuando de su examen se advierta que opera una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Ahora bien, a efecto de establecer que la orden de practicar una prueba de inspección judicial en el interior del domicilio del quejoso, sólo tiene efectos intraprocesales y que no afecta materialmente ningún derecho sustantivo, es menester realizar un examen de fondo del auto reclamado, para determinar si contiene la fundamentación y motivación debidas; si sus alcances no afectan derechos humanos, tal como la inviolabilidad del domicilio; y si en el auto reclamado se establecen instrucciones para el manejo de la información sensible que se obtenga del desahogo de esa probanza. Por tanto, ante la necesidad de hacer ese análisis de fondo, la causa de improcedencia de que se trata no se actualiza de manera manifiesta ni inmediata y, por consiguiente, no procede desechar de plano la demanda de garantías.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021805  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.281 L (10a.)

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS. EL PLAZO DE DOS MESES PARA LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL TRABAJADOR RECIBE EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que el patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron, el cual tendrá que entregarse personalmente en el momento del despido, o comunicarlo al tribunal competente dentro de los 5 días hábiles siguientes, y que la prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzarán a correr hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso; pero no dispone nada a partir de cuándo inicia el cómputo del plazo prescriptivo de 2 meses que prevé el artículo 518 para presentar oportunamente la demanda; esto es, si esos 2 meses corren desde la fecha en que recibió el aviso rescisorio, o al día siguiente. No obstante, esta aparente omisión legislativa se resuelve mediante la interpretación sistemática de ambas normas, destacando la regla que determina el artículo 518, que señala que el cómputo de la prescripción de las acciones de los trabajadores que son separados de su empleo inicia al siguiente día de la separación. En consecuencia, debe entenderse que dicho plazo prescriptivo comienza al día consecutivo posterior al de la data en que el obrero recibe el aviso rescisorio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021804  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.16o.T.8 K (10a.)

**PROYECTOS DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DÁRSELES PUBLICIDAD, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SE DECLAREN INOPERANTES.**

El párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que deberán hacerse públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, donde se atiendan cuestiones sobre constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos; así como también en aquellos casos donde, bajo el prudente arbitrio, se sustente un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, cuya hipótesis se agregó en la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61, de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.". Así, la limitante sobre la publicidad de los proyectos donde exista un pronunciamiento de fondo sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, encuentra su justificación en el hecho de garantizar al justiciable su derecho de audiencia; sin embargo, aun cuando el artículo 73 referido y la propia jurisprudencia no prevén la obligación expresa de publicitar las ejecutorias donde se planteen aspectos relacionados con la constitucionalidad e inconvencionalidad de alguna norma tildada como tal y éstos resulten inoperantes, en aras de proteger el derecho de audiencia de los quejosos, debe considerarse este aspecto como una quinta hipótesis que justifica que los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 73, den publicidad a aquellos proyectos de sentencia en donde se aborden ese tipo de temas, aun cuando por algún aspecto de técnica procesal o, incluso, cuando exista alguna imposibilidad jurídica para abordar esos temas, los conceptos de violación relativos se declaren inoperantes.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se republicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021803  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXIV.1o.5 K (10a.)

**PROMOCIONES Y ESCRITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN GENERA EL ACUSE CORRESPONDIENTE (EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA), EL CUAL DEBE CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO, LA QUE POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE AJUSTARSE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SITIO EN QUE SE ENCUENTRE QUIEN LOS PRESENTA.**

En congruencia con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, lo regulado por el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 5/2001, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 102/2001, de rubro: "HORARIO DE VERANO. EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO ESTABLECIÓ, DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, ES UN REGLAMENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL.", la fecha de presentación de los diversos escritos o promociones que pueden ingresarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, corresponde a aquella en la que el promovente envió el documento respectivo, momento en el cual se genera el acuse correspondiente, comúnmente conocido como evidencia criptográfica –en la que se registran la fecha, la hora, la conclusión del envío y la recepción de todos los documentos remitidos–, la cual debe considerarse para computar el plazo en la oportunidad de su presentación. Así, por razones de seguridad jurídica, la evidencia criptográfica debe ajustarse al huso horario del lugar donde se tramite el juicio, independientemente del lugar de la República o incluso del mundo donde se encuentre el litigante que presente la promoción vía electrónica y del huso horario del centro del país que es donde se registra, pues aun encontrándose en el mismo lugar, en cualquier parte de la República e, incluso, al otro extremo del mundo, la promoción electrónica hace las veces del medio escrito y, por ende, debe propiciar los mismos resultados, o sea, su presentación conforme al huso horario del lugar del juicio y hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, como lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021802  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.11o.A.14 A (10a.)

**PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR DEL GOBIERNO FEDERAL "LA ESCUELA ES NUESTRA" (LEEN). ES IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR, PUES DE OTORGARSE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.**

El programa de infraestructura escolar del Gobierno Federal "La Escuela es Nuestra", tiene previsto realizar diversas medidas, entre las cuales se encuentran la entrega directa de recursos para la construcción, mantenimiento, equipamiento y gastos fijos de los planteles de educación básica a las comunidades escolares, ello con la finalidad de dignificar las condiciones de las escuelas en las que los infantes y jóvenes del país reciben educación, priorizando además la atención a las comunidades escolares marginadas para abatir el rezago y ampliar la cobertura educativa. Lo anterior implica que, en el caso, no ocurre el requisito que para la concesión de la suspensión de los actos reclamados exige la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la medida cautelar se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque se dejarían de llevar a cabo medidas tendientes a dignificar las condiciones de las escuelas, principalmente aquellas que operan en situaciones más desfavorables; objetivo que además, tiene relación directa con la obligación constitucional a cargo del Estado Mexicano de brindar educación universal, gratuita y laica en todos los niveles.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021800  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.15o.C.65 C (10a.)

**PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.**

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye un principio que obliga a todas las autoridades judiciales a ponderar siempre los intereses de aquéllos sobre los de los terceros, lo cual debe ser de forma casuística y sin restringir otros derechos propios de la infancia; por tanto, los juzgadores están facultados para evaluar las circunstancias de cada caso sometido a su consideración, para que con el debido análisis de las constancias, adviertan cualquier situación que implique la pérdida de la patria potestad, aun cuando no se trate de alguna de las causales alegadas por las partes, lo que se justifica en la institución de la suplencia de la queja, dado que en el ejercicio de la impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicarla de manera total o, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación, cuando se encuentren involucrados derechos de la infancia. Lo anterior no implica nulificar los derechos de las partes, ya que sólo pueden introducirse a la litis causales que no fueron invocadas inicialmente cuando se respeten los derechos de audiencia y debido proceso, así como el interés superior del menor, para no dejar inauditos a los contendientes.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021799  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXIV.1o.6 K (10a.)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL INTERESADO SE NIEGA A RECIBIRLA O FIRMAR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, DEBE TENERSE POR HECHA EN ESE MISMO ACTO, Y DE ELLO ASENTARSE RAZÓN EN AUTOS PARA QUE SURTASUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO A) Y 28, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO].**

Este órgano colegiado en reiteradas ejecutorias donde el quejoso se negó a ser notificado de alguna determinación, sin importar la materia y la naturaleza del juicio de amparo, partía del tópico de que esa notificación surtía efectos a partir del siguiente día hábil de la notificación del auto donde se ordenaba que se tuviera por hecha ésta; sin embargo, ante una nueva reflexión, de una interpretación sistemática de los artículos 27, fracción I, inciso a) y 28, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, se obtiene que si se trata de notificaciones personales, el actuario judicial, luego de acudir al domicilio o lugar donde se encuentre la parte interesada en ser notificada, ante la voluntad de ésta de no recibir la notificación o firmar la constancia correspondiente, asentará ello en autos y se tendrá por hecha la notificación; pero el legislador omitió precisar el momento en el cual debe tenerse por hecha esa notificación; por ello, existe una laguna en esa disposición legal, que se colma por el aludido esfuerzo interpretativo con la finalidad de dar seguridad a las partes en el juicio de amparo; de ahí que se concluye que la notificación personal debe tenerse por hecha cuando el interesado se niega a recibirla o a firmarla, y de ello se asienta razón en autos; y será entonces en ese mismo momento (acto de la negativa) cuando se tenga por hecha y surtirá sus efectos, en términos de la fracción II del artículo 31 de la ley de la materia, al día siguiente hábil, con independencia de que el Juez así lo declare con posterioridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021798  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: II.3o.P.83 P (10a.)

**MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PORQUE NO CAUSA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITE DENTRO DE ÉSTA, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.**

De conformidad con el artículo 107 de la Ley de Amparo, los actos emitidos durante el juicio sólo pueden impugnarse en amparo indirecto cuando afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la vida, la integridad personal, la libertad, etcétera, cuya afectación no puede ser reparada aun obteniendo sentencia favorable; lo que excluye la procedencia del amparo indirecto cuando sólo se afecten derechos adjetivos, aun cuando dicha afectación pudiera considerarse en grado predominante o superior. Ahora bien, la determinación del Juez de Control dentro de la etapa intermedia, que se ocupe de proveer aspectos vinculados con el tema de los medios de prueba de las partes, sólo genera consecuencias de índole procesal, pues no produce una afectación material e inmediata de derechos sustantivos del justiciable, al no impedirle el libre ejercicio de alguno de esos derechos; lo que actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del numeral 61, en relación con el citado 107, fracción V (en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo, que origina el desechamiento de plano de la demanda, ya que tal resolución en todo caso, podría ser susceptible de combatirse como parte de las violaciones ocurridas en el desarrollo de dicha fase, hasta el auto de apertura a juicio oral, al ser en dicha actuación en la que, entre otras cuestiones, se indican los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada, según lo establece la fracción V del artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021797  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XXX.3o.13 C (10a.)

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS CULMINA – CON OPOSICIÓN O SIN ELLA– NO ES PROCEDENTE RECURSO ALGUNO (ARTÍCULO 884 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

El precepto citado establece que dicha tramitación –en jurisdicción voluntaria– procede cuando se pretenda rectificar la ubicación, superficie, medidas y colindancias de un inmueble titulado a favor del promovente, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado. Asimismo, señala que será requisito indispensable para su promoción que se exhiba el levantamiento catastral certificado, y que se deberá acreditar que el accionante efectivamente tiene la posesión del predio a que se refiere su título y de la excedencia que se pretende acreditar. En cuanto al procedimiento, establece que deberá oírse a los colindantes del predio, al Instituto Catastral del Estado y al director del Registro Público de la Propiedad en el Estado (quienes podrán oponerse). En relación con la culminación del procedimiento, se prevén dos hipótesis: a) en caso de oposición fundada, se señala que se dará por terminado el procedimiento dejando a salvo los derechos del promovente para que promueva el juicio correspondiente; o bien, b) que no exista oposición, caso en el cual si se acredita la posesión del predio y la excedencia, entonces se dictará resolución teniendo por rectificado el título en los términos solicitados. Ahora bien, atendiendo a que en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no existe controversia alguna por resolver, sino que atañe a una mera constatación o demostración de hechos o circunstancias, entonces se concluye que en contra de la resolución que culmina con el procedimiento a que se refiere el numeral 884 BIS de la codificación en comento, no procede recurso alguno, en cuanto los medios ordinarios de defensa (apelación o revocación) atañen a juicios contenciosos, hipótesis diversa de la analizada. Considerar lo contrario, implicaría desatender el principio de especialidad, previsto en los artículos 80. del Código Civil –aplicado a contrario sensu–, 794 y 796 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, además de que se podría llegar al extremo de atender a las reglas generales aplicables a cada etapa del proceso o del procedimiento contencioso, lo que podría generar incertidumbre jurídica en los gobernados. Luego, si el trámite previsto en el artículo 884 BIS del citado ordenamiento no prevé recurso alguno en contra de la conclusión del trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria en tratándose de la rectificación de superficie, medidas y colindancias de bienes inmuebles –en caso de oposición o sin ella–, debe interpretarse en el sentido implícito del sistema de recursos completo que tienen los procedimientos de jurisdicción voluntaria, esto es, que dicha resolución es irrecurrible y, por ende, no debe exigirse agotar recurso alguno, previo a instar el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021796  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.2o.C.T.18 L (10a.)

**JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ.**

Cuando un juicio laboral ha sido promovido por un adulto mayor que alega discriminación por razón de su edad o manifiesta que por esa razón se le despidió injustificadamente de su trabajo, la carga de la prueba de demostrar lo contrario corresponde al patrón, en atención al principio de "facilidad probatoria" con el que cuenta, pues de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde demostrar las condiciones básicas de la relación de trabajo, dentro de las cuales se encuentra el ambiente laboral en el que se desarrollan los empleados; aunado a su obligación general de brindar a los trabajadores las condiciones óptimas para que puedan realizar su trabajo, incluidas las herramientas para su desempeño, así como las medidas necesarias para evitar y remediar cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social, de acuerdo con el artículo 3o., último párrafo, de la ley aludida.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021795

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XVII.2o.C.T.17 L (10a.)

**JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. PARA DETERMINAR SI SE UBICA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA JUNTA DEBE CONSIDERAR, ENTRE OTROS PARÁMETROS, EL CONTEXTO PARTICULAR EN EL QUE SE ENCUENTRA Y, DE CONSIDERARLO ACTUALIZADO, VALORAR LAS PRUEBAS BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO PARA LOGRAR LA DEBIDA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1754/2015, resolvió que para determinar en un juicio si una persona adulta mayor se encuentra en estado de vulnerabilidad, los juzgadores deben tomar en cuenta diversos parámetros, entre ellos, el contexto particular en que se encuentra, para identificar si se han concretado irregularidades o desigualdades en su perjuicio que lo coloquen en ese estado de indefensión en el procedimiento que se dirime. En este sentido, la Junta debe ponderar dicha situación y, de considerar actualizado ese estado de vulnerabilidad, para lograr la debida protección de sus derechos humanos, tendrá la obligación de valorar los medios de convicción bajo un escrutinio más estricto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021794  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.2o.C.T.4 K (10a.)

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, AL INVOLUCRAR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 48/2016 (10a.) Y 2a./J. 33/2019 (10a.)].**

La omisión de proveer sobre la presentación de una demanda, no puede ubicarse como una violación procesal que ocasiona una dilación que se traduce en una paralización del procedimiento, ya que dicha promoción constituye apenas el ejercicio de un derecho, en la que se contiene la facultad que la ley otorga para acudir ante la jurisdicción del Juez, solicitándole que inicie un proceso contra una persona, por lo cual en esta etapa no es técnicamente posible hablar de dilaciones procesales, ya que no puede "paralizarse", algo que no está en movimiento por parte de la autoridad jurisdiccional. De ahí que esa omisión aunque se encuentre dentro del procedimiento, debe considerarse como una violación de imposible reparación, en tanto que se trata de un retardo en la intervención del tribunal que implica una incertidumbre jurídica acerca de la pretensión del actor, debido a la negativa implícita de examinar un asunto que se ha sometido a su potestad, lo que se traduce en una denegación de justicia que viola el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que ésta no se agota con la mera solicitud de acceso, sino que requiere, además, de una respuesta del órgano jurisdiccional (admisión, prevención o desechamiento de la demanda); por tanto, son inaplicables las jurisprudencias 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se refieren a omisiones de la autoridad jurisdiccional traducidas en dilaciones por la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o la falta de prosecución del trámite, producidas dentro de un procedimiento cuando existe una actividad jurisdiccional, al haberse admitido a trámite la demanda.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021792

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: I.4o.P.35 P (10a.)

**INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE REALIZAR LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PROPUESTOS POR LAS PARTES EN ESTA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE, POR SÍ SOLO, NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO.**

La negativa ministerial de realizar las diversas diligencias indagatorias formuladas por las partes durante la etapa de investigación complementaria en el sistema penal acusatorio hasta antes de su cierre, por sí sola, no causa perjuicio alguno al quejoso, en razón de que dicha negativa no constituye un acto que resuelva definitivamente la no ejecución de los actos de indagación propuestos, pues acorde con el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el disconforme, hasta antes de presentada la acusación, puede exponer ante el Juez de Control los motivos por los cuales considera necesario que se realicen los actos de investigación formulados y que, de manera previa, el fiscal investigador rechazó, ya que, en todo caso, la decisión final la tomará el juzgador si resulta procedente o no ordenar la reapertura de la investigación en términos del precepto mencionado; de ahí que contra esa negativa el juicio de amparo indirecto sea improcedente, en términos del artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021791  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.3o.P.78 P (10a.)

**INIMPUTABLE. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO PARA QUE RECIBA TRATAMIENTO, NO SE RIGE POR LOS MISMOS PARÁMETROS QUE PARA IMPONER UNA PENA DE PRISIÓN.**

Las consecuencias jurídicas de haber cometido una conducta ilícita son, entre otras, la imposición de una pena de prisión; sin embargo, cuando quien comete el injusto es inimputable, no puede imponérsele la misma, dada su falta de culpabilidad. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el juzgador pueda imponerle una medida de seguridad consistente en el internamiento en un área de atención psiquiátrica para que reciba un tratamiento, ya que ésta atiende a un fin terapéutico de las circunstancias propias del sujeto declarado interdicto. En ese sentido, para fijar su duración no deben tomarse en consideración los parámetros establecidos en la legislación ordinaria para imponer una pena de prisión; sino que debe atender al carácter terapéutico en favor del quejoso, pues esta medida no se encamina a reprochar su actuar, sino a protegerlo para que lleve una vida lo más normal posible en sus circunstancias, y no sea un sujeto peligroso para los demás, o para sí mismo, con la puntualización de que dicha medida debe ser revisada judicial y periódicamente, sin que pueda prolongarse por razones terapéuticas o pueda exceder el tiempo que dure la pena máxima del ilícito; ello, en el marco de los principios y garantías constitucionales, pues de no hacerlo así, su internamiento se convierte en una pena privativa de la libertad, sin límite de duración.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021789  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXX.3o.14 K (10a.)

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO LAS PARTES CELEBRARON UN CONVENIO EN EL JUICIO DE ORIGEN CON EL QUE SATISFICIERON SUS PRETENSIONES.**

Quando se encuentre pendiente de cumplir una sentencia de amparo y las partes contendientes en el juicio de origen celebraron un convenio con el que satisficieron sus pretensiones, el cual hacen del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo correspondiente, ello no genera el supuesto de imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento a la sentencia, sino la obligación del juzgador de amparo de verificar si esa circunstancia hace necesaria o no, la continuación de la ejecución de dicha sentencia, para lo cual, deberá observar de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si en el referido acuerdo de voluntades el quejoso obtuvo la restitución del derecho violado con motivo del acto reclamado, en cuyo caso, el órgano deberá declarar cumplida la sentencia y ordenar el archivo del expediente y, si no se satisfizo el derecho violado, así deberá declararlo y requerir por el debido cumplimiento, todo lo cual puede controvertirse en el recurso de inconformidad; de ahí la improcedencia del incidente de inejecución planteado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021788  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: III.6o.A.27 A (10a.)

**IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

Los preceptos citados regulan un impuesto indirecto, porque gravan una manifestación de riqueza consistente en la adquisición de vehículos automotores usados y no el mero acto de la adquisición de éstos, de modo que consideran la capacidad contributiva con un carácter mediato, como lo es la comercialización de ese tipo de bienes. Así, mediante la manifestación objetiva indirecta de su capacidad contributiva (riqueza), consistente en la adquisición de un vehículo usado, gravan en la misma proporción a los sujetos en función del valor semejante de origen del objeto adquirido, por lo que se trata igual a los contribuyentes que adquieren un vehículo de menor valor y, progresivamente, desigual a quienes compran uno más costoso. Por tanto, no violan el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021787

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: III.6o.A.28 A (10a.)

**IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 222/2009).**

El hecho de que los preceptos mencionados prevean una tasa diferenciada que aumenta progresivamente en función del valor de origen del vehículo adquirido, no es un aspecto que trastoque el principio de equidad de las contribuciones sino, en su caso, podría violar el diverso de proporcionalidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual tampoco ocurre, pues el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, entre ellos, la tasa o tarifa impositiva, la que debe ser coherente con su naturaleza, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 222/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía; de ahí que si para gravar a los sujetos del impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, el Congreso Local recurrió a una tarifa progresiva y no a una fija, que varía en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021786  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.15o.C.66 C (10a.)

**ESTÍMULO ECONÓMICO OTORGADO A INVESTIGADORES DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA ANTE SU FALLECIMIENTO, PROCEDE OTORGARLO A SU HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO.**

El artículo 68 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, aplicable para el dos mil quince, prevé la forma en que se llevará a cabo la entrega de los estímulos económicos a los que pueden acceder los miembros de dicho sistema, así como los montos correspondientes, conforme a la categoría y el nivel al que pertenezcan. Por su parte, los artículos 75 y 76 del mismo ordenamiento y vigencia disponen que en caso de fallecimiento del investigador, el estímulo se otorgará a sus beneficiarios hasta el término de la vigencia convenida; pero si se tratara del deceso de un investigador nacional emérito o de un investigador con distinciones por diez o quince años, el estímulo se otorgará a sus beneficiarios durante cinco años a partir del fallecimiento, sin poder exceder la vigencia de la distinción; finalmente, se señala que serán considerados beneficiarios quienes sean designados por el investigador. En este contexto, si se toma en cuenta que de conformidad con los artículos 1281 y 1284 del Código Civil Federal, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte; y quien hereda adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes heredados, resulta válido afirmar que con base en una interpretación más favorable a la persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, asiste derecho para reclamar el pago de tal estímulo a la persona que tenga reconocido el carácter de único y universal heredero de la sucesión del investigador fallecido, aun cuando no haya sido designado como beneficiario, pues el incentivo de que se trata constituye un derecho adquirido en vida por el investigador, y corresponde otorgarlo a su heredero, en observancia a las vigencias establecidas para ese efecto.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021785  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.16o.T.64 L (10a.)

## **DIPUTADOS FEDERALES. NO SON RESPONSABLES LABORALMENTE FRENTE A LOS TRABAJADORES QUE LES SON ASIGNADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN LEGISLATIVA.**

Un diputado no puede ser entendido como una persona física privada, sino como integrante de uno de los Poderes de la Unión, ya que con ese carácter forma parte del mismo; motivo por el cual no puede entenderse que le recaiga la calidad de patrón de las personas que le son asignadas para el desempeño del cargo, como en el caso de los asesores, puesto que el trabajo que éstos realizan debe ser entendido a favor del ente del que forma parte ese diputado, pues el beneficio lo recibe el órgano legislativo del cual forma parte, por lo que es la Cámara la que a la postre resulta ser la única beneficiada con ese trabajo y, al ser la que contrata y asigna al personal para el desempeño del cargo, es la única responsable de las relaciones de trabajo y de las consecuencias de la misma, no así los diputados individualmente considerados.

### **DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021784  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.A.29 K (10a.)

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS RELATIVOS AL FONDO, AUN CUANDO HAYA DETERMINADO ACTUALIZADA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TENGA COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS ESTÉN DESVINCULADOS DE ÉSTA.**

De los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo se advierte que los órganos de control constitucional deben analizar en sus sentencias todos los argumentos hechos valer por las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, entre los que pueden incluirse las violaciones a las leyes del procedimiento. Ahora bien, en los amparos directos en materia agraria en los que el Tribunal Colegiado de Circuito determine actualizada una violación procesal que tenga como consecuencia la reposición del procedimiento, puede omitirse el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo, siempre y cuando aquélla repercuta en todas las prestaciones reclamadas; sin embargo, si únicamente trasciende, por ejemplo, a aspectos relacionados con la omisión de llamar a juicio a la parte a la que le corresponda pagar una prestación determinada, podrán analizarse los temas de fondo desvinculados de ésta, para que las autoridades responsables saneen única y exclusivamente los aspectos considerados ilegales y, en su caso, mantener las demás actuaciones inconexas con los lineamientos dictados en el amparo, es decir, la responsable debe conservar el proceso sustanciado que sea ajeno a los motivos que dieron lugar a la reposición del procedimiento, con la finalidad de evitar trámites innecesarios.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021782  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XVII.2o.C.T.20 L (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA A UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SE EXPONE GENÉRICAMENTE COMO LA FABRICACIÓN DE PIEZAS Y REFACCIONES PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, SIN QUE EXISTAN DATOS PARA DETERMINAR SI ESE TIPO DE ELEMENTOS SE TRATA DE LOS ESENCIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS AUTOMÓVILES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 12, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, fracción I, numeral 12, de la Ley Federal del Trabajo, y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la industria automotriz se caracteriza por ser un conjunto de actividades cuya finalidad radica en la producción de vehículos, así como sus partes mecánicas y eléctricas, directamente fabricadas para el funcionamiento del automóvil, a partir del uso de distintos elementos y materias primas para su transformación. Por tanto, cuando el objeto social enunciado en los estatutos de la empresa demandada, adquiere relevancia para decidir la competencia por ser el único dato en actuaciones acerca de la actividad que desempeña sin estar contrariado con algún otro elemento de prueba, y aquél se expone en términos genéricos, esto es, que se dedica a la fabricación de todo tipo de piezas y refacciones para la industria automotriz, al no existir certeza de que se trate de elementos que sean esenciales para el funcionamiento de automóviles, se actualiza la competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pues el fuero federal, dado su carácter excepcional, debe estar plenamente demostrado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021781  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.82 P (10a.)

**COMPETENCIA LA TIENE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE EL QUEJOSO ESTÁ INTERNO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

El artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece, que es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución. En ese sentido, si en el juicio constitucional se reclama una orden de aprehensión que por su naturaleza requiere ejecución material y los antecedentes que bajo protesta de decir verdad se relatan en la demanda o las constancias que obran en autos demuestran que el quejoso está recluido en un centro preventivo y de reinserción social; entonces la competencia para conocer del asunto la tiene el Juez de Distrito en cuya jurisdicción esté interno. Sin que obste cualquier manifestación de que se pretendió cumplir el mandato de captura en otro sitio, porque esa expresión por sí misma no hace viable la posibilidad de que dicho mandamiento se ejecute en lugar diverso a donde se encuentre, por ser el único dato objetivo con que se cuenta.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021780

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.16o.T.63 L (10a.)

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL. LA APLICACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ESTÁ DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL.**

Un aspecto procesal, como lo es la competencia de la autoridad, en sí mismo no es apto ni suficiente para fijar la ley aplicable a un asunto a fin de decidirlo, puesto que al hacer una ponderación de la norma que debe aplicarse, debe estarse a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que el hecho de que la autoridad tenga determinada competencia, no le faculta para resolver con una ley que de acuerdo con aquélla, y conforme a la naturaleza de la relación de trabajo existente entre las partes, no es la aplicable; de ahí que la competencia no sirva para fijar la ley aplicable al caso concreto, cuando es la propia Constitución la que determina cuál es la legislación aplicable a determinada controversia. Por tanto, si una Junta Local es competente para conocer de un juicio promovido por un trabajador que se desempeñó como asesor de la Cámara de Diputados, quien señaló también a diversos codemandados cuya relación laboral se rige por la ley reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional, debe resolver la controversia, en lo sustantivo, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la naturaleza del vínculo que rigió la relación entre las partes.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021778  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XI.P.37 P (10a.)

**AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, GOZA DE AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCER LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE SU AUTORIZANTE, A MENOS DE QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO MANIFIESTE EXPRESAMENTE QUE NO SE LAS CONFIERE, O DE LA CONSULTA AL SISTEMA INFORMÁTICO RESPECTIVO, SE OBTENGA QUE NO ESTÁ REGISTRADA SU CÉDULA PROFESIONAL.**

El primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo es claro en cuanto a que basta el señalamiento de autorizados para oír notificaciones, para que éstos gocen de amplias facultades para ejercer los actos necesarios para la defensa de su autorizante; facultades que sólo deben entenderse limitadas por la condición impuesta en su segundo párrafo, consistente en acreditar la calidad de profesionista legalmente facultado para el ejercicio de la abogacía. Ahora bien, no obstante que dicha norma señala que deberán proporcionarse los datos de la cédula profesional en el escrito respectivo, cuando esa información no es proporcionada por el interesado dentro del juicio de amparo indirecto en materia penal y sus recursos, dicha disposición no releva al Juez de Distrito ni al Tribunal Colegiado de Circuito del deber de corroborarla en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", regulado por el Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues dicha herramienta tecnológica de consulta tiene por objeto facilitar a las partes el ejercicio de sus derechos, ya que con el solo registro quedan exentas de exhibir la cédula profesional o su copia. En ese sentido, los autorizados para recibir notificaciones no gozarán de las amplias facultades señaladas por ese precepto, únicamente cuando el quejoso o el tercero interesado manifieste expresamente en el escrito respectivo que no se las confiere, o bien, cuando el autorizado proporcione los datos de la cédula profesional y, de la consulta respectiva, se obtenga que no consta registro en el sistema informático de referencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021777  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Constitucional, Común)  
Tesis: XXIV.1o.4 P (10a.)

**ASISTENCIA JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR ESTE DERECHO MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO DE UN ABOGADO QUE LO REPRESENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, SIEMPRE QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO Y/O LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO LE GENEREN MAYOR BENEFICIO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", estableció que cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, presenta la demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación y, en caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual, requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio; ello, para garantizar en el juicio de amparo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que el quejoso cuente con la asistencia jurídica que le permita, en su caso, cumplir con los requerimientos que se le formulen. Bajo ese contexto, el incumplimiento de esa obligación por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, siempre que dicha violación haya trascendido en el sentido de la resolución recurrida y no genere mayor beneficio al quejoso la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja; por lo cual, deberá atenderse en cada caso específico la trascendencia de la violación y, por tanto, la necesidad de la reposición del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021776  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: (IV Región)1o.21 L (10a.)

## **APODERADO DEL TRABAJADOR. LA REPRESENTACIÓN SE ACREDITA CON EL ESCRITO EN EL QUE SE DESIGNA Y SE CORROBORA CON LOS ACTOS DE AQUÉL.**

El artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos y el diverso numeral 693 dispone que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores sin sujetarse a las reglas del artículo anterior. Por tanto, el trabajador puede otorgar el mandato en forma distinta a las prevenidas en el primero de los preceptos legales mencionados, es decir, sin poder notarial ni carta poder, sino de alguna otra manera, como podría ser con el escrito en que expresamente señale apoderados porque contiene la voluntad de tener esa representación. Tal mandato judicial se corrobora con la promoción del apoderado en ejercicio de esa representación y con los diversos proveídos y/o audiencias en los que la Junta reconoció tácitamente la personalidad de los apoderados nombrados por el trabajador en tal curso; por lo tanto, resulta incorrecto que con posterioridad determine no reconocerles la personalidad que de manera tácita ya les había reconocido en actuaciones anteriores en que aceptó actuaran en nombre y representación del trabajador.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021775  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XIX.1o.A.C.8 K (10a.)

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, EL JUZGADOR DEBE PROVEER SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO ACTIONE.**

En el supuesto de que el promovente de un juicio de amparo indirecto pretenda modificar los términos de la litis original, por ejemplo, al reclamar nuevos actos, señalar nuevas autoridades o ampliar los conceptos de violación, como ello implica el ejercicio de la acción de amparo, es necesario que lo plantee como ampliación a la demanda, con la oportunidad que establece el artículo 111 de la Ley de Amparo, y la admisibilidad de ésta se entiende condicionada a la existencia de una estrecha relación entre una y otra causas, lo que corresponde a la figura procesal de la conexidad y atiende a los principios procesales de economía y de concentración, por virtud de los cuales se estima favorable la sustanciación de ambas, en un solo procedimiento, en aras de la brevedad y para evitar decisiones contradictorias entre sí. Por tanto, si no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, en observancia al principio pro actione, el juzgador debe proveer su trámite como una demanda independiente para salvaguardar, en favor del quejoso, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proveer lo conducente para que se remita al Juez correspondiente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021774  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: Il.3o.A.213 A (10a.)

**ACTO ADMINISTRATIVO. SI UNA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO DECLARA SU INVALIDEZ POR INCUMPLIR ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A IX DEL ARTÍCULO 1.8 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, DEBE ABSTENERSE DE OTORGAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA OPORTUNIDAD DE EMITIR UNO NUEVO EN EL QUE SUBSANE LOS VICIOS DETECTADOS.**

El artículo 1.12 del Código Administrativo del Estado de México dispone que en caso de incumplimiento a las fracciones I a IX del artículo 1.8 del propio ordenamiento, el acto administrativo que se declare inválido no es subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse uno nuevo. Por tanto, si una Sala del Tribunal de Justicia Administrativa local declara la invalidez del acto impugnado, al estimar infringida alguna de las fracciones mencionadas, debe abstenerse de otorgar a la autoridad demandada la oportunidad de emitir uno nuevo en el que subsane los vicios detectados, ya que ello atenta contra el equilibrio procesal en perjuicio del actor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.15o.C.64 C (10a.)

**ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SI SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DERIVADO DE UNA IDENTIDAD FILIATORIA CONSOLIDADA EN EL TIEMPO.**

Las acciones de cambio filiatorio promovidas en nombre de un menor se rigen por diversos principios, como el de verdad biológica, que exige que la filiación jurídica coincida con la biológica; aunque atendiendo al diverso principio de protección del interés del hijo, dicha coincidencia no siempre es posible, ya sea por supuestos de hecho o porque en el caso deben prevalecer otros intereses que son jurídicamente más relevantes. En el primer grupo de supuestos se encuentran la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos, las cuales se relacionan con la decisión autónoma de ser o no madre o padre e implican el derecho al acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, como pudiera ser la inseminación artificial. Respecto del segundo grupo, ya en diversos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que resulta posible que, en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie el estado de familia y la identidad filiatoria del menor consolidada por el transcurso del tiempo, que puede no ser coincidente con una verdad biológica; lo que tiene sustento en la debida protección hacia el menor, quien pudo haber desarrollado una confianza legítima y de pertenencia hacia la persona que lo reconoció como su hijo, a partir de un vínculo de años, y que involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. Por tanto, el juzgador deberá atender siempre a las particularidades del caso y a lo que mejor convenga al menor, teniendo en cuenta que la afectación a los intereses de los niños puede dar lugar a la terminación o al no reconocimiento del vínculo filial derivado del nexo biológico.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021772  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de marzo de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: II.2o.T.4 L (10a.)

**ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR SUBSISTENCIA DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO. TIENEN DERECHO A LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDETERMINADO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SUSTITUYAN A OTRO TRABAJADOR POR MÁS DE UN AÑO.**

El artículo 14 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, establece que las relaciones de trabajo por tiempo determinado serán establecidas por un plazo máximo de un año, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o con motivo de programas con cargo a recursos de inversión. Asimismo, indica que si pasado dicho término subsiste la naturaleza del trabajo y se cumple lo estipulado en esa ley y en las condiciones generales de trabajo de la institución pública, el servidor público sujeto a ese tipo de relación tendrá derecho a ocupar un puesto por tiempo indeterminado. En ese tenor, la acción de prórroga de contrato por subsistencia de la naturaleza del trabajo, regulada en el artículo 14 de la legislación burocrática local, está prevista para los servidores públicos con nombramiento por tiempo determinado, que se encuentren sustituyendo a otro trabajador por más de un año y, además, cumpla los requisitos estipulados en esa ley y en las condiciones generales de trabajo de la dependencia gubernamental.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **VIERNES 07 DE AGOSTO DE 2020**

Época: Décima Época  
Registro: 2021949  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.16o.T.24 K (10a.)

**VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

De conformidad con las consideraciones expuestas en las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 40/2015 (10a.), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la diversa 2a./J. 53/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que faculta al juzgador a ponderar el cumplimiento de la obligación que impone el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se estima innecesario dar vista al quejoso con la actualización de la causa de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XXI, de la propia ley, consistente en que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando éste lo constituye el laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y queda sin efectos como consecuencia directa de declarar fundado el recurso de inconformidad que se interpone en contra de la resolución que la declaró cumplida. Lo anterior, ya que dicha resolución se pone en conocimiento de las partes mediante su notificación y, por tanto, la situación jurídica generada no les es desconocida. De ahí que las manifestaciones que pudieran verter acerca de la actualización de la causa de improcedencia invocada, no modificarían lo resuelto.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021948  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.2o.C.10 K (10a.)

**VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. SÓLO SON OPERANTES SI SE VINCULAN CON DICHA RESOLUCIÓN Y TRASCIENDEN A SU RESULTADO.**

El artículo 171 de la Ley de Amparo dispone que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones al procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. En ese sentido, si la Ley de Amparo impone que la violación procesal trascienda al resultado del fallo, tal trascendencia debe vincularse respecto al fallo que se reclama y no con otro acto. Por ende, cuando el amparo se promueve contra una resolución que ponga fin al juicio y se hacen valer violaciones procesales, éstas deben guardar vinculación directa y trascender en la decisión de concluir la controversia anticipadamente. Esto es, sólo son impugnables en dicha demanda aquellas violaciones vinculadas con la resolución que pone fin al juicio, y no las otras violaciones procesales que eventualmente pudieran tener conexión con la sentencia definitiva de fondo, ya que si se encontraran vinculadas a esta sentencia, no pueden tener trascendencia en orden con la resolución que da por concluido el juicio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se republicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021947  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.7o.A.106 A (10a.)

**VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA.**

No obstante que no se haya preparado en sede ordinaria, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir medio ordinario de defensa para controvertir la violación procedimental consistente en el no ejercicio de la facultad que al Magistrado instructor en el juicio de nulidad le confiere el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a acordar oficiosamente la exhibición de elementos relevantes para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, procede impugnarla en el amparo directo, pues dado su carácter potestativo, queda al arbitrio de aquél discernir lo pertinente sobre su elección. Sin que ello lleve a considerar que no sea posible plantear esa omisión como violación procedimental, pues la pertinencia de análisis acontece, derivado de que el arbitrio de toda autoridad y el uso potestativo de atribuciones (facultades discrecionales) no están exentos de control constitucional, pues también su uso o desuso podría tornarse en indebido, caprichoso o arbitrario y, por consiguiente, transgresor del Pacto Fundamental, que proscribe el uso irracional del poder y, en especial, del público (principios de legalidad y seguridad jurídica). Motivo por el cual, el juzgador de amparo conserva las más amplias facultades para discernir si resultaba de ejercicio necesario la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, atento a su obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1o. constitucional), y que vincula a que en todo proceso se alcance la verdad material, lejos de la meramente formal.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021946  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: I.6o.A.31 A (10a.)

**VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS CONDUCTORES Y, EN CASO DE QUE ASÍ RESULTE, ES DEBER DE LA AUTORIDAD PROBAR PLENAMENTE QUE TAL AFECTACIÓN FUE CONSENTIDA DE MODO LIBRE E INFORMADO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre privación de la libertad y restricción de la libertad, así como los niveles de contacto que ejercen las autoridades de seguridad pública en relación con una tercera persona, como se refleja en la tesis 1a. XCIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.", en la que señala que existen varios niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona, siendo el primero la simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención y el segundo, que implica ya una restricción al ejercicio de un derecho y, por tanto, debe fundarse en una sospecha razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, mientras que el tercer nivel se refiere a la detención en sentido estricto. Esta doctrina jurisprudencial también es útil para el derecho administrativo, en tanto que en la materia administrativa pueden darse situaciones que incidan en una afectación temporal a la libertad personal, pues, en ciertos casos, las autoridades administrativas, generalmente en ejercicio de sus facultades de policía, pueden verse en la necesidad de realizar alguna intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención de ilícitos o riesgos de seguridad. Sin embargo, la restricción a la libertad personal y la detención por autoridad administrativa en aspectos que no involucran cuestiones de seguridad debe analizarse y juzgarse bajo parámetros más estrictos, justamente en razón de que su objeto no justifica afectar la libertad de las personas. Así, si bien conforme a los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para verificar la legal estancia en el país de mercancías en transporte, eso no significa que estén facultados para afectar la libertad de las personas que conducen los vehículos con mercancías, aun cuando es sabido que en su actuación sí la llegan a afectar o restringir, así sea temporalmente. Por esto y porque el objeto de tal restricción no es una cuestión de seguridad que lo justifique, para que la afectación a la libertad personal de los conductores o portadores de la mercancía que ocurre en el marco de un reconocimiento aduanero sea legal deba mediar, en todo caso, prueba o constancia del consentimiento libre e informado de que la persona acepta tal restricción, y si no se hace constar en el acta circunstanciada o de algún otro modo fehaciente, que se informó y explicó al conductor que tiene el derecho de acudir o no al lugar donde se llevará a cabo el reconocimiento aduanero, y que después de haber sido informado de manera adecuada de sus derechos y el procedimiento a realizar, éste aceptó de manera libre e informada la restricción de su libertad personal, se genera la presunción de que existió una restricción injustificada a la misma, que hace ceder la presunción de legalidad de los actos administrativos, pues tal situación, por su gravedad, trasciende a la validez del acto administrativo, en tanto que, tratándose de la libertad no puede caber duda de la justificación de su afectación, de modo que, de no haberla, debe presumirse ilícitamente afectada, lo que también trasciende y afecta los derechos al debido proceso y a la defensa adecuada.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021945  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XVII.2o.9 A (10a.)

**VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL MISMO ESTADO, FACULTAN A UN GRUPO DE EXPERTOS DENOMINADO "COMITÉ DE APOYO TÉCNICO AL CATASTRO", PARA QUE PROPONGAN ANUALMENTE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE, AL ESTAR REGULADAS TALES ATRIBUCIONES, SUS DETERMINACIONES SIRVEN DE SUSTENTO PARA CUANTIFICAR LOS VALORES UNITARIOS Y SU OBTENCIÓN.**

El artículo cuarto transitorio del decreto No. 112-04 1 P.O., por medio del cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la primera legislación en cita, establece que todos los Municipios deberán realizar una investigación con la participación de peritos valuadores autorizados, a fin de obtener el Estudio Integral de Valores de Mercado y, con base en ello, elaborarán las tablas de valores que someterán a la consideración del Congreso del Estado en el mes de octubre de cada año. Por su parte, el referido reglamento prevé la existencia de un Comité de Apoyo Técnico al Catastro, quien, según su artículo 3, tendrá por objeto brindar información, asesoría y consulta a las autoridades municipales en materia catastral; además, de su artículo 17 destaca que para el cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley de Catastro y en ese mismo reglamento, las autoridades catastrales (siendo el referido Comité una de ellas), en el ámbito de su competencia, ejecutarán en forma enunciativa y no limitativa diversas operaciones, de entre las que destacan, la elaboración de tablas de valores y planos de zonas homogéneas de valor. En ese sentido, si los Ayuntamientos, a fin de obtener el Estudio Integral de Valores de Mercado, pueden auxiliarse en ese grupo de expertos, para que con base en sus opiniones realicen una propuesta de las tablas de valores, logrando así cuantificar los valores unitarios de referencia, acorde al valor de mercado correspondiente, tal y como lo prevé el artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, es lógico pensar que si el legislador no detalló en la Ley de Catastro cómo debe calcularse el valor unitario de construcción y de suelo por metro cuadrado, obedece a que se está en presencia de un fenómeno dinámico que requiere de un cuerpo especializado que tenga experiencia en esas materias, quien al emitir las tablas de valores deberá fijar índices que den una razonable certeza o justificación racional para evitar arbitrariedades en contra de los gobernados, lo que no transgrede el principio de reserva de ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021944  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.285 L (10a.)

**VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SI SE DEMANDA SU PAGO CONFORME A UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PERO SE CONDENA EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DADA LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EXTRALEGAL CORRELATIVA, EL LAUDO RESPECTIVO NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN.**

De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales tienen obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando el tribunal condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a favor del trabajador acorde con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo y no en los exactos términos en que fueron reclamadas, esto es, sólo por citar un ejemplo, aplicable a cualquier otro caso similar, conforme a las cláusulas respectivas del contrato colectivo de trabajo relativo al bienio "2015-2017", celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, no puede estimarse que el laudo sea incongruente, puesto que tales prestaciones no pierden su naturaleza legal, al estar previstas en los artículos 76 a 81 y 87 de la aludida Ley Federal del Trabajo; ello, con independencia de que se hubiesen reclamado por una cantidad mayor a la prevista en esta última legislación, pues ello tampoco implica una variación de la acción deducida, en tanto las prestaciones laborales son las mismas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021942  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: I.6o.A.17 A (10a.)

**TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.**

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos. Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2021940  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: XVII.2o.8 A (10a.)

**TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA (EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE), APROBADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/APTVV/0108/2018 I P.O. NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL CONTENER UN APARTADO NOVEDOSO DENOMINADO "DEFINICIONES", QUE ESPECIFICA LOS CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA PARA EL EFECTO DE CLASIFICAR LOS BIENES INMUEBLES CONFORME A SU TIPOLOGÍA.**

Conforme al antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las cuales revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar los principios de justicia tributaria contenidos en el numeral 31, fracción IV, constitucional. En ese sentido, si las tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Municipio de Juárez, contenidas en el decreto No. LXVI/APTVV/0108/2018 I P.O., cuentan con un apartado novedoso denominado "definiciones", en el que se especifican los criterios que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa para el efecto de clasificar determinado bien acorde a su tipología, es evidente que no existe incertidumbre e inseguridad jurídica que afecte en ese sentido al gobernado, pues con ello las autoridades encargadas de cobrar el impuesto predial no podrán actuar discrecionalmente; de ahí que no violen el principio de legalidad tributaria. Máxime que las tablas aludidas son claras al indicar que se podrá acudir a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, en específico a su artículo 3, cuando exista duda en ese sentido.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021939  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.3o.C.429 C (10a.)

## **SUSPENSIÓN. LA SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE COSTAS, NO PUEDE SER OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La sentencia reclamada que, por un lado, confirmó la diversa de primera instancia, dictada en un juicio ordinario mercantil en la que se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas y, por otro, condenó a la parte actora al pago de costas, no puede ser objeto de suspensión porque la condena decretada no constituye un acto cuya ejecución sea inminente, pues requiere plantear el incidente de mérito, en ejecución de sentencia; porque sólo la condena líquida es ejecutable y, por ende, suspendible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021938  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.3o.C.116 K (10a.)

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR LA GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, ATENDIENDO A LA CONDUCTA PROCESAL DE LA PARTE QUEJOSA.**

De lo previsto en el artículo 17 constitucional se obtiene que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de impartir justicia de manera pronta y expedita, dentro de los términos establecidos por la ley; es cierto que la parte quejosa está en posibilidad de solicitar la suspensión de los actos reclamados mientras no se resuelva el fondo en un amparo directo; de ahí que cuando se ha emitido sentencia en el juicio de amparo directo donde se negó la protección de la Justicia Federal solicitada, la parte quejosa presenta recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que se desecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser notoriamente improcedente; y contra ese proveído se interpone recurso de reclamación; acorde a la premisa referida, la quejosa puede en ese estadio solicitar la suspensión de la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, medida cautelar que la autoridad debe resolver donde podrá discrecionalmente y atendiendo a las particularidades del caso, de manera fundada y motivada fijar el monto de la garantía correspondiente, en cuyo supuesto podrá multiplicar por dos la cantidad que dé como resultado final el monto de la garantía, lo que se justifica atendiendo a que los medios de impugnación interpuestos antes descritos son con un ánimo distinto al previsto por la ley, esto es, únicamente para obstruir la ejecución de la sentencia, pues la única finalidad que se busca es dilatar su cumplimiento. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021937

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: II.3o.P.90 P (10a.)

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN CONTRA DE LA EVENTUAL ORDEN DE TRASLADO. ES ILEGAL CONDICIONAR SUS EFECTOS CON APOYO EN LA CITA GENÉRICA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PUES ELLO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO.**

El artículo 161 de la Ley de Amparo establece de manera clara que cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo; por lo que en tratándose de la suspensión de plano y de oficio de los actos no pueden establecerse "supuestos" en los cuales, de presentarse, aquélla no surtirá efectos, pues de ser así, el "condicionar" la cabal vigencia de dicha medida cautelar, sería contrario al efecto útil de la propia medida, es decir, en el supuesto de suspender de plano y de oficio tales actos, para que no se lleve a cabo el traslado de los quejosos a un diverso centro de reclusión de aquel en que se encuentran, pero señalando supuestos en los cuales podrá ser inobservada, lo que ocasiona que aquélla no tenga la eficacia necesaria, ante la posibilidad de que por causa diversa sí se ejecute. Por lo tanto, si el juzgador federal que conozca de la medida cautelar que deba decretarse de manera oficiosa y de plano, realiza un condicionamiento genérico apoyado en la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto de las hipótesis de los artículos 50 (traslados voluntarios), 51 (traslados involuntarios) y 52 (excepción al traslado involuntario), contradice el contenido del artículo 161 de la Ley de Amparo, máxime que el legislador federal no introdujo requisitos adicionales ni matices o referencias a la citada ley, para la concesión de la suspensión de plano y de oficio, por lo que, de aceptar una interpretación condicionada a pautas o restricciones, a más de ser ilegal, tornaría ineficaz los efectos de la medida cautelar, pues la urgencia de conceder la suspensión de oficio y de plano debe realizarse sin exigir mayores requisitos, para que surta sus efectos de inmediato.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021936  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XIII.1o.P.T.3 L (10a.)

**SINDICATOS. LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LABORAL, DE TOMAR NOTA DE LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS, NO COMPRENDE EL ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN DE ALGUNO DE ELLOS.**

De una interpretación armónica de los artículos 356, 365, 366, 368, 370, 371 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de abril de 2019, la facultad de la autoridad laboral, en sede administrativa, de tomar nota de las altas y bajas de los miembros de los sindicatos, que éstos tienen obligación de informarle, cada tres meses, por lo menos, conforme al artículo 377, fracción III, del mismo ordenamiento legal, se agota con la confrontación de los lineamientos establecidos en los estatutos respectivos o, subsidiariamente, los previstos en la ley de la materia, con los que conste en las actas debidamente requisitadas exhibidas ante la misma, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado; sin que la autoridad laboral pueda realizar investigaciones –de oficio o a petición de parte– sobre irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021935

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: VII.2o.C.226 C (10a.)

**SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA CONTINUACIÓN O CANCELACIÓN DE ESE SERVICIO OTORGADO POR EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE SER RESUELTA POR UN JUEZ CIVIL.**

Cuando el actor reclama el divorcio y su cónyuge reconviene la continuación de la prestación de servicio médico otorgado por el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos a los dependientes de sus trabajadores, no corresponde a los Jueces de la materia civil, la continuidad o cancelación de esa prestación. En efecto, la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado, y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente, sea expresa o tácitamente, por lo cual su examen debe hacerse de oficio. Así, existen cuatro criterios fundamentales para determinar la competencia: a) por materia, b) por cuantía, c) por grado y d) por territorio. Por razón de la materia se permite determinar cuándo un litigio debe ser del conocimiento de los tribunales administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales, con la finalidad de lograr la mejor impartición de justicia. En ese orden de ideas, cuando se advierte que la acción reclamada se enfoca a dirimir un conflicto de una prestación social de carácter laboral, que se sustenta en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están enmarcadas en el derecho del trabajo. Consecuentemente, la pretensión de continuar o cancelar la prestación del servicio médico otorgado a los dependientes de los trabajadores, no puede ser resuelta por un Juez civil.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021934  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VII.2o.C.225 C (10a.)

**SERVICIO MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EL OTORGADO POR PARTE DEL CÓNYUGE COMO PRESTACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE DETERMINARSE O CANCELARSE EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, POR SER UNA PRESTACIÓN A CARGO DE UN TERCERO NO LLAMADO A JUICIO.**

Cuando el actor reclama el divorcio y su cónyuge reconviene la continuación de la prestación de servicio médico otorgado por el contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos a los dependientes de sus trabajadores, no puede determinarse la continuidad o cancelación del servicio de salud, por no estar presente el ente que lo otorga. De tal manera, que las prestaciones que emanan de un ente distinto a las partes se tendrán que ventilar en una instancia diferente, en la cual pueda tener participación el ente obligado, en atención al principio de contradicción previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el servicio médico otorgado por parte del cónyuge como prestación del contrato colectivo de trabajo, no puede determinarse ni cancelarse en una sentencia de divorcio, por ser una prestación a cargo de un tercero no llamado a juicio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021933  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.8o.P.34 P (10a.)

### **SENTENCIA DEFINITIVA LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA**

De una interpretación sistemática de los artículos 67, 70, 397, 401, 403, 404, 405, 409, 411, 456, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la resolución que puede ser objeto de apelación en segunda instancia es la redactada por escrito por el tribunal de enjuiciamiento, ya que técnicamente es a la única que el legislador denomina como "sentencia" y que, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia formal. Es cierto que las resoluciones con base en las cuales el tribunal de enjuiciamiento resuelve, de forma oral, la controversia sometida a su conocimiento, son el fallo y la determinación de imposición de sanciones y reparación del daño; no obstante, éstas, por sí mismas ni en conjunto, constituyen el acto jurídico denominado sentencia sino hasta su incorporación a la resolución escrita, por lo que en estricto sentido sólo aportan información que es parte de esta última. Tal conclusión se robustece si se considera que el tribunal de enjuiciamiento, al dictar el fallo, únicamente se encuentra obligado a dar una relación "sucinta", esto es, concisa, breve o escueta de los fundamentos y motivos que lo sustentan; situación que también prevalece, por similitud jurídica, al momento de emitir la diversa determinación de imposición de sanciones y reparación del daño, lo cual, desde luego, impide un conocimiento pleno a las partes del contenido del acto decisorio. Dicha situación no se presenta tratándose de la sentencia, toda vez que por disposición legal, las resoluciones escritas deben contener los preceptos que las fundamentan, además, porque acorde con los numerales 403, 405 y 406 de la citada codificación, el tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación de abordar diversos tópicos y motivarlos según se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, todo ello a fin de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes, a efecto de que tengan la posibilidad de defenderse con la interposición del recurso de apelación correspondiente. En ese sentido, el término de diez días que la ley concede a las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, sólo puede empezar a computarse cuando éstas ya tienen conocimiento pleno de los fundamentos y motivaciones que rigen el acto decisorio, lo cual únicamente sucede con la resolución escrita que, por disposición legal, produce sus efectos en la audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 401 del código procesal de la materia.

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2021932  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: I.6o.A.16 A (10a.)

**SANCIONES IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLAMENTO. AL ANALIZARSE LA REGULARIDAD LEGAL DE LAS MISMAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE ASUMIRSE COMO FINAL LA DETERMINACIÓN SOBRE LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE UNA CONDUCTA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, PUES ES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DONDE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES, SE HACE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDUCTA.**

De los artículos 59 a 62 de la citada ley, así como 128 a 137 y 140 a 143 de su reglamento, se desprende que, a fin de verificar la existencia de infracciones a la regulación del tratamiento de datos personales en posesión de los particulares, así como su correspondiente sanción, existen dos procedimientos vinculados en forma sucesiva, a saber: 1) el procedimiento de verificación, y 2) el procedimiento de imposición de sanciones, cuyo objeto y materia deben distinguirse a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se pretenda combatir las determinaciones emitidas en uno y otro. En el procedimiento de verificación únicamente se recaba de manera unilateral la información y documentación que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estime necesaria para establecer con aparente certeza los hechos denunciados o advertidos oficiosamente, a fin de resolver sobre la presunción, fundada y motivada de la existencia de infracciones; mientras que en el procedimiento de imposición de sanciones se da vista al posible infractor con los referidos hechos, a fin de que oportunamente manifieste lo que a su interés convenga, para luego analizar los hechos previamente fijados frente a las pruebas y argumentos de descargo presentados por el posible infractor, finalmente, se decide si quedaron acreditadas y actualizadas las infracciones que, en su caso, hubieran resultado presumibles a partir del procedimiento de verificación. Así, el procedimiento de verificación tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la protección de datos, mientras el de imposición de sanciones persigue, previo debate y fase probatoria, punir las infracciones que resulten probadas. Así, de impugnarse en la vía contenciosa una sanción impuesta por infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su reglamento, deben atenderse los argumentos propuestos en contra de la regularidad legal de tal sanción, incluyendo aquellos en que se cuestione la legalidad de la infracción, sin que puedan desestimarse o considerarse inoperantes bajo el argumento de que la información debió ser impugnada de un diverso y anterior juicio contencioso en contra de la resolución de verificación –con independencia de si dicho medio de defensa se promovió o no–, pues es en el procedimiento de imposición de sanciones en el que precisamente se debate y se tiene por acreditada o no la realización de la conducta ilícita y no en el procedimiento de verificación. De lo contrario se desconocería la distinción de materia y objeto de estos dos procedimientos administrativos y se dejaría en estado de indefensión al sancionado, contrariando el derecho de tutela judicial efectiva, al no permitirle combatir lo que fue la materia de la resolución que impugna.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021931  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.6o.A.15 A (10a.)

**SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD.**

Si bien en contra de la resolución de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados que niega la calidad de refugiado existe la posibilidad de impugnar tal negativa a través del juicio contencioso administrativo, puede también ser procedente el juicio de amparo indirecto. Esto, pues al tratarse de solicitantes de refugio, de entrada están de por medio situaciones que ponen en peligro la vida o libertad de las personas o su permanencia en el país; riesgos éstos que, por un lado, activan las reglas procesales diferenciadas que establece la Ley de Amparo para casos de urgencia o los referidos como actos que afectan de modo extremo y/o extraordinario los derechos humanos de las personas; diferenciación procesal que, a su vez, atiende al deber de adaptar, tomar medidas y remover obstáculos para una efectiva y oportuna protección judicial. En esa lógica, debe considerarse también que, aun cuando no esté previsto expresamente en la legislación de amparo para estos casos una excepción al principio de definitividad que rige su procedencia, consistente en agotar necesaria y previamente los recursos ordinarios, la situación de vulnerabilidad en que se encuentran quienes piden refugio conduce a que debe realizarse una interpretación y aplicación de las normas de procedencia del juicio de amparo indirecto que favorezca la más efectiva y oportuna protección judicial de sus derechos, de modo que el rigor de tal principio de definitividad debe mitigarse para favorecer la procedencia del juicio si ante el caso particular de que conoce el juzgador concurren circunstancias específicas que suponen un riesgo o una afectación significativa de sus derechos humanos, como pudieran ser a la integridad personal, la salud, la educación, la dignidad o el interés superior de los derechos de la infancia, entre otros, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva y permitir la más efectiva protección de los derechos humanos.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021930  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: I.11o.T.44 L (10a.)

**SALARIOS VENCIDOS. DADA SU NATURALEZA RESARCITORIA O INDEMNIZATORIA, DEBE CONDENARSE A SU PAGO POR TODO EL TIEMPO O PERIODO EN QUE SE VIO SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, SI ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL EMPLEADOR, EN UN PRIMER MOMENTO, ACEPTÓ DARLA POR TERMINADA CON BASE EN UN PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO Y QUE, CON POSTERIORIDAD, AL NO OBTENER LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA REQUERIDA PARA SOLVENTAR LAS CARGAS ECONÓMICAS QUE, CONFORME A DICHO PROGRAMA DEBIERAN SERVIR PARA BENEFICIAR AL TRABAJADOR QUE DECIDIÓ INCORPORARSE AL MISMO, COMUNICA A ÉSTE QUE, A PARTIR DE CIERTA FECHA, DEBE REGRESAR A SU TRABAJO.**

Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente hasta antes de su reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, conceden al trabajador que se considera injustificadamente despedido, la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, y si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido y hasta que se cumpla el laudo, aun cuando en la demanda laboral no los haya reclamado, como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.". Por consiguiente, el pago de los salarios vencidos, a partir de un despido injustificado, constituye el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el empleador, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre por no demostrar lo justificado de la separación, de ahí que tienen la calidad de ser resarcitorios o indemnizatorios. En este contexto, si bien la naturaleza resarcitoria de los salarios caídos deriva de la existencia de un despido injustificado, no por ello son exclusivos de ese hecho, pues en la Ley Federal del Trabajo existen diversos supuestos en los que la conducta del patrón puede causar daños y perjuicios al trabajador, que ameritaría el pago de salarios caídos, a fin de resarcirlo o indemnizarlo; por ejemplo, en el artículo 53, cuando no demuestra la causa de la conclusión de la relación laboral, el artículo 157, si no respeta el derecho de escalafón, el artículo 329, al dejar de proporcionar el trabajo a domicilio, el artículo 432, cuando ante una suspensión colectiva de las relaciones laborales no anuncia la fecha de reanudación de labores o no incorpora a sus empleados en los puestos que ocupaban. Los anteriores ejemplos permiten sustentar que, dada la naturaleza resarcitoria o indemnizatoria de los salarios vencidos, éstos son procedentes aun cuando no se reclamen, en aquellos casos en que la conducta del empleador ocasione que el trabajador, sin responsabilidad alguna, se vea privado de su salario con motivo de la terminación o suspensión de la relación laboral por decisión unilateral o injustificada del patrón, diversas a un despido injustificado, como cuando el operario solicita incorporarse a un programa de retiro voluntario y el empleador acepta dar por terminada la relación laboral, sin antes contar con la autorización administrativa que las bases de ese programa exige y, posteriormente, esa incorporación no prospera, puesto que con esa conducta el patrón ocasiona daños y perjuicios al trabajador, al dejar de prestar sus servicios personales subordinados y, por ende, de percibir su salario y demás derechos laborales que le corresponderían conforme a su contrato de trabajo, sea individual o colectivo, durante el periodo en que permanece separado del empleo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2021929  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XVII.2o.C.T.21 L (10a.)

**REVISIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE RECLAMACIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE APLICAR ALGUNA MEDIDA DE APREMIO.**

La interpretación conforme de los artículos 853 y 855 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que la reclamación únicamente procede contra las medidas que decreten los presidentes de las Juntas, por consecuencia, la persona o personas legitimadas para impugnarlas son a quienes se impongan, por ocasionarles un agravio personal y directo, pues sólo en esta hipótesis se actualiza la finalidad de ese recurso, que consiste en modificar en lo que procede la referida medida y aplicar al funcionario responsable la sanción que prevé el artículo 672 de esa ley, según la gravedad de afectación en que haya incurrido. De ahí que cuando se trate de la negativa de decretar ese tipo de medidas de apremio, el recurso idóneo es la revisión, el cual, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 95/2002 (1), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede en contra de actos que realicen los presidentes de las Juntas en o durante la ejecución de los laudos, a fin de que pueda enmendarse cualquier error de procedimiento o de fondo, o cualquier otro emitido con motivo de la aplicación o interpretación de las normas de trabajo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021928  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XXX.3o.2 L (10a.)

### **REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE. EL DERECHO DE LOS ASEGURADOS PARA SOLICITARLA, ES IMPRESCRIPTIBLE.**

El artículo 68 de la anterior Ley del Seguro Social establece que una vez que se haya declarado una incapacidad permanente y que haya transcurrido el periodo de adaptación de dos años, la pensión se considerará firme y su revisión podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad, en cuyo caso podrá realizarse más de una vez y solicitarse en cualquier momento, pero no establece la prescripción de ese derecho, sino por el contrario, lo que prevé es que cada anualidad se renueva esa posibilidad de revisión, lo cual tiene su razón de ser, ya que las consecuencias de un riesgo de trabajo no pueden preverse en su totalidad, y aun cuando aparentemente las lesiones se encuentren consolidadas, pueden aparecer posteriormente consecuencias que no fueron anticipadas; lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 280 de esa legislación, que establece como inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, pues se entiende que el reconocimiento de un estado de incapacidad permanente que da lugar a la pensión, está inmerso en ese supuesto, e implícitamente, también lo está la revisión de dicho estado. En consecuencia, no es aplicable el artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo que prevé un plazo de dos años para solicitar la revisión del grado de una incapacidad si se comprueba una agravación o una atenuación posterior, pues debe prevalecer lo establecido en aquella ley que prevé las reglas específicas de las prestaciones a que tiene derecho el asegurado y los límites determinados a esos derechos, sin que obste para lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 70/2010, de rubro: "GRADO DE INCAPACIDAD DETERMINADO CON MOTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 497 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA SOLICITAR SU REVISIÓN ES DE PRESCRIPCIÓN.", toda vez que tal criterio no resuelve la cuestión en estudio, pues lo único que define es la naturaleza de la figura jurídica que prevé el referido numeral: la prescripción.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021927  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXII.3o.A.C.4 A (10a.)

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/2015 (10a.), que la facultad de presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, prevista en las legislaciones de los Estados de Puebla, Morelos y afines, no se agota con su recepción, sino que trae aparejado el derecho a que la autoridad emita una respuesta de manera congruente, la cual debe hacerse de su conocimiento, sin soslayar los presupuestos procesales para la admisión de la denuncia o queja, ni constreñir a la autoridad competente a ejercer sus facultades sancionatorias. En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro otorga el derecho a los particulares interesados para denunciar por escrito las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de ese ente público y, con ello, la posibilidad de exigir de la autoridad un pronunciamiento que recaiga al escrito relativo. Ahora, con motivo de la reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción, se amplió la intervención de los particulares denunciadores, como parte en los procedimientos administrativos, pues la legislación en la materia les ha reconocido un papel más activo en la integración de un procedimiento de responsabilidad, al grado que les otorga legitimación para impugnar decisiones que, bajo la perspectiva del marco jurídico anterior, no tenían. Bajo ese contexto, una vez admitida a trámite la queja administrativa correspondiente por haberse estimado colmados los requisitos de procedibilidad, el derecho subjetivo del denunciante debe hacerse extensivo para solicitar que continúe hasta su etapa resolutive, independientemente del sentido en que ésta se dicte, ya que es potestad exclusiva del órgano disciplinario determinar si existieron elementos o no, para sancionar al servidor público denunciado. De manera que si se decreta la caducidad en el procedimiento, ante la falta de impulso procesal de las partes, inclusive cuando ya se citó para dictar la resolución, el particular tiene interés jurídico para impugnar tal determinación, por tratarse de un aspecto meramente procesal, cuyo efecto es la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes por el transcurso de cierto lapso contemplado por la ley, sin que ello implique una facultad para exigir de la autoridad disciplinaria una determinada conducta respecto a sus pretensiones, sino el reconocimiento del derecho subjetivo a exigir que el procedimiento concluya, en congruencia con la finalidad del nuevo sistema de combate a la corrupción. De otro modo carecería de sentido y efectividad esa prerrogativa, dejando a la voluntad de las autoridades la decisión de continuar el trámite de las denuncias o quejas en contra del posible incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, lo que daría lugar a una posible actuación arbitraria de su parte.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021926  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.2o.P.94 P (10a.)

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA INNECESARIO ORDENARLA CUANDO EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD RECLAMA LA ORDEN DE TRASLADO, SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE DEFENSOR QUE LO REPRESENTA.**

De conformidad con lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia intitulada: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", el quejoso privado de la libertad debe contar con asistencia jurídica durante la sustanciación del juicio de amparo en materia penal; la cual, en términos generales, es requerida para garantizar que el sumario sea acorde con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, si en un caso concreto es evidente que la orden de traslado reclamada es inexistente, resulta innecesario que el Tribunal Colegiado, al conocer del asunto en revisión, ordene la reposición del procedimiento de amparo, en cumplimiento al aludido criterio, cuando el sobreseimiento decretado por ese motivo no sea susceptible de modificarse, en modo alguno, con la intervención de un profesionista que asista jurídicamente al promovente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021925

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XVI.1o.A.202 A (10a.)

**REPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.**

El artículo 312 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé que las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en contra de violaciones en la resolución o de violaciones al proceso que trasciendan al resultado del fallo. La interpretación literal de ese precepto pone de relieve que el análisis en la revisión de violaciones procesales que trasciendan al resultado de la sentencia, se condiciona a que las partes formulen agravios en la revisión, lo cual va en detrimento del derecho humano al debido proceso, porque no se observa que prevea casos de excepción en los cuales el tribunal revisor pueda verificar y reparar esas violaciones al procedimiento. En ese sentido, el citado dispositivo legal no debe constituir una limitante del derecho humano a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe prevalecer sobre la norma procesal de acuerdo con lo dispuesto por el diverso 133 de la Constitución. En consecuencia, las Salas, en ejercicio de su obligación constitucional de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante el control difuso de constitucionalidad, deben interpretar el artículo 312 del código en cita conforme al contenido del artículo 14 constitucional, cuando observen una violación manifiesta de la ley que haya trascendido al resultado del fallo y así ordenar de oficio la reposición del procedimiento.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021924  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.14o.T.36 L (10a.)

## **RENUNCIA SU ALCANCE PROBATORIO CUANDO EL TRABAJADOR ACREDITA QUE FUE OBLIGADO A PRESENTARLA.**

Si bien corresponde al patrón demostrar que fue el trabajador quien decidió separarse de su empleo, cuando se excepciona en ese sentido, cierto es también que en aquellos casos en que el actor afirma que fue obligado a presentar su renuncia y lo acredita, es inconcuso que entonces el escrito de renuncia sólo probará la fecha en que concluyó la relación laboral, pero no puede considerarse apta para establecer, válidamente, que el actor la suscribió en forma libre y voluntaria.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021921  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: II.3o.P.27 K (10a.)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO POR EDICTOS.**

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es el medio de defensa idóneo para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, cuya resolución corresponde al Pleno de dicho órgano. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", precisó que los presupuestos procesales necesarios para su procedencia son, precisamente, que el auto recurrido sea uno de trámite y que se haya dictado por el presidente del órgano. No obstante, adicionó, tratándose del aspecto material –como sucede con cualquier otro medio de impugnación– es necesario que el auto o proveído que se pretenda recurrir ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina, se restrinja o se anule un derecho. En ese sentido, este último requisito no se actualiza respecto del auto de presidencia que ordena el emplazamiento por edictos del tercero interesado, porque no ocasiona un perjuicio con su emisión, pues sólo pone de manifiesto que el quejoso, por conducto de alguno de sus autorizados, debe comparecer dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, ante el tribunal, con identificación oficial y vigente, a recoger los edictos ordenados, los entregue para su publicación y acredite las gestiones realizadas al efecto, con el apercibimiento que de ser omiso se tendrá por no presentada la demanda. Es decir, el perjuicio en la esfera jurídica del quejoso sólo se producirá cuando por estimar incumplido el requerimiento, se haga efectivo ese apercibimiento y, por ende, se tenga por no presentada la demanda.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021920  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XV.6o.4 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA.**

El artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, establece que procede el recurso de queja en amparo directo, cuando la autoridad responsable, entre otros supuestos, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas. Ahora, el vocablo "rehúse" debe interpretarse en el sentido de toda aquella determinación por la cual no se satisface la pretensión del promovente, esto es, debe entenderse en una concepción amplia y armónica con los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, la hipótesis de procedencia se actualiza a pesar de que no exista una resolución de fondo en la que se haya negado la petición de contragarantía; sino también, en aquellos casos en los que se pretende justificar una imposibilidad para emitir un pronunciamiento por un aspecto meramente procesal, como lo es no tener las constancias necesarias para ello, por haberse remitido las mismas al Tribunal Colegiado correspondiente, en virtud del juicio de amparo directo promovido por la parte quejosa.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021919  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: VIII.1o.C.T.4 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA OMISIONES O DETERMINACIONES DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDAN CAUSAR PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES.**

El precepto mencionado establece que el recurso de queja en amparo indirecto procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; sin embargo, por analogía, puede darse el caso de que existan omisiones o actuaciones que se dicten con posterioridad al dictado de la interlocutoria en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto, que puedan reunir las mismas características, de trascendencia y gravedad, lo cual no se encuentra previsto en el numeral en comento; por ende, debe atenderse al principio pro persona, es decir, acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, para lo cual, debe efectuarse una interpretación conforme, en la que antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. Por ello, procede el recurso de queja, contra actos y/u omisiones dictados con posterioridad a la que decidió lo relativo a la suspensión definitiva, contra las cuales no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, por resultar análoga a lo previsto en la última parte del inciso e), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, como en el caso de que el Juez Federal, reserve proveer en relación con la devolución de la póliza de fianza que se exhibió para que surtiera efectos la suspensión definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021918  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVIII.1o.P.A.3 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE PRECISIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA PROPIA LEY.**

De conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto está sujeta a que: A. Contra la determinación impugnada no proceda el recurso de revisión; y, B. Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a la parte recurrente, no reparable en la sentencia definitiva, o a través de una resolución posterior, en el caso de las dictadas después de emitida la propia sentencia definitiva. Por su parte, el artículo 193, párrafo cuarto, de la misma ley, prevé la procedencia de un incidente el cual tiene como fin precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria; es decir, con la promoción de esa incidencia se busca dar claridad a todas las partes sobre la forma o condiciones en que deberá cumplirse la sentencia que concedió el amparo, de tal forma que se obtenga el cumplimiento sin excesos ni defectos. A su vez, del artículo 107, fracción XVI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se traduce en un tema de orden público y seguimiento oficioso; razón por la cual, el Juez de Distrito, en su carácter de rector de ese medio de control constitucional, debe dictar las órdenes y medidas de apremio necesarias para lograr aquél; como en el caso es tramitar el incidente de inejecución de sentencia ante la contumacia de las autoridades responsables, sin la necesidad de que el quejoso solicite la instrucción de dicha incidencia; además, conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo, una vez que la autoridad o autoridades responsables informen sobre el cumplimiento del fallo protector, el juzgador deberá dar vista a las partes a fin de que manifiesten el posible exceso o defecto, lo que deberá ser valorado por la autoridad de amparo, incluso, ante la falta de manifestaciones de las partes. En esa virtud, el desechamiento del incidente aludido no es de naturaleza trascendental y grave porque puede repararse por el Juez Federal al pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuestión que, como se dijo, es de orden público. Adicionalmente, en caso de que el tribunal constitucional declare cumplido el fallo sin que se hubiera restituido al quejoso en el pleno goce del derecho humano violado, éste puede interponer el recurso de inconformidad, establecido en el artículo 201, fracción I, de la propia ley.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021917  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XV.6o.5 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA DEBE DECLARARSE FUNDADO CONTRA EL PROVEÍDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL CUAL NO ACUERDA LA SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO DE FIJAR CONTRAGARANTÍA, POR NO CONTAR CON LOS AUTOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA.**

El artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo, contiene una formalidad esencial del procedimiento del juicio de amparo directo, al disponer que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado debe rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo y los autos del juicio de origen, debiendo dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión. Anterior formalidad que se vincula con las obligaciones que el diverso numeral 190 de la Ley de Amparo le impone a la autoridad responsable en materia de suspensión, entre ellas, lo dispuesto por el diverso numeral 133 de la propia legislación, que prevé la posibilidad de que la citada medida cautelar quede sin efecto, si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada. En tal virtud, el hecho de que la autoridad responsable haya remitido los autos originales a un Tribunal Colegiado para la sustanciación del juicio de amparo promovido por una de las partes, no es una situación que la libere de su obligación procesal, como auxiliar de la Justicia Federal, de pronunciarse sobre la contragarantía que solicitó el tercero interesado, puesto que debió formar un cuaderno de amparo integrado con copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que estimara necesarias para resolver tal petición. En consecuencia, la desatención por parte de la autoridad responsable a una formalidad esencial del juicio de amparo directo, conlleva la reposición del procedimiento, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2021916

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: III.2o.C.116 C (10a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.**

El recurso de apelación previsto en el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es de orden público e irrenunciable, salvo las excepciones expresamente planteadas en la ley, pues deriva de la garantía constitucional de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suerte que el término de diez días para interponer ese medio de impugnación, en contra de la sentencia definitiva, constituye uno de los elementos que todo gobernado debe satisfacer con independencia de su condición o estatus, es decir, aun cuando los adultos mayores pueden ser sujetos a un trato especial, esto no es suficiente para estimar por sí, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que les impida interponer oportunamente tal recurso, lo cual sólo acontece cuando están ante dificultades especiales en razón de sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos, pues la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y de la capacidad intelectual que, a su vez, puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica, lo cual, debe ser probado de forma plena, ello, porque el juzgador deberá obedecer el principio de igualdad procesal al desechar el recurso de apelación que sea omiso en reunir el requisito de temporalidad, decisión que no discrimina al adulto mayor en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino sólo determina un presupuesto procesal para conocer y resolver el medio de defensa promovido ante el tribunal de apelación, y el cual independientemente de las características del promovente, debe satisfacerse en observancia a la norma procesal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021915  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: I.8o.P.32 P (10a.)

### **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

En virtud del proceso de transformación del sistema de justicia penal mexicano, el reconocimiento de inocencia, conforme a los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en relación con los artículos 1o., fracción IV y 60, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya no es un asunto de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de los tribunales de alzada competentes para conocer del recurso de apelación. En efecto, el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales estableció que los procedimientos penales que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encontraran en trámite, continuarían su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos; sin embargo, respecto de los que se iniciaron con posterioridad a su vigencia, con independencia de que los hechos hubieran ocurrido con anterioridad, sería aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales. Así las cosas, el procedimiento de reconocimiento de inocencia que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, no es limitativo para las personas que fueron condenadas bajo las normas del sistema penal acusatorio y oral, ni está condicionado al sistema procesal penal del que deriva la sentencia, pues se trata de un mecanismo procesal que tiene como condición, la existencia de una sentencia ejecutoriada previa, de manera que, en una interpretación pro persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tramitar tal petición, bajo las reglas procesales vigentes del Código Nacional, cumple con el deber de maximizar los derechos humanos del gobernado, entre otros, el derecho a recurrir dicha resolución a través del juicio de amparo indirecto o, de obtener, en su caso, la indemnización que prevé el artículo 490 del invocado código nacional.

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021914  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: III.2o.C.47 K (10a.)

**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021913  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.4o.A.44 K (10a.)

**PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.**

La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021912  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: X.2o.7 L (10a.)

**PRUEBA DE INSPECCIÓN. LA JUNTA LABORAL PUEDE ORDENAR SU DESAHOGO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA MISMA, SI EL OFERENTE NO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE QUE SE LLEVE A CABO EN UNA LOCALIDAD DIVERSA Y SE LIMITA A SEÑALAR QUE OBEDECE A CUESTIONES DE ÍNDOLE CONTABLE Y FISCAL.**

Al versar dicho medio de convicción sobre documentos que el patrón está obligado a conservar en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y en atención a los principios de pertinencia de la prueba, economía y celeridad en su desahogo, economía, concentración y sencillez del proceso, la autoridad laboral está facultada para proveer sobre su desahogo y señalar los términos y condiciones en que debe practicarse, incluso variando el lugar indicado por el oferente, siempre y cuando permita su adecuado desahogo, tal como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2018 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 90/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VARÍA EL LUGAR PARA DESAHOGARLA Y SEÑALA EL DE SUS INSTALACIONES, CUANDO EL PATRÓN LA OFRECIÓ PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN EL JUICIO."; de ahí que cuando la patronal ofrece tal probanza respecto de los documentos que está obligado a conservar y señala que debe desahogarse en una localidad diversa a la del lugar de residencia de la Junta laboral, argumentando que por cuestiones de índole contable y fiscal, éstos obran en los archivos de sus oficinas ubicadas en dicho lugar, sin justificar suficientemente la imposibilidad de su desahogo en la ciudad en que se tramita el proceso laboral, no puede considerarse como razón suficiente para acceder a lo propuesto, dado que esa situación es común a todas las personas morales que fungen como patrones y, en todo caso, una causa excepcional sería la imposibilidad material del traslado de dichos documentos al domicilio de residencia de la Junta actuante; por lo que la autoridad laboral, en atención a los principios señalados, puede ordenar que se efectúe en el local de la Junta, o bien, en donde fue emplazada la demandada; máxime que, de no hacerlo así, traería como consecuencia obligar a la parte actora a trasladarse a un lugar diverso al en que se desarrolla el procedimiento para ejercer su derecho consagrado en el numeral 829 de la ley obrera, quien, por regla general, no cuenta con recursos para ello.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021911

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: (IV Región)1o.12 P (10a.)

**PRINCIPIO DE ORALIDAD. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEBEN DESCANSAR EN DATOS DE PRUEBA Y EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SI REQUIERE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LO PLANTEADO.**

El recurso para impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe desahogarse de conformidad con los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, establecidos en el numeral 20, primer párrafo, de la Constitución Federal. En ese sentido, si bien atendiendo al principio de oralidad, el Juez de Control deberá resolver el recurso, exclusivamente con base en los argumentos que expongan oralmente las partes y sin consultar la carpeta de investigación, lo cierto es que la excepción se surte cuando, con base en el principio de contradicción, una parte cuestiona el contenido o existencia de un dato de prueba que expone la otra, como lo pudiera ser algún dato derivado de un dictamen pericial, en cuyo caso, de conformidad con las jurisprudencias 1a./J. 50/2018 (10a.) y 1a./J. 23/2019 (10a.), el operador jurídico deberá consultar las constancias respectivas de la carpeta de investigación para dilucidar el punto de controversia, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes aseveran.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021909  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: (II Región)2o.2 L (10a.)

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. SU PAGO DEBE REALIZARSE AL MOMENTO DE APROBARSE SU PREJUBILACIÓN O PREPENSION, CUANDO NO SE HAYA OPTADO POR RECIBIRLA EN UN MOMENTO DIVERSO.**

De la interpretación estricta del artículo 32, fracción X, del convenio laboral que contiene las condiciones generales de los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro 2005-2006, en relación con los transitorios primero y cuarto del convenio laboral 2017-2018, se concluye que es una obligación del citado organismo descentralizado otorgar la prima de antigüedad a sus pensionados o jubilados al momento de hacer uso de la prejubilación o prepensión, y sólo en el caso de que el trabajador haya elegido que se le otorgue al momento en que sea publicada su jubilación o pensión por vejez en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", entonces deberá atenderse a esta última fecha. De esta forma, en caso de que el trabajador no haya elegido en su escrito petitorio cuándo desea recibir su prima de antigüedad, debe atenderse, en sentido estricto, a la primera parte de dicha norma que dispone "Se otorgará la prima de antigüedad a pensionados o jubilados al momento de hacer uso de la prejubilación o prepensión...". Interpretación que guarda congruencia con la finalidad de los contratos colectivos de trabajo que tienen su razón de ser en mejorar las condiciones en que se presta el servicio en comparación con las estipuladas en la ley, pues no se justificaría la existencia de éste, si sólo se repiten los derechos mínimos que ya se prevén en la legislación respectiva. Luego, si en el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, ya se prevé el reconocimiento de pago de todas las prestaciones con motivo de la terminación de la relación laboral al momento en que se publica el Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; entonces, la cláusula en cita sólo encuentra razón de ser en tanto mejore dicha situación, esto es, que se otorgue el citado beneficio, en principio, desde el momento en que se reconoce su derecho a la prejubilación o prepensión, salvo que el trabajador haya optado por recibirla en otro momento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021908  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.51 L (10a.)

**PRESUNCIÓN LEGAL EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA DE MANERA REFORZADA, POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN, POR PARTE DEL EMPLEADOR, DE UN ELEMENTO PROBATORIO QUE, ADEMÁS DE ESTAR LEGALMENTE OBLIGADO A CONSERVAR, RESULTA IDÓNEO PARA ACREDITAR LA JORNADA EFECTIVAMENTE LABORADA POR EL TRABAJADOR, COMO SON LAS LISTAS DE ASISTENCIA.**

Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, el hecho de que el patrón no exhiba en juicio los documentos a que hace referencia el artículo 804 del mismo ordenamiento, genera una presunción susceptible de controvertirse mediante prueba en contrario; también es verdad que esa presunción se ve reforzada cuando el elemento de convicción constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la jornada efectivamente desempeñada por el trabajador, como es el caso de las listas o controles de asistencia que, de manera estratégica, e incluso desleal, se niega a poner a la vista, impidiendo con ello que se conozca la verdad de los hechos expuestos pues, de estimar lo contrario, sería tanto como dejar a su arbitrio el desahogo o perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por aquél.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021907  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: XVII.2o.C.T.21 C (10a.)

## **PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA. LOS ARTÍCULOS QUE LA REGULAN NO DEBEN INTERPRETARSE MEDIANTE UN ARGUMENTO GRAMATICAL O LITERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

El criterio gramatical es la comprensión de las palabras y texto de la ley, y presupone que: a) ningún elemento en el texto carece de significado; b) a una expresión de un texto legal no debe dársele un significado diferente en distintos contextos ni un significado diferente que se aparte del uso general del lenguaje, salvo que exista una razón suficiente; y c) si la terminología de una ley se aparta del uso ordinario del lenguaje, la terminología especial prima sobre el lenguaje ordinario, por tanto, si bien los artículos 1544 B y 1541, fracción I, del Código Civil, señalan que la acción de petición de herencia prescribe en diez años a partir de que tiene lugar la muerte del autor de la sucesión, en el caso, existe razón suficiente para desatender la literalidad de esas disposiciones, en la medida de que conducen a resultados insatisfactorios e imprácticos, en virtud de que a la muerte del de cujus no es factible ejercitar la acción de referencia, porque de conformidad con los numerales 20, 167, fracción VI, inciso a), del Código de Procedimientos Civiles y 1544 A del Código Civil, la petición de herencia tiene como presupuesto indispensable la existencia del juicio sucesorio, pues debe ejercitarse ante el Juez en cuyo territorio jurisdiccional radica el referido juicio, por el heredero testamentario o intestamentario, y se promueve respectivamente, según la situación jurídica que guarden los bienes, contra el albacea y los herederos reconocidos, o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo, y su finalidad es que el actor sea declarado heredero, se le entreguen los bienes hereditarios que le corresponden con sus accesiones, se le indemnice de los daños y perjuicios que se le hayan causado y se le rindan cuentas, por tal motivo, tiene que apelarse a otros métodos para encontrar el sentido correcto de la ley.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021906  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: I.6o.A.28 A (10a.)

**PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA REVENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. NO SUPERA LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR SER UNA MEDIDA INNECESARIA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y EL DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES, QUE INCIDE EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA.**

El artículo 33 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dispone que queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla, y establece la prohibición total de la reventa. Esta prohibición incide en el contenido del derecho a la libertad de comercio e industria, toda vez que constituye un obstáculo que impide de modo total la existencia de un mercado secundario de boletos. Ahora, si bien la libertad de empresa no es absoluta y puede ser limitada con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido relacionado con los propios límites que impone el artículo 5o. constitucional, o bien los que derivan de un estado social de derecho y del régimen de rectoría del desarrollo y libre competencia, así como de la función social de la propiedad que establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, dicha intervención estatal no puede anularla, y las restricciones que se establezcan deben ser proporcionales. Desde esa aproximación analítica la prohibición en referencia: i. Tiene una finalidad constitucional legítima que se vincula con el cumplimiento de derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y convencional, como es la protección de los derechos de los consumidores y la protección del derecho de acceso a bienes y servicios culturales, manifestación del derecho a la cultura; ii. Es idónea para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, pues existe una relación empírica que vincula la reventa con la afectación de derechos de los consumidores y también con la afectación al derecho a la cultura, pues el libre mercado secundario de la venta de boletos afecta los derechos de los consumidores y hace más difícil o imposible el acceso a espectáculos públicos, dificultando con ello el derecho de acceso a la cultura, por tanto, puede considerarse que sí existe una correlación entre el medio –la prohibición total de la reventa y los fines constitucionales antes anunciados; sin embargo, iii. Es una medida innecesaria, por ello desproporcional, lato sensu, porque afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad de comercio, pues prohíbe de modo total el mercado secundario de boletos, al impedir cualquier reventa directa o cualquier actividad de intermediación, siendo que, como corrobora el derecho comparado, existen medidas alternativas que pueden proteger los derechos de los consumidores y el de acceso a la cultura. La transformación del mercado secundario de boletos a nivel mundial en los últimos años con la aparición del Internet y de las nuevas tecnologías; posibilidades regulatorias y control de la libre competencia que se permiten constitucionalmente, así como el estudio del régimen jurídico comparado de mercados más grandes en materia de espectáculos públicos a nivel mundial, que están experimentando el crecimiento exponencial del mercado secundario, permite conocer que existen medidas menos invasivas de derechos para lograr la protección de los consumidores que, incluso, pueden ser más efectivas que una política prohibicionista que, en realidad, no funciona y que además resulta desfasada por la presencia actual de fenómenos mercantiles que no existían al momento de la expedición de esa ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021905

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.283 L (10a.)

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS ASUNTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEMANDEN EL PAGO DEL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MENSUAL PREVISTO EN EL CONTRATO LEY RELATIVO, DEBEN SUSTANCIARSE EN DICHA VÍA.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, en vinculación con los diversos numerales 2, 11, 58, fracciones II, primer párrafo, y III, primer párrafo, 120, fracciones I y II, 154, 155, 161 y 162, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, los conflictos de seguridad social son aquellos que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, así como de los contratos colectivos de trabajo o contratos ley aplicables, que contengan beneficios en materia de seguridad social, entre los cuales se encuentran los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, siendo una de las finalidades de la seguridad social, otorgar una pensión garantizada al asegurado, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. Por su parte, de los artículos 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que cuando se tramite un conflicto individual de seguridad social, deben aplicarse las disposiciones especiales que ahí se prevén. En esa tesitura, cuando un trabajador jubilado de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana demanda el pago del bono de previsión social mensual previsto en el artículo 73, párrafo tercero, del Contrato Ley relativo, que constituye una prestación extralegal, accesoria a la pensión jubilatoria prevista en dicho pacto (por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez definitiva o incapacidad total permanente), el procedimiento a seguirse para exigir su pago es el especial, pues esta última prestación depende directamente de que se conceda al trabajador una de las pensiones previstas en los seguros del régimen obligatorio que administra el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite concluir que tienen un mismo origen, es decir, que su naturaleza es de seguridad social, misma de la que participa el aludido bono de previsión social mensual.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021901  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VII.1o.C.62 C (10a.)

## **PETICIÓN DE HERENCIA. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTARSE EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La acción de petición de herencia prescribe en el término de diez años, atento a lo dispuesto en el artículo 1585 del Código Civil para el Estado de Veracruz; y de acuerdo con la jurisprudencia 551, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro electrónico 1013150, de rubro: "SUCESIONES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.";(1) en ella se establece que el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley, es el momento en que el albacea es puesto en posesión de los bienes. Entonces, si conforme al precepto 616 del citado ordenamiento, la declaración de heredero de un intestado surte el efecto de tenerlo por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones; por consiguiente, es el auto en que se hace la declaratoria de herederos y se designa albacea, el que sirve de inicio para computar el plazo para la prescripción de la acción de petición de herencia.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021900  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VIII.1o.C.T.5 C (10a.)

**PERSONALIDAD. LA POSIBILIDAD DE SUBSANAR EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO ES APLICABLE PARA LOS JUICIOS MERCANTILES EN GENERAL, NO ASÍ PARA JUICIOS NO CONTENCIOSOS, DADO QUE ÉSTOS SE RIGEN POR SUS PROPIAS DISPOSICIONES.**

El artículo 1126 del Código de Comercio establece que cuando resulte fundada la excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga de la personalidad del demandado, si fuere subsanable, el juzgador le concederá un plazo no mayor de diez días para que la subsane; en caso de no cumplirse, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, el juicio continuará en rebeldía y si se trata de la parte actora, el Juez sobreseerá el juicio. Disposición que no resulta aplicable a los juicios no contenciosos, como por ejemplo, en aquellos en los que se pretenda notificar al deudor, la cesión del crédito que le fue otorgado, a fin de que conozca al nuevo acreedor y ante él responda de su adeudo. Lo anterior, en atención a que en ese tipo de juicios no existe controversia y, por ello, no es materia de excepción que pudiera plantear la persona a la que se le pretende notificar esa cesión; además, esos procedimientos se rigen por sus propias reglamentaciones. Luego, si en un procedimiento no contencioso, quien representa a la parte que lo promueve, no acredita en forma plena su personalidad, no es válido que se aplique lo establecido en el artículo 1126 del Código de Comercio, pues éste solamente aplica para los juicios mercantiles en general.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021899  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (IV Región)1o.20 C (10a.)

**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL MENOR DE EDAD CUANDO COMPARECE AL PROCEDIMIENTO NATURAL ALGUNO DE SUS PROGENITORES AL NO ESTAR EN POSIBILIDAD DE DIVIDIRSE LA PERSONALIDAD DE ÉSTOS Y AFIRMAR QUE NO OBSTANTE QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO, AL SER PARTE DEMANDADA, DESCONOCIERON DICHA CONTROVERSIA COMO SU REPRESENTANTE.**

Las razones que le provocan indefensión a un tercero extraño a juicio, sea porque no formó parte de la trilogía procesal o porque siendo parte en el juicio de amparo no haya sido legalmente emplazado, es precisamente el desconocimiento de la acción instaurada en su contra; de ahí que pierda esa calidad el quejoso que conoce de manera completa y exacta la existencia del juicio al que pretende ser llamado. Por lo tanto, no le resulta dicho carácter al menor de edad cuando alguno de sus progenitores participó activamente y en defensa de sus derechos como parte demandada al juicio ordinario civil reivindicatorio del cual derivó el acto reclamado –desposesión– y al que se dice extraño, porque no puede desconocerse el carácter de representantes legítimos del infante derivado de la patria potestad que sobre él ejercen; ni tampoco se está en posibilidad de dividir dicha personalidad para afirmar que aun cuando participaron en la controversia, al ser parte demandada, la desconocen como representantes legítimos del menor; de ahí que resulte improcedente el juicio de amparo de conformidad con la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción VI, aplicada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021898  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: (IV Región)1o.16 C (10a.)

**PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ PARA COLEGIAR LA PRUEBA ESTÁ LIMITADA A QUE SE CUMPLAN, PREVIAMENTE, LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1390 BIS 47 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Del precepto citado se advierte la facultad del Juez para nombrar un perito tercero en discordia; sin embargo, se encuentra condicionado a que se cumplan dos requisitos: el primero, que los dictámenes resulten sustancialmente contradictorios; y, el segundo, que el juzgador considere que esos peritajes no aportan elementos de convicción. Así, de la redacción del párrafo citado, deriva la obligación de colegiar la prueba pericial, siempre y cuando se cumplan, previamente, las condiciones establecidas en aquél; esto, en relación con el principio de expeditez característico de los juicios orales mercantiles que, por su propia naturaleza, busca agilizar el procedimiento, disminuir el número de asuntos por los tiempos y el costo para resolver el conflicto. Por consiguiente, no basta la sola contradicción de los peritajes para que se designe perito tercero en discordia, pues si el artículo en estudio faculta al juzgador para designarlo, es cuando se cumplan los dos requisitos señalados, esto es, la contradicción sustancial en los dictámenes y la imposibilidad de obtener mediante ellos mayores elementos de convicción, requisitos indispensables para que se actualice la obligación de colegiar la prueba pericial.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021897  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: I.6o.A.26 A (10a.)

**PENSIÓN POR VIUDEZ DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PERSONA TITULAR TIENE DERECHO A QUE SE CALCULE CONFORME AL MONTO CORRECTAMENTE DETERMINADO Y ACTUALIZADO DE LA PENSIÓN DEL FALLECIDO, SIN QUE PUEDA ARGUMENTARSE QUE SE TRATA DE DOS PRESTACIONES DISTINTAS.**

De conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 90/2017, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 104/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.", la pensión por viudez se otorga con motivo del deceso del o de la trabajadora o persona pensionada y se trata de un derecho diferente del que gozaba la persona trabajadora o pensionada. En la ejecutoria de tal contradicción de tesis, la Segunda Sala precisó que el hecho de que la pensión por viudez se encuentre supeditada a la existencia de otra previa, no significa que se configure causahabencia, sino que se trata de prestaciones distintas porque atienden a finalidades claramente diferenciables y, además, los presupuestos para su obtención son distintos. Ahora, si bien es cierto que se trata de dos pensiones distintas, también lo es que el titular de una pensión por viudez tiene derecho a impugnar la correcta integración y actualización de la cuota de pensión de su difunto cónyuge, no porque se trate de la misma pensión –ya ha quedado establecido que se trata de una pensión distinta de la que gozaba el extinto cónyuge–, sino, más bien, porque la primera constituye la base de la pensión que le fue otorgada y, en este sentido, tiene derecho a que dicha base se configure a partir de un monto correctamente determinado, desde la concesión inicial y debidamente actualizado. Así, en caso de que resultara que la pensión tuviera que ser mayor, deberán realizarse los ajustes necesarios, a manera de cascada, para que, a partir del último monto, se calculen todas las prestaciones que le corresponden al pensionado, así como su debida actualización, conforme al régimen que rija el aumento de la pensión de viudez.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021896

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.3o.C.428 C (10a.)

**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. SU DECLARACIÓN EN JUICIO PROVOCA LA CANCELACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS, PERO NO DA LUGAR A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, NI AL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (REGLA GENERAL).**

Cuando con motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a la cuenta de un tarjetahabiente (crédito), se declara en el juicio la nulidad de los actos que originaron esos cargos, tal declaración provoca la cancelación de los consumos efectuados, pero no da lugar a condenar a la devolución del dinero, ni al pago de los intereses generados. Una tarjeta de crédito es un producto financiero que se utiliza para pagar o hacer compras en diversos establecimientos comerciales, además de que se puede retirar dinero del cajero automático. Uno de sus beneficios es que no necesariamente se debe tener dinero en la cuenta para adquirir el bien, ya que el banco presta con la condición de que se le pague, en un plazo –no se trata de dinero gratis–. Cuando se usa una tarjeta de crédito, no existe desembolso de dinero, éste pertenece al banco y debe ser devuelto por el cliente, al llegar la fecha de pago. En consecuencia, para colmar las consecuencias de la declaración de nulidad de un pagaré –voucher– es suficiente que el cargo y el interés que generó se cancelen (regla general), sin que proceda condenar a la devolución del monto dispuesto. Cuestión distinta a lo que ocurre, por ejemplo, con una tarjeta de débito, donde la nulidad sí ocasionaría la devolución del dinero, puesto que aquí el dinero sí pertenece a su dueño. Lo anterior (excepción), a menos que esté acreditado que el actor procedió ad cautelam, al pago de los consumos o que la tarjeta de crédito estuviera vinculada a una cuenta de la cual se extrajeron los fondos exigidos, o cualquier otro escenario de pago; es decir, que en realidad exista afectación patrimonial.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021895  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XIII.2o.C.A.2 A (10a.)

**NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).**

Del artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016, se advierte que las notificaciones por boletín jurisdiccional surtirán efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación relativa; sin embargo, el artículo 70 del mismo ordenamiento dispone que las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Ahora, para resolver esa antinomia, al estar involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para el actor en el juicio contencioso administrativo federal y, por ende, establecer que la norma especial (artículo 65, penúltimo párrafo), prevalece sobre la general (artículo 70). Lo anterior, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona, de modo que cuente con dos días más para impugnar la resolución que le perjudique.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021894  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: VI.3o.A.63 A (10a.)

**NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO A UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL ESTÉ EN ESA SITUACIÓN JURÍDICA NO JUSTIFICA QUE SUS COMUNICACIONES SE HAGAN PERSONALMENTE.**

El artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación preceptúa de manera clara que las personas que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad. Por tanto, la base para determinar si una notificación practicada por la autoridad fiscal por buzón tributario es legal no es el status del causante, sino más bien la validez de la comunicación por ese medio electrónico está relacionada íntimamente con la vigencia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Así, el hecho de que la impetrante sea una sociedad en liquidación por sí mismo no es un motivo para considerar que las notificaciones de la autoridad fiscal deben ser personales y no así por buzón tributario, puesto que si una sociedad es disuelta necesariamente debe entrar a una fase de liquidación, lo cual implica que la persona jurídica colectiva subsiste y conserva su personalidad, como lo prevé el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; luego, la particularidad de que una sociedad entre en la fase de liquidación no implica su desaparición de la vida jurídica, de ahí que pervive el cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria, tanto formales como sustantivas. Ahora bien, si se tiene presente que conforme al artículo 241 de la Ley General de Sociedades Mercantiles hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, lo cual debe entenderse que también incluye todo lo necesario para acceder al buzón tributario, pues al subsistir la empresa, la autoridad hacendaria puede comunicarse válidamente por esa vía, ya que en el terreno de los hechos operó un cambio respecto de las personas encargadas de su administración, quienes a partir de que entran en funciones atenderán todas las obligaciones a cargo de la persona moral en liquidación. Sin que obste lo ordenado en el artículo 136, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que las notificaciones se hagan a la persona moral en liquidación con cualquiera de los liquidadores, en la medida que estos cuentan con los datos necesarios para acceder al buzón tributario y la sociedad en liquidación continúa inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021893  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: VI.3o.A.64 A (10a.)

**NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. ES ILEGAL LA QUE SE PRACTICA POR ESA VÍA DESPUÉS DE QUE LA PERSONA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**

El artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación preceptúa de manera clara que todo aquel que esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes tendrá asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad. Por tanto, la validez de la comunicación por ese medio electrónico está relacionada íntimamente con la vigencia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de ahí que no es válido comunicar alguna determinación de la autoridad fiscal por medio del buzón tributario a quien no está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o deje de estarlo por cualquier razón, sino que en este caso debe ordenarse la notificación de forma personal, de acuerdo con los lineamientos previstos en los numerales 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que con ello se tutela la seguridad jurídica de la persona a quien está dirigida la comunicación oficial, pues el objetivo de una notificación es que se entere el contribuyente de la resolución emitida por la autoridad hacendaria.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021892  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XXV.4o.2 A (10a.)

**NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL REALIZADA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU LEGALIDAD, QUE PREVIAMENTE SE ENVÍE EL AVISO A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA POR EL INTERESADO.**

De acuerdo con lo establecido por los artículos 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la interpretación que al respecto realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), se obtiene que una vez que las partes se apersonen a juicio, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, no se enviará el aviso electrónico que corresponda; por lo que una vez cumplido ese requisito, para llevar a cabo la notificación por boletín jurisdiccional, previamente debe enviarse un aviso a la dirección de correo electrónico que hubiesen señalado las partes, en el que se les informará que el proveído, resolución o sentencia de que se trate, será notificado próximamente en el boletín jurisdiccional. Asimismo, se advierte que a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, el Alto Tribunal estableció que ello se garantiza a través del envío previo del referido correo electrónico, que para tal fin se haya señalado. De lo que se concluye, que el envío de dicho aviso constituye un requisito esencial de la notificación practicada mediante boletín jurisdiccional, ya que esa comunicación previa es una condición para que pueda considerarse legalmente hecha la notificación en esos términos, pues con ello se garantiza la efectividad de los mencionados derechos humanos. Sin que obste para ello, que en la exposición de motivos del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, relativo a la reforma del mencionado artículo 65, el legislador estableciera que la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación del boletín jurisdiccional, razón por la cual la realización de la notificación no queda condicionada a la recepción del citado aviso por las partes; pues, con independencia de que ello debe entenderse para el caso de que no se haya señalado el correo electrónico respectivo, tal exposición de motivos no puede hacer inaplicable la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al alcance de los requisitos que contempla dicha normatividad, precisamente porque dicho órgano es el máximo intérprete de las leyes.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021891  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.6o.A.23 A (10a.)

**NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO LA AUTORIDAD APLICA UNA SANCIÓN CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN A LAS MISMAS, FUNDÁNDOSE EN UNA NORMA OFICIAL CUYO QUINQUENIO ORIGINAL DE EFICACIA TEMPORAL (CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN) YA FENECIÓ, ES PARTE DE SU DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR CERCIORARSE Y RAZONAR SI FUE PRORROGADA LA VIGENCIA DE DICHA NORMA.**

De acuerdo con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tienen una vigencia de 5 años a partir de su publicación, plazo que únicamente puede extenderse cuando éstas se revisen y se notifiquen al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de dicha revisión dentro de los 60 días posteriores a la terminación del periodo quinquenal y, en caso de que no se realice la notificación, éstas perderán su vigencia. Por ello, si bien como regla general el derecho no es materia de prueba, en caso de que se impute al particular la infracción administrativa de una norma oficial mexicana cuyo quinquenio original de vigencia ya concluyó, para salvaguardar el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica de los particulares, debe considerarse que es deber de la autoridad demostrar que esas normas se encontraban vigentes al momento de la comisión de la infracción y que se cumplieron los extremos del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para considerarse exigibles, pues dichas normas nacen a la vida jurídica con una vigencia limitada, siendo que la prórroga de su vigencia se encuentra sujeta a condiciones de hecho muy particulares, distintas a las de su emisión, cuya realización o certeza de su realización y, por ende, de su eficacia jurídica, no es algo de lo que pueda fácilmente cerciorarse el particular sancionado. Más bien, y por lo antes dicho, tal proceder –la verificación de la prórroga de la eficacia temporal de la norma– forma parte de los deberes de fundamentación y motivación del acto que sanciona una conducta infractora de las mismas lo que, además, resulta de mayor importancia y trascendencia a la luz del principio de tipicidad que rige también en las sanciones administrativas, pues es de explorado derecho que dichas sanciones no pueden basarse en la infracción de normas administrativas que no se encuentran vigentes. Así, la ausencia de la antes anotada fundamentación y motivación no tiene por qué ser subsanada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al estudiar la legalidad de las sanciones, sino que, en todo caso, debe llevar a que se decrete que se incurrió en el vicio de legalidad apuntado, lo que conculca el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021889  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.1o.P.170 P (10a.)

**MULTA NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DEL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES SE DEMUESTRA QUE EL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL SÍ CONTABA CON ESE CARÁCTER PARA REPRESENTAR AL QUEJOSO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 14 de la Ley de Amparo establece por regla general que para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad tener tal carácter, pero que si de la certificación que rinda el Juez o tribunal que conozca del asunto, se advierte que el promovente del juicio carece de tal carácter, se le deberá imponer una multa. Sin embargo, si de autos se advierte que se allegaron pruebas supervenientes y de su contenido se desprende que se comisionó a un defensor público federal para actuar dentro de ese juicio de amparo por un tiempo determinado, se debe considerar que sí contaba con ese carácter para patrocinar la defensa del quejoso dentro del juicio de garantías, dado que lo que se debe privilegiar es el acceso a la justicia y ello se logra con la representación pública para el gobernado que no tiene recursos; por tanto, si el órgano jurisdiccional ya había impuesto la multa prevista en el artículo 14 de la Ley de Amparo, la misma debe quedar sin efectos, pues en guisa a la información que se envió supervenientemente, dicha hipótesis dejó de actualizarse.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021888  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.2o.P.92 P (10a.)

**MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO DEBE SER LLAMADO AL MISMO, AUN CUANDO QUIEN LO PROMUEVA SEA LA VÍCTIMA U OFENDIDO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.", emitida a partir de la interpretación de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, estableció que el Ministerio Público que actúa en el procedimiento penal de origen estaba facultado para formular alegatos en la audiencia constitucional, y aun cuando no se advertía cuál era su participación, lo cierto era que por disposición legal se le debía dar el carácter de parte formal y, por ende, ser llamado al juicio. Sin embargo, en términos de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de ese mismo año, se amplían sus facultades, al reconocer al Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal el carácter de parte tercero interesada, siempre que no sea señalada como autoridad responsable, con lo cual en el sistema jurídico mexicano, precisamente en el juicio de derechos fundamentales en materia penal, se estableció una nueva realidad en relación con dicho ente jurídico. Así, el Ministerio Público, en el juicio de amparo, ya no sólo es visto tradicionalmente como opositor, sino en el sentido de que tiene una doble categoría: a) El Ministerio Público, como el encargado de la pretensión punitiva (persecutor de delitos); y, b) El Ministerio Público, como representante social garante de la legalidad en cualquier procedimiento en el que interviene (verbigracia, en el juicio de derechos fundamentales). Por tanto, dicho representante social debe ser llamado al juicio de amparo en materia penal, no obstante que éste haya sido promovido por la víctima u ofendido, pues hoy en día también le recae la calidad de tercero interesado, no necesariamente por tener intereses contrarios al promovente del juicio de garantías —como lo sería en el caso en que hubiese instado el inculpado—, sino porque se está ante una nueva recategorización del concepto de tercero interesado; esto es, al tratarse del Ministerio Público, quien tiene la representación de los intereses sociales en el proceso penal y, por ende, la salvaguarda del inocente y la procuración de que el culpable no quede impune, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y no necesariamente como opositor del inculpado, la víctima u ofendido.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021886  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.2o.P.91 P (10a.)

**LEGITIMACIÓN. LOS ASCENDIENTES O FAMILIARES DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE YA FALLECIÓ, CUENTAN CON ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CALIDAD DE OFENDIDOS Y NO DE REPRESENTANTES.**

Del estudio sistemático de los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de derechos fundamentales sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la misma ley. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR.", estableció que la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, justifica que, en ciertos casos, el juicio de amparo pueda ser promovido por otras personas en su nombre y representación, ello con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, en los principios del interés superior del menor y de protección integral de la infancia, así como en aras de no dejarlos en estado de indefensión y vulnerabilidad. Sin embargo, aun para el caso de tratarse de un menor de dieciocho años, no opera la referida excepción, si éste hubiere fallecido, al no estar ya ante intereses de un menor de edad, debido a que: 1) esa persona dejó de existir; y, 2) en caso de ser necesario, tras su deceso se abriría una sucesión, para ocuparse de aquellos derechos que no se extinguen con la muerte, surgiendo así una representación legal para esos efectos no derivada de derechos y obligaciones de la patria potestad o tutela. No obstante lo anterior, dado que para efectos del juicio de amparo y del proceso penal, tratándose de menores de edad fallecidos, los ascendientes o familiares constituyen la parte ofendida, al haber sufrido consecuencias negativas procedentes del delito, precisamente con motivo de la muerte del menor, ello los legitima para instar de manera directa en la vía constitucional, empero, no como sus representantes, sino como ofendidos, esto es, ya no para hacer valer derechos del menor víctima del delito, sino de ellos propios.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021885  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.6o.T.176 L (10a.)

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS LA PROMOCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN Y DESPACHE AUTO DE EJECUCIÓN, AL CONSTITUIR UN ACTO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE IMPLICA UNA AFECTACIÓN MATERIAL A UN DERECHO SUSTANTIVO.**

Las fracciones IV y V del artículo 107 de la Ley de Amparo disponen que el juicio de amparo indirecto procede, excepcionalmente, contra actos dictados en el procedimiento de ejecución, cuando afecten de manera directa derechos sustantivos del quejoso, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. En este contexto, la omisión de acordar en el término de 48 horas a que se refiere el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, la promoción por la que el operario trabajador solicita al presidente de la Junta que señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación y se despache auto de ejecución, produce una afectación material a un derecho sustantivo, ya que con el acto que reclama se le está privando del derecho humano al trabajo, tutelado por los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales toda persona tiene derecho a dedicarse a un trabajo digno y socialmente útil o a la profesión, industria o comercio que le convenga, siempre que sea lícito, prerrogativa que únicamente podrá limitarse por determinación judicial o gubernativa cuando se ataquen derechos de terceros.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021883  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.286 L (10a.)

## **INTERESES GENERADOS POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. EN EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO, DEBEN GENERARSE HASTA LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR FALLECE.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 53/2001, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. CUANDO EL TRABAJADOR FALLECE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO O RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CÁLCULO DEL MONTO DEL PAGO DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL DECESO.". Ahora bien, de una interpretación extensiva de dicha jurisprudencia y conforme al principio que reza: "donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición", como el pago de los intereses mencionados es consustancial a los salarios caídos, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, entonces, conforme al artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, en los casos en que el fallecimiento del trabajador ocurra con antelación al cumplimiento del laudo, los intereses también deben limitarse a la fecha de la defunción.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021881

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XX.A.4 A (10a.)

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA Y 46 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DE SU ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

Los preceptos citados establecen que los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la ley mencionada se encuentren separados del servicio y posteriormente reingresaren al mismo, y quisieren que el tiempo trabajado con anterioridad se les compute para obtener los beneficios que ésta prevé, deberán reintegrar, en su caso, en un plazo de 30 días hábiles, la indemnización global que hubieren recibido, más los intereses legales correspondientes; asimismo, deberán laborar por lo menos un año, contado a partir de su reingreso. Ahora, la diferencia que se hace de los trabajadores que se encontraran separados del servicio y los activos no constituye una distinción de trato violatoria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no atenta contra la dignidad humana, ni anula o menoscaba libertades o igualdad real de oportunidades, por el contrario, otorga la oportunidad de acceder a los beneficios que establece, por ejemplo, a una pensión, aun si el trabajador no se encontrare en activo. Por ello, su finalidad es constitucionalmente válida, al beneficiar a todo trabajador en activo o no, pues la distinción sólo está cimentada en la diversa situación jurídica que tienen los trabajadores separados del servicio y quisieran acceder a dicho beneficio; es decir, el trato desigual obedece a que los trabajadores en comento –en activo y los que se hayan separado del servicio– no son iguales jurídicamente y, en ese sentido, los artículos señalados no se apartan del principio de igualdad que protege la Constitución Federal, consistente en dar el mismo trato a los iguales y uno desigual a los desiguales, lo cual ocurre únicamente cuando se genera una distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable y objetiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021880  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.3o.P.79 P (10a.)

### **INIMPUTABLE. ASPECTOS Y PRUEBAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN AL IMPONER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y SU DURACIÓN.**

Bajo el enfoque de derechos humanos que prevé el artículo 1o. constitucional, a efecto de que el órgano jurisdiccional de instancia pueda imponer una medida de seguridad justa y adecuada a un inimputable, es necesario que durante el proceso se desahoguen experticias en diversas disciplinas que permitan al juzgador establecer el tratamiento más adecuado y su duración; razón por la cual, el órgano jurisdiccional debe allegarse, incluso de forma oficiosa, de elementos objetivos que le permitan establecer de manera racional tales circunstancias. En ese sentido, cuando al analizar la sentencia definitiva emitida contra un inimputable, se advierta la ausencia de medios de prueba tendentes a establecer cuál es el tratamiento que necesita el inimputable y su duración, la responsable debe ordenar la reposición del procedimiento, y en vía incidental, dar vista al quejoso, su tutor definitivo y su defensor, para que manifiesten lo que al derecho del primero corresponda, y en el menor tiempo posible se realice la práctica de los dictámenes periciales conducentes, se incorporen al proceso, y se hagan las investigaciones necesarias que permitan al juzgador establecer y pronunciarse acerca del tratamiento psiquiátrico integral que requiere el sentenciado, acorde con su padecimiento y grado de inimputabilidad, así como la manera y periodicidad bajo las cuales habrá de revisarse.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021879  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XIII.2o.C.A.3 A (10a.)

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE A LA LETRA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL QUE LO RIGE, SIN QUE SEA VÁLIDO ACUDIR A OTRO MÉTODO INTERPRETATIVO.**

Dicho incidente tiene por objeto revisar la legalidad de la notificación de los acuerdos o resoluciones del Magistrado instructor o de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa funcionando en Pleno, en cuyo caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, tiene su propio trámite y persigue un objetivo particular. Así, cuando se cuestiona una notificación por no haberse realizado conforme a la ley, no resulta jurídicamente válido sostener que al realizar el cómputo del plazo para promover el incidente mencionado, tenga que acudirse a la notificación de otra actuación y, en un ejercicio interpretativo sistemático, sujetarse a las reglas del artículo 65 del propio ordenamiento, esto es, que el plazo respectivo se compute desde el día siguiente a aquel en que surta efectos aquella otra notificación (por ejemplo, es inadmisibles que cuando se pretenda la nulidad de la notificación de una sentencia definitiva, se argumente que el cómputo del plazo debe iniciar a partir de que surta efectos la relativa al auto que la declara firme). Lo anterior, ni siquiera bajo el nuevo paradigma previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, pues el mencionado artículo 33 es claro en señalar el momento en que inicia el cómputo del plazo para promover el incidente de nulidad de notificaciones, es decir, otorga al particular la prerrogativa de indicar cuándo tuvo conocimiento de la actuación cuya notificación tilda de irregular, sin que haya necesidad de acudir a otro método interpretativo para dilucidar el sentido de la norma, diverso a la letra de la ley.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021878  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXVII.2o.2 K (10a.)

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REQUERIR A LA AUTORIDAD QUE CUMPLA LA SUSPENSIÓN CUANDO YA SE RESOLVIÓ EL AMPARO PRINCIPAL; POR TANTO, TAMPOCO PROCEDE DENUNCIARLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO).**

Del análisis del artículo 209 de la Ley de Amparo se obtiene que en caso de que la autoridad responsable incumpla con la suspensión, se le requerirá para que dentro del plazo de veinticuatro horas cumpla con ella, rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación; ello, mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, tal como lo dispone el artículo 130 de la ley de la materia, pues si ya existe ésta, ya no hay materia para la suspensión; así, en caso de que se determine que la autoridad responsable incumplió con la suspensión, pero ya se resolvió el juicio de amparo directo, es improcedente requerir a la autoridad responsable para que la cumpla, pues ya no hay materia para ello y equivaldría a darle vida a una suspensión que dejó de existir; por tanto, tampoco es posible denunciarla ante el Ministerio Público de la Federación, pues ello procede previo apercibimiento, siempre y cuando pueda cumplir con la suspensión, lo que en el supuesto en comento no acontece.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021877

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.4o.A.190 A (10a.)

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE GENERA POR LA EMISIÓN DEL EXCEDENTE AL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA PARA ACCEDER AL EVENTO.**

De las reglas que se consignan en los numerales 134, 138 y 139 del Código Fiscal del Distrito Federal vigentes en el año dos mil doce, en relación con el impuesto sobre espectáculos se desprenden sus elementos, a saber: el hecho imponible, que consiste en la situación que genera el deber de cubrir el tributo, esto es, la obtención de numerario por los boletos que se cubran a los organizadores (sujetos obligados) para poder acceder a los eventos o las funciones con un propósito de diversión o entretenimiento al público; la base de este impuesto se conforma por el monto obtenido por ese hecho, y a éste debe aplicarse la tasa, que se fija en un ocho por ciento de la suma obtenida por el concepto indicado. En tanto, el artículo 142 del mismo ordenamiento jurídico establece que no se causará impuesto sobre espectáculos públicos por el valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al evento en forma gratuita y que dicho valor no excederá del cinco por ciento del total de los boletos declarados por cada función del espectáculo. En estas condiciones, el incumplimiento a la disposición que fija el límite máximo de boletos de cortesía para un espectáculo público, por el otorgamiento de una cantidad mayor al cinco por ciento de los que fueron pagados, no autoriza a la autoridad tributaria a imponer como sanción el pago de una suma determinada con base en el valor estimado del excedente de boletos de cortesía permitidos por la ley, en atención a que no se produjo el hecho que genera la obligación de pagar ese impuesto, consistente en la obtención de numerario por los boletos como condición de acceso al evento, ni la ley autoriza a realizar esa equiparación, por lo cual, la determinación de un crédito con apoyo en esa circunstancia implicaría atribuir a la norma invocada una consecuencia que no prevé, lo que ocasiona una transgresión al principio de legalidad tributaria.

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021875  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: II.3o.P.24 K (10a.)

**IMPEDIMENTO. DEBE DECLARARSE INFUNDADO CUANDO EL QUEJOSO SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE AMPARO ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA Y DE LA LECTURA INTEGRAL DE ÉSTA SE ADVIERTA QUE NO LE RECLAMA ALGÚN ACTO EN ESPECÍFICO.**

El artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que los juzgadores federales deben excusarse del conocimiento del asunto cuando hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada. En ese sentido, al calificar el impedimento planteado por un Juez de Distrito que fue señalado por el quejoso en su demanda como autoridad responsable, debe analizarse si efectivamente dicho juzgador tiene la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, del mismo ordenamiento, del que se desprende que, es requisito sine qua non, que se le atribuya a una autoridad haber dictado, ordenado, ejecutado o tratar de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Por tanto, si de la lectura integral de la demanda se advierte que el justiciable no le reclama un acto concreto al Juzgado de Distrito, el impedimento debe declararse infundado, pues el hecho de que el quejoso incluya a la autoridad de amparo en el capítulo de "autoridades responsables" en su demanda, es insuficiente para estimar que debe tenersele con dicho carácter en términos del citado numeral, ya que debe vincularse con un acto concreto de autoridad que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Verlo de otro modo, implicaría dejar en manos del justiciable la autoridad a la que le correspondería el conocimiento de la demanda, lo cual vulneraría las reglas del turno aleatorio de los asuntos que el Consejo de la Judicatura Federal estableció en el Acuerdo General 13/2007, que prevé la distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los órganos judiciales de la misma denominación.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021874  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVII.2o.9 P (10a.)

**EXTORSIÓN EJECUTADA DE MANERA CONTINUADA. SI SE MATERIALIZÓ BAJO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, Y SIGUIÓ COMETIÉNDOSE CON LA AGRAVANTE PREVISTA EN SU FRACCIÓN V, INCORPORADA EN LA MISMA REFORMA, LA PENALIDAD APLICABLE DEBE SER LA PREVISTA PARA ESTA ÚLTIMA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 33/2002, estableció que no se infringe el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se aplica la nueva ley, en caso de delito continuo o permanente, esto es, si la conducta delictiva empezó a realizarse antes de que aquella entrara en vigor y se continúa cometiendo con posterioridad a la misma. Con apoyo en dicho criterio, por igualdad de razón, debe considerarse que la aplicación de la nueva disposición legal que prevé para el delito una pena más severa no constituye una vulneración al principio de irretroactividad de la ley, cuando su comisión se realizó de manera continuada, antes y después de que la misma entrara en vigor, pues en este supuesto, existe como semejanza relevante, al igual que en aquel supuesto, que todos sus elementos se mantuvieron concretándose bajo la vigencia de la disposición reformada. Es el caso del delito de extorsión, cuya consumación es continuada, cuando la conducta típica consistió en haber obligado al sujeto activo a entregar cantidades de dinero en forma continua durante un lapso, mediante requerimientos constantes, en términos del artículo 17, fracción III, del Código Penal del Estado de Chihuahua, porque en dicho supuesto la figura delictiva se integra con cada entrega de dinero y, al mismo tiempo, queda de manifiesto que el agente activo ejecuta las conductas bajo un mismo propósito, es decir, a través de un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común, lo que permite considerar todos los actos en conjunto como un solo delito. En consecuencia, de acuerdo con esa naturaleza jurídica en su comisión, si el delito aludido se materializó por primera vez durante la vigencia del artículo 231, párrafo primero, del código punitivo local, anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del veintitrés de octubre de dos mil diez, que establecía una penalidad de cuatro a quince años para el tipo básico del delito, y sus elementos continuaron concretándose con la agravante incorporada con posterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, en la fracción V del mismo numeral, relativa a "cuando se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero para evitar el daño con que se amenaza", para la que se estableció una penalidad mayor; entonces, sin que implique una aplicación retroactiva de la ley, la sanción aplicable debe considerar esa agravante, porque sus elementos se configuraron dentro del ámbito temporal de validez de la norma que la estableció. Lo anterior, desde luego, no impide que el referido principio cobre aplicación en beneficio del reo, si con posterioridad a la comisión de la última conducta la ley dispone la imposición de una pena más leve.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021873  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.15o.C.71 C (10a.)

### **ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES.**

El derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior supone que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación. Bajo tales premisas, por regla general, contra la resolución que pretenda resolver sobre la guarda y custodia de un menor, procede conceder la suspensión, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, entre tanto se falle el fondo del amparo y su concesión, de ser procedente según las condiciones particulares del caso, procede sin fianza. Lo expuesto revela que en los casos donde se discute sobre la guarda y custodia de menores es posible ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se falle el fondo del asunto. En la especie, aunque los actos reclamados no resuelven en definitiva sobre la guarda y custodia, tienden a definir esa situación con la práctica de estudios psicológicos que pudieran ser dañinos para el desarrollo de la menor por los argumentos que se alegan en el escrito de demanda, respecto de la violencia intrafamiliar que dice la peticionaria de garantías el padre de la menor ejerce respecto de la niña; de ahí que el énfasis debe centrarse en preservar su integridad emocional más que en los beneficios que pudieran resultar posteriormente de esos estudios. Ello en aras de proteger el interés superior de la menor cuando las condiciones bajo las cuales se discuta sobre su guarda y custodia puedan sufrir alguna afectación, al revivir episodios traumáticos y que estarían consumando irreparablemente los actos con el consecuente daño que pudiera causarle. Así, resulta que con la ejecución del acto reclamado sí se estarían causando daños de difícil reparación porque con ello se estaría vulnerando el derecho de la menor a la protección de su entorno y sus emociones, los cuales no sería posible restituir en caso de que llegaren a efectuarse los estudios psicológicos, pues la obtención de esa información mediante la instauración de una evaluación en su psique representa una afectación de imposible reparación aun en caso de obtener sentencia favorable. Sin embargo, debe negarse la suspensión provisional, respecto de la evaluación psicológica de su progenitora, pues de suspenderse la medida cautelar respecto de este punto se afectaría la posibilidad de mejorar el estado físico y emocional de los padres, así como la calidad de la convivencia con su menor hija.

### **DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021872  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.15o.C.67 C (10a.)

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ARTÍCULO 33 BIS 1 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR).**

Inicialmente, el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot), se creó mediante decreto presidencial publicado el dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, con motivo del contrato fiduciario que dio principio a sus labores. Posteriormente, el veinticuatro de abril de dos mil seis, abandonó su figura de fideicomiso al expedirse la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. De acuerdo con los artículos 2 y 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, tal instituto es un organismo público descentralizado integrante del sistema financiero mexicano, y uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado, que goza de la facultad para celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos; quien tiene además, la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero; de ahí que conforme al artículo 32 de la referida ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervisa al instituto sobre las actividades crediticias que desempeña. Por tanto, si bien al referido instituto no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que no se trata de una banca múltiple ni de desarrollo, tampoco es el caso que al estado de cuenta certificado por el contador público autorizado de esa organización descentralizada tenga el carácter de documento privado proveniente de un tercero que requiera ser perfeccionado para acreditar los pagos y saldo resultante; pues al ser expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de presunción de veracidad. En ese sentido, existe una laguna legislativa en cuanto al valor probatorio que merecen los estados de cuenta certificados emitidos por el contador público facultado del instituto por lo que se debe acudir a la analogía. El artículo 33 Bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, prevé que los contratos o los documentos en los que se hagan constar los créditos o préstamos que otorguen las sociedades financieras populares, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la sociedad financiera popular acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Por tanto, el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere el artículo 33 Bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores. En ese sentido, si la ley permite el ejercicio de la referida facultad relacionada con la presentación del estado de cuenta certificado a la sociedad financiera popular, por igualdad de razón debe concederse esa potestad a un organismo público que tiene como objeto el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios a los trabajadores, similar al que tienen las sociedades financieras populares, ya que ambos buscan proteger a un sector específico de la población y apoyarlos con el otorgamiento de créditos y, además, de esa forma se privilegia la actividad económica de la Nación. De ahí que sea dable jurídicamente otorgar al estado de cuenta certificado emitido por el contador público facultado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 33 Bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, aplicado por analogía.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021871  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: X.1o.T.2 L (10a.)

**ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. EN EL CASO DE QUE EXISTA DICTAMEN DEL PATRÓN EN EL QUE SE ESTABLEZCA EL GRADO DE INCAPACIDAD PARA UN TRABAJADOR EN ACTIVO, ÉSTE DEBE TOMARSE PARA INICIAR EL CÁMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De la interpretación sistemática de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2013 (10a.), de título y subtítulo: "ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.", así como en el diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 37/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."; se desprende que en el caso de que un trabajador en activo haya comparecido ante un médico de la empresa productiva del Estado, a fin de agotar el requisito de procedibilidad y/o definitividad contemplado en la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y aquél hubiera calificado técnicamente una enfermedad y establecido el grado de incapacidad a través de la emisión del dictamen correspondiente, a partir de ese momento deberá iniciar el cómputo del término prescriptivo de dos años previsto en el artículo 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para acudir ante la Junta a demandar esa calificativa o reclamar prestaciones derivadas de riesgos de trabajo. Esto es así, porque la Segunda Sala del Máximo Tribunal señaló en la referida jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.), que antes de promover un juicio laboral, los trabajadores sindicalizados en activo, por conducto de su representante sindical, deben solicitar que el Servicio de Medicina Pericial del patrón califique su aptitud para laborar y, en consecuencia, les expida un dictamen médico para determinar sus incapacidades derivadas de riesgos de trabajo, en razón de que, en forma originaria, corresponde a Petróleos Mexicanos calificar técnicamente un riesgo de trabajo; por lo tanto, se concluye que la fecha de esa determinación debe servir de base para computar el término prescriptivo en comento. Es así, porque si bien no fue la autoridad laboral quien determinó el grado de incapacidad del trabajador, lo cierto es que ello ya fue efectuado precisamente por el médico del patrón, lo cual no puede desconocerse por las partes. Lo anterior, siempre y cuando los padecimientos determinados en el dictamen de mérito se vinculen o tengan relación con aquellos que posteriormente reclame el trabajador en un juicio laboral y, en su caso, constituyan materia de condena en el laudo respectivo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021870  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.6o.C.64 C (10a.)

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL).**

El artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –vigente hasta antes de la reforma del primero de junio de dos mil–, establece que procede la notificación por edictos cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; texto que no resulta acorde con lo previsto en el artículo 14 constitucional, en relación con la garantía de audiencia que se debe respetar en todo procedimiento judicial, pues no cabe considerar agotada la investigación acerca del domicilio de una persona cuando se solicitó informe a una sola autoridad, toda vez que es un hecho notorio que existen múltiples entidades a través de las cuales se podría obtener información al respecto, como sería, por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado, la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General de la República, etcétera. Ahora bien, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y es en la función jurisdiccional, donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier ley del orden común y, de igual forma, están obligados a dejar de aplicar tales normas, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Luego, si la investigación prevista en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –en la referida vigencia– no permite establecer que realmente se desconozca el domicilio de la persona buscada para que así proceda la notificación por edictos, es evidente que no cumple con los lineamientos que dispone la Constitución General de la República para considerar que se encuentre satisfecha la garantía de audiencia que debe respetarse en todo procedimiento judicial, por lo que, en tal caso, resulta procedente que se inaplique dicho precepto legal.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021869  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.6o.A.29 A (10a.)

**EFFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXTENDERSE A LAS NORMAS CUYA VALIDEZ DEPENDE DE DICHO PRECEPTO.**

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada en el juicio de amparo, los efectos deben extenderse a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, acotando que éstos se traducirán en la inaplicación de las normas relacionadas únicamente respecto del quejoso; por lo que una vez declarada la inconstitucionalidad de una norma, corresponde al tribunal de amparo realizar el análisis sobre la existencia de normas dependientes. Para esto resulta útil acudir, por analogía, a la doctrina jurisprudencial del Más Alto Tribunal generada con motivo de la aplicación del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a la jurisprudencia P./J. 53/2010, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.", conforme a la cual, la relación de dependencia de validez entre la norma declarada inconstitucional y otra u otras del sistema, debe responder a los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven. En este tenor, toda vez que este órgano colegiado declaró inconstitucional la prohibición absoluta de la reventa prevista el artículo 33 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, al afectar el derecho a la libertad de comercio e industria, por no pasar la grada de necesidad del test de proporcionalidad, debe considerarse que dicha ley tiene una relación material u horizontal con el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, vigente hasta el 4 de diciembre de 2018, y con el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, publicada el viernes 29 de diciembre de 2017, vigente a partir del 5 de diciembre de 2018, actualmente abrogada, que prevén como infracciones contra la seguridad ciudadana, ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados, pues dichas normas regulan los tipos de la sanción administrativa que complementan la prohibición del artículo 33 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, razón por la cual deben extenderse los efectos de la inconstitucionalidad de ésta a los preceptos antes señalados, al guardar una relación material u horizontal.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2021868  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: II.4o.C.34 C (10a.)

**DIVORCIO INCAUSADO. LAS PRESTACIONES PLANTEADAS DESDE LA DEMANDA, NO DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETE Y QUE NO SE REITEREN, AMPLIEN O MODIFIQUEN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN SER RESUELTAS EN EL MISMO JUICIO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN QUE LO RIGEN.**

El juicio de divorcio incausado no se divide en etapas o fases que impliquen dos sentencias o la resolución de procedimientos autónomos (divorcio y prestaciones), pues la propia legislación exige como requisito de la demanda inicial, la propuesta del convenio que habrá de regular las consecuencias propias de la disolución del vínculo matrimonial. Siendo erróneo considerar, que las prestaciones que no fueron reiteradas, ampliadas o modificadas dentro de los cinco días que concede el artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, deban excluirse de la etapa contenciosa, pues de su análisis sistemático con los diversos numerales 2.373, 2.374, 2.376 y 2.378 de la propia legislación, se obtiene que las medidas provisionales decretadas en el auto inicial rigen hasta la sentencia definitiva del asunto; por lo cual, al momento de decretar la disolución del matrimonio, debe emitirse acuerdo sobre ellas. Y, siguiendo con la secuela procedimental, de no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia de avenencia respectiva, y decretada la disolución del vínculo matrimonial, así como la terminación de la sociedad conyugal, en su caso, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales. Además, se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que, conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan los elementos probatorios respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y demás que estimen pertinentes; hecho lo cual, se les dará vista para que, en un término similar, manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y, asimismo, oferten las pruebas que estimen procedentes. De ahí que si tal procedimiento es uno solo, y no se encuentra dividido en etapas o fases, independientemente de que en dicho juicio se reconozcan dos momentos en que las partes pueden hacer valer sus pretensiones; ello no debe implicar el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que lo rigen y menos aún sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues ello implicaría incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que fueron planteadas desde la demanda y que no fueron resueltas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021866  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.11o.T.46 L (10a.)

**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DEMANDADOS. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA EN PERJUICIO DE OTRO CODEMANDADO, NO LO DEJA SIN EFECTOS.**

El desistimiento de la acción por parte del trabajador entraña la libre voluntad de renunciar a un derecho, que es precisamente el inherente a la acción ejercida, y su ejercicio lo extingue definitivamente. Ese desistimiento no constituye una cuestión pura y exclusivamente procesal, sino también y, sobre todo, está vinculado con la decisión libre y voluntaria de la parte actora para abandonar en forma concluyente el ejercicio de la acción, lo cual trasciende más allá del proceso, porque impacta o incide en lo sustantivo, al actualizar la extinción ya indicada. Por tanto, si en el juicio laboral, el empleado accionante renunció a su derecho de proseguir el juicio respecto de uno o varios demandados, continuándose por los demás y, posteriormente, se concede el amparo a una de las demandadas respecto de las que continuó el procedimiento, por una violación procesal, la reposición del procedimiento no anula ni deja sin efectos tal desistimiento, sino por el contrario, esa voluntad subsiste y surte todos sus efectos legales, precisamente, porque no tiene injerencia exclusivamente en el proceso.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021865  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.C.73 K (10a.)

**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE EFECTIVIDAD DICTADAS POR EL ÓRGANO FEDERAL EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO A UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO.**

La fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo indica que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en uno diverso o en ejecución de las mismas; sin embargo, cuando se promueve un juicio en contra de una resolución dictada en cumplimiento a las medidas de efectividad decretadas por el órgano federal dentro de un incidente de suspensión relativo al diverso juicio de amparo, tal causa de improcedencia no es manifiesta e indudable. Lo anterior pues, en tales medidas, el órgano federal puede analizar de manera definitiva algunos puntos de la controversia y/o dejar la resolución de otros en la libre jurisdicción de la autoridad responsable. Así, el juicio de amparo en contra de la resolución emitida por el Juez de origen, en cumplimiento a las medidas de efectividad, será procedente si se impugnan las consideraciones emitidas por éste en su libre jurisdicción, no así si se impugnan las analizadas de manera definitiva por el órgano federal. Por tanto, si de autos no se advierte la forma en que se emitieron tales medidas de efectividad, no es posible desechar de plano la demanda de amparo, toda vez que no resulta indudable que la resolución reclamada fuera dictada sin libertad de jurisdicción.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021864  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: III.1o.A.56 A (10a.)

**DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V, INCISO I), NUMERALES 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratándose de los derechos por servicios –como lo es la expedición de copias certificadas– los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado y éste es igual para todos los que reciben idéntico servicio. En ese tenor, el artículo 16, fracción V, inciso I), puntos 1 y 3, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el gobernado que desee que se le expidan copias certificadas de documentos por parte del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, deberá pagar cuatrocientos nueve pesos hasta por diez copias certificadas y doce pesos más, por cada foja excedente de diez; esto, dado que el precio del servicio no resulta congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, si se toma en cuenta que la solicitud de copias certificadas implica, para la autoridad, la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, mientras que dicho servicio es un acto instantáneo que se agota en el mismo momento en que se efectúa –sin prolongarse en el tiempo– de ahí que no exista una equivalencia moderada y razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente por la certificación de las copias, pues el monto del derecho no puede entenderse como un acto de lucro, propio del derecho privado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021863  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: XVI.1o.A.200 A (10a.)

**DERECHOS AGRARIOS. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSOLIDACIÓN QUE RIGE SU TRANSMISIÓN HEREDITARIA, NO ES POSIBLE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO OFICIOSAMENTE DECLARE SUCESOR A UNA PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 247/2009 instituyó, entre otras cosas, que la transmisión de los derechos sucesorios agrarios –sea testamentaria o intestamentaria– es válida hasta que se formalice su adjudicación, ya sea a través de la sentencia dictada en un juicio contencioso o mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria ante la autoridad agraria registral, con lo cual reiteró el criterio atinente a que, en materia agraria, contrario a lo que sucede en materia común, la muerte del autor de la sucesión no implica la transmisión de derechos ejidales de pleno derecho al sucesor designado en la lista que obra en el Registro Agrario Nacional o la que se formalizó ante fedatario público, sino que es necesario llevar a cabo su consolidación, lo cual obliga al interesado a instar lo conducente. Sobre esas premisas, se deduce que al resolver una controversia sucesoria, el tribunal agrario debe limitarse a determinar a quién de los litigantes le asiste mejor derecho a suceder al ejidatario fallecido, o bien, si todos los contendientes tienen ese derecho, atendiendo a la prelación instituida en el artículo 18 de la Ley Agraria, pero no le está permitido hacer un pronunciamiento en el que, de oficio, reconozca el mejor derecho a suceder en favor de un tercero extraño al proceso, atento al mencionado principio de consolidación. En todo caso, si con base en los medios de prueba ofrecidos vislumbra que el mejor derecho a suceder puede recaer en una persona que no es parte en el proceso, podrá prevenir a las partes para que, de ser su deseo, enderecen en su contra la acción sucesoria, haciéndola venir a juicio, o bien, puede oficiosamente llamarla al proceso como tercero con interés, a fin de que las partes puedan alegar lo que a su derecho convenga en torno a su presunta calidad de heredero preferente. Esa conclusión no riñe con el diverso principio de que en materia agraria las sentencias deben dictarse a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, pues no implica que el juzgador agrario pueda hacer procedentes acciones no planteadas por las partes, menos aún, que pueda emitir un pronunciamiento en el que reconozca un derecho sustantivo en favor de un tercero que no intervino en el proceso y que, por lo mismo, no instó la acción correspondiente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021862  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: V.3o.C.T.24 C (10a.)

**DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA CUANDO DE AUTOS SE DESPRENDA QUE EL ACTOR PUDIERA TENER UNA DISCAPACIDAD, EL TRIBUNAL DE ALZADA, SI LAS PARTICULARIDADES DEL CASO LO AMERITAN, DEBE ADMITIR Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AQUÉL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO, AUN CUANDO SEA IMPROCEDENTE, PARA ORDENAR AL JUZGADOR RECARBAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS CON EL FIN DE INDAGAR SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE DICHA CONDICIÓN PERSONAL.**

El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece la obligación para los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en los procedimientos, en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En relación con este precepto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3788/2017, determinó que en los procedimientos en los que se advierte un obstáculo para que una persona con discapacidad goce de su derecho humano de acceso a la justicia – en su dimensión jurídica–, una de las facultades del Juez cuyo ejercicio pudiera salvaguardarlo es la de recabar y desahogar pruebas oficiosamente, a fin de garantizar la igualdad procesal, pudiendo, incluso, implementar ajustes al procedimiento cuando la discapacidad implique una desventaja procesal, siempre y cuando éstos sean necesarios y razonables. En ese orden de ideas, cuando de autos se desprenda que el actor pudiera tener una discapacidad, el tribunal de alzada, si las particularidades del caso lo ameritan, debe admitir y resolver el recurso de apelación interpuesto por aquél en contra de la resolución que puso fin al juicio, aun cuando sea improcedente, para ordenar al juzgador recabar oficiosamente pruebas con el fin de indagar sobre la posible existencia de dicha condición personal. Esta forma de actuar es acorde a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual debe privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y obedece a que no puede exigirse al recurrente la interposición del medio de defensa idóneo si no se tiene certeza de que se trata de una persona capaz, por lo que, para tutelar su derecho de acceso a la justicia efectiva, previo a la imposición de los requisitos procesales correspondientes debe dilucidarse dicho aspecto. De considerar lo contrario, y desechar sin más el recurso de apelación por improcedente, implicaría dejar firme la resolución apelada, con lo que concluiría el juicio sin antes haberse definido la funcionalidad específica del actor para actuar en el proceso, ello en contravención de lo establecido en el citado precepto convencional y otras disposiciones del orden jurídico nacional relacionadas con la materia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021861  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.6o.A.10 A (10a.)

### **DERECHO A CITAR. SU USO LEGÍTIMO EN OBRAS DE NATURALEZA VARIADA.**

Al valorarse el uso legítimo de la cita o de determinarse si una determinada reproducción o utilización puede considerarse amparada bajo el derecho a citar, resulta relevante que se considere la naturaleza, los medios y el contexto en que se realiza la cita, en especial tomando en cuenta el tipo de obra en que ésta se realiza, así como el tipo de obra que es citada, de manera que se verifique que la cita se realice, ya sea en el mismo medio o forma en que se encuentra, utiliza, conoce o aprecia la obra citada o de alguna otra forma que permita que, al apreciarse la obra que hace la cita, haya claridad para quien la ve, escucha o lee, de que esa específica porción es, en efecto, una parte de la creación o pensamiento de otro. Esto es, de caso en caso, habrá que atender a la naturaleza y forma de apreciación tanto de la obra en que se realiza la cita (segunda obra), sea literaria, pictográfica, sonora o lo que fuere, así como a la naturaleza de la obra citada, resultando definitorio que se pueda concluir que, aun cuando la obra que cita (segunda obra) sea de una naturaleza distinta a la de la obra citada, el lector, espectador o escucha de la segunda obra puede apreciar e identificar que determinada parte de lo que perciben sus sentidos proviene de otros creadores o pensadores, identificados, y no de quien se lo está presentando, finalidad que debe ser satisfecha por ser esencial al derecho autoral, aun en sus normas de excepción, de modo que, de lograrse y siempre que se reúnan los demás extremos marcados por el artículo 148, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se podrá concluir que se trata de una utilización legítima de otra obra, realizada al amparo del derecho a citar.

### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021860  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.6o.A.9 A (10a.)

**DERECHO A CITAR. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE QUE ES NECESARIO OBTENER AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR CUYA OBRA SE UTILIZA O REPRODUCE PARCIALMENTE, QUE SE JUSTIFICA EN FUNCIÓN DE SITUACIONES DE ORDEN PÚBLICO Y NO LUCRATIVAS, CUYA CONCRECIÓN DEBE RESPETAR LA ESENCIA DEL DERECHO AUTORAL.**

La normativa internacional y nacional de la propiedad intelectual, en su vertiente de derecho autoral, que protege las expresiones y producciones científicas, literarias o artísticas, reconoce y manda garantizar a favor de los creadores los derechos morales y patrimoniales sobre sus obras; de modo que, en general, el sistema normativo está construido en torno a hacer efectivos sus derechos en ambas vertientes, estableciéndose como manifestación de este derecho humano la regla de que las obras no puedan ser reproducidas o utilizadas sin autorización de sus titulares, así como lo consecuente respecto al derecho patrimonial inherente. No obstante, la legislación establece hipótesis en las que tales autorizaciones o remuneraciones no son necesarias, mismas que, por lo antes dicho en torno a la protección de los creadores, deben ser consideradas normas de excepción, con todo el rigor interpretativo y de aplicación que ello supone. Estos casos persiguen el propósito de permitir o contribuir a la expresión y propagación de las ideas, del conocimiento, del arte y la cultura en la sociedad o algún otro objeto no lucrativo y de interés público y, correlativamente, resultan limitativas de los derechos de los creadores, en tanto que sus obras sean utilizadas para tales objetivos. En este contexto, a modo de norma de excepción, es que el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor permite que las obras literarias y artísticas ya divulgadas puedan utilizarse, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra y, particularmente, en la fracción I del mismo precepto, establece el llamado "derecho de cita", que permite la utilización de obra ajena siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra. Por lo antes dicho, el derecho a citar debe ser interpretado de manera que su concreción en los casos particulares no lo aparte de su sentido y fin último, así como procurando hacer efectivo, respetar y garantizar el derecho humano detrás, lo que supone tener presente en todo momento que estas normas de excepción del derecho autoral tienen en su esencia que no se lucre con la creatividad o pensamiento ajeno y que quien aprecie la obra que hace la cita (la segunda obra) pueda identificar y reconocer qué es creación o pensamiento propio del presentador y qué es de otros, y dar así el crédito y reconocimiento a quien lo originó.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021859  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 1a. X/2020 (10a.)

### **DELITO DE HOMICIDIO. QUEDA EXCLUIDO DEL FUERO MILITAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Cuando se trate del delito de homicidio previsto y sancionado en el Código Penal Federal, cuya conducta delictiva se haya verificado en el desarrollo de una actividad castrense dentro de las instalaciones militares y los sujetos activo y pasivo tenían esa calidad al momento de los hechos, se debe precisar, a quién corresponde conocer del asunto, si a una autoridad civil o militar. Se considera que la competencia para conocer del asunto, por razón de fuero, se surte a favor de una autoridad civil. Ello, porque la naturaleza jurídica del homicidio impide que pueda existir una estricta conexión con la disciplina militar, en atención a que el bien jurídico que se pretende proteger es la vida, como uno de los bienes más preciados para el ser humano y para la sociedad, sin que guarde relación alguna con los bienes jurídicos propios del orden militar o con algún tipo de afectación a los mismos. Lo anterior es así, porque el Tribunal Pleno ha considerado en diversos precedentes que el fuero militar sólo es competente para conocer de los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atentan de manera directa contra la disciplina militar, cometidos por militares en activo, siempre y cuando se realicen en actos del servicio y no esté involucrado un civil o se trate de violaciones de derechos humanos, pues aun cuando se pudiera creer que cualquier conducta irregular perpetrada por un militar en activo pudiera afectar la disciplina castrense, dando lugar a la posible comisión de un delito militar, ello no es así, porque para que esa conducta pueda reputarse como constitutiva de un delito materia del fuero de guerra, debe existir una conexión directa entre aquella y la disciplina castrense objetivamente valorada (principio organizativo de las fuerzas armadas); tampoco resulta un factor determinante la circunstancia de que se introduzca cualquier descripción típica en el Código de Justicia Militar, para creer que con esa sola incorporación formal se diera lugar a la existencia de esa estricta conexión, pues actuar de manera contraria haría nugatorio el carácter restrictivo o excepcional de ese fuero, retro trayéndolo a una posición meramente subjetiva, donde el elemento relevante para su delimitación sea la calidad de los sujetos involucrados o la tipificación en un ordenamiento sustantivo de índole militar.

#### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021858  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: 1a. XI/2020 (10a.)

**DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016).**

Cuando una persona fue sentenciada por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y al revisar en segunda instancia la sentencia, para tener por acreditada la existencia de la organización criminal a la que, señaló, pertenecía el quejoso, otorgó valor probatorio pleno a la copia certificada de una resolución emitida en un diverso toca penal, en términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En contra de dicha sentencia se promovió juicio de amparo directo en la que se planteó la inconstitucionalidad del mencionado precepto al aseverar que era contrario a los principios de legalidad y debido proceso contemplados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, al permitir que se incorporen y valoren pruebas de otros procesos penales. El citado precepto al prever que una sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esa organización criminal en cualquier otro procedimiento, no vulnera los derechos de legalidad y debido proceso. Lo anterior es así, pues la regla de valoración que contiene dicho precepto deriva de que en la sentencia irrevocable se verificaron las exigencias constitucionales y legales en la medida en que los elementos probatorios que la sustentaron ya fueron sometidos al análisis de un juzgador imparcial y al escrutinio de una defensa, cumpliendo las formalidades de un procedimiento y con motivo de esa valoración se llegó a la convicción de que se demostró la existencia de una determinada organización criminal.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021857  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XV.4o.7 L (10a.)

**DELEGADOS DEL GOBIERNO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA AL SER PROFESIONALES DEL DERECHO Y ATENDER ASUNTOS DE ORDEN JURÍDICO QUE PUEDEN INVOLUCRAR EL TRATAMIENTO DE DATOS CONFIDENCIALES, DEBEN CONSIDERARSE COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, AUN CUANDO NO ESTÉN EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.**

El delegado es el profesional del derecho, empleado del Gobierno del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, que por sus conocimientos especializados en la materia se encarga de atender los asuntos del orden jurídico que requieran la atención del órgano para el que labora, los cuales pueden involucrar el tratamiento de datos confidenciales. Así, aun cuando en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, no se les incluya expresamente como trabajadores de confianza, lo cierto es que se les debe considerar dentro de esa categoría, de conformidad con dicho precepto, que señala en forma genérica quiénes son considerados con ese carácter, de acuerdo con las funciones de dirección, administración, inspección, vigilancia y fiscalización de orden general, o en el manejo de datos confidenciales; lo anterior, en virtud de que la confianza que se deposita en ellos entraña el manejo de asuntos confidenciales, para lo cual deberá atenderse a la naturaleza de las funciones desempeñadas, con independencia del nombramiento que se les haya otorgado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021856  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.9o.P.269 P (10a.)

**DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ, RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DEL TRASLADO REALIZADO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

En el criterio jurisprudencial 1a./J. 17/2013 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se precisó que el traslado de un centro penitenciario a otro constituye una afectación indirecta a la libertad personal del procesado o sentenciado, en la medida en que modifica las condiciones en que la restricción a dicho derecho se materializa. Por tanto, cuando el acto reclamado en amparo indirecto sea la calificación judicial de la orden de traslado de un centro de internamiento a otro, dictada en sede administrativa, no será exigible al quejoso que agote el medio ordinario de defensa previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, porque la interpretación del Máximo Tribunal en torno a la indirecta violación al derecho fundamental de libertad personal con motivo de dicho acto, actualiza el supuesto de excepción previsto en la parte final del inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la legislación de amparo.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021855

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: VIII.1o.C.T.6 C (10a.)

**DECLARACIÓN DE AUSENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA NO ADQUIERE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA (ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).**

En el título primero, relativo a "Juicios sobre las personas", capítulo primero "Procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte", del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 547 y 549 se establecen las medidas preventivas en los casos de desaparición de personas, su procedimiento, y que el fallo que se pronuncie es apelable en efecto devolutivo; por su parte, el artículo 531 del propio código procesal, dispone que las sentencias de primera instancia que sean susceptibles de ser recurridas en apelación, requerirán de declaración judicial de que han causado ejecutoria. En términos generales, cuando una sentencia causa ejecutoria, se convierte en obligatoria y, por consiguiente, adquiere el carácter de cosa juzgada; sin embargo, dada la naturaleza del procedimiento especial en el que se encuentra localizada la declaración de ausencia, una vez que se emita esa determinación, no adquiere ese carácter de cosa juzgada, ante la posibilidad de que la persona desaparecida, sea encontrada con vida o sin ella, lo que evidentemente cambiaría el estatus de desaparecido.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021854  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XV.3o.10 A (10a.)

**CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.**

En el caso debe partirse de que en la demanda de amparo se expresó que se desconocía la fecha en que se efectuaría el pago vencido de la pensión y/o jubilación y los subsecuentes, de manera que lo pretendido al instar la acción constitucional era evitar que se siguiera materializando en el futuro el retraso en el pago de las pensiones y/o jubilaciones, por ello, en la sentencia recurrida no debió tenerse únicamente como acto reclamado el comunicado que informa que no será posible efectuar el pago de la pensión correspondiente, ni tampoco considerar que había cese de efectos en razón de que las autoridades responsables demostraron durante el trámite del juicio que se había realizado el pago de la pensión a los quejosos, toda vez que a los juzgadores les corresponde armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor y descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión, además es un hecho notorio la existencia de los múltiples asuntos que tienen por identidad de tema la falta de pago oportuno de pensiones, lo que refleja una problemática social que de resolverse bajo una perspectiva distinta al problema real que involucra, se apartaría de los nuevos cánones y paradigmas que rigen el actual actuar que se requiere de los juzgadores en función de resolver las problemáticas reales que se sujeten a discusión, más allá de todo formalismo silogístico, a lo anterior también se debe agregar que en el artículo 1o. de la Constitución Federal se establecen en relación con la protección a los derechos humanos los principios de: a) universalidad: que establece que los derechos humanos son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; b) interdependencia: el cual consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; c) indivisibilidad: que se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, de manera que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos, sino que la protección que se haga debe ser de manera total. Por consiguiente, en atención a los anteriores postulados, es incontrovertible que no puede considerarse actualizada la causa de improcedencia en estudio, toda vez que los derechos humanos que deben ser objeto de tutela constitucional, por ser transgresores de su núcleo esencial, en el caso, no son solamente los relativos a recibir el pago en tiempo y forma de sus pensiones, sino que también deben considerarse vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, entendida como el valor o interés inherente a toda persona por el simple hecho de serlo –en cuanto ser racional dotado de libertad– a ser respetada y valorada como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares; a la seguridad social, de la que deriva el deber de recibir una pensión en tiempo y forma; así como el derecho al mínimo vital, que se entiende como el respeto a las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2021853  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.431 C (10a.)

### **CONTROVERSIAD DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVA ÚNICAMENTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE LA ACCIÓN.**

La acción de pago de daños y perjuicios tiene su fundamento en los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con base en éstos el daño se define como el menoscabo o pérdida sufrida en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Asimismo, se establece que tanto los daños como los perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. En ese sentido, es incorrecto que en una controversia del arrendamiento inmobiliario se reclame la prestación de pago de daños y perjuicios sobre la base de que la demandada no ha desocupado ni entregado el inmueble arrendado, por lo que el tiempo transcurrido en el procedimiento respectivo para la recuperación de su posesión puede disminuir el precio pactado en un contrato de promesa de compraventa que celebró el actor con una tercera persona moral; ello, pues de ninguna forma la quejosa –arrendataria– tiene algún vínculo jurídico con dichos contratantes en los términos que entre ellos pactaron, pues dicho acuerdo de voluntades es bilateral, esto es, las partes se obligaron recíprocamente entre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1836 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por lo que el hecho de que la quejosa aún detente la posesión del inmueble con motivo del contrato de arrendamiento base de la acción no genera algún nexo jurídico derivado del referido contrato de promesa de compraventa; en consecuencia, es el contrato de arrendamiento base de la acción, el único de donde debe derivar la obligación cuyo incumplimiento dé lugar al pago de daños y perjuicios, ya que en virtud de éste es que existe el vínculo entre las partes del juicio de origen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021852  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: X.2o.9 L (10a.)

## **CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU DOBLE CALIDAD DE PATRÓN Y DE SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO.**

Conforme al razonamiento vertido en la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.", en relación con el deber de los sujetos obligados conforme a los artículos 6o. de la Constitución Federal, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando en la página web de la parte demandada, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado, hacen públicas las condiciones generales de trabajo que regulan las relaciones laborales con su personal, las mismas constituyen un hecho notorio; por tanto, los Contratos Colectivos de Trabajo de los bienios 2005-2007 hasta 2017-2019, al aparecer publicados en un medio de consulta electrónica oficial perteneciente a la paraestatal Petróleos Mexicanos, visible en el apartado de transparencia e información pública de la paraestatal, cuando tiene el carácter de patrón y a la vez de sujeto obligado, constituyen un hecho notorio.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021851

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.15o.C.69 C (10a.)

### **CONTRATO DE SEGURO. LA ENTREGA AL ASEGURADO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o. y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas suministrado por la empresa aseguradora o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa, lo que en el caso no aconteció pues si bien en el formulario respectivo el asegurado ratificó haberse enterado del contenido de las condiciones que rigen la póliza con las cuales declaró su conformidad, también lo es que en éste no consta su firma, razón por la cual esa manifestación no constituye prueba de que se las hayan entregado ni que tuviera pleno conocimiento de su contenido; además de que la simple remisión que se hace en la póliza a un portal electrónico para su consulta resulta insuficiente para tener por demostrada dicha obligación legal, porque se le impone al asegurado una conducta que no es exigible conforme a la ley, y no aparece renunciada expresamente. Así, aun cuando la póliza fue exhibida por la parte actora en el juicio natural, lo cierto es que ello no constituye prueba plena de que aceptó su contenido cuando sólo se le remitió a la consulta del portal donde estaban disponibles; máxime que la compañía aseguradora no demostró que el contenido de las condiciones generales que exhibió correspondían a las que se encontraban disponibles en su portal electrónico a la fecha en que se expidió la póliza de seguro.

### **DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021850  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.430 C (10a.)

**CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL. LAS GRABACIONES GENERADAS MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS Y SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE LAS CONVERSACIONES ENTRE EL CLIENTE Y EL EJECUTIVO DE CUENTA O APODERADO PARA CELEBRAR OPERACIONES CON EL PÚBLICO DESIGNADO POR LA PROPIA INSTITUCIÓN, DEBEN PROVENIR DE SU FUENTE ORIGINAL PARA SER OBJETO DE UNA PRUEBA PERICIAL EN AUDIO.**

De conformidad con la fracción II del artículo 200 de la Ley del Mercado de Valores, la institución prestadora del servicio de intermediación bursátil debe tener un sistema automatizado en el que haya registrado la instrucción del cliente, sin hacer distinción alguna de las que se realicen en forma verbal, lo que implica que le corresponde la carga de probar los términos en los cuales se emitió esa instrucción, en virtud de que tiene los medios para preconstituir la prueba correspondiente. Sobre esa base, para el desahogo de una prueba pericial en audio en la que su objeto sean las grabaciones generadas mediante el uso de equipos y sistemas automatizados de las conversaciones entre el cliente y el ejecutivo de cuenta o apoderado para celebrar operaciones con el público designado por la propia institución, para demostrar la emisión de las instrucciones recibidas, deben provenir de su fuente original, atendiendo a los criterios que se siguen para la documentación del indicio o elemento material probatorio a través del procedimiento de cadena de custodia que garantiza su integridad, mismidad y autenticidad, como lo establece el protocolo guía A009-15, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia, publicado el doce de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación; ello, porque la cadena de custodia es necesaria no sólo para dejar constancia sobre qué se ha hecho con la prueba, y en qué manos ha estado, desde que se recolecta hasta que llega al juzgador, sino que además ha de acreditar que lo que se le ha entregado a éste —e incluso a la parte contraria— ha de ser necesariamente lo mismo que lo que se recolectó en su momento, es decir, ha de acreditarse el denominado "principio de mismidad de la prueba". Además, en virtud de que la información obtenida, generada y resguardada en medios electrónicos, es susceptible de ser editada y, por ende, alterada o modificada, resulta necesario exigir que se garantice la veracidad de su origen y contenido, esto es, que para su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021849  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: V.3o.P.A.2 K (10a.)

## **CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU EJERCICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEPENDE DE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN RESPECTIVO.**

Como ha sido criterio reiterado del Máximo Tribunal del País, la hermenéutica del control difuso de constitucionalidad susceptible de practicarse por los tribunales de jurisdicción ordinaria, se constriñe exclusivamente a la inaplicación de las previsiones normativas contenidas en leyes secundarias, cuando a partir de la realización de un ejercicio comparativo entre éstas y la parte dogmática del Pacto Federal o las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano forma Parte, se concluya que las primeras resultan transgresoras de las prerrogativas fundamentales de la persona humana; obligación que subyace en el juicio de amparo directo a través del control concentrado de constitucionalidad, cuando por omisión o por virtud de un análisis expresamente efectuado, la autoridad del orden común considera que el precepto reglamentario en cuestión no contraviene los derechos humanos del justiciable. Sin embargo, en este último supuesto dicho ejercicio está condicionado a la subsistencia de la resolución en que fue aplicada la ley secundaria, toda vez que de no ser así, el estudio de constitucionalidad que se realice resultaría inocuo, ante la imposibilidad de concretar los efectos de una eventual concesión del amparo. Máxime cuando la nulidad decretada respecto del acto de aplicación primigenio deriva del ejercicio de una facultad discrecional pues, en esta hipótesis, no existe certeza de si la afectación será o no reiterada. Criterio que encuentra justificación en las reglas propias del juicio de amparo directo, de acuerdo con las cuales el acto de imperio que se somete al ejercicio de control de constitucionalidad, no lo es la norma en sí misma, sino la resolución emitida por el tribunal ordinario, que denegó u omitió ejercer un control difuso; de manera tal que los efectos de una eventual concesión del amparo en su vertiente directa, no recaen sobre el precepto legal que se estima inconstitucional o inconveniente en sí mismo, sino sobre el acto administrativo, el cual deberá prescindir de la aplicación de la norma de que se trate.

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021848  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: I.6o.A.25 A (10a.)

**CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO.**

La respuesta favorable a una consulta formulada por un gobernado, en términos de lo establecido en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, constituye un derecho sustantivo, manifestación del derecho a la seguridad jurídica de los contribuyentes, que les permite tener la certeza que requieren para realizar sus actividades económicas y conocer plenamente cuál es el tratamiento fiscal que la autoridad dará a aquellos aspectos de su quehacer que las disposiciones legales no prevén o no regulan claramente. Por eso, si es vocación de tales actos la permanencia en el tiempo, lo que se justifica a la luz de la institución de la confianza legítima que deben tener los particulares en los actos del Estado que, a su vez, guarda estrecha relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos, su eficacia jurídica únicamente cesa si las circunstancias de hecho o la normatividad aplicada se modifican con posterioridad o luego de seguirse un juicio de lesividad, en el que ambas partes tendrán oportunidad de postular, probar y defenderse en un espacio institucional de contradicción.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021846  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.6o.A.27 A (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA POR NEGLIGENCIA MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).**

De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la justicia, 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (actual 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y 296 de la Ley de Seguro Social, deriva que la competencia para conocer de una demanda promovida contra la resolución del procedimiento de queja administrativa seguido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculado con la prestación de los servicios médicos, instancia regulada en el artículo 296 de la Ley de Seguro Social o de la resolución del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la misma ley, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esto, pues se trata de un procedimiento administrativo que culmina con un acto administrativo, razón por la cual debe tomarse en cuenta la vocación transversal de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es la legislación regulatoria en general de la actividad administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1 y rige respecto de los actos de autoridad de los organismos descentralizados, así como también la jurisprudencia 2a./J. 129/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.", que define la resolución de la inconformidad en el caso de las quejas médicas como un acto de autoridad. Así, al tratarse de un acto administrativo de autoridad, regido de manera supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta procedente en su contra el juicio contencioso administrativo.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021845  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.4o.P.36 P (10a.)

## **CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA.**

La transgresión a los principios legales de cadena de custodia, no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia respectiva. La ilicitud es un tema que atañe a la manera en que se obtiene la prueba en tanto que la cadena de custodia es la manera en que se preserva la misma. Conforme al artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos de prueba obtenidos contra derechos fundamentales conllevan su exclusión o nulidad; en cambio, los indicios alterados por violación a la cadena de custodia repercuten en su valoración, pues el numeral 228 del mismo código, determina que aquéllos no perderán su valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que pierdan su eficacia.

## **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021842  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.50 L (10a.)

**AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO. CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

La prestación denominada ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, bienio 2013-2015, forma parte del salario integrado de dichos trabajadores, en razón de que se entrega de manera ordinaria, y su otorgamiento no se encuentra condicionado a que se efectúen y se comprueben gastos por el mismo concepto, sino que se paga por el simple hecho de que el trabajador cumpla sus obligaciones laborales, de tipo académico, pues los términos en que se encuentra pactada la prestación, permite a los trabajadores su libre disposición. Dicha conclusión es acorde con el criterio adoptado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, donde se determinó que la "ayuda para transporte" es un concepto integrante del salario, dado que la ayuda para material didáctico goza de la misma naturaleza.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021841  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XIII.1o.C.A.1 K (10a.)

**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER EN TÉRMINOS RESTRINGIDOS.**

El artículo 12 de la Ley de Amparo establece que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, siempre y cuando dicha persona acredite encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, para lo cual deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Ahora, en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que: a) la designación de autorizado constituye una manifestación de voluntad de la parte quejosa; b) se realiza en un escrito dirigido al órgano jurisdiccional; y, c) para su perfeccionamiento no es requisito esencial el acuerdo del juzgador en el que se reconozca dicha autorización. En ese sentido, la persona designada por la parte quejosa o el tercero interesado en términos amplios del citado artículo 12, está legitimada para ofrecer pruebas en el juicio de amparo indirecto, aun cuando el Juez de Distrito la haya tenido como autorizada en términos restringidos, no obstante que el profesional del derecho proporcionó los datos de su cédula profesional; pues considerar lo contrario vulneraría la voluntad de la parte que así lo designó y lo dejaría en estado de indefensión en el juicio de amparo indirecto, por un acto atribuible sólo al juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021840  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a. VIII/2020 (10a.)

**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. PARA QUE SE LE RECONOZCA TAL CARÁCTER, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BASTA CON QUE SEÑALE EN EL ESCRITO DONDE SE LE OTORGA LA AUTORIZACIÓN, LOS DATOS CON LOS QUE ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.**

El artículo 12 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que el quejoso o el tercero interesado designen autorizados para atender procesalmente el juicio de amparo, los que tratándose de las materias civil, mercantil, laboral (en el caso del patrón), administrativa y penal, deben acreditar encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado. Para lo cual, sólo se requiere que en el escrito en el que se otorga la autorización se señalen los datos con los que el autorizado acredite tal carácter. En ese tenor, si el agraviado designa autorizado delegándole las facultades que prevé la indicada disposición y éste no tiene reconocida personalidad ante la autoridad responsable (conforme a lo previsto en el artículo 11 de la ley de la materia) o ante el órgano jurisdiccional de amparo, pero señala el número de su cédula profesional, ello es suficiente para que se le tenga reconocido tal carácter ante este Alto Tribunal, pudiendo confirmar la información proporcionada mediante consulta al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

#### SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021839  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.6o.A.18 A (10a.)

**AUTORIZACIONES O PERMISOS PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE CONCURSOS PÚBLICOS EN DONDE MEDIE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA EN LA QUE SE INFORMEN LOS ELEMENTOS MATERIALES Y HUMANOS Y DEMÁS CONDICIONES QUE DEBERÁN REUNIRSE PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN.**

Del contenido de los artículos 191 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como 15 de su reglamento en materia de verificación vehicular se desprende que las autorizaciones o permisos para establecer y operar centros de verificación en la Ciudad de México deberán concursarse a través de procedimientos públicos, en los que medie una convocatoria pública y publicada en la Gaceta Oficial de esta ciudad, en la que se informen los elementos materiales, humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, así como las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar y el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales. Así, además de la obligación general de transparentar su actuación, que tiene toda autoridad estatal, es un deber específico de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y, en particular, de la Secretaría del Medio Ambiente, otorgar las autorizaciones dirigidas a establecer y operar centros de verificación en la Ciudad, previo concurso impersonal, en el que la información relativa al objeto del mismo, así como los requisitos técnicos y formales para lograr obtener una autorización deben estar, por regla general, a disposición de todos, sin obstáculo alguno. Obligación específica establecida para garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles, por la naturaleza y objetivo de lo concursado, para dar operatividad al principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público, y también como un deber reforzado de la administración pública para garantizar el acceso y escrutinio público en tiempo real a un proceso que, además de su trascendencia social, tiene un impacto relevante en otros derechos fundamentales, en tanto que el servicio prestado tiene como finalidad lograr la disminución de la contaminación ambiental en la ciudad. De ahí que las condiciones y requisitos que deben reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar en éstos, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales, debe ser de conocimiento público desde la emisión de la convocatoria, sin que su difusión pueda encontrarse sujeta a confidencialidad, reserva y, menos aún, a pago alguno.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021837  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.3o.P.87 P (10a.)

**ORDEN DE APREHENSIÓN. TANTO LA SOLICITUD COMO EL ARCHIVO ADJUNTO REALIZADA EN LÍNEA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE JUSTICIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN CONTENER DATO SOBRE QUIÉN LOS SUSCRIBE, PARA COLMAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Tal precepto legal dispone, en lo que interesa, que en la solicitud de orden de aprehensión es necesario hacer una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes, y además deben exponerse las razones por las que se consideran actualizadas las exigencias del artículo 141 de la propia legislación; y que la solicitud puede formularse por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de Control. En esa tesitura, la mera solicitud realizada en línea a través del Sistema de Gestión de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de México (SIGEJUPE), a la que se anexa un documento aparte que menciona los hechos que servirán de apoyo para la emisión de la orden de aprehensión, satisface el requisito de autenticidad si contiene la firma electrónica del petitioner; pero incumple las demás exigencias cuando el archivo adjunto carece de dato sobre quién lo suscribió, al no contener firma electrónica; razón por la que no se colma la obligación del Ministerio Público de relatar los datos de prueba y los argumentos en que sustenta la solicitud del mandamiento de captura.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021836  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: III.2o.C.117 C (10a.)

**ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA ES IMPROCEDENTE FUNDAR SU LEVANTAMIENTO EN EL ARTÍCULO 254, FRACCIONES II Y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Del contenido del capítulo VI "De las providencias precautorias", del título quinto denominado "De los actos prejudiciales", del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual va de los numerales 249 a 262, se desprende que el legislador jalisciense reguló expresamente dos clases de "medidas cautelares como especie": 1) medidas de "aseguramiento", "conservativas" o "preservativas", las cuales, acorde con su regulación legal, tienden a "mantener una situación de hecho o de derecho existentes", es decir, se traducen en medidas de tipo conservativo, que procuran asegurar la utilidad de la sentencia de fondo y su eficacia práctica; y, 2) medidas "precautorias" o "de garantía", las cuales, acorde con su regulación, no tienden a mantener una situación de hecho existente, sino a garantizar el resultado del juicio; es decir, se traducen en medidas de garantía que, sin importar si se alteran las circunstancias existentes de hecho o de derecho, tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica. Un ejemplo de una medida cautelar como especie de índole conservativa es la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad de la demanda admitida, prevista en el numeral 255 de la legislación procesal citada, pues esa providencia pretende hacer pública la controversia en la cual, de manera directa o indirecta, se encuentra involucrado un derecho real, a fin de evitar los fraudes, los abusos y la ocultación de gravámenes, pues pone de manifiesto la condición de los inmuebles y da seguridad jurídica a los actos traslativos de la propiedad o de cualquier otro derecho real del bien de que se trate durante la controversia, haciendo oponible la sentencia a terceros posibles adquirentes de los bienes. En cambio, un ejemplo de una medida cautelar como especie de naturaleza precautoria o de garantía, es el embargo de bienes, previsto en los numerales 256 y 257 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sobre las anteriores bases, se tiene que el artículo 254, fracción II, de dicho ordenamiento, dispone que no se llevará a cabo la "providencia precautoria", o se levantará de plano y bajo responsabilidad del Juez, la que hubiere practicado, si el perjudicado "da caución para responder de lo reclamado, salvo en el caso de que se trate de preservar un derecho que de no hacerlo entrañe una vejación o descrédito o bien un perjuicio de orden moral"; en tanto, la fracción VI de dicho precepto, establece la misma consecuencia si el afectado "es un tercero y acredita por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad que los bienes que se reclaman están inscritos a su nombre". Sin embargo, esas hipótesis normativas, por impedir la ejecución de la providencia o propiciar su levantamiento, sólo operan tratándose de medidas de garantía y no de aseguramiento o conservativas, como lo es la anotación preventiva de la demanda pues, de lo contrario, se desvirtuaría la esencia misma de este último tipo de medidas que pretenden mantener una situación de hecho o de derecho existente, cuya modificación torna inútil la sentencia y anula su eficacia práctica, privando con ello al solicitante de la medida conservativa del goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021835  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.22 K (10a.)

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO LA POSIBILIDAD DE HACERLA NO SOBREVIENTE NI SE ENCUENTRA VINCULADA CON LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA QUE SE PROMUEVE.**

Si en un recurso de revisión previo se revoca la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y se deja insubsistente la audiencia constitucional para reponer el procedimiento, dentro del nuevo trámite ante el Juez de Distrito puede ampliarse la demanda, desde luego, satisfaciendo los presupuestos del artículo 111 de la Ley de Amparo, cuando la posibilidad de hacerlo sobreviene y se encuentra vinculada con los efectos de la reposición; de lo contrario, resulta notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, con apoyo en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al numeral 2o. de la ley citada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021833  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: IV.1o.P.29 P (10a.)

## **AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR, SI AÚN NO SE HA CELEBRADO LA AUDIENCIA RELATIVA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado diversos criterios que postulan que el juicio de amparo es improcedente contra actos futuros e inciertos, pues son nulas las posibilidades a que el acto de alguna autoridad pudiera causar daño o perjuicio a una persona determinada, sin que éste sea actual o inminente. Ahora bien, de conformidad con el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez impone medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido – en los casos que proceda –, una vez formulada la imputación o se haya vinculado a proceso al imputado. Por tanto, si al momento de la presentación de la demanda de garantías, aún no se verifica la etapa relativa a la imposición de medidas cautelares al incoado, resulta claro que no existe certeza de su materialización ni de su realización inminente y, en consecuencia, no se colma el supuesto de procedencia del juicio de amparo relativo a la existencia de una afectación real, actual o aun inminente, en perjuicio del quejoso, lo que por vía de consecuencia actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021832

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.3o.T.3 K (10a.)

## **AMPARO EN REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE CONTRA LA SENTENCIA PROTECTORA POR LA MULTA IMPUESTA A SU CONTRARIO.**

Conforme a lo que establecen los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el tercero interesado tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, la cual se encuentra condicionada a que dicha sentencia irroque una afectación directa a su esfera jurídica. Sobre esas bases, la imposición de una multa impuesta a la parte contraria en el juicio natural, afecta directamente y en forma exclusiva la esfera jurídica de ésta y, por ello, el tercero interesado no resiente perjuicio alguno con esa determinación, porque la concesión del amparo decretada por el Juez Federal, no implica la privación de algún derecho al recurrente, ni causa afectación a su esfera de derechos y esa circunstancia implica una falta de legitimación para que el Tribunal Colegiado que conoce del recurso lo declare improcedente.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021831  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.14o.T.6 K (10a.)

## **AMPARO ADHESIVO. EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO NATURAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado, la persona que haya gestionado el acto reclamado o aquel que tiene interés en que subsista; lo cual cobra aplicación cuando el tercero interesado en el juicio natural, tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, en concordancia con el numeral 182, primer párrafo, del mencionado ordenamiento, que establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; por tanto, es inconcuso que el tercero interesado en el juicio natural, se encuentra legitimado para promover amparo adhesivo, al tener interés en la subsistencia del acto reclamado.

## DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021830  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: (IV Región)1o.18 C (10a.)

**AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS.**

La legitimación pasiva en la causa se surte cuando la identidad de la persona del demandado coincide con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley; así, está legitimado el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que se encuentra legalmente a su cargo, lo cual constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable. La legitimación pasiva en la causa no es propiamente una excepción procesal o de fondo sino que es una condición o elemento de la acción que debe examinarse de oficio por el juzgador. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 de los Acuerdos por los que se crean las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, denominadas, CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, se advierte que son personas morales distintas que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que en términos de los puntos 14, fracciones I, II, IV, XV, 15, 15.1, fracciones I, II, V y VI de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, se deduce que CFE Distribución se encarga de instalar los equipos de medición de consumo de energía eléctrica y de proporcionar a CFE Suministrador de Servicios Básicos la información de los registros de energía eléctrica consumida para que realice los cobros correspondientes. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad parcial o total del monto cobrado por ajuste de consumo de energía eléctrica, derivada del procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, existe litisconsorcio pasivo necesario entre CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos, pues ambas empresas participan directamente en el cálculo y cobro de dicho ajuste; de ahí que el Juez del conocimiento deberá, incluso de oficio, establecer la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre estas dos empresas, con independencia de si existe o no contestación a la demanda o de si en la contestación se informa sobre esta circunstancia, pues la legitimación pasiva en la causa no es una excepción de carácter procesal o de fondo, sino una condición para la procedencia de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021828  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.49 L (10a.)

**ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Las actas administrativas previstas en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que levantan las dependencias gubernamentales con motivo de las faltas que cometen los trabajadores burocráticos, tienen la naturaleza de testimonios escritos, y no de simples documentos, en virtud del contenido testifical que las compone y la atribución oral que las define, pues además de que en ellas se contienen las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo a quienes les constan los hechos que se le atribuyen al trabajador, dichas deposiciones escritas son susceptibles de reproducirse oralmente dentro del juicio por parte de sus emisores, lo cual constituye una característica propia de la prueba testimonial. En ese sentido, el alcance y eficacia probatoria de los testimonios contenidos en el acta administrativa ofrecidos para acreditar los hechos imputados al trabajador, deben ser valorados conforme a los principios y reglas que rigen la prueba testimonial, al tratarse de auténticas testificaciones efectuadas por medio de la escritura. Sin que lo anterior deba confundirse con el valor probatorio pleno que alcanzan las actas administrativas cuando son ratificadas por las partes que en ellas intervienen, en razón de que una cosa es el valor jurídico que en cuanto documento merece dicha prueba y, otra, la eficacia probatoria que pueda tener un testimonio para generar convicción en el sentido de que un trabajador incurrió en las conductas que autorizan el cese de su nombramiento.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: II.3o.P.91 P (10a.)

**ACTOS DE TORTURA. LA DEMOSTRACIÓN DE SU EXISTENCIA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO EMITIDA POR UN ÓRGANO TERMINAL, OBLIGA A HACER LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INVESTIGUEN Y SE DETERMINE LO CONDUCTENTE, AHORA EN SU VERTIENTE DE DELITO.**

La sentencia de amparo dictada por un órgano terminal, como es el Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se establece que se encuentra plenamente demostrada la tortura alegada como acto reclamado autónomo, y a consecuencia de ello, otorga la protección constitucional solicitada; ante la firmeza procesal que adquiere el pronunciamiento emitido en esa resolución, dada su inatacabilidad, impone el deber de denunciar la existencia de tales actos de tortura advertidos, a fin de que el Ministerio Público competente investigue lo conducente, ahora en su vertiente de delito. Por ello, se debe remitir copia de la sentencia de amparo con el fin de proporcionar mayores elementos que permitan a la autoridad ministerial dar el seguimiento debido. Lo anterior, conforme a la doctrina desarrollada en diversos criterios jurisprudenciales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en observancia a los diversos compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021825  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: (V Región)5o.33 A (10a.)

**ACTO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU CONOCIMIENTO NO PUEDE DERIVAR DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN PROPIAMENTE DICHO, SINO QUE TIENE QUE PROVENIR DE OTROS MEDIOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, se distingue entre las notificaciones propiamente dichas, las cuales surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas (párrafo primero); y el conocimiento del acto, que surte efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, siempre y cuando ésta sea anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación (párrafo segundo). Así, una recta interpretación de dicha disposición legal, permite sostener que la segunda hipótesis sólo es aplicable cuando no obren constancias de la notificación al particular; o bien cuando, existiendo las mismas, el conocimiento del acto o resolución sea anterior a la fecha en que aquéllas debieran surtir sus efectos y derive de otros medios distintos al acto de notificación propiamente dicho. Se afirma lo anterior, porque reconocer que el interesado adquirió conocimiento pleno del acto en virtud de su notificación formal, y sostener que surtió efectos en la propia fecha, en términos del párrafo segundo de la disposición legal en estudio, ante la manifestación de conocimiento del interesado, implica dejar de distinguir dos supuestos claramente diferenciados por el legislador, al pretender que el conocimiento derivado de un acto de notificación propiamente dicho, surta efectos como si se tratara de la simple manifestación de conocimiento, cuando en realidad se trata de dos casos distintos, ya que las notificaciones son actuaciones a cargo de las autoridades fiscales o terceros habilitados, sujetas al cumplimiento de determinadas formalidades, como proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se notifique, y cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o terceros habilitados, señalarse la fecha en que ésta se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a una u otra, se hará constar en el acta de notificación, o bien, en el caso de notificaciones electrónicas, debe realizarse en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; mientras que las manifestaciones de conocimiento conciernen a los interesados o a sus representantes legales, y sólo dependen de que la fecha expresada sea anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación propiamente dicha. Aunado a que surten efectos en momentos diferentes atendiendo a la certeza del conocimiento adquirido por el interesado, ya que cuando éste se ostenta sabedor del mismo, al tratarse de su propio reconocimiento, que no depende de la actuación de la autoridad, existe seguridad de que se encuentra en aptitud de impugnarlo; pero en el caso de las notificaciones, aunque su práctica se sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades, el legislador previó un día adicional para que surtieran sus efectos, a fin de asegurarse que después de realizadas, el interesado haya tenido la oportunidad de imponerse de su contenido. Por consiguiente, cuando el interesado pretenda impugnar un acto o resolución administrativa, y manifieste haber tenido conocimiento de los mismos en una fecha específica, pero de la apreciación integral de su recurso se desprenda que ese conocimiento derivó de una notificación propiamente dicha, tal supuesto debe regirse por el párrafo primero del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, porque para que se pueda actualizar la hipótesis prevista en el segundo párrafo del aludido precepto legal, su conocimiento debe provenir de otros medios ajenos a la notificación.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021824  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.C.74 K (10a.)

## **ACTO CONSUMADO. EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDE SER UN MEDIO PARA INCUMPLIR OBLIGACIONES SUSCRITAS POR EL QUEJOSO.**

El juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado ya ejecutó materialmente un convenio con categoría de cosa juzgada suscrito por el quejoso, ya que constituye un acto consumado de forma irreparable, porque el juicio de amparo se sustenta en el principio general del derecho de buena fe, de cuya aplicación se desprende el deber jurídico de someterse a una situación jurídica creada con antelación por la conducta del quejoso, ello con base en que nadie puede aprovecharse de su propio dolo. Por lo que, si en un convenio elevado a cosa juzgada se establece cuál de los padres ejercerá la guarda y custodia del infante, pero el otro progenitor lo retiene indebidamente e, incluso, al ser requerido para restituirlo se niega a hacerlo, el juicio de amparo no podría restituir al menor con el padre no custodio, pues éste detentaría la guarda y custodia sin derecho y en clara contravención a lo pactado en el convenio, así como el interés superior del menor, porque su estabilidad se vería nuevamente comprometida.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021823  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: (V Región)1o.5 C (10a.)

**ACCESO A LA JUSTICIA PARA GARANTIZARLO, EL JUEZ FAMILIAR DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS QUE ATIENDAN A LA SITUACIÓN DE LA PARTE PROCESAL INTERNA EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, SIN ASESORÍA JURÍDICA Y CUYO ÚNICO MEDIO DE COMUNICACIÓN SEA LA VÍA POSTAL.**

El derecho humano a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional, conforme ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, genera dos deberes, uno negativo para que los órganos del Estado se abstengan de obstaculizar a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas y, otro positivo, consistente en facilitarles el acceso a la justicia. En ese sentido, no se garantiza el equilibrio procesal de las partes, ni el derecho de acceso a la justicia, cuando al actor privado de su libertad, sin asesoría jurídica y cuyo conocimiento del proceso se limita a la vía postal, el juzgador lo requiere como si se tratara de una situación normalizada, al solicitarle su presencia en el juzgado para indicarle los vicios de la demanda familiar e, incluso, se practica la notificación del acuerdo por medio de lista. Por ello, para garantizar el acceso a la justicia, al advertir la existencia de irregularidades en la demanda, el juzgador debe adoptar las medidas pertinentes que atiendan a su situación, como solicitar a la dependencia que corresponda, le nombre un asesor jurídico gratuito, para que atienda el requerimiento, y aplicar las medidas adecuadas en las actuaciones procesales que requieran la presencia del actor.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021822  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.4o.A.189 A (10a.)

**ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El acoso laboral (mobbing) en su vertiente vertical descendente es una modalidad de trato discriminatorio que se presenta cuando el superior jerárquico de la víctima, en su calidad de persona trabajadora o servidora pública, la sujeta a uno o varios patrones de conducta que implican el propósito de intimidarla, amedrentarla o afectarla emocional o intelectualmente, de excluirla de la organización, o simplemente de satisfacer la necesidad del hostigador de agredir, controlar o destruir, mediante una serie de actos o comportamientos hostiles, como la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, agresiones verbales en su contra, la asignación de trabajos degradantes, innecesarios o sin valor o utilidad, la imposición de cargas de trabajo excesivas, no dotarla de los elementos indispensables para que despliegue la función que tiene asignada, el aislamiento de sus compañeros, el cambio de puesto sin previo aviso o el cambio de localidad donde debe prestarse el servicio. En los procedimientos sustanciados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o las comisiones estatales de derechos humanos con motivo de las quejas presentadas por este género de conductas, la autoridad encargada de la sustanciación y la resolución debe atender a los hechos denunciados y velar por el respeto a los derechos humanos y, en razón de la naturaleza de éstos, debe tener en consideración que basta que se acrediten en forma indiciaria la relación laboral o de servicio público y alguna de las conductas mencionadas para que recaiga sobre la parte denunciada la carga procesal de demostrar tanto la necesidad y la racionalidad de la decisión, como los hechos y las circunstancias que impidan o excluyan la calificación de esas conductas como violatorias de derechos fundamentales, en atención a que es el denunciado quien estaría en condiciones de conocerlos y, en su caso, de demostrarlos.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021821  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.48 L (10a.)

## **ABUSO DEL PROCESO. SUPUESTO QUE LO ACTUALIZA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

Si en un juicio laboral la parte trabajadora se equivoca al momento de precisar la fecha del despido, estableciendo, por ejemplo, que ocurrió en el mes de junio en vez de julio, y la demandada, a sabiendas de la data en que realmente aconteció ese hecho, se allana a la aducida por la actora, con la clara intención de cerrar la litis en esos términos y dejar a dicha parte sin defensa, para luego acudir a la etapa de pruebas con la finalidad de acreditar que la terminación de la relación de trabajo se dio en otro momento, ello se configura como un abuso del proceso, pues en ese caso, es evidente que la patronal hace uso de su derecho de defensa para obtener fines ilegítimos ajenos a los perseguidos por dicho instrumento procesal, causando daños injustificados e innecesarios a su contraparte. En esa circunstancia, resulta procedente la aplicación de sanciones procesales que contrarresten los efectos causados por la fijación rígida de la litis, tales como resolver la controversia a partir de los hechos reales en que se desarrolló la relación laboral, analizando si la terminación de ésta, en la fecha correcta, se dio sin responsabilidad para el patrón, dejando por un lado el hecho de que la litis se encuentre formalmente fijada con base en una fecha errónea aducida por ambas partes.

## **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021820  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.47 L (10a.)

### **ABUSO DEL PROCESO. EXISTENCIA Y ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL MEXICANO.**

El abuso del proceso es una institución jurídica que se encuentra prevista dentro del procedimiento laboral, en una cláusula general de "buena fe" y "corrección procesal" contenida en el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 10 de diciembre de 2012, y derogado el 1 de mayo de 2019, donde se faculta a los tribunales del trabajo para imponer multas a las partes que se hayan conducido con dolo o mala fe en la sustanciación del proceso. Si bien dicha disposición normativa sanciona el abuso del proceso, en principio, con la imposición de castigos pecuniarios a los sujetos responsables, esa circunstancia no excluye la posibilidad de que se tomen o adopten otro tipo de medidas de carácter procesal para contrarrestar los daños ocasionados por tales conductas, dado que en el procedimiento laboral existen condiciones para ello; esto es, por una parte, la cláusula general de buena fe aprueba el castigo de los actos procesales abusivos y, por otra, el principio de verdad sabida y buena fe guardada, que estatuye la prevalencia de la verdad material sobre la verdad formal en la resolución de las controversias laborales, otorga la posibilidad de que esas sanciones se hagan a través de remedios procesales, pues de esta manera es posible deshacerse de los obstáculos que impiden resolver un conflicto más apegado a la realidad, atendiendo al fin de justicia social que subyace en dicho principio. En esa medida, no existe una línea clara con la cual se puedan categorizar o precisar las formas en que deben castigarse procesalmente los abusos del proceso cometidos por las partes, dado el universo de particularidades que pueden darse en cada caso donde se presente un acto de esta naturaleza; sin embargo, lo que sí se puede establecer es la factibilidad que existe en el procedimiento laboral para introducir este tipo de medidas tendentes a corregir los actos abusivos.

### **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021819  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de agosto de 2020 10:15 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.6 K (10a.)

### **ABUSO DEL PROCESO. ELEMENTOS QUE LO CONFIGURAN.**

El abuso del proceso es una institución jurídica que encuentra su fundamento en los principios de "buena fe" y "corrección procesal", y que puede definirse como el ejercicio impropio, incorrecto o distorsionado de una situación procesal activa de la que hace uso el autor del comportamiento calificado como abusivo. Dicha figura jurídico-procesal tiene como fin corregir los actos abusivos cometidos por las partes dentro del proceso y contrarrestar los efectos dañinos que los mismos provocan. En términos generales, para que se configure un abuso del proceso, es necesario que se den, al menos, los siguientes elementos: 1) la conducta desplegada por el sujeto responsable tiene que actualizarse en un contexto donde exista un cierto margen de discrecionalidad en la elección de los fines buscados con el remedio procesal, dado que los actos abusivos corresponden al incorrecto ejercicio de un poder de decisión, y sólo es posible hablar de abuso cuando la conducta se da en una situación de elección que pueda ser calificada como propia o impropia; 2) el objetivo buscado a través del instrumento procesal tiene que ser ajeno a los fines legítimos perseguidos por este mismo y, además, causar un daño injustificado a la persona, ya que de sólo provocar su efecto natural, incluso perjudicial, se estaría frente a un acto legítimo y, por ende, no abusivo; 3) debe de existir necesariamente la voluntad del sujeto responsable de perseguir fines ilegítimos y dañinos para alguien, provocando consecuencias adicionales a los efectos típicos del acto ejecutado, pues de otro modo, no puede entenderse la existencia de acto abusivo sin intención.

### **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 14 DE AGOSTO DE 2020

Época: Décima Época  
Registro: 2022020  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (IV Región)1o.5 K (10a.)

**VISTA AL QUEJOSO CON LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. LA INTENCIÓN DE VOTO PUEDE VARIAR EN LA SESIÓN POSTERIOR (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO).**

De los artículos 179 al 189 de la Ley de Amparo que prevén las reglas y procedimientos a seguir en la sustanciación del juicio de amparo en su vía directa, se desprende que una vez admitida la demanda, notificadas las partes, así como del plazo para promover la adhesión, turnado al Magistrado para la elaboración del proyecto y listado para su discusión, en sesión se permite modificar el sentido del proyecto presentado o a su vez, estar inconforme con lo determinado por la mayoría, lo cual permite deducir que es en la sesión donde se somete a discusión el asunto, y existe sentencia hasta la declaratoria que hace el presidente del tribunal cuando ya se analizó y discutió el sentido de la resolución, se somete a votación y se hace la declaratoria formal. Por lo tanto, en tratándose de la resolución de los asuntos donde el Tribunal Colegiado considere que probablemente se actualiza alguna causa de improcedencia y en atención a ello otorgue la vista contemplada por el artículo 64 de la Ley de Amparo al quejoso; tal intención de voto mayoritario o por unanimidad no vincula para la nueva sesión, después de desahogada dicha vista o transcurrido el plazo para ello, pues la probabilidad de su actualización no obliga a que dicho órgano insista en ello, cuando advierte diversos motivos, hechos o circunstancias que lo lleven a una nueva reflexión, decisión que se encuentra acorde con la naturaleza propia de la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales de la Federación y que precisamente es la que salvaguarda los derechos humanos de las partes, a saber, entre otros, de acceso a la justicia, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022018  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VII.2o.T.257 L (10a.)

**VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN DERECHO A DEMANDAR SU PAGO SI CONTINÚA LA RELACIÓN LABORAL POR HABER PROCEDIDO SU REINSTALACIÓN, AL EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA GOZAR DE ELLAS.**

Los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a demandar el pago correspondiente a los periodos vacacionales devengados que no hubiesen disfrutado, con independencia de que sean reincorporados en su cargo, por haber resultado procedente en el juicio la acción de reinstalación, pues no podrán gozar de ellos por existir imposibilidad jurídica para su disfrute, ya que conforme al artículo 53, en relación con el diverso 55, último párrafo, ambos de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, su goce está limitado sólo a los periodos establecidos en el calendario oficial, o bien, dentro de los tres meses inmediatos siguientes a la fecha en que ordinariamente debieron disfrutarse, con el objeto de no afectar el servicio público que tienen encomendado. En consecuencia, el trabajador tendrá derecho a exigir su pago, a pesar de que continúe la relación laboral, pues jurídicamente ya no es posible que goce de las mismas con motivo de la referida restricción legal, salvo las que se encuentren prescritas, si el demandado opuso la excepción relativa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022016  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 1a. XIV/2020 (10a.)

## **TRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN LAS HABITACIONES DE UN HOTEL. NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE SUS HUÉSPEDES.**

La comunicación pública de obras audiovisuales en un hotel por conducto de televisores instalados en sus habitaciones no constituye un acto violatorio de los derechos a la privacidad e inviolabilidad del domicilio de sus huéspedes. Se afirma lo anterior, pues la comunicación pública de obras dentro de las habitaciones de los hoteles no representa un acto de molestia, intromisión o invasión a la privacidad de sus huéspedes, pues esa transmisión los mantiene incólumes en su persona humana y su dignidad, las cuales constituyen el objeto de protección jurídica de los derechos a la privacidad e inviolabilidad domiciliaria reconocidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022015  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.14o.T.35 L (10a.)

**TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. PARA RESOLVER LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE INTERVIENEN, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ATENDER A LAS NORMAS QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTAS CORRESPONDAN AL APARTADO "A" O "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal no cuentan con un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el apartado A y en otros por el B del artículo 123 constitucional, lo que genera incertidumbre; sin embargo, tal incertidumbre, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, tiene derecho a los beneficios que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal. Asimismo, dispuso que la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre esos organismos y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral. Finalmente, culmina estableciendo que, si bien es cierto la jurisprudencia citada debe ser observada como obligatoria por los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. En ese contexto, si la jurisprudencia P./J. 1/96, no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, entonces, para resolver una controversia entre un ente jurídico con esa naturaleza y sus trabajadores debe atenderse a la ley o al estatuto que creó a cada uno de esos organismos para establecer si las prestaciones que derivan de esa relación laboral se rigen por las leyes reglamentarias del apartado A o del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando por imperativo constitucional la competencia para conocer de esos juicios siempre recaiga en los órganos jurisdiccionales pertenecientes al primero de los apartados señalados.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022014  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.6o.C.63 C (10a.)

**TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LOS CARGOS POR EL USO DE TARJETAS BANCARIAS O TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, CARECE DE ESA NATURALEZA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 75/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA.", indicó que del artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se advierte que la CONDUSEF tiene atribuciones para emitir un dictamen que consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida que, a su juicio, pueda constituir título ejecutivo no negociable en favor del usuario, por lo que dicho dictamen tendrá el carácter de título ejecutivo cuando decida sobre la notoria falsedad o alteración de la firma contenida en un cheque, porque ello implica la falta de conservación a que se obligó la entidad financiera vinculada al contrato de depósito mercantil, la operación de crédito de depósito de dinero y la negligencia en que incurre el banco al no verificar que el cheque presentado para su cobro contenga la firma registrada, por lo que la institución bancaria incumple con el deber de conservar el bien depositado. Sin embargo, la ejecutividad de dicho dictamen no se presenta cuando la citada Comisión decide sobre la impugnación de los cargos por el uso de tarjetas bancarias o transferencias electrónicas, porque también la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), con el rubro: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.", señaló que la acción de nulidad de voucher, sustentada en la falsedad de la firma, es de índole extra contractual y debe ser declarada por una autoridad jurisdiccional, lo que constituye un supuesto diverso a la impugnación de la falsedad de la firma de un cheque que es de naturaleza contractual. De tal suerte, que si acorde con el citado artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros interpretado a contrario sensu, el dictamen no consigna una obligación contractual incumplida, lógicamente no se considerará título ejecutivo. Aunado a lo anterior, la objeción del pago de un cheque por notoria falsedad o alteración de la firma, encuentra fundamento en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es distinto a la que da origen a la acción de nulidad de vouchers o transferencias bancarias, prevista en el Código Civil Federal, por lo que también el sustento legal para impugnar tales operaciones bancarias tiene una naturaleza sustantiva distinta y, sobre las cuales, necesariamente, la CONDUSEF tendrá

## TESIS ISLADAS

Publicadas durante el año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

que apoyarse al emitir sus dictámenes en esos casos. De ahí que tales determinaciones administrativas no puedan constituir un título ejecutivo si no versaron sobre el incumplimiento de alguna obligación contractual, como ocurre con la impugnación de operaciones derivadas de tarjetas bancarias y transferencias electrónicas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022013  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.C.75 K (10a.)

**TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN SE OSTENTA COMO DESCONOCEDOR DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE UNA VEZ QUE SE RADICÓ ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LE CORRESPONDIÓ CONOCER EN VIRTUD DE UNA DECLINATORIA POR INCOMPETENCIA, PORQUE NO LE FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE DICHA RADICACIÓN.**

Por regla general, se clasifica como tercero extraño a juicio por equiparación únicamente a aquella persona que a pesar de ser parte formal dentro del procedimiento del que emana el acto reclamado, no fue emplazado a juicio o lo fue indebidamente; sin embargo, debe considerarse con dicho carácter a aquel que si bien fue emplazado a juicio e, incluso, compareció a éste, ante el cambio de juzgado por declararse procedente la excepción de incompetencia por declinatoria, se ostenta desconocedor de las actuaciones del expediente porque no le fue notificada en forma personal la radicación del juicio en el nuevo órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, pues dada su trascendencia, la resolución por la que el Juez acepta la competencia declinada para conocer de un juicio mercantil y lo radica, debe hacerse llegar con certeza al conocimiento de las partes para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas, ya que dicha radicación implica un cambio de jurisdicción por razón de territorio, así como la continuación de las actuaciones procesales, pero bajo la designación de un nuevo número de expediente; además de que no puede exigírsele a las partes que estén indefinidamente al pendiente de la radicación del expediente ante el nuevo órgano jurisdiccional, acuerdo que, dado la carga de trabajo de los tribunales del fuero común, no siempre se dicta en los plazos previstos en la ley. Por tanto, si el promovente del juicio de amparo, se ostenta como desconocedor de las actuaciones del expediente una vez que fue radicado ante el órgano jurisdiccional que le correspondió conocer en virtud de la declinatoria de incompetencia, porque no le fue notificada personalmente la radicación ante el nuevo juzgado; evidente resulta que sí es tercero extraño a juicio por equiparación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022012  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.89 P (10a.)

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVADA DE LA CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PORQUE NO ES UN ACTO QUE ATAQUE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento especial de extradición, conforme a la Ley de Extradición Internacional, comprende varias etapas, básicamente inicia con la solicitud formal de extradición (que debe cumplir con ciertos requisitos) y concluye con la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que autoriza o niega la extradición del reclamado, lo cual lógicamente implica la entrega de la persona o, en su caso, su libertad. En ese sentido, cuando en el escrito de demanda se reclama la prolongación de la privación de la libertad, aduciendo que es fuera de procedimiento, porque ha fenecido el plazo de sesenta días naturales previsto en el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, que el Estado requirente tenía para hacerse cargo de la persona, por lo cual se debe declarar su inmediata libertad; es inconcuso que no es un acto que ataque la libertad fuera de procedimiento, al estar vinculado con el procedimiento especial de extradición, precisamente en su fase de ejecución; de tal manera que no se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 126, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que dispone que procede la suspensión de oficio y de plano cuando se trate, entre otros casos, de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento; por ende, cuando existe un procedimiento de esa naturaleza, es improcedente la misma.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022010  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VIII.1o.C.T.9 C (10a.)

**SOCIEDAD CONYUGAL. SI SE OMITE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDOS SON A CARGO DE AMBOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE HASTA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).**

Cuando se contrae matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y se omite formular capitulaciones matrimoniales, aunque su omisión no afecta la existencia de la sociedad, resultan aplicables las disposiciones relativas al contrato de sociedad, consistentes en que deben tenerse por puestas las cláusulas que se refieran a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituyó o las que sean derivadas de su naturaleza ordinaria; de acuerdo con lo anterior, y por ser una consecuencia de la naturaleza de la sociedad de gananciales, la comunidad de intereses que conforma la sociedad conyugal, si bien otorga a los cónyuges derecho igual sobre los bienes, puesto que conforme al artículo 194 del Código Civil abrogado para el Estado de Coahuila de Zaragoza: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.", por principios de equidad y de justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que los vincula con motivo del matrimonio civil; también los hace copartícipes de las cargas u obligaciones. Por tanto, en el supuesto de que sólo uno de ellos fue quien contrató y adquirió un bien que ingresa a la sociedad conyugal, ambos consortes deben soportar por igual la deuda que por ese motivo se contrajo; de ahí que conforme a lo dispuesto en el citado numeral, es factible concluir que los consortes tienen el carácter de administradores de la sociedad y, por ello, es suficiente que la acción correspondiente se instaure en contra de uno de ellos para que se respete el derecho de audiencia de la sociedad conyugal, en virtud de que los bienes que la conforman, pertenecen a su fondo común y de acuerdo al régimen patrimonial que rige a este tipo de matrimonio, se otorga un derecho igual a los cónyuges tanto de los beneficios como de las cargas. De esa manera se garantiza a los acreedores que cuando contraten con cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, no sean defraudados por ocultar su estado civil o régimen de sociedad del matrimonio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022008  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Civil, Constitucional)  
Tesis: 1a. XVIII/2020 (10a.)

**SOCIEDAD CONYUGAL. CESAN SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SE DESENTIENDE, INJUSTIFICADAMENTE, DE APORTAR TANTO ECONÓMICAMENTE COMO EN LAS LABORES DEL HOGAR, EN DETRIMENTO DEL HABER COMÚN, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYA ABANDONADO EL HOGAR CONYUGAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL [AHORA CIUDAD DE MÉXICO]).**

En un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, uno de los cónyuges, injustificadamente, deja de cumplir con sus deberes de solidaridad, al no aportar económicamente para la preservación o incremento del haber común que conforma dicha sociedad y desentenderse de sus obligaciones con el hogar, provocando que el otro cónyuge desvíe sus recursos para subsanar esa desatención. Se configura un supuesto adicional al previsto en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para la cesación de efectos de la sociedad conyugal, que operará también desde el momento en que uno de los cónyuges, injustificadamente, se desentienda de aportar tanto económicamente como en las labores del hogar, con independencia de que éste no haya abandonado el domicilio conyugal. Tal supuesto adicional, deriva de la interpretación conforme del aludido precepto, a la luz del principio de igualdad, con el objeto de evitar situaciones discriminatorias entre los cónyuges y dentro de los cauces que delimitan el contenido normativo del artículo en mención, en relación con su justificación subyacente direccionada a generar consecuencias adversas o una sanción a quien incumpla, de manera injustificada, con los deberes de solidaridad en el matrimonio, respecto de la preservación o incremento del patrimonio común de la sociedad conyugal.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022007  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVII.1o.P.A.99 P (10a.)

**SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOZCA DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA ANALIZAR Y VALORAR MEDIOS DE PRUEBA.**

El objeto de la etapa intermedia prevista en el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales se basa en el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral previsto en el artículo 348 del mismo ordenamiento. En ese tenor, al solicitar el sobreseimiento previsto en el artículo 327 del referido código, en la etapa intermedia, la audiencia respectiva debe versar en anular aquellos medios de prueba que fundaron el auto de vinculación a proceso, mediante datos supervenientes que demuestren de manera evidente e indiscutible el sobreseimiento de la causa penal, surgiendo así, la necesidad de hacer cesar sus efectos. De lo anterior, se desprende el hecho de que el referido sobreseimiento no comprende la acción de revalorar los datos de prueba que fueron ofrecidos y apreciados por el Juez de Control en la resolución de vinculación a proceso, es decir, la mencionada solicitud de sobreseimiento no tiene por objeto abrir otra instancia en donde se valoren anticipadamente los medios de prueba que fueron ofrecidos para la etapa de juicio oral, ya que éste es el momento procesal en donde se deberán desahogar y valorar los diversos medios de convicción para conocer la verdad jurídica, razón por la cual, el Juez de Control que conozca de la audiencia de sobreseimiento se encuentra imposibilitado para analizar y valorar dichos medios; realizar lo contrario y valorar anticipadamente las pruebas ofrecidas, desvirtuaría la solicitud de sobreseimiento y, por ende, dejaría de tener razón de existir la etapa de juicio oral.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022006  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común, Administrativa)  
Tesis: 1a. XXIII/2020 (10a.)

## **RETENCIÓN DE BOLETAS DE CALIFICACIONES Y DEMÁS MATERIAL DE EVALUACIÓN POR PARTE DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. SUS CONDICIONES DE VALIDEZ.**

Hechos: El juicio de amparo se interpuso contra una escuela privada de nivel básico por diversos actos, uno de los cuales era la retención de su documentación.

Criterio jurídico: En términos del estándar establecido para aplicar el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala concluye que un acto de esta naturaleza debe considerarse como equivalente de autoridad, cuya validez se condiciona a que no viole las condiciones de acceso al derecho a la educación.

Justificación: El referido acto supera el primer paso del estándar, consistente en verificar la existencia de un nexo entre el ordenamiento jurídico (una fuente normativa de naturaleza estatal) y el reclamado, ya que la retención de los documentos que avalan las calificaciones de un menor se realiza con base en una habilitación normativa que posiciona a la escuela privada con el poder de generar dichas evaluaciones y disponer de las mismas, desde su posición única de prestador del servicio público de educación básica. Igualmente, se cumple con el segundo paso, que requiere determinar si el nexo jurídico entre el acto del particular y una fuente normativa de naturaleza estatal tiene una relevancia de función pública, ya que es una función pública –propia de la autoridad– validar los estudios de las personas, como parte de su responsabilidad de garantizar el derecho a la educación. Ahora bien, para determinar la validez de dicho acto, en primer lugar, debe comprobarse si con la retención la escuela privada busca cumplir con el contenido de una norma jurídica que regula las condiciones de su autorización para prestar el servicio; de no ser el caso, debe declararse su invalidez; en el supuesto de que se cerciore de la existencia de una norma que respalde esa decisión, debe determinarse si el contenido de esa decisión es compatible con la función constitucional asignada al particular, que es la de ampliar las posibilidades de acceso de las personas a ese bien básico, en términos del fin del artículo 3o. constitucional, resultando inválidos aquellos que tengan como efecto o consecuencia obstaculizar la libertad de las personas para decidir optar por cualquiera de las modalidades de oferta del servicio de educación básica.

### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022005  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Administrativa, Constitucional)  
Tesis: 1a. XVII/2020 (10a.)

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTAR VICIADO EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LO MODIFICÓ.**

Una servidora pública fue sancionada con inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público con fundamento, entre otros, en el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada. En el amparo indirecto en el que se reclamó el párrafo sexto del mencionado precepto, se consideró que el proceso legislativo del que derivó, si bien tenía violaciones formales, no trascendían de manera fundamental a la norma, por lo que se negó el amparo; en contra de esa sentencia se interpuso recurso de revisión. Al respecto, la Primera Sala del Alto Tribunal considera que el artículo 37, párrafo sexto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil doce es inconstitucional, al derivar de un proceso legislativo viciado y contrario a lo señalado en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, toda vez que el texto del artículo 37, párrafo sexto, del citado ordenamiento consignado en la minuta respectiva suscrita por las Diputadas Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, preveía un rango de sanción de inhabilitación de tres meses a un año, distinto al que fue dictaminado, discutido, votado y aprobado en la Cámara de Diputados que estableció una inhabilitación de seis meses a un año, lo que ocasionó que la Cámara de Senadores, discutiera un proyecto diferente al autorizado por la Cámara colegisladora; situación que generó que sólo la Cámara de Senadores discutiera, votara y aprobara efectivamente la reforma remitida al Poder Ejecutivo para su promulgación, sin que dicha Cámara, ante tal irregularidad, devolviera la minuta a la Cámara de Diputados, bajo el principio de que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, y de que, si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados, por lo que se trata de un proceso legislativo que se estima viciado de forma trascendental y contrario a lo señalado en el artículo 72 de la Constitución Federal.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022002  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: VI.1o.C.96 C (10a.)

## **RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE HACER VALER CUANDO SE CONOCE DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CON LA CUAL SE DIO VISTA AL SOLICITANTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 1114, de título y subtítulo: "RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN.", sostuvo que el artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, pueden ser recusados por las partes para conocer de los asuntos puestos a su consideración, conforme al artículo 52, párrafo segundo, del mismo ordenamiento; y consideró, además, que el legislador no previó un límite temporal para plantear las recusaciones de los Magistrados de Circuito, por lo que pugnó para que las partes en cualquier etapa procesal del juicio puedan manifestarlo y, en su caso, obtener una decisión que los inhiba de conocer del asunto. De ahí que el derecho de las partes para recusar no se agota con el listado para sesión de un asunto en que se alegue la configuración del impedimento, siempre y cuando sea previa a la toma de la decisión respectiva, por lo que si se advierte de oficio que puede surtirse una causal de improcedencia y, únicamente, se tomó la decisión de dar vista a la parte quejosa en el juicio de amparo, con la estudiada, en acatamiento a lo que ordena el artículo 64 de la ley de la materia, para que manifestara lo que a su interés conviniera; debe concluirse entonces que resulta improcedente que la parte quejosa, al tener conocimiento de la decisión tomada que resulte contraria a sus intereses, se encuentra facultada para ejercer la recusación, lo que llevaría a que de aceptarse y calificarse fundada, el asunto pasara a otro Tribunal Colegiado, en donde de adoptar la misma causal de improcedencia y dar vista al quejoso, éste nuevamente podría recusarlos, y así sucesivamente en forma interminable, lo que iría contra el principio de impartición de justicia en forma pronta y expedita, que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022000  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: IX.2o.C.A.8 C (10a.)

**RECONVENCIÓN. LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE DEMANDADA LA FUNDE EN DERECHO, DEBE ACOMPAÑARLOS AL PROPONERLA EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

De una interpretación sistemática de los artículos 53, 92, 93, 254, 259, 260 y 265 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, deriva que el legislador estipula que el derecho de acción se ejercita mediante la demanda, o bien, la reconvencción o contrademanda, pues cabe que las partes asuman en un juicio, a la vez, el carácter de actores y demandados, en cuanto que una parte que es la accionante, en relación con la demanda inicial, puede ser demandada respecto de la reconvencción; asimismo, la otra parte que es la demandada en el escrito inicial puede ser actora en la contrademanda. Ahora, el referido derecho abstracto de que goza toda persona para acceder a los tribunales y plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso requiere que se observe la formalidad esencial de que el demandado al proponer la contrademanda, en los casos en que ésta proceda, acompañe al escrito relativo, precisamente el documento o documentos en que funde su derecho, toda vez que la reconvencción, que constituye en sí una nueva demanda, debe cumplir los mismos requisitos que el legislador exige para la formulación de la demanda inicial, salvo que los documentos no los tuviere a su disposición, en cuyo caso designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Por tanto, si el demandado que proponga la reconvencción al dar contestación a la demanda enderezada en su contra, no acompañó el documento o documentos fundatorios de la misma, sino que los presentó posteriormente en el juicio, es correcto que el órgano jurisdiccional al resolver la controversia sometida a su consideración, no les conceda valor probatorio, ya que después de que las demandas principal y reconvenccional han sido presentadas no cabe admitir, ni al actor ni al demandado, los documentos en que fundan sus pretensiones, a menos que se actualice alguno de los casos de excepción previstos por la ley en comento, para el efecto de que pudieran presentarlos con posterioridad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021999  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: III.2o.C.119 C (10a.)

**RECONVENCIÓN. JURÍDICAMENTE NO ES POSIBLE SU TRÁMITE, CUANDO SE HA DECLARADO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN ACUDIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA ACTORA.**

Para que a una persona pueda considerársele como parte en sentido formal (apoderado, representante legal, endosatario en procuración, etcétera), y por esa razón actúe válidamente en juicio a nombre de quien es parte en sentido material, es un requisito sine qua non que acredite su personalidad porque, en caso de no ser así, jurídicamente la parte en sentido material a quien pretendió representar, no habrá intervenido en la relación jurídica, la cual, para su existencia, requiere necesariamente de la intervención de los tres sujetos: actor, Juez y demandado por lo que, si una de estas tres partes legalmente no ha tenido intervención en ella, el proceso que materialmente se hubiera desarrollado, debe considerarse nulo o inútil. En consecuencia, el hecho de que en el juicio de origen se haya determinado que quien pretendió representar a la actora no logró acreditar la personalidad que dijo ostentar, ello lleva a concluir que no ha sido parte en sentido material en dicho procedimiento, en el que no se logró constituir la relación jurídica procesal, por ese motivo no es posible jurídicamente que se tramite la reconvencción que promovió la demandada en lo principal, en contra de la actora, porque únicamente puede formularse en contra de quien aparece con esa calidad, en un procedimiento, según la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021998  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: XIII.1o.P.T.12 P (10a.)

## **PRUEBA ANTICIPADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Si bien es cierto que en la etapa de juicio oral y, por ende, en el amparo directo sólo pueden analizarse las violaciones que se cometan en la audiencia de debate, excluyendo lo que ocurra en las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal, también lo es que la prueba anticipada prevista en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye una excepción a la regla general de que "prueba" es toda aquella que se desahoga públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes. En ese sentido, su valoración y efectos se trasladan a la etapa de juicio oral, donde el tribunal de enjuiciamiento deberá exponer las razones que tenga en cuenta para conferirle valor probatorio acorde con el numeral 359 de la mencionada legislación y, en su caso, considerarla como prueba de cargo en contra del acusado; en suma, el desahogo de una prueba anticipada, no se trata de un acto cuyos efectos sean de imposible reparación, dado que será hasta el momento en que el tribunal de enjuiciamiento exponga las razones que tenga en cuenta para valorar la prueba y la considere como de cargo en contra de los acusados al emitir la sentencia en la audiencia de juicio oral, cuando llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021997  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: V.1o.P.A.10 A (10a.)

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé dos supuestos en los que se exige al quejoso de la observancia del principio de definitividad, los cuales consisten en: a) la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa se sujete a interpretación adicional, o b) cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Ahora, del artículo 67 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los numerales 13, fracción V, 99, fracción IV, 100 y 101 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora se advierte que, por una parte, el legislador local estableció la competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones –en general– emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Asimismo, dispuso la facultad de la Sala Superior del citado tribunal para resolver el recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio. En ese sentido, cuando la sentencia reclamada sea emitida por la Sala Especializada en comento, se actualiza uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, toda vez que la procedencia del recurso de apelación o el de revisión, en este caso, implica realizar una interpretación adicional de los preceptos que los prevén a fin de determinar si el fallo de que se trate es impugnabile a través de un recurso o de otro, toda vez que podría ser procedente el recurso de apelación con base en la naturaleza especializada de la Sala que dictó el fallo; o bien, el recurso de revisión, dependiendo del sentido de la sentencia. De ahí que el quejoso está en libertad de elegir si agota alguno de esos recursos, o acude directamente al juicio uniinstancial de amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021993  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: XVII.1o.P.A.98 P (10a.)

**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL QUE SE RECLAMA UNA DETERMINACIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", resolvió que el estudio de violaciones procesales en amparo directo debe limitarse exclusivamente a las ocurridas en la audiencia de juicio oral, lo que significa que las partes se encuentran obligadas a formular sus planteamientos en el momento o etapa procesal correspondiente, ya que de lo contrario, por regla general, se entenderá que agotaron su derecho para inconformarse. En ese sentido, el desechamiento del recurso de apelación en el que se reclamó una determinación tomada en audiencia intermedia, sobre la admisión de diversas pruebas, no afecta derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ya que se está frente a una violación procesal susceptible de ser reparada durante el desarrollo del juicio oral, en donde la defensa puede controvertir el desahogo y valoración de dichas pruebas, por lo que no se surte el supuesto previsto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en virtud de que no es un acto cuyos efectos sean de imposible reparación.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021992  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: (IV Región)1o.22 L (10a.)

**PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS CON RESIDENCIA FUERA DE LA SEDE DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE. PUEDEN PRESENTAR OFICIOS O PROMOCIONES DE TÉRMINO EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE).**

La finalidad de este servicio es permitir el envío de correspondencia entre personas que se hallan en lugares distintos, de manera que únicamente las personas físicas o morales, así como las autoridades foráneas que no residan en la ciudad del domicilio de la Junta podrán realizar el depósito de escritos o promociones en las oficinas de correos para cumplir los requerimientos de información o documentos que se les hubieren formulado. La razón para permitir la presentación de promociones por correo, es la de administrar justicia expedita como derecho fundamental, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues puede darse el caso de que haya personas físicas o morales, así como autoridades cuyo domicilio esté fuera de la jurisdicción de la Junta; sin embargo, el hecho de que la Ley Federal del Trabajo no prevea expresamente que puedan presentarse por correo los oficios con que cumplan los requerimientos de información o documentos, tampoco implica una prohibición, porque para que éstas existan debe haber una norma expresa que lo determine; por ende, por mayoría de razón, deberá considerarse que las personas públicas o privadas que tengan su lugar de residencia fuera de la sede de la Junta del conocimiento podrán cumplir con el informe que se les requiera con el depósito de sus escritos en las oficinas de correos. Por lo tanto, para el cómputo de los plazos, de conformidad con el artículo 733 de la Ley Federal del Trabajo respecto de las promociones que se presenten de esa manera debe atenderse a la fecha de su depósito en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia, los cuales se tendrán por presentados oportunamente si fueron depositados dentro de los términos legales en la oficina relativa. Lo anterior permite concluir que para las personas públicas o privadas que residan fuera del lugar de la Junta que conozca del juicio, no se exige la presentación de sus oficios ante la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional, pues pueden presentarlos en la oficina de correos del lugar de su residencia, teniéndose como fecha de presentación de la promoción relativa la de depósito en la oficina de correos o telégrafos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021991  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: (IV Región)1o.14 P (10a.)

**PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL. CARECE DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA, LA QUE SE OFRECE A CARGO DE LA VÍCTIMA QUE NO RESINTIÓ LA AGRESIÓN SEXUAL.**

En el proceso penal acusatorio, de conformidad con el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el plazo constitucional o su ampliación, en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, el Juez de Control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente; entendida la pertinencia, como una directiva del juzgador, para que al admitir o desechar los medios de prueba ofrecidos, se cerciore que tengan relación con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto. En tal virtud, el medio de prueba consistente en la pericial en psicología que se ofrece respecto de la víctima, que no resintió directamente la agresión sexual, carece de pertinencia e idoneidad, pues no guarda relación inmediata con el hecho controvertido, consistente en determinar a través de rasgos en la psique de la víctima, si existe presunción de que haya sido sujeta de un delito de índole sexual, por lo que no es el medio apropiado para acreditarlo, toda vez que por no ser quien resintió la agresión sexual en su integridad física, el resultado que se pudiera obtener, sería irrelevante para el objeto que la prueba persigue.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021990

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: IV.2o.C.16 C (10a.)

**PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS DICTADA EN UN INCIDENTE DE PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE RECURSO ALGUNO EN CONTRA DEL AUTO QUE LA FIJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", y que, a diferencia de la primera (obligación alimentaria que surge de las relaciones de matrimonio), encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. No obstante, agregó la Corte, el surgimiento y la naturaleza de la pensión compensatoria no excluye la aplicación de las reglas especiales relativas a los alimentos, con independencia de que éstos se soliciten o no como acción principal. En efecto, el hecho de que el incidente sobre pensión compensatoria derive propiamente como una consecuencia jurídica del divorcio incausado, lo que significa que los alimentos no constituyen la acción principal del juicio de origen, no implica que le resulte inaplicable el artículo 1070 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que refiere que contra el auto en el que se fija una pensión provisional, no se admitirá recurso alguno. Lo anterior es así, toda vez, que de la observancia que se hace de la estructura de esa legislación, se puede advertir con claridad, que con relación a los alimentos, existe un solo apartado especial, que contiene o describe las reglas a través de las cuales se debe proceder para la solución de aquellos casos en que, precisamente, se reclamen; lo que significa que cualquier asunto en el que se dilucide lo atinente a los alimentos como pensión compensatoria, sea que éstos se estén tramitando como acción principal o en forma incidental (como consecuencia del divorcio incausado), se regirán por las reglas contenidas en dicho apartado. Más aún, en el caso de la pensión alimenticia provisional, cuyo sustento es precisamente el referido artículo, con independencia de que los mismos deriven de una acción principal de alimentos o de forma incidental como consecuencia de un divorcio incausado. Esto es así, ya que el motivo por el cual el auto que fija los alimentos provisionales no sea recurrible, es precisamente porque si se espera hasta que cause firmeza su determinación, hasta entonces se podría ejecutar y, con ello, se comprometería la subsistencia del acreedor alimentario. En consecuencia, y dado el presente criterio, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio que sostuvo en su anterior integración en la tesis aislada IV.2o.C.88 C (9a.), de rubro: "PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS DECRETADA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)



Época: Décima Época  
Registro: 2021989  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.3o.C.432 C (10a.)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ORDENARLA EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE MODIFIQUE OFICIOSAMENTE EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE ALGUNA DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN ESE PROCESO.**

El artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio dispone que en el juicio oral mercantil solamente serán notificados personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción, mientras que el resto de las determinaciones serán notificadas conforme a las reglas de las notificaciones no personales, es decir, por lista. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. CCXLI/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.", donde estimó que ese precepto respeta la seguridad jurídica de las partes, dada la naturaleza expedita de esta clase de procesos y la obligación de las partes de estar al pendiente en todo momento del curso del procedimiento y de las determinaciones que ahí se tomen. Sin embargo, esa regla general tiene como excepción la hipótesis de que cuando el Juez mercantil, de manera oficiosa, adelante o atrase la fecha de celebración de alguna de las audiencias previstas en ese proceso, pues, en estos casos, deberá notificar de forma personal ese cambio para no dejar en estado de indefensión a las partes, dado que la falta de noticia de esa modificación les impide enterarse de la nueva data para la continuación del juicio, lo que redundaría en la pérdida de la oportunidad para comparecer a las audiencias y realizar los actos procesales correspondientes, dependiendo de la etapa en que se encuentre aquél; consecuentemente, se violan los artículos 14 y 17 constitucionales, esto es, la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, así como el derecho de justicia completa. Por tanto, si el Juez no ordena llevar a cabo la notificación personal del acuerdo que señala oficiosamente una fecha diversa para la celebración de alguna de las audiencias previstas en el juicio oral mercantil, se contravienen las reglas esenciales del procedimiento, lo que ameritará su reposición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021988  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.272 P (10a.)

### **MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o bien, 3) evitar la obstaculización del proceso. Sobre ello, el diverso numeral 155 del ordenamiento adjetivo de referencia, incorpora un catálogo de medidas cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 166 a 170 del mismo código, aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares. En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, que preferentemente serán desahogados en diversos contradictorios, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas; en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario. Por tanto, en el trámite de imposición y revisión (sustitución, modificación o cese) de medidas cautelares, una vez acreditada la necesidad de cautela –requisito sine qua non– será factible examinar la proporcionalidad e idoneidad, a efecto de optar por la medida más adecuada al asunto.

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021986  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: V.1o.P.A.9 A (10a.)

**JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA RECLAMADA AL ESTADO. PLAZO PARA PROMOVERLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA).**

El artículo 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora señala que el juicio en el que se reclame la responsabilidad civil objetiva del Estado, de sus Municipios o de sus organismos descentralizados, podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la que se originó la causa de responsabilidad. Sin embargo, en aquellos casos en los cuales no sea factible identificar directa e inmediatamente la causa generadora del reclamo de responsabilidad al Estado, como ocurre cuando la afectación producida deriva indirectamente de algún fenómeno meteorológico, el plazo indicado deberá computarse a partir de que el órgano de control y evaluación gubernamental de la administración pública estatal, municipal o del organismo descentralizado de que se trate, determine dicha responsabilidad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021985  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.2o.P.95 P (10a.)

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL.**

Por regla general, es improcedente el amparo contra la integración de una carpeta de investigación, al no existir una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, en virtud de que el agente del Ministerio Público cumple con el mandato que le confiere el artículo 21 constitucional. Por otra parte, el acuerdo del Ministerio Público de abstenerse de investigar en la carpeta respectiva, constituye una resolución favorable para la imputada, puesto que resulta en la posibilidad de concluir la investigación y de dejarsele de tener con esa calidad; pero, si con motivo del medio de impugnación interpuesto por la víctima, el Juez de Control revoca esa decisión y ordena continuar con la investigación, tal determinación genera un cambio en la situación jurídica que había adquirido la gobernada y, por ende, sí afecta sus derechos, porque se le vuelve a colocar en calidad de imputada durante el tiempo que continúe esa investigación; motivo por el cual, contra esa resolución del Juez de Control es procedente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, a efecto de verificar que no se haya generado algún perjuicio a la órbita jurídica de la peticionaria de amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021984  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: (IV Región)1o.15 P (10a.)

### **INTENCIÓN DE APROPIACIÓN. ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

El delito de robo previsto en el artículo 184 del Código Penal del Estado de Campeche establece que "comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.". Ese ilícito se encuentra previsto en el "Título quinto", relativo a "Delitos contra el patrimonio", por lo que el bien jurídico que se protege con esa figura delictiva es la propiedad, el patrimonio. De lo anterior deriva que el tipo penal no establece como elemento el ánimo de "lucro", pero sí contiene la intención de dominio, esto es, usar, abusar o disponer del bien mueble en carácter de dueño o propietario del mismo; de ahí que para la acreditación de tal ilícito no debe exigirse mayor elemento subjetivo, sino únicamente que esté presente en la conducta del activo la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesaria la intención de apoderarse de aquélla, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean, esto es, apoderarse de la cosa con el ánimo de apropiársela, de usarla o disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021981  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Penal, Constitucional)  
Tesis: 1a. XX/2020 (10a.)

### **IGUALDAD. EL ARTÍCULO 314, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA ESTE PRINCIPIO.**

Hechos: La quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 314, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser contrario al principio de igualdad, toda vez que su primer párrafo prevé que tratándose de la audiencia inicial y su ampliación en el sistema penal acusatorio y oral, el imputado o su defensor podrá presentar los datos de prueba que considere necesarios ante el Juez de Control; mientras que en términos del segundo párrafo, para el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, dicha autoridad podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por esa parte procesal cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifique que ello resulta pertinente.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo párrafo del artículo 314 del ordenamiento en cita es constitucional, ya que no viola el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el hecho de que el segundo párrafo de dicho precepto legal establezca que únicamente a quienes se les impute un delito que tenga como consecuencia la imposición de prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, u otra de carácter personal, pueden ofrecer medios de prueba ante el Juez de Control –cuando justifiquen su pertinencia–, no implica un trato desigual con las personas a quienes se les pretenda vincular a proceso por un delito que no tenga el juzgador la obligación de imponer dicha medida cautelar, pues la diferencia se fundamenta en que las personas que se encuentran en la excepción del segundo párrafo, serán privadas de su libertad durante todo su proceso penal. Además, porque el derecho humano a la libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia. Máxime que la finalidad de dicho precepto, en general, es garantizar que las personas a las que se les impute un delito y se solicite su vinculación a proceso, tengan la oportunidad de ofrecer datos y/o medios de prueba dentro del plazo constitucional para garantizar su derecho de defensa; es decir, sean cuales fuesen las circunstancias particulares de cada individuo –o el actuar de las autoridades–, la norma en sí, no restringe ese derecho protegido por la Constitución Federal. Ahora, si bien existen diferencias entre las personas imputadas que por el delito que se les puede vincular a proceso sólo podrán presentar "datos de prueba" y aquellas a quienes, por el tipo de delito, se les puede vincular a proceso permitiéndoles ofrecer "medios de prueba", se considera que esta distinción a la que alude el segundo párrafo del precepto controvertido, se encuentra debidamente justificada, si se toma en cuenta que a este último grupo de personas se le vinculará a proceso por un delito que tiene como consecuencia la imposición de la prisión preventiva en forma automática como

## TESIS ISLADAS

Publicadas durante el año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

medida cautelar, siendo evidente que su libertad personal será restringida durante todo el proceso penal, de ahí la posibilidad de presentar directamente ante el Juez de Control medios de prueba (testimoniales, periciales, documentales, etcétera) que deben desahogarse en su presencia, ello con el objeto de evitar la privación de su libertad personal por el tiempo que dure el proceso.

### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021979

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: 1a. XV/2020 (10a.)

**GUARDA Y CUSTODIA. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), QUE LA CONCEDE EX ANTE A LA MADRE, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXI/2014 (10a.)].**

Se establece una preferencia a favor de la madre sobre la guarda y custodia de los menores de doce años, por el solo hecho de ser mujer, con fundamento en el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México. En el amparo indirecto en el que se reclamó el citado precepto se negó el amparo al considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXXI/2014 (10a.), determinó que el mencionado precepto que confiere a la madre de menores la guarda y custodia, debe interpretarse a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad, por lo que era constitucional y convencional. En contra de la sentencia de amparo se interpuso recurso de revisión. En una nueva reflexión, se considera necesario abandonar el criterio contenido en la mencionada tesis aislada, ya que la constitucionalidad de la disposición legal de que se trata no puede sostenerse a través de una interpretación conforme pues, de acuerdo a diversos criterios y precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas generales que establecen distinciones basadas en las categorías sospechosas enunciadas expresamente en el artículo 1o. de la Constitución Federal –entre las que se encuentra el género–, no admiten este tipo de interpretación, antes bien, las mismas deben ser sometidas a un escrutinio estricto. Ello, debido a que la disposición en cita genera una distinción normativa en función del género y no cumple con los estándares del test de igualdad a la luz de un escrutinio estricto; en tanto no es una medida idónea para satisfacer de una mejor forma el interés superior del menor, pues establece una presunción ex ante en favor de la madre sin evaluar cuál sería la situación más benéfica para el infante, por lo que, lejos de potencializar este principio, lo contraviene al impedir que el juzgador cumpla con su obligación de evaluar tanto las condiciones fácticas que generan la controversia, ya sean las características y posibilidades de los progenitores, como la opinión del menor y su relación con éstos. Así, el establecimiento de una regla absoluta sin la admisión de excepciones encaminadas a buscar un mayor beneficio para el infante, ignora la pluralidad de la realidad social. Ello, aunado a que la preferencia materna y el presumir que los hijos deben quedar al cuidado y responsabilidad de las madres por presunción legal, no sólo reafirma estereotipos de género tradicionales, sino profundiza el mandato y la correspondiente culpa o doble carga de responsabilidad que se genera fundado en el binomio de mujer-madre. Por lo que, sostener decisiones legislativas que mantienen la preferencia materna en el cuidado y responsabilidad de las hijas e hijos impide el difícil y complejo sendero hacia la erradicación de la feminidad tradicional.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)



Época: Décima Época  
Registro: 2021977  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (IV Región)1o.17 C (10a.)

**ERROR JUDICIAL. LA MODIFICACIÓN EN LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES CON BASE EN UNA TASA MENSUAL CUANDO LAS PARTES LA PACTARON ANUAL, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO, QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe interpretarse en el sentido de que las partes pueden convenir libremente el pago de intereses con la limitante de que éstos no sean usurarios, además, se destaca la facultad del juzgador para analizar de manera oficiosa la posible usura de intereses siempre bajo el principio del mayor beneficio a fin de evitar la llamada explotación del hombre por el hombre. En ese contexto, cuando al condenar al pago de intereses, el órgano judicial cambia la tasa anual pactada por las partes, a una mensual, ese proceder constituye un error judicial evidente que lesiona gravemente a una de las partes y crea una sentencia notoriamente incongruente e injusta, pues convierte la tasa en notoriamente usuraria, lo que conlleva suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, por tratarse de una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa a la parte quejosa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: XI.1o.C.36 C (10a.)

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, con número de registro digital 2000213, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", sostuvo que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo. Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Finalmente, sobre el tema de la interpretación conforme, previsto en el artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los instrumentos internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudirse a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada. A la luz de todo lo anterior, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no incluya la hipótesis de rectificación de un acta de nacimiento para modificar el nombre, con base en el simple deseo del interesado, no impide

declarar la procedencia de la acción, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral, en el sentido de que: "Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; todas ellas constituyen hipótesis enunciativas mas no limitativas para la rectificación de un acta, ya que si se interpreta ese dispositivo conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 de la Constitución Federal, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió, en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que enuncia aquel precepto de la legislación familiar, ya que con la ampliación de las hipótesis ahí previstas se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal, sobre todo en aquellos casos en los que la variación versa únicamente sobre una letra del nombre, sin implicar un cambio de filiación de la persona; no hay dato de que pueda defraudar derechos de terceros o causar perjuicio al Estado; y tampoco hay evidencia de que la rectificación pretendida sea de mala fe o contraria a la moral.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021974

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.6o.T.19 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. UNA VEZ ADMITIDA Y DECLINADA LA COMPETENCIA EN FAVOR DE OTRO JUEZ DE DISTRITO, SI ÉSTE LA ACEPTA NO PUEDE DESECHARLA POR IMPROCEDENTE, PERO ELLO NO LE IMPIDE QUE SI EN EL JUICIO, O EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSIDERA ACTUALIZADA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PUEDA DECRETARLA.**

El artículo 113 de la Ley de Amparo prescribe que cuando un Juez de Distrito conozca de una demanda de amparo deberá examinar el escrito, y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano, de manera que una vez admitida no la puede desechar, al no poder revocar sus propias determinaciones. Ahora bien, si declina su competencia en favor de otro de igual jerarquía, el juzgador que la acepte está obligado a respetar las determinaciones y mandamientos del declinante, como si fueran propias, por lo que debe continuar con el trámite y no puede desechar la demanda previamente admitida; sin embargo, ello no le impide que durante la tramitación del juicio o, inclusive, en la propia audiencia constitucional, si estima que se actualiza una causal de improcedencia, pueda decretarla.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021973  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.15o.C.68 C (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PROMUEVE, SI EL OFICIAL DE PARTES DEL ÓRGANO RECEPTOR OMITIÓ ASENTAR TAL CIRCUNSTANCIA, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE EXPRESE SI LA RATIFICA O NO.**

En la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando el oficial de partes de un órgano jurisdiccional no asienta en las promociones dentro del juicio de amparo que las recibió sin firma autógrafa en la razón o acuse correspondiente, se genera la presunción de que se presentaron en original y con la referida signatura. Por lo tanto, si la demanda de amparo presentada ante el Tribunal Colegiado de Circuito carece de la firma del promovente, y el oficial de partes de la autoridad responsable omitió asentar en la razón o acuse correspondiente que la recibió sin firma, al presumirse su signatura, debe requerir al promovente para que comparezca a ese órgano jurisdiccional federal debidamente identificado y manifieste si era su voluntad promover el juicio de amparo, así como para que ratifique su demanda de amparo; pues ésta es la única manera de reforzar la presunción legal de que signó ese escrito de demanda de amparo directo y, con ello, se genera certeza de la voluntad del promovente para acudir al juicio de amparo.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021971  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: (IV Región)1o.16 P (10a.)

**DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SUBSISTE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INDICIADO SI LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN FUE PARCIAL Y EL VICIO CONSTITUCIONAL O PROCESAL DETECTADO NO OCURRIÓ EN LA ETAPA DE MEDIDAS PRECAUTORIAS.**

De una interpretación sistemática de los artículos 97 al 102 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la nulidad de actos procedimentales y de los diversos numerales 479 al 482, ubicados en el apartado relativo al recurso de apelación del propio ordenamiento, se advierte que cuando la reposición del procedimiento es parcial, el tribunal debe especificar los actos que comprenda esa reposición por ser los violatorios de derechos humanos o de reglas procesales y las actuaciones que dicha nulidad alcanza, de modo que si se apela el auto de vinculación a proceso dictado por un delito que merezca prisión preventiva oficiosa de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de dicho recurso deriva la reposición del procedimiento de una etapa específica de la audiencia inicial, debe entenderse que sólo se anula ese acto viciado, mas no toda la audiencia, por lo que si la reposición del procedimiento no fue respecto de la medida precautoria de prisión preventiva decretada, debe subsistir, por lo que el indiciado permanece privado de su libertad hasta en tanto se dé cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación, más aún si se trata de delitos que prevean prisión preventiva oficiosa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021970  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: V.3o.C.T.20 C (10a.)

### **DAÑO MORAL. DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE UNA INTERRUPCIÓN DE EMBARAZO PROVOCADA POR EL CONSUMO DE ALIMENTOS CONTAMINADOS EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.**

En principio, cabe precisar que la reparación al daño moral se debe analizar desde el derecho a "la justa indemnización", el cual se encuentra consagrado en los artículos 1o. constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, en el amparo directo en revisión 1068/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. Luego, la Primera Sala del Alto Tribunal del País, en la tesis aislada 1a. CCLV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.", determinó que en la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales, a su vez, pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y, (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y, (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y, (ii) su situación económica. Ahora bien, de acuerdo a dichos parámetros, en el caso, la interrupción de un embarazo provocada por consumir alimentos contaminados en un establecimiento comercial, originó una elevada afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de la víctima e, incluso, el daño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la vida; asimismo, por lo que concierne al responsable, su grado de responsabilidad fue alto y su situación económica media. En ese orden de ideas, dada la grave afectación a los derechos de la víctima, el alto grado de responsabilidad del demandado y su capacidad económica media, se estima que la víctima tiene derecho a obtener una justa indemnización, esto es, el quántum debe ser acorde al daño ocasionado, pues sólo a través de tal sanción ejemplar, se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2021968  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: V.3o.P.A.9 P (10a.)

## **CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE VERIFICARSE INCLUSO TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.**

Conforme al artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente, en los asuntos del orden penal, la sentencia concesoria de amparo surtirá efectos de forma inmediata, sin perjuicio de que aquella pueda ser revocada a través del recurso de revisión, siempre que se colmen los siguientes requisitos: i) que el acto de imperio contra el cual se otorgó el amparo se trate de una orden de aprehensión, un auto en el que se establezcan providencias precautorias o un auto en el que se impongan medidas cautelares restrictivas de libertad; y ii) que el delito por el que se instruya la causa penal de origen, no sea considerado grave o no amerite prisión preventiva oficiosa, en términos de la legislación procesal aplicable. Ahora bien, cuando el acto de imperio que se reclama en el juicio de amparo indirecto, lo constituye la resolución recaída a la solicitud de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, elevada en términos de lo previsto por el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe estimarse que aunque materialmente esta última se pronunció en una audiencia diversa, lo cierto es que su trascendencia en el mundo jurídico es, en exclusiva, producto de la eficacia refleja de la resolución primigenia que se sometió a revisión, esto es, de aquella en la que se impuso al quejoso la indicada medida cautelar, toda vez que al haberse ratificado su subsistencia, por razones por demás evidentes, es precisamente dicha determinación la que sigue surtiendo plenos efectos sobre la esfera jurídica del justiciable. En el expresado contexto, y toda vez que la interpretación teleológica del invocado dispositivo de la Ley de Amparo, permite advertir con claridad la intención del legislador ordinario, de no tornar nugatorios los efectos de la concesión del amparo, en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal en materia penal por el solo transcurso del tiempo, resulta válido concluir que, el cumplimiento inmediato de una sentencia protectora, procede no sólo contra las resoluciones que imponen medidas cautelares restrictivas de libertad, sino incluso también contra las diversas que las ratifican con motivo de su revisión, atendiendo a la ya explicada eficacia refleja con que incide sobre la privación de la libertad personal del imputado.

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2021967  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: III.2o.C.46 K (10a.)

## **CORREOS ELECTRÓNICOS. REGLAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE SU EMISOR Y RECEPTOR CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Del título segundo, denominado "Del comercio electrónico", particularmente de los numerales 89 a 102, en relación con los artículos 80 y 1298-A, todos del Código de Comercio, es posible advertir que la validez de la información contenida en un mensaje de datos (como lo son los correos electrónicos), esto es, su valor como prueba, no puede negarse por ese solo hecho (ser un mensaje de datos). En cualquier caso, tales mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en toda diligencia ante autoridad legalmente reconocida, sin conllevar esto, por sí, su eficacia demostrativa; asimismo, los mensajes de datos surten los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando se ajusten a las formalidades que, en cada caso concreto, pudiera establecer el Código de Comercio. Así, en lo estrictamente relativo a los correos electrónicos, en juicio, se presumirá proveniente de quien se ostenta como su emisor: 1) si hay evidencia en torno a haber utilizado sus claves; o, bien, 2) si hay elementos para considerar que se usó un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para operar automáticamente. Asimismo, se considerará que un correo electrónico fue enviado por quien se ostenta emisor y, por tanto, el receptor puede actuar como corresponda, cuando: 1) previamente al envío del correo electrónico, existió un acuerdo entre emisor y receptor, fuera de controversia o habiéndola ésta haya sido superada, en el cual, hayan establecido, por ejemplo, a través de cuáles cuentas de correo electrónico se comunicarían con absoluta certidumbre de tratarse efectivamente de las partes (identidad); o, 2) cuando el correo electrónico recibido por el destinatario resulta de actos de un intermediario, quien le haya dado acceso al destinatario a algún método utilizado por el emisor para identificar el correo como propio; en este orden, de haber controversia en el juicio en torno a la existencia de este "método", ello deberá probarse por quien afirme la intervención de las partes en la comunicación por correo. Así, cuando en un caso la actora afirma en su demanda inicial que en el intercambio de correos electrónicos intervinieron las partes y la enjuiciada lo niega en su contestación, sin haber comprobación de un procedimiento previo establecido por las partes para dilucidar la identidad de quienes intervinieron en ellos, corresponde a la accionante probar su afirmación, en términos del numeral 1194 del Código de Comercio, a fin de tener dichos correos electrónicos, eficacia probatoria positiva para su pretensión litigiosa.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021966  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.271 P (10a.)

**CONTROL JUDICIAL. IMPUGNACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ÚNICAMENTE LAS DECISIONES U OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SON REGULADAS ANTE AQUÉL, Y NO CUANDO SE RECLAMÓ A UNA AUTORIDAD DISTINTA A ÉSTE DE UN REQUERIMIENTO MINISTERIAL.**

El derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido se materializa en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer la posibilidad de impugnar ante el Juez de Control las determinaciones del Ministerio Público, relativas a la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, supuestos jurídicos que se traducen en una decisión u omisión de la autoridad ministerial que definen el curso de la indagatoria correspondiente. En ese sentido, si en el desahogo de un acto de investigación alguna autoridad pública interviene, en auxilio a las labores del Ministerio Público, en términos del ordinal 73 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es evidente que sus decisiones u omisiones no podrán ser reguladas mediante el referido control judicial, sin que obste que su actividad defina el curso de la indagatoria.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021965  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Administrativa, Constitucional)  
Tesis: 1a. XVI/2020 (10a.)

### **CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios negó una licencia sanitaria para importar "cigarros electrónicos", con fundamento en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco. En el amparo indirecto en el que se reclamó el mencionado precepto, el Juez de Distrito consideró que vulneraba el principio de igualdad al ser desproporcional y contener una prohibición absoluta. Determinación que la Primera Sala confirma, pues el citado precepto, al establecer la prohibición absoluta de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, genera un tratamiento normativo diferenciado sin justificación entre situaciones comparables, lo que vulnera el principio de igualdad. Lo anterior es así, pues la Ley General para el Control del Tabaco, al regular el control sanitario de los productos del tabaco, no establece una prohibición absoluta para éstos, sino su control a partir de licencias o prohibiciones específicas, lo que no ocurre en el caso de productos que no son del tabaco pero que contienen alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco, a los que se impone una prohibición absoluta, a pesar de que ambos esquemas regulatorios, comparten la misma finalidad de combatir el tabaquismo y proteger la salud. Razón por la cual, los efectos del artículo 16, fracción VI, de la referida Ley General, crean indirectamente un tratamiento desigual, ya que los productos del tabaco que son los que, en estricto sentido, constituyen un riesgo directo a la salud, sí pueden ser objeto de comercialización a mayores de edad, en tanto que éstos no pueden tener acceso a productos que no son la causa directa de ese daño, que el tabaco sí produce; donde no se advierte que la prohibición absoluta prevista en el mencionado precepto se base en un daño directo que generen los productos que no son del tabaco, sino que la misma obedece el cumplimiento de la finalidad de la ley que, de forma estricta, está dirigida al control sanitario del tabaco y a la protección contra la exposición del humo que genera.

#### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021964  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 1a. XIX/2020 (10a.)

**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE ÓRGANOS QUE NO PERTENEZCAN A LA MISMA JURISDICCIÓN. PARA DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DEBE RESOLVERLO, EL REQUERENTE SERÁ QUIEN EN LA SENTENCIA SE DECLARE INCOMPETENTE, AUN CUANDO REMITA EL ASUNTO AL ÓRGANO QUE, EN ETAPAS INICIALES DEL PROCEDIMIENTO, DECLINÓ COMPETENCIA A SU FAVOR (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a consideraciones distintas en cuanto al momento en que surge el conflicto competencial y quién tenía el carácter de requirente, cuando un Juez de Distrito durante los trámites iniciales de un juicio de amparo indirecto se declaró incompetente en favor de otro, y éste no obstante que asumió competencia, en sentencia la declinó nuevamente en favor de quien le envió el asunto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el órgano requirente que fijará la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del conflicto competencial, será quien en sentencia se declare incompetente, con independencia de que aquel al que lo remita, sea el mismo que en etapas iniciales del procedimiento declinó la competencia a su favor.

Justificación: Lo anterior, pues las razones que pueden sustentar una incompetencia son dinámicas conforme se va integrando el expediente, de forma tal que si un juzgador federal se declara incompetente en los primeros momentos de un asunto y lo remite a otro que acepta su competencia, no puede considerarse integrado desde ese momento un eventual conflicto competencial si con posterioridad se advierten elementos para su incompetencia.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021963  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 1a. XIII/2020 (10a.)

**COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS EN HABITACIONES DE HOTELES.  
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 BIS DE LA GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA PARA  
LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.**

La retransmisión de obras audiovisuales a los huéspedes de un hotel por conducto de televisores instalados en sus habitaciones y mediante un sistema interno de cable controlado por el propio establecimiento, constituye un acto de comunicación pública de aquéllas, que requiere de una licencia propia. Ello toda vez que, de una interpretación sistemática del artículo 11 Bis de la Guía del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), en relación con los artículos 16, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor y 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de un acto mediante el cual los hoteles retransmiten obras audiovisuales previamente radiodifundidas por un cableoperador o empresa de televisión restringida, poniéndolas a disposición de sus huéspedes, es decir, posibilitándoles el acceso a esas obras retransmitidas. De manera que, al constituirse un nuevo acto de comunicación pública de las obras, es menester que el establecimiento hotelero adquiriera una licencia propia para realizar esa tercera explotación.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021962  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 1a. XII/2020 (10a.)

## **COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS. EL AUTOR DE UNA OBRA TIENE DERECHO A PERCIBIR LA REGALÍA QUE CORRESPONDA POR TODO ACTO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA MISMA.**

Frente a todo acto mediante el cual una obra se ponga al alcance, de manera directa o indirecta, de una pluralidad de personas, ya sea en su forma original o transformada, el autor de la misma goza del derecho a percibir una regalía por esa comunicación. Lo anterior en virtud de que, como lo prescribe el artículo 26 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, todo autor goza del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio; el cual, además, es un derecho de carácter irrenunciable. De manera que, incluso frente a la transmisión de los derechos patrimoniales de la obra, el autor no pierde el derecho a percibir las regalías por su explotación pública.

### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021960  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 1a. XXII/2020 (10a.)

**BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE.**

Hechos: El juicio de amparo se interpuso en contra de diversos actos de una escuela privada de nivel básico, entre ellos la baja de un menor de edad.

Criterio jurídico: Cuando dicho acto se emite por una escuela privada por incumplimiento de una obligación contractual pactada como condición de ingreso y permanencia –como es el pago de una contraprestación– es un acto cuya generación deriva de una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido contractual específico, no obstante que se requiera autorización oficial para prestar los servicios. Por tanto, este acto no supera el primer paso del estándar fijado por esta Primera Sala para determinar actos de autoridad equivalentes, ya que no se acredita el nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado.

Justificación: La educación es un derecho social de jerarquía constitucional, el cual se garantiza a través de su caracterización como servicio público de educación, siendo obligatorio en el nivel básico. Para satisfacer este derecho, se dispone que el Estado debe prestarlo directamente, respetando determinados principios y condiciones previstos en el artículo 3o. de la Constitución Federal. Lo relevante es que en la fracción VI de la norma constitucional se prevé que los particulares tienen una prerrogativa para participar en la prestación de dicho servicio público, mediante la obtención de una autorización estatal, que los habilita para ello y los integra al sistema educativo nacional, pero siendo silencioso respecto a la etapa en la que ofrecen ese servicio al mercado y las condiciones de contratación de sus servicios con los particulares, lo que evidencia la neutralidad de la Constitución respecto de este punto: lo reserva a la libertad contractual. Así, la decisión de optar por una escuela privada, en lugar de una escuela pública, y las condiciones de permanencia en dicha opción, por cumplimiento de las condiciones pactadas en ese contrato, se reserva a la libertad de las personas.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2021959

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: (IV Región)2o.27 L (10a.)

**ASIGNACIONES FAMILIARES. LA CESACIÓN DEL DERECHO A SU PAGO, TRATÁNDOSE DE JUICIOS LABORALES EN QUE SE DEMANDE EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, REQUIERE SER OPUESTA EN VÍA DE EXCEPCIÓN PARA QUE PUEDA SER ANALIZADA POR LA AUTORIDAD LABORAL.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley del Seguro Social abrogada, las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, y se conceden a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; asignaciones que cesan con la muerte del familiar que las originó y, en el caso de los hijos, con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años de edad, o bien, al cumplir veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de la propia ley, relativo a la pensión de orfandad. De igual manera, el primer precepto aludido establece que las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar, por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación. Bajo tales premisas, la petición de cesación del derecho al pago de las asignaciones familiares por actualizarse alguna de las hipótesis referidas, tratándose de juicios laborales en que se demande el ajuste y pago correcto de las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada deviene improcedente porque para que pueda ser analizada por la autoridad laboral, debe hacerse precisamente contra la determinación que concede la pensión incluyendo las asignaciones familiares, o por acción posterior, independiente de la cancelación por parte del instituto asegurador, pues en la acción del actor por el ajuste y pago correcto de la pensión, no es el momento procesal oportuno para dilucidarla, ya que la litis en las controversias de pago correcto, regularmente consiste en demostrar que el monto de la pensión se otorgó en forma incorrecta, en virtud de haberse considerado un número menor de semanas a las efectivamente cotizadas por el asegurado, o un salario promedio de cotización inferior al que le correspondía; por ende, lo relativo a la extinción del derecho al pago de las asignaciones familiares que se incluyeron al otorgarse la pensión respectiva, sólo es dable realizarla de la manera antes precisada. Más aún que en el caso, el instituto asegurador no planteó en el juicio laboral el tema de la cesación de la asignación familiar, ya que lo hace hasta el amparo, pues de esa manera la Junta analizaría en el laudo cuestiones que no fueron expuestas ni controvertidas por las partes, lo que contravendría el principio de congruencia previsto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, así como el de seguridad jurídica tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021958  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: III.1o.A.55 A (10a.)

**ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA PARTE FINAL DE ESTE NUMERAL, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 117 DE ESA MISMA CODIFICACIÓN.**

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en sus párrafos quinto y sexto establece el procedimiento a seguir por los terceros que hayan dado efectos fiscales a los comprobantes expedidos por contribuyentes que se encuentren en la lista definitiva a que se refiere el tercer párrafo de ese mismo precepto, a saber, que contarán con un plazo de treinta días después de la publicación del listado para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios considerados inexistentes por la autoridad hacendaria, o bien, para corregir su situación mediante declaración complementaria; en caso de que ello no se acredite, se determinarán los créditos fiscales que correspondan, mientras que las operaciones amparadas en los comprobantes referidos se considerarán como actos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación. Consecuentemente, conforme a la teoría general del acto administrativo debe entenderse que la resolución que determina que el tercero que dio efectos fiscales a tales comprobantes, no demostró la realización de las operaciones de los bienes y servicios y se le requiere para que regularice su situación fiscal, no se trata de una invitación, sino de un acto de autoridad unilateral y definitivo y en su contra procede el recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción I, inciso d), de esa misma codificación, en atención a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 21/2007, ya definió que esa última porción normativa se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida, por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales, e incluso, por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021955  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 1a. XXI/2020 (10a.)

### **AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: El juicio fue promovido en contra de una escuela privada de nivel básico. La materia de la revisión consistió en determinar el estándar aplicable para determinar cuándo un acto de particular puede ser impugnado en amparo.

Criterio jurídico: El precepto legal citado establece que los particulares tendrán dicha calidad si se reúnen dos condiciones: 1) Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos; y, 2) Que sus funciones estén determinadas por una norma general. La textura abierta de los términos utilizados por el legislador genera la necesidad interpretativa, la que debe abordarse mediante la exclusión de los extremos y optarse por una modalidad interpretativa intermedia.

Justificación: Así, con base en una interpretación teleológica y sistemática del referido precepto, para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos. El primero exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente sea de una autoridad estatal en términos generales, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica– haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. Este primer paso puede denominarse del "nexo", el cual es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo, aquellos de los particulares cuyo único fundamento es una relación de coordinación solamente. El segundo paso es material y exige evaluar la materialidad de dicha prerrogativa, es decir, si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal –por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad–, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano. Este segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades. Este segundo paso puede denominarse de la constatación de la función pública.

#### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021954  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XI.P.40 P (10a.)

**OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO.**

Del ejercicio interpretativo realizado a los argumentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 57/2018 y 42/2018, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.", respectivamente, permite concluir que cuando un interno promueva demanda de amparo indirecto, en la que reclame omisiones inherentes a condiciones de internamiento, previo a instar la acción constitucional, debe agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, denominado "peticiones administrativas", así como los medios de impugnación previstos en su contra; sin embargo, cuando tal omisión esté relacionada con la prestación de servicio médico o asistencia médica, el Juez de Distrito, a fin de estar en condiciones de pronunciarse en relación con la admisión o el desechamiento de la demanda de amparo, deberá realizar un estudio preliminar de las circunstancias particulares y los elementos vertidos por el quejoso en su escrito, bajo protesta de decir verdad, a fin de ponderar si la atención médica solicitada tiene correspondencia con alguna lesión o padecimiento que requiera de cierta atención urgente curativa o de rehabilitación médica, verbigracia, cuando el interno precise de un procedimiento para el restablecimiento de su salud, para tratar una enfermedad, o bien, de alguna acción tendiente a corregir las invalideces físicas o mentales que sufra, que de no prestarse oportunamente, causen al quejoso dolor físico o un estado patológico que pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de la vida; juicio valorativo que le permitirá decidir al juzgador, atendiendo al caso particular, si se está o no ante una excepción al principio de definitividad, que permita al interno acudir directamente al juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2021952  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: XIII.1o.P.T.11 P (10a.)

**ACTOS O RESOLUCIONES EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL CONSTITUIR GENERALMENTE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PUEDEN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", estableció, como regla general, que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, consiste exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa. En consecuencia, si en la demanda de amparo se reclaman actos o resoluciones inherentes a la etapa intermedia, como aquella en la que se determina la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, al constituir generalmente actos de imposible reparación, pueden impugnarse en el juicio de amparo indirecto pues, como se indicó, esas cuestiones deben quedar definitivamente dilucidadas antes de la etapa de juicio oral, es decir, en la intermedia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021951  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VIII.1o.C.T.8 C (10a.)

**ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO RESTRINGE, NI CONTRAVIENE EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Si bien es cierto que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la procedencia del juicio contra actos dictados durante la sustanciación de procedimientos seguidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando su ejecución sea de imposible reparación, sin precisar cuáles tienen dicho carácter, también lo es que la definición que al respecto hace el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, deriva de la facultad otorgada por el Constituyente Permanente al legislador ordinario para que rediseñara del juicio de amparo que requería consolidar su efectividad, permitiendo al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente aquellos actos dentro de juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, cuya afectación sea en derechos sustantivos, evitando el abuso en la promoción de amparos, que deriva en el retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen; dejando para la vía directa los actos que impliquen alguna violación procesal. Por ende, es claro que no existe antinomia ni contradicción entre lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y el 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues la norma reglamentaria no elimina un derecho ni restringe el nivel de protección contenido en la Constitución, pues sólo da claridad a los supuestos que se deben considerar actos de imposible reparación.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2021950  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: 2a. IX/2020 (10a.)

**ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA CON MOTIVO DE SU SECUESTRO OCURRIDO AL LLEGAR A SU CENTRO DE TRABAJO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.**

Hechos: Una persona cuando estaba por ingresar al hospital donde laboraba por el área de urgencias, fue abordada por dos personas que la secuestraron, generando que durante los siguientes dos días permaneciera desaparecida, encontrándola posteriormente sin vida.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el secuestro y muerte del trabajador derivada de ese delito ocurrido a punto de ingresar a las instalaciones de su fuente laboral debe considerarse accidente de trabajo en trayecto, en términos del artículo 474 de la ley laboral federal (antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018).

Justificación: Lo anterior, porque atendiendo a los artículos 2o., 3o., 17 y 18 de la Ley Federal de Trabajo, en la interpretación de las normas de derecho laboral debe privilegiarse la más favorable al trabajador, con el propósito de cumplir con el fin de justicia social que tienen este tipo de normas. En consecuencia, la muerte de un individuo ocasionada por un secuestro o acto delincencial debe considerarse como accidente de trabajo en trayecto, en términos del segundo párrafo del referido artículo 474, porque la pérdida de la vida, en esas condiciones, se equipara a los accidentes que se producen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar en el que presta sus labores.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 21 DE AGOSTO DE 2020

Época: Décima Época  
Registro: 2022044  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: II.2o.T.5 L (10a.)

**TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA DEPENDENCIA PÚBLICA NO OPUSO LA EXCEPCIÓN DE CALIDAD DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO EN LA ETAPA DE DEPURACIÓN PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO EN EL LAUDO, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA.**

Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, aun cuando el demandado no haya opuesto alguna excepción respecto de los hechos aducidos en la demanda, si el actor no prueba los presupuestos de la acción, aquél debe ser absuelto, en virtud de que el tribunal laboral tiene la obligación de examinar si los hechos justifican la acción y si el actor tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. En este sentido, si la dependencia pública demandada no opuso como excepción que el trabajador estatal es de confianza y, por tanto, que no goza de derechos en la estabilidad del empleo, por lo que no existió pronunciamiento respecto a dicha perentoria en la etapa de depuración procesal, conforme a lo establecido en el artículo 233 A, fracción II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia de manera oficiosa al dictar el laudo y, conforme a ello resolver, lo que es totalmente válido y apegado a derecho, si se considera que el estudio de la procedencia de la acción constituye un elemento que debe ser examinado por el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022043  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.16o.T.65 L (10a.)

**TERCERO INTERESADO. EL PATRÓN NO TIENE ESA CALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN FUE DEMANDADO, SI EN TAL PROCEDIMIENTO SE ESTÁ DILUCIDANDO ENTRE DOS O MÁS SINDICATOS LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PUES DE HACERLO SE ATENTARÍA EN CONTRA DEL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL, EXCLUSIVA DE LOS SINDICATOS.**

Los artículos 123, apartado A, fracción XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, fracción XXII y 133, fracciones V y VII, de la Ley Federal del Trabajo, así como lo dispuesto en el "Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación" y el "Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva" prevén, entre otros supuestos: I) Que los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deben garantizar, entre otros, los principios de representatividad de las organizaciones sindicales, certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo, así como que para ello, incluyendo la elección de dirigentes, se llevarán a cabo elecciones donde los trabajadores votarán de manera personal, libre y secreta; II) Que al proteger el ejercicio de la libertad sindical y el derecho de sindicación, se mejoran las condiciones de trabajo y se garantiza la paz; III) Que, por ello, los trabajadores y patrones tienen derecho de constituir organizaciones o afiliarse a ellas, a fin de proteger y mejorar sus derechos e intereses; IV) Que el Estado y sus autoridades, están obligados a abstenerse de realizar actos u omisiones que tiendan a limitar el derecho de sindicación o restringir el ejercicio de la libertad sindical, y que la legislación nacional no debe menoscabar esos derechos o interpretarse de tal forma que contraríe tales principios; V) Que los trabajadores y patrones deben gozar, en la constitución, funcionamiento y administración de una organización sindical, de una adecuada protección para el ejercicio de la libertad sindical, evitando que entre ellos exista injerencia en el disfrute del derecho de sindicación y ejercicio de libertad sindical, sea que se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros; VI) Que esos actos de injerencia pueden considerarse aquellos que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores pero controladas por los patrones; y, VII) Que está prohibido a los patrones y sus representantes intervenir de cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir la formación o desarrollo de cualquier actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores. Por lo anterior, en el juicio de amparo indirecto la parte patronal no tiene el carácter de tercero interesado, aun cuando en el juicio laboral de origen se le haya tenido como demandado. Ello, aun tomando en consideración lo previsto en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues atendiendo a las normas arriba referidas, si en dicho juicio ordinario, dos o más sindicatos están disputando la titularidad del contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones laborales entre la empresa y sus trabajadores, de reconocerle al patrón la calidad de tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, atentaría contra el derecho de sindicación y ejercicio de la libertad sindical, al permitir que éste tenga injerencia en la vida interna de los sindicatos contendientes, siendo que dichos principios buscan el mejoramiento de los derechos laborales de los trabajadores, amén de que la titularidad de uno u otro no le irroga ningún perjuicio.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2022040  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XVII.1o.C.T.79 L (10a.)

**REGLAMENTO. TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA, CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2018 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, definió que hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que se exime de su prueba, incluidos los datos que deben ser publicados atendiendo a las obligaciones que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como sucede con las condiciones generales del trabajo, publicitadas por los propios sindicatos. En tal sentido, atento a que los artículos 23, 45, 70, fracción I y 79, primer párrafo, de la ley en cita, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, de hacer público el marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberán incluirse leyes, códigos, reglamentos, entre otros, pues la administración y el funcionamiento de esas organizaciones son de interés público; en consecuencia, si en la página electrónica del sindicato se publica su reglamento, éste constituye un hecho notorio y, por tanto, no es objeto de prueba, aun cuando no se haya exhibido; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial. Ello, en el entendido de que la obligación establecida para los sindicatos en cuanto a la publicación de los reglamentos de los que son parte, es exigible a partir del inicio de la vigencia de la ley general referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022039  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.6o.A.11 K (10a.)

**RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PUEDE SOLICITARSE EN UNA OCASIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

Conforme a los artículos 107, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 y 118 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se rige bajo el principio de celeridad y su naturaleza es sumaria, con lo cual se atiende a su objeto tendente a proteger, preservar y garantizar la eficacia de los derechos humanos. Por su parte, la recusación implica tiempo de trámite y resolución en el cual no se atiende la litis constitucional, por eso, se justifica la aplicación supletoria del artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual impide recusar dos veces en un mismo juicio, pues evita el arbitrio de las partes al pretender que no sea resuelto el asunto mediante la exposición de razones atinentes a aspectos subjetivos sobre los juzgadores y, a su vez, privilegia la continuidad del juicio, así como su necesaria resolución, en tanto que la limitación señalada en el precepto 51 citado es racional, al evitar la prolongación o dilación para fallarse el asunto, sin perjuicio de que corresponderá al juzgador plantear el impedimento respectivo. Por tanto, la recusación en el juicio de amparo sólo puede solicitarse en una ocasión.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: III.6o.A.25 A (10a.)

### **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN.**

El principio de precaución es un concepto jurídico indeterminado, pues involucra la elección de realizar una conducta o evitar un acto, con la finalidad de prevenir afectaciones al ambiente, sin definir cómo deberá procederse; de ahí la razón por la cual serán el contexto y las circunstancias del caso los factores a determinar para ser proactivo y definir la forma de conducirse, pues al no constituir una previsión rígida, como si se tratara de una regla, permite su adaptación a cualquier caso y, a su vez, facilita la medición de su peso específico mediante el balance entre los argumentos en pro o en contra. Por tanto, en su aplicación debe considerarse lo siguiente: I) no debe exigirse especificidad sobre el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta; II) basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una causa generadora de afectación al ambiente; III) debe prevenirse antes de considerar medidas de remedio; IV) si la situación implica asumir un riesgo grave, entonces, el estándar de aplicación es más riguroso y viceversa; V) la incertidumbre científica constituye un elemento para justificar la aplicación del principio mencionado, esto es, en materia ambiental se concibe que la falsa afirmación sobre la negativa o señalar que no se causará daño puede ser más perjudicial, en comparación con la predicción relativa a que una actividad causará ese daño; es decir, es preferible equivocarse en la previsión tendente a evitar afectaciones al ambiente, con la finalidad de conservar un valor de mayor entidad, sin perjuicio de que quien tenga una pretensión opuesta acredite lo contrario, bajo una base sólida, objetiva e idónea; VI) la falta de certeza está circunscrita a un momento determinado que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquella desaparezca en el futuro, en función de rangos o grados, según se trate; y, VII) la ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación al ambiente no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias.

### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022037

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: III.6o.A.24 A (10a.)

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.**

De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022035  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.16o.T.21 K (10a.)

**JUICIO DE AMPARO. LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO ES INNECESARIA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PARTE QUEJOSA DESISTIÓ DE LAS ACCIONES INTENTADAS EN EL JUICIO NATURAL.**

El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; no obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2016, determinó que el cumplimiento de ese mandato dependerá de cada caso concreto. Así, con base en lo anterior, es innecesario dar vista con la actualización de la causal de improcedencia decretada de oficio, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo (falta de interés jurídico), cuando de las constancias que obran en el juicio natural de origen se advierte que uno de los quejosos desistió de las acciones intentadas y, por ello, la responsable ordenó el archivo como asunto total y definitivamente concluido, únicamente por lo que hace al mismo, pues tal hecho generador de la causal de improcedencia de que se trata fue del pleno conocimiento del quejoso, porque fue éste quien le dio origen al desistirse de las acciones intentadas ante el tribunal responsable y, además, expresar en forma clara y contundente su deseo de que se diera por terminado el conflicto natural; por tanto, es innecesario darle vista con la causal referida. Sin que lo anterior contravenga la finalidad del segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, consistente en otorgar un medio de defensa a través del cual se garanticen sus derechos de audiencia y defensa, pues aun cuando no haya manifestado que el amparo se tornó improcedente por el motivo legal indicado, sí fue él mismo quien, dada su conducta, le dio contenido material a la hipótesis de improcedencia de que se trata y, por ese motivo, no es el caso de darle vista para que alegue lo que a su derecho convenga, considerando que ya lo hizo al manifestar y ratificar su intención de que se diera por concluido el conflicto de origen.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022034  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: IX.2o.C.A.5 A (10a.)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DEL EMBARGO, EL EJECUTADO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR QUE RECAYÓ SOBRE BIENES INEMBARGABLES.**

De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 157 del Código Fiscal de la Federación, 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que las facultades que legalmente se le confieren al actuario a nombre del Estado, presuponen que su dicho y apreciaciones sean consideradas como verdad oficial, cuya certeza es obligatoria, salvo prueba en contrario, pues el principio de la fe pública permite establecer que la autorización de embargar la ejerce con la condición de que por ningún motivo sustraiga de la esfera patrimonial del deudor lo que le es indispensable para éste, su familia, su profesión, arte u oficio, con el propósito de garantizar un mínimo de condiciones compatibles con la dignidad humana. Por tanto, si el embargo se impugna con base en la premisa de que recayó sobre bienes a los cuales la ley les concede la calidad de inembargables, el objetante tiene la carga de acreditar esa afirmación constitutiva de su pretensión, toda vez que la fe pública de que se encuentra investido el actuario debe destruirse con pruebas fehacientes que lleven a la convicción plena de que el embargo lo practicó ilegalmente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022032

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XVI.1o.A.203 A (10a.)

### **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la responsabilidad patrimonial de los entes públicos ante transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, considera que existe una íntima relación entre el derecho a la reparación integral del daño y la dignidad de la persona, de la que derivan todos los derechos relacionados con su integridad (patrimonial, física y espiritual), necesaria para su desarrollo integral. El daño moral causado por la actividad administrativa irregular es parte integral de la indemnización que, con la finalidad de reparar, en la medida de lo posible, la dignidad de las personas, debe decretarse. Para la cuantificación de la indemnización por ese concepto, debe ponderarse el contenido del artículo 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de esa entidad federativa, el cual contiene los elementos a ponderar para la correcta fijación del cuántum indemnizatorio (los cuales coinciden con los fijados por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo 18/2015): i) los derechos lesionados, pues para determinar la gravedad del daño moral causado, es indispensable identificar los derechos fundamentales que resultaron afectados; ii) el grado de responsabilidad del Estado; iii) la situación económica del responsable; y, iv) la situación económica de las víctimas. Por tanto, al fijar la indemnización por daño moral atendiendo a esos parámetros, se cumple con la finalidad de cuantificar una indemnización que pueda mitigar los efectos del daño, de tal manera que aunque éste sea irreversible, la víctima pueda sentir una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio, que le ayude a sobrellevar o, incluso, a superar los efectos de daño.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022031  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XI.P.42 P (10a.)

**FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD. LA CONDUCTA QUE DESCRIBE Y SANCIONA EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, NO DEJÓ DE SER CONSIDERADA ILÍCITA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO VIGENTE.**

El artículo 195, fracción I, del Código Penal del Estado de Michoacán abrogado en la totalidad de la entidad el nueve de mayo de dos mil dieciséis, tipificaba el delito de "falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad", con los siguientes elementos: a) que una persona declare ante alguna autoridad, b) al hacerlo falte a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar, y c) lo anterior sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad. Por su parte, el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo vigente en su totalidad a partir de la data indicada, no prevé expresamente ese ilícito; sin embargo, la conducta antes señalada se subsume a la hipótesis genérica de "fraude procedimental" que prevé el numeral 271 de tal legislación, pues dicho antisocial se compone con los siguientes elementos: a) un sujeto activo que para obtener un beneficio económico para sí u otra persona, b) realice cualquier acto tendente a inducir a error a la autoridad jurisdiccional o administrativa, y c) ello sea con la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Por tanto, al existir identidad sustantiva en los elementos integradores de tales ilícitos, se advierte que la intención del legislador local no fue dejar de considerar ilícita la conducta descrita. En esas condiciones, el tribunal de segundo grado, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el inculpado contra el auto de formal prisión, está en aptitud de reclasificar la conducta específica imputada en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán abrogado, sin variar los hechos materia de la consignación, a la hipótesis normativa correspondiente de la actual codificación sustantiva local.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022030  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: XVII.2o.8 P (10a.)

## **EXTORSIÓN. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 204 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.**

Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, el referido principio obliga al legislador a establecer la cuantía de la pena en proporción al hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes, para lo cual, tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, por lo que el incremento en la comisión de ciertos delitos podrá justificar que instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas. A partir de lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que, por igualdad de razón, en ejercicio de esa libre configuración, puede establecer penas más altas cuando busque prevenir conductas ilícitas que afecten intensamente numerosos bienes jurídicos, generando consecuencias graves para la sociedad. Es el caso que mediante reformas publicadas el veintitrés de octubre de dos mil diez y el quince de noviembre de dos mil catorce, el legislador del Estado de Chihuahua endureció las penas para castigar el delito de extorsión, en sus distintas modalidades y, al efecto, previó en el artículo 204 Bis, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, una pena de treinta a setenta años cuando se configuren los elementos del tipo básico y, además, se logre que la víctima o un tercero entregue alguna cantidad de dinero para evitar el daño con que se amenaza. En su exposición de motivos, consideró que este tipo de conductas atacan distintos bienes jurídicos aparte del patrimonio, como la libre determinación, la tranquilidad de las personas físicas e, incluso, la seguridad pública, ya que producen un estado de psicosis generalizada que perturba tanto las actividades económicas, como la vida de las personas en todos los estratos sociales y aleja la inversión empresarial, en detrimento del desarrollo económico del Estado; además, se precisó que dicha medida obedece a la política instrumentada para disminuir el aumento en la incidencia de extorsiones. Ante esta justificación, la respuesta penal intensa del legislador, al establecer la sanción severa prevista en el precepto citado es constitucionalmente válida, porque no es desproporcional y es razonable para una conducta que ataca de manera simultánea diversos bienes jurídicos fundamentales, con intensidad notable por la extensión de las consecuencias que se generan para el bienestar de la sociedad. Asimismo, el merecimiento de una sanción mayor que la prevista para el tipo básico se justifica por el incremento en el desvalor de la acción, considerando que aquél sólo requiere de un resultado formal, que se agota al momento en que el activo intimida a la víctima para obligarla a realizar un acto jurídico; en cambio, la referida agravante necesita un resultado material para consumarse, caracterizado por la afectación directa al patrimonio del ofendido, que sufre un detrimento igual a la cantidad entregada. Por otra parte, no se soslaya que en la escala de penas determinada en la codificación punitiva del Estado se contemplan delitos de carácter pre eminentemente patrimonial con una penalidad menor y relacionada con el monto del daño causado, como el de robo con violencia; sin embargo, no pudiera darse una genuina comparación entre ambos ilícitos, puesto que la extorsión afecta en mayor grado la libertad de los individuos de formar su propia voluntad para actuar en consecuencia, y difícilmente podría determinarse cuál de los bienes mencionados tiene rango superior, aunque no debe perderse de vista que esa valía puede cambiar de acuerdo al tiempo y las circunstancias sociales. En ese orden, deviene constitucionalmente legítimo que el legislador local decidiera otorgar mayor importancia a la necesidad de proteger la libertad personal y la tranquilidad de las personas, ante la experiencia que dejó la situación de inseguridad y violencia que tomó en cuenta al agravar las sanciones para las conductas consideradas especialmente lacerantes para la sociedad, con el objetivo de revertir la incidencia delictiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época

Registro: 2022028

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVI.1o.A.201 A (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN EN CONTRA DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, INICIA AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

De los artículos 140, fracción V y 158 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, se desprende que cuando los conductores de vehículos no observen lo dispuesto en ese reglamento, el agente de vialidad procederá a llenar el acta de infracción correspondiente y le entregará una copia al infractor; y que en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de policía, tránsito y juzgado cívico, los particulares podrán interponer ante el tribunal jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por su parte, el artículo 44 de dicha codificación, dispone que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practiquen. Ahora, debe tenerse en cuenta que la entrega de una acta de infracción es el acto mediante el cual se comunica al particular la infracción. Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda de amparo promovida en su contra, es de quince días, por lo que conforme al primer supuesto del artículo 18 de la Ley de Amparo, ese plazo comienza a partir del día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación, es decir, la entrega del acta de infracción.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022027  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.6o.T.178 L (10a.)

**DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES NECESARIO ACREDITARLA CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES PENDIENTES DE CUBRIRSE POR PARTE DEL PATRÓN A LA EXTINTA TRABAJADORA, Y QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDAS EN EL LAUDO.**

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece quiénes tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte del trabajador, en el orden de prelación siguiente: los viudos que dependían económicamente del de cujus, los hijos menores de dieciséis años, o incapacitados, ascendientes, concubinos, a falta de los anteriores las personas que dependían económicamente del trabajador, si no hubiere ninguno de los anteriores el derecho corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por su parte, el numeral 115 prevé que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio; por tanto, lo previsto en el numeral mencionado en primer término no es determinante para establecer quiénes deban ser declarados beneficiarios, pues para el caso del reclamo de prestaciones respecto de las cuales ya se hubiere establecido condena, la dependencia económica no es un requisito para acceder al monto respectivo, pues de otra forma no se explicaría la posibilidad de que los beneficiarios puedan ejercitar las acciones o continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio, lo que implícitamente da cabida a que las personas que cuenten con derechos sucesorios, soliciten se les declare como beneficiarios de los derechos de los extintos trabajadores, pues las reglas del precepto 501 citado, sólo deben aplicar para el pago de indemnización en los casos de muerte previstos en la ley, por lo que los montos de las condenas ya establecidas a favor del de cujus, es un derecho irrenunciable y de carácter patrimonial susceptible de transmisión a sus herederos y, por tanto, debe privilegiarse la posibilidad legal de transmitirlo a favor de quienes tengan derecho a ello en términos de las disposiciones civiles correspondientes.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022026  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.6o.T.179 L (10a.)

**COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO.**

La Casa de Moneda de México es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; de ahí que las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República, y no por el apartado B, toda vez que éste expresamente se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, sin que forme parte de los mismos la referida Casa de Moneda de México. No obsta para lo anterior que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 17 de la Ley de la Casa de Moneda de México, establezcan que los conflictos a que dan lugar las relaciones de trabajo entre el citado organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado B del mencionado precepto constitucional, toda vez que dichas disposiciones contrarían el Pacto Federal, porque excediéndolo incluyen a los trabajadores de la Casa de Moneda de México, que si bien como organismo público descentralizado integra la administración pública federal, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022025  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: X.2o.1 P (10a.)

**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA CUALQUIER CUESTIÓN INHERENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, SE ACTUALIZA CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL NATURAL, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A QUE ÉSTA CAUSE ESTADO.**

El dictado de un fallo absolutorio en un proceso penal destruye totalmente los efectos y consecuencias de la medida cautelar de prisión preventiva, lo que origina un cambio de situación jurídica que da lugar a la improcedencia del juicio de amparo indirecto en el que se haya reclamado cualquier cuestión inherente a dicha medida cautelar, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, sin que sea necesario para estimarlo así, esperar a que la sentencia absolutoria en cuestión cause estado, pues aun cuando fuera recurrida mediante apelación, el resultado de esa impugnación de ninguna manera podría retrotraer la resaltada mutación. Ello, pues de no prosperar el recurso y, por ende, confirmarse el fallo absolutorio o, en el supuesto contrario, de prosperar el recurso y, en consecuencia, emitirse una sentencia condenatoria, el cambio de situación jurídica sería validado, al quedar a todas luces superada la situación de preso preventiva o cautelarmente que regía previo a la emisión del fallo absolutorio, y adquirir estado la respectiva calidad de sentenciado con condena. Asimismo, en el supuesto de que el aludido recurso prosperara y el resultado fuera la reposición del proceso penal, cobra aplicación lo previsto en el artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que las medidas cautelares subsisten únicamente en caso de que se recurra una sentencia condenatoria, hasta que ésta cause estado, de lo que se colige que dicha subsistencia no opera tratándose de la emisión de sentencias absolutorias; por tanto, como se dijo, el dictado de este tipo de fallos destruye total e incondicionalmente los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva, lo que conduce a que las violaciones que puedan atribuirse en la imposición o revisión de dicha medida cautelar, queden irremediablemente consumadas para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022024  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.3o.T.64 L (10a.)

### **AVISO DE RESCISIÓN LABORAL. ALCANCE Y VALOR PROBATORIO CUANDO DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, entre otros supuestos, probar su dicho en tratándose de la rescisión de la relación de trabajo, por lo que debe exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; en ese estado de cosas, en el supuesto de que en el juicio laboral se controvierta la legalidad del aviso de rescisión de la relación laboral, derivado de un procedimiento de investigación de conductas irregulares atribuidas a un trabajador, es necesario que cuando el patrón se excepcione y defienda de la acción intentada por el trabajador, no sólo se limite a ofrecer como prueba el aviso de referencia, sino que debe aportar el expediente de investigación correspondiente a fin de acreditar que el procedimiento se desarrolló conforme a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, pero sobre todo, que se respetó el derecho fundamental de audiencia, defensa y debido proceso de la persona investigada; esto es, si se le comunicó en qué consiste la conducta irregular que se le atribuye; si se le citó con la oportunidad y formalidades convenidas; si se le otorgó la oportunidad de presentar y desahogar pruebas para desvirtuar las irregularidades; y, si la conducta infractora, contractual o legalmente, amerita o no, como sanción a imponer, la rescisión de la relación laboral. Lo anterior no implica desconocer lo establecido en la jurisprudencia de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." (Época: Séptima. Registro digital: 815167. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 181-186, Quinta Parte. Materia(s): laboral. Página: 67), ya que en el caso se trata del aviso de rescisión de la relación de trabajo; esto es, representa la decisión final del patrón de dar por terminada, por causa imputable al trabajador, la relación de trabajo que los unía, como culminación de un proceso de investigación, por lo que debe quedar debidamente acreditada su legalidad.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022023  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.16o.T.22 K (10a.)

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL, SIEMPRE QUE SE HAYA EMITIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAUDO.**

La jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", establece como regla general que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales. En tal procedimiento se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio, por lo que la resolución que lo dirime tiene la naturaleza de un laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo. Sin embargo, si la declaración de beneficiarios deriva de un incidente de sustitución procesal interpuesto en la etapa de ejecución de laudo, motivada por la muerte del titular del derecho que se está analizando en dicha fase de ejecución, ello constituye una excepción a la regla contemplada en la jurisprudencia antes citada, de ahí que en contra de ésta proceda el juicio de amparo indirecto.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022022

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h

Materia(s): (Común)

Tesis: II.2o.T.2 L (10a.)

## **AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN LABORAL FORMULADA POR UNA DEPENDENCIA PÚBLICA**

El patrón equiparado tiene derecho a rescindir la relación laboral por causa justificada, siempre que entregue al trabajador el aviso correspondiente; sin embargo, en caso de que éste se negara a recibirlo o fuese imposible, se debe instar un procedimiento paraprocesal ante la autoridad laboral, como lo establece el artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo anterior, pues la entrega del aviso es un requisito formal a satisfacerse para ejercer debidamente la prerrogativa de cese, y de no agotarse dentro del plazo legal en términos del numeral 180 del mismo ordenamiento citado, se extingue por prescripción. Entonces, con base en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que tiene por no presentada la solicitud de notificación del aviso señalado, al tratarse de un acto fuera de juicio que puede generar un perjuicio irreparable a la dependencia pública, que le impida en el momento procesal oportuno, deducir sus derechos en un juicio laboral burocrático.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de agosto de 2020 10:29 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: II.2o.T.3 L (10a.)

## **ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR SUBSISTENCIA DE LA NATURALEZA DEL TRABAJO. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, RECONOCE SU EXISTENCIA**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 127/2016, definió la acción de prórroga de contrato como el derecho de los trabajadores a reclamar la continuación de la relación laboral por tiempo determinado, mientras subsista la materia de trabajo que la originó. Por su parte, el artículo 14 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, establece que el servidor público sujeto a una relación laboral por tiempo determinado que exceda de un año –ya sea para sustituir interinamente a otro trabajador o con motivo de programas con cargo a recursos de inversión–, tendrá derecho a seguir ocupando el mismo puesto por tiempo indeterminado, hasta en tanto subsista la naturaleza del trabajo y se cumpla con lo estipulado en esa ley y en las condiciones generales de trabajo de la institución pública. De manera que la causa que subyace en dicha norma legal, permite fijar la existencia de la acción de prórroga de contrato por subsistencia de la naturaleza de trabajo, lo que genera el derecho de los servidores públicos del Estado de México a ocupar el cargo en que se desempeñan, por todo el tiempo que prevalezca el motivo que le dio origen a su nombramiento, con independencia de que el puesto no sea basificable, como puede acontecer en el caso de cubrir licencias temporales de otro servidor público.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## **VIERNES 28 DE AGOSTO DE 2020**

Época: Décima Época  
Registro: 2022061  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.54 L (10a.)

**SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN DEL PLAN DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (FONDO CIJUBILA). EL DERECHO PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN, PAGO O ENTREGA DE LOS RECURSOS INDEBIDAMENTE DESCONTADOS DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA DICHO FONDO, ES IMPRESCRIPTIBLE.**

El fondo de jubilación –CIJUBILA– fue creado como una prestación extralegal mediante el contrato colectivo de trabajo, específicamente en la cláusula 69, en favor de los trabajadores que fueron identificados o clasificados como de "nueva generación" de la Comisión Federal de Electricidad, el cual se constituye con aportaciones periódicas derivadas de los descuentos que se realizan a sus salarios y con las que la empresa aporta (apartado segundo), a diferencia de los trabajadores titulares de una plaza con anterioridad al dieciocho de agosto de dos mil ocho, así como aquellos trabajadores temporales que la comisión les reconozca una antigüedad anterior a dicha data (apartado primero). Así, cuando se realizaron descuentos a los trabajadores que no se encontraban obligados a aportar al Sistema de Cuentas Individuales de Jubilación del Plan de Retiro de los Trabajadores –CIJUBILA– (apartado primero), no es factible devolver al trabajador la totalidad de los recursos del citado fondo individualizado; es decir, incluyendo las aportaciones enteradas por el patrón, en atención a que no fueron sustraídas del salario de aquél, sino que se trata de recursos erogados del prepuesto de la comisión. En tales circunstancias, debe establecerse que no opera la prescripción de la acción para el reclamo de pago, entrega o devolución de la cantidad que indebidamente se retuvo al operario, en atención a que son de su propiedad, al derivar de su salario, sustraídos únicamente para ser administrados, generar rendimientos y enterarse en el momento determinado por la normativa colectiva, fungiendo la patronal sólo como administradora de tales recursos.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022056  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XV.3o.20 P (10a.)

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE ESTE INSTITUTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU INTERRUPCIÓN, ASÍ COMO EL TÉRMINO MÁXIMO QUE FIJA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

Sobre las interrupciones de la prescripción, la doctrina especializada ha criticado las normas que permiten indefinidamente la interrupción de los plazos de prescripción penal, al aducir que resulta irrazonable que la ley fije un límite a la persecución penal y, al mismo tiempo, autorice la potestad del plazo limitado al Estado para ampliar esos límites con actos propios, como son los actos del procedimiento penal. Sobre esa base, es que la intelección funcional y lógica de los artículos 110, 113, fracción I, 114 y 118 del Código Penal, que los hacen congruentes y previenen que exista un sistema de interrupciones infinito del plazo prescriptivo, es la que se obtiene de las premisas siguientes: primera. Atento al artículo 114, el plazo de prescripción de la acción punitiva es el correspondiente al medio aritmético de la pena privativa de libertad señalada para el delito de que se trate; empero, en ningún caso podrá ser menor a tres años; y, segunda. Atento al artículo 118, último párrafo, el inicio del plazo total de la prescripción de la acción punitiva se interrumpirá –no iniciará– con las actuaciones que se practiquen antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, sin que en ningún caso las practicadas con posterioridad interrumpen el inicio del plazo prescriptivo. En suma, en todos los casos en los que durante la primera mitad del plazo para la prescripción se practiquen actuaciones que provoquen la interrupción, operará esta figura, siempre y cuando transcurra el plazo que corresponda al término medio aritmético de la pena del delito más un cincuenta por ciento.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: V.2o.P.A.32 A (10a.)

**MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE SI SE SOLICITA PARA SUSPENDER TRABAJOS DE OBRA PÚBLICA, CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO SE INTENTÓ LA ACCIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA.**

De los artículos 166 y 167 de la Ley Agraria se obtiene que los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados, mediante la suspensión del acto de autoridad en esa materia, que pudiere afectarlos en tanto se resuelve de manera definitiva; de tal suerte que cuando la acción reclamada recaiga en particulares, para la procedencia de la medida cautelar se debe aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2009, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LAS PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, PRIMERA PARTE, DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA, SE RIGEN POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.". Ahora bien, la medida precautoria se constituye en un derecho de una de las partes que le permite, en su caso, asegurar o conservar la materia del litigio, o bien evitar un grave e irreparable daño en el proceso cuando se obtiene sentencia favorable, de manera que persigue el efectivo cumplimiento de la obligación del deudor, lo que significa que no es constitutiva de algún derecho adicional ajeno al que es motivo de la controversia en la que deberá decidirse sobre la procedencia de su acción. Bajo esa línea de pensamiento, las medidas especiales determinadas por peligro o urgencia, son llamadas providencias o medidas precautorias, provisionales, cautelares o de conservación, porque se dictan con anterioridad a la declaración de la voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o antes de que se lleve a cabo su actuación, como garantía de ésta, y varían según la diversa naturaleza del bien que se pretende proteger. A partir de las anteriores premisas, una medida provisional o providencia cautelar, responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico; si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará la declaración definitiva, lo que hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que sólo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de los solicitantes. Luego, para otorgar una providencia cautelar se requiere que se logre una efectiva voluntad de la ley, pues la acción aseguradora, en sí misma, es una acción provisional para proteger o velar un derecho, que no obstante en juicio aún no se declara, puede otorgarse a favor del actor una vez dirimida la litis. Asimismo, tiene como finalidad principal garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte o evitar que en el curso del procedimiento se alteren o destruyan las cosas o se verifiquen situaciones similares a las que dieron origen a la contienda, adelantando provisionalmente los efectos de la sentencia. En ese orden de ideas, si de las prestaciones demandadas por la parte actora en un juicio agrario, diáfananamente se aprecia que el reclamo enarbolado radica en la acción de pago de una indemnización por expropiación, derivada del incumplimiento de un convenio de ocupación previa celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no así la cancelación o rescisión del convenio, la restitución del predio, o alguna acción similar, la medida cautelar peticionada por la parte actora, consistente en suspender la obra pública derivada del citado convenio, no encuentra razonable justificación para ser concedida, al tener presente que dicha medida es factible que se otorgue, siempre que represente cierta certeza hacia el peticionario de asegurar un cumplimiento eficaz respecto de la ejecución de la sentencia que, en su caso, se llegare a dictar en el juicio principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2022053  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VIII.1o.C.T.5 K (10a.)

**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA LA FALTA DE ÉSTA NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTE A MENORES DE EDAD Y/O INCAPACES, ASÍ COMO AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA.**

El artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en los que se afecte el orden y desarrollo de la familia, motivo por el cual, el error o negligencia por parte de quien suscriba la demanda, en cuanto a la legitimación o personería, no puede tener la consecuencia de dejarlos inauditos, pues los tribunales federales, atendiendo a la institución jurídica de la suplencia de la queja, deben permitir que se integre la relación jurídica procesal, por conducto de una adecuada representación, para así garantizar el acceso efectivo a la justicia y defensa de los derechos que representa la familia y, en especial, los menores de edad, motivo por el cual cuando en una demanda de amparo directo se advierte la posible afectación a los derechos de un menor de edad, o incluso al orden y desarrollo de la familia, no procede decretar su desechamiento en el auto inicial por falta de legitimación o personería, sino que se debe requerir a la parte quejosa a efecto de que manifieste si hace propia la demanda de amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022052

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: IX.2o.C.A.10 C (10a.)

**JUICIO HIPOTECARIO CIVIL. LA VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 481.4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO.**

La vista conferida al actor con las excepciones opuestas por el demandado en los juicios hipotecarios, es para otorgarle el derecho de contradicción respecto a los hechos expresados en la contestación de demanda, así como para aportar las pruebas que desvirtúen los extremos en los que se funden las excepciones y defensas, toda vez que sobre éstas el actor no tenía la posibilidad de expresar lo conducente en su demanda, ni podía ofrecerlas contra esos hechos, si se considera que la materia de la prueba está condicionada por los hechos afirmados en la contestación. Esta interpretación es acorde con el derecho humano al debido proceso, por más que el legislador establezca que la vista en comento se circunscribe a que el actor manifieste lo que a su derecho convenga, puesto que éste no se encuentra en condiciones de saber a cuáles hechos se va a referir el demandado en su contestación, sino hasta que ésta se produce en el juicio; de manera que si se trata de hechos introducidos a la litis con posterioridad a la intervención ordinaria del accionante en la conformación de la materia litigiosa, es necesario que se respete en su favor el derecho de contradicción. La interpretación precedente no implica reconocer que el actor pueda subsanar las omisiones en que hubiere incurrido en su demanda, es decir, para expresar los hechos que debió manifestar desde ese escrito, ni para exhibir pruebas que debía presentar desde entonces pues, de ser así, el órgano jurisdiccional debe desecharlas, ya que en tal caso los hechos y pruebas se habrían introducido al juicio en contravención a las reglas procesales y generando un desequilibrio procesal entre las partes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022051  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XXXI.12 L (10a.)

### **EMBARAZO AL MOMENTO DE LA RENUNCIA SE ACREDITA CON LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA PATRONAL.**

El embarazo de la trabajadora, al momento de la renuncia, se acredita con la aceptación tácita de la patronal, si ante la afirmación de la actora de que estaba embarazada al momento de la firma de la renuncia y de que fue obligada o coaccionada para esa firma para no cubrir sus derechos de maternidad, la patronal demandada únicamente afirma que su renuncia fue voluntaria, pues la actora no dijo que hubiera sido obligada o coaccionada para firmar la renuncia, por lo que es falso que hubiera sido despedida por estar embarazada. Por tanto, si la demandada en su escrito de contestación, y en la audiencia del juicio en su etapa de demanda y excepciones, no controvierte el estado de embarazo al momento de renunciar la actora, sino que en ese punto se condujo con silencio y evasivas, se trata de un hecho admitido por falta de controversia, sin que admita prueba en contrario, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, que en lo conducente dispone que el silencio y las evasivas del patrón harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022050  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 1a. XXIV/2020 (10a.)

**DERECHO DE ASESORÍA LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.**

**Hechos:** La representante y asesora jurídica de la madre de un migrante desaparecido promovió amparo con el fin de combatir la negativa de los agentes del Ministerio Público de la Federación para autorizar la consulta de las carpetas de investigación a las personas que fueron expresamente facultadas para ese efecto. En la sentencia constitucional se indicó que la autoridad había negado el acceso a la carpeta de investigación a los activistas autorizados por no ser parte del procedimiento penal, pero no se hizo pronunciamiento alguno respecto del argumento relativo a que debía llevarse a cabo una interpretación en sentido amplio del derecho a la coadyuvancia y a estar debidamente informado del contenido de la investigación, contenidos en el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Ley Fundamental, para favorecer en mayor medida los derechos de las víctimas.

**Criterio jurídico:** Cuando las víctimas u ofendidos del delito de desaparición forzada consideren necesario que alguien que esté especializado y se dedique a la protección de derechos humanos les brinde asesoría y acompañamiento en ámbitos distintos al estrictamente jurídico, la autoridad judicial deberá reconocerles este carácter y permitirles acceder de manera directa a la información que obre en las carpetas de investigación respectivas, para lo cual, será condición indispensable que se les autorice de forma expresa con el nombre y datos mínimos que resulten relevantes para acreditar dicha circunstancia y, además, observen las obligaciones de reserva y secrecía previstas en la normativa aplicable, a la cual tendrán que sujetarse.

**Justificación:** El artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Ley Fundamental reconoce que, dentro del proceso penal acusatorio, las víctimas u ofendidos cuentan con una serie de derechos encaminados a garantizar que tengan una participación más activa dentro de éste, entre los que se encuentra el de asesoría. Sobre el particular, es importante destacar que las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas ponen de relieve que, en los casos que involucran a personas desaparecidas, la asesoría de las víctimas no se agota en una dimensión técnica jurídica, sino que debe entenderse en términos complejos o multidisciplinarios para poder garantizarles, en todo momento, una atención integral, connatural a la labor de asistencia, orientación y acompañamiento que comprende este derecho.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022049  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.43 L (10a.)

**CHOFER EN UNA DEPENDENCIA PÚBLICA NO TIENE LA NATURALEZA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA CUANDO SE ENCUENTRA ASIGNADO A TRANSPORTAR EN GENERAL A SERVIDORES PÚBLICOS DIVERSOS A LOS DE ALTO NIVEL.**

Es verdad que debe considerarse como trabajador de confianza a un chofer asignado a un servidor público de alto nivel, en el que descansa la mayor responsabilidad de la dependencia, pues atendiendo a las funciones que realiza tiene bajo su responsabilidad la vida e integridad física del funcionario, se da cuenta de los lugares y personas que visita, del horario en que distribuye sus actividades, de las personas que lo acompañan a determinados actos, y escucha, inclusive, las conversaciones que tienen lugar entre éste y sus acompañantes dentro del vehículo; sin embargo, cuando el chofer o conductor traslada habitualmente a personal diverso de la dependencia, no puede reputarse como un trabajador de confianza, al no prestar sus servicios directamente para algún servidor público de alto nivel; sin que el hecho de que deba inspeccionar el buen estado del vehículo, implique que lleva a cabo funciones de inspección a las que hace referencia el artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como actos de responsabilidad en representación de una dependencia, sobre legalidad y correcto funcionamiento a nivel de jefaturas y subjefaturas, en virtud de que la sola revisión técnica del vehículo no involucra ese tipo de atribuciones, sino que exclusivamente se trata de un ejercicio elemental de responsabilidad personal sobre el funcionamiento óptimo de su herramienta de trabajo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022048  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XIV.P.A.6 A (10a.)

**COMPETENCIA POR MATERIA ES IMPRORRÓGABLE Y AL APOYARSE EN NORMAS SUSTANTIVAS, NO PUEDE DEJARSE SU ELECCIÓN A LAS PARTES DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

Las Leyes Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, en concordancia con el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, prevén un sistema de justicia en materia de lo contencioso administrativo a cargo de órganos jurisdiccionales estatales y municipales con específica distribución de su competencia para conocer, dirimir y resolver controversias de ese tipo que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública municipal, cuando son afectados por un acto o una resolución con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal. Por tanto, la manifestación del actor en el juicio contencioso que instó ante la potestad del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, referente a que es su voluntad renunciar a la jurisdicción y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, no otorga competencia al órgano estatal en cita, toda vez que no cabe la renuncia de jurisdicción, en tanto que no basta la intención de las partes para conferir competencia a un órgano jurisdiccional; lo contrario implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador, creando una prórroga de competencia no permitida con afectación al orden público establecido en la normatividad positiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022047

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.22o.A.1 K (10a.)

**COMPETENCIA POR MATERIA. EL AMPARO CONTRANORMAS LEGALES RELACIONADAS CON ACTOS DE DESALOJO CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO Y TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.**

Aun cuando el acto reclamado consista en la reforma al artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la citada urbe el siete de junio de dos mil diecinueve, atribuido a una autoridad legislativa, como es el Congreso de la Ciudad de México y a una autoridad ejecutiva encargada de su publicación, Jefa de Gobierno de la citada ciudad, lo cierto es que debe considerarse de naturaleza civil, en tanto que se refiere al derecho de audiencia de las personas que sean sometidas a un acto de desalojo. Lo anterior, pues en la jurisprudencia 1a./J. 36/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el acto reclamado debe analizarse en relación con las disposiciones que lo rigen, pues son las que determinan la materia y especialización del juicio de amparo; por tanto, si la norma reclamada versa sobre el derecho reconocido por el legislador local, para que ninguna persona pueda ser desalojada sin mandamiento judicial emitido de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, siendo que tales actos de desalojo son propiamente dictados en asuntos del orden civil; por ende, se concluye que la competencia para conocer de éstos se surte en favor de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil.

**VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022045  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 28 de agosto de 2020 10:36 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: II.2o.T.1 L (10a.)

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo concede al trabajador que considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral que, a su elección, ejercite la acción de reinstalación o solicite el pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de los salarios caídos; ahora bien, si el ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial, cuya naturaleza es la de una propuesta u oferta conciliatoria y aquél se tiene por no aceptado o es rechazado por quien solicitó el pago de la indemnización constitucional, entonces, si el interés constituye un elemento esencial de la acción, ello evidencia que la acción resarcitoria por la que optó es acorde con el rechazo del ofrecimiento de trabajo efectuado, en tanto que pone de manifiesto que el actor no tiene el ánimo de continuar con la relación laboral. Por tanto, es innecesaria la calificativa de dicho ofrecimiento pues, entre otros aspectos, aquélla toma en consideración que tal oferta revele la intención del patrón de continuar con la relación laboral y no sólo la de revertir la carga probatoria, lo cual, se opone a la voluntad del trabajador. En ese sentido, si el ofrecimiento de trabajo no constituye propiamente una excepción toda vez que no tiende a destruir la acción, por ende, el rechazo por parte de quien no tiene la intención de continuar con dicho vínculo, no puede tener el efecto de revertir la carga probatoria máxime que, en todo caso, el trabajador goza de la presunción de ser cierto el despido que alega, en consecuencia, corresponde al patrón la carga probatoria de desvirtuarlo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2020 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **VIERNES 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Época: Décima Época  
Registro: 2022095  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VIII.1o.C.T.9 L (10a.)

**VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN EL AUTO DE RADICACIÓN, LO QUE PROVOCA SU INVALIDEZ Y LA DE LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.**

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 609, 620, 623, 625, 641, 721, 837 y 839, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece la integración de las Juntas especiales, su funcionamiento, así como el tipo de resoluciones que pueden dictar, destacándose que si se trata de actuaciones de mero trámite, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar para llevar adelante la actuación, salvo los casos de excepción establecidos por la propia norma (personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución patronal), debiendo estar presentes sus integrantes y autorizadas, en todos los casos, por su secretario (excepción hecha de las encomendadas a otros funcionarios) quien, incluso, incurrirá en falta en caso de no realizarlo. En este sentido, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2004, se pronunció respecto del alcance de la certificación realizada por el secretario de la Junta en torno a su debida integración, y señaló que bastará con que dicho funcionario la haga constar, para que la actuación sea válida, incluso ante la falta de firma de alguno de sus integrantes. Lo anterior evidencia la importancia de la firma del secretario en el auto de radicación, pues de no advertirse ésta, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo, y deben estimarse violadas las formalidades esenciales del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, al practicarse en forma distinta a la prevista por la ley, lo que provoca su invalidez y la de las actuaciones subsecuentes, no su convalidación pues, de lo contrario, implicaría desatender el principio de certeza jurídica, y se propiciaría la solución de conflictos jurídicos con base en actuaciones que carecen de requisitos de validez, lo que además rompería el equilibrio procesal, en contravención al debido proceso que salvaguarda el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022094  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: Il.4o.P.14 P (10a.)

**TESTIGOS AUSENTES EN EL PROCESO PENAL. SI SE TRATA DE UN DELITO SEXUAL Y LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD, ES FACTIBLE OTORGAR VALOR PROBATORIO A SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SI EXISTEN RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU INCOMPARECENCIA ANTE EL JUEZ, A PESAR DE HABERSE AGOTADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ELLO, A LA LUZ DE UNA VISIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3048/2014, del que derivaron las tesis aisladas 1a. L/2017 (10a.), 1a. XLVII/2017 (10a.), 1a. XLIX/2017 (10a.) y 1a. XLVIII/2017 (10a.), interpretó la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008) y estableció, como regla general, que los testimonios vertidos en la averiguación previa, para que puedan ser valorados en el juicio, deben someterse al interrogatorio ante el juzgador; excepcionalmente, en el proceso penal surgen situaciones que no siempre permiten someter las pruebas desahogadas en la etapa ministerial, por ejemplo, cuando es imposible la localización de los testigos y, pese a ello, podrán tener valor convictivo; para que esta excepción opere, el Juez debe razonar si el Ministerio Público cumplió o no con la obligación de conseguir los elementos óptimos para lograr su localización; circunstancias que deben acreditarse, y de concluir que fue negligente, no puede otorgarle valor probatorio al ateste. Ahora bien, si se trata de un delito sexual (generalmente de realización oculta), el medio de convicción relevante es el testimonio del pasivo, al que deberá dársele preponderancia, como aspecto primordial a considerarse en la toma de decisiones y susceptible de tutelarse por los juzgadores; empero, aun cuando la víctima –menor de edad– sólo haya declarado en la etapa de averiguación previa y, posteriormente, ya no se lograra su testimonio ante el Juez, a pesar de haberse agotado las medidas necesarias para ello, es factible otorgarle valor probatorio a su declaración ministerial, si existen razones que justifiquen su posterior incomparecencia, a la luz de una visión con perspectiva de género y atento al interés superior del menor, entre las cuales pueden figurar, por ejemplo: el tiempo prolongado entre el evento delictivo y su convocatoria a juicio (años después); la zona semiurbana donde aconteció el hecho delictivo y que también era domicilio de la víctima, porque esos sucesos pueden constituir un estigma social, máxime si resultó embarazada con motivo de las agresiones sexuales; el estado de vulnerabilidad de la pasivo, pues sus padres habían fallecido, o bien, el parentesco con el sujeto activo. Por tanto, cuando se presente alguna o algunas de las circunstancias relatadas y se trate de un delito sexual en los términos abordados, el criterio emitido en las tesis relativas a los testigos ausentes no es un obstáculo para valorar el vertido en la etapa ministerial.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022093  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: II.3o.P.85 P (10a.)

**TORTURA DERIVADA DE LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. NO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES CAMBIEN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRABA EL INTERNO AL MOMENTO DE EJERCITAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

En la jurisprudencia 1a./J. 33/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en "cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado", requiere para su actualización de lo siguiente: a) un acto de autoridad que se estime lesivo de derechos fundamentales y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra; b) un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo; c) una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías; d) una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse. Además, en dicho criterio, el Órgano Constitucional de referencia sustentó que para su configuración, no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, es decir, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Con base en lo anterior, es posible establecer que cuando se promueva el juicio de amparo indirecto en el que se reclamen actos de tortura derivados de las condiciones de internamiento de un reo en un centro de reclusión, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando se realice la reubicación del interno en una celda distinta de aquella en que se encontraba inicialmente, con el disfrute de los mismos beneficios que el resto de la población penitenciaria, en condiciones óptimas para su reclusión. Ello, porque tal situación de hecho, no destruye de forma definitiva el acto que se reclama, ni vuelve las cosas al estado que tenían antes de la promoción del juicio de amparo, al subsistir el daño ocasionado a la integridad física y mental del justiciable con motivo de su reclusión. Además, porque puede darse el caso de que tal cambio obedezca al cumplimiento de la suspensión de plano decretada en el juicio de amparo indirecto, no así a un acto volitivo de las autoridades responsables para cesar con las condiciones impuestas inicialmente; también, porque al encontrarse el justiciable bajo la vigilancia y supervisión de las autoridades penitenciarias responsables, con motivo de la prisión preventiva o, en su caso, de la pena de prisión impuesta en un procedimiento penal, puede ocurrir que una vez resuelto el juicio de amparo, éstas eventualmente lo vuelvan a recluir en un lugar con las características detalladas por el impetrante en su escrito constitucional. Tampoco el proceder de las responsables hace imposible el cumplimiento de la sentencia protectora, ni destruye los efectos del acto reclamado de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo, porque conceder la protección constitucional impetrada tendrá el efecto de que, para restituir al quejoso en el goce del derecho humano violentado, en tanto éste se encuentre bajo la supervisión de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables, deberán abstenerse de desplegar en su contra actos lesivos de su dignidad humana –tortura–, lo que implica que no podrán volver a recluirlo en un lugar con las características que presenta aquel en que se encontraba, o bien, en las condiciones que imperaban al momento de instar la acción constitucional (garantía de no repetición).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022092

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.2o.10 A (10a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE EN CONTRA DEL CITATORIO AL CONTRIBUYENTE A LAS OFICINAS TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR MIENTRAS ESTÉN EN VIGOR LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA SANITARIAS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEBIDO A LA EPIDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), PORQUE ES ACORDE CON EL MAYOR INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL EN PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS.**

En este supuesto, la procedencia de la medida cautelar tiene como cimiento la interpretación pro persona y sistemática de los artículos 1o., 4o., párrafo cuarto y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 125, 128, 129, 138, 139 y 147 de la Ley de Amparo, del Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte y del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, emitido por el Secretario de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte; acuerdos que establecieron medidas como la suspensión inmediata y temporal de las actividades no esenciales, el distanciamiento social y el resguardo domiciliario corresponsable. Así, en el contexto del hecho notorio, histórico y excepcional que atraviesa el país, derivado de la enfermedad pandémica de la que dan cuenta los acuerdos indicados, la suspensión provisional solicitada protege la salud del quejoso ante el riesgo latente que le implica viajar a las oficinas de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria en la Ciudad de México, a fin de que se le informe en términos del artículo 42, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación sobre los hechos u omisiones conocidos con motivo de la revisión de gabinete. No se soslaya que, frente a las circunstancias de derechos humanos, medidas sanitarias y contexto social fáctico descrito, se tiene que los procedimientos de fiscalización son de orden público, pues derivan de las facultades de las autoridades fiscales para determinar el incumplimiento en el pago de contribuciones previstas en el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, cuando el interés público en sustanciar los procedimientos administrativos para determinar créditos fiscales, se confronta con el interés social de salvaguardar el derecho humano a la salud de los gobernados en sus dimensiones individual y social, en un contexto nacional de emergencia sanitaria conocida públicamente y reconocida por las autoridades de salud, dicho interés público de naturaleza fiscal cede ante la relevancia del interés social en respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud, de conformidad con los principios constitucionales de protección de derechos humanos e interpretación pro persona, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello no se contraviene, por no resultar aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", porque la contradicción de tesis que decidió no versó sobre la procedencia de la suspensión en un contexto de contingencia de salud mundial como la que ahora prevalece, por lo que dicho criterio jurisprudencial se construyó en circunstancias jurídicas y fácticas diversas a las antes destacadas. Al respecto cabe resaltar que, en este caso, el ejercicio ponderativo realizado por el órgano jurisdiccional sigue la pauta marcada en la ratio legis del último párrafo del artículo 129 de la Ley de

Amparo, pues la negativa de la suspensión en aras del bien jurídico inmerso en el procedimiento fiscalizador, causaría una mayor afectación al interés social en la protección de los derechos humanos, porque las facultades de comprobación y el interés público que les reviste, no implican un poder omnímodo en su ejercicio, sino limitado por los derechos humanos en cuya garantía y salvaguarda descansa el Estado democrático de derecho constitucional. Por ello, y sin que se soslaye incluso que la quejosa no es sujeto de un crédito ya determinado, la suspensión que se decreta no afecta el interés social y público, sino que es acorde con el orden constitucional y convencional vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022091  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XVII.2o.12 A (10a.)

## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LOS EFECTOS DE LA NEGATIVA DE EXTENDER LA LICENCIA POR LACTANCIA MATERNA. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL INTERÉS SOCIAL NI CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

Conforme a los artículos 125, 128, 129 y 138, fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo exige la concurrencia de que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por ello, si la quejosa reclama la negativa de extender su licencia con goce de sueldo por lactancia materna, como médico en un hospital de atención completa a pacientes de la enfermedad conocida como COVID-19 e invoca el derecho de su menor hija a la salud y a recibir una lactancia segura sin riesgo de contagio, es procedente conceder la suspensión provisional, pues en atención a su naturaleza negativa con efectos positivos y sin prejuzgar sobre su constitucionalidad, la medida cautelar no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, pues la sociedad está interesada en garantizar el derecho a la salud de las personas. Con mayor razón cuando quien acude al juicio de amparo es la madre de una infante, quien demanda la protección federal en nombre propio y en favor de su menor hija, pues en relación con el tema, en su resolución 1/2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que, en el contexto de la pandemia, los Estados tienen la obligación reforzada de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia; en el caso específico de mujeres como grupo en especial situación de vulnerabilidad, ofrecer atención diferenciada a las mujeres profesionales de salud que trabajan en la primera línea de respuesta a la crisis sanitaria del COVID-19 y, respecto a los niños y niñas como grupo en especial situación de vulnerabilidad, la Corte Interamericana consideró reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes y prevenir el contagio por el COVID-19, implementando medidas que consideren sus particularidades como personas en etapa de desarrollo y que atiendan de manera más amplia posible su interés superior. La protección debe, en la medida de lo posible, garantizar los vínculos familiares y comunitarios. Sobre esas bases, este órgano colegiado considera que en el caso se surten los requisitos para el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada, pues no existe un perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público, dado que la sociedad está interesada en garantizar el derecho a la salud no sólo de la madre (quejosa), sino también de la menor de quien se pretende tenga el derecho a la lactancia, puesto que subyacen de manera transversal los derechos de la infante a la alimentación, salud, convivencia familiar y desarrollo integral. Así, de negarse la suspensión provisional, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, podría causarse mayor perjuicio al interés social y al orden público por estar de por medio la obligación del Estado de armonizar el interés general y público de proteger el derecho a la salud de las personas ante una contingencia sanitaria. De ahí que resulta evidente que la sociedad y el Estado tienen en ese aspecto un interés social, público y constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022089  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.81 P (10a.)

## **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA NO JUDICIALIZAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

El artículo 128 de la Ley de Amparo establece que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; y, II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En ese contexto, no procede concederla cuando el acto reclamado es la determinación de judicializar una carpeta de investigación, porque no se actualiza la exigencia prevista en la fracción II de la porción normativa en comento, ya que la sociedad está interesada en la persecución de los delitos y que éstos no queden impunes, por lo que deben desplegarse todas las acciones tendentes a su investigación por parte del Ministerio Público; aunado a que de concederse para no judicializarla, paralizaría la continuación de la etapa de investigación complementaria del procedimiento penal acusatorio, vulnerando disposiciones de orden público, pues es evidente que la facultad constitucional de investigar los delitos no puede paralizarse y que la sociedad está interesada en que dicha facultad se ejerza plenamente y sin demoras; sin que se actualice la salvedad prevista en el artículo 150 de la Ley de Amparo, porque la continuación del procedimiento de investigación no deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, pues puede repararse en la sentencia del amparo mismo por atenderse el fondo del asunto o, en su oportunidad, ante el Juez de Control.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022088  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVII.2o.11 A (10a.)

## **SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE EXTENDER LA LICENCIA POR LACTANCIA MATERNA.**

Del artículo 126 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la diversidad de supuestos previstos para la procedencia de la suspensión de plano y de oficio guarda relación con actos de autoridad, cuyos efectos no sólo son de imposible o de difícil reparación, sino que, además, se encuentran expresamente prohibidos por el orden jurídico nacional y, por tanto, su reclamo amerita la inmediata intervención del juzgador de amparo para que ordene su suspensión, a fin de evitar que se ejecuten o se sigan ejecutando. Por ello, si la quejosa reclama la negativa de la responsable para extenderle su licencia con goce de sueldo por lactancia materna, como médico en un hospital de atención completa a pacientes de la enfermedad conocida como COVID-19 e invoca el derecho de su menor hija a la salud y a recibir una lactancia segura sin riesgo de contagio, no se actualiza ninguna de las hipótesis en las que procede la suspensión de plano, pues sin desconocer la magnitud y la gravedad del fenómeno de salud pública ocasionado por esa enfermedad, lo cierto es que, en atención a la naturaleza del acto reclamado, no configura ninguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, ni compromete gravemente la dignidad e integridad personal de las agraviadas, al grado de equipararse tal situación a un tormento, pues sin perjuicio de que los efectos del acto reclamado pueden ser materia del incidente de suspensión a petición de parte, y que eventualmente pudiera ser declarado inconstitucional por los motivos y fundamentos legales en que esté sustentado, en todo caso, la sentencia de amparo que así lo estime tendrá como efecto la restitución del derecho constitucional vulnerado.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022086

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VIII.1o.C.T.7 L (10a.)

**SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR ANTE LA EXISTENCIA DE PATRONES SOLIDARIOS. SU MONTO DEBE PAGARSE DE MANERA PROPORCIONAL ENTRE LOS PATRONES SOLIDARIOS QUE SOLICITARON LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.**

Cuando en el juicio laboral se condene a dos o más personas al pago de las mismas prestaciones por considerar que les recae la calidad de patrones, debe entenderse que son responsables solidarios de la subsistencia del trabajador, cuando promuevan juicio de amparo en contra del laudo que los condena. De ahí que para efectos de la suspensión, el monto de dicha subsistencia debe distribuirse de manera proporcional entre los condenados, y no ser pagada en su totalidad por cada uno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.3o.T.63 L (10a.)

**SERVICIO POSTAL MEXICANO. PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD DE LA CLÁUSULA 33 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).**

Tratándose de un acuerdo de voluntades entre la parte que representa a los trabajadores y quienes actúan en nombre de la patronal, como lo es un contrato colectivo de trabajo, sus disposiciones rigen a todas aquellas personas sujetas al mismo, en cuya relación laboral rige la máxima contractual de la libertad y plena autonomía de las partes, en el entendido de que tal prerrogativa no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los contenidos en el artículo 123 de la Ley Fundamental, ni se pacten cláusulas que contravengan disposiciones legales de orden público. En esa virtud pueden advertirse dos límites: a) que no podrán pactarse derechos inferiores a lo previsto en el Texto Fundamental; y, b) que las cláusulas convenidas por las partes no sean susceptibles de contravenir disposiciones de orden público y otorgar derechos en contravención a la ley. En ese orden, si bien es cierto que la cláusula 33 dispone que "el trabajador tendrá derecho al pago de salarios caídos que se generen entre la fecha de la rescisión y la del laudo que así lo ordene", también lo es que para el pago de esta prestación debe aplicarse el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que aquéllos no pueden exceder de doce meses y para el caso de que el cumplimiento supere ese término, se pagarán los intereses, pues se trata de una norma de orden público, cuyas disposiciones son de observancia general y su objetivo es conseguir el equilibrio entre la clase trabajadora y la parte patronal; además, tal previsión obedece a una causa de interés público, en tanto que tiene por objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores y la conservación de las fuentes de empleo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022082  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022079  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.4o.A.4 CS (10a.)

### **PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.14o.T.37 L (10a.)

## **PENSIONES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN RELACIÓN CON LA ACTUALIZACIÓN DE SU CUANTÍA.**

El artículo décimo primero transitorio del Decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, de veinte de diciembre de dos mil uno, es aplicable para determinar el monto actualizado de las pensiones contempladas en la citada ley al momento de su otorgamiento. Para comprender esta disposición es importante definir dos aspectos contenidos en el precepto: a) Qué debemos entender como "año calendario"; y, b) Cuál es la mecánica de publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. En ese tenor, el concepto de año calendario está definido como el periodo de doce meses contados desde el día uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre. Y, la forma en que se actualizan las pensiones, obedece a los periodos de publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, encargado de calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, quien se encuentra en aptitud de publicarlo hasta el mes inmediato posterior. En ese tenor, debemos considerar que el año calendario es el que corresponde del uno de enero al treinta y uno de diciembre, por lo que para efectos del cálculo del índice anualizado, deben considerarse únicamente los índices que corresponden a los meses de enero a diciembre del año que concluye; esto es, la publicación realizada en el mes de febrero que corresponde al índice de enero del mismo año, hasta la diversa publicación de enero del año siguiente, que es la relativa al índice del mes de diciembre del año anterior.

### **DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022076  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: XVII.2o.12 P (10a.)

## **MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE MEDIAR APERCIBIMIENTO, POR REGLA GENERAL.**

Los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutelan los derechos de legalidad –que consiste en que toda autoridad debe ajustar su actuar a las disposiciones que norman las atribuciones que le confiere la ley– y seguridad jurídica de las personas –que tutela el conocimiento de éstas tanto de la regulación normativa como del proceder de las autoridades, para asegurar que éste no es arbitrario y evitar indefensión–. Por su parte, el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales enlista los medios de apremio que puede emplear el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, sin precisar algún procedimiento para su aplicación, incluso, los artículos 57, párrafo último y 59, permiten que puedan aplicarse de manera indistinta. Del proceso legislativo que dio origen a ese código no se advierte alguna consideración sobre las medidas de apremio. Así, una interpretación literal del artículo 104, fracción II, conduciría a concluir que sólo se exige el apercibimiento para imponer arresto, en términos de su párrafo penúltimo. Sin embargo, la interpretación conforme de dicha norma, a la luz de los artículos constitucionales citados, permite concluir que, por regla general, el apercibimiento es un elemento indispensable previo a imponer cualquier medida de apremio, pues sólo a través de esa advertencia de la autoridad jurisdiccional, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica de su contumacia. Este resultado hermenéutico protege de manera más amplia los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en términos del artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal y, además, guarda congruencia con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contradicciones de tesis 46/99-PS y 125/2007-PS, de las que derivaron, respectivamente, las jurisprudencias 1a./J. 20/2001, de rubro: "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)." y 1a./J. 60/2008, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO NECESARIAMENTE DEBE DETERMINARSE SU TEMPORALIDAD DESDE EL APERCIBIMIENTO.". Además, estimar que el apercibimiento no es un requisito que deba mediar antes de imponer una medida de apremio, implicaría equipararlas a infracciones por incumplimiento a disposiciones legales, lo cual no es admisible si se considera que participan de una naturaleza distinta, pues éstas son consecuencias jurídicas específicas que establece el órgano legislativo frente a conductas determinadas y que son del conocimiento de las personas desde la entrada en vigor del ordenamiento respectivo, en tanto que las medidas de apremio son herramientas de la autoridad judicial para que sus órdenes concretas se cumplan, ante cuyo desacato tiene la facultad para elegir discrecionalmente e imponer una sanción de entre las previstas limitativamente en la ley; y es precisamente esta discrecionalidad para determinar la medida de apremio aplicable a cada caso, lo que propicia inseguridad jurídica en los justiciables, que sólo se corrige con el apercibimiento previo. Lo anterior es acorde con el razonamiento que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 431/2013, de la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 35/2014 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2022074  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: I.4o.A.6 CS (10a.)

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES DE INTERNET. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO UTILICE UNA RED DE ESTE TIPO COMO MEDIO DE DIVULGACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y COMO VEHÍCULO DE COMUNICACIÓN CON LOS GOBERNADOS, ESTÁ OBLIGADO A PERMITIR A SUS SEGUIDORES EL CONTACTO EN SU CUENTA Y A NO BLOQUEARLOS POR SUS OPINIONES CRÍTICAS, SALVO QUE SU COMPORTAMIENTO SEA CONSTITUTIVO DE ABUSO O DE UN DELITO.**

Dada la naturaleza y la forma de operar de las redes sociales de Internet, se considera adecuada la medida de bloqueo que desde ella puede hacerse para proteger los bienes jurídicos que pueden afectarse a través de las conductas lesivas de quienes las utilizan. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.", en la cual estableció que al utilizarse las redes sociales pueden encontrarse comportamientos abusivos, derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, por lo cual el receptor de estos contenidos está expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia irrazonables, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella. En consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección del derecho. Las expresiones críticas, severas, provocativas o chocantes que incluso podrían ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa, no necesariamente se han de tener como comportamientos abusivos por parte de los usuarios de las redes, sino sólo cuando rebasen el límite de protección que ampara al derecho de libre expresión, por lesionar derechos de terceros o atentar contra el honor de una persona, o cuando sean constitutivas de delito, sin dejar de considerar que quienes desempeñan cargos públicos están sujetos a un mayor escrutinio sobre su persona y sus actividades públicas. Por consiguiente, cuando un servidor público utilice como medio de divulgación de sus actividades y como vehículo de comunicación con los gobernados una cuenta de twitter, está obligado a permitir que aquellos que estén inscritos como seguidores de esa cuenta mantengan el contacto, y a no bloquearlos por estimar que sus opiniones críticas le resultan molestas o incómodas, mientras el comportamiento del usuario seguidor no sea abusivo o constitutivo de un delito. Por esa razón, si del contenido de esas expresiones no se aprecia el propósito de ofender en forma desmesurada al servidor público titular de la cuenta de una red social de Internet en su dignidad, en su honra, en su credibilidad, de referirse a él como carente de valor, o contienen opiniones que no concuerdan con la forma en que despliega sus actividades públicas, tal conducta no puede reputarse abusiva ni justifica el bloqueo de quienes las emiten.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022073  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.6o.P.23 K (10a.)

**LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE QUIEN OBTUVO RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE PETICIÓN, Y EN SU DEMANDA RECLAMA QUE ÉSTA VIOLA SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.**

Cuando el acto reclamado derive de la respuesta al derecho de petición, si el quejoso manifiesta en su demanda que se viola su derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundada y motivada, tiene legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, toda vez que la materia de la litis es la propia determinación como tal, la cual es susceptible de ser analizada a efecto de establecer si se cumplió con el mandato que prevé el precepto constitucional citado. De ahí que aun cuando la autoridad responsable, al dar contestación a la solicitud del quejoso, le niegue lo peticionado al argumentar que no tiene interés y sobresee en el juicio, dicha situación no le impide promover el juicio de amparo contra esa contestación, ya que lo contrario implicaría afirmar que no se violentó el derecho constitucionalmente garantizado y que el acto reclamado, por sí mismo, cumple con las exigencias de ley, sin haber realizado un estudio previo de ello, actualizando con su actuar una falacia denominada petición de principio, al tener por cierta una conclusión que parte de premisas falsas.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022070  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.4o.A.45 K (10a.)

**IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO TENGAN EL CARÁCTER DE PARTE EN ALGÚN JUICIO DE GARANTÍAS QUE VERSE SOBRE LA MISMA TEMÁTICA DEL ASUNTO EN EL QUE SE GENERE SU EXCUSA ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE LEGAL (APLICACIÓN DEL SUBPRINCIPIO DE NECESIDAD).**

El artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deben excusarse en éstos si figuran como partes en otros juicios de garantías semejantes a los de su conocimiento. Dicha regla de impedimento no es absoluta. Resulta aplicable cuando se actualice alguno de los supuestos en que se encuentre comprometida la imparcialidad del criterio de los juzgadores, pero su aplicación debe considerarse excluida cuando se presente una situación en la cual, ante una colisión de principios constitucionales, deba privilegiarse el mandato de atender el derecho de acceso a la jurisdicción, que resulta instrumental del valor justicia y obliga a los juzgadores a no dejar sin solución la controversia que se les plantea, frente a la exigencia constitucional de que quien emita la resolución no se encuentre en algún supuesto en que, de manera ordinaria, se estime comprometida su imparcialidad. En ese contexto, la solución se obtiene de la aplicación del principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico para decidir el mandato que se privilegia en el caso concreto, y con apoyo en el subprincipio de necesidad se elige, de entre dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Dicho subprincipio permite, como excepción, que los juzgadores de amparo participen en una controversia en cuyo resultado pudiera pensarse que tengan interés, cuando no sea posible sustituirlos o su participación sea necesaria para constituir quórum en un Tribunal Colegiado, en el entendido de que "donde todos los Jueces están descalificados, ninguno está descalificado". Bajo estas condiciones, la regla sobre descalificación puede ser anulada o sobrepuesta por el subprincipio de necesidad, en tanto que debe prevalecer el respeto y protección al derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Considerar lo contrario haría nugatorio ese derecho, al desconocer la posibilidad de los gobernados de instar la actividad jurisdiccional para obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022068  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.4o.P.15 P (10a.)

**DECLARACIÓN DE UN TESTIGO FALLECIDO. PARA QUE PROCEDA SU INCORPORACIÓN AL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BASTA ACREDITAR EL DECESO DE AQUÉL CON EL ACTA DE DEFUNCIÓN RESPECTIVA**

De conformidad con la fracción I del artículo citado, en los casos en que se pretenda incorporar al juicio, previa lectura, la declaración de un testigo que falleció con posterioridad a la emisión del auto de apertura a juicio oral, basta que se acredite su muerte con el acta de defunción respectiva, sin que sea necesario que ésta deba admitirse e incorporarse como prueba, o bien, que deba comprobarse el fallecimiento con algún testigo o perito de acreditación, pues el acta, por sí misma, es el documento público idóneo para probar el deceso de una persona. En este sentido, la parte que solicite incorporar la declaración de un testigo fallecido debe correr traslado del acta respectiva a su contraparte para que conozca su contenido y después dar lectura a dicha documental en la parte conducente. De no existir objeción fundada de la contraria, el tribunal de enjuiciamiento tendrá por acreditada la muerte del testigo y la parte interesada podrá solicitar al juzgador que le permita incorporar, mediante lectura, la declaración correspondiente.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022067  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: XI.P.39 P (10a.)

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDE COMBATIR UN ASPECTO QUE NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO PUES, DE EXAMINARSE, SE VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

Atendiendo al principio de contradicción, que tiene como base la igualdad procesal de las partes, por regla general, resulta inoperante el concepto de violación en amparo directo que pretende combatir un aspecto que no formó parte de la litis en la audiencia de juicio oral, esto es, no fue expuesto por la defensa o el imputado ante el tribunal de enjuiciamiento, mucho menos ingresó a juicio alguna prueba vinculada para acreditarlo; por ende, es evidente que las demás partes procesales no estuvieron en aptitud de controvertir tal circunstancia, lo que actualiza un impedimento técnico para que se examine tal planteamiento; como en la especie, es la atenuante de estado de emoción violenta que alude el quejoso, pues de llegar a considerarse en el análisis constitucional cuando no fue sometido en juicio al escrutinio de las partes, vulneraría el referido principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022066

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VIII.1o.C.T.8 L (10a.)

**AUDIENCIA DE RECEPCIÓN Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL ORDINARIO. PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE DICTEN, ES INDISPENSABLE QUE SEAN FIRMADOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL Y AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO.**

De los artículos 609, 620, 721, 837, 838 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se infiere la regla general de que las actuaciones de las Juntas Especiales deben realizarse colegiadamente, regla que admite la excepción contenida en el inciso a) de la fracción II del artículo 620 citado, consistente en que durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia del presidente de la Junta Especial o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación, y si no está presente ninguno de los representantes, aquél dictará las resoluciones que procedan, salvo que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 de la ley citada y sustitución de patrón, casos en los cuales el presidente acordará se cite a los representantes para la decisión de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda. En ese sentido, los acuerdos relativos a la recepción y admisión de pruebas constituyen determinaciones equiparables a las de aceptación, por lo que para su validez deben ser firmados, al menos, por el presidente, con la fe del secretario, pues ante la ausencia de los representantes, es el único facultado por el legislador para emitir ese tipo de actuaciones.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022065  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.84 P (10a.)

**ORDEN DE TRASLADO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL. AUN CUANDO ES UN ACTO ATINENTE A LAS CUESTIONES DE INTERNAMIENTO, AL VULNERAR DE MANERA INDIRECTA EL DERECHO SUSTANTIVO DE LA LIBERTAD PERSONAL DE LA RECLUIDA, ACTUALIZA UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO POR LA FRACCIÓN XX DEL NUMERAL 61 DE LA LEY DE AMPARO; CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, A PRIORI, DESECHE DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.**

A partir de las consideraciones sostenidas por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 461/2012, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.", se llega a la convicción de que la orden de traslado reclamada exclusivamente a autoridades administrativas, sin la intervención de autoridad judicial, es susceptible de vulnerar, eventualmente, su derecho sustantivo a la libertad personal (aunque de manera indirecta), previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que constituye una excepción al principio de definitividad, al reclamarse una violación directa a tal ordenamiento legal. Ello, en atención a que como lo señaló en el citado criterio el Alto Tribunal, el análisis de dicho acto reclamado tiene por objeto determinar la situación en la que permanecerá el gobernado en su reclusión con motivo de la pena de prisión impuesta, modificar las condiciones en que tal privación deba llevarse a cabo, o bien, aquellas en que deba ejecutarse, además de lesionar directamente otros derechos, como el de una defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquel en que se sigue la causa penal, o el derecho del sentenciado a purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, establecido en el numeral 18 de la propia Constitución –a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social–. De manera que aun cuando se refiere a cuestiones de internamiento, se estima que se actualiza un caso de excepción al principio de definitividad previsto por la fracción XX del numeral 61 de la ley de la materia, e impide al resolutor primario que, a priori, deseche de plano la demanda de amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022064  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.88 P (10a.)

**ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. LA MENCIÓN DE AUTORIDADES JUDICIALES COMO RESPONSABLES, SIN SEÑALAR LA RESOLUCIÓN QUE SE LES RECLAMA, NO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.**

Conforme al artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Por otra parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece un mecanismo de control a través del cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, ante la autoridad penitenciaria o Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, dentro de las que destaca la orden de traslado. Sin embargo, es insuficiente el señalamiento de autoridades judiciales, sin precisar la resolución que se les reclama, para que el Juez de amparo deseche de plano la demanda, al considerar que de manera manifiesta e indudable se actualiza la causa de improcedencia descrita, bajo el argumento de que no se agotaron los medios de impugnación previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que es necesario tener mayores datos de los que se desprenda que indudablemente éstas tuvieron injerencia en la orden de traslado reclamada, pues de considerarlo así, quedaría la incertidumbre respecto a la participación que tuvieron, con lo que se privaría a los gobernados de su derecho a instar un juicio constitucional contra una actuación que pudiera causar menoscabo a sus derechos sustantivos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022063

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: II.3o.P.86 P (10a.)

### **ACTOS DE TORTURA LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LOS COMETEN SI LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL INTERNO ATENTAN CONTRA SU DIGNIDAD HUMANA.**

Conforme al criterio contenido en la tesis aislada P. XXII/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.", se establece que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. De ahí que cuando en el juicio de amparo indirecto el quejoso señale como acto reclamado autónomo los actos de tortura derivados de sus condiciones de internamiento y se encuentre demostrado en autos, mediante prueba fehaciente, que al momento de la presentación de la demanda, aquellas que imperaban durante su reclusión son susceptibles de provocar un tormento, entendido éste como cualquier acto u omisión que afecta gravemente la dignidad e integridad personal del justiciable, como pueden ser: el hacinamiento por encontrarse en el mismo espacio una cantidad muy superior de personas para las que está destinada la celda, las dimensiones reducidas del lugar, la inadecuada ventilación e iluminación del sitio, la poca higiene del establecimiento y la suciedad de los recipientes en que se le proporcionan los alimentos, constituyen actos de tortura que producen un menoscabo en la integridad física y mental del interno, al ser susceptibles de provocar en su persona humillación, degradación, envilecimiento y cosificación, y atentan contra su dignidad humana, al no encontrarse en condiciones óptimas para desempeñar su vida en reclusión con la normalidad debida, esto es, en igualdad de condiciones que el resto de la población penitenciaria, lo que actualiza los actos de tortura reclamados en su vertiente de violación de derechos humanos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Época: Décima Época

Registro: 2022114

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VIII.1o.C.T.6 L (10a.)

**VIOLACIÓN FORMAL DEL PROCEDIMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O AUXILIAR DE TRÁMITE DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA, DA LUGAR A LA CONVALIDACIÓN DE ESA ACTUACIÓN Y NO A LA REPOSICIÓN DE TODO EL PROCEDIMIENTO.**

Conforme al artículo 620, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia del presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación. Ahora bien, el funcionario que intervenga en las actuaciones y resolución de los juicios deberá hacer constar su presencia estampando su firma en la actuación procesal correspondiente, por constituir un requisito esencial para la plena validez de lo actuado pues, de lo contrario, se está frente a un auto de admisión y radicación formalmente deficiente. Sin embargo, a efecto de no causar una afectación a las partes y en aras de respetar los principios de economía y adquisición procesal, así como saneamiento de la causa, para subsanar tal ilegalidad y cumplir con las formalidades basta con que sea convalidada dicha actuación, al ordenar asentar la firma del servidor público competente que intervino en ella, sin que resulte necesaria la reposición del procedimiento respecto de las diversas actuaciones posteriores a la emisión del acuerdo convalidado; siempre y cuando en ese auto obre la firma del secretario que dio fe de la actuación.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022113

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: (IV Región)1o.11 A (10a.)

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.**

La Unidad de Medida y Actualización es aplicable para el cálculo de los incrementos de la cuota pensionaria otorgada con base en las disposiciones jubilatorias previas a la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, específicamente el artículo 26, apartado B y de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero y 30 de diciembre de 2016, respectivamente, dado que la norma no distingue que la unidad de medida tenga aplicación para las cuestiones relativas a los incrementos de la cuota pensionaria, máxime que en el citado decreto, de los propios transitorios nuevamente se generaliza y reitera que a la fecha de su entrada en vigor, la Unidad de Medida y Actualización se entenderá para todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores; sin que deba estimarse lo contrario por el hecho de que en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a esa ley, publicada en la Gaceta Parlamentaria 4517-VII de la Cámara de Diputados, el 27 de abril del mismo año, se estableciera: "Lo anterior no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización (artículo 28 de la Ley del Seguro Social, por ejemplo)". Pues tal excepción, al no estar plasmada en el texto vigente del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización o en sus transitorios, resulta ajena a esas normas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022111  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.4o.A.188 A (10a.)

## **SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE SU CONCESIÓN CONTRA LA INCORPORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL A LA GUARDIA NACIONAL, AL SER UN ACTO FUTURO DE NATURALEZA INMINENTE.**

De conformidad con la Ley de la Guardia Nacional y los "Lineamientos para la Transferencia de los Recursos Humanos, Materiales y Financieros que tiene asignados la Policía Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, tanto la incorporación de los miembros de la Policía Federal a la corporación Guardia Nacional, como la instrumentación de acciones para su transición, si bien representan actos futuros, también son inminentes, contra los cuales procede conceder la suspensión definitiva. La razón es que la inclusión o no del quejoso a la referida institución no depende de una condición que deba actualizarse, sino que su incorporación es más que inminente, porque la aludida Guardia Nacional estará indiscutiblemente conformada por los elementos de la Policía Federal a la que pertenece el quejoso, además de aquellos pertenecientes tanto a la Policía Militar como a la Policía Naval, quedando sólo pendiente la relación detallada de estos sujetos a lo que determinen los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de Seguridad y Protección Ciudadana. Consecuentemente, con la suspensión otorgada lo único que se paraliza son los efectos y consecuencias de los lineamientos para que los miembros de la Policía Federal conserven su grado, rango y prestaciones, lo que incluye los emolumentos quincenales y, para el caso de aquellos que no se incorporen a la Guardia Nacional, se deberán respetar los derechos con que cuentan en este momento, así como el reconocimiento del tiempo de servicio para efectos de su antigüedad.

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022110  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VIII.1o.C.T.10 L (10a.)

**RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR Y AUMENTAR LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, DAÑOS Y PERJUICIOS, AUNQUE EL RECURRENTE SEA EL PATRÓN, Y EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PROVEA EN FORMA INFUNDADA E INMOTIVADA SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.**

Del artículo 190, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, se advierte que corresponde a la autoridad responsable decidir, en el plazo de veinticuatro horas, a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad; en tanto que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal respectivo no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia; finalmente, conforme al párrafo tercero del precepto legal en cita, son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo en materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de la ley citada, cuyas decisiones puede revisar el Tribunal Colegiado de Circuito, a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la mencionada ley, lo que implica que cuando el tribunal resuelve dicho medio de impugnación y reasume plenitud de jurisdicción, tiene facultades para subsanar los vicios de fundamentación y motivación relacionados con los requisitos de efectividad de la medida suspensiva, por lo que es posible modificar, en detrimento del patrón, los montos fijados, si al apreciar las cantidades que precisó el presidente se advierte que son menores a las que realmente corresponde, sin que se infrinja el principio general de derecho non reformatio in peius, toda vez que ese axioma únicamente cobra aplicación cuando la autoridad cumple las formalidades legales respectivas, lo que no acontece si de autos se desprende que la autoridad responsable desatendió el orden público establecido por el legislador para garantizar la subsistencia de la parte obrera, así como la debida cuantificación y monto que corresponde a daños y perjuicios.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022109  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: VII.1o.P.3 K (10a.)

**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE OMITIÓ ABRIR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR EL QUEJOSO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 124/2019 (10a.)].**

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que el auto que niega la suspensión provisional es equiparable al acuerdo que declara sin materia el incidente de suspensión, porque en el plano práctico produce exactamente los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado, en aplicación analógica, este órgano colegiado estima que contra el auto inicial en que el Juez de Distrito omite abrir el incidente de suspensión y proveer respecto de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, procede igualmente el recurso de queja, previsto en la citada disposición legal, pues tal omisión produce los mismos efectos que la negativa de conceder la medida cautelar provisional o de declarar sin materia el incidente de suspensión, porque el silencio del Juez de Distrito frustra la protección anticipada que se persigue con tal medida cautelar y porque como se sabe, en el trámite y resolución de la misma, impera un principio de celeridad y urgencia para evitar que los derechos defendidos por el quejoso queden irreparablemente consumados en función del peligro en la demora.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2022108  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h  
 Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
 Tesis: 2a. XIII/2020 (10a.)

## **NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPETAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

**Hechos:** Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establecen, respectivamente: 1) las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa; 2) los efectos de las sentencias definitivas; y, 3) el cumplimiento que deberán dar las autoridades a dichas sentencias; lo anterior, al considerar que violan el derecho a la seguridad jurídica por no generar certeza sobre el tipo de nulidad que propiciará cada motivo de invalidez.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los referidos preceptos respetan el principio de seguridad jurídica.

**Justificación:** Ello, porque de la lectura pormenorizada de esas normas se sigue que tales preceptos son acordes al principio de seguridad jurídica, ya que contienen enunciados normativos mediante los cuales se plasmaron los casos más comunes y recurrentes –causantes de la invalidez de un acto o resolución administrativo– y, de igual manera, se establecieron las modalidades de la nulidad decretada que podrían producirse, así como las reglas a observar en ciertos casos y las obligaciones que, en forma genérica, deben atenderse en caso de declararse la invalidez del acto o resolución impugnado, sin que para ello sea necesario establecer un catálogo mediante el cual se identifiquen en forma puntual todos y cada uno de los casos y las posibles violaciones e irregularidades susceptibles de actualizarse en un acto administrativo y producir su invalidez, así como el tipo de nulidad particular que procede en cada uno de ellos y las obligaciones que, en forma concreta, deberán observar las autoridades ante la causa de irregularidad particularmente advertida, pues el mencionado principio no obliga a esa pormenorización, sino sólo al establecimiento de elementos o enunciados normativos que no den margen a la discrecionalidad y arbitrariedad por parte de la autoridad encargada de la implementación de la norma.

### SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022107

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: (IV Región)1o.12 A (10a.)

**NOTIFICACIONES PERSONALES REGULADAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS PRACTICADAS A SOCIEDADES MERCANTILES PUEDEN ENTENDERSE INDISTINTAMENTE CON SU REPRESENTANTE LEGAL O CON SUS APODERADOS.**

De una interpretación de los artículos 25, fracción III, 26, 27, 2546 y 2548 del Código Civil Federal, en relación con los diversos 1o., 4o. y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se concluye que los administradores de las sociedades mercantiles son sus representantes legales y podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; entre ellas, la designación de apoderados para la consecución de esos propios fines, para lo cual podrán realizar actos jurídicos a cuenta de la mandante. Por tanto, aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación prevea que las notificaciones personales se practicarán sólo con el representante legal, sin hacer alusión a los apoderados, debe concluirse que ambos están facultados para entender la notificación personal en nombre de la sociedad mercantil, pues aunque se trate de figuras distintas, de conformidad con los preceptos indicados, la designación del mandatario constituye una forma de representación jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022106

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: (IV Región)1o.13 P (10a.)

**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El recurso para impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal, previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe desahogarse de conformidad con los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, establecidos en el numeral 20, primer párrafo, de la Constitución Federal, lo que implica que el Juez de Control, primeramente, escuchará a las partes; luego, cerrará el debate y, finalmente, resolverá lo que corresponda. De esta forma, si lo ahí decidido se controvierte en la vía del amparo y se concede la protección constitucional para que se subsanen vicios formales o de fondo, el Juez de Control deberá: citar a las partes; celebrar la audiencia nuevamente, sin conceder el uso de la voz pues, de lo contrario, las partes ampliarían sus argumentos, siendo que ya agotaron su derecho a formularlos; y, resolver lo que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria protectora. Además, si la víctima y/o su asesor jurídico no comparecen a la audiencia, no se podrá declarar el recurso sin materia en términos de la última parte del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no se les puede sancionar, dado que ya han cumplido con su derecho y obligación de formular argumentos para controvertir la determinación de no ejercicio de la acción penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022105  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: 2a. XIV/2020 (10a.)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS, CUANDO LOS VICIOS DE INVALIDEZ ADVERTIDOS SUCEDIERON EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y SE REFIEREN AL MECANISMO UTILIZADO POR LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.**

**Hechos:** Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establecen, respectivamente: 1) las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa; 2) los efectos de las sentencias definitivas; y, 3) el cumplimiento que deberán dar las autoridades a dichas sentencias; lo anterior, al considerar que violan el derecho a la seguridad jurídica por no generar certeza sobre el tipo de nulidad que propiciará cada motivo de invalidez.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que procede declarar la nulidad del acto para efectos, si los motivos de invalidez del juicio de nulidad sucedieron en la fase de liquidación y se refieren al mecanismo utilizado por la autoridad para determinar la situación fiscal del contribuyente.

**Justificación:** Lo anterior, porque en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 15/2006-PL, de la cual derivó la tesis aislada P. XXXIV/2007, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existe una regla para determinar el tipo de nulidad que en cada caso debe declararse, pues la distinción para ello está condicionada a la naturaleza de la resolución impugnada y a la causa de violación advertida. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 1100/2015, el Tribunal Pleno estableció que en materia de fiscalización a los particulares, existen dos fases diferentes, a saber: a) la de revisión, en la cual la autoridad ejerce cualquiera de las facultades de comprobación a su alcance; y, b) la de liquidación, en la cual, a partir de la información y documentación obtenidas en la primera fase, podrá determinarse la situación fiscal del particular. Así, cuando en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se invalida la resolución determinante (resultado de la fase de liquidación) y los vicios de nulidad consisten en la utilización de un mecanismo fiscal que no era aplicable al contribuyente, es claro que tal actuación implica la actualización de lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (por dejarse de aplicar las normas debidas) y toda vez que el acto anulado proviene del ejercicio de facultades discrecionales (sin que se haya invalidado la facultad de comprobación o la potestad para su ejercicio), ello permite a la autoridad fiscal (si así lo considera adecuado) emitir una nueva resolución en la fase de liquidación, la cual deberá atender a los vicios que motivaron la invalidez declarada para, en su caso, determinar la situación fiscal de la visitada.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022104  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a. XI/2020 (10a.)

**INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN. PROCEDE CUANDO EXISTE OMISIÓN TOTAL DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE NULIDAD QUE ENTRAÑAN EL EJERCICIO O EL GOCE DE UN DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

**Hechos:** El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto en donde se reclamó, entre otras cosas, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, en específico, la inconstitucionalidad del artículo 52, párrafo cuarto, en la parte referente al incidente de indemnización que procede cuando la autoridad no cumple con la sentencia de nulidad. El Juzgado de Distrito negó el amparo solicitado y en contra de dicha resolución se interpuso recurso de revisión; sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento, se declaró legalmente incompetente para conocer, por lo que remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reasumiera su competencia originaria y resolviera lo que en derecho corresponde.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe interpretarse en el sentido de que el incidente de indemnización también procede en el supuesto en el que existe omisión total del cumplimiento de sentencias que entrañan el ejercicio o el goce de un derecho, en atención a que de no hacerlo se dejaría sin sanción a la autoridad por la falta de cumplimiento y sin modo de que la parte actora, que obtuvo una sentencia favorable en donde se le reconoció un derecho, detente medio alguno para lograr obtener los perjuicios que ocasiona el actuar de la autoridad, lo cual es acorde con la tutela que pretende el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tratándose del acceso a la justicia que se corona con la ejecución pronta y expedita de las sentencias.

**Justificación:** De una interpretación conforme del artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se estima que, en primer lugar, el hecho de que señale que el incidente de indemnización se determinará atendiendo al tiempo transcurrido "hasta el total cumplimiento del fallo", no constituye un requisito de procedibilidad para poder analizar el incidente referido, sino que sólo se trata de un elemento para el cálculo que permite determinar o fijar la indemnización en atención a los perjuicios ocasionados, siendo únicamente requisitos de procedencia: a) que la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda implique el ejercicio o goce de un derecho; y, b) que hubiere transcurrido el plazo señalado por la ley para el cumplimiento de la sentencia; y en segundo lugar, que si lo que se busca es sancionar el incumplimiento en tiempo de las sentencias, debe entenderse que dicho precepto no sólo tiene la intención de sancionar el retardo en el cumplimiento, sino también puede actualizarse el derecho a la indemnización por la omisión total del cumplimiento, ya que aún en este último supuesto se generan perjuicios a quien obtuvo una sentencia favorable y no se le cumple en los plazos previstos al efecto. Entenderlo de otra manera implicaría que dejara de tener eficacia la figura de la indemnización cuando la autoridad ha omitido dar cumplimiento, siendo que la intención del precepto es sancionar la falta de cumplimiento oportuno de las sentencias.

## SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022101  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a. X/2020 (10a.)

**CORREO ELECTRÓNICO DE LA AUTORIDAD. ES INNECESARIO QUE ÉSTA LO SEÑALE DE NUEVA CUENTA CUANDO COMPAREZCA CON LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO, SI YA LO HIZO CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, 19, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 67, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

**Hechos:** El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto en donde se reclamó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad de los artículos 14, último párrafo, 19, último párrafo y 67, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque violan el principio de seguridad jurídica al establecer una doble obligación procesal a la autoridad, de señalar correo electrónico cuando acudiera con el carácter de autoridad demandada y cuando lo hiciera con la calidad de tercero interesado. El Juzgado de Distrito resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio y, por otra, negar el amparo solicitado; en contra de dicha resolución se interpuso recurso de revisión, respecto del cual se solicitó a este Alto Tribunal asumiera su competencia originaria, por lo que los Ministros de la Segunda Sala reasumieron su competencia para analizar el planteamiento de constitucionalidad subsistente y resolver lo que en derecho corresponde.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe estimarse satisfecha la obligación de la autoridad de señalar correo electrónico cuando ya se encuentra registrado en el Sistema de Juicio en Línea, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los efectos que en ese sentido establece el artículo 67 de dicho ordenamiento jurídico; de ahí que sea innecesario que cuando la autoridad comparezca con el carácter de tercero interesado tenga que señalar de nueva cuenta correo electrónico cuando ya lo hizo como demandada, pues en la ley el legislador únicamente impuso por una ocasión dicha obligación a las autoridades sin distinguir su carácter.

**Justificación:** De una interpretación sistemática de los artículos 14, último párrafo, 19, último párrafo y 67, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que basta que la autoridad tenga registrado su correo electrónico en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 19, último párrafo, de la ley referida, aunque lo hubiere señalado en su carácter de autoridad demandada, para que la Sala responsable pueda invocarlo y notificarle en dicho correo cuando viene con el carácter de autoridad tercero interesado, sin que exista, en este caso, la obligación de volver a señalar correo cuando acuda a juicio, ya que en ese supuesto la autoridad cumplió con la obligación de registrar su correo institucional, por lo tanto, no tiene que volver a señalarlo, debido a que la Sala fiscal ya tiene registrado el correo respectivo. Ello es así, no obstante la calidad a que hace mención el artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, de autoridad demandada, ya que lo relevante para el caso es que ya tiene registrado un correo electrónico ante la Sala fiscal como autoridad.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022100  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: (IV Región)1o.21 C (10a.)

**CONVENIOS. CUANDO IMPLIQUEN MODIFICAR DERECHOS Y OBLIGACIONES O INCIDAN EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIA, REQUIEREN RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

El artículo 56, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, es aplicable en tratándose de convenios que impliquen modificar derechos y obligaciones o incidan en una resolución judicial previa, aun cuando su redacción sólo precise que serán ratificados los escritos de demanda o promoción inicial, contestación de demanda o desistimiento de la misma o de la acción intentada; pues no excluye o impide que deban ratificarse los convenios de guarda y custodia, máxime cuando se pretende dar a conocer su modificación, la cual lleva implícita la renuncia de un derecho reconocido por la autoridad jurisdiccional; así, esa modificación equivale a una expresión de voluntad, como en el caso de una demanda, contestación, desistimiento o acción que, por ende, ante la trascendencia e importancia que de ella deriven, es necesario que se ratifique en presencia de la autoridad competente, pues no se trata de una simple promoción para dar impulso al procedimiento, sino que, por estar inmiscuidos intereses de un menor de edad, se necesita verificar la identidad de quien desiste, a efecto de asegurar que no se trate de una suplantación y, por ende, ajena a la voluntad; de ahí la importancia de requerir la ratificación de quien no presenta el convenio personalmente, pues sólo así se conseguirá verificar la voluntad de ambas partes y la aceptación de los términos en que se lleva a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2022099  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: 2a. XII/2020 (10a.)

**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LA FIGURA JURÍDICA DE "JEFE DE LA UNIDAD DE ELECTRICIDAD" CREADA A PARTIR DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN X, 8, 28 Y 36 DEL REGLAMENTO INTERNO DE AQUÉLLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE ABRIL DE 2019, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY SUPREMA.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 7, fracción X, 8, 28 y 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2019, al considerar que la Comisión Reguladora de Energía, al formar parte de la administración pública centralizada, queda sujeta al reglamento interior emitido por el presidente de la República, por tanto, la creación de una unidad administrativa, como es la de "Jefe de la Unidad de Electricidad", así como la distribución de sus atribuciones, a su decir sólo corresponde al presidente de la República y no a dicha Comisión.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los invocados preceptos reglamentarios, que crean y regulan la figura jurídica denominada "Jefe de la Unidad de Electricidad", no vulneran el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Comisión Reguladora de Energía está facultada para emitir su reglamento interno, en el cual se establece dicho cargo, así como sus atribuciones, a fin de que pueda cumplir con las funciones que tiene encomendadas.

**Justificación:** Los artículos 22 y tercero transitorio de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética prevén, entre otras cuestiones, que la Comisión Reguladora de Energía tiene facultades para emitir todos los acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como expedir su reglamento interno, por lo que con base en esas disposiciones, la Comisión emitió el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, mismo que en los referidos artículos 7, fracción X, 8, 28 y 36, prevé la creación de unidades administrativas, como la del "Jefe de la Unidad de Electricidad", así como sus atribuciones, lo cual no va más allá de las facultades otorgadas en la ley a dicha Comisión, aunado al hecho de que está facultada para emitir disposiciones administrativas de carácter general. Es por ello que la creación del "Jefe de la Unidad de Electricidad", no está sujeta al reglamento que emita el presidente de la República, en términos del artículo 90 de la Ley Fundamental, pues a la Comisión Reguladora de Energía se le otorgaron constitucional y legalmente facultades para llevar a cabo lo relacionado, entre otras cosas, con la expedición, aplicación de la regulación tarifaria para la transmisión, distribución y operación de energía eléctrica, atribuciones que ejerce vía el Jefe de la Unidad de Electricidad, de ahí que la creación de dicha figura administrativa no resulta inconstitucional, dado que la Norma Suprema otorgó facultades a la Comisión para llevar a cabo lo relativo al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022097

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de septiembre de 2020 10:20 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: VII.1o.P.5 P (10a.)

**APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMER GRADO Y TIENE POR ACREDITADOS EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, LA REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIONES.**

De conformidad con el artículo 403, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda sentencia judicial debe contener, entre otros requisitos, el pronunciamiento en torno a los aspectos de individualización de sanciones, reparación del daño e indemnizaciones correspondientes. En ese sentido, cuando el tribunal de apelación determine revocar la sentencia absolutoria de primer grado y tener por acreditados el delito y la responsabilidad penal del acusado, está facultado con plenitud de jurisdicción para analizar los aspectos no tocados por el a quo, al que sustituyó en todo, atento a que la sentencia absolutoria que se pronunció quedó revocada, y proceder al examen de todas las constancias de autos y a la resolución de fondo de las cuestiones que se plantearon en el juicio, tanto de hecho como de derecho, en los puntos específicos de la individualización de las sanciones y la reparación del daño e indemnizaciones, sobre los que es imprescindible que se pronuncie por ser consecuencia indefectible de una sentencia condenatoria, sin que proceda el reenvío al órgano de primera instancia para que se lleven a cabo las audiencias relativas a ambos tópicos; lo anterior, pues con las pruebas idóneas para la resolución de la litis en esa segunda instancia, desahogadas ante el Juez de juicio, el ad quem cuenta con elementos suficientes para realizar tanto el ejercicio de individualización de las sanciones como para analizar la procedencia de la reparación del daño y su cuantificación, lo que en ese caso será factible, en virtud de que reasume competencia originaria para la resolución integral del recurso que comprende tales pronunciamientos, cuenta habida que, de estimarse lo contrario, se contravendrían los principios constitucionales de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y legalidad, en sus vertientes de fundamentación y motivación, congruencia externa e interna, exhaustividad, continuidad y completitud, exigibles en toda sentencia judicial.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Época: Décima Época  
Registro: 2022136  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.22o.A.1 A (10a.)

**VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE RECLAME LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE UNA MALA PRAXIS MÉDICA, CUANDO ANTE LA MANIFIESTA NECESIDAD DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL ACTOR Y LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE EXHIBIRLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITIÓ REQUERIRLO.**

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las disposiciones relativas a éstos de manera que se favorezca la protección más amplia a los gobernados. En ese tenor, si la autoridad demandada omite exhibir en el juicio el expediente clínico ofrecido por el actor, en el cual constan las circunstancias y condiciones médicas en que se encontraba el paciente, así como los procedimientos tanto quirúrgicos como preventivos que le fueron realizados y dicha omisión impacta en el correcto desahogo de otras pruebas, como la pericial en medicina forense, sin que el Magistrado instructor se lo requiera en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza una violación al procedimiento que trasciende al sentido del fallo y afecta las defensas del actor. Lo anterior no implica suplencia de la deficiencia a una de las partes, dado que sólo de esa manera se podrá esclarecer la verdad material de los hechos para que la Sala emita su determinación sin restringir el derecho humano de acceso a la justicia; de lo contrario, la exhibición del expediente clínico podría quedar a elección de la demandada, en cuyo poder se encuentra.

**VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022135  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.275 P (10a.)

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO LE CAUSA PERJUICIO EL AUTO EN EL QUE SE LE TIENE COMO TAL, A QUIEN FUE SEÑALADO COMO INDICIADO EN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ÉSTE HAYA DECLARADO CON EL CARÁCTER DE TESTIGO EN LA INDAGATORIA.**

El artículo 5o., fracción III, inciso d), de la Ley de Amparo establece como condición para tener como tercero interesado al indiciado o procesado que el acto reclamado sea "el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público"; de esto se obtiene que el inculpado o procesado tiene el carácter de tercero interesado cuando el quejoso es la víctima o el ofendido, y en el juicio de amparo se señale como acto reclamado "el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público", porque la resolución que eventualmente se emita en el juicio de amparo, pudiera ser contraria a sus intereses (ocasionar un perjuicio), ya que una de las pretensiones medulares de la parte quejosa es que se ejerza la acción penal, lo que traería como consecuencia que se revoque esa determinación de no ejercicio y se proponga que se ejerza la acción penal, con la posibilidad de que se libre orden de aprehensión en su contra, por lo que atendiendo a los principios de igualdad y equilibrio procesal, así como al derecho humano contenido en los artículos 1o., 17, párrafo segundo y 20, apartado C, de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en el acceso a la justicia, resulta correcto que se tenga como tercero interesado al indiciado, por lo que resulta indispensable que el indiciado o procesado participe en igualdad de circunstancias que la víctima u ofendido, a efecto de que cuente con amplias posibilidades de ser oído y actuar en el juicio de amparo respectivo, para lo cual, la mejor manera de lograrlo es a través de su reconocimiento como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, pues así estará en condiciones de hacer valer sus derechos en relación con los actos que se reclaman, por lo que la circunstancia de que se le tenga como tercero interesado, lejos de perjudicarlo, le beneficia, pues con ello se le brinda la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en el juicio de amparo, no obstante haber comparecido en la indagatoria como testigo, ya que en la resolución reclamada se le tiene como indiciado, lo cual no significa que al ser llamado a juicio como tercero interesado, el Juez de amparo le dé aquella calidad indicada, pues es en el acto reclamado donde se le tiene como tal.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022134  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVII.2o.11 P (10a.)

**SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 81, 82 Y 83 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL JUEZ DE CONTROL O EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEBE PRONUNCIARSE SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD DEL SENTENCIADO.**

De acuerdo con la línea jurisprudencial que ha construido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a./J. 19/2016 (10a.), 1a./J. 21/2014 (10a.), 1a./J. 20/2014 (10a.) y 1a./J. 19/2014 (10a.), en donde se ha precisado que nuestro sistema jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal de acto y no por el derecho penal del autor que atiende esencialmente al grado de peligrosidad o temibilidad del sentenciado, lo cual induce a pronosticar si es proclive a delinquir en función de su personalidad para efectos de individualizar su sanción. En cambio, de acuerdo con el derecho penal de acto, las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley, nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad, lo que tiene sustento en una interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, en observancia al principio de legalidad y de acuerdo con una interpretación conforme que haga compatible la normativa prevista en los artículos 81, 82 y 83 del Código Penal del Estado de Chihuahua con la norma constitucional, la autoridad responsable, en ejercicio de la facultad o potestad de ejecutar lo juzgado, deberá pronunciarse sobre la procedencia de la sustitución de las penas de prisión o multa, sin que sea necesario tomar en consideración los estudios de personalidad del reo, toda vez que el actual sistema de justicia penal atiende al hecho delictivo y no al autor del mismo, lo cual es acorde con el derecho fundamental de los sentenciados relativo a que sea la autoridad judicial quien resuelva sobre algún beneficio que permita la terminación anticipada de la pena que se le haya impuesto en la sentencia. Lo anterior, tomando en cuenta que la sustitución de las penas se estableció específicamente para lograr una verdadera reinserción social de quien sea considerado penalmente responsable de un delito, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, sustituyendo la prisión por multa o trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad, según sea el caso, y la multa por trabajo en favor de la comunidad, lo que redundará en beneficios tanto para el sentenciado como para la sociedad; con ello, se podrá reducir razonablemente, cuando es socialmente útil hacerlo, la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022133  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.C.78 K (10a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL AUTO IMPUGNADO NO ES LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA MEDIDA PROVISIONAL, SINO UNA QUE INVOLUCRA UNA DECISIÓN PARA HACER EFECTIVA LA MISMA.**

De la interpretación gramatical del referido artículo, se obtiene que el recurso de queja que contempla sólo procede contra la negativa o concesión de la suspensión provisional pero, de una interpretación conforme a la luz del principio pro persona del mismo, debe establecerse la procedencia del referido medio de impugnación, cuando lo impugnado involucra una decisión para hacer efectiva la suspensión provisional concedida, como lo son los acuerdos emitidos en el incidente de suspensión, consecuencia de la negativa de la autoridad responsable de recibir los oficios donde se le hace saber la concesión de la medida cautelar provisional a lo que el Juez de Distrito sólo provee conservar el oficio respectivo en la actuaría del juzgado a su cargo, en tanto se restablezcan las labores ordinarias de la autoridad responsable suspendidas con motivo de la contingencia sanitaria por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19. En ese contexto, tal situación viene a ser, por analogía o mayoría de razón, una resolución que hubiere negado la suspensión provisional y, por ello, se estima que se está en la hipótesis normativa referida; de lo contrario, resultaría absurdo que habiéndose concedido una suspensión, ésta no se lograra hacer efectiva, lo que sería igual a que el Juez hubiera negado la suspensión o se hubiera negado a tramitarla; en consecuencia, si dicho artículo, fracción e inciso regula cuestiones relacionadas con la suspensión provisional respecto a su concesión o negativa, la misma debe aplicarse en asuntos de la naturaleza referida.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2022132  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XVII.2o.9 K (10a.)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO LA QUEJOSA ADUCE TENER UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR UNA LICENCIA PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS CUYA EJECUCIÓN IMPLICA LA REMOCIÓN DE FLORA Y LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN MEDIO AMBIENTE SANO – EN SU DIMENSIÓN OBJETIVA O ECOLOGISTA– Y LA AUTORIDAD ACEPTA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDERLA.**

En el supuesto indicado, los requisitos que exige el precepto citado para conceder la suspensión –consistentes en que la parte quejosa acredite: a) el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y b) el interés social que justifique su otorgamiento– se consideran satisfechos con el informe previo en donde la autoridad responsable acepte la existencia del acto reclamado, en atención a la naturaleza de ese derecho involucrado. Sobre esto último, al resolver el amparo en revisión 307/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el derecho fundamental a un medio ambiente sano, caso del cual surgieron –entre otras– las tesis aisladas 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL." y 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.", en las que sostuvo que ese derecho entraña la protección tanto del medio ambiente en que se desarrollan las personas, como la de la naturaleza en sí misma, por lo que distinguió en él una doble dimensión: una objetiva o ecologista, y otra subjetiva o antropocéntrica. La primera de ellas identifica a la naturaleza como un bien jurídico autónomo que debe ser protegido por su importancia para todo ser vivo, no sólo para el ser humano. Esa Primera Sala también reconoció que esa base axiológica le otorga una esencia especial a ese derecho que, a su vez, exige un enfoque particular para que las garantías que lo rodean sean efectivas; ello se plasmó en la tesis aislada 1a. CCXCII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA.". En el mismo asunto, también estableció que en materia ambiental operan los principios de precaución –significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar o mitigar el riesgo al medio ambiente, aun ante la duda de que una actividad pueda conllevarlo– e in dubio pro natura –se traduce en que en todo conflicto ambiental debe prevalecer siempre la interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente–. En ese contexto, cuando una persona reclama una licencia para movimiento de tierras y afirma contar con interés legítimo, basado en la dimensión objetiva o ecologista de ese derecho fundamental, porque la ejecución de dicho acto implique la remoción de flora y una consecuente alteración a la biodiversidad, los requisitos previstos en el citado artículo 131, párrafo primero, se satisfacen con el informe previo que rinda la autoridad responsable en el que acepte la existencia del acto reclamado debido a la naturaleza especial del derecho involucrado, siempre que no exista prueba en contrario, pues si el ecosistema es susceptible de protección por constituir un valor en sí mismo, entonces existe un interés social en su preservación. Además, la aceptación de la autoridad responsable implica la existencia de un impacto en aquél, cuyo alcance y perjuicio al derecho alegado es materia de fondo del amparo, pero para efectos de la suspensión definitiva es suficiente que, en observancia a los principios de precaución e in dubio pro natura, se estime justificada la inminencia en la ejecución del acto y la irreparabilidad de los efectos, así como el interés social para adoptar las medidas necesarias, a fin de que no se ocasione esa alteración en la naturaleza. Este esquema permite que la figura de la suspensión cumpla sus objetivos, que son evitar un daño al medio ambiente irreparable aun con una concesión de amparo, conservar viva la materia del juicio y permitir una tutela efectiva del derecho fundamental de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022131  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)

### **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA**

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022130  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.1o.P.169 P (10a.)

## **REPARACIÓN INTEGRAL EN TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. SE ACTUALIZA AL DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DE DICHAS VIOLACIONES AL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL.**

El numeral 77 de la Ley de Amparo, el cual debe interpretarse a la luz del artículo 1o. de la Constitución Federal –en la parte que establece que el Estado debe reparar las violaciones de derechos humanos– y los párrafos 325 a 327 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, que resulta aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", establecen el deber de reparar integralmente la violación de derechos humanos; dicha obligación se trata de un principio fundamental del derecho interno e internacional e implica el restablecimiento de la situación anterior a la violación; de no ser factible, determinar: a) medidas para garantizar los derechos conculcados; y, b) reparar las consecuencias que las infracciones produjeron; asimismo, para determinar las medidas reparadoras deben considerar los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños ocasionados; acorde con lo expuesto, los efectos de la concesión de amparo por demostrarse la existencia de tratos inhumanos y degradantes deben comprender las medidas de: a) restitución, b) rehabilitación, c) compensación, d) satisfacción y, e) medidas de no repetición, conforme al artículo 93 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que así lo dispone.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022129  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: II.3o.A.215 A (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE CONTRA UNA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL RECURSO DE QUEJA, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión fiscal es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de justicia administrativa a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, por lo que únicamente procede en contra de las resoluciones o sentencias definitivas emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entendiéndose por las primeras, las que sobresean en el juicio y, por las segundas, las que resuelvan acorde con lo que establece el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal que se interpone en contra de una resolución interlocutoria que decide el recurso de queja, previsto en la fracción II del artículo 58 del ordenamiento legal en cita, pues la misma no cumple con la característica de ser una resolución o sentencia definitiva, como lo exige el diverso 63 de la norma señalada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022128

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: I.9o.P.273 P (10a.)

### **PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SUPUESTOS EN LOS QUE SU IMPOSICIÓN SE CONSIDERA ARBITRARIA.**

Los artículos 18, primer párrafo y 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son el fundamento primigenio de la prisión preventiva en el orden jurídico nacional, que se concretiza en la legislación secundaria en los artículos 154, 155, 156, 157, 161, 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, el numeral 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe la detención o encarcelamiento arbitrario, cuya interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Gangaram Panday Vs. Surinam, J. Vs. Perú y Pollo Rivera Vs. Perú, permite afirmar que la prisión preventiva es de aplicación excepcional y se rige por los principios de legalidad, previsibilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunado a que debe ser susceptible de revisión periódica sobre la base de que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su imposición. En consecuencia, la imposición de la prisión preventiva justificada será arbitraria y, por ende, incompatible con el respeto a derechos fundamentales cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea necesaria para el fin pretendido, 2) exista insuficiente o nula motivación sobre la necesidad y proporcionalidad de su imposición y, 3) el riesgo pueda cautelarse por medio de medidas menos lesivas.

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022127  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.5o.A.17 A (10a.)

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE NIEGA DIFERIR NUEVAMENTE LA AUDIENCIA RELATIVA, ASÍ COMO RESPECTO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016, QUE PREVÉ ESE DIFERIMIENTO POR UNA SOLA VEZ, SI SU APLICACIÓN SE HIZO DERIVAR DEL ACTO RECLAMADO.**

En términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, incisos a) y b), este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, resulta improcedente el juicio de amparo contra actos que no constituyan la resolución definitiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, salvo que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos que no constituyan la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad resarcitoria, está sujeta a que sean de imposible reparación, es decir, que afecten materialmente derechos sustantivos. De esta manera, si el acuerdo se circunscribe a una cuestión meramente procesal, como es negar diferir nuevamente la audiencia, no causa alguna afectación material al promovente sino, en todo caso, una formal vinculada con aspectos propios del proceso que se instauró, por lo que se actualiza la referida causa de improcedencia respecto del citado acuerdo; determinación que debe hacerse extensiva al artículo 58 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, que prevé el diferimiento de la fecha de la audiencia a solicitud del presunto responsable por una sola vez, puesto que su aplicación se hizo derivar del acuerdo reclamado y su análisis no puede desvincularse, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022126

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: VII.2o.C.224 C (10a.)

### **PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS. PUEDE HACERSE VALER COMO ACCIÓN AUTÓNOMA AL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción; de ahí debe precisarse que aun cuando en un juicio se haya demandado previamente la acción de reconocimiento de la paternidad y fijado convencionalmente el pago de alimentos en favor del menor de edad, ahí reconocido, con efectos a partir de la suscripción del convenio, ello en forma alguna incide en la posibilidad de demandarse en forma autónoma el pago de alimentos con carácter retroactivo desde la fecha de nacimiento del menor hasta la época en que se decretó el mencionado reconocimiento o suscripción del convenio, con cargo a quien se encuentra obligado legalmente a haberlos satisfecho, en razón de que debe prevalecer el principio de interés superior del menor regulado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los principios de igualdad y no discriminación, en virtud de que en términos de esos principios con vista en el diverso principio de acceso efectivo a la justicia estatuido en el precepto 17 de la Carta Magna, hace procedente el reclamo de alimentos con carácter retroactivo a fin de salvaguardar el derecho del menor a su alimentación desde su nacimiento.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022125  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 1a. XXV/2020 (10a.)

**MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018).**

Hechos: Se promovió un juicio de amparo indirecto, en contra de la negativa de inscripción de una marca tridimensional emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, por ser contrario al artículo 7 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial que establece que no podrán ser registradas como marcas las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, no es contrario a lo que dispone el artículo 7 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que prevé que la naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de una marca.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que después de hacer una comparación entre ambos preceptos, se concluyó que el artículo convencional utiliza el término "naturaleza" para garantizar que las regulaciones internas no constituyan una barrera en el registro de una marca –incluso en aquellos casos en los que el producto que se pretenda proteger con la marca esté prohibido por la legislación nacional para su venta–, lo que de ninguna manera puede confundirse con la "distintividad" de los productos o sus cualidades necesarias para obtener el registro a que se refiere el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, y que también prevé el propio Convenio de París en su artículo 6 quinquies, apartado B, número 2, al establecer una limitante a las marcas que estén desprovistas de todo carácter "distintivo" o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que pudieran servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022123  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.9o.P.15 K (10a.)

**IMPEDIMENTO. NO ES DABLE CALIFICARLO COMO LEGAL CUANDO EL JUEZ DE AMPARO LO HACE VALER, ALEGANDO QUE EN LA DEMANDA FUE SEÑALADO COMO TERCERO INTERESADO.**

El señalamiento que se haga en una demanda de amparo, respecto de que al Juez que correspondió conocer de la misma, por precedente o conocimiento previo del asunto, le recae el carácter de tercero interesado, no conlleva, por sí, la posibilidad de que éste deba declararse impedido para atender ese juicio de derechos, en virtud de que esa indicación o conjetura constituye sólo una estrategia para que el aludido Juez no conozca del juicio de amparo instaurado; considerar lo contrario, implicaría dejar a la voluntad del quejoso la determinación del juzgador que debe conocer de la demanda, en contravención de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de Amparo, que establece quiénes tienen el carácter de tercero interesado en el juicio constitucional.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022122  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.9o.P.16 K (10a.)

**HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.**

De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno de la Suprema Corte citada, los Jueces de amparo están autorizados para invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar la prerrogativa de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción –por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022121  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.14o.T.33 L (10a.)

**HORAS EXTRAS. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA NARRADA POR EL OBRERO RESULTE DISCUTIBLE, PERO NO SEA INVEROSÍMIL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

De la jurisprudencia 2a./J. 115/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO PRECISE EL HORARIO EN QUE INGERÍA ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA CONTINUA, NO NECESARIAMENTE HACE QUE EL RECLAMO DE SU PAGO SEA INVEROSÍMIL.", se deriva que cuando el empleador incumple la carga probatoria de la jornada laboral desarrollada por el trabajador, corresponde al tribunal analizar si resulta inverosímil o no el dicho del obrero sobre el horario reclamado. Es decir, el criterio respectivo ha establecido un estándar muy exigente para respaldar la improcedencia de la acción de pago de horas extras tomando en cuenta que el patrón ha incumplido su carga demostrativa, ya que exige falta de verosimilitud para descartar la acción de pago de horas extras, y no solamente falta de razonabilidad a esos efectos. En ese tenor, las premisas señaladas llevan a considerar la distinción existente entre el concepto de inverosimilitud exigido por la jurisprudencia, del concepto "poco razonable", para desestimar la reclamación de horas extras del trabajador, pues mientras que la falta de verosimilitud implica hechos absurdos e imposibles de realizarse, la falta de razonabilidad conlleva solamente hechos poco probables pero de realización posible. A partir de esa lógica, el pago de horas extras podría resultar procedente cuando resulten debatibles los hechos narrados por el obrero sobre el horario de trabajo con respecto a las actividades que describa, pues basta que resulten verosímiles los extremos de la pretensión; siguiendo ese estándar, la credibilidad de la narrativa del trabajador podría sustentarse en el hecho de que durante la jornada extraordinaria estuvo a disposición del patrón, sin que ello implique la carga de demostrar que estuvo desempeñando la actividad respectiva desde el inicio y hasta el final de la jornada laboral señalada.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022117  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.276 P (10a.)

**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE BRINDAR DIVERSAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SOLICITAR AL JUEZ DE CONTROL COMPETENTE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE DICHAS OMISIONES SEAN EJECUTABLES MATERIALMENTE, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.**

De lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XVII/2018 (10a.), de título: "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.", se advierte que para que la inactividad de la autoridad constituya, en el ámbito jurídico, una omisión, es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. Por otra parte, los artículos 137 y 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales imponen al Ministerio Público la obligación de brindar diversas medidas de protección y solicitar al Juez de Control competente providencias precautorias a favor de las víctimas u ofendidos. Así, dicha omisión constituye un acto negativo con efectos positivos, pues se erige en actos de tal naturaleza capaz de producir, en el mundo fáctico o real, una consecuencia material, a saber, un riesgo inminente a la seguridad de la víctima u ofendido, así como garantizar la debida reparación del daño, para evitar que se destruyan, desaparezcan o dilapiden los bienes para poder hacer efectiva dicha reparación. En este orden de ideas, la competencia para conocer del juicio de amparo en cuestión, debe fincarse a favor del Juez de Distrito del lugar en donde las omisiones reclamadas sean ejecutables materialmente.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022116  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.277 P (10a.)

**BENEFICIOS PENITENCIARIOS. EN LOS ASUNTOS JUZGADOS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL, PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LEYES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE SU SOLICITUD, CUANDO ÉSTAS LE SEAN FAVORABLES AL SOLICITANTE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LA LEY BENÉFICA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Si bien en los casos de la solicitud del beneficio debe aplicarse la ley vigente al momento de la petición hecha por el sentenciado (Ley Nacional de Ejecución Penal), también lo es que ello no impide que cuando las leyes (vigentes al momento de los hechos del dictado de la sentencia), en relación con el beneficio solicitado, sean favorables para el solicitante, deban aplicarse, en lo relativo a la procedencia, puesto que se trata de un derecho sustantivo como lo es el derecho humano a la libertad, y al aplicar retroactivamente la ley en su favor, se estaría dando cumplimiento al principio de derecho establecido en el artículo 14 constitucional, que en su primer párrafo dispone: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Transcripción de la que se advierte que sí puede aplicarse de manera retroactiva una ley, siempre y cuando sea en beneficio, lo que además es acorde con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que no impacta en el uso de la aplicación de la ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales. Por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de un beneficio conforme a la ley vigente al momento en que se pide, no impide que se aplique la ley anterior si le resulta favorable para el solicitante, ya que se considera que cuando una persona es juzgada bajo las reglas del sistema tradicional –acorde con el principio citado–, sí es viable el análisis de su petición conforme a las normas que estaban vigentes previo a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022115  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.14o.T.7 K (10a.)

**ACUERDO DE NO ADMISIÓN, DESECHAMIENTO, U ORDEN DE ARCHIVO DE LA DEMANDA POR LO QUE HACE A UNO O MÁS CODEMANDADOS. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que no es factible la admisión de demandas de amparo indirecto cuyo acto reclamado no represente una afectación material a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Este criterio induce a estimar que diversas tesis jurisprudenciales de las Salas del Alto Tribunal, en las que se trató la procedibilidad del amparo indirecto de asuntos cuyos actos eran considerados de imposible reparación conforme a la anterior Ley de Amparo, relativos al desechamiento parcial o la no admisión de una demanda por lo que hace a uno o más codemandados se consideren inaplicables. De ahí que, al reclamarse la decisión de la autoridad responsable de no admitir la demanda, desecharla u ordenar su archivo por lo que hace a uno o más codemandados, no afecta en forma material ninguna clase de derechos sustantivos, de ahí que este acto reclamado debe ser considerado como una violación procesal cometida durante el procedimiento, que afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, analizable en amparo directo promovido en contra de la resolución reclamada, de conformidad con la fracción I, del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



# VIERNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Época: Décima Época  
Registro: 2022148  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: X.2o.2 A (10a.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022147  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. XVI/2020 (10a.)

## **PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR ESTE DERECHO EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

**Hechos:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de diversos recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas por Jueces de Distrito que conocieron de juicios de amparo en los que se reclamaron actos que los quejosos consideraron violatorios de su derecho de consulta pública y participación en materia medioambiental.

**Criterio jurídico:** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el Estado debe garantizar el derecho de consulta pública y participación en proyectos o actividades que puedan causar una afectación al medio ambiente.

**Justificación:** El derecho a la participación previsto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se restringe a participar en asuntos políticos, por ejemplo, en las elecciones a través del voto, sino que incluye la posibilidad de incidir en la discusión relativa a políticas y proyectos medioambientales, especialmente cuando éstos afecten a los ciudadanos. En ese sentido, el Estado debe garantizar los derechos de consulta pública y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda afectar el derecho humano a un medio ambiente sano, con el objeto de dar efectividad a la intención expresa del Constituyente Permanente al reformar el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limita a ser una norma programática, sino que cuenta con plena eficacia legal, es decir, que se traduce en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual acontece cuando se asegura la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente.

### **SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022146  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: (IV Región)1o.16 A (10a.)

**NOTIFICACIONES PERSONALES A SOCIEDADES MERCANTILES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LAS VINCULA CUANDO LA PERSONA SE OSTENTA CON ESA CALIDAD ANTE EL NOTIFICADOR.**

De la interpretación literal y sistemática de los artículos 25, fracción III, 26, 27, 2546 y 2548 del Código Civil Federal, en relación con los diversos 1o., 4o. y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se concluye que los apoderados o mandatarios están facultados para realizar actos jurídicos lícitos por cuenta de su mandante, lo que supone un tipo de representación jurídica que, en el caso de las sociedades mercantiles, sus órganos administradores les otorgan con la finalidad de que realicen las operaciones necesarias para el funcionamiento de las empresas. De ahí que si la persona que atendió la diligencia se ostentó como apoderado, ya no es necesario ni exigible que se dejara citatorio para el representante legal, porque tal calidad le permite vincular directamente a la persona moral a quien se dirige la notificación. Por tanto, es legal que el notificador la haya entendido directamente con quien se ostentó como apoderado, sin que mediara citatorio previo para un diverso representante legal, dado que dicha persona actúa en nombre de su mandante, en este caso, de la aludida persona moral. En tales circunstancias, aun cuando el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevea que las notificaciones personales se practicarán con el representante legal, sin hacer alusión a los apoderados, debe concluirse que ambos están facultados para entender la notificación personal en nombre de la sociedad mercantil. Además, como los notificadores gozan de fe pública, carece de efectos de reversión de la carga de la prueba la negativa lisa y llana de la diligencia de notificación, al no poder destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio idóneo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022145  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.13o.T.223 L (10a.)

**DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA Y SÓLO SI LO ACREDITA, EL TRABAJADOR DEBERÁ DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCÍÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE FUE DESPEDIDO.**

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del nombramiento expedido conforme al artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tenor de la jurisprudencia PC.I.L. J/51 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.", corresponde, en primer orden, a la dependencia justificar la temporalidad del nombramiento y su causa motivadora y, sólo satisfecha esa carga procesal, el trabajador debe demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso hasta el día posterior al en que fue despedido. Lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 179/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCÍÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO.", en la que se estableció que previo a que el trabajador justifique la subsistencia del trabajo, la temporalidad del contrato de trabajo por tiempo determinado debe estar válidamente justificada, al ubicarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXXI.5 K (10a.)

**DERECHO DE PETICIÓN. SI PARA ESTABLECER EL PLAZO CON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUENTA PARA DAR CONTESTACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE QUE REALIZAR INTERPRETACIONES SOBRE EL SISTEMA NORMATIVO APLICABLE, ENTONCES NO SE SURTE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO.**

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, los Jueces constitucionales examinarán el escrito de demanda y si encuentran motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharán de plano. En esa lógica, si se acude a interpretaciones respecto de la aplicación de un determinado sistema normativo a fin de desprender el breve término en el que se debe dar contestación a la petición en términos del artículo 80. constitucional, entonces, la causal no es manifiesta e indudable como para desechar la demanda, ya que esta etapa no constituye el momento procesal idóneo para arribar a la conclusión de qué norma es la aplicable para establecer un plazo de respuesta a un derecho de petición, sino que corresponde a una decisión de fondo del asunto, cuando se cuenten con los informes justificados de las autoridades responsables, momento en el que podrán hacerse las interpretaciones pertinentes, con el propósito de conocer el plazo para dar respuesta a una petición y de ahí desprender los alcances de los actos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022142

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: VIII.1o.C.T.7 C (10a.)

**DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA, UNA VEZ QUE EXISTA LA RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

El artículo 554 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que la demanda para la declaración de presunción de muerte, podrá presentarse cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia. Por su parte el artículo 549 del mismo ordenamiento establece que el fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, será apelable en el efecto devolutivo. De igual forma el artículo 531 del propio código procesal dispone que las sentencias de primera instancia que sean susceptibles de ser recurridas en apelación, requerirán declaración judicial de que han causado ejecutoria. Conforme a lo planteado, el primero de los numerales no establece a partir de cuándo empieza el término de tres años para poder presentar la demanda de declaración de presunción de muerte, una vez que exista la declaración de ausencia; al respecto, y para efecto de establecer ese término, no se considera el momento en que se emite dicha declaración, pues como se ha dicho la misma puede ser apelada y, por ende, susceptible de ser modificada, revocada o confirmada; por otro lado, se debe considerar que en términos generales cuando una sentencia causa ejecutoria, se convierte en obligatoria y, por consiguiente, en cosa juzgada; sin embargo, dada la naturaleza del procedimiento especial en el que se encuentra localizada la declaración de ausencia, no adquiere ese carácter de cosa juzgada, ante la posibilidad de que el desaparecido sea encontrado con vida o sin ella, por ende, ese término no puede considerarse que sea a partir del auto que declara expresamente ejecutoriada esa declaración de ausencia; por tanto, el plazo debe iniciar cuando fenezca el término concedido a las partes para apelar la sentencia de declaración de ausencia, con independencia de que se declare o no expresamente que causó ejecutoria, o bien, cuando se confirma en apelación, obviamente declarando esa ausencia, puesto que dichos supuestos son los que se consideran los óptimos para que, a partir de ahí, inicien los tres años que establece el artículo 554 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022141  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.2o.A.1 CS (10a.)

**CENTROS PÚBLICOS DE INVESTIGACIÓN. DEBEN ADOPTAR MEDIDAS ACTIVAS Y POSITIVAS PARA COMBATIR ACTITUDES ESTEREOTIPADAS Y DISCRIMINATORIAS DERIVADAS DEL RECHAZO DE UNA ALUMNA CUANDO SU PROFESOR PRETENDE CONSEGUIR DE ELLA UNA RELACIÓN AFECTIVA.**

De acuerdo con los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de aquéllos, y que la impartición de la educación debe basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Por otra parte, de conformidad con los artículos 2, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" de la que México forma parte, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres, ante cualquier asomo de violencia, puedan acceder efectivamente a la justicia ante las barreras extraordinarias existentes al intentar ejercer ese derecho y, por ende, sus reclamos deben ser valorados con una perspectiva de género. En cuanto a las obligaciones del Estado Mexicano frente a la violencia contra las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, al resolver el caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México", determinó que del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetarlo y garantizarlo, las cuales deben alcanzar todas sus esferas de actuación transversal y verticalmente, lo cual requiere, entre otras cosas, la adopción y aplicación de medidas para combatir aptitudes estereotipadas y discriminatorias que constituyan las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer. Ahora bien, en el caso en el que un profesor pretende conseguir de una de sus alumnas una relación afectiva y es rechazado, se configura una situación asimétrica de poder, dada la posición del primero frente a la segunda, en virtud de la cual se puede situar a ésta en peligro de ser víctima de violencia contra la mujer o ser sometida a un trato parcial en su perjuicio. Por ende, ante este tipo de actitudes estereotipadas denunciadas, los centros públicos de investigación tienen la obligación constitucional y convencional de adoptar medidas activas y positivas para combatirlas, como no permitir que dicho profesor participe en el diseño de exámenes, su evaluación directa o revisión de la calificación de la alumna, sino que ello se lleve a cabo por un tercero imparcial y equidistante del problema, a fin de no abandonar en su protección integral y garantizar a las alumnas una igualdad real y efectiva en respeto a su dignidad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada situación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022140  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXX.4o.2 C (10a.)

**CONCURSO MERCANTIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE SU DECLARACIÓN, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.**

De una interpretación sistemática de los artículos 10, 20, primer párrafo y 43 de la Ley de Concursos Mercantiles, se colige que cuando un comerciante estima que ha incumplido de manera generalizada en sus obligaciones de pago, conforme a las hipótesis contenidas en el artículo 10 de ese ordenamiento y, con motivo de ello, acude ante un Juez de Distrito para promover la solicitud de declaración de concurso mercantil, su pretensión consiste en que, precisamente, se realice la declaratoria de que se encuentra en concurso mercantil y se ordene la apertura de la etapa de conciliación o quiebra; por ende, si un Juez de Distrito dentro del recurso de revocación interpuesto por el comerciante confirma el auto de desechamiento de la solicitud respectiva, contra esa resolución procede el juicio de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que esa determinación resulta ser una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal, al no permitir que el comerciante obtenga la declaratoria de concurso mercantil y, por ende, también se impide que se proceda a la apertura de la fase de conciliación o quiebra del citado procedimiento.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022139  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a. XV/2020 (10a.)

**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA NI DE RESERVA DE LEY, AL PERMITIR QUE EL PROCEDIMIENTO O FÓRMULA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LAS TARIFAS FINALES DE SUMINISTRO BÁSICO SE ESTABLEZCA EN UNA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 3, fracción LIII, 12, fracción IV, 138, 139, 140, fracción III y 144 de la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, al considerar que transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de reserva de ley, ya que los lineamientos o la fórmula para calcular las tarifas finales del suministro básico, forzosamente deben estar previstos en una ley en la que se sustente una verdadera regulación tarifaria y no en una norma general diferente de la ley.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los invocados preceptos legales no vulneran los principios de legalidad, de seguridad jurídica, ni de reserva de ley, pues si bien es cierto que de su contenido no se desprende el procedimiento o fórmula para calcular las tarifas finales de suministro básico, también lo es que en los artículos 138 y 139 de la Ley de la Industria Eléctrica se establece que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expedirá mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico, lo que implica que es constitucional que los elementos para calcular esas tarifas se encuentren establecidos, en el caso, en el Acuerdo Núm. A/064/2018 y su Anexo Único.

**Justificación:** El Constituyente dispuso que la CRE sería el órgano constitucional facultado para regular lo relativo a la industria eléctrica, como es la transmisión, distribución y comercialización, por lo que claramente se le dotó de potestad para regular todos los aspectos necesarios para el ejercicio de tales atribuciones, entre ellos, la metodología o fórmula para fijar los precios y tarifas correspondientes, pues resulta innecesario que la norma constitucional desarrolle y detalle en forma específica cada una de las potestades otorgadas a ese órgano, ya que ello implicaría establecer un catálogo de atribuciones, el cual es propio de una norma secundaria a partir de lo previsto constitucionalmente. La CRE, como parte de los órganos reguladores, es la autoridad a quien corresponde el desarrollo normativo de los aspectos y las materias en los cuales se le otorga autonomía, pues se trata de un órgano técnico con atribuciones para emitir la normativa necesaria al sector que regula, tales como la definición de aspectos técnicos o tarifarios. De conformidad con la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la CRE tiene como atribución expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, y en el caso particular, los artículos 138 y 139 de la Ley de la Industria Eléctrica la facultan para expedir disposiciones administrativas de carácter general que contengan la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas de los servicios, entre otros, de las tarifas finales del suministro básico. Para ello, la CRE emitió el Acuerdo Núm. A/064/2018, así como su Anexo Único, en el cual se contienen la fórmula y los componentes (Metodología) para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico que aplicarán a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta en tanto no se modifique dicha metodología. Ello es así, dado que la Constitución General no prohíbe, al

contrario, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, con la condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; por tanto, el hecho de que en el Acuerdo Núm. A/064/2018 y su Anexo Único, se establezca la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico, no conculca los postulados de legalidad, de seguridad jurídica, ni de reserva de ley.

### SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022138  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.2o.A.27 A (10a.)

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, ASOCIACIÓN CIVIL, TIENE ESE CARÁCTER CUANDO DETERMINA LA BAJA DEFINITIVA DE ALGÚN ALUMNO.**

El citado centro de investigación y docencia constituye una entidad paraestatal de la administración pública federal, cuyas atribuciones se encuentran reconocidas en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo dota de autonomía, a través de la cual se le confieren facultades para autogobernarse, determinar sus planes y programas, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio. A fin de lograr su cometido, los artículos 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 56 y 63 de la Ley de Ciencia y Tecnología, lo habilitan para emitir disposiciones administrativas de observancia general que regulen, en complemento con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los términos y condiciones en que presta los servicios educativos y de investigación que proporciona, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrará su patrimonio, estableciendo diversas bases que regirán su autogobierno, la actividad académica y el destino de los ingresos que recibe. Derivado de ello, su Consejo Académico aprobó el Reglamento de Docencia del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., en el cual se establecieron derechos y obligaciones tanto para los académicos como para el alumnado. Ahora bien, cuando se adquiere la categoría de alumno se incorpora en su esfera jurídica un conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en una específica situación jurídica. De esa manera, el acto mediante el cual dicho centro educativo, a través de sus órganos da de baja a un alumno, con apoyo en la atribución que le permite imponer tal sanción, le impide continuar disfrutando del cúmulo de derechos que le asistían como tal, lo cual se traduce en el ejercicio de una auténtica potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación que tiene su origen en la ley y que, además, implica el dictado de un acto unilateral que extingue ante sí la situación jurídica que había incorporado en su patrimonio los derechos y obligaciones correspondientes al alumno, sin necesidad de acudir ante la potestad jurisdiccional común para que válidamente surta efectos en el mundo jurídico tal determinación, actualizándose así el supuesto previsto en el primer párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Consecuentemente, la resolución mediante la cual un órgano del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Asociación Civil, determina la baja definitiva de un alumno, debe reputarse como un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022137  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2020 10:34 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.16o.T.66 L (10a.)

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN LO PROPONE CON UN SALARIO CONSIDERABLEMENTE MAYOR AL QUE ADUJO LE PAGABA AL TRABAJADOR, TRATANDO DE IGUALARLO CON LA CANTIDAD RECLAMADA EN LA DEMANDA, PUES TAL CONDUCTA PROCESAL DENOTA LA INTENCIÓN DE SÓLO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE CONTINUAR LA RELACIÓN LABORAL.**

Cuando el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador dijo lo venía desempeñando, incluyendo el salario que señaló en la demanda, aun cuando éste es considerablemente mayor al que adujo le pagaba, controvirtiendo así la suma del estipendio, se estima que esa circunstancia por sí sola denota una conducta incongruente de la demandada en su oferta de trabajo; pues si bien nada le impide incrementar las remuneraciones con el ofrecimiento, lo cierto es que resulta inverosímil que contando con elementos para acreditar el salario real que cubría al trabajador, al ofrecer el trabajo, lo incremente ostensiblemente. Por ello, se considera que esa conducta procesal revela la intención de revertir la carga probatoria al trabajador en torno al hecho del despido, ya que aun cuando haya demostrado el salario, el ofrecerlo en cantidades superiores revela una conducta incongruente. De ahí que se estime que el ofrecimiento de trabajo realizado de esa forma, denota mala fe.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 02 DE OCTUBRE DE 2020



Época: Décima Época

Registro: 2022179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (IV Región)1o.18 P (10a.)

**VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLA AL QUEJOSO SÓLO CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO ADVERTIDA EN UNO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, NO IMPLICA DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Para dar cumplimiento al trámite establecido en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito sólo deben dar vista con la posible actualización de la causal de sobreseimiento o de improcedencia advertida de oficio. En ese sentido, si en la discusión del asunto se determinó dar vista con la causa de sobreseimiento únicamente respecto de uno de los actos reclamados (control de la detención); tal aspecto constituye una limitante técnica de forma que impide continuar la discusión del fondo del asunto de manera provisional, ya que es preponderante el respeto al derecho de audiencia para que a través de esa prerrogativa el quejoso se encuentre en plena aptitud de controvertir y ofrecer pruebas con la finalidad de desvirtuar la causa de sobreseimiento o de improcedencia, según se trate; lo que podrá incidir en el sentido del fallo y, por ende, cambiar la manera en que se abordará el estudio del fondo del asunto. En tales condiciones, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran impedidos para continuar la discusión y votación del problema de constitucionalidad hasta en tanto no se desahogue la vista concedida en términos del citado artículo 64, párrafo segundo; máxime cuando esa obligación surge en sesión; por lo que, se reitera, tal decisión no implica dividir la unidad jurídica, pues se trata del respeto irrestricto del derecho sustantivo que la ley de la materia confiere en ese tipo de casos en favor de todo aquel que acuda a la instancia constitucional.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022176  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: 2a. XVII/2020 (10a.)

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE LOS CONGRESOS LOCALES DE EMITIR LA LEY RESPECTIVA, CON INDEPENDENCIA DE LAS SUPUESTAS CARENCIAS PRESUPUESTALES PARA IMPLEMENTAR DICHA LEGISLACIÓN.**

**Hechos:** Un Juez de Distrito otorgó el amparo contra la omisión de un Congreso Local de cumplir con su obligación constitucional de expedir la norma local de responsabilidad patrimonial del Estado. En contra de esa sentencia, el Congreso responsable interpuso recurso de revisión, aduciendo que no podría dar efectividad al amparo concedido, debido a una supuesta carencia presupuestaria para implementar dicho ordenamiento legal.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que procede confirmar el amparo concedido contra la omisión legislativa absoluta del Congreso Local de emitir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con independencia de las supuestas carencias presupuestales para implementar dicha legislación.

**Justificación:** Lo anterior, toda vez que el mandato del Constituyente Permanente de expedir las normas locales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, fue acompañado de la diversa obligación constitucional de que las entidades federativas incluyesen una partida en sus presupuestos para hacer frente a las indemnizaciones que deriven de los daños ocasionados por el actuar administrativo irregular. En ese sentido, el juicio de amparo no puede ser pretextado para revisar, modificar, ni mucho menos excusar del cumplimiento a los Congresos Locales de un mandato constitucional que los constriñó a que adoptaran las medidas presupuestales para dar efectividad al derecho fundamental a la reparación por la responsabilidad patrimonial del Estado. La obligación contraída constitucionalmente, una vez entrada en vigor, debió y debe ser acatada en su totalidad por las Legislaturas Estatales, sin excepciones ni modulaciones, por lo que pese a que se alegue una pretendida dificultad presupuestaria para expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Suprema Corte no puede sino obligar al Congreso responsable a que dé cumplimiento cabal a tales mandatos constitucionales, pues no debe inadvertirse que la Constitución no obra con permiso de las leyes, sino que las leyes obran con permiso de la Constitución; de ahí que la eficacia de ésta no puede encontrarse a expensas de la discrecionalidad, voluntad o capricho de los órganos legislativos ordinarios.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022175  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: IV.1o.P.30 P (10a.)

**REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (VIGENTE DEL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE AL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE), TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

El texto original del artículo 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, vigente hasta el veintiocho de julio de dos mil cuatro, disponía que la reparación del daño debía ser fijada por los Jueces, para lo cual, habrían de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte en la que señalaba que la indemnización en caso de muerte del trabajador, sería el equivalente al importe de setecientos treinta días de salario; sin embargo, al considerar que tratándose del delito de homicidio, dicha cantidad era insuficiente para cubrir los gastos e implicaciones que conllevaba el deceso de una persona, el legislador local, mediante reforma publicada el veintiocho de abril de dos mil cuatro, determinó que el monto de la reparación del daño debía ser sobre la base de hasta tres tantos de lo dispuesto en la norma laboral supracitada. Ahora bien, el uno de diciembre de dos mil doce entró en vigor una reforma al artículo 502 citado, por lo que aumentó el importe de indemnización por muerte del trabajador a quince mil días de salario; luego, ante ese notable incremento, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, sobrevino una reforma al numeral 144 de la legislación penal del Estado, a fin de atemperar el monto de ese tipo de condenas, graduando el importe al pago de cinco mil días de salario y eliminando la porción normativa que aumentaba "hasta tres tantos" lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de homicidio. Por ende, se puede concluir que el artículo 144 del Código Penal del Estado, en el lapso del uno de diciembre de dos mil doce al veintinueve de octubre de dos mil catorce, en la porción que ordenaba el aumento a tres tantos la indemnización por muerte prevista en la Ley Federal del Trabajo, transgrede el principio de indemnización justa y proporcional, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación al 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al propiciar una indemnización por concepto de reparación del daño en caso de homicidio, a un monto exorbitante de quince mil días de salario; razón por la cual, lo correcto era eliminar del citado numeral 144, la porción en la que aumentaba en tres tantos el monto previsto en la legislación laboral, atenta su inconventionalidad sobrevenida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022174

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: (IV Región)1o.25 L (10a.)

**REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB OFICIAL TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA.**

El hecho notorio es un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de una misma comunidad en el momento en que se pronunció la decisión judicial reclamada respecto del cual no hay duda ni discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible; por tanto, tienen tal carácter las leyes, reglamentos y normas de carácter general publicados en el Diario Oficial de la Federación o en las publicaciones oficiales de cada una de las entidades federativas; las condiciones generales de trabajo publicadas en medios electrónicos de comunicación, así como las versiones electrónicas de las resoluciones publicadas en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el caso del Poder Judicial de la Federación, o en alguna otra base de datos similar de los demás órganos jurisdiccionales federales o locales. En tales circunstancias, el referido reglamento, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, tiene el carácter de hecho notorio y no es objeto de prueba, por haberse publicado en la página de Internet oficial de dicha paraestatal, lo que implica que está a disposición del público en general y de sus trabajadores; por ende, se trata de un documento que contiene datos respecto de los que no hay duda, ni discusión, porque son conocidos por la mayor parte de los miembros de un mismo círculo social, en el caso, los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como lo es Pemex Exploración y Producción.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022173

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: (IV Región)1o.14 A (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTABLECE EL SIGNIFICADO, CONTENIDO O ALCANCE DE UN CONCEPTO (AUNQUE SEA GRAMATICAL), PARA SUBSUMIR EN UNA HIPÓTESIS NORMATIVA LOS HECHOS DEL CASO CONCRETO.**

Del artículo aludido se advierte que el recurso de revisión fiscal será procedente sólo cuando en el juicio de nulidad de origen se hubiera impugnado una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y, además, la materia del asunto verse sobre los temas que establecen los incisos a) a c) de la propia fracción III, consistentes en: interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones o competencia de la autoridad fiscal en materia de facultades de comprobación. Ahora, para efectos del inciso a) debe considerarse a la norma jurídica como entidad lingüística con contenido significativo. Así, desde la doctrina, la interpretación jurídica puede entenderse en dos vertientes: como proceso (actividad) y como producto. Como proceso se refiere a la operación cognitiva del intérprete en busca del contenido significativo que las normas jurídicas intentan expresar por medio del lenguaje, en relación con las conductas y demás realidades concretas sujetas a ellas, con la intención de atribuirle, de entre una extensa gama de posibilidades, un significado específico, singular y transformador. A partir de esta perspectiva, toda norma jurídica, en la situación concreta de su aplicación, requiere ser interpretada, con independencia de su grado de claridad. Desde la segunda vertiente, la interpretación jurídica como producto se refiere al resultado de ese proceso cognitivo implementado por el intérprete; es la consecuencia de la interacción entre la capacidad cognitiva y racional del intérprete con la norma jurídica, los destinatarios de la misma y sus circunstancias específicas, el contexto del caso concreto e, incluso, atendiendo a los fines y valores del derecho. Para la teoría del derecho, interpretar es el proceso o actividad intelectual dirigida a descubrir o atribuir significado y así decidir el alcance, sentido, contenido e implicación de un texto legal, con el fin de que pueda ser aplicado a casos concretos y, sobre todo, poder precisar qué circunstancias encuadran, son subsumibles o quedan excluidas de la fórmula. Consecuentemente, las normas necesitan ser interpretadas antes de ser aplicadas por la autoridad al caso concreto, para determinar su significado y concretar sus efectos en el caso específico. Por lo anterior y atendiendo a una acepción amplia de lo que debe entenderse por "interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa", debe considerarse que, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, las resoluciones emitidas por las autoridades a que se refiere la fracción III del artículo 63 citado, conllevan una interpretación cuando establecen el significado, contenido o alcance de un concepto (aunque sea gramatical), para subsumir en una hipótesis normativa los hechos del caso concreto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022172  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: X.2o.10 L (10a.)

**RECURSO DE QUEJA INFUNDADO. LO ES EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA SEGUIR EL JUICIO LABORAL EN LA VÍA ORDINARIA, POR NO SER DE CARÁCTER IRREPARABLE.**

Una determinación de tal naturaleza no constituye un acto dentro del juicio cuya ejecución sea irreparable, toda vez que sus efectos sólo se traducen en posibles violaciones procesales, que en su caso serían reparadas si el laudo que se dicte es favorable a los intereses del quejoso y, en caso de no ser así, serían reclamables a través del juicio de amparo directo que se promueva contra dicho fallo definitivo, tal como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO."; por tanto, el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de una demanda de amparo, donde se sostenga la irreparabilidad de ese acto, resulta infundada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022171  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: 1a. XXVI/2020 (10a.)

**PROVIDENCIA PRECAUTORIA POR SU INDEPENDENCIA LÓGICA COMO FIGURA, LA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.**

**Hechos:** En el marco de un proceso penal, el quejoso combatió –vía juicio de amparo indirecto– el aumento del monto previamente fijado para la medida cautelar de garantía económica. El aumento se consideró necesario para garantizar la reparación del daño en favor de la víctima.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la carencia de recursos económicos para garantizar la reparación del daño mediante una providencia precautoria nunca trae aparejada la pérdida de libertad física, ni la consecuente imposición de la prisión preventiva. Esto obedece a su independencia lógica como figura jurídica respecto a la medida cautelar de garantía económica.

**Justificación:** El artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la prisión preventiva únicamente procede cuando otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. En ese sentido, las particularidades de los casos sometidos a consideración de los Jueces suelen confrontarles con la necesidad de sustituir o revisar alguna medida cautelar previamente impuesta bajo la predicción razonada de que ella sería eficaz. En estos escenarios, la subsidiariedad funciona de modo tal que permite al Juez desplazar la medida menos gravosa por una más aflictiva si las condiciones fácticas así lo reclaman. En contraste, la fijación de la providencia precautoria nunca depende del devenir de estas circunstancias, en virtud de que la integridad del monto fijado para ello no depende de vicisitudes tales como que la persona inculpada se sustraiga y ausente del proceso, o de que su libertad suponga un riesgo para la víctima, ofendidos o testigos. La providencia precautoria no busca asegurar la continuidad del proceso; tan sólo pretende mantener condiciones que eventualmente permitirán a la víctima hacer exigible su derecho humano a la reparación del daño. Consecuentemente, la carencia de recursos económicos para garantizarla nunca debe traer aparejada la pérdida de libertad física, ni la consecuente imposición de la prisión preventiva.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022170

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: (IV Región)1o.18 A (10a.)

**PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. POSEE FACULTADES LEGALES PARA EJECUTAR SOLICITUDES DE AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS NACIONALES, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE REITERE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ORDENADO, YA QUE SÓLO TIENE FUNCIONES DE EJECUTOR.**

De una interpretación literal y sistemática de los artículos 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, así como 17, 18, 19, 81, 82, 87, 88, 89 y 90 de su reglamento, los jefes, cónsules y demás funcionarios del Servicio Exterior Mexicano son servidores públicos que tienen facultades expresas para ejecutar las diligencias que les soliciten los tribunales mexicanos, el Ministerio Público y otras autoridades de la Federación, Estados y Municipios de la República; también podrán actuar como auxiliares de las dependencias del Ejecutivo Federal, además, que el jefe de la Oficina del Servicio Exterior Mexicano podrá ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban tener efectos en territorio mexicano, y podrán delegar esas facultades a cualquier servidor público que designe (mediante acuerdo escrito del jefe de Oficina Consular en el cual se establezcan el nombre del servidor público a quien se designe, las facultades delegadas y, además, aparezca registrada la firma de aquél tanto en forma autógrafa como la electrónica avanzada). De lo anterior deriva que si el personal del Servicio Exterior Mexicano posee, en la ley y reglamento citados, facultades establecidas expresamente para ejecutar actos encomendados por autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales, además de poseer fe pública equivalente a la de un notario, lo que es suficiente para que se considere legal su actuación al ejecutar una orden proveniente de autoridades mexicanas. Ello, pues debe tenerse presente que el personal del Servicio Exterior Mexicano es solamente diligenciarario, fedatario o ejecutor de las órdenes de autoridades estatales, pero sus miembros no son los que deciden o resuelven derechos y obligaciones de las partes, ni los que ordenan los actos privativos o de molestia; de ahí que no les corresponde la obligación de respetar los derechos de audiencia, fundamentación y motivación, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esos actos encomendados, ya que su función es únicamente de ejecutores, y serán, en todo caso, las autoridades jurisdiccionales o administrativas estatales (que solicitaron determinada ejecución) quienes sí tienen el deber de cumplir con esos derechos de legalidad y seguridad jurídica en la emisión de sus resoluciones. No obstante, la parte que considere que la actuación de esos ejecutores internacionales fue incorrecta por incurrir en alguna ilegalidad propia de la ejecución, entonces tendrá la carga de demostrar esa irregularidad alegada ante la autoridad nacional en forma oportuna y ofreciendo las pruebas conducentes, toda vez que el personal del Servicio Exterior Mexicano cuenta con la presunción de legalidad, buena fe e imparcialidad de sus actuaciones, precisamente porque esas facultades derivan de la ley y reglamento citados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022169

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.**

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (IV Región)1o.11 K (10a.)

**LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO QUE EN EL OCURSO RESPECTIVO EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASIENTE SU NOMBRE Y APELLIDOS.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo y tomando en cuenta lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 70/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER.", basta que el funcionario público que comparece al juicio de amparo a interponer el recurso de revisión en representación de la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenga encomendada tal facultad en términos de lo dispuesto en el reglamento interior de dicha dependencia y plasme su firma en el documento respectivo para que demuestre estar legitimado para ello; sin que sea necesario que acredite su cargo con el nombramiento correspondiente, ni que precise su nombre y apellidos en el escrito de interposición, dada la naturaleza confidencial y sensible de sus funciones, pues a dicha unidad concierne detectar y prevenir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, comúnmente conocido como "lavado de dinero", así como el financiamiento al terrorismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022164

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (IV Región)1o.23 L (10a.)

## **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD QUE FIGURÓ COMO DEMANDADA EN EL JUICIO NATURAL, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN AQUÉL.**

El artículo 5o. de la Ley de Amparo establece cuáles son las partes que intervienen en el juicio de amparo, y precisa a quiénes les asiste el carácter de cada una de éstas. En tales condiciones, cuando en un juicio laboral aparece una autoridad como demandada, no puede ser llamada como responsable en el juicio de amparo, debido a que como contraparte del quejoso, le asiste el carácter de tercero interesada, en términos de la fracción III, inciso c), del artículo citado, puesto que como demandada no actúa en ejercicio de imperio, ni realiza actos equiparables a los de autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral, imperativa y coercitiva, sino que lo hace como ente privado en relaciones de coordinación como contraparte del quejoso, y es con tal carácter que debe ser llamada al juicio de amparo, para estar en condiciones de hacer valer los derechos que le asisten, entre otros, los de los artículos 12, 115, 116 y 124 de la citada ley.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022163  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XVII.2o.10 P (10a.)

**INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES. EL ELEMENTO NORMATIVO "ESTADO DE INSOLVENCIA" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEBE ENTENDERSE COMO LA SITUACIÓN DE HECHO EN LA QUE LOS BIENES NOTORIAMENTE CONOCIDOS DEL SUJETO ACTIVO SON INSUFICIENTES PARA CUBRIR EL IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.**

El mencionado artículo señala que comete el delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, quien se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores. Sin embargo, la codificación represiva local no precisa lo que debe entenderse por "estado de insolvencia", por lo que resulta necesario definir ese concepto en atención a lo preceptuado en el artículo 2049 del Código Civil para esta entidad, que dispone: "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas". De la interpretación armónica de ambos preceptos, a la luz de la teoría del delito, se concluye que para efectos del tipo penal, el "estado de insolvencia" se configura cuando no existan bienes notoriamente conocidos y ejecutables en el patrimonio del deudor, bastantes para cubrir el importe del crédito o créditos a su cargo, pues al margen del sentido que pudiera darse a la legislación civil desde un punto de vista estrictamente económico, hay que atender al ámbito del derecho penal, en el cual, se castiga el comportamiento que pone en riesgo la viabilidad del cobro del crédito mediante operaciones fraudulentas dirigidas a salvar el patrimonio o intereses del deudor. En consecuencia, el elemento normativo de referencia sólo requiere valorar si el sujeto activo se colocó en situación de insolvencia a la vista de sus acreedores, definida por la doctrina como "insolvencia aparente o simulada", con lo que indudablemente se lesiona el bien jurídico tutelado, relacionado con la expectativa de cobro del crédito, sin importar que el patrimonio del deudor se integre con otros bienes a los que sus acreedores no tengan acceso por medios públicos o abiertamente conocidos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022162  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: (IV Región)1o.8 A (10a.)

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXHIBICIÓN DE UN COMPROBANTE FISCAL ES INSUFICIENTE PARA RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A SU DEVOLUCIÓN.**

Para acreditar el impuesto al valor agregado es indispensable cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5o. de su ley; en ese sentido, las fracciones I, II y III exigen lo siguiente: que el impuesto corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación –en términos del impuesto sobre la renta–, por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa del 0%; que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de la ley; y, que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en las jurisprudencias 2a./J. 160/2005 y 2a./J. 87/2013 (10a.), que el contribuyente a quien se expida un comprobante fiscal, únicamente deberá constatar que contenga datos como el nombre o razón social y el Registro Federal de Contribuyentes del emisor, sin que se encuentre obligado a verificar que éste cumpla con sus obligaciones fiscales, pues ello equivaldría a exigirle que despliegue facultades de verificación, lo que constituye una carga que no está prevista en la ley y, por el contrario, sólo está reservada a la propia autoridad hacendaria. Sin embargo, para reconocer el derecho subjetivo a la devolución del impuesto no basta que el contribuyente exhiba comprobantes fiscales que cumplan con los requisitos legales correspondientes, sino que resulta indispensable que la operación haya existido y se hubiere pagado el impuesto en los términos que establecen los artículos 1o.-B, 11, primer párrafo y 17, primer párrafo, de la ley mencionada. Consecuentemente, cuando la autoridad exactora niega la devolución del impuesto, no por considerar inválido el comprobante fiscal exhibido, sino por cuestionar la existencia de una operación amparada en éste, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá declarar la nulidad de la resolución correspondiente, sin reconocer el derecho subjetivo a la devolución, constreñir a la autoridad fiscal a ejercer sus facultades de comprobación en los términos y plazos previstos en el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación y, con el resultado, dictar una nueva determinación en la que única y exclusivamente se pronuncie sobre la procedencia de la devolución, prescindiendo de fincar responsabilidades de cualquier índole.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022161  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: 1a. XXVII/2020 (10a.)

**GARANTÍA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU FINALIDAD NO ES GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**Hechos:** En el marco de un proceso penal, el quejoso combatió -vía juicio de amparo indirecto- el aumento del monto previamente fijado para la imposición de la medida cautelar de garantía económica. Se consideró que el aumento estaba justificado porque era necesario para garantizar la posible reparación del daño en favor de la víctima.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la medida cautelar de garantía económica prevista en el artículo 155, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no tiene como objeto salvaguardar la eventual reparación del daño durante el proceso, como sí lo tiene la figura de la providencia precautoria.

**Justificación:** El legislador ha sido cauteloso en confeccionar las causales de procedencia de las medidas cautelares aplicables al sistema acusatorio, pues parte de la premisa de que éstas tienen el potencial real de afectar varios derechos humanos en perjuicio de personas que aún merecen ser tratadas como inocentes, por virtud del principio de presunción de inocencia. También ha procurado un fino balance entre los derechos de las personas acusadas y los de las víctimas. Sin embargo, no hay disposición alguna en el capítulo atinente a "medidas cautelares" que aluda a la noción de reparación del daño. En cambio, el artículo 138 de este ordenamiento regula la figura de la providencia precautoria y, específicamente, le encomienda el rol de velar por la viabilidad de la reparación del daño. Su finalidad exclusiva es garantizar este derecho, ya sea mediante el embargo de bienes o la inmovilización de cuentas y valores financieros. La norma impone al Juez el deber de motivar su justificación y lo faculta para revisar o cancelar esa providencia, siempre que la víctima haya tenido posibilidad de ser escuchada. Además, ella no tiene acceso a los bienes o valores garantizados hasta en tanto no exista una sentencia que condene por reparación de daño. La víctima queda protegida durante el juicio, aunque su derecho sólo será exigible en el futuro, es decir, hasta que aquél culmine. Se trata de figuras que, como su nombre y topografía demuestran, guardan independencia lógica.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022160  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: 1a. XXVIII/2020 (10a.)

### **GARANTÍA ECONÓMICA. LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE OFRECERLA NO JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA PREFERENTE.**

**Hechos:** En el marco de un proceso penal, el quejoso combatió –vía juicio de amparo indirecto– el aumento del monto previamente fijado para la imposición de la medida cautelar consistente en garantía económica. El aumento se consideró justificado para garantizar la reparación del daño en favor de la víctima.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la medida de garantía económica no admite ser tratada como una figura equivalente a la ya superada "libertad provisional bajo caución", por lo que la imposibilidad material de ofrecerla no justifica la imposición de la prisión preventiva como medida preferente.

**Justificación:** En el sistema penal acusatorio queda prohibido utilizar las medidas cautelares como un mecanismo para anticipar la pena. Así, la garantía económica debe ser vista como una medida que amplía el abanico de posibilidades para quienes, por tener la capacidad financiera para ello, pueden realizar esa oferta y así asegurar el cumplimiento de sus obligaciones procesales. No obstante, de ahí no puede inferirse que quienes sean incapaces de solventar la garantía deban por ello quedar sujetas a prisión preventiva. De acuerdo con los principios fundamentales de un orden constitucional que (como el nuestro) protege la igualdad sustantiva, la pobreza no se castiga con medidas punitivas indirectas y la libertad no se compra. Un sistema que descansara en esta lógica resultaría abiertamente discriminatorio de la condición económica y social, y vulneraría el contenido del último párrafo del artículo 1o. constitucional. Así, la autoridad judicial está obligada a ponderar la viabilidad de imponer otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, que incluso partieran de presunciones razonables sobre la vulnerabilidad inherente a la condición de pobreza. En suma, la garantía económica no debe ser entendida como una medida directamente intercambiable con la prisión preventiva. Por el contrario, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales se decantan por un sistema basado en la subsidiariedad respecto de la prisión preventiva: siempre que haya una medida cautelar más benigna y suficientemente eficaz, ella deberá preferirse.

#### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022159  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: (IV Región)1o.24 L (10a.)

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. SE CONFIGURA SI SE PRECISA LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO CAUSÓ BAJA DEL RÉGIMEN SOCIAL OBLIGATORIO Y QUE NO REINGRESÓ EN UN PERIODO DETERMINADO.**

De conformidad con los artículos 17 constitucional, 685, primer párrafo y 841 de la Ley Federal del Trabajo y con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Cuarta y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos jurisdiccionales laborales deben resolver apartándose de formalismos excesivos o innecesarios, privilegiando la resolución de fondo del asunto, a verdad sabida y buena fe guardada, con la constante intención de administrar justicia como consecuencia de un ejercicio de arbitrio en el que se contemplen factores no sólo formales sino también reales. Así, la jurisprudencia 2a./J. 129/2013 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.", debe ser interpretada en el sentido de que si el Instituto Mexicano del Seguro Social opone la excepción de falta de conservación de derechos, con independencia de que aporte el certificado correspondiente, deberá precisar los siguientes elementos: a) El tiempo cubierto de cotizaciones semanales; b) La fecha en que el asegurado causó baja del régimen social obligatorio; y, c) La fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos, lo cual puede realizar de dos maneras: 1. Que el instituto asegurador precise una fecha en particular; o 2. Que exponga que después de la fecha en que el asegurado causó baja del régimen social obligatorio, no reingresó en un periodo o lapso determinado que exceda, evidentemente, al tiempo en que se dio la conservación de derechos. Lo anterior es así, pues la finalidad de que al oponerse la excepción referida se precise la fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos, es que el asegurado cuente con la información suficiente para controvertirla, sin que esto pueda constituir un formalismo excesivo o innecesario que impida resolver el fondo del asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022157

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: V.1o.P.A.11 A (10a.)

**DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)].**

La tesis de jurisprudencia mencionada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática y vinculante para determinar que el descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulnera el derecho a la seguridad social, ya que dicha norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI, 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022156

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: (IV Región)1o.9 A (10a.)

**DERECHO POR USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. PARA DETERMINAR EL ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA APLICABLE PARA EFECTUAR EL CÁLCULO PARA SU PAGO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.**

Para realizar el cálculo para el pago del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, regulado por los artículos 222, 223 y 231 de la Ley Federal de Derechos, sólo es aplicable el "Acuerdo por el que se dan a conocer los valores de cada una de las variables que integran las fórmulas para determinar durante el ejercicio fiscal 2015 las zonas de disponibilidad, a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del 1 de enero de 2014", y no así el diverso "Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican", que tiene su origen en el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales – ambos emitidos por el director general de la Comisión Nacional del Agua y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2015 y el 4 de enero de 2018, respectivamente–, porque con independencia de que ambas disposiciones se pronuncian sobre la actualización de las zonas de disponibilidad de los mantos acuíferos y regiones hidrológicas de la República Mexicana, en atención al objeto que regulan, así como al principio de especialidad, conforme al cual, ante la existencia de un supuesto concreto que esté formulado por dos normas jurídicas o disposiciones legales vigentes que se encuentran en una relación de generalidad y especialidad, la ley especial tiene preferencia sobre la general, únicamente el primero de dichos acuerdos es el aplicable para realizar el cálculo para el pago del referido derecho, al relacionarse directamente con éste, con las fórmulas que deben observarse para cuantificarlo y, además, porque se trata de una facilidad administrativa, mientras que el segundo de ellos se constituye como un requisito para la solicitud de concesión o asignación para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, el cual, al no ser optativo, no tiene naturaleza de facilidad administrativa y, por ello, no puede ser aplicable para el cálculo del referido derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022155

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: VII.2o.C.14 A

**DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y establece que: "... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; mientras que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a una petición hecha por el gobernado. En esas condiciones, el breve término a que alude tal derecho de petición, debe guardar relación con el plazo antes mencionado; de ahí que, si la autoridad responsable no acredita haber contestado la petición del quejoso, en ese término, ni durante el transcurso del juicio de amparo o en su revisión es evidente la violación a esa garantía individual consagrada en el invocado artículo 8o. constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022154  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: (IV Región)1o.15 A (10a.)

**DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE COASEGURO Y DEDUCIBLE EN LOS SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS MAYORES.**

El deducible de una póliza de seguro, así como el coaseguro constituyen una participación del asegurado en el costo total de los gastos generados por un siniestro (en virtud de que el primero es la cantidad fija que debe cubrirse antes de que el seguro pague algún beneficio, esto es, un límite mínimo a partir del cual procede el pago por la aseguradora; y el segundo constituye un porcentaje del total del siniestro, calculado después de restar el deducible, que deberá pagar el asegurado respecto de los gastos hospitalarios y los honorarios del médico), por lo cual, los pagos realizados por esos conceptos deben considerarse como deducciones personales, en términos del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser una erogación del contribuyente con motivo de un evento médico. En efecto, lo que caracteriza a los contratos de seguros de gastos médicos mayores es la distribución del riesgo y responsabilidad sobre éste, de manera que los contratantes se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato y son solidarios para pagar esos gastos médicos u hospitalarios en la proporción o cuota en que hubiesen asumido el riesgo y pactado en la póliza. Ello, porque si bien el porcentaje establecido como deducible deriva del acuerdo entre aseguradora y asegurado, es decir, del contrato que éstos celebran, en el sentido de que aquélla se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero y éste a pagar el deducible estipulado en dicho contrato, lo cierto es que ese deducible y el coaseguro son el pago de una corresponsabilidad en el siniestro, derivado necesariamente de los gastos médicos u hospitalarios generados, que el asegurado paga directamente al hospital y al médico que lo atendió, de manera que si el objetivo del precepto citado es conferir o favorecer al contribuyente con un beneficio respecto a los gastos médicos que realice, no puede llegarse a una conclusión diversa, ya que las erogaciones por deducible y coaseguro tuvieron por objeto la atención de la salud del particular para la plena satisfacción de sus necesidades médicas y que, como se señaló, el legislador juzgó necesarias en dicha fracción, a fin de que las personas pudieran atender sus necesidades esenciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022152

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: (IV Región)1o.10 A (10a.)

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. AL SER EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES UNA NORMA IMPERFECTA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO INICIA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HAYA OMITIDO DICTAR EL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Conforme a la condición establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa en procedimientos iniciados de oficio se genera por el transcurso del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En el caso de las que impongan una sanción por violaciones a la legislación laboral, el último párrafo del artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones prevé que es de diez días hábiles siguientes a aquel en que se notificó el acuerdo de cierre de instrucción; sin embargo, si la autoridad de trabajo sancionadora, aun cuando se encuentra fácticamente posibilitada para dictar el acuerdo de cierre de instrucción al día siguiente en que feneció el término otorgado a la parte actora para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, opusiera excepciones y defensas y ofreciera pruebas, no lo hace, ello no puede dar pauta para que inicie el cómputo del plazo para que opere la caducidad, pues el artículo 58 del citado reglamento que establece: "Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.", constituye una norma imperfecta, por carecer de sanción para el caso de incumplimiento, es decir, no establece una consecuencia por su inobservancia; de ahí que el hecho de que la autoridad no haya cumplido con los plazos reglamentarios, en relación con las actuaciones procesales previas a la emisión de la resolución y posteriores, como su notificación, no tiene el alcance de desvirtuar la regularidad del acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022151

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: (IV Región)1o.22 C (10a.)

## **ALBACEA DE LA SUCESIÓN. INDICAR SU NOMBRE NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

No existe porción normativa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que obligue a señalar el nombre del albacea de la sucesión para la procedencia de un juicio ordinario civil; pues del contenido de los artículos 261, 262, 278 y 279 de dicho ordenamiento, se desprenden únicamente como requisitos, tanto para la demanda como su contestación, exponer de manera sucinta y numerada los hechos y fundamentos de derecho; fijar con precisión lo que se solicite, esto es, señalar la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga; acompañar con los documentos que acrediten la personalidad y funden su derecho; y, exhibir las copias necesarias para todas las partes. Sin que el texto "la persona contra quien se proponga" signifique que, en caso de que se demande o reconvenga una sucesión sea obligación de los actores proporcionar el nombre de su albacea (al ser un hecho que pueden desconocer), sino que únicamente deberá mencionar el nombre del de cujus pues, de lo contrario, se exigirían mayores requisitos a los contemplados por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022150

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de octubre de 2020 10:12 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.2o.T.1 K (10a.)

### **ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE SU INCUMPLIMIENTO NO ACARREA NECESARIAMENTE TENERLA POR NO PRESENTADA**

El artículo 108 de la Ley de Amparo establece lo que deberá expresarse en la demanda de amparo indirecto, entre otros, la autoridad o autoridades responsables así como el acto u omisión que a cada una se reclame; en tanto que, conforme a lo dispuesto por el diverso 114, fracción II, de la legislación en consulta, el Juez de Distrito mandará requerir al promovente para que aclare su demanda cuando hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en la disposición legal aludida, con el apercibimiento que de no hacerlo, invariablemente se tendrá por no presentada la demanda de amparo. Ahora bien, a la luz del principio pro persona, contenido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa sanción procesal para el caso de incumplir con el requerimiento del Juez de amparo no debe interpretarse en sentido literal en todos los casos, sino que debe armonizarse de acuerdo con el asunto específico, pues la finalidad del requerimiento para establecer las bases sobre las que habrán de fijarse los actos reclamados, las autoridades responsables y, en general, la litis constitucional, atiende a la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para iniciar la acción constitucional de amparo. En ese sentido, habrá casos en que la oscuridad que pueda presentar una demanda de amparo afecte sólo una parte de ella y su aclaración no resulte necesaria para proseguir con el juicio respecto de lo demás reclamado; por ejemplo, cuando se plantean diversos actos reclamados a distintas autoridades responsables, sin estar necesariamente vinculados entre sí ni dependan una de la otra. Ante ese panorama, el Juez de amparo, al advertir alguna deficiencia, irregularidad u omisión que deba corregirse, procederá en los términos indicados en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero deberá precisar con toda claridad el motivo de prevención y el apercibimiento correspondiente para el caso de incumplir sobre el punto específico que deba dilucidarse; sin que de manera alguna pueda condicionar el acceso a la totalidad de la instancia constitucional si el punto considerado oscuro está desvinculado o tiene suficiente independencia de lo restante reclamado en la demanda de amparo que sí satisface la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones legales en consulta; con ese proceder, se otorga un sentido protector a la norma en favor del peticionario, pues ante la existencia de varias posibles interpretaciones de los alcances del artículo 114 de la Ley de Amparo, se adopta la limitación menos restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **VIERNES 09 DE OCTUBRE DE 2020**

Época: Décima Época

Registro: 2022234

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: Il.4o.C.36 C (10a.)

**USUCAPIÓN. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO EN FAVOR DEL ACTOR QUEJOSO, CUANDO EL JUEZ CIVIL DEL ORDEN COMÚN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.142 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DECIDE NO ABRIR EL JUICIO A PRUEBA, ANTE EL ALLANAMIENTO DE LOS ENJUICIADOS Y SU CONFORMIDAD, PERO EN SENTENCIA ABSUELVE AL CONSIDERAR QUE EL ACTOR NO OFRECIÓ PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR SU ACCIÓN.**

En el ejercicio de la acción de usucapión, la parte demandada, al producir su contestación, puede allanarse a las prestaciones reclamadas y confesar los hechos ahí expuestos. Ahora, el artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, faculta al juzgador a que cuando la demanda sea confesada expresamente en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, podrá dictar sentencia, excepto si considera necesario abrir el juicio a prueba. Bajo esta premisa legal, si el juzgador en uso de dicha facultad exclusiva, decide no abrir el juicio a prueba, pero en sentencia determina que el actor no probó los elementos de la acción, al considerar que el allanamiento de los enjuiciados resulta insuficiente, pues debió administrarse con diversos medios probatorios; ello se traduce en una violación evidente de la ley que deja sin defensa al accionante quejoso, lo que obliga a la autoridad que conozca del juicio de amparo, a suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, en virtud de que la forma en la que el Juez civil del orden común, en el curso del procedimiento, hizo uso de su potestad exclusiva, al optar por no abrir el juicio a prueba, dictando en consecuencia la sentencia respectiva, en la cual declaró la improcedencia de la acción por falta de medios convictivos del demandante, le provocó total indefensión a éste, debido a que el actor, por la decisión del Juez de no abrir el juicio a prueba, estuvo imposibilitado para ofrecer y desahogar diverso material probatorio; sin que resulte determinante para hacer uso de dicha facultad, el que el juzgador parta de la base de que las partes estén conformes expresamente con el allanamiento respectivo para proceder a dictar el fallo correspondiente ya que, a pesar de tal conformidad, debe ponderar si en cada caso concreto, atendiendo a las pretensiones y/o acción intentada, resulta necesario o no aperturar el juicio a prueba. De ahí que el juzgador, al no permitirle al actor agraviado, la apertura de un periodo probatorio y posteriormente exigirle en sentencia diversos medios de convicción para demostrar la acción, vulnera su derecho constitucional de audiencia, en la vertiente al derecho de aportar pruebas ante un tribunal previamente establecido en el que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial, tal como lo reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022230

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: (XI Región)1o.6 P (10a.)

### **SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL PROCEDIMIENTO PENAL INICIA CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.**

El artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, dispone que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Ahora, una interpretación conforme y pro persona de ese mandato, que aparentemente es de carácter adjetivo pero que involucra cuestiones de efectividad de derechos fundamentales, permite arribar a la conclusión de que el ejercicio de la acción penal formalizada a través de la primera solicitud elevada a la autoridad jurisdiccional que formule el Ministerio Público, con la pretensión de sujetar a proceso al imputado, es lo que debe entenderse como inicio del procedimiento penal para efectos de la aplicación del sistema, a pesar de que literalmente no se refiera al proceso en puridad técnica. Lo que se afirma, en primer lugar, porque la doctrina sostiene que la ley adjetiva aplicable es la del momento en que se hace valer el derecho en el proceso, entendido éste como el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial; y, en segundo, porque el diverso modo de interpretar la norma, esto es, considerar que se trata del inicio de la investigación por la autoridad administrativa, implicaría negar al imputado el derecho a ser juzgado conforme a la Constitución vigente a la fecha en que se materializó la pretensión punitiva, lo que, a su vez, traería como consecuencia desconocer uno de los objetivos perseguidos por el Constituyente Permanente, consistente en potenciar la efectividad de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022228

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: III.4o.T.58 L (10a.)

**SEGURO SOCIAL. EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA DEBE SEGUIR LAS REGLAS CONFORME A LAS CUALES SE OTORGÓ INICIALMENTE, INCLUSO RESPECTO AL SALARIO MÍNIMO EMPLEADO COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.**

Si en un juicio laboral se reclamó la modificación de la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, por tener derecho a un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización superior al que sirvió de base para cuantificar originalmente la pensión y esto se prueba, conforme a la teoría de los componentes de la norma, prevista en la jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", debe verificarse la legislación aplicable al caso en el momento en que se actualizan los supuestos y las consecuencias; motivo por el cual, si una persona obtuvo el derecho a percibir una pensión conforme a la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, –derecho principal– (supuesto), y posteriormente solicita la correcta cuantificación de la pensión, las modificaciones que se realicen –derecho accesorio– (consecuencia), deberán efectuarse conforme a las reglas de la ley con la que obtuvo la pensión relativa, porque es el derecho principal, por lo que una vez que es otorgada no se pueden modificar las condiciones ni las reglas conforme a las que se concedió, lo que incluye todas las cuestiones vigentes en la época, incluso el salario mínimo que imperó en ese momento en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022227

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: VI.2o.P.63 P (10a.)

**SOBRESEIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETARLO EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO, NO LE ES EXIGIBLE AL JUEZ DE CONTROL TENER A LA VISTA MEDIOS DE PRUEBA, PROVEER SU DESAHOGO NI REALIZAR UN EJERCICIO DE VALORACIÓN EXHAUSTIVO.**

Partiendo de la premisa de que el sistema penal acusatorio se rige por etapas conclusivas y secuenciales (investigación –en sus fases inicial y complementaria–, intermedia y juicio), puede afirmarse que el concepto de prueba transcurre durante el proceso y se verifica en función del objetivo concreto de cada audiencia, acorde con la desformalización concretada por el Código Nacional de Procedimientos Penales en la distinción entre dato de prueba, medio de prueba y prueba; de ahí que la propia legislación adjetiva establece cuáles pruebas, de manera excepcional, pueden llegar a desahogarse en etapas previas al juicio (por ejemplo, en audiencia inicial o su continuación, en revisión de medidas cautelares, o la prueba anticipada, ésta bajo su propia reglamentación). Por su parte, el sobreseimiento, entendido a la luz del sistema penal acusatorio como la resolución judicial por virtud de la cual se decide la terminación –total o parcial– del proceso, por ciertas causas legales que impiden su continuidad y su posterior apertura respecto de los mismos hechos, generando el cese de las medidas cautelares y la autoridad de cosa juzgada, se encuentra armonizado para que, sea cual fuere la causal propuesta (por las partes o advertida por el juzgador) deberá ser sujeta al ejercicio de contradicción, tan es así, que el órgano jurisdiccional, para resolver su procedencia o desechamiento, debe analizar mesuradamente las alegaciones de las partes, a fin de que no exista duda razonable sobre su actualización, pues en caso contrario –sin certeza o con base en probabilidades–, atendiendo a sus efectos, generaría un desequilibrio procesal ante la ventaja indebida de una de las partes. Ahora bien, lo anterior no implica que en etapas procesales previas al juicio, le sea exigible al Juez de Control tener a la vista medios de prueba, proveer su desahogo ni realizar un ejercicio de valoración exhaustivo –fuera de las excepciones previstas por la ley– para estar en posibilidad de resolver lo conducente, pues ello deformaría la naturaleza jurídica y la esencia del sistema procesal penal acusatorio, así como los principios jurídicos en los que se sustenta; antes bien, aquél puede estimar el dato de prueba existente de manera indiciaria y exclusivamente a partir de las alegaciones de las partes vertidas en audiencia, donde lo aluden a modo de referencia y no en vía de desahogo. Por tanto, si los elementos aportados para acreditar el sobreseimiento no son suficientes para producir convicción en el juzgador y, por el contrario, generan controversia, y ésta, a su vez, no se encuentra superada con algún otro medio, no puede resultar favorable la solicitud formulada. En ese sentido, la resolución nugatoria conlleva la continuación del procedimiento, pero no trastoca la situación jurídica del imputado, en la medida en que ésta se rige por el auto de vinculación a proceso decretado en su contra; luego, no vulnera el principio de presunción de inocencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022224  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 1a. XXXV/2020 (10a.)

## REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN.

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determina las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe otorgar a las víctimas, como medidas complementarias: la investigación de los hechos; la restitución de sus derechos, bienes y libertades vulnerados; las medidas para su rehabilitación física, psicológica o social; las medidas de satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición de la violación; y una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

**Justificación:** Ello, pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta.

### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022220  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: VI.2o.P.64 P (10a.)

## **PUBLICIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA UNA RESTRICCIÓN EXCEPCIONAL A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO A JUICIO DEL JUEZ IMPLIQUE UNA CUESTIÓN DE "DIGNIDAD" DE LA VÍCTIMA.**

El principio de publicidad en materia penal está reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 5, que establece: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.". Esto es, de acuerdo con el principio de publicidad que rige el proceso penal acusatorio, las audiencias serán públicas, con el propósito de que accedan a ellas no sólo las partes, sino también el público; no obstante, la publicidad puede restringirse excepcionalmente en los casos previstos en la ley por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el Juez estime que existen razones fundadas que así lo justifiquen, como lo establece el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero, además, no puede observarse el principio de publicidad, sin atender los intereses particulares de la víctima, porque en el nuevo sistema penal mexicano se ha reconocido la necesidad de establecer a la víctima como sujeto con derechos dentro del proceso penal, es decir, existe la aceptación de que la justicia exige que se respeten los derechos de la víctima de igual forma que los del imputado o acusado; aunado al propósito de la información generada por el interés de la sociedad para conocer la verdad de los hechos ocurridos y la vigilancia que debe tenerse sobre las autoridades al momento de juzgar; lo anterior, como parte de la protección judicial de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido. En ese tenor, si el Juez de Control, a petición del Ministerio Público, decidió restringir el principio de publicidad, y desahogar la audiencia de vinculación a proceso a puerta cerrada, en virtud de que se trató de un multihomicidio (muertes violentas), y ese hecho pudiera generar irritación en la sociedad, lo que a juicio del Juez implicó una cuestión de "dignidad" de la víctima, dicha circunstancia no actualiza un caso excepcional que amerite el desahogo de la audiencia en privado, pues el solo hecho de tratarse de una muerte violenta, no autoriza al Juez a restringir la publicidad de la audiencia a título de "dignidad" de la víctima, precisamente porque al tener el principio de publicidad como finalidad, proteger a las partes – incluido al imputado– se traduce en un derecho que involucra, además, los derechos particulares de la propia víctima y al interés del ciudadano de conocer hechos relevantes, es decir, permite que la sociedad pueda conocer la verdad de lo ocurrido e implica que pueda vigilar que las autoridades juzguen apegadas a la Constitución y a la ley, habida cuenta que la publicidad es parte de la transparencia de los procesos penales. Por tanto, la decisión del Juez de Control de llevar a cabo la audiencia de vinculación a proceso a puerta cerrada, no implicó un verdadero análisis del principio de publicidad que conllevara la ponderación de los intereses de las víctimas indirectas, y los fines de la propia publicidad con la sociedad, lo que infringe el debido proceso y afecta el adecuado desahogo de la audiencia de vinculación que amerita su reposición.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022219  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 1a. XXXIV/2020 (10a.)

## **PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. SU ALCANCE.**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determina las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que en los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determine la procedencia de una reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos en términos de la Ley General de Víctimas, debe respetarse el principio de complementariedad, el cual implica que esa Comisión determine quién, cómo, cuándo y dónde es responsable de la satisfacción de la investigación de los hechos del ilícito; de la restitución de los derechos, bienes y libertades de las víctimas; de la rehabilitación física, psicológica o social de las víctimas; de garantizar medidas de satisfacción, esto mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; de otorgar garantías de no repetición de la violación; y de entregar una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

**Justificación:** Ello, pues es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva.

### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: (V Región)1o.6 C (10a.)

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LA IMPUESTA COMO SANCIÓN AL CÓNYUGE CULPABLE EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA INMUTABLE EN LA ACCIÓN DE SU CANCELACIÓN.**

Partiendo de las premisas de que: i) conforme al nuevo marco constitucional, la dignidad humana es un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también es un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad; ii) en materia de alimentos, la institución de la cosa juzgada es mutable si se alteran o cambian las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; y, iii) en la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la imposición de una pensión alimenticia derivada de un juicio de divorcio no debe tener el carácter de sanción, pues en estos juicios no tienen más cabida los calificativos de cónyuge culpable o inocente (ya que atentan contra la dignidad humana). Se concluye que en un juicio de cancelación de pensión alimenticia iniciado conforme al nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos, es mutable la consideración que se sostuvo en una sentencia de divorcio (dictada bajo el marco constitucional previo a la reforma en materia de derechos humanos), respecto a que la pensión alimenticia tiene el carácter de sanción por ser el deudor "cónyuge culpable", pues de considerar lo contrario implicaría estigmatizar al deudor con ese calificativo, lo que atentaría contra su dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022212

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.155 C (10a.)

**NULIDAD DE PAGARÉS (VOUCHERS) EMITIDOS CON MOTIVO DEL USO DE TARJETA BANCARIA. LA ACCIÓN RELATIVA NO SE EXTINGUE POR EL PAGO VOLUNTARIO DE LOS CARGOS TILDADOS DE NULOS, PUES ÉSTE NO EVIDENCIA EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONSUMOS DEL TARJETA HABIENTE, SINO LA INTENCIÓN DE EVITARSE MAYORES PERJUICIOS.**

El artículo 2234 del Código Civil Federal, supletorio al Código de Comercio, establece que el cumplimiento voluntario, ya sea por medio del pago, novación o cualquier otro modo, implica la ratificación tácita y extingue la acción de nulidad, lo cual resulta lógico, en la medida en que dicha confirmación constituye la manifestación de voluntad del afectado, de aceptar los efectos del acto jurídico tildado de nulo y perfeccionarlo. Ahora bien, cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de tarjeta bancaria, la excepción sustentada en el precepto citado es infundada, si se apoya en el pago voluntario de los cargos cuya nulidad se demanda, pues éste no evidencia el consentimiento del actor con dichos consumos, sino su clara intención de evitarse mayores perjuicios, como es el caso de una mala calificación en el buró de crédito. En ese sentido, el pago referido no implica sumisión a los cargos cuestionados y, por ende, no extingue la acción de nulidad, debido a que el ejercicio oportuno de esta última revela su inconformidad con esos cargos.

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022210  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 1a. XXXII/2020 (10a.)

### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ALCANCE COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determina las medidas de reparación integral del daño, entre otras, la de compensación prevista en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe partir de la premisa de que la compensación es una medida complementaria de la reparación integral consistente en el pago de una cantidad en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, de modo que se alcancen a satisfacer las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas como consecuencia del hecho ilícito.

**Justificación:** Lo anterior, pues la finalidad última de la reparación integral del daño es lograr la redignificación y rehabilitación auténtica de las víctimas, sin que ello pueda representar su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores.

#### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022209  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 1a. XXXIII/2020 (10a.)

**MONTOS ECONÓMICOS POR CONCEPTO DE MEDIDAS DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LAS VÍCTIMAS NO CONSTITUYE UN ACTO CONSENTIDO PARA EL EFECTO DE DECRETAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determina las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el hecho de que las víctimas de violaciones a derechos humanos hayan recibido algún monto económico decretado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas por concepto de "medidas de compensación" o aporten información bancaria para recibir alguna cantidad económica con esa finalidad no implica consentimiento alguno, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

**Justificación:** Ello pues estimar lo contrario implicaría, por un lado, que las víctimas, al iniciar sus trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y aportar sus datos bancarios, consientan de antemano la cantidad que ésta señale –sin importar que sea contraria al marco jurídico– y, por otro, que cualquier cantidad que reciban por concepto de "medidas de compensación" impida su posterior escrutinio judicial, lo que conlleva soportar posibles decisiones arbitrarias que limiten su derecho humano a recibir una reparación integral, reconocido por el artículo 1o. de la Constitución General.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2022198  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: 1a. XLII/2020 (10a.)

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGAN DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.**

**Hechos:** En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

**Justificación:** Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022196  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: Il.4o.C.35 C (10a.)

**DIVORCIO INCAUSADO. REPARTICIÓN O COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS GANANCIAS O DIVIDENDOS OBTENIDOS POR EL CÓNYUGE OBLIGADO DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO, DADA SU PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN UNA ASOCIACIÓN O SOCIEDAD, PUEDEN FORMAR PARTE DE AQUÉLLA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE A LA FECHA DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO SUBSISTEN TALES UTILIDADES.**

La repartición o compensación prevista en el citado dispositivo legal, consiste en la repartición de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio y que, subsistiendo con posterioridad a su disolución, conforman el patrimonio del cónyuge condenado a la compensación. Así, las ganancias, utilidades o dividendos obtenidos por el cónyuge obligado, durante la vigencia del matrimonio, con motivo de su participación accionaria en una asociación o sociedad, se consideran bienes susceptibles de afectarse con motivo de la citada repartición –en términos de los numerales 5.7, 5.8 y 5.9 de la referida legislación–, son bienes muebles por disposición de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, así como los títulos que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades; y los bienes fungibles son aquellos que pueden ser remplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, por lo que si el dinero es el bien fungible por excelencia; es innegable que las citadas ganancias, utilidades o dividendos, deben considerarse bienes muebles de naturaleza fungible que, al formar parte del patrimonio de la persona, son susceptibles de repartición o compensación. No obstante, para la procedencia de la repartición o compensación de dichos gananciales, es insuficiente que se acredite en juicio que el obligado, durante la vigencia del matrimonio, obtuvo utilidades o dividendos por su participación accionaria, ya que adicionalmente debe probarse que a la fecha de la disolución del vínculo matrimonial subsistían tales ganancias. Lo anterior es así, en virtud de que si éstas se traducen en dinero es evidente que, una vez consumido, egresa del patrimonio de la persona, lo que de suyo evidencia la imposibilidad legal de repartir lo inexistente, ya sea por haberse destinado para la subsistencia de los contrayentes, su salud, diversión, educación o entretenimiento, o porque tales dividendos se utilizaran para la adquisición de diversos bienes; por lo que, en todo caso, de existir prueba de que el destino de esas ganancias se dirigió u ocupó para la compra de estos últimos, ellos serían la materia de repartición, y no las ganancias ya gastadas o consumidas.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022195  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: 1a. XLI/2020 (10a.)

### **DERECHO A LA INTIMIDAD. SUS ALCANCES FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

**Hechos:** Una empresa adujo en su demanda de amparo que como persona jurídica tiene derecho a que ciertos datos relacionados con ella, sean considerados como información confidencial, no obstante el derecho de terceros a acceder a la información que obre en los registros de la autoridad ante la que se le instauró un procedimiento administrativo.

**Criterio jurídico:** Al respecto se considera que las limitaciones para acceder a la información que convergen en la intimidad de las personas, junto con el honor y el derecho a la propia imagen, pueden ceder, o al menos, oponer una menor resistencia, en una controversia jurídica en la que aparezca la variable del interés público, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.

**Justificación:** Lo anterior, porque si bien el derecho a la intimidad suele asociarse con aquello que no pertenece a lo público y a lo que, sólo el individuo, y quienes éste admite libremente, puedan tener acceso, lo cierto es que en el estado de derecho social, el derecho a la intimidad se convierte en el derecho a saber qué, quién y por qué motivos, puede conocer información sobre la persona, pues deja de ser sólo un derecho de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, para convertirse también en un derecho activo de control sobre la información personal, de que otros puedan disponer y del uso que se le dé. Las potenciales agresiones que la posesión de la información personal organizada (que obra generalmente en registros informáticos), representan para la intimidad, tienen una relevancia pública enorme, ya que el derecho a la intimidad y el derecho a la información, además de tener un aspecto de protección de bienes individuales, tienen una importante función para el desarrollo de sociedades democráticas porque son, bien entendidas, una condición para el ejercicio del resto de los derechos humanos.

### **PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022194  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: 1a. XXXVIII/2020 (10a.)

### **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL.**

**Hechos:** En los casos en los que una persona ejerza acción civil a fin de modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe tomarse en cuenta que dada la función que desempeña el nombre como el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

**Justificación:** Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular, de ahí que esta faceta social deba tenerse en cuenta al momento de analizar problemáticas relacionadas con el derecho al nombre y su modificación.

#### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022193  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: 1a. XXXIX/2020 (10a.)

## **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE PODER RECTIFICARLO CUANDO YA HUBIERA SIDO OBJETO DE UNA MODIFICACIÓN ANTERIOR, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA.**

**Hechos:** Ante la pregunta de si es posible modificar el nombre que aparece en el acta de nacimiento de una persona, a fin de adecuarlo a su realidad social, esto a pesar de que dicho atributo ya hubiera sido modificado en una ocasión anterior por virtud de una sentencia ejecutoriada.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que la prohibición absoluta de poder cambiar el nombre de una persona cuando ya hubiera sido objeto de una modificación anterior, constituye una restricción injustificada, pues la existencia de una sentencia previa en nada desvirtúa las razones que justifican la modificación del nombre para adecuarlo a la realidad social de esa persona.

**Justificación:** Lo anterior, porque aun y cuando ya hubiera ocurrido una primera modificación, ello no impide el inicio de un nuevo proceso en el cual la persona se autoidentifique con un nombre distinto respecto del cual está registrada y bajo él se ostente por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logre anclar su identidad con este nuevo nombre y que la sociedad la identifique como tal, sin que ello vulnere el principio de seguridad jurídica, pues es este proceso el que salvaguarda que el uso del nombre permanezca estable lo necesario para generar una identidad socialmente reconocida.

### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022192

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.)

### **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA**

**Hechos:** En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.

**Justificación:** Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.

#### **PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022191  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: 1a. XL/2020 (10a.)

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON SU FACETA COLECTIVA O SOCIAL, LA CUAL EXIGE CIERTA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA.**

**Hechos:** En los casos en los que una persona ejerza acción civil a fin de modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe tenerse en cuenta que la facultad de modificar el nombre debe interpretarse de manera sistemática y congruente con la vertiente social y pública del derecho humano en cuestión, pues si de conformidad con la misma, el nombre como mecanismo de identificación de la persona constituye el primer paso hacia la atribución de derechos y obligaciones, resulta entonces que este atributo debe estar dotado de cierta estabilidad y permanencia, pues de lo contrario tal atribución no sería posible.

**Justificación:** Lo anterior, porque si una persona pudiera modificar su nombre y adoptar uno distinto cada día, el ejercicio de esta libertad generaría la pérdida de la función esencial del atributo, pues la identificación de dicha persona se tornaría difícil o incluso imposible y con ella la imputación de derechos y obligaciones. Esto desde luego, no significa que las personas tengan prohibido variar su nombre, sino más bien que esta facultad no es irrestricta, pues la necesidad de modificarlo debe ser el resultado del ejercicio de otros derechos que adquieran prevalencia sobre el principio de estabilidad del nombre, evitando afectar la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022190  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.)

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE SU FUNCIÓN SOCIAL Y NO UNA RESTRICCIÓN.**

**Hechos:** En los casos en los que una persona ejerza acción civil a fin de modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe tenerse en cuenta que el principio de inmutabilidad no debe entenderse como una restricción a la libertad que el derecho al nombre supone, pues más bien se configura como una garantía de la función que desempeña.

**Justificación:** Lo anterior, porque dicho principio lo que protege es que como mecanismo de identificación, el nombre guarde cierta estabilidad y permanencia necesarias para permitir la atribución de derechos y obligaciones y en ese sentido, salvaguardar la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado, sin que ello signifique que las personas tengan prohibido modificar su nombre, sino más bien que esta facultad no es irrestricta.

**PRIMERA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022189  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 1a. XXXI/2020 (10a.)

### **DAÑOS PUNITIVOS. NO FORMAN PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO PROVOCADO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determinó las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones graves a derechos humanos.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los daños punitivos no constituyen un concepto de compensación como parte complementaria de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos.

**Justificación:** Lo anterior, pues en primer lugar, los daños punitivos son una figura de carácter civil, cuyo resultado último es la condena de un particular, a diferencia de la reparación integral del daño, que es una figura propia del derecho público; en segundo, dado que la justificación para la aplicación de los daños punitivos es el castigo y la prevención de conductas "reprochables", mientras que una de las características más importantes de la reparación integral es, precisamente, evitar que su entrega pueda representar el enriquecimiento de las víctimas y/o de sus sucesores. Y, en tercero, en virtud de que los daños punitivos sirven como herramienta ejemplar a la sociedad para evitar conductas idénticas o similares, contrario a la doctrina aplicable sobre el cálculo de la reparación integral del daño, en el que se deben desestimar aquellas pretensiones de indemnizaciones que puedan resultar ejemplarizantes o disuasivas.

#### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022188

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.1o.C.T.47 K (10a.)

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.**

Si la autoridad responsable, para sustentar el sentido del acto reclamado expresó consideraciones esenciales en donde cada una es autónoma y suficiente para sostenerlo, con independencia de las otras para regir su sentido, y respecto de una de ellas los conceptos de violación tocantes a evidenciar su ilegalidad resultan inoperantes o infundados, el resto de los propuestos deben calificarse como inoperantes, al ser innecesario estudiarlos, en atención a que en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme una de ellas para seguir sosteniendo el sentido del fallo reclamado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022185  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 1a. XXX/2020 (10a.)

**CÁLCULOS INDEMNIZATORIOS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. FACULTAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE RECUANTIFICARLOS SI RESUELVE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DETERMINADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determinó las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas le otorgó por violaciones a derechos humanos.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Juez Constitucional se encuentra legal y constitucionalmente legitimado para recuantificar los cálculos indemnizatorios por violaciones a derechos humanos, si resuelve su inconstitucionalidad.

**Justificación:** Si bien de la Ley de Amparo no se desprende que exista expresamente una facultad que permita a los Jueces Constitucionales decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo, la recuantificación de su monto como consecuencia de la impugnación de su cálculo es posible, toda vez que la finalidad última del juicio de amparo es la restitución a los quejosos en el goce y garantía de sus derechos fundamentales. De tal manera que cuando exista una violación a éstos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño provocado, siendo que mediante dicha revisión, no sólo se garantiza a las víctimas su derecho humano a una reparación integral, el cual encuentra su fundamento en el artículo 1o. de la Constitución General, sino también su derecho de acceso a una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, reconocido por el artículo 17 de la misma.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022184  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.4o.T.56 L (10a.)

**CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU ESTUDIO EN AMPARO DIRECTO DEBEN PROPORCIONARSE LOS ELEMENTOS BÁSICOS QUE PERMITAN AL TRIBUNAL COLEGIADO SU ANÁLISIS.**

El artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al treinta de mayo de dos mil diecisiete, establece que la caducidad en el proceso se actualizará cuando cualquiera que fuere su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, a excepción de estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas, por lo que a petición de parte o de oficio, el tribunal deberá declarar la caducidad cuando se estime consumada. En este sentido, para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda analizar dicha figura jurídica en amparo directo, como una violación procesal que el tribunal de origen no atendió de oficio, es imprescindible que la quejosa, al ser la parte patronal y no gozar de la suplencia de la queja, precise los elementos básicos en que se sustenta, como: a) el acto procesal con el que dio inicio el plazo mayor a seis meses; b) el acto procesal o la fecha con la que se constate que transcurrió el lapso previsto por la norma; y, c) la trascendencia en su perjuicio al resultado del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, en donde exponga que de haberse estudiado la caducidad no se hubiera dictado laudo condenatorio en su contra.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022183  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: 1a. XXIX/2020 (10a.)

## **BECAS DE ESTUDIO COMO MEDIDA DE REHABILITACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ENTREGA NO NECESARIAMENTE DEBE HACERSE A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determinó las medidas de reparación integral del daño, entre otras, la entrega de una beca de estudios en una institución educativa pública, lo que se hizo en términos del artículo 51 de la Ley General de Víctimas, que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la entrega de becas de estudio a las víctimas no necesariamente debe hacerse a través de instituciones de educación pública.

**Justificación:** Lo anterior, pues conforme al contenido del artículo 3o. de la Constitución General, la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior debe ser impartida por el Estado de forma obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita. De modo que a través de la implementación de medidas de rehabilitación como parte de una reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos, no ha lugar a invocar la garantía del derecho humano a recibir educación pública y gratuita, pues éste es un derecho que conforme al régimen constitucional vigente, tiene que garantizarse. Así, en aras de que las víctimas sean reintegradas en sus derechos fundamentales, lo razonable es que el Estado se obligue a la garantía de medidas adicionales o complementarias a las que ya se encuentra expresamente obligado por la ley y por la Constitución General, pues de lo contrario, estaría eludiendo su responsabilidad de reparar los daños provocados.

### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 16 DE OCTUBRE DE 2020



Época: Décima Época

Registro: 2022255

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: V.1o.P.A.13 A (10a.)

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMEN ACTOS DE ALGÚN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL QUE AFECTEN O PUEDAN AFECTAR GRAVEMENTE LA SALUD DEL QUEJOSO, EL JUZGADOR DEBE ASEGURARSE DE QUE ÉSTE CUENTE CON ASISTENCIA JURÍDICA DEBIDA Y OPORTUNA**

Acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", cuando el quejoso reclame actos de algún organismo de seguridad social que afecten o puedan afectar gravemente su salud, por ejemplo, al expresar, bajo protesta de decir verdad, que tiene un padecimiento médico que lo sitúa en una especial situación de vulnerabilidad, atento a la visión progresiva e interrelacionada de los derechos a la salud y a una defensa adecuada, el juzgador de amparo debe emprender acciones para asegurarse de que cuente con asistencia jurídica; en primer lugar, porque al estar en presencia de actos como la negativa a proporcionar atención médica o a suministrar medicamentos, esa situación debe resolverse prioritariamente y, en segundo término, porque si se promueve juicio de amparo indirecto sin asesoría jurídica y existen las condiciones que justifiquen el deber de designar un abogado, aquél debe prevenirle para que nombre uno que lo represente y, en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, deberá nombrarle uno de oficio, de manera que el quejoso esté oportuna y debidamente representado y asesorado. Lo contrario actualiza una violación al procedimiento que amerita su reposición en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque la falta de asistencia letrada trasciende al resultado del fallo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022254

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.7o.A.40 A (10a.)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UNA NEGOCIACIÓN. DEBE CONCEDERSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA EJECUTÓ LEGALMENTE PORQUE EN AQUÉLLA SE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE COMERCIO SIN CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS Y NO PRUEBA SU DICHO.**

Cuando en el informe previo la responsable reconoce que la clausura de una negociación reclamada en el juicio de amparo es cierta y alega que es improcedente conceder la suspensión definitiva contra ese acto, al considerar que la ejecutó legalmente, porque en aquélla se desarrollan actividades de comercio sin cumplir con las medidas de seguridad necesarias, conforme al principio general de derecho que establece que el que afirma está obligado a probar, corresponde a dicha autoridad la carga de aportar, en términos del artículo 144 de la Ley de Amparo, los elementos de prueba que confirmen su dicho, ya que de no ser así y de haber solamente constancia de que el quejoso está autorizado para desarrollar el giro comercial correspondiente, procederá que, cumplidos los requisitos necesarios, mediante el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, se otorgue la suspensión definitiva y se le restituya en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria, ya que en caso de no obtener la protección constitucional en el asunto principal, las autoridades responsables quedarán en posibilidad de reactivar y hacer efectiva la clausura.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022252

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.5o.T.3 L (10a.)

**SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE FIJAR CANTIDAD PARA GARANTIZARLA CUANDO LA ACCIÓN PRINCIPAL DE INDEMNIZACIÓN DERIVE DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO LABORAL POR CONDUCTAS INDEBIDAS DEL PATRÓN.**

En la jurisprudencia 2a./J. 70/2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió la posibilidad de fijar cantidad por subsistencia a favor del trabajador cuando la acción principal sea la de reinstalación o indemnización constitucional, derivadas de un despido injustificado; sin embargo, a efecto de garantizar aquella, también debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que otorga el derecho a la parte obrera para rescindir la relación laboral por conductas tomadas por el patrón, como por ejemplo: falta de pago y reducción de su salario; de ahí que, si bien en este último caso no se trata de un despido injustificado, lo cierto es que las acciones orillan al trabajador a pedir la rescisión del contrato y, por ende, las respectivas indemnizaciones establecidas en la ley laboral. Por tanto, si el trabajador tiene a su favor un laudo en cuanto a indemnización se refiere, debe negarse la suspensión del acto reclamado para efecto de garantizar su subsistencia cuando la acción principal también derive de la rescisión del contrato laboral por conductas indebidas del patrón, y no únicamente tratándose de un despido injustificado.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022250  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (I Región)4o.18 K (10a.)

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE ORDENA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PROVEA SOBRE LA CERTIFICACIÓN O COMPULSA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBREN EN EL CUADERNO PRINCIPAL PARA AGREGARLAS AL INCIDENTAL, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE EXHIBA COPIA DE ÉSTAS, SI TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 20/2012 (10a.), determinó que al ser suficiente que en el juicio de amparo se presenten pruebas en documento original o en copia certificada y se exhiban dos o más copias simples para que el Juez, de oficio, ordene la certificación o compulsas respectivas para que se glosen al cuaderno incidental y al emitir la decisión sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados esté en posibilidad de tomarlas en cuenta, como lo estableció el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 71/2010, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLAS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97).", la falta de cumplimiento de esa actuación constituye una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, que amerita su reposición. Ahora, cuando el Juez de Distrito haya omitido ordenar de oficio la aludida certificación, al reponer el procedimiento en el incidente de suspensión en cumplimiento a la ejecutoria dictada en la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y proveer al respecto, no podrá exigirse al quejoso la exhibición de las copias de los documentos o copias certificadas que obren como pruebas en el cuaderno principal para agregarlas al incidental, si tiene el carácter de trabajador, ya que en términos del artículo 110 de la Ley de Amparo, se le releva de dicha obligación.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022248

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: (IV Región)1o.17 A (10a.)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA VENCIDO EL PERIODO PARA OFRECER PRUEBAS Y ALEGATOS PARA TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS (ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013).**

El referido plazo se computa a partir de que el expediente está debidamente integrado, por lo que tratándose de más de un contribuyente o promovente sujeto al procedimiento administrativo en materia aduanera, el periodo de cuatro meses con que cuenta la autoridad para la emisión de su resolución habrá de computarse a partir de que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos de todos los involucrados, o bien, a partir de que tal autoridad haya llevado a cabo todas las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por aquéllos, sin que sea posible que el plazo para emitir resolución definitiva corra de forma independiente para cada uno de los involucrados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022247  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: (IV Región)2o.29 L (10a.)

**LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO Y CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. CARECE DE ELLA QUIEN A SU VEZ PRETENDE SER RECONOCIDO COMO BENEFICIARIO DE LA PARTE ACTORA**

Del contenido de los artículos 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio; y que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte: I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad, si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y, V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social. De ahí que, al existir condena en un laudo en favor de la parte actora, como única beneficiaria del occiso trabajador, a ella corresponde solicitar la ejecución del fallo, por ser quien cuenta con legitimación para hacerlo, derivado de la decisión que al respecto emitió el órgano laboral. En ese orden, la circunstancia de que tal beneficiaria fallezca con posterioridad a la emisión del laudo, no implica que sus descendientes o cualquier otro familiar tenga derecho a solicitar su ejecución en el juicio laboral, ya que será el albacea de su sucesión quien tendrá legitimación para solicitar el reconocimiento de los derechos que tenía la fallecida actora sobre la condena y pedir, además, la ejecución, lógicamente en beneficio de los declarados herederos por un tribunal del orden civil.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022246

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.7o.A.41 A (10a.)

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO LO PROMUEVA CONTRA LA MULTA EN MATERIA DE MOVILIDAD IMPUESTA AL CONDUCTOR, CORRE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA A ÉSTE, AL EXISTIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE AMBOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco tiene por objeto determinar los sujetos activos de la movilidad, entre los que se encuentran los automovilistas, así como regular la movilidad y transporte en la entidad, la seguridad, los derechos y obligaciones de aquéllos, para establecer el orden y las medidas de seguridad. Ahora, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 3o., 6o., 7o., 44, 52 y 174, primer párrafo —este último vigente hasta el 9 de abril de 2019—, de dicho ordenamiento, se colige que existe responsabilidad solidaria entre el propietario de un vehículo automotor y el conductor, en el conocimiento de la cédula de infracción a partir de que se notificó a éste, ya que tratándose de una persona diversa de aquél, la sanción no se le impone por su acción u omisión, sino por su responsabilidad al permitir que otra persona conduzca su vehículo porque, en el contexto analizado, la responsabilidad solidaria constituye una medida diseñada para asegurar que las normas que regulan la vialidad se cumplan con efectividad. Por tanto, el plazo con que cuenta el propietario del vehículo (responsable solidario) para promover el juicio de amparo contra la multa impuesta en materia de movilidad al conductor, corre a partir de que se notificó a éste y no, por ejemplo, de que consultó el adeudo vehicular en la página de Internet de la otrora Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, máxime si no consta la negativa a prestar el automóvil al conductor.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022244  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXX.4o.2 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. PUEDE PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO O DE AQUELLA A QUIEN SE ATRIBUYE SU EJECUCIÓN (SIEMPRE Y CUANDO SE RECLAME EN VÍA DE CONSECUENCIA DE LA IMPUGNACIÓN DEL MISMO, Y NO POR VICIOS PROPIOS).**

Si la Ley de Amparo, en el Título Primero, "Reglas Generales", Capítulo II, relativo a la "Capacidad y Personería" establece, en el artículo 5o., fracción II, que tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que emite o la que ejecuta el acto reclamado; y en el Título Segundo, "De los procedimientos de amparo", Capítulo II, relativo a "El amparo directo", prevé en el artículo 176, que la demanda de amparo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, es válido concluir, atendiendo a la interpretación que más favorece al quejoso, conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, y con el fin de no limitar su derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, que la demanda de amparo directo puede presentarse por conducto de la autoridad que emitió el acto reclamado o de aquella a quien se atribuye su ejecución (siempre y cuando se reclame en vía de consecuencia de la impugnación del mismo, y no por vicios propios). Por tanto, si el gobernado presenta su demanda de amparo por conducto de la autoridad ordenadora, o bien, de la ejecutora, dentro del término que establece el artículo 17 de la legislación citada en primer término, debe considerarse que lo hizo oportunamente. Cabe precisar que este criterio no constituye un pronunciamiento en relación con los asuntos en materia penal, pues dadas sus características propias, que hacen diferenciable a dicha materia de las otras, se advierte la posible existencia de ponderables que no fueron analizados en el caso de donde deriva esta interpretación.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022243  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.1o.P.171 P (10a.)

**DELITO DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 329 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. CASO EN QUE NO SE ACREDITA LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU COMISIÓN EN LA FORMA DE OMISIÓN CULPOSA.**

La Sala Penal señalada como autoridad responsable confirmó la resolución de vinculación a proceso decretada al quejoso por el Juez de Control, por su probable participación en la comisión del delito previsto en el primer párrafo del artículo 329 Bis del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México), quien desempeñaba el cargo de director responsable de obra (DRO) en una construcción; lo anterior, al considerar que a pesar de que la obra previo a su clausura temporal cumplía con las condiciones autorizadas para la edificación, ulteriormente una vez declarada nula la clausura, por omisión (culposa) permitió el desarrollo de excedentes en la construcción en la que otorgó su responsiva, sin apego al registro, a la manifestación respectiva y a la normatividad vigente relativa al desarrollo urbano y construcciones para la Ciudad de México, y sin que lo anterior lo denunciara a la autoridad competente. Motivo por el cual, el quejoso presenta demanda de amparo ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, quien le niega la protección constitucional e inconforme con esta determinación promueve recurso de revisión. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se acredita la probable participación del imputado en el delito referido en su comisión de omisión culposa, si de los datos de prueba no se infiere que haya tenido conocimiento tanto de las gestiones para el levantamiento de la clausura (aunque fuese temporal), como de la reanudación de las actividades de la obra de la cual derivaron los excedentes de construcción no autorizados y que concomitantemente hubiese cobrado mientras ello ocurría. Esto es así, pues si bien es verdad que es obligación del DRO, dirigir, vigilar y asegurar la construcción cuando ésta se halla en ejecución, en términos del artículo 35, fracción II, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, también lo es que el imputado no pudo haber llevado a cabo o, en su caso, inobservado sus funciones y obligaciones de DRO, si no se demuestra que tuvo conocimiento de la reactivación de la obra que, a la postre, culminó con el exceso de niveles de edificación, o bien, que a pesar de la clausura, continuara cobrando como DRO de la obra en cuestión, con lo cual se pudiese presumir o evidenciar de que al margen del estatus administrativo que guardara la construcción, al imputado le seguían pagando por las funciones por las que fue contratado y que con ello, debía tener conocimiento –al darle seguimiento– de los pormenores que hubiere en la obra, es decir, estar al pendiente de cualquier actividad que se desarrollara en ésta. Máxime si se tiene presente que de acuerdo con el Reglamento de Construcciones citado, el DRO no es el primer interesado en que la construcción tenga su visto bueno (como representante de la administración pública) en todas las facetas de su ejecución sino, en todo caso, dicho interés radica en otros intervinientes de la obra, como el propietario y/o poseedor (quien es quien lo contrata), pues es tan importante la anuencia del DRO en una obra que si no se cuenta con ella, ésta podría ser tildada de irregular.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022242

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: (IV Región)2o.28 L (10a.)

**CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS ACARGO DEL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES ADMISIBLE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACREDITAR HECHOS CONTROVERTIDOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO POR EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.**

Conforme al artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, en el juicio ordinario laboral es posible citar a absolver posiciones a personas con funciones de dirección, administración y supervisión, siempre que: a) los hechos que originaron la controversia le sean propios, es decir, que le sean atribuidos en la demanda o en la contestación respectiva; o, b) que por el desempeño de sus funciones tengan conocimiento de los hechos controvertidos. Por otra parte, del numeral 144, fracciones XVII, XVIII, XIX y XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano Seguro Social, se desprende que son atribuciones del delegado, dentro de su circunscripción territorial, llevar a cabo los actos relacionados con el registro de patrones y demás sujetos obligados, la clasificación de empresas y la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo y la afiliación de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, así como conceder, rechazar y modificar las pensiones que conforme a la ley le corresponde otorgar al instituto, así como supervisar que se dé cumplimiento. Por ende, al tratarse de hechos de los que pudiera tener conocimiento por el desempeño de sus funciones, es admisible la prueba confesional para hechos propios propuesta por un asegurado o beneficiario que pretenda el otorgamiento de alguna prestación de seguridad social, aun cuando no le impute directamente hechos en la demanda o contestación, si es factible que haya tenido conocimiento de éstos con motivo de las funciones que le están encomendadas por el citado reglamento. Ello, desde luego, en el entendido de que, al tratarse de un alto funcionario del instituto demandado, por analogía y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, referente a la prueba testimonial, por lo que el desahogo de la prueba confesional debe tener verificativo mediante oficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022241  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a. XIX/2020 (10a.)

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). ANTES DE EJERCER SU FACULTAD DISCRECIONAL PARA INTERVENIR A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN RIESGO DEBE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, ASÍ COMO LOS PLAZOS LEGALES PARA QUE ÉSTAS TENGAN LA OPORTUNIDAD DE CORREGIR LAS OPERACIONES IRREGULARES QUE LES HAYA DETECTADO.**

**Hechos:** Los quejosos demandaron de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su actividad administrativa irregular, con el argumento de que no cumplió oportunamente con su función de supervisión y vigilancia respecto de una Sociedad Financiera Popular (Sofipo), lo que ocasionó que la deficiente administración de ésta se prolongara en el tiempo, ocasionando evidentes perjuicios para los ahorradores.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, antes de ejercer la facultad discrecional para intervenir a las Sociedades Financieras Populares en riesgo, debe respetar su derecho de audiencia, así como los plazos legales para que tengan la oportunidad de corregir las operaciones irregulares que les haya detectado.

**Justificación:** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con base en su facultad discrecional, al llevar a cabo oportunamente o no actos para evitar el daño que terceros podrían sufrir, lo hace en atención a sus obligaciones y actuando dentro de las atribuciones legales conferidas, y respecto de las cuales la entidad financiera cuenta con el derecho de conocer a través del desahogo de su derecho de audiencia, a fin de que tenga la oportunidad de corregirlas; pero en caso de que no logre desvirtuarlas, por consecuencia legal, la Comisión referida tiene el imperativo legal de emitir un oficio de acciones y medidas correctivas, tal como lo establece el Reglamento de Supervisión de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por tanto, no puede actuar de determinada manera cuando la sociedad observada cumple con diversos requerimientos, sino que debe esperar a la conclusión de plazos y al incumplimiento de las observaciones que le hizo para determinar la intervención con carácter de gerencia a la sociedad financiera, por lo que atento a sus facultades discrecionales éstas no conllevan que su actuación se ubique en los supuestos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se configura una responsabilidad patrimonial del Estado que traiga como consecuencia una indemnización al particular.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022240  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a. XVIII/2020 (10a.)

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). LA NEGATIVA PARA INTERVENIR A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN RIESGO, NO CONFIGURA UNA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, NI GENERA UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE OTORGA LA LEY.**

**Hechos:** Los quejosos demandaron de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su actividad administrativa irregular, con el argumento de que no cumplió oportunamente con su función de supervisión y vigilancia respecto de una Sociedad Financiera Popular (Sofipo), lo que ocasionó que la deficiente administración de ésta se prolongara en el tiempo, ocasionando evidentes perjuicios para los ahorradores.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la negativa de la CNBV para intervenir a las sociedades financieras populares que considere que están en riesgo deriva de una facultad discrecional, por lo que no puede imputársele actividad administrativa irregular y, por tanto, su determinación de ejercer o no esa atribución no origina una causa de responsabilidad patrimonial del Estado, ni da pie para el reclamo de un derecho de indemnización en favor de terceros.

**Justificación:** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerce las atribuciones previstas en el artículo 2 de la ley de la Comisión referida, por tanto, le corresponde resolver de manera discrecional si cuenta o no con los elementos técnicos financieros para determinar la existencia de peligro en el patrimonio de los particulares, que le permita declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la Sociedad Financiera Popular respectiva, con el carácter de interventor-gerente, por así estar ordenado en el artículo 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. De este modo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene facultades discrecionales para lograr el correcto funcionamiento de las entidades financieras, pues la ley le otorga un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe hacerlo, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación. Ahora bien, si para determinar una responsabilidad del Estado por inactividad, que dé origen al derecho a obtener una indemnización, debe existir, indefectiblemente, un deber legal de actuar y un contenido posible del deber legal, es decir, una omisión de actividad legalmente debida y materialmente posible, no puede atribuirse al Estado dicha responsabilidad cuando está investido de una facultad discrecional, ya que de lo contrario los daños causados en los bienes o derechos del particular en realidad no derivan de una responsabilidad directa y objetiva, y la actitud de la autoridad no puede considerarse irregular.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022239  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 16 de octubre de 2020 10:26 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a. XX/2020 (10a.)

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y 81 DEL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA CITADA COMISIÓN ES DE NATURALEZA DISCRECIONAL, POR TANTO, RESPETA EL PRINCIPIO DE RECTORÍA FINANCIERA DEL ESTADO.**

**Hechos:** La quejosa demandó de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su actividad administrativa irregular, con el argumento de que no cumplió oportunamente con su función de supervisión y vigilancia respecto de una Sociedad Financiera Popular (Sofipo), lo que ocasionó que la deficiente administración de ésta se prolongara en el tiempo, ocasionando evidentes perjuicios para los ahorradores.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 81 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deben interpretarse en el sentido de que la CNBV tiene una facultad discrecional para intervenir a las sociedades financieras populares que considere que están en riesgo y, por ende, respeta el principio de rectoría financiera del Estado.

**Justificación:** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene facultades discrecionales para lograr el correcto funcionamiento de las entidades financieras, pues la ley le otorga un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe hacerlo, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación. La base toral de este tipo de facultades es la libertad de apreciación que la norma concede a las autoridades para actuar o abstenerse con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley señala y su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar entre dos o más decisiones, sin que ello represente arbitrariedad. Es decir, la Comisión debe realizar una ponderación técnica a efecto de determinar si existen irregularidades que generen una inestabilidad en el sistema financiero, con lo que respeta la rectoría financiera del Estado que establece el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 23 DE OCTUBRE DE 2020



poca: Décima Época  
Registro: 2022313  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VII.2o.C.79 K (10a.)

**SUSPENSIÓN. ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PROCEDE CONCEDERLA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN UN PROCESO FAMILIAR, QUE LIMITA EL DERECHO DE UN MENOR DE EDAD A SALIR DEL PAÍS CON MIRAS A EJECUTAR UNA CONVIVENCIA FAMILIAR.**

De los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley de Migración, 22, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 12, numerales 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende el derecho a la libertad de circulación y residencia internacional, en virtud del cual toda persona tiene el derecho para entrar y salir libremente del país, sin más limitación que el cumplimiento de lo que disponen las leyes administrativas, siempre y cuando éstas sean en la medida indispensable en una sociedad democrática, encaminadas a prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. En ese sentido, el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra en favor de los infantes el derecho a salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros, el cual no se encuentra sujeto a limitación alguna, pues la Convención señala que los Estados Partes deben atender la petición en sentido positivo; sin embargo, ese derecho sólo puede restringirse por ley que sea necesaria para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño. Así pues, si en un proceso familiar se dicta una medida cautelar que limita el derecho de un menor de edad a salir del país con miras a ejecutar una convivencia familiar, y dicha restricción no se encuentra prevista en la ley, no tiene por objeto preservar la seguridad nacional, el orden público o el derecho de tercero, y/o la medida no supera un test de proporcionalidad; es dable conceder la suspensión de los actos reclamados, atento a la apariencia del buen derecho.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022309  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.3o.P.93 P (10a.)

**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE INFORMAR AL QUEJOSO LA POSIBILIDAD QUE TIENE DE SOLICITARLA ANTE LA INSTANCIA COMPETENTE CUANDO TENGA DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE LA TORTURA ALEGADA COMO ACTO RECLAMADO AUTÓNOMO.**

Si en el juicio de amparo indirecto –y por extensión, en el recurso de revisión– el órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que se encuentra plenamente demostrada la tortura alegada como acto reclamado autónomo y, a consecuencia de ello, otorga la protección constitucional solicitada; en principio, surge a su cargo la obligación, en el ámbito de su esfera de competencia, de garantizar a la víctima de violaciones graves de derechos humanos, la prerrogativa a una reparación integral del daño, conforme a los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en diversos tratados e instrumentos internacionales. No obstante, tomando en consideración que en la tesis aislada 1a. LII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al ser el juicio de amparo un proceso constitucional de carácter sumario que tiene como finalidad exclusiva restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, su propia naturaleza jurídica lleva a la lógica de la imposibilidad de que los Jueces de amparo decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación; además, que una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Lo anterior conduce a estimar que el juzgador de amparo no se encuentra en posibilidad de proveer lo conducente en torno a la inscripción del quejoso ante el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo dispuesto por los artículos 96, 98, 99, 106 y 109 de la Ley General de Víctimas, si del sumario no se obtiene información que revele que con la tramitación del juicio de amparo, precisamente sea su intención o finalidad registrarse. De ahí que para cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano a nivel internacional, lo procedente es poner en conocimiento del impetrante la potestad que le asiste de gestionar su inscripción de manera directa ante el indicado Registro Nacional de Víctimas, conforme al procedimiento que prevé la ley general en comento.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022308

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: VII.1o.A.25 A (10a.)

**PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI SE TIENEN POR NO OFRECIDAS, NO PUEDEN VALORARSE AL DICTAR SENTENCIA, AUNQUE CONSTEN AGREGADAS AL EXPEDIENTE.**

Para que una prueba documental ofrecida pueda y deba valorarse al dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo federal, no sólo debe obrar de hecho en autos, sino que debe admitirse expresa o tácitamente, o bien, tenerse por desahogada por su propia naturaleza, esto es, debe formar parte de las actuaciones, lo que no sucede en el supuesto de que se deseche o no se admita; de ahí que si mediante un proveído dictado por el Magistrado instructor se tiene por no ofrecida una prueba documental, por no haberse cumplido con un requerimiento, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello conlleva que ese medio de convicción carezca de esa calidad, o sea, legalmente no forma parte de los autos, ni tampoco procede su valoración en la instrumental de actuaciones, en caso de haberse ofrecido, aunque esté agregada al expediente, en razón de que hay una determinación de la autoridad que expresamente la calificó en esos términos, es decir, teniéndola por no ofrecida, lo cual tiene como consecuencia que la autoridad esté impedida legalmente para valorarla al resolver, pues técnica y jurídicamente no forma parte de las actuaciones del expediente, aunque sí conste agregada a éste.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.6o.A.22 A (10a.)

**PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL AUTO DE INICIO DE ÉSTE, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS RECLAMADOS DE AQUÉL.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2018 (10a.), sostuvo que el resultado no aprobatorio en los exámenes del proceso de evaluación al que son sometidos los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, constituye una causa de incumplimiento de los requisitos de permanencia, cuya consecuencia jurídica es el inicio del procedimiento administrativo de separación y, por ende, las violaciones cometidas en aquél deben hacerse valer en el juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de inicio de éste, toda vez que dicho resultado constituye la causa en que se funda y motiva. Por tanto, en congruencia con dicho criterio, los efectos del amparo concedido contra el auto de inicio del procedimiento de separación de los elementos de seguridad pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben hacerse extensivos a los actos reclamados del proceso de evaluación de control de confianza para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, aun cuando no se hayan advertido violaciones en éste, al ser la causa generadora de aquél.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022306

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: III.6o.A.21 A (10a.)

**PROCESO DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LE ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD.**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Esto significa que en el proceso de evaluación de control de confianza para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los elementos de seguridad pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no procede aplicar, ni supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles de la entidad, sino que aquél debe sustanciarse de acuerdo con las reglas previstas en la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios. No obsta a lo anterior que el código adjetivo citado sea aplicable supletoriamente a los procedimientos de separación y de responsabilidad administrativa, pues éstos son diferentes del proceso de evaluación mencionado, ya que el primero se instaura con motivo del resultado reprobatorio de los exámenes de control de confianza, mientras que el segundo concierne a la inobservancia del conjunto de normas que conforman el sistema disciplinario, como se advierte de los artículos 118, 119 y 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022305

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: VII.2o.C.231 C (10a.)

## **PENSIÓN ALIMENTICIA. EL RUBRO DE EDUCACIÓN NO SE CUBRE EN SU TOTALIDAD CON EL PAGO DE COLEGIATURAS.**

Si bien es cierto que el pago de colegiaturas de los menores es una circunstancia que motiva válidamente la reducción de una pensión alimenticia de los infantes, cuando dicha situación no fue considerada al momento en el cual se fijó la pensión respectiva, también lo es que ello no puede considerarse como un motivo para establecer que el rubro relativo a la educación se encuentra cubierto. Lo anterior debe entenderse así, toda vez que es un hecho notorio que el rubro de educación no sólo se refiere al pago de colegiaturas, sino también contiene diversos gastos que deben incluirse en aquél, por ejemplo, insumos por adquisición de material didáctico escolar, uniformes, transporte, entre otros; en consecuencia, el pago de la colegiatura de los menores no implica cubrir en su totalidad el rubro de educación incluido en una pensión alimenticia.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022304  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VII.2o.C.229 C (10a.)

**PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022302

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.6o.A.10 K (10a.)

## **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS EN LA HORA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA GENERADA POR LA CONSULTA REALIZADA AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.**

En términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, las notificaciones realizadas por vía electrónica surtirán sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta realizada al expediente electrónico, esto es, en el momento en que el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación produce el acuse de que se recuperó la resolución correspondiente, lo cual implica que las partes que hicieron esa consulta, quedaron debidamente notificadas de aquélla. Por tanto, las notificaciones electrónicas en el juicio de amparo surten sus efectos en la hora que aparece en la constancia generada por la consulta realizada al expediente electrónico, pues es el momento en que se recuperó la determinación judicial.

### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022301  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
 Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
 Tesis: I.4o.A.200 A (10a.)

**MEDICAMENTOS DEL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SOBRE CUÁLES COMPRAR, DEBE GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE SUS DERECHOHABIENTES, MEDIANTE EL SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS RECONOCIDOS COMO INDISPENSABLES PARA EL TRATAMIENTO DE SUS ENFERMEDADES.**

**Hechos:** El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) negó a uno de sus derechohabientes el suministro de un medicamento, reconocido por los médicos del propio organismo como indispensable para el tratamiento de su enfermedad, porque a pesar de estar contenido en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, no lo estaba en el Cuadro Básico de Medicamentos de dicha institución. Inconforme con lo anterior, el paciente acudió al juicio de amparo, en el cual, la Juez del conocimiento otorgó la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se le proporcionara. Inconforme con lo resuelto, la autoridad responsable interpuso el recurso de revisión, en el cual, entre otras cuestiones, argumentó que la adquisición del medicamento solicitado tendría un impacto económico elevado, en perjuicio de sus demás obligaciones, e invocó como fundamento de su decisión el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, que le confiere la facultad de decidir qué medicamentos comprar, en función de lo que dispongan sus políticas institucionales, el impacto y disponibilidad financieros correspondientes.

**Criterio Jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el ejercicio de la facultad discrecional del IMSS para decidir qué medicamentos del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud comprar, en función de lo que dispongan sus políticas institucionales, el impacto y disponibilidad financieros correspondientes, no debe tener como resultado una deficiente e insuficiente atención médica a sus derechohabientes sino, por el contrario, debe responder a la consecución de sus finalidades, como lo es garantizar el derecho a la salud de éstos, lo que incluye el suministro de los medicamentos considerados por los médicos del instituto como indispensables para el tratamiento de sus enfermedades.

**Justificación:** La discrecionalidad administrativa consiste en que el legislador confiere a determinadas autoridades, mediante una norma habilitante, la consecución de ciertos fines o consecuencias, pero sin describir y menos detallar los medios para conseguirlo, implicando que el órgano facultado disponga de libertad creativa para elegir o diseñar los medios que se estimen más adecuados –mérito y oportunidad–. Tal función debe ejercerse con eficacia, razonabilidad y acorde con el fin previsto en la norma habilitante o valores y principios de los derechos fundamentales, que gobiernan la creación y operación del orden jurídico en su conjunto. El resultado debe ser orientar los recursos disponibles con la máxima eficiencia para el cumplimiento de la máxima expansividad y eficacia de los derechos fundamentales; de ahí que las deficiencias o impertinencias en políticas públicas, como es la regulación o limitación a los medicamentos que no se encuentren en el cuadro básico, no pueden ser razones válidas para restringir o anular discrecionalmente el núcleo mínimo de los derechos fundamentales, como lo son la vida y la salud, que los Jueces se encuentran obligados a proteger, en acatamiento al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022300  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.6o.A.13 K (10a.)

**MEDIOS ELECTRÓNICOS. NO ESTÁ PERMITIDO EL ENVÍO O EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO POR ESE CONDUCTO.**

El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones judiciales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, al igual que la Ley de Amparo, e incluso el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, del propio Máximo Tribunal del País, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, no prevén hipótesis alguna consistente en el envío por medios electrónicos, de constancias certificadas del expediente de amparo, ya sea del impreso o del electrónico, o de las relativas a los recursos dentro del juicio, pues solamente establecen lo referente a los servicios para la presentación de las demandas de amparo, de recursos, promociones, la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas. Aquel trámite tampoco se encuentra previsto en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues de la lectura de los mismos se advierte que se refieren a copias certificadas para recepción física, tan es así que en su redacción hacen referencia a que el promovente tendrá que cubrir las costas, lo cual significa realizar el pago de las fotocopias de las constancias o documentos que se soliciten al órgano jurisdiccional. Por ende, no está permitido expedir a las partes constancias por vía electrónica, pues si bien es cierto que lo que no está expresamente prohibido puede considerarse permitido, también es verdad que ese principio aplica a los gobernados, no así a las autoridades, ya que éstas sólo pueden hacer lo que les está específicamente conferido. Sin que pueda considerarse que esto contravenga lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, pues el recurrente tiene a su alcance la posibilidad de solicitar las copias certificadas físicas de la totalidad de las constancias que obren en el expediente.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022298  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: II.3o.P.80 P (10a.)

## **INIMPUTABLE EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA IMPOSICIÓN A ÉSTE DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y SU DURACIÓN, NO ESTÁN LIMITADAS AL DEBATE ENTRE LAS PARTES.**

Para imponer una medida de seguridad y su duración a un inimputable, el órgano jurisdiccional no debe tomar en consideración únicamente el debate efectuado entre las partes sobre dicho tema, ya que en estos casos, el derecho penal lo que busca es proteger al inimputable y brindarle la atención médica necesaria para el tratamiento de sus padecimientos. Por lo que, aun cuando no se le solicite por la fiscalía, el tutor o el defensor, el Juez de juicio oral debe ordenar el desahogo de las experticias necesarias que le permitan establecer de manera racional, cuál es la medida adecuada para el sujeto interdicto y su duración, pues con ello se cumple el fin terapéutico de la medida de seguridad, atendándose a las circunstancias propias del sujeto, sin limitarse al control horizontal de las partes, bajo el enfoque de derechos humanos que prevé nuestra Constitución.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022297  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a. XXXVIII/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 14 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA, A PARTIR DE QUE NO CUMPLEN CON LA "GUÍA PARA LA CREACIÓN DE POLÍTICAS FISCALES, TRIBUTACIÓN AMBIENTAL", Y LAS "BUENAS PRÁCTICAS" EN POLÍTICA DE RECAUDACIÓN AMBIENTAL EMITIDAS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), AL NO SER UN PARÁMETRO NORMATIVO DE CONTROL.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 14 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, al considerar que transgreden los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no constituyen impuestos propiamente dichos, ni resultan ser proporcionales y equitativos; tampoco cumplen con el principio de legalidad, ni los recursos que se recauden por ellos se destinan al gasto público. Que los aludidos preceptos violan la esfera competencial de la Federación, faltan al proceso legislativo y transgreden los derechos de irretroactividad de la ley, interdicción de la arbitrariedad y no confiscatoriedad.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que son inoperantes los conceptos de violación formulados en contra de los artículos 14 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

**Justificación:** Lo inoperante de tales planteamientos reside en que la denominada guía y las buenas prácticas de la referida organización, no constituyen un instrumento internacional que haya firmado ni, por ende, al que se haya obligado el Estado mexicano, conforme al procedimiento constitucional previsto para tal efecto, por lo que no resultan vinculantes en los términos del artículo 133 de la Ley Fundamental. Por el contrario, la referida guía y las buenas prácticas son sólo un documento emitido por la OCDE que constituye únicamente una opinión –sin obligatoriedad constitucional o legal alguna– sobre la tributación del medio ambiente, pero sin que el Estado mexicano ni alguna de sus entidades federativas o Municipios, se encuentren compelidos a su observancia. Es verdad que esta Suprema Corte ha reconocido el carácter de fuente de interpretación de los comentarios al modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, sobre la renta y sobre el patrimonio, tal y como se concluye de la tesis aislada P. XXXVI/2009. Empero, ello no implica ni conlleva que cualquier opinión que emita la referida organización vincule al Estado mexicano y mucho menos a este Tribunal Constitucional. Máxime que la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, a la que ciertamente pertenece México, en su artículo VI, numeral 3, establece que ninguna decisión será obligatoria para algún miembro hasta que no haya sido incorporado a su ordenamiento jurídico conforme a las disposiciones de su procedimiento constitucional. Lo que en el caso de la mencionada "guía" y "buenas prácticas" no ha acontecido.

## SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2022296  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. XLI/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS. LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE SUJETOS NO RESIDENTES EN EL TERRITORIO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 14 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, al considerar que transgreden los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no constituyen impuestos propiamente dichos, ni resultan ser proporcionales y equitativos; tampoco cumplen con el principio de legalidad, ni los recursos que se recauden por ellos se destinan al gasto público. Que los aludidos preceptos violan la esfera competencial de la Federación, faltan al proceso legislativo y transgreden los derechos de irretroactividad de la ley, interdicción de la arbitrariedad y no confiscatoriedad.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los invocados preceptos legales no transgreden el principio de equidad tributaria respecto de sujetos no residentes en el territorio de dicha entidad federativa.

**Justificación:** Lo anterior, ya que no es idóneo el término de comparación consistente en tratar de evidenciar una supuesta desigualdad entre los contribuyentes que se encuentran sujetos a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por residir en su territorio, y los sujetos que no son destinatarios de dicha legislación porque no residen en el territorio de la mencionada entidad federativa, pues estos últimos estarían exentos de pagar los impuestos. Ello es así, porque tal término de comparación no resulta un aspecto homologable, semejante o análogo, dado que el territorio constituye el elemento de validez espacial de una norma, es decir, se refiere al ámbito o lugar en donde una norma despliega sus efectos y es vinculante para sus destinatarios. De esa forma, resulta contrario a la lógica comparar a los sujetos contribuyentes de los impuestos contenidos en las citadas disposiciones, que residen en el territorio del Estado de Zacatecas, con los sujetos que no son contribuyentes de los mencionados impuestos, al no residir en el territorio de la mencionada entidad federativa. No es óbice a lo expuesto, que el diseño del hecho imponible de los impuestos previstos en las disposiciones reclamadas tenga como destinatarios a sujetos residentes fuera del Estado, porque en todos los supuestos se les vincula con el territorio del Estado de Zacatecas. Por tal motivo, no es posible comparar a los sujetos obligados al pago de los impuestos previstos en los señalados artículos, y que actualizan el hecho imponible en el territorio del Estado de Zacatecas con los sujetos que no lo actualizan por no realizar el supuesto normativo en la citada entidad federativa.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022295  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. XXXIX/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS. LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 14 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, al considerar que transgreden los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no constituyen impuestos propiamente dichos, ni resultan ser proporcionales y equitativos; tampoco cumplen con el principio de legalidad, ni los recursos que se recauden por ellos se destinan al gasto público. Que los aludidos preceptos violan la esfera competencial de la Federación, faltan al proceso legislativo y transgreden los derechos de irretroactividad de la ley, interdicción de la arbitrariedad y no confiscatoriedad.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los invocados preceptos legales no transgreden el artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

**Justificación:** El invocado precepto convencional en su punto 1 establece el deber de las partes de proteger el sistema climático bajo ciertos criterios, pero señalando que los países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta al combate del cambio climático y sus efectos adversos. Asimismo, el punto 2 parte de la distinta situación en la que se encuentran los países desarrollados y los que no lo son. El punto 3 establece las medidas de precaución y las políticas para combatir el cambio climático, las cuales deberán ser eficaces en función de sus costos para asegurar beneficios al menor costo posible, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada una de las partes. En el punto 4 se reconoce el derecho de las partes al desarrollo sostenible sin dejar de lado el crecimiento económico, siendo este último esencial para tomar medidas que combatan el cambio climático. Finalmente, el punto 5 prevé el principio de cooperación entre las partes para el desarrollo sostenible y el crecimiento económico. Así, resulta infundado argumentar que únicamente los países desarrollados pueden adoptar la obligación de reducir los gases de efecto invernadero, ya que conforme al artículo 3 de la Convención aludida, es un deber de todas las partes, de modo que cuando se refiere a que los países desarrollados deberán tomar la iniciativa en lo que respecta al combate del cambio climático y sus efectos adversos, ello no implica que sean los únicos, sino sólo los primeros para tal efecto, porque también los países que no son desarrollados tienen que cumplir con tal deber. Por tanto, si el Estado mexicano, incluidas las entidades federativas y Municipios que lo conforman, son partes del citado Convenio, tienen el deber de combatir los efectos del cambio climático, por lo que no es factible alegar una supuesta calificación del Estado mexicano, y en el caso del Estado de Zacatecas, como un "país en desarrollo" o "en vías de desarrollo", para no cumplir con tal deber. Por el contrario, conceder razón a tal argumento implicaría que conforme al artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución, al sector privado se releve de su responsabilidad social de concurrir al desarrollo económico so pretexto de una pretendida, y no probada, incapacidad de una entidad federativa del Estado mexicano para combatir el cambio climático, lo cual resulta poco menos que inaceptable, máxime que también tiene responsabilidad social en la conservación del medio ambiente. En la misma línea de pensamiento debe interpretarse lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, dado que en dicho instrumento internacional no se establece limitación alguna para poder establecer tributos que tengan una finalidad ecológica, ni mucho menos una pretendida distinción basada en el desarrollo o no de un país para poder hacer frente al cambio climático.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)



Época: Décima Época  
Registro: 2022294  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. XXXV/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS. LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL REMITIR A OTRAS FUENTES NORMATIVAS PARA FIJAR LOS VALORES CON LOS CUALES SE DETERMINARÁN LAS CUOTAS APLICABLES.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 14 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, al considerar que transgreden el principio de legalidad.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los artículos 14 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas no transgreden el principio de legalidad tributaria.

**Justificación:** La elección de los valores para determinar la base del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera no transgrede el citado principio, en la medida en que conforme al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2000, anexo A, los gases de efecto invernadero son, esencialmente, los mismos que se contienen en el artículo 16 de la Ley de Hacienda mencionada, incluso, en su composición molecular, adicionándose en este último precepto su equivalencia en CO<sub>2</sub>, lo que revela que la fijación de tales valores no resulta arbitraria, pues el legislador estatal, en la exposición de motivos de los artículos por los que se establece el impuesto a la emisión de gases a la atmósfera, acudió expresamente a dicha fuente normativa internacional al manifestar que el medio ambiente es un derecho humano que está garantizado en normas internacionales de las que México es parte, como el Protocolo de Kyoto. Asimismo, los valores contenidos en el artículo 22 de la Ley de Hacienda invocada tampoco violan el principio constitucional aludido, en razón de que el legislador local en la referida exposición de motivos, al proponer la creación de los impuestos mencionados, fue explícito en señalar que la base imponible se determinó considerando lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas NMX-AA-118-SCFI-2001, NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004 y NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, que establecen los valores en miligramos por kilogramo o en miligramos por litro, para determinar tanto los límites máximos de contaminantes en los suelos y aguas como los criterios para determinar las concentraciones de remediación en suelos por determinados contaminantes. De esa forma, la regulación normativa contenida en las referidas Normas Oficiales Mexicanas versa sobre aspectos técnico-operativos relacionados con la contaminación del suelo y el agua, y con las formas en cómo proceder a remediar las consecuencias de ella. Dichas Normas Oficiales Mexicanas –como reglas generales administrativas– se emitieron por parte de una autoridad administrativa (Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales) en ejercicio de la cláusula habilitante que el legislador estableció en el artículo 32 BIS, fracciones I, IV y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022293  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. XL/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS. LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA, NO SON INCONSTITUCIONALES AL NO EXISTIR CORRESPONDENCIA O IDENTIDAD ABSOLUTA ENTRE LOS INGRESOS A RECAUDAR Y LOS GASTOS A REALIZAR, POR LO QUE NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 14 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, al considerar que transgreden los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no constituyen impuestos propiamente dichos, ni resultan ser proporcionales y equitativos; tampoco cumplen con el principio de legalidad, ni los recursos que se recauden por ellos se destinan al gasto público. Que los aludidos preceptos violan la esfera competencial de la Federación, faltan al proceso legislativo y transgreden los derechos de irretroactividad de la ley, interdicción de la arbitrariedad y no confiscatoriedad.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los invocados preceptos legales, no transgreden el principio de destino al gasto público.

**Justificación:** No existe disposición constitucional ni principio alguno que obligue a la correspondencia o identidad absoluta o exacta entre los ingresos que se prevén recaudar en la Ley de Ingresos y los gastos a realizar contemplados en el Presupuesto de Egresos pues, por una parte, los ingresos a recaudar son un estimado que puede variar por una multiplicidad de factores y, por otra, justamente por tal razón, es factible modificar los gastos que se tenían contemplados, siempre y cuando sea mediante una ley posterior. De estimar que no existe la posibilidad jurídica de modificar, adicionar o reformar las Leyes de Ingresos y partiendo de una identificación o correspondencia exacta entre ingresos y egresos, no se podría atender la excepción al principio de anualidad a propósito de los egresos, contenida en el artículo 126 constitucional, ya que en relación con los ingresos no existe una excepción expresa que hiciera posible fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente. Así, el hecho de que no exista concordancia entre el monto total a recaudar por impuestos ecológicos previsto en el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2017, con el monto estimado por cada uno de los citados impuestos establecido en los puntos 1.5.1 a 1.5.4 del mismo ordenamiento, no conlleva que los ingresos obtenidos no se destinen al gasto público y, consecuentemente, las disposiciones reclamadas se tornen inconstitucionales, ya que el monto a recaudar es una proyección que puede sufrir modificaciones, por lo que constitucionalmente es permisible su ajuste, sin que la sola diferencia genere la contravención a la Ley Fundamental. A la misma conclusión se arriba por lo que se refiere a las asignaciones previstas en el artículo 17 del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2017, para la Secretaría de Salud y la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, pues la cuestión relativa a que no coincidan los montos atribuidos con el total que se estimó recaudar por los impuestos ecológicos, no vicia de inconstitucionalidad las disposiciones que los contienen, dado que el derecho de destino al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, en el caso, se cumple con la directriz que previó el legislador local al establecer determinados rubros a los cuales se destinarán prioritariamente los ingresos obtenidos de la recaudación de los impuestos ecológicos. Aunado a que otras Secretarías, además de las indicadas, podrán tener

intervención en el cumplimiento de dicha directriz del legislador. Por ende, una posible diferencia entre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, ambos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2017, no conlleva necesariamente a que se transgreda el derecho de destino al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

## SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022292  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
 Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
 Tesis: 2a. XXXIV/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS. LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA, NO INVADEN LA ESFERA DE FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 14 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, al considerar que violan la esfera competencial de la Federación.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los invocados preceptos legales no invaden la esfera de facultades de los Municipios de la citada entidad federativa.

**Justificación:** Lo anterior, pues conforme al artículo 115, fracciones III, incisos a) y c), y IV, de la Constitución General, los Municipios tienen a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Además, la hacienda pública municipal se constituye por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan en su favor y, en todo caso, de las contribuciones de la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. De igual forma, de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Así, los artículos 14 a 27 de la Ley de Hacienda señalada no invaden la competencia de los Municipios del Estado de Zacatecas, pues no versan sobre la función o servicio público del tratamiento y disposición de aguas residuales que tienen atribuidos los Municipios. Ello, porque el objeto o materia gravable de los impuestos aludidos lo constituye la emisión de determinadas sustancias que inciden sobre la atmósfera, suelo, subsuelo o aguas nacionales del territorio del Estado de Zacatecas. En esa tesitura, se concluye que al ser concurrentes las facultades impositivas del Estado de Zacatecas con las de la Federación y también con las de los Municipios, es constitucionalmente válida la emisión de los mencionados preceptos, ya que no gravan ningún servicio o función pública municipal.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022291  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. XXXVII/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS. LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 14 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, al considerar que transgreden los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no constituyen impuestos propiamente dichos, ni resultan ser proporcionales y equitativos; tampoco cumplen con el principio de legalidad, ni los recursos que se recauden por ellos se destinan al gasto público. Que los aludidos preceptos violan la esfera competencial de la Federación, faltan al proceso legislativo y transgreden los derechos de irretroactividad de la ley, interdicción de la arbitrariedad y no confiscatoriedad.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los invocados preceptos legales no contravienen el artículo 13 de la Constitución General.

**Justificación:** Los citados preceptos no se contienen en una ley privativa proscrita por el referido artículo de la Ley Fundamental, dado que no desaparecen después de aplicarse a los supuestos que les dan origen, y tampoco aluden individualmente a una persona en particular. Ciertamente, la emisión de gases a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en la citada entidad federativa y que afecten su territorio; y de sustancias contaminantes que se depositen, desechen o descarguen al suelo, subsuelo y agua en dicho Estado, son hechos que al actualizarse darán origen a los impuestos contenidos en los preceptos mencionados, de modo que no desaparecerán después de aplicarse, sino que se aplicarán cuantas veces se verifiquen por parte de los sujetos que los realicen, quienes no se encuentran determinados nominalmente, sino en forma genérica, ya que con independencia de su actividad, al realizar los referidos hechos se generará la obligación de pago de los aludidos impuestos, es decir, al establecerlos no se atiende a aspectos subjetivos. Por el contrario, la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en los artículos señalados, es una ley especial, porque se aplica a un número indeterminado de personas relacionadas precisamente con los hechos mencionados, pues estos acontecimientos se encuentran investidos de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica se mantiene después de aplicarse a un caso concreto para regular los supuestos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022290  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. XXXVII/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 23 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA, Y LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, SEGURIDAD JURÍDICA E INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 14 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, al considerar que transgreden los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no constituyen impuestos propiamente dichos, ni resultan ser proporcionales y equitativos; tampoco cumplen con el principio de legalidad, ni los recursos que se recauden por ellos se destinan al gasto público. Que los aludidos preceptos violan la esfera competencial de la Federación, faltan al proceso legislativo y transgreden los derechos de irretroactividad de la ley, interdicción de la arbitrariedad y no confiscatoriedad.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los artículos 17 y 23 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas no transgreden los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

**Justificación:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para verificar si determinada prestación pública patrimonial viola el principio de legalidad tributaria por considerar que su base gravable no está debidamente establecida, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público. En el caso del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera, la cuota impositiva es por el equivalente a \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo (artículo 17). En el impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, para el suelo y subsuelo se establece la cuota equivalente a \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) por cada cien metros cuadrados afectados con las sustancias contaminantes; y para el agua la cuota equivalente a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por cada metro cúbico afectado con las sustancias contaminantes (artículo 23). Así, al establecer los citados preceptos una cuota fija aplicable a la base gravable de cada uno de los objetos que se pretenden hacer tributar con los impuestos de mérito, puede prescindirse de la justificación en la fijación de la cuota fija como elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación a los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, ya que es la propia Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el contribuyente tiene pleno conocimiento de la forma en que debe contribuir al gasto público.

## SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2022284  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
 Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
 Tesis: 2a. XXIII/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. PARA DETERMINAR SI LOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8 A 34 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ANALIZARSE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE PREVÉN FACULTADES EN MATERIA IMPOSITIVA.**

**Hechos:** Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que tales preceptos violan la esfera competencial de la Federación.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que para dilucidar si la competencia para legislar en materia de impuestos ecológicos, en estricto sentido, es concurrente con las Legislaturas de las entidades federativas o es exclusiva del Congreso de la Unión, debe estarse sólo a las disposiciones de la Constitución General que prevén las facultades en materia impositiva y no a lo dispuesto en las leyes generales en materia ambiental.

**Justificación:** El Pleno de este Alto Tribunal ha determinado en diversos asuntos que la potestad tributaria se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de un sistema complejo que incluye concurrencias, facultades exclusivas y restricciones expresas. Además, la regulación de la materia sustantiva medio ambiental, por un lado, y de la competencia o potestad tributaria para establecer impuestos ecológicos en sentido estricto, por otro, constituyen temas distintos. Por tanto, el tópico competencial debe examinarse y resolverse estrictamente bajo la óptica tributaria dispuesta a nivel constitucional, sin acudir a leyes generales ambientales.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022283  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. XXXIII/2020 (10a.)

### **IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. LOS ARTÍCULOS 28 A 34 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS QUE GRAVAN EL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

**Hechos:** Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 28 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que no respetan el principio de proporcionalidad tributaria.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los preceptos reclamados violan el principio de proporcionalidad tributaria.

**Justificación:** Tratándose de impuestos ecológicos en estricto sentido, para atender el referido principio de justicia tributaria, la base imponible debe tomar en consideración las unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de que su consumo o, en su caso, liberación en el ambiente, suscita efectos negativos o impactos de carácter ecológico. En el tributo de mérito, la base se constituye con la cantidad total (medida en toneladas) de residuos depositados o almacenados, al mes, en vertederos públicos o privados. Ahora bien, la definición de residuo de las normas reclamadas se refiere a cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, es decir, se limita la probable reutilización en forma exclusiva al proceso que originó el residuo. Así, en términos del artículo 5, fracciones IV, XXIX y XLIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se define como residuo a todo material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o que requiere sujetarse a tratamiento o disposición final. Asimismo, la valorización consiste en recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos mediante su reincorporación en procesos productivos, sin que se limite al propio proceso productivo que dio origen al residuo. Además, los residuos son susceptibles de co-procesamiento, esto es, de la integración ambientalmente segura de los generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo distinto. En ese orden de ideas, el solo acto de verter o desechar no implica que el material no sea susceptible de ser co-procesado, valorizado o reutilizado, no sólo en el propio proceso productivo que lo generó, sino hasta en otro distinto de la misma industria o de una diversa, con lo cual incluso sería posible, en principio, su integración ambientalmente segura. Por tanto, la base del correlativo impuesto contraviene el referido principio de justicia tributaria, ya que no permite tener certeza respecto de la proporción en que el depósito o almacenamiento de residuos genera impacto ambiental, pues no se puede establecer la parte del material que no es susceptible de ser reutilizada, además de que se limita tal aspecto al propio proceso productivo que generó el material, lo cual excluye el co-procesamiento o integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria, como insumo a otro proceso productivo distinto.

### **SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022282  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a. XXVI/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. LOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 34 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 1110, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 2103, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN).**

Hechos: Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 14 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, arguyendo que tales preceptos constituyen una expropiación o medida equivalente en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los preceptos reclamados no transgreden el artículo 1110, en relación con el diverso 2103, del Tratado de referencia.

**Justificación:** Las disposiciones reclamadas no prevén una expropiación o una medida equivalente, ya que los enteros realizados con motivo de la relación tributaria no conllevan la privación de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Además, tales contribuciones no producen una afectación en las propiedades de las quejas, ni una reducción grave en los beneficios que razonablemente pudieron haber anticipado, pues a través de ellas se genera el reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar, o al menos paliar, los efectos o externalidades negativas en el medio ambiente que se originan en un proceso productivo cuyo autor, en vez de reconocerlos e incorporarlos a sus erogaciones, traslada a la sociedad y al Estado la carga económica de repararlos.

## SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022281  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a. XXVII/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. LOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 34 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS NO PREVÉN UNA SANCIÓN NI UN PERMISO PARA CONTAMINAR.**

**Hechos:** Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 14 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que tales preceptos constituyen una sanción.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los preceptos reclamados no prevén una sanción ni un permiso para contaminar.

**Justificación:** Las disposiciones reclamadas no prevén una sanción porque encuadran en la categoría general de contribuciones en el marco de la obligación tributaria que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que los enteros realizados con motivo de la relación tributaria no son consecuencia de una conducta ilícita o de una infracción a disposiciones de orden público, es decir, no se imponen por haber rebasado un límite tolerado de contaminación, sino que el cobro del impuesto deriva de la actualización de los supuestos del hecho imponible, sin constituir un castigo por contaminar más allá de un límite tolerable. Asimismo, los impuestos ecológicos en estricto sentido, a través del diseño de su base, buscan conseguir el reconocimiento de los costos que genera redimir o paliar el impacto ecológico que genera un proceso productivo, así como que esa internalización de los efectos negativos ocasione un incentivo para mejorar la tecnología empleada y disminuir la emisión de sustancias o la extracción de materiales, es decir, pretenden incidir directamente en los procesos de producción de bienes y de servicios, para que los contribuyentes, en busca de abatir costos, inviertan en su mejora, para que tengan una menor incidencia o impacto ecológico, por lo cual tales tributos no constituyen un permiso para contaminar hasta un determinado límite.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022280  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Administrativa, Constitucional)  
Tesis: 2a. XXV/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. LOS DENOMINADOS "POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA", "POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA", ASÍ COMO "AL DEPÓSITO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS", REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 A 34 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, NO INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.**

**Hechos:** Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 14 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que tales preceptos violan la esfera competencial federal.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 14 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas no transgreden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones.

**Justificación:** Por lo que hace al impuesto por la emisión de gases a la atmósfera, ésta no constituye una actividad de explotación del espacio situado sobre el territorio nacional, pues a través de ella lo que se utiliza es el aire, no como materia para la obtención de algún producto o beneficio, sino que únicamente funge como un mero receptor de las sustancias contaminantes, por lo que su previsión constitucional no se determina por los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución General. En relación con el impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, la competencia concurrente para establecer tributos en materia de control y prevención de la contaminación del agua a través de la descarga de aguas residuales, se refiere a que la descarga se realice en aguas de jurisdicción estatal que son aquellas que no se encuentren comprendidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, o que estando comprendidas en dicho precepto, hayan sido asignadas al Estado, debido a que la descarga de contaminantes al agua no constituye una actividad de explotación de dicho recurso natural. Respecto del impuesto al depósito o almacenamiento de residuos, este tributo grava el depósito o almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, situados en el Estado de Zacatecas, entendiéndose como residuo cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó. Por tanto, el objeto del citado gravamen no corresponde con alguna de las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para establecer contribuciones en términos de los artículos 73, fracción XXIX, 117, 118 y 131 de la Constitución General, por lo que es una facultad tributaria concurrente entre la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022278  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
 Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
 Tesis: 2a. XXXII/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, AL GRAVAR LAS FRACCIONES ADICIONALES DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA, CON LA MISMA CUOTA QUE A LAS UNIDADES COMPLETAS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

**Hechos:** Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, el artículo 24, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que tales porciones normativas no respetan el principio de proporcionalidad tributaria.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el artículo 24, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas viola el principio de proporcionalidad tributaria.

**Justificación:** La base del correlativo tributo se establece, para suelo y subsuelo, en la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realizan conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno; mientras que para agua, en miligramos por litros, que se presenten por cada metro cúbico. Asimismo, el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas prevé que se entenderá que los valores presentados en el propio precepto representan una unidad de contaminantes en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados, según corresponda. Además, el diverso artículo 23 establece una cuota de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.), tratándose de suelo y subsuelo, por cada unidad de sustancia contaminante encontrada en cada cien metros cuadrados; mientras que, en el caso de agua, se prevé una cuota de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por cada unidad de sustancia contaminante hallada por metro cúbico afectado. Ahora, conforme al segundo y tercer párrafos del artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en el caso del suelo o subsuelo, por los excedentes en contaminantes que se presenten por cada cien metros, se deberá aplicar una cuota de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) por cada unidad de medida entera o fracción adicional de contaminantes; mientras que en el caso del agua, por los excedentes en contaminantes que se presenten por metro cúbico, se deberá aplicar una cuota de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por cada unidad de medida entera o fracción adicional de contaminantes. Conforme a lo anterior, a las fracciones adicionales de contaminantes se les aplica la misma cuota que a las unidades completas, es decir, se gravan con la misma intensidad las concentraciones de contaminantes que corresponden a una unidad y los excedentes que contienen una concentración menor, lo cual viola el principio de proporcionalidad tributaria, al gravar la fracción excedente sin atender a la concentración real de contaminante hallada.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022277  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a. XXVIII/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO ESTABLECE LINEAMIENTOS NI CONDICIONANTES PARA LA CREACIÓN DE CONTRIBUCIONES O DE CARGAS TRIBUTARIAS EN GENERAL.**

**Hechos:** Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra los artículos 8 a 34 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que tales preceptos transgreden lo previsto por el artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no establece lineamientos ni condicionantes para la creación de cargas impositivas en general.

**Justificación:** Conforme al precepto de mérito, se denominan instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. Ahora, los estímulos fiscales son parte de una categoría más amplia que se ha denominado "gastos fiscales", los cuales se originan por la disminución o reducción de tributos, traducándose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de políticas estatales de corte económico, social o de cualquier otra índole. En consecuencia, si el propio artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente limita los instrumentos económicos de carácter fiscal a los estímulos fiscales, es decir, a la reducción de cargas tributarias como incentivo para el acatamiento de políticas de carácter estatal, entonces de forma alguna pudiera entenderse que tal cuerpo normativo establece límites o condiciones para el establecimiento de contribuciones que ejercen los Municipios, los Estados y la Federación. Además, la potestad tributaria se rige por el sistema complejo de distribución de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que pueda ser condicionado o limitado a través de normas secundarias. No es óbice para lo anterior que la última parte del segundo párrafo del artículo de referencia señale expresamente que los instrumentos económicos de carácter fiscal, es decir, los incentivos fiscales, no deben establecerse con fines exclusivamente recaudatorios, pues en todo caso, tal frase corresponde a una indebida técnica legislativa, ya que los estímulos fiscales constituyen una reducción de cargas tributarias, por lo cual no podrían tener fines meramente recaudatorios, sin que tal imprecisión pueda tener el efecto de alterar, condicionar o limitar el sistema constitucionalmente previsto de distribución de competencias en materia tributaria.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2022276  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
 Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
 Tesis: 2a. XXX/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE ESTABLECE LA BASE DEL DENOMINADO "DE LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL REMITIR A NORMAS OFICIALES MEXICANAS.**

**Hechos:** Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, al considerar que transgrede el principio de legalidad tributaria.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el artículo 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas no viola el principio de legalidad tributaria.

**Justificación:** En el diseño normativo del citado dispositivo legal el legislador de la aludida entidad federativa señaló expresamente, que la base del impuesto a la emisión de sustancias contaminantes al suelo, subsuelo y agua, la constituye la cantidad de metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados, según sea el caso, con sustancias contaminantes que se emitan o viertan desde la instalación o instalaciones o fuentes fijas, expresadas en una concreta unidad de medida, a saber, miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno obtenidos de las muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004 y NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en el caso del suelo y subsuelo, y miligramos por litro por metro cúbico en el supuesto de agua, que se obtengan en los términos de la NOM-001-SEMARNAT-1996. De ese modo, la remisión normativa que existe para determinar la base imponible a las señaladas Normas Oficiales Mexicanas, no transgrede el principio de legalidad tributaria, ya que en la Ley de Hacienda invocada existió un acto normativo primario por parte del legislador, pues al ser relativo dicho principio y aplicable a los elementos cualitativos de las contribuciones (base), es factible que exista la intervención de otras fuentes normativas, como en el caso lo son las Normas Oficiales Mexicanas aludidas, toda vez que, precisamente, en ellas se prevén los elementos, procedimientos, mecanismos y metodologías que la autoridad fiscal debe seguir con precisión para efectos de integrar la base imponible. Así, en ningún momento se está delegando en una autoridad administrativa federal, como lo es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la facultad de determinar la base del impuesto que grava la emisión de sustancias contaminantes al suelo, subsuelo y agua. Además, si bien es cierto que existe la posibilidad de modificación de las Normas Oficiales Mexicanas a las que hace remisión, no menos cierto resulta también que dicha posibilidad no implica que el mencionado elemento esencial del impuesto (base), se modifique de manera irrestricta por la autoridad fiscal, toda vez que atendiendo a la materia que se pretende gravar, por una parte, el legislador estatal integró –atendiendo al principio de economía legislativa– varios de los elementos (tablas) de las aludidas Normas Oficiales Mexicanas en el precepto analizado y, por otra, el actuar de la citada autoridad se limita a tomar en consideración los parámetros, procedimientos y metodologías previstos en las Normas Oficiales citadas y las que se pudieran emitir, con lo que se salvaguarda el principio de legalidad tributaria.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)



Época: Décima Época  
Registro: 2022275  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. XXXI/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 A 24, PÁRRAFO PRIMERO Y 25 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DENOMINADO "POR LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA", NO GENERA DOBLE TRIBUTACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

**Hechos:** Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 20 a 24, párrafo primero y 25 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que tales preceptos son inconstitucionales por causar una doble tributación.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el impuesto ecológico previsto en los artículos 20 a 24, párrafo primero y 25 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, al gravar un objeto distinto al de la contribución prevista en el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, no genera una doble tributación.

**Justificación:** El aspecto económico gravado por los impuestos ecológicos en estricto sentido o costo eficientes, consiste en el beneficio que tiene el agente contaminador como consecuencia de no reconocer los costos que se generan para reparar los efectos negativos o externalidades por la contaminación originada por los procesos productivos (trasladando esas erogaciones a la sociedad). Ahora, el tributo ecológico de mérito grava la traslación descrita tratándose de la emisión de sustancias contaminantes que se depositen, desechen o descarguen al suelo, subsuelo o agua en el territorio del Estado de Zacatecas. Por su parte, la contribución prevista por el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos grava la mera utilización de un bien público. En ese orden de ideas, aun cuando tal impuesto ecológico y los derechos de mérito puedan coincidir en que la descarga de contaminantes se lleve a cabo en el mismo bien público (el agua), el objeto o aspecto que gravan es distinto, por lo cual no podría existir una doble tributación.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022274  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. XXIX/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 A 24, PÁRRAFO PRIMERO, Y 25 A 27 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DENOMINADO "DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA", RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

**Hechos:** Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 20 a 24, párrafo primero y 25 a 27 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que tales preceptos transgreden el principio de proporcionalidad tributaria.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el impuesto reclamado respeta el principio de proporcionalidad tributaria.

**Justificación:** El tributo de referencia grava la emisión de sustancias contaminantes que se depositen, desechen o descarguen al suelo, subsuelo o agua en el territorio del Estado de Zacatecas. La base se estableció tomando en cuenta la cantidad en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados, según corresponda, con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en: a) Para suelo y subsuelo en miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, según se trate de suelos contaminados por hidrocarburos o suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio; y, b) Para agua, en miligramos por litros, que se presenten por cada metro cúbico. Respecto de las cuotas, para suelo y subsuelo de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) por cada cien metros cuadrados afectados con las sustancias contaminantes; en relación con el agua, \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por cada metro cúbico afectado con las sustancias contaminantes. Por tanto, el impuesto ecológico de mérito respeta el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el cálculo de su base toma en consideración las unidades físicas sobre las cuales se tiene certeza de que su liberación en el ambiente suscita efectos negativos o impactos de carácter ecológico, subsistiendo una relación causal entre el presupuesto del tributo y las unidades físicas que determinan un daño o deterioro ambiental, lo que permite lograr el reconocimiento o internalización por parte del agente contaminante de los costos de reparar las externalidades negativas derivadas de su proceso productivo y su traslación al Estado.

## SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022271  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. XXIV/2020 (10a.)

**IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. EL DENOMINADO "POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES", QUE SE REGULA EN LOS ARTÍCULOS 8 A 13 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, INVADIRÍA LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.**

**Hechos:** Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, los artículos 8 a 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas con motivo de su entrada en vigor, aduciendo que tales preceptos violan la esfera competencial federal.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los preceptos reclamados transgreden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones.

**Justificación:** Conforme al artículo 73, fracción XXIX, ordinal 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del diverso artículo 27. Asimismo, en términos de las definiciones previstas por los preceptos 2o., 3o. y 6o. de la Ley Minera, la explotación de los minerales o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, consiste en las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo. De tal forma, la explotación incluye no sólo la extracción de las sustancias a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 de la Constitución General, sino también la remoción de los suelos o sustancias iguales a las que componen los terrenos; por lo cual, imponer contribuciones sobre tal remoción, se trata de una competencia exclusiva de la Federación.

#### SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022270

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.2o.P.A.38 P (10a.)

## **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES PROCEDENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SUPLA, EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, SU DEFICIENCIA.**

El artículo 16 de la Constitución Federal exige que sea la autoridad competente quien funde y motive debidamente su actuación, por lo que dichos aspectos constituyen requisitos esenciales del acto reclamado, en el caso particular, de la orden de aprehensión; por tanto, si la autoridad responsable no cumple con dicha exigencia, el Juez de Distrito, lejos de suplir en perjuicio del quejoso dichas deficiencias, debe emitir la sentencia correspondiente en la cual conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, para que sea dicha autoridad quien subsane esa deficiencia, ya que tratándose de aspectos tan importantes como la competencia, es necesario que la fundamentación y motivación se encuentren de manera precisa y clara en el acto reclamado.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022269  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. XXII/2020 (10a.)

### **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY QUE REGULA SU CELEBRACIÓN EN LA ENTIDAD RESPECTO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.**

Hechos: Se promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de junio de 2006, con motivo del primer acto concreto de aplicación, al considerar que se restringe la posibilidad de presentar espectáculos taurinos en los que actúen extranjeros en un porcentaje mayor al 50% (cincuenta por ciento) de los actuantes que componen el cartel, coartando con ello la libertad de trabajo al impedir el libre ejercicio de la actividad comercial.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) reformado, es violatorio del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia impuesta en la integración de los carteles para que actúen el 50% (cincuenta por ciento) de mexicanos como mínimo en los festejos que se ofrezcan al público, implica una limitación a la libertad de trabajo.

**Justificación:** En efecto, bajo la premisa de que cierto tipo de sociedades se constituyen con el objeto de organizar, celebrar, gestionar, administrar y operar todo tipo de eventos artísticos, taurinos, deportivos, culturales, sociales y de cualquier clase, las que indudablemente buscan obtener una ganancia por la realización de sus actividades, lo que conjuntamente con la obtención de los permisos y avisos para la realización de los espectáculos que se expiden por autoridades competentes, las habilita para llevar a cabo espectáculos que generen interés para las personas que suelen asistir, y teniendo en cuenta que sólo puede restringirse su derecho por causa justificada, en la medida en que están actuando dentro del marco de legalidad que la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala, es de concluirse que si se cumple con la normatividad aplicable, no hay razón para que en los espectáculos taurinos se restrinja la conformación de los carteles, pues en términos de lo previsto en el artículo 5o. de la Norma Suprema, la libertad de trabajo sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad; empero, si la actuación de extranjeros en los espectáculos taurinos no encuadra en ninguno de esos supuestos, evidencia que no se permite realizar eventos taurinos con la libertad de decidir el número y tipo de actuantes, impidiendo así el ejercicio de la actividad comercial para la que fueron constituidas las sociedades.

#### SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022268  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
 Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
 Tesis: 2a. XXI/2020 (10a.)

## **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY QUE REGULA SU CELEBRACIÓN EN LA ENTIDAD RESPECTO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

**Hechos:** Se promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de junio de 2006, con motivo del primer acto concreto de aplicación, al estimar que prevé una injustificada distinción de trato a los espectáculos taurinos, ello al exigir que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de los actuantes sean de nacionalidad mexicana, en relación con otro tipo de espectáculos, como son los deportivos referidos en el artículo 41 de esa ley, entre otros.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 47 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) reformado, es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por razones de nacionalidad de quienes integran los carteles, sanciona a aquellas empresas que organizan espectáculos taurinos, permitiendo que empresas que gestionan otro tipo de espectáculos determinen el número y nacionalidad de los actuantes, sin obligarlos a contemplar un número específico de nacionales.

**Justificación:** Lo anterior es así, en razón de que si la propia ley, específicamente en el Título Tercero, referente a "Disposiciones aplicables a los diferentes tipos de espectáculos públicos", en su Capítulo I, denominado "De los espectáculos deportivos", establece en el artículo 41, que en este tipo de espectáculos, en los que participen equipos profesionales de tres jugadores o más y que intervengan permanentemente en competencias en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), actuarán el número de jugadores extranjeros que señale el reglamento de cada asociación deportiva, lo que implica que la ley no limita el número de participantes extranjeros en los espectáculos deportivos, como sí lo prevé en tratándose de los taurinos, resulta inconcuso que el artículo 47 mencionado no tiene justificación alguna, pues no hay razón que explique por qué para los deportes se deja la facultad reglamentaria para establecer lo que convenga a los intereses de los dirigentes, organizadores o comisiones correspondientes, y para los espectáculos taurinos se exige que los actuantes extranjeros no pueden rebasar el 50% (cincuenta por ciento) de los participantes.

### SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022267

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VII.1o.A.24 A (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL QUEJOSO, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE, DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 15/2016 (10a.)].**

Los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo deben interpretarse en las coordenadas del principio pro persona y del derecho de acceso a la justicia, en coherencia con los principios de certidumbre jurídica y de economía procesal, en el sentido de que la personería del promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso. Desde esta perspectiva, debe estimarse que si en la demanda de amparo directo el promovente se ostenta como autorizado del quejoso, en términos del artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –conforme al cual carece de facultades para promover dicha demanda– y omite exhibir documento alguno que lo acredite como su representante legal o apoderado, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá prevenirlo para que subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente dicho carácter, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda, pues este modo de actuar permite salvaguardar de manera más eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios de impartición de justicia pronta, expedita y de acceso efectivo a la jurisdicción, pues no se inhibe por un error en la acreditación de la personería de la parte quejosa el examen de constitucionalidad del asunto sometido a su jurisdicción. No obstante, al desahogar la prevención deberá probarse que al momento de presentar la demanda de amparo el autorizado en términos del artículo 5o., último párrafo, citado, era apoderado o representante legal de la parte quejosa y no sólo autorizado en términos del propio precepto. No es obstáculo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.) (derivada de la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012), de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", toda vez que se estima complementaria de la diversa jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA.", pues en ambas se reconoce la falta de legitimación del autorizado en el juicio natural para promover el amparo directo e, incluso, en la primera se señala que en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo abrogada –6o. de la vigente–, el juicio de amparo puede ser promovido por el directo agraviado o, en su caso, por su representante legal o defensor, con la salvedad de que en ésta la materia de estudio de la solicitud de modificación se circunscribió a la temática de la falta de legitimación del autorizado en el procedimiento contencioso administrativo para promover el juicio de amparo, en tanto que en la diversa jurisprudencia que interpreta el Código de Comercio, la materia de la contradicción abarca la relativa a si debe prevenirse o no al autorizado en el juicio ordinario para que acredite su carácter de representante legal o apoderado de la quejosa al momento de presentar la demanda de amparo directo y, en esa virtud, la circunstancia de que la jurisprudencia invocada en primer término no establezca la necesaria prevención al autorizado en el



juicio contencioso administrativo para que acredite su carácter de representante legal o apoderado del quejoso al momento de presentar la demanda de amparo directo, no implica que no deba procederse en esos términos, toda vez que esto último no fue materia de estudio en la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, respecto de la diversa jurisprudencia 2a./J. 199/2014 (10a.), que dice: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO." y, por ello, se considera que sí debe procederse a tal prevención, al estimarse aplicable de manera extensiva, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022266  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XXIV.2o.18 K (10a.)

**CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO INDIRECTO. EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE SE INTERPONGA CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI EL QUEJOSO NO TUVO ACCESO A LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA RESPONSABLE CON LAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERÓ QUE SE ACATÓ LA SENTENCIA RESPECTIVA, POR NO CONSTAR EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL JUICIO TRAMITADO EN ESTA VÍA.**

**Hechos:** El quejoso interpuso el recurso de inconformidad contra la resolución que declaró cumplida la ejecutoria de amparo indirecto con base en las constancias remitidas por la responsable, porque no tuvo acceso a éstas, al no constar en el expediente electrónico, derivado de la falta de vigilancia del Juez de Distrito de que el personal a su cargo digitalizara e ingresara oportunamente para que coincidiera con el impreso, no obstante que el juicio se tramitó en la vía electrónica.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que los expedientes electrónico e impreso no coincidan, atenta contra los derechos de defensa, de acceso a la justicia efectiva y al uso de las tecnologías de la información disponibles pues, en el caso, veda al promovente la posibilidad de alegar defecto o exceso en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en tanto que desconoce los términos en que la responsable emitió el proveído en que se sustentó, lo que conduce a ordenar la reposición del procedimiento de la etapa de ejecución de la sentencia, desde el momento en el que ocurrió la violación procesal controvertida.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme a los artículos 3o., sexto y octavo párrafos, de la Ley de Amparo, 12 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como 89 y 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el expediente electrónico del juicio de amparo debe integrarse cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente impreso. Asimismo, se impone a los secretarios de Acuerdos la obligación de dar fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso se incorporó cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad, lo cual vigilarán los titulares de los órganos jurisdiccionales; de ahí que no pueda aducirse que el quejoso también estuvo en condiciones de consultar directamente el expediente físico, pues ello implicaría que, al menos en la etapa ejecutiva del fallo protector, resulte infructífera la implementación del expediente electrónico y nula la intención del legislador de poner a disposición de los justiciables el uso de las tecnologías disponibles para acceder de manera certera y rápida a los expedientes radicados en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022265

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XXIV.1o.5 P (10a.)

**CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN RELACIONADA CON AQUÉLLAS, NO SÓLO VULNERA EL DERECHO DE PETICIÓN, SINO TAMBIÉN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL QUEJOSO DEBE IMPUGNARLA ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

La omisión de la autoridad penitenciaria de dar respuesta a un escrito de petición, del cual se advierte que el quejoso reclama cuestiones inherentes a las condiciones de su internamiento, no sólo vulnera el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la Ley Nacional de Ejecución Penal; sin embargo, ante la falta de respuesta, el artículo 114 de la ley citada prevé el procedimiento a través del cual puede ser impugnada ante el Juez de Ejecución Penal, por lo que, en atención al principio de definitividad, el quejoso está obligado a agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022264

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: (IV Región)1o.19 A (10a.)

**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL ESTUDIO DEL QUE SE APOYA EN HABER NEGADO LISA Y LLANAMENTE UBICARSE EN EL SUPUESTO JURÍDICO O DE HECHO QUE GENERÓ EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, DEBE PRIVILEGIARSE FRENTE AL RELATIVO A LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA EN SU RESOLUCIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.**

De conformidad con los principios de tutela judicial efectiva y mayor beneficio, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de una interpretación teleológica de la primera parte del segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en sede contenciosa administrativa federal se deben dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado por un acto de autoridad. Por tanto, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al conocer del juicio en el que el actor, por una parte, haga valer como concepto de impugnación haber negado lisa y llanamente ubicarse en el supuesto jurídico o de hecho que generó el crédito fiscal impugnado y, por otra, la falta de firma autógrafa de la autoridad emisora en su resolución, deberá privilegiar el estudio de fondo, frente al de los vicios formales, en virtud de que no obstante que los efectos de la nulidad por falta de firma sean totalmente destruidos al declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la autoridad demandada estaría en posibilidad de dictar otro acto con el mismo grado de afectación, lo cual llevaría al actor a promover un nuevo juicio para controvertir los vicios de fondo que no fueron analizados en el primero; en cambio, de resolverse favorablemente sobre la negativa planteada, el actor obtendría todo lo pretendido con el mayor beneficio posible, en tanto que el acto impugnado quedaría de tal manera pulverizado, que impediría el dictado de otro con el mismo sentido y afectación que el declarado nulo. Este criterio se adopta de conformidad con los principios consignados en la jurisprudencia PC.III.A. J/50 A (10a.), sostenida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de título y subtítulo: "CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: II.3o.P.92 P (10a.)

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EXISTENCIA DE UN SOPORTE MATERIAL DE SU EMISIÓN, INCLUSO DE TIPO ELECTRÓNICO O MAGNÉTICO, COLMA LA CONSTANCIA POR ESCRITO QUE PARA EL CASO EXIGE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa la interpretación y análisis de legislaciones procesales penales de diversas entidades, estimando que la exigencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que todo acto de molestia debe constar "por escrito", no necesariamente implica el concepto tradicional de documento fijo en papel (impreso) como único registro del acto de autoridad, dada la existencia de nuevas tecnologías de la información y comunicación vinculadas al sistema penal acusatorio y oral. Ahora, si bien en esa jurisprudencia no se analiza el Código Nacional de Procedimientos Penales, la interpretación efectuada por la Primera Sala al vocablo "por escrito", se estima aplicable al requerimiento taxativo que plantea el párrafo segundo del numeral 67 del citado código nacional, estimándose que el mismo se satisface, con la existencia de un soporte material de su emisión, aun de tipo electrónico o magnético (expediente electrónico o videograbación), al garantizar no sólo que el particular pueda conocerlo en su integridad, sino que fueron observados los principios del referido sistema, como son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Lo anterior encuentra apoyo, además, en el hecho de que la versión escrita no debe exceder el alcance de la emitida oralmente, conforme lo dispone el penúltimo párrafo del artículo antes referido.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022261

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: VII.2o.C.230 C (10a.)

### **ALIMENTOS. EL RUBRO DE ATENCIÓN MÉDICA NO SE CUBRE EN SU INTEGRIDAD CON LA CONTRATACIÓN DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**

En lo referente al contenido material de la obligación materia de los alimentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si se tiene en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio. Conforme a lo anterior, la contratación de un seguro de gastos médicos mayores por parte del deudor alimentario es insuficiente para tener por cubierto el rubro de atención médica, pues con el citado contrato no se cubren todas las necesidades básicas relativas a la salud. Ello es así, pues como su nombre lo indica, el contrato de adhesión de seguro de gastos médicos mayores es aquel que, en caso de enfermedad o accidente, la aseguradora se obliga a cubrir los gastos hospitalarios y médicos a cambio de una prima (costo del seguro). A su vez, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan hechos notorios que el pago que se obliga a cubrir la aseguradora en el contrato de seguro de gastos médicos mayores se limita a la suma asegurada en las condiciones generales, así como a las enfermedades, padecimientos y accidentes ahí amparados. Además, el pago de la suma asegurada comienza una vez que el gasto cubierto por el evento rebasa el monto del deducible, esto es, la cantidad previa a aportar una vez ocurrido el siniestro para que indemnice la aseguradora; por ende, sólo cubre enfermedades, padecimientos y accidentes que generaron un gasto superior a la citada cantidad. Asimismo, se suele estipular el pago del coaseguro, es decir, el porcentaje que corresponde pagar al asegurado del total de los gastos cubiertos por el seguro después del deducible, el cual entre mayor sea el costo del imprevisto, será más la cantidad por pagar. Por último, es común el establecimiento de cláusulas que excluyen determinadas enfermedades, padecimientos o accidentes. De ahí que la contratación de un seguro de gastos médicos mayores por parte del deudor alimentario no es suficiente para cubrir en su integridad el rubro de atención médica.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: Il.3o.P.77 P (10a.)

**ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA.**

El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitirselo, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022258

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Común)

Tesis: II.2o.P.93 P (10a.)

**ACTOS PROSCRITOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, RECLAMADOS ÚNICAMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA ORDEN DE TRASLADO. RESULTA INNECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DISPONGA MEDIDAS ADICIONALES PARA INDAGAR SOBRE SU EXISTENCIA, SI LAS RESPONSABLES NEGARON EL TRASLADO COMBATIDO.**

De conformidad con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA RECLAMADOS DE MANERA AUTÓNOMA. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE AMPARO.", cuando se reclaman actos de tortura en el juicio de amparo de manera autónoma, es insuficiente para estimar su inexistencia, la simple negativa pronunciada al respecto por las autoridades responsables; sin embargo, tal criterio resulta inaplicable cuando el quejoso no controvierte actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, de manera autónoma y destacada, sino únicamente como consecuencia indefectible del traslado combatido. Por lo que si la inexistencia del aludido mandato de reubicación quedó plenamente acreditada en autos, sin que el inconforme aportara prueba en contrario, es innecesaria la obtención de probanza adicional alguna, en relación con las consecuencias que se hicieron derivar de aquél, siempre que no se hubieren reclamado de forma independiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.14o.T.34 L (10a.)

**ACCESO A LA JUSTICIA LA JUNTA RESPONSABLE VIOLA ESE DERECHO HUMANO CUANDO ARCHIVA EL EXPEDIENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO ATRIBUIBLE A SUS PROPIAS OMISIONES Y DILACIONES.**

Es inconstitucional el auto que hace efectivo el apercibimiento y da por terminado un juicio laboral y ordena el archivo del expediente ante la imposibilidad de emplazar a la demandada, si de autos se advierte que el trabajador acreditó la existencia de un domicilio cierto del demandado cuando el emplazamiento no haya podido llevarse a cabo por la comisión de imprecisiones en la denominación de la demandada y dilaciones excesivas atribuibles a la Junta responsable, que han retardado considerablemente el inicio del proceso laboral; por lo cual debe otorgarse la protección constitucional para el efecto de que la responsable agote las posibilidades de conocer el domicilio actual y correcto de la demandada requiriendo a las instituciones públicas pertinentes a esos efectos, sin que resulte aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO.", porque se refiere a la hipótesis de que el actor no hubiera proporcionado un domicilio cierto para llevar a cabo el emplazamiento del demandado o lo hubiera aportado incorrectamente.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 2020

Época: Décima Época  
 Registro: 2022338  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: VII.2o.T.276 L (10a.)

## **TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE VERACRUZ. TIENEN ESA CALIDAD, QUIENES REALIZAN FUNCIONES DE COORDINACIÓN CON FACULTADES DE MANDO.**

En un juicio laboral burocrático, para determinar si un trabajador tiene la calidad de empleado de confianza o de base debe atenderse a la naturaleza de las funciones desempeñadas al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, por lo que si se demuestra que son de confianza, éste únicamente tendrá derecho a gozar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Así, cuando la actora señale en su demanda o durante la tramitación del juicio que su función consistía en coordinar al personal a su cargo para cumplir los compromisos o programas de la entidad demandada, esa actividad debe catalogarse como de confianza ya que, si bien es cierto que no está descrita expresamente en las contenidas en la fracción III del artículo 7o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, referidas a las de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsable de almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría, también lo es que la función de coordinación comprende necesariamente las diversas de planeación y supervisión de ciertos elementos y componentes orientados a la consecución de los fines que son encomendados a cierto tipo de trabajadores burocráticos con facultades de mando, sin que ello implique una aplicación de analogía indebida, puesto que las actividades referidas en el artículo citado admiten interpretación en torno a las labores desempeñadas por la trabajadora; es decir, no incorpora categorías no previstas por la norma. Luego, de acuerdo con la definición del Diccionario de la Lengua Española 2005 Espasa-Calpe, "coordinador", es la persona que coordina un grupo de personas, elegida para dirigir, disponer y organizar algo; que organiza a personas y medios para lograr un objetivo común. Así, coordinar, encuadra y se equipara a la calidad de un trabajador de confianza, pues esa actividad implica la necesaria planeación y supervisión para que pueda ser desarrollada; de manera que cuando en un juicio laboral burocrático se demuestra que la trabajadora realizó funciones de coordinación con facultades de mando, debe catalogarsele como de confianza y, por ende, sin derecho a la estabilidad en el empleo.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022336

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.1o.P.A.21 K (10a.)

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DECRETADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO PARA QUE SE PROVEA DE EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD DURANTE LA EPIDEMIA POR COVID-19. SU CUMPLIMIENTO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA APROBACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA HACER FRENTE A LA OBLIGACIÓN IMPUESTA, LO QUE NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

El derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye una responsabilidad social que se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud; y aunque el financiamiento de los servicios respectivos no es exclusivo del Estado, sí es responsable de que se presten de manera eficiente. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.", consideró que el derecho a la protección de la salud tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. La faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, lo cual comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras. Asimismo, del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Estado Mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la Convención, sobre dichas obligaciones. Por su parte, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la "Observación General Número 3", en la que se sostuvo, sustancialmente, que estas obligaciones se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad, que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país, asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por tanto, la obligación de "cumplir", requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho a la salud. Reiterándose que si el Estado Mexicano aduce que la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento de las obligaciones que ha contraído en virtud del pago, tendrá que justificar no sólo ese hecho, sino que ha realizado todo lo posible por utilizar al máximo los recursos de que dispone para satisfacer el derecho a la salud. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. XX/2002, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.", y sostuvo que el citado precepto constitucional acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé que pueda variar, al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

donde se desprende que en el propio texto de la Norma Constitucional subyace el principio de modificación presupuestaria. Por lo que puede adecuarse a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que permiten solicitar ajustes presupuestarios necesarios para enfatizar las obligaciones pecuniarias del Estado. Ahora bien, el Consejo de Salubridad General aprobó, por unanimidad, entre otros, la elaboración final de las consideraciones sobre el proyecto de Guía para Asignación de Recursos en Situación de Contingencia. Por tanto, conceder la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado para que las autoridades responsables provean del equipo de protección personal a los trabajadores del sector salud, según la guía, en función de los riesgos de trabajo, durante la epidemia generada por el virus Sars-CoV2 (COVID-19), no viola el artículo 126 constitucional, en razón de que el cumplimiento de la suspensión no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, ya que la supremacía de la Constitución General impone que aquella se acate inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado precepto constitucional, pues técnicamente no se contravendría, sino que se actualizaría un caso de excepción, en el que no sería punible la conducta de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022335  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: (X Región)4o.2 P (10a.)

**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN, LA EXPRESIÓN "LOS PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, SE REFIERE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCE ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.**

**Hechos:** Se inició una averiguación previa contra una persona por delitos del orden común cuando estaba vigente el sistema penal tradicional; sin embargo, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial se efectuó cuando ya estaba en vigor el nuevo sistema penal acusatorio. En el amparo indirecto promovido contra el auto de formal prisión decretado a dicha persona, el Juez de Distrito negó la protección constitucional, sin que se abordara el tema relativo a si la expresión "Los procedimientos penales iniciados", contenida en el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se refiere al inicio de la investigación por la autoridad administrativa, o al inicio del proceso penal ante la autoridad judicial y, por tanto, establecer si en el caso se seleccionó correctamente o no el sistema penal (entre el mixto tradicional y el acusatorio adversarial oral) conforme al cual se resolvió el asunto.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el ejercicio de la acción penal, formalizado a través de su consignación –primer sometimiento de los hechos a la autoridad jurisdiccional–, es el que debe tomarse como pauta para interpretar el "inicio del procedimiento penal". Por ello, si éste tiene lugar bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, entonces, debe seguirse su trámite y sustanciación, hasta su conclusión, conforme a las normas contenidas en ese código; correspondiendo la competencia para conocer del asunto a los Jueces del nuevo sistema penal acusatorio y oral.

**Justificación:** Lo anterior, porque de la interpretación pro persona y conforme del artículo cuarto transitorio mencionado, que dispone que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada de vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto, se concluye que el ejercicio de la acción penal formalizada a través de la primera solicitud elevada a la autoridad jurisdiccional que formule el Ministerio Público, con la pretensión de sujetar a proceso al imputado, es lo que debe entenderse como inicio del procedimiento penal para efectos de la aplicación del sistema penal acusatorio, por las razones siguientes: a) la doctrina sostiene que la ley adjetiva aplicable es la del momento en que se hace valer el derecho en el proceso, entendido éste como el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial; y, b) porque interpretar la norma en diverso sentido, esto es, considerar que se trata del inicio de la investigación por la autoridad administrativa, implicaría negar al imputado el derecho a ser juzgado conforme a la Constitución vigente a la fecha en que se materializó la pretensión punitiva, lo que, a su vez, impediría potenciar la efectividad de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022334

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: VII.2o.C.232 C (10a.)

### **PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. LA EXPRESIÓN "A JUICIO DEL TRIBUNAL" NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 522 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**

La condición de norma suprema de la que goza la Constitución debe ser actualizada o concretada a través de un amplio abanico de operaciones jurídicas. El Estado constitucional es una forma de Estado caracterizada por estar organizado de acuerdo con ciertos rasgos estructurales y por la vigencia efectiva de prácticas políticas y jurídicas que deben ser internamente congruentes y reconducibles a las premisas normativas básicas contenidas en la Carta Magna. Así, la Constitución debe informar la totalidad del ordenamiento jurídico, esto es, que los contenidos constitucionales deben ser tomados en consideración a la hora de operar cotidianamente con todo el ordenamiento jurídico y todos los Jueces al interpretar y aplicar la ley a un caso concreto deben tomar en consideración la fuerza informadora de la Constitución. En este orden de ideas, en los artículos 14 y 16 constitucionales, está reconocido el derecho a la seguridad jurídica consistente en que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Ahora bien, cuando el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz dispone que en la segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente "a juicio del tribunal" fueren denegadas en la primera, no contiene una facultad arbitraria para admitir o desechar pruebas, ya que de una interpretación conforme de este precepto, con la fuerza informadora de los artículos constitucionales referidos, así como a las reglas en materia probatoria establecidas en el código adjetivo civil, la garantía de fundar y motivar debe ser actualizada, al ejercer el juzgador su arbitrio judicial, al momento de admitir o desechar una prueba, pues una disposición legal no debe aplicarse en forma aislada, al ser el sistema jurídico una unidad coherente; en consecuencia la expresión "a juicio del tribunal" señalada no deja en inseguridad jurídica a los justiciables, ni viola su derecho de audiencia, al darles la oportunidad de impugnar las razones que sustentan tal decisión.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022332  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (X Región)4o.1 P (10a.)

**PRECLUSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO OPERA RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE ANALIZAR EN UNO POSTERIOR LA VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, RELATIVA A QUE SE TRAMITÓ ANTE UN JUEZ INCOMPETENTE, AUN CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE HAYA PLANTEADO NI ADVERTIDO DE OFICIO.**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución dictada en apelación, que confirmó el auto de formal prisión recurrido; en dicho juicio se concedió la protección constitucional solicitada. En contra de esa sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión, en cuya ejecutoria se modificó y amparó para efectos, sin que se abordara el tema relativo a que el Juez de primera instancia carecía de competencia para conocer de la consignación en contra del quejoso. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se emitió un nuevo acto, en contra del cual se promovió un segundo juicio de amparo, en el que tampoco se analizó tal aspecto.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que aunque en un primer juicio de amparo indirecto no se haya planteado, ni advertido de oficio la violación procesal relativa a la consignación de la averiguación previa en una vía incorrecta y, por consiguiente, la tramitación del procedimiento penal del que deriva el acto reclamado ante un Juez incompetente, tal omisión no implica la preclusión de la posibilidad de analizar dicha violación procesal en un segundo juicio de amparo.

**Justificación:** Lo anterior, porque si bien es factible aplicar tal institución jurídica procesal en el amparo indirecto, respecto de supuestos análogos a los establecidos para el amparo directo, por no existir distinción alguna formulada por el legislador, lo cierto es que debe puntualizarse que en el amparo biinstancial la preclusión es casuística, esto es, debe analizarse caso por caso, a fin de determinar la viabilidad de su aplicación, atendiendo a la materia del reclamo, la naturaleza de la violación procesal y las posibles repercusiones que podría originar en la continuación del procedimiento de origen. Por ello, el trámite de un procedimiento penal en una vía distinta a la que legalmente corresponde –por ende, ante una autoridad incompetente– constituye una violación procesal cuyo estudio en un posterior juicio de amparo indirecto no puede precluir en perjuicio del quejoso, ya que la vía constituye un presupuesto procesal cuyo análisis no solamente trasciende en el ámbito de una fase específica, sino en todas las etapas del juicio que, indefectiblemente, está viciado desde su origen. En efecto, la prosecución de un juicio por una vía incorrecta genera su nulidad, incluso, respecto de aquellos actos que se dictaron en cumplimiento del primer juicio de amparo, pues el acto continuaría emitiéndose en una vía incorrecta y por una autoridad sin competencia para ello.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Común, Administrativa)

Tesis: I.4o.A.201 A (10a.)

**PROMOCIÓN DE GRADO A LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PARÁMETROS PARA DETERMINAR EN EL AMPARO SI LA APLICACIÓN DE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LOS CONCURSOS O PROCESOS RELATIVOS POR RAZÓN DE SALUD, CONTENIDA EN UN PRECEPTO LEGAL O REGLAMENTARIO, ES RAZONABLE.**

Cuando en el juicio de amparo se reclama la aplicación de un precepto legal o reglamentario en materia castrense, por establecer como causa de exclusión de los concursos o procesos para la promoción de grado, el tener algún tipo de padecimiento, sin quedar plenamente demostrada la razonabilidad de la medida, resulta que para estar en aptitud de determinar hasta qué punto el emisor de esa regla está autorizado para establecer diferenciaciones por razón de salud, en función de garantizar la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, debe tenerse certeza del padecimiento del quejoso, de las funciones que realiza, así como de las que realizará con la promoción en la que pretende participar, para tener una visión completa que permita concluir la razonabilidad o irrazonabilidad de la limitación establecida en la regulación impugnada, pues la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser resultado de confrontar razones a favor y en contra, para concluir si es o no razonable la disposición aplicada, pero referida a circunstancias concretas, no sólo en abstracto, con base en supuestos cuya actualización no está demostrada, pues no debe desconocerse el régimen de sujeción especial en el cual se encuentran inmersos los integrantes de la Fuerzas Armadas Mexicanas.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022330

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: III.7o.A.44 A (10a.)

**PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, DEBE ATENDERSE A LA TOTALIDAD DE LOS MONTOS QUE FUERON INDEBIDAMENTE DISPUESTOS, Y NO ÚNICAMENTE A LOS QUE FUERON ANULADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias persigue una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino buscar la integridad de su patrimonio, en virtud de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público; tanto es así, que este tipo de responsabilidades se fincarán, independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones, incluso de carácter penal que imponga la autoridad judicial, lo que de suyo implica que el procedimiento relativo persigue una finalidad única, consistente en lograr la restitución del numerario indebidamente dispuesto por aquél, con entera independencia de que los recursos hubieran sido destinados a diferentes actividades, toda vez que proceden de un mismo fondo y, desde luego, de idéntica responsabilidad, lo que le confiere unidad a la pretensión de que se trata. Aunado a ello, está dirigido a salvaguardar los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez con que deben utilizarse los recursos económicos del Estado y, por ende, a pesar de que lleguen a emitirse distintas resoluciones que documenten cada una de las disposiciones de recursos por separado, es innegable que la pretensión sigue siendo una sola y, por lo mismo, el negocio también debe considerarse único, en la medida en que consiste sólo en determinar una conducta contraria a derecho del servidor público que desvió los recursos previamente asignados para otros fines, aunque lo haya hecho en diferentes momentos y, desde luego, esa particular naturaleza es la que permite considerar que el asunto tiene una cuantía única, determinada por todas y cada una de las resoluciones cuya nulidad se demandó en el juicio contencioso administrativo de origen, para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal por razón de la cuantía. Pensar lo contrario, implicaría desconocer las especiales características del procedimiento examinado, pues en el caso no se está en presencia de créditos fiscales autónomos o independientes, que permitan considerar únicamente los que fueron anulados, sino de una sola responsabilidad resarcitoria, que incluye la sumatoria de todos los recursos indebidamente dispuestos.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022329

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Común)

Tesis: V.3o.C.T.20 L (10a.)

**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DE ORIGEN EN EL QUE AÚN NO SE DICTA LAUDO [ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 67/2013 (10a.) Y 2a./J. 198/2008].**

En la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que bastaba que antes de que se dictara sentencia el promovente del amparo tuviera conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, para que perdiera el carácter de extraño al juicio por equiparación, en cuyo caso estaría en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios y, así, ejercer su garantía de audiencia. En congruencia con ello, en la jurisprudencia 2a./J. 198/2008, la Segunda Sala determinó que carecía del carácter de tercero extraño a juicio por equiparación quien se ostentara sabedor del procedimiento laboral seguido en su contra en cualquiera de sus etapas, hasta antes de la emisión del laudo, por estar en condiciones de imponerse de los autos y defender sus intereses. En ese orden de ideas, si durante la tramitación del juicio de amparo indirecto promovido contra la falta o el ilegal emplazamiento, el quejoso conoce de manera completa y exacta la existencia del procedimiento laboral de origen en el que aún no se dicta laudo, pierde su calidad de persona extraña a juicio por equiparación debiendo, en todo caso, impugnar las actuaciones relativas a través del incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado sólo se justifica en la medida en que en el juicio de origen ya no existan medios ordinarios de defensa para remediar la afectación adjetiva resentida, y en el supuesto planteado, en tanto no se dicte laudo, es posible para el demandado combatir la legalidad del emplazamiento a través del referido incidente de nulidad; de ahí que en aras de respetar la naturaleza extraordinaria del procedimiento de amparo, éste deba declararse improcedente.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022328  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.9o.P.281 P (10a.)

**NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR MÁS DE UN QUEJOSO PRIVADOS DE SU LIBERTAD. DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE A CADA UNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, Y NO POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE COMÚN CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA PROPIA LEY.**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, habrán de designar entre ellos un representante y, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo sustituya por otro. No obstante, deben quedar excluidos de dicha regla genérica los juicios de amparo promovidos por más de un quejoso privados de su libertad personal, pues ante la posibilidad de que entre ellos no exista comunicación, en virtud de diversas condiciones que llegan a imperar en los distintos centros de readaptación social, en que algunas veces queda prohibida toda comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones, así como de los internos que puedan vulnerar la seguridad del centro, que tengan amenazada su integridad física o que representen un peligro para la población interna, y permanecerán en el área de tratamientos especiales. Por ello, las notificaciones que se realicen durante la tramitación del juicio de amparo deben ser en forma personal a cada uno de los quejosos privados de su libertad personal, en términos del artículo 26, fracción I, inciso a), de la ley de la materia, y no por conducto de un representante común, a fin de que cada uno esté en aptitud de realizar las manifestaciones que estime convenientes, incluso ofrecer las pruebas que considere necesarias para su defensa, con independencia de las que presente el defensor designado para que los asista.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022327

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: VII.2o.T.275 L (10a.)

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS PUEDEN SER SUPLIDAS POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, DEL TRIBUNAL O DE LA SALA, RESPECTIVAMENTE, CUYA DESIGNACIÓN CORRERÁ A CARGO DEL PLENO DE ESE CUERPO COLEGIADO.**

Debido a que la Constitución Política del Estado de Veracruz no prevé la forma en que deben suplirse las ausencias de los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, en los casos de ausencia temporal y definitiva (en tanto se realiza la designación respectiva por el órgano legislativo), debe atenderse, en lo conducente, y en lo que no se oponga a aquella, a los artículos 167, primer párrafo, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz y 204 de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de cuya interpretación sistemática se advierte que las ausencias temporales y definitivas de los Magistrados que integren dicho órgano jurisdiccional serán suplidas por el secretario general de Acuerdos del tribunal o de la Sala, respectivamente, cuya designación correrá a cargo del Pleno de ese cuerpo colegiado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: III.7o.A.42 A (10a.)

**LISTAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. LOS CONCURSANTES APROBADOS QUE LAS INTEGRAN, SÍ CUENTAN CON EL DERECHO ADQUIRIDO PARA QUE SE LES EXPIDA EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO Y SU CORRESPONDIENTE ADSCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, en tanto que la expectativa de derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado; asimismo, ha establecido que siendo la ley el origen de todos los derechos de los individuos, en sus relaciones con los demás y con el Estado, debe investigarse, en cada caso, el origen del derecho controvertido, su inmutabilidad, su posibilidad de transformación o su desaparición final, según la naturaleza del derecho y el desenvolvimiento de los acontecimientos sociales, que llevan al legislador a dictar nuevas leyes; así, conforme a nuestro régimen constitucional, ningún derecho adquirido puede ser arrebatado, ni aun por mandato posterior del legislador, salvo cuando fuese dictado como ordenamiento expreso del Poder Constituyente, ya que toda aplicación retroactiva de la ley viola las garantías que consigna el artículo 14 constitucional. En esas condiciones, si para estar incluido en una lista de reserva estratégica de Jueces de primera instancia, el concursante siguió el procedimiento para la selección previsto en la convocatoria respectiva y en la legislación aplicable, siendo declarado vencedor para integrar dicha lista por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, sí cuenta con un derecho adquirido para ser nombrado Juez de primera instancia y adscrito a un órgano jurisdiccional cuando exista una vacante, a criterio del consejo aludido y conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues al ser nombrado vencedor, se convirtió en Juez en espera de adscripción, por tanto, tiene un derecho adquirido que no puede serle arrebatado a capricho de las autoridades responsables.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022325

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.157 C (10a.)

**INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAUSAL, AUNQUE SE HAYAN DEMANDADO A LA TASA CONVENIDA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO CUYA ACCIÓN CAMBIARIA PRESCRIBIÓ, SI EN LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN SE OMITIÓ PACTAR TALES RÉDITOS.**

Para decidir en un juicio mercantil sobre la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se debe atender a lo pactado en el acto jurídico subyacente y no a la literalidad del título de crédito cuya acción cambiaria directa prescribió; por tanto, si se demanda el pago del adeudo contenido en el título prescrito y los intereses moratorios ahí convenidos, la procedencia de esta última prestación no puede analizarse conforme a la tasa establecida en tal documento crediticio; sin embargo, si en el negocio jurídico de origen las partes omitieron pactar el pago de intereses, la condena relativa no se torna improcedente, sino que puede ser resuelta con base en la tasa de interés moratorio al tipo legal prevista, en suplencia de la voluntad de las partes, en el artículo 362 del Código de Comercio, que constituye un parámetro legal para reparar la mora en las obligaciones de pago relacionadas con cualquier acto mercantil, ante el incumplimiento del deudor dentro del plazo convenido, por lo cual es evidente que la obligación de pagar intereses moratorios deriva de un imperativo legal y, en ese sentido, cuando no es posible tomar en cuenta la tasa fijada en el título ejecutivo, por haber prescrito, debe atenderse a lo expresamente señalado en la ley, que tiende a procurar que el acreedor sea resarcido de los perjuicios ocasionados por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación de pago del deudor; luego, con independencia de que la litis haya versado sobre la tasa de interés moratorio pactada en el título prescrito, es factible condenar a su pago a la tasa legal referida, pues no puede desconocerse que fue voluntad de las partes convenir el pago de intereses al suscribir tal documento vinculado con el negocio subyacente. Ahora bien, tal criterio no se contrapone a la jurisprudencia 1a./J. 22/2011, de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.", porque en ésta se analizó un caso distinto, en el que la tasa supuestamente pactada no puede tomarse en cuenta, por haberse declarado fundada la excepción de alteración de documento, respecto al título de crédito presentado como base de la acción en un juicio ejecutivo mercantil, cuya litis se integra de manera distinta a la de un juicio tramitado en la vía ordinaria u oral, en la cual se ejerce la acción causal.

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.284 L (10a.)

**INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE FEBRERO DE 2015.**

El artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, vigente a partir del 28 de febrero de 2015 y el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, establecen en similares términos que el pago de los salarios vencidos, de ser procedente, debe cuantificarse desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. Ahora, aun cuando son coincidentes en esa limitación, el párrafo tercero del aludido precepto 48 prevé la obligación de la patronal de pagar intereses por el término que exceda de dicho plazo y hasta el cumplimiento del laudo, a diferencia de la ley burocrática local que es omisa en tal aspecto. Luego, al constituir los intereses una medida efectiva no sólo para evitar prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral; sino, medularmente, para resarcir efectivamente los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por una violación al derecho humano de estabilidad en el empleo, debe aplicarse supletoriamente el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, en el tema de los intereses, a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; lo anterior, si se toma en cuenta que se reúnen los requisitos necesarios para ello, en primer término, porque el artículo 13 de esta última ley permite la aplicación supletoria de aquélla; en segundo lugar, porque el pago de los salarios caídos y su correlativo tope por un máximo de doce meses, se encuentran previstos en ambas legislaciones. Y en tercer lugar, porque aun cuando ambas legislaciones prevén el referido tope, la ley estatal no regula de manera amplia, exhaustiva y a detalle, como correspondía, la consecuencia por el pago tardío de los mismos, al no prever el pago de intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo cual se estima de vital importancia, como se dijo, para resarcir efectivamente al trabajador los daños y perjuicios ocasionados por la violación al derecho humano de la estabilidad en el empleo. De igual forma, aun cuando se considerara que los intereses no son consustanciales a los salarios caídos y, por ende, que no se encuentran regulados expresamente en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de cualquier manera procede la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a aquélla, si se toma en cuenta que no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, pues no es válido sostener que la omisión de consignar una prerrogativa equivalga a la voluntad del legislador de no preverla, sino que se trata de un vacío legislativo que puede ser subsanado mediante la aplicación supletoria. En este sentido, si los aludidos intereses, más allá de constituir una prestación accesorio, resultan consustanciales a los salarios vencidos topados a doce meses, a fin de que éstos no pierdan su carácter indemnizatorio, o sea su propósito lograr una reparación integral y efectiva en favor de los trabajadores que han sido despedidos o cesados injustificadamente, como una medida eficaz para resarcir los daños y perjuicios ocasionados a aquéllos por una violación al derecho humano de la estabilidad en el empleo, consagrado en el artículo 123 de la Constitución General; entonces, se insiste, procede la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en ese aspecto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2022323  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: III.5o.T.4 L (10a.)

**INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO LABORAL. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN QUE SU DESAHOGO RECAIGA SOBRE DOCUMENTACIÓN DE LA TOTALIDAD DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).**

Si el trabajador ofrece la prueba de inspección ocular para acreditar la relación laboral que negó el Instituto Mexicano del Seguro Social, no será obstáculo para su admisión la estructura administrativa y organizacional de dicho instituto (direcciones normativas, unidades médicas de alta especialidad, unidades de servicios médicos y no médicos, clínicas, hospitales, delegaciones y subdelegaciones, estatales y regionales, módulos de atención, oficinas para cobros, centros de seguridad social, centros de prestaciones sociales, centros vacacionales, guarderías, velatorios, teatros, tiendas y otros servicios), a que se refieren los artículos 2 y 3 de su reglamento interior, entre otras disposiciones normativas, porque al margen del número total de empleados que pudiera tener en todas y cada una de esas áreas, conforme a las reglas de la lógica y razonabilidad sólo está obligado a exhibir durante dicha inspección, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, la documentación relativa a los trabajadores del área específica en que el actor adujo laboraba.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.12o.C.158 C (10a.)

**INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria en términos de los numerales 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, del ordenamiento procesal civil citado, las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse mediante la acción incidental relativa, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad (lo que incluye la guarda y custodia), interdicción y jurisdicción voluntaria, pues aunque tal dispositivo prevé el supuesto genérico concerniente a "las demás que prevengan las leyes", lo cierto es que el ordenamiento procesal invocado no regula un caso distinto a los mencionados; además, la intención del legislador no fue establecer una excepción absoluta a la inmutabilidad de las sentencias firmes, propia de la cosa juzgada, sino sólo en aquellos asuntos en los que su propia naturaleza impide la existencia de una declaración judicial inalterable, lo que ocurre en los casos especificados, en atención a lo dinámico de las relaciones familiares y lo variable que resultan tanto las necesidades del acreedor alimentario como la capacidad económica del deudor, al igual que la conducta de quien ejerce la patria potestad o las causas que determinaron privar a una persona de su ejercicio, o decidir sobre la guarda y custodia, así como la situación fáctica de quien sea declarado en estado de interdicción, cuya limitación a su capacidad de ejercicio debe subsistir el menor tiempo posible, en tanto que, en el caso de las resoluciones emitidas en jurisdicción voluntaria, es posible alterarlas o modificarlas porque no adquieren firmeza al no dirimir una controversia. En consecuencia, salvo los casos mencionados, no resulta válido que quien fue escuchado en su defensa pretenda, a través de la acción incidental fundada en el párrafo segundo del artículo 94 invocado, que se altere o modifique una sentencia firme, so pretexto de que cambiaron las circunstancias imperantes al ejercerse la acción deducida en el juicio respectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022321

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.13o.T.222 L (10a.)

**INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL OTORGAMIENTO DE DIVERSOS NOMBRAMIENTOS MENORES A SEIS MESES, CON INTERRUPCIÓN ENTRE ELLOS, CONSTITUYE UNA SIMULACIÓN LABORAL QUE LES OTORGA ESE DERECHO, CUANDO SUMADOS DEN MÁS DE ESA TEMPORALIDAD [INTERRUPCIÓN DE LA TESIS AISLADA I.13o.T.77 L (10a.)].**

Los artículos 6o., 15, 19 y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevén el derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo, que corresponde a los servidores que han sido nombrados en plazas definitivas o de nueva creación, después de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, lo cual colma el correlativo deber del Estado patrón de hacer efectivo el derecho a la inamovilidad. En consecuencia, si a un trabajador se le otorga un nombramiento por determinado tiempo, menor a seis meses, luego se interrumpe por cierto lapso y posteriormente se expiden uno o más nombramientos por otro periodo, y así sucesivamente, se hace patente la simulación laboral en que incurre el patrón, al limitar ese derecho, por no permitir que el trabajador cumpla con la temporalidad a que se refiere el citado artículo 6o., y de donde deriva que deba efectuarse una interpretación a la luz de los principios in dubio pro operario y de progresividad, así como al derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo, asumiendo que si la sumatoria de esas contrataciones interrumpidas, cotidianas y programadas en actividades iguales o similares, dan como resultado más de seis meses, tendrá derecho a la citada inamovilidad. En consecuencia, en una nueva reflexión este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe el criterio sostenido en la anterior integración en la tesis aislada I.13o.T.77 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DE NUEVO INGRESO PUEDEN ADQUIRIR SU INAMOVILIDAD CUANDO NO SE UBIQUEN DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y HAYAN LABORADO ININTERRUMPIDAMENTE MÁS DE 6 MESES EN UN PUESTO DE BASE SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE."

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022320  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: III.5o.C.58 C (10a.)

### **GUARDA Y CUSTODIA LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, NO SIEMPRE GENERA LA EXTINCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIII/2013 (10a.), con número de registro digital: 2002848, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.", estableció que la patria potestad no se configura como un derecho de los padres sobre sus hijos, sino como una función de interés público y social que se les encomienda y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del infante; de ahí que la pérdida de la patria potestad no sea una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que debe tener su fundamento en la protección de los hijos en aquellos casos en los que su bienestar se garantiza mejor, sin la intervención de alguno de los padres en la toma de decisiones que tienen que ver con su vida; por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado criterio en el sentido de que el niño tiene el derecho a vivir con su familia sin injerencias arbitrarias o ilegales, reconocido por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia de los niños y niñas en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlos de él. En este contexto, al ser la patria potestad un concepto jurídico que aglutina derechos de los menores de edad y, coetáneamente, un conjunto de facultades y deberes a cargo de los ascendientes, la circunstancia de que judicialmente se haya condenado a uno de los progenitores a su pérdida, no genera como consecuencia ineludible la extinción de la guarda y custodia, cuya titularidad corresponde al menor de edad, y que conforme a lo previsto en los artículos 580 y 581 del Código Civil del Estado de Jalisco, tiene como características que es de naturaleza irrenunciable e intransmisible, salvo casos de adopción, y que se traduce en un deber positivo de los padres que exige un despliegue eficaz y constante de conductas dirigidas al cumplimiento de la responsabilidad de cuidar a los hijos, garantizándoles su bienestar físico y emocional, con el objetivo de lograr el sano y libre desarrollo de su personalidad; por tanto, para determinarse qué trascendencia tiene esa sanción en la guarda y custodia, en cada caso concreto deberán ponderarse las causas que la motivaron, y con base en las reglas de la lógica y del sentido común, decidir si las mismas constituyen o no un obstáculo del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad.

### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022316  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (IV Región)1o.22 A (10a.)

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA ENTIDAD PÚBLICA QUE EJECUTA LA PÓLIZA DE FIANZA PACTADA EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO.**

Los contratos de ejecución de obra pública que celebra una entidad del Estado con personas físicas o morales, evidencian un acuerdo de voluntades que genera obligaciones y derechos mutuos, cuyo incumplimiento provoca consecuencias pactadas al momento de suscribirse el documento, las cuales, si bien en determinadas condiciones otorgan facultades a favor de una de las partes, no por eso implica que la relación entre las contratantes corresponda a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un particular, ya que en realidad se trata de una relación de coordinación voluntaria. Por lo anterior, la ejecución de una póliza de fianza contractualmente pactada, es el resultado de una facultad que se ejerce cuando no se acatan las obligaciones contraídas, y no constituye un acto unilateral que extinga por sí, una situación jurídica que afecte la esfera legal del gobernado, independientemente de que se ejecute sin necesidad de acudir ante los órganos judiciales, pues esa determinación se origina por el incumplimiento de las cláusulas relativas, lo que demuestra que no se trata de un acto de autoridad, sino de la consecuencia del incumplimiento del contrato. De ahí que deba estimarse que no es autoridad para efectos del juicio de amparo la entidad pública que ejecuta la póliza de fianza pactada en el contrato administrativo, por advertirse vicios ocultos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022315  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: III.7o.A.43 A (10a.)

**APORTACIONES AL FONDO DE LA VIVIENDA ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LA DEVOLUCIÓN DE AQUÉLLAS DEBE REALIZARSE CON LA DEBIDA ACTUALIZACIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).**

El referido precepto legal establece que la devolución de las aportaciones del afiliado se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, las cuales pudieran ser retenidas y aplicadas al pago de adeudos que tuviera con la Dirección de Pensiones; ahora bien, considerando que la interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que se opte por aquella de la que derive un resultado más acorde con el Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, garantizando en todo momento el derecho humano a la seguridad social, la interpretación de dicho arábigo debe ser en el sentido de que para el pago de la actualización de aquellas a cuya devolución tiene derecho el gobernado a través de sentencia firme, por haberse declarado inconstitucional el artículo 36 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, debe tomarse en consideración todo el tiempo en que prestó sus servicios a la dependencia empleadora, quien efectuó en su favor las aportaciones del fondo de vivienda al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, habida cuenta de que dicho dispositivo legal no cuenta con un contenido expreso sobre el particular, es decir, no hay una abierta limitante sobre este aspecto, máxime que sobre el numerario a devolver pesa el fenómeno financiero denominado inflación, el cual ocasiona la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el simple transcurso del tiempo y el cambio de precios en el país; por tanto, se concluye que esa forma de interpretar el artículo 24 en cita favorece el respeto y ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social en favor de los justiciables, pues de otro modo, esto es, de ponderar su contenido de manera taxativa, se impediría el respeto real y efectivo al aludido derecho fundamental, en el entendido de que el cálculo de la actualización de esas aportaciones se acotaría a que se hiciera a partir de los treinta días posteriores en que fue presentada la solicitud relativa, lo cual, sin lugar a dudas, agrava en mayor medida y sin justificación alguna las condiciones patrimoniales de los gobernados y, además, revela una franca oposición al espíritu del artículo 9, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibiliten física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022314  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 30 de octubre de 2020 10:40 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: XVI.2o.T.12 L (10a.)

**ANALFABETISMO. CONSTITUYE UNA FORMA DE CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD LABORAL A GARANTIZAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TENDIENTES A ACREDITAR LA EXISTENCIA DE DICHA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.**

Las categorías sospechosas que han sido reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, son: sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior, percepción de una discapacidad presente o pasada, condición social, condición de salud, religión, opiniones, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas, es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características, y que con el paso del tiempo, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, se han ido incluyendo nuevas categorías o formas de discriminación detectadas. En ese sentido, la condición de analfabetismo coloca al trabajador en una situación de desventaja frente a su empleador, cuando se dice despedido injustificadamente y el patrón se excepciona aduciendo que aquél decidió separarse voluntariamente de la fuente de trabajo, exhibiendo el escrito de renuncia que contiene la impresión de la huella dactilar y el asiento con las iniciales del obrero, pues las personas analfabetas sufren estigmatización, exclusión y falta de oportunidades, de manera que enfrentan un problema de marginalidad o exclusión social, como son, entre otros aspectos: la invisibilidad, por considerarse que ya no existe población con esta característica, o bien, se invisibilizan sus necesidades, preponderando sus carencias escolares; la estigmatización social de ser ignorantes en todo sentido, negando con ello sus saberes, habilidades y experiencias; la exclusión de los procesos de selección y de los programas de capacitación para el trabajo, pues por lo general es un requisito mínimo saber leer y escribir. Así, las personas con esa condición están propensas a discriminación, ya que ello, en ocasiones, se constituye como obstáculo para su contratación, o bien, se les emplea para los niveles más bajos, además de que están expuestas al riesgo de ser despedidas en función de actos contenidos en textos cuya lectura o comprensión no les resulta jurídicamente asequible. Por esa razón, la posibilidad de que un trabajador pertenezca a dicha categoría que coloca a las personas en esa condición de vulnerabilidad, constituye una cuestión de alarma que debe ser tomada en cuenta por la autoridad responsable al desempeñar su función jurisdiccional, debiendo, por tanto, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 686 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales del operario, en igualdad de condiciones que su contraparte, allegándose incluso, motu proprio, de las pruebas necesarias para constatar que el trabajador se encuentra en la condición que se autoadscribió.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

# VIERNES 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

Época: Décima Época  
Registro: 2022390  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.10o.P.38 P (10a.)

**VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS.**

El carácter de parte otorgado a la víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio y oral está reconocido constitucional y jurisprudencialmente. Así, en congruencia con los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente sus derechos humanos, entre otras cosas, debe recibir asesoría jurídica adecuada; lo que no debe entenderse de manera aislada, es decir, en el sentido estricto de que existe un derecho genérico a favor de la víctima u ofendido del delito a contar con asesoría jurídica. Por el contrario, en su interpretación debe partirse de una lectura sistemática con el apartado C del artículo 20 constitucional, y funcional con el principio de igualdad, subyacente en el artículo 1o. de la Norma Suprema; ello, en virtud de que los alcances de ese derecho –asesoría jurídica– son un reflejo de la defensa técnica adecuada que asiste a los imputados y, por ende, tienen los mismos alcances. De ahí que para garantizar sus derechos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como atendiendo a los principios de igualdad procesal y contradicción, la víctima u ofendido no sólo debe contar con un asesor jurídico con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente durante las diversas etapas del procedimiento penal, sino además, ese asesor debe tener conocimiento en el sistema penal acusatorio y estar debidamente impuesto de la carpeta de investigación, es decir, conocer los hechos que motivan su intervención, con el fin de proteger sus garantías procesales y evitar que sus derechos humanos se vean lesionados; forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que si existe deficiente actuación de la asesoría jurídica, se trastoca el derecho humano de tutela judicial efectiva que le asiste como víctima u ofendido del delito, pues la igualdad de circunstancias en el proceso es una condición de equilibrio que el juzgador debe asegurar por los medios legales a su alcance, a efecto de que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio y que el triunfo de uno no se deba a la deficiencia del otro.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022389  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: VII.2o.P.10 P (10a.)

**VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR" DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO TIENEN DIVERSOS DOMICILIOS FAMILIARES Y SÓLO ACUDIERON FORTUITAMENTE AL EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN CALIDAD DE VISITANTES.**

Para que la conducta del agente activo encuadre en la hipótesis prevista en el dispositivo punitivo indicado, se requiere que ejerza violencia en cualquiera de las variantes ahí referidas, dentro o fuera del domicilio familiar, lo comparta o no, sobre los sujetos pasivos citados en ese precepto; ello impone precisar el sentido y alcance del elemento estructural "domicilio familiar", incorporado en la definición legal como el lugar, sitio o recinto donde se efectúa la acción humana y sobre actualidad el supuesto criminal. Así, del artículo 37 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se obtiene que domicilio es el lugar donde la persona física reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. Por otra parte, la familia se concibe como el núcleo humano dentro del cual se desarrollan funciones esenciales, tales como la asistencia mutua, cooperación económica, socialización, reproducción, etcétera, interrelación de convivencia que propicia desarrollar afectos, comprensión recíproca y seguridad, condiciones que permiten concebir a la familia como la célula básica de una sociedad humana, cuya integridad resulta ser el bien jurídico tutelado por el delito; de ahí que para integrar el ilícito en estudio, sea insuficiente la mera vinculación consanguínea, de afinidad o emocional de hecho entre los protagonistas del evento, al requerirse que se suscite dentro o fuera del domicilio familiar, concebido en los términos apuntados. En ese orden, es de estudiado derecho que la materialización de una conducta punible exige la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que integran la descripción legal; en el caso justiciable, ambos agentes del ilícito deben pertenecer al mismo "domicilio familiar" para que se surta la hipótesis de violencia delictiva, es decir, que activo o pasivo, de manera separada o conjunta, lo hayan destinado para establecerse en ese sitio y conformar su núcleo familiar, ya sea que lo compartan o no, lo cual no acontece cuando los dos sujetos tienen diversos domicilios familiares y acuden fortuitamente al en que sucedieron los hechos en calidad de visitantes, pues si bien cualquier acto de violencia intencional contra personas resulta sancionable, al suscitarse fuera del supuesto en examen, ello daría lugar a diversa figura delictiva.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022388

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (IV Región)1o.21 A (10a.)

**UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON SU AUTODETERMINACIÓN, COMO LA EVALUACIÓN ACADÉMICA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Las universidades públicas, conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución General, gozan de independencia para determinar, por sí solas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, así como los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, lo que las habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general que les permitan cumplir con mejores resultados sus fines educativos. En consecuencia, el hecho de que una universidad realice actos relacionados con su autodeterminación, como la evaluación académica de sus alumnos, no conlleva que tenga el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de ese acto, no ejerce el poder público de supra a subordinación frente a aquéllos, por ello, no puede resultarles afectado algún derecho fundamental protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la actuación de aquélla se encuentra regulada por los derechos y obligaciones que surgen de la relación con sus alumnos, en el marco de su legislación.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2022387  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: 2a. XLIV/2020 (10a.)

## **TIEMPO COMPARTIDO. SUPUESTOS CON LOS QUE DEBE CUMPLIR LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

**Hechos:** El quejoso impugnó la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito sobre el concepto de tiempo compartido, pues alega que el contrato de compra de privilegios de afiliación (membresías) no es un servicio de tiempo compartido, al no cumplir con los supuestos que establece el precepto referido.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para considerar la prestación de un servicio como tiempo compartido, deben cumplirse todos los supuestos previstos en el artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistentes en poner a disposición de una persona o personas un bien inmueble para su uso o goce por un periodo determinado a cambio de un cierto pago.

**Justificación:** El concepto de tiempo compartido que establece el artículo referido debe interpretarse en el sentido de que el servicio relativo exige: a) Poner a disposición de una persona o grupo de personas un bien (que de acuerdo con la naturaleza del tiempo compartido, debe ser un bien inmueble) o parte de éste, para su uso o goce; b) El bien respecto del cual se otorguen los derechos de uso o goce corresponderá a una unidad dentro de una clase determinada; c) El uso o goce del bien será por periodos previamente convenidos, debiendo mediar el pago de cierta cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral; y, d) No se deben transmitir los activos de la persona moral que otorgue el uso o goce temporal del bien respecto del cual se concede el tiempo compartido. Sobre esas premisas, se concluye que ante la falta de alguno de esos elementos (bien, servicio, uso o goce, periodo o pago), no se evidencia la existencia de un tiempo compartido.

### SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022386  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: (IV Región)1o.24 A (10a.)

**TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DEL APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, SERVICIOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON ÉSTA E INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS.**

Los artículos 2o.-A, fracción IV y 29, fracción IV, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecen que para la procedencia de la aplicación de la tasa del 0% del impuesto respectivo es menester que se cumplan dos requisitos fundamentales, en el siguiente orden de prelación: 1) la exportación de servicios, esto es, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país y, 2) que éstos consistan en asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Así, para acreditar el primero, de conformidad con el artículo 58 del reglamento de la ley de la materia, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero y, para demostrar su existencia, con independencia de que los servicios prestados se lleven a cabo directamente en el extranjero o dentro del país, tendrá que probarse que surten sus efectos y se pagan en el extranjero a través de la acreditación de que son contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa, y que el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero. Tratándose del segundo requisito, es necesario que se demuestre la materialidad de la realización de los servicios prestados, esto es, que se identifique cuándo y cómo se prestaron y el tipo de servicios, en términos de lo que dispone el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, si no se acredita tanto la exportación de los servicios como su materialidad, no procederá la aplicación de la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022385  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXI.3o.C.T.4 L (10a.)

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. AUNQUE ES FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DECIDIR AL RESPECTO, ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN VÍA DE QUEJA CUANDO LA RESOLUCIÓN LA EMITIÓ EL PLENO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 74/98, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA AL PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.", que cuando se reclame un laudo o resolución que ponga fin a un juicio, corresponde a los presidentes de los tribunales laborales proveer sobre la medida cautelar, por así disponerlo el entonces precepto legal 174 de la Ley de Amparo abrogada y, además, porque conforme al artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos corresponde a los presidentes de las Juntas y, por tanto, son a éstos a quienes corresponde detener o paralizar la ejecución del laudo cuando se solicite su suspensión. Ese criterio es aplicable a la Ley de Amparo vigente, porque el artículo 190, en su párrafo segundo, establece que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, no obstante que la facultad mencionada corresponde al presidente, si el acuerdo que decidió sobre la suspensión lo emitió el pleno de la Junta, no existe obstáculo jurídico para su análisis en la queja, ya que lo fundamental es la decisión del mencionado funcionario y siendo así, por mayoría de razón, es factible analizar la determinación en la que intervino conjuntamente con los representantes de los patrones y de los trabajadores.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: I.9o.P.279 P (10a.)

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SU OTORGAMIENTO ES FACULTAD EXCLUSIVA Y DISCRECIONAL DEL JUEZ, POR LO QUE LAS PARTES NO PUEDEN CONVENIR SU PROCEDENCIA.**

La concesión del citado beneficio es facultad exclusiva y discrecional del juzgador y no un derecho del sentenciado de acuerdo con el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; de ahí que no obliga a su obtención el que las partes estén de acuerdo en su otorgamiento, por lo que si del acto reclamado se advierte que de manera razonada y congruente la alzada negó al quejoso dicho beneficio, ello, aun cuando no exista oposición por parte de la fiscalía a su otorgamiento, esa situación, por sí misma, es insuficiente para que el Juez otorgue el beneficio de marras, pues esto quedará supeditado a que el material probatorio y las argumentaciones pongan de manifiesto que están satisfechos los requisitos señalados en el precepto invocado, con base en los cuales podrá determinarse si para alcanzar la reinserción social resulta más benéfico, útil e idóneo suspender las penas que ejecutarlas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022383

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VII.2o.C.80 K (10a.)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR DESACATO A UNA ORDEN DE CONVIVENCIA DE UN MENOR DE EDAD, POR TRATARSE DE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR.**

De conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 79, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja es una garantía consagrada en la Constitución, que se regula en la Ley de Amparo y que en materia familiar opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. La suplencia de la queja es la facultad concedida al órgano jurisdiccional para subsanar, en la sentencia, el error u omisión en que hayan incurrido cualquiera de las partes en un juicio del orden familiar. Así, la suplencia sólo puede referirse a la litis, o sea, a la mención de las garantías o preceptos constitucionales violados y a los conceptos de violación o agravios. Por ello, basta que quien interponga el amparo tenga la calidad de miembro de la familia y la litis se refiera a su proceso familiar, para que opere la suplencia de la queja, ya que la Ley de Amparo no hace ningún distingo de cuándo opera la suplencia de la queja en favor de la familia, por lo que tratándose de cualquier miembro de ésta siempre operará si se está impugnando cualquier cuestión del proceso familiar enderezado en su contra. Por tanto, si la multa constituye una prevención o disposición de índole administrativa procesal que permite y tiene por objeto hacer cumplir un mandato de convivencia de un menor de edad, y ser aquélla una consecuencia legal de su incumplimiento, es inconcuso que tratándose de la madre que inobserva ese mandato, se está en un acto de naturaleza familiar. Bajo ese orden de ideas, se concluye que la suplencia de la queja procede cuando se impone una multa por desacato a una orden de convivencia, por tratarse de un asunto en materia familiar.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022382

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XVI.1o.A.205 A (10a.)

**REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE.**

Los artículos 104, fracción III y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previsto en el diverso artículo 73, fracción XXIX-H, o bien, en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto por los Juzgados de Distrito. Ahora bien, a partir de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, las entidades federativas establecieron sistemas locales anticorrupción; bajo esa directriz, la Legislatura del Estado de Guanajuato reformó el contenido de diversos artículos de la Constitución del Estado en esa materia y otorgó facultad al Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad, para imponer sanciones a los servidores públicos o a particulares que cometieron faltas administrativas graves. Asimismo, emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en cuyos artículos 208 y 209 se dispuso que será dicho órgano quien fungirá como autoridad resolutora y sancionadora, por lo que, posterior a las etapas de investigación y sustanciación que regulan, el asunto será remitido a ese órgano, para las subsecuentes etapas y posterior resolución. En relación con dicha resolución, en los artículos 220 y 221 el legislador estatal previó que en su contra procedería el recurso de revisión, del que conocerían los Tribunales Colegiados de Circuito, atendiendo al trámite dispuesto en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto. Con dichas normas estatales, el legislador pretendió ampliar la procedencia de ese recurso en relación con las determinaciones definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en materia de responsabilidad administrativa, lo cual escapa de sus facultades legales, porque la determinación de la competencia de los tribunales de amparo es exclusiva del legislador federal, en tanto que aquélla deriva de la propia Constitución General y las normas de ese ámbito que le regulan, por lo que, cualquier otra disposición que al respecto se contenga en alguna norma estatal, incluida la propia Constitución del Estado, deberá desatenderse. Considerarlo de otro modo implicaría que las Legislaturas de los Estados introduzcan nuevas competencias a los tribunales de amparo, que no se contemplan de manera expresa en la Carta Magna, lo que indefectiblemente constituye una invasión de las esferas competenciales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022381

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.4o.A.194 A (10a.)

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RECAE EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DECLARAR OPORTUNAMENTE LA INTERVENCIÓN CON CARÁCTER DE GERENCIA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, ANTE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE PONEN EN RIESGO LOS INTERESES DE LOS AHORRADORES.**

Conforme a la interpretación que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los artículos 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para tener por acreditada dicha responsabilidad, que dé lugar al pago indemnizatorio al afectado, se requiere la actualización de los supuestos siguientes: a) la irregularidad de la actividad administrativa; b) la existencia de un daño susceptible de imputación a la administración pública (material o inmaterial), evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas; y, c) el nexo causal entre el daño y la actividad irregular. Por otro lado, el Alto Tribunal definió que la reparación patrimonial está inserta en un marco mucho más amplio de reparación a violaciones de derechos humanos, aun cuando se limita al pago indemnizatorio por las actividades que, en el ejercicio de una función del Estado ejercida irregularmente, debe hacerse a los particulares que hayan resentido el daño y, destacadamente, se ha ido conceptualizando como un auténtico derecho de orden constitucional y, además, que en lo relativo a las cargas probatorias, mientras al particular le atañe la carga procesal de demostrar el daño y el nexo causal respectivo, la regularidad de la actividad administrativa corresponde probarla a la administración; en el caso, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando se le reclama la omisión de declarar oportunamente la intervención con carácter de gerencia de una Sociedad Financiera Popular, ante la existencia de irregularidades que ponen en riesgo los intereses de los ahorradores.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2022380  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: XVI.1o.A.204 A (10a.)

**RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS "EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS", RESPECTO DE LOS TEMAS NOVEDOSOS POR ESE MOTIVO NO IMPUGNADOS PREVIAMENTE (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

El acto administrativo formalmente considerado, es una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en ejercicio de una potestad que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva. Así, el acto administrativo es posible que resuelva sobre uno o varios temas, desvinculados entre sí, en perjuicio o beneficio del gobernado. En virtud de la complejidad de los actos administrativos y la diversidad de aspectos que constituyen su motivación, es factible, dada la posible independencia entre sí de los temas que los conforman, que la autoridad administrativa, en el recurso de revocación, o la jurisdiccional en el juicio de nulidad, analice sólo uno o algunos de los tópicos que constituyen la materia del acto y con base en ese examen declare la ilegalidad de la resolución recurrida o impugnada, o bien, por cuanto ve al fondo la califique de legal, pero ante un vicio de procedimiento o de forma declare su invalidez. Las resoluciones que emita en tal sentido implican que únicamente existe cosa juzgada sobre el o los temas materia de éstas, que los haya declarado legales o ilegales, no así sobre los restantes elementos del acto administrativo, cuya validez no dependa de éste. De esa manera, sólo en el caso de que la autoridad administrativa, en el recurso de revocación o el órgano jurisdiccional, en el juicio de nulidad, se haya pronunciado sobre un aspecto específico del acto administrativo y lo estime nulo, la autoridad fiscal se encontrará impedida para reiterarlo. De lo contrario, de haberse pronunciado sobre diversos temas, de fondo, forma y de procedimiento, pero sólo respecto de este último haya declarado la ilegalidad del acto, la autoridad administrativa debe reiterar los tópicos de fondo y forma que determinó legales, dado que sobre ellos existe cosa juzgada. Sobre esa base se obtiene que la expresión "en cumplimiento de sentencias", contenida en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse referida a las sentencias por medio de las cuales, en función de los planteamientos de las partes, de fondo, forma y de procedimiento, analizan todos los temas que integran la resolución controvertida. Por ende, esa expresión no engloba al nuevo acto administrativo: a) que introdujo aspectos novedosos, susceptibles de impugnarse por el particular, vía recurso de revocación, cuando elija interponerlo antes de promover el juicio de nulidad; o, b) contra el cual el inconforme esté en posibilidad de impugnar el plazo de cuatro meses que tiene la autoridad fiscal para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, en la que se hayan subsanado los vicios que ocasionaron su invalidez. Dicha interpretación es conforme con el derecho de acceso a la justicia, pues tiene como finalidad que el acto sea inimpugnable y, por ende, que el recurso de revocación sea improcedente, cuando el gobernado opte por interponerlo, por segunda ocasión, hasta que haya cosa juzgada respecto del tema o temas de fondo y no exista algún aspecto novedoso introducido en el nuevo acto administrativo que el interesado pueda discutir.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022379

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: I.9o.P.285 P (10a.)

**PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.**

De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico, el cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional y apoyándose en la experiencia y la ciencia, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan sostener una conclusión racionalmente aceptable. En este sentido, el hecho de que el sujeto pasivo no asista a la audiencia de juicio oral a emitir su deposado no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, en principio porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores –principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia–, si con las pruebas desahogadas en juicio, puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado; de manera que si esta inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a las reglas señaladas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no haya sido desahogado en el juicio oral.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022378

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.9o.P.278 P (10a.)

Procede que el Juez de amparo solicite el envío de la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación a la autoridad que la esté integrando, en atención a que es el Juez de Distrito quien emitirá la resolución correspondiente en el juicio de amparo en que se actúa y, por lo mismo, es él quien determinará qué pruebas resultan necesarias y suficientes para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y resolver el mismo, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de Amparo, que establece: "El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto."; pero, además, resulta necesario que el juzgador de amparo sea proactivo atendiendo al principio de completitud, para allegarse de los elementos necesarios para resolver un asunto completo, sobre todo cuando se trata de una omisión y la autoridad responsable, al rendir su informe señala que efectivamente existe el acto omisivo, pero que fue legal, y envía sólo algunas constancias para justificarlo, pues sólo teniendo a la vista la totalidad de éstas, estaría en condiciones de dar cumplimiento a la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos, ya que sólo así puede examinar de manera exhaustiva todas las cuestiones atinentes al juicio de amparo, cuando se trata de una omisión (no citar a comparecer en su carácter de indiciado al quejoso en una carpeta de investigación).

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022376  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XXX.4o.1 L (10a.)

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. CASO EN EL QUE ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO EL DEL NUMERAL 518 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, AL TRATARSE DE TRABAJADORES DESCENDIDOS.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 61/2003, de rubro: "DERECHOS DE PREFERENCIA. LOS QUE PREVEN LOS ARTÍCULOS 154, 156 Y 157 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE DIVERSA NATURALEZA A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 159 Y, POR ELLO, EL PLAZO PRESCRIPTIVO AL QUE DEBEN SUJETARSE ES DIFERENTE.", estableció que el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, dispone las reglas para los ascensos de los trabajadores de planta que pretenden ocupar la vacante definitiva de un puesto de categoría superior y que el término de prescripción para las acciones previstas en dicho artículo es de un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 de la propia ley, por ser acciones de trabajo en tanto que constituyen derechos escalafonarios que no pueden equipararse a un despido, al tratarse de trabajadores de planta que continúan laborando. En congruencia con ello, si un trabajador fue ascendido a un empleo de mayor jerarquía y después es descendido a una plaza de menor jerarquía, la acción que puede hacer valer en contra de su descenso prescribe en un año, de acuerdo con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y no en dos meses, conforme al artículo 518 del mismo ordenamiento, ya que la acción no puede ser de reinstalación por despido, porque con éste se rompe el vínculo contractual entre patrón y obrero y, en aquel supuesto, no se rompe ese vínculo, porque el trabajador continúa trabajando, aunque en un puesto de inferior categoría.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022375  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.9o.P.284 P (10a.)

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEFENSA ADECUADA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL ACUERDO MINISTERIAL QUE RESTRINGE AL INculpADO LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE ACTUACIONES QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE, DE TESTIGOS DE CARGO O DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, AL REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL PRIMERO, SI EL CONOCIMIENTO DE DICHA INFORMACIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA EJERCER LA DEFENSA ADECUADA.**

La interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a establecer la existencia del derecho humano de defensa adecuada en favor de los imputados. Sobre ello, en relación con el tema del acceso a los registros de la investigación, en la contradicción de tesis 59/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicha información es de naturaleza reservada únicamente respecto de personas diversas al solicitante que tenga carácter de probable responsable, o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste. En tanto, al resolver la diversa contradicción de tesis 149/2019, la propia Sala del Máximo Tribunal avaló el derecho de las personas investigadas para obtener copias fotostáticas, registro fotográfico o electrónico de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa. Por otra parte, los artículos 6o., base A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental de protección de datos personales. En este contexto, si el acto reclamado lo constituye el acuerdo del Ministerio Público emitido en la averiguación previa que restringe al inculcado la fijación fotográfica de actuaciones que contienen datos personales (confidenciales) del denunciante, de testigos de cargo o de la víctima u ofendido, como son, por ejemplo, su domicilio y número telefónico, y el conocimiento de dicha información no es indispensable para ejercer la defensa adecuada, al realizar un ejercicio de ponderación respecto de la prevalencia del derecho fundamental de defensa adecuada contra el diverso de protección de datos personales, debe prevalecer la tutela de la protección de datos personales y, por ende, a la vida privada de las personas, pues no se advierte que esa información resulte indispensable para el cabal ejercicio del derecho humano de defensa adecuada del imputado; entonces, no será factible autorizarle la obtención de dichos registros confidenciales cuyo acceso, por regla general, se encuentra limitado a su titular, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022374

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: (IV Región)1o.20 A (10a.)

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.**

Si bien es cierto que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están facultadas para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas por un vicio formal, por ejemplo, porque la autoridad demandada no acreditó que calzaran la firma autógrafa de quien las emitió, lo cual es formalmente correcto, pues de acuerdo con diversos criterios jurisprudenciales, la omisión en los requisitos formales de los actos administrativos, como lo es la ausencia de firma autógrafa, no puede tener como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ello no implica una prohibición expresa o tácita para dejar de atender los conceptos de nulidad que plantean violaciones de fondo. Entonces, se deben aplicar los principios de congruencia y de mayor beneficio, esto es, decidir sobre la cuestión efectivamente planteada, para establecer el derecho y resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en términos del artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual es acorde con el derecho a una administración de justicia completa, pronta e imparcial que establece el artículo 17 constitucional, porque debe privilegiarse el fallo de fondo frente a los formalismos procedimentales y evitar que, al dejar intacta la facultad de la autoridad demandada para emitir una nueva resolución, haya otras instancias que, incluso, incrementen el costo de la justicia en tiempo y recursos económicos para las partes y para el Estado Mexicano.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022373

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: VII.2o.P.11 P (10a.)

## **PERITAJE IRREPRODUCIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU ADMISIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Cuando se señala como acto reclamado la resolución inherente a la etapa intermedia en la que se calificó de infundada la incidencia planteada sobre la admisión del medio probatorio consistente en el dictamen pericial irreproducible en materia de química, siendo la única prueba de la fiscalía para acreditar la plena responsabilidad del imputado, y es señalado como prueba en el auto de apertura a juicio, es incuestionable que dicha violación no podría ser analizada posteriormente, pues las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales deben quedar definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral; por tanto, dada la trascendencia jurídica de dicho medio de convicción, previsto en el artículo 274 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin duda su admisión constituye un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio biinstancial.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022372

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: VII.2o.C.234 C (10a.)

**PENSIÓN COMPENSATORIA LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.**

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: VI.1o.A.121 A (10a.)

**MULTA POR DAR VUELTA A LA IZQUIERDA SOBRE CALLES O AVENIDAS EN LAS QUE TRANSITA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA), EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA. SU MONTO NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, POR NO ATENDER A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO.**

El importe de la multa por infracción a ese supuesto, contenida en el artículo 354, apartado 140 del tabulador, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, equivalente al valor diario de 80 a 100 unidades de medida y actualización, no viola el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional, a pesar de que no atiende a la producción de un resultado, a diferencia de los rangos contenidos en el apartado 64 del mencionado tabulador, para el caso de provocar intencional o negligentemente un accidente de tránsito, equivalentes al valor diario de 12 a 20 unidades de medida y actualización, si no hay lesionado; si lo hay, de 20 a 30 unidades de medida y actualización; y con fallecido de 30 a 40 unidades de medida y actualización. En efecto, el monto de la multa por vulnerar la conducta prohibitiva de dar vuelta a la izquierda sobre calles o avenidas en las que transita el sistema de transporte público masivo RUTA, se explica por la finalidad de desalentar este tipo de conductas, en función de que el carril exclusivo en que se desarrolla se utiliza no sólo para proporcionar un servicio que involucra el traslado masivo de personas, sino también para el desplazamiento de vehículos de emergencia y de seguridad pública. De esta forma, un accidente en un carril exclusivo en que transita RUTA, por causa de una maniobra como la prohibida, dada la copiosa afluencia de usuarios provocaría, por mucho, un daño mayor. Se aúna el colapso de la vía en ese tramo, lo que implicaría que un vehículo de emergencia o de seguridad pública no pueda transitar con la premura debida para atender una urgencia médica, un siniestro, o bien una situación que afecte la seguridad pública. Por ello, la infracción de tránsito mencionada eleva el nivel de peligro a que se ven expuestos bienes jurídicos que interesan a la sociedad que, de llegar a producir un resultado, sería de mayor proporción que la que se ocasiona con aquel que se atiende por la infracción a que alude el mencionado apartado 64 del tabulador. De ahí que el monto de la multa de que se trata se justifica, porque la infracción de tránsito tiene como propósito la protección de la vida de las personas, su integridad física y el patrimonio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022370  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: I.9o.P.2 CS (10a.)

### **MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES. SU OBJETIVO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

De la interpretación conjunta de los artículos 1o., primer párrafo y 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y I.1 y I.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se advierte que el Estado Mexicano se encuentra inmerso en el modelo social de discapacidad. En ese contexto, de acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 189/2005-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/2006, deviene factible afirmar que las medidas de seguridad para inimputables, previstas en el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no persiguen un objetivo punitivo. Por el contrario, más que una medida de defensa social, el papel del internamiento tratándose de sujetos inimputables funge como medida de asistencia y cuidados, que incorpora un componente de protección individual y de continuidad de tratamiento. Sin que dicha circunstancia desconozca la proyección social de la conducta del individuo, pues la instauración del proceso penal refleja la gravísima consecuencia de la falta de adecuado tratamiento. De ese modo, en atención a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas con discapacidad, que se agrava por los fenómenos de discriminación y estigma, las medidas de seguridad deben necesariamente formularse a través de los postulados propios del modelo social de discapacidad –del cual los juzgadores serán los garantes–, en el que se atiendan las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impacta en dichos individuos. Sin que ello signifique que dicho ejercicio también se encuentra sujeto al criterio médico, al grado de que con motivo de ulterior dictamen de especialistas en torno a la variación en las condiciones de la mente del individuo –progresividad de su salud–, se torne factible la variación o supresión de las medidas para inimputables; esto, al no perseguir las medidas un objeto punitivo, sino la protección de su salud y la debida rehabilitación a su padecimiento.

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022369  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: VII.2o.P.12 P (10a.)

**MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETOS DEL DELITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU SOLICITUD ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 119/2011 (9a.)].**

El artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los supuestos en los que procede el recurso de apelación, entre los cuales, no se encuentra prevista expresamente la determinación que dirime la solicitud de la medida provisional de restitución de bienes inmuebles objetos del delito a favor de la víctima u ofendido, toda vez que si bien en su fracción V se prevé ese recurso contra las resoluciones que se pronuncien sobre providencias precautorias o medidas cautelares, lo cierto es que dicha medida de restitución de bienes a que refiere el precepto 111 del propio código, no participa de esa naturaleza, pues conforme a sus diversos 138, 153 y 155, las primeras tienen por objeto garantizar la reparación del daño referentes al embargo de bienes y a la inmovilización de cuentas o valores; mientras que las segundas, la de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento; en consecuencia, contra dicha determinación es improcedente el recurso de apelación y, por ende, es innecesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo indirecto. Estimar lo contrario, implicaría imponer una obligación en un supuesto no previsto expresamente por la ley, mediante una interpretación adicional de diversas disposiciones legales; de ahí que sea inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 119/2011 (9a.), porque en tal criterio no se interpretaron las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022368  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.)

## **MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA**

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)". Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras". Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.

## **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022367  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
 Materia(s): (Constitucional, Civil)  
 Tesis: XXX.3o.12 C (10a.)

**INTERESES, CONDENA A SU PAGO. POR EXCEPCIÓN, EL ANÁLISIS DE USURARIO Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE UNA TASA DE INTERÉS MÁS JUSTA, PUEDE REALIZARSE DE OFICIO EL JUZGADOR, AUN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO MATERIA DEL FONDO DEL ASUNTO NI EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO QUE HAYA CONDENADO A LAS PARTES A SU PAGO.**

Si bien conforme a las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 28/2017 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación y facultad de la autoridad jurisdiccional de revisar si el interés pactado en el documento crediticio, es usurario o excesivo y, en su caso, reducirlo prudencialmente, por regla general, se ejerce y agota en el momento en que se ocupa de ese tema en la sentencia respectiva y emite el pronunciamiento correspondiente, el cual una vez que haya quedado firme, constituirá cosa juzgada; por excepción, cuando esa cuestión no es analizada en la sentencia relativa, ya sea porque no se estudió el fondo del asunto o porque no se emitió un pronunciamiento expreso sobre la condena al pago de intereses, no es posible afirmar que ese punto ya fue abordado y, en consecuencia, que existe cosa juzgada, al respecto. Lo anterior, porque en esos supuestos la autoridad jurisdiccional realmente no analiza si el interés pactado por las partes resulta excesivo o usurario, ni lleva a cabo un estudio oficioso sobre la posibilidad de reducirlos prudencialmente; sino que en esa hipótesis se limita a emitir un pronunciamiento en el sentido de que no se cumplieron determinados presupuestos procesales o, en su caso, a declarar la procedencia de diversas prestaciones que no están relacionadas directamente con la condena al pago de intereses. De esta manera, si bien es cierto que la decisión contenida en una sentencia que puso fin al juicio y que no entró al fondo del asunto (como podría ocurrir cuando resulta fundada la excepción de prescripción y se dejan a salvo los derechos de las partes), una vez que queda firme, es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; también es verdad que si esa determinación no contiene un pronunciamiento expreso, y menos aún una condena referente a la procedencia al pago de intereses, no podrá constituir cosa juzgada respecto de este último punto, de acuerdo con lo que se sostuvo en la contradicción de tesis 284/2015, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, la emisión de una sentencia en tales términos, no debe ser obstáculo para que la autoridad jurisdiccional, en aras de proteger los derechos humanos de los gobernados, y siguiendo las directrices fijadas por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, aun en ejecución de sentencia pueda analizar si el interés pactado por las partes resulta excesivo o usurario y, en su caso, fije una tasa reducida prudencialmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XVI.1o.A.206 A (10a.)

## **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES DE SUS ACTOS, OBEDECE A LA CALIDAD CON LA QUE ACTÚA AL MOMENTO DE EMITIRLOS.**

Del artículo 5 de la Ley del Seguro Social se colige que dicho instituto actúa con un doble carácter, esto es, como ente: a) fiscal autónomo cuando lo hace frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la citada ley. Tratándose de las cédulas de liquidación emitidas por el instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualizaciones, recargos o multas, el artículo 40 de la Ley del Seguro Social dispone que serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en particular, en sus artículos 134 y 135. En cambio, los actos administrativos que ese instituto emite en ejercicio de sus atribuciones de ente asegurador, deben ser notificados conforme a lo estatuido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello, en función de que este cuerpo legislativo y el mencionado código tributario tienen distintos ámbitos de aplicación, pues mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –por disposición expresa de su artículo 1– establece reglas vinculadas únicamente con los procedimientos administrativos sustanciados ante autoridades con facultades para emitir actos de carácter propiamente administrativo, dicho código regula actos realizados por autoridades tributarias en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, esto es, ajenos a otros procedimientos administrativos. Por tanto, los actos que el Instituto Mexicano del Seguro Social emita en su calidad de organismo asegurador deben ser notificados conforme a lo preceptuado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 35, 36 y 38, respecto a las notificaciones personales, las que surten efectos el día en que se practican.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.3 CS (10a.)

**INIMPUTABLES. EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD PERMITE, A TRAVÉS DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES Y AVANCES DEL TRATAMIENTO, PARA LO CUAL, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEBE ESTABLECER EVALUACIONES PERIÓDICAS PARA SU REVISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que las medidas para inimputables serán aplicables cuando la falta de desarrollo y salud de la mente perturben la facultad del sujeto activo de conocer el deber. De acuerdo con la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 189/2005-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/2006, cuando los especialistas médicos determinen variación en las capacidades psicosociales o mentales de la persona sujeta a tratamiento médico terapéutico, la autoridad competente podrá resolver la modificación o conclusión de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia. Razonamiento que encuentra justificación en la obligación a cargo del Estado de tutelar el derecho humano a la salud, es decir, el Estado tiene la carga de proporcionar tratamiento científico especializado para paliar el padecimiento de quien se encuentra sometido a tratamiento en internamiento, como medida de seguridad, derivado de su condición de inimputabilidad. Entonces, si bien determinada discapacidad psicosocial o mental, como es la esquizofrenia, puede no ser susceptible de curación al momento de pronunciar sentencia condenatoria, lo cierto es que ello no implica que ésta no pueda alcanzarse con motivo de los avances científicos en el campo de la medicina. Por tanto, en atención a la finalidad primaria de las medidas de seguridad, como mecanismos de asistencia y cuidado, y al permitirlo el modelo social de discapacidad a través de los ajustes razonables necesarios, los juzgadores, al momento de emitir una sentencia, no sólo deben imponer la medida, sino también tienen que ocuparse del derecho a la protección de la salud de los inimputables a efecto de que a través de los tratamientos adecuados que ordene, vigile periódicamente el avance en el estado de salud del inimputable, teniendo siempre presente que el objetivo que persiguen las medidas de seguridad no es la de una sanción penal, sino brindar las condiciones necesarias para el acceso a un tratamiento de salud mental con la intención de "eliminar riesgos para sí mismo" y "para los demás". En consecuencia, deben estar sujetas a un análisis periódico, de índole médico-especializado, a fin de determinar si existió una variación en sus circunstancias, que permitiera dejar sin efecto las medidas de protección impuestas o si, por el contrario, es necesario conservarlas; máxime que en sentido estricto, el tratamiento en internamiento materialmente implica la privación de la libertad del sujeto inimputable, lo cual va en contra del fin que persiguen las medidas de seguridad, que lo es un objetivo no punitivo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022363  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: I.9o.P.282 P (10a.)

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE – ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE.**

La lectura armónica de los artículos 1o., quinto párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sustentar que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre implica tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género, por lo que resulta inaceptable en un procedimiento judicial la admisión de argumentos, razones o planteamientos que atenten contra los citados principios de igualdad y no discriminación con el fin de que la pena a imponer se disminuya. Al respecto, son pertinentes en orden convencional las recomendaciones generales 28 y 35 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en las cuales se evidenció que el contexto ideológico, social y cultural en que se desenvuelven las relaciones entre mujeres y hombres es relevante para mostrar patrones socioculturales que determinan la existencia de conceptos estereotipados sobre la desigualdad y relaciones asimétricas de poder entre ambos géneros, lo cual, a la postre, engendra prácticas de discriminación. En tales circunstancias, con la finalidad de evitar la reproducción de situaciones que perpetúen dicha práctica y en aras de tutelar los derechos humanos de igualdad y no discriminación, los tribunales deben desestimar los argumentos de las partes formulados con base en un lenguaje que continúe estereotipos y prejuicios de género, es decir, deben rechazar planteamientos de esa naturaleza, esto es, que a través de ese lenguaje de discriminación o de estereotipos de género, se intenten evadir de su responsabilidad o que quieran que se les disminuya la pena con base en esas justificaciones, por ejemplo, alegar un estado de emoción violenta en un delito de homicidio o feminicidio por el hecho de una supuesta infidelidad de una mujer a un hombre (no se puede permitir que alguien intente justificar su actuar por culpa de su víctima que es mujer en primer lugar, y segundo que lo estaba engañando). Lo anterior, con independencia de que los hechos a demostrar habrán de sustentarse en el uso apropiado del lenguaje, entendido esto en procurar tomar en cuenta un lenguaje incluyente sin más límite que el respeto a la dignidad de las personas, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022362  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: (IV Región)1o.23 A (10a.)

**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL CERTIFICADO DIGITAL NECESARIO PARA GENERARLA NO DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO IMPRESO EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL, NI REFLEJARSE SUS DATOS AL VERIFICARLA, POR CONSTITUIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

De conformidad con los artículos 2, fracción XIII, 7 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la firma electrónica avanzada es una herramienta tecnológica que sustituye a la firma autógrafa con los mismos efectos legales que ésta y, para su emisión, se necesitan dos datos: la clave privada y el certificado digital vigente, el cual deberá contener los requisitos previstos en el numeral 17 de la ley referida. Por otra parte, el artículo 38, fracción V y tercero, cuarto y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación —en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019— establece que los actos administrativos deben contener la firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente; sin embargo, no prevé que el documento impreso emitido por la autoridad fiscal deba contener, además, el certificado digital necesario para la emisión de la firma electrónica avanzada, ni que los datos de éste se reflejen al verificarla. Lo anterior encuentra sustento en una razón lógica, consistente en que los datos de creación de una firma electrónica avanzada, como los que contiene el certificado digital, son de carácter estrictamente confidencial y se encuentran bajo resguardo y responsabilidad del titular, de conformidad con el artículo 22, fracciones II y III, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, pues quien posea esa información puede emitir tantas firmas electrónicas avanzadas como desee. Incluso, si la confidencialidad, integridad o seguridad de un certificado digital se encuentra en riesgo, será revocado en términos del numeral 19, fracción VI, de la ley citada. De modo que si bien la firma electrónica avanzada puede ser conocida por el público en general (como ocurre con las firmas autógrafas), no sucede lo mismo con el certificado digital, pues esta información es confidencial.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022361  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.283 P (10a.)

**FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

En las diversas fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (vigente hasta el 1 de agosto de 2019), se establecen distintas hipótesis tendientes a justificar la existencia de razones de género como "móvil" para la comisión del delito de feminicidio. En particular, la fracción III alude a la existencia de datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima. De ese modo, dado que el feminicidio constituye la materialización más extrema y radical de la violencia contra la mujer vinculada con su condición de género, para la actualización de dicho supuesto el juzgador debe valorar los elementos de prueba –mas no inferencias– que si bien no se dirigen de manera específica a la acreditación del hecho ilícito, lo cierto es que sí permiten evidenciar la relación sentimental y el contexto de violencia prevaleciente en la relación entre víctima y victimario, incluso en momentos previos a la comisión del hecho, esto, con base en las versiones de las personas cercanas a la víctima. Sin que dicha circunstancia se traduzca en ausencia de prueba plena en torno a dicho tópico, ya que sí las hay de manera circunstancial en relación con las situaciones que rodearon al hecho, pues de un razonamiento inferencial se considera que los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos; sin embargo, sí es válido que la autoridad judicial tome en consideración el referido contexto de violencia previo a la conducta para tener en cuenta que el móvil fue "por razones de género".

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022360

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.4o.A.196 A (10a.)

### **FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminedar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022359  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.14o.T.40 L (10a.)

**EXTRAÑAMIENTO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. SU IMPUGNACIÓN DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA LABORAL CUANDO ES IMPUESTO POR UNA AUTORIDAD EN CALIDAD DE PATRÓN, CON FUNDAMENTO EN DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL.**

Este Tribunal Colegiado considera que la impugnación contra la medida consistente en el "extrañamiento" impuesto a un trabajador académico por el director de un Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos dependiente del Instituto Politécnico Nacional en su carácter de empleador, debe tramitarse en la vía laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que se encuentra fundamentada en diversas disposiciones de orden laboral, como son los artículos 44, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 130, fracciones I, V y VII, del Reglamento Interno; 47 del Reglamento de las Condiciones Interiores de Trabajo del Personal Académico, ambos ordenamientos del propio instituto, así como el diverso 25, fracción V, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; de lo que se sigue que el origen del asunto no deriva de una sanción administrativa impuesta por el Estado a través del procedimiento regulado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que dicho extrañamiento constituye un acto del patrón que se impuso al quejoso con motivo de una conducta que realizó en su desempeño profesional, como profesor en la institución educativa mencionada; por tanto, de naturaleza laboral.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022358  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. XLII/2020 (10a.)

**ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

**Hechos:** Mediante amparo directo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 109, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013) y 2, fracciones III, inciso c), y IX, de la Ley del Mercado de Valores, en los que se establece la exención del pago del impuesto relativo al enajenar acciones emitidas por sociedades mexicanas, así como sus excepciones.

**Criterio jurídico:** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los referidos preceptos se ajustan a los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica.

**Justificación:** Las normas generales en comento establecen la exención del pago del impuesto sobre la renta cuando se enajenen acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), así como sus excepciones, ya sea cuando dicha operación se lleve a cabo a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, o bien, cuando el enajenante sea una persona o un grupo de personas que directa o indirectamente tengan el 10% (diez por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora y, en un periodo de veinticuatro meses enajenen ese porcentaje o uno superior mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Así, el legislador consideró conveniente no exentar del impuesto relativo a los contribuyentes que llevan a cabo la operación de que se trata, al representar una modificación estructural relevante que eventualmente se refiere a casos distintos a: 1) obtener financiamiento operacional; 2) facilitar la movilidad de capitales entre sectores; o bien, 3) promover la diversificación de la propiedad empresarial en el país en beneficio de pequeños y medianos ahorradores. Además, dichos preceptos prevén los elementos indispensables que posibilitan conceptualizar e identificar las locuciones "control" y "grupo de personas" en cuanto a los parámetros que las precisan.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022357  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a. XLIII/2020 (10a.)

**ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

**Hechos:** Mediante amparo directo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 109, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013) y 2, fracciones III, inciso c), y IX, de la Ley del Mercado de Valores, en los que se establece la exención del pago del impuesto relativo al enajenar acciones emitidas por sociedades mexicanas, así como sus excepciones.

**Criterio jurídico:** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es jurídicamente viable analizar los referidos preceptos a la luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

**Justificación:** Lo anterior es así, pues las normas generales en comento no versan sobre un tipo penal ni se relacionan con un procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que únicamente regulan la determinación de un impuesto, así como sus excepciones.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022356  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: IX.2o.C.A.11 C (10a.)

**EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO COMPLETAS, LEGIBLES Y DEBIDAMENTE COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**

En la contradicción de tesis 118/2017, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2018 (10a.), con números de registro digital: 27970 y 2017535, respectivamente, se sostuvo en el cuerpo de la ejecutoria, que si la legislación aplicable establece expresamente el requisito de que al practicarse el emplazamiento se entreguen copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas, dicho requerimiento no tiene lugar a equívocos, ni necesita de interpretación jurídica o analógica, por lo que impera el principio de legalidad en la aplicación literal reconocido en el artículo 14 constitucional, que exige que todo acto de autoridad dictado en un proceso civil debe ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate, especialmente cuando los requisitos del emplazamiento, dada la relevancia de este acto judicial, son de aplicación estricta. Ahora, si el legislador en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí dispuso que las copias de los asuntos y los documentos se entregarán a las partes al notificárseles la providencia que haya recaído en el asunto respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda, en este último caso, deberán entregarse copias de traslado de la demanda y sus anexos, completas, legibles y cotejadas con las que exhibió el actor, sin género de dudas que se actualiza la premisa de que la legalidad de un emplazamiento en esta entidad federativa, por lo así determinado por el Alto Tribunal del País, requiere que el actuario se cerciore y entregue a la persona con quien entiende la diligencia, las copias de la demanda y sus anexos completos, legibles y debidamente cotejadas con las que exhibe la parte accionante, porque sólo así se satisfacen los derechos de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica que encuentran sentido en su interrelación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: I.4o.A.197 A (10a.)

## **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN. DEBERES QUE IMPONEN A LA ADMINISTRACIÓN PARA PREVENIR Y EVITAR SITUACIONES DE RIESGO PREVISIBLES.**

Los derechos fundamentales de protección obligan al Estado a un comportamiento diligente, no sólo para reparar por daños causados, sino para prevenirlos y evitar situaciones de riesgo innecesarias y previsibles (responsabilidad del buen padre y deberes de vigilancia y supervisión), especialmente cuando el orden jurídico lo prevé como obligaciones concretas (medios específicos) o directrices (fines y políticas públicas) aplicables. En ese sentido, la supervisión debe conformar y manipular expresamente el ambiente de trabajo para que se logren los mejores resultados; tiene que ser creativa y debe realizarse a través de una serie de actividades orientadas, proyectadas, programadas y ejecutadas en conjunto; en el entendido de que el concepto de administración implica cuatro funciones específicas que son: planificación, organización, dirección y control, las cuales, en conjunto, se conocen como proceso administrativo y puede definirse como las diversas funciones que deben realizarse para que se logren los objetivos con la óptima utilización de los recursos.

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022352  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.14o.T.39 L (10a.)

**DERECHO DE ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CORRESPONDE A ESTE ORGANISMO INTERPRETAR LAS NORMAS QUE LO REGULAN, CON AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA VALORAR Y DECIDIR SI AQUÉLLOS REÚNEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES.**

Este Tribunal Colegiado considera que la competencia para decidir si un trabajador del Instituto Nacional de Antropología e Historia debe ser ascendido corresponde a este organismo, al contar con un margen de apreciación amplio para valorar e interpretar si el trabajador solicitante reúne o no los requisitos y las condiciones normativas para esos efectos, de conformidad con los artículos 123, apartado B, en su fracción VIII, constitucional; 47 a 61 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 13 del Reglamento para el Ingreso, Evaluación y Promoción del Personal Profesionalista en Gestión del Patrimonio Cultural del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 48, 49 y 50 del Reglamento de Escalafón para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y, 1o., 13, 97 y 102 de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores de base del Instituto Nacional de Antropología e Historia. En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito es competente únicamente para resolver si la resolución reclamada viola o no los derechos humanos de la parte quejosa, de modo que solamente se encuentra facultado para declarar la inconstitucionalidad del laudo reclamado en caso de que haya convalidado una decisión que: 1) haga nugatorio en términos absolutos, sin fundamentos y motivos, el derecho de ascenso del trabajador; 2) que violente algún otro derecho humano en forma directa, o bien; 3) se aparte del principio de razonabilidad en la interpretación de los requisitos previstos para el ascenso pretendido por el quejoso, cuya finalidad, se aprecia, es la de incentivar a los empleados a su servicio a realizar estudios de posgrado vinculados con las funciones del puesto al que, en su caso, pretenden ascender, sin perjuicio de la acreditación de los demás requisitos que los ordenamientos legales establecen para tal objetivo.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022351

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: VI.1o.A.120 A (10a.)

## **CARRIL EXCLUSIVO DE UNA VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA EN QUE OPERA EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO RED URBANA DE TRANSPORTE ARTICULADO (RUTA). EN ÉL NO PUEDEN CIRCULAR BICICLETAS O TRICICLOS.**

De conformidad con los artículos 254, fracciones X, XI, XIV, XV, XVIII, XXXIII y XXXIX y 303 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, un carril exclusivo dentro de un extremo de una vialidad puede ser destinado para la operación del sistema público de transporte de pasajeros denominado RUTA, o bien para ser un ciclocarril, el cual se distingue por la circulación exclusiva de bicicletas o triciclos, con la peculiaridad de que en el primero, además de los vehículos del servicio de transporte público que cuenten con la autorización respectiva, se utiliza por los destinados a la prestación de servicios de emergencia y seguridad pública, pero bajo la condición de que al circular en ese carril exclusivo, lo harán con torretas encendidas y la sirena abierta. De ahí que en el llamado carril exclusivo para la circulación de las unidades autorizadas de transporte público masivo RUTA, no pueden hacerlo las bicicletas o los triciclos, ya que éstos deben desplazarse en un ciclocarril, en una ciclovía o, en su defecto, en el carril compartido ciclista. En suma, una bicicleta o un triciclo no debe, por ningún motivo, transitar en un corredor de transporte público.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022349  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: 2a. XLV/2020 (10a.)

**CONTRATO DE COMPRA DE PRIVILEGIOS DE AFILIACIÓN (MEMBRESÍAS). NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DEL CONCEPTO DE SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

**Hechos:** El quejoso impugnó la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito sobre el concepto de tiempo compartido, pues alega que el contrato de compra de privilegios de afiliación (membresías) no es un servicio de tiempo compartido, al no cumplir con los supuestos que establece el precepto referido.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el contrato de compra de privilegios de afiliación, conocido como venta de membresía, no está comprendido dentro del concepto de servicio de tiempo compartido que establece el artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto que no implica poner a disposición de una persona o personas un bien inmueble para su uso o goce por un periodo determinado a cambio de un cierto pago, sino el acceder a una tarifa preferencial (descuentos) en la contratación con terceros de servicios varios.

**Justificación:** Lo anterior es así, pues en atención a la interpretación que esta Sala ha dado al artículo 19 de la ley referida, en el sentido de que sólo puede evidenciarse un servicio de tiempo compartido si se pone a disposición de una persona o grupo de personas un bien (que de acuerdo con la naturaleza de tiempo compartido, debe ser un bien inmueble) o parte de éste, para su uso o goce; que éste corresponderá a una unidad dentro de una clase determinada; que su uso o goce será por periodos previamente convenidos, debiendo mediar el pago de cierta cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral; y que no se deben transmitir los activos de la persona moral que otorgue el uso o goce temporal del bien respecto del cual se otorgue el tiempo compartido; se concluye que son aspectos ajenos los contratos que se celebran para la venta de derechos de afiliación (membresías) cuyo beneficio comprende acceder a una tarifa preferencial (descuentos) en la contratación con terceros de servicios varios, como pueden ser alimentos, bebidas, fiestas temáticas, propinas, actividades deportivas, masajes, hospedaje, entre otros, sin que con ello se otorgue el uso o goce de un bien u otro derecho, por lo que no se trata de tiempos compartidos; por tanto, esos servicios no están comprendidos en la definición contenida en el artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que, se reitera, considera prestación del servicio de tiempo compartido poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce o demás derechos sobre un bien inmueble, ya que en el caso se venden descuentos para una eventual contratación de diversos servicios que prestará un tercero, sin que se trate de la prestación de un servicio sino de la enajenación de un derecho de afiliación para acceder a una tarifa preferente en relación con un servicio que un tercero debe prestar.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022347

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XXX.4o.2 L (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Los Centros de Verificación Vehicular se encargan de la medición de los contaminantes atmosféricos emitidos por las fuentes de motor móviles, y su funcionamiento es otorgado a particulares –persona física o moral– a través de un título de concesión autorizado por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 4o., fracciones III y IV, del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de febrero de 2007; así como en el artículo 138, fracción X, de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, publicada en dicho medio de difusión oficial el 14 de febrero de 2000; en este sentido, no es dable considerarlos como una dependencia ni un organismo descentralizado del gobierno estatal o municipal. En consecuencia, los conflictos laborales suscitados entre un Centro de Verificación Vehicular y sus trabajadores deben resolverse por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, toda vez que las relaciones laborales entre éstos no se rigen por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, órganos constitucionales autónomos y organismos descentralizados.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022346  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: X.1o.T.3 L (10a.)

**COMPENSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL ES PROCEDENTE, INDISTINTAMENTE, PARA TRABAJADORES DE BASE O TEMPORALES, SIEMPRE QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE JEFATURA, SUPERVISIÓN, DIRECCIÓN Y DISPONIBILIDAD.**

El citado precepto prevé el derecho que le asiste a los trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, al pago de un emolumento independiente del salario, denominado "compensación", cuya procedencia se restringe al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que el actor sea trabajador de planta de confianza, nivel 30 a 43; y, 2. Que realice actividades de jefatura, supervisión o dirección, por las cuales se encuentre en todo momento a disposición de la patronal para laborar fuera de su jornada. Al respecto, no es necesario que se demuestre que el trabajador sea de planta para acreditar la procedencia de su pago, pues a pesar de que su contratación sea temporal o transitoria, partiendo del principio de que "a trabajo igual debe corresponder salario igual", establecido en los artículos 123, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley Federal del Trabajo, debe corresponderle ese pago, siempre y cuando tenga nivel 30 a 43 y desempeñe las actividades inherentes al mismo, ya que es suficiente para considerar que le asiste el derecho a percibir esa prestación en igualdad de circunstancias que a los trabajadores de planta, pues al no establecerlo así el artículo 50 del citado reglamento, éste resulta inconstitucional, al contravenir lo dispuesto en el citado numeral de la Carta Magna.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022345  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.4o.A.195 A (10a.)

## **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SUPUESTO EN QUE PROCEDE LA INTERVENCIÓN GERENCIAL INMEDIATA DE UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.**

De los artículos 47, 75, 78, 80, 90 y 105 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se advierten, entre otras cosas que: atendiendo a la situación de la Sociedad Financiera Popular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede declarar de inmediato la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de aquélla con el carácter de interventor-gerente, si se advierten irregularidades y se determina que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores; las personas que tienen a su cargo la administración, podrán determinar la suspensión parcial de sus operaciones o el cierre de oficinas y sucursales evitando que se celebren nuevas operaciones de ahorro y crédito; el Comité de Protección al Ahorro puede implementar ciertos mecanismos para regularizar la situación de una Sociedad Financiera Popular, como son su disolución y liquidación, así como concurso mercantil; y, que ésta estará obligada a pagar al fondo de protección las cuotas mensuales que determine el comité, con el fin de procurar cubrir los depósitos de dinero de los ahorradores hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil unidades de inversión, por persona física o moral, en caso de que se declare la disolución y liquidación de la sociedad financiera popular o se decrete su concurso mercantil. Con base en lo anterior, la circunstancia de que el artículo 78 del ordenamiento mencionado prevea que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores existan irregularidades de cualquier género en una Sociedad Financiera Popular "podrá" de inmediato declarar su intervención gerencial, no implica que cuente con discrecionalidad absoluta sobre la decisión de materializarla o no, sino que deberá adoptar esa determinación cuando exista la mínima duda razonable sobre la actualización de un perjuicio a los ahorradores, al estar obligada a no exponerlos a riesgos o peligros innecesarios o previsibles.

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022344  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.4o.A.198 A (10a.)

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PARA CONCLUIR QUE INCUMPLIÓ SUS DEBERES DE VIGILANCIA Y DE ASUMIR MEDIDAS PARA EVITAR QUE SE ACTUALICEN DAÑOS A LOS AHORRADORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.**

La culpa in vigilando es una expresión latina que puede traducirse como "culpa en la vigilancia", utilizada en el ámbito del derecho, en específico en el de la responsabilidad civil. Por tanto, reconocer la existencia de dicha culpa supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza a otra, sobre la que tiene un especial deber de vigilancia, como puede ser el caso de padres o tutores con respecto a los menores de edad o incapacitados bajo su guarda y custodia, quienes produjeron un daño, respecto del cual, aquéllos deben asumir la responsabilidad civil de su no vigilancia. En el ámbito administrativo, la responsabilidad patrimonial del Estado, en su connotación objetiva, exige un cierto grado de culpa y está sujeta a prueba de duda razonable, en tanto exista un riesgo que debe controlarse y evitar, conforme al rol de un buen padre, que trascienda en un daño. Al respecto, el artículo 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular es claro al destacar que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores existan irregularidades de cualquier género en una Sociedad Financiera Popular y se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o bien, se ponga en peligro su estabilidad o solvencia, su presidente podrá declarar la intervención con carácter de gerencia. Con base en lo anterior, si en un informe general de inspección ordinaria se hizo del conocimiento, por ejemplo, de la Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de la Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares y del director adjunto de Sociedades Financieras Populares, que derivado de la visita efectuada a una Sociedad Financiera Popular al amparo de la orden respectiva, se advirtió la existencia de riesgos importantes que podrían afectar su viabilidad financiera y operativa, resulta inconcuso que desde ese momento debió ordenarse la intervención gerencial y no esperar a que aquella subsanara las observaciones detectadas; de ahí que si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no actúa de esa forma, incumple sus deberes de vigilancia y de asumir medidas para evitar que se actualicen daños a los ahorradores.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: I.10o.P.37 P (10a.)

**AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CITAR AL IMPUTADO Y A SU DEFENSOR A SU CELEBRACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.**

Del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que cuando la víctima u ofendido impugnen, entre otras, la determinación del no ejercicio de la acción penal por parte de la representación social, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando a la víctima u ofendido, al Ministerio Público, al imputado y a su defensor. Ahora bien, la omisión de citar al imputado y a su defensor a su celebración transgrede el derecho de audiencia y el principio de contradicción, previstos en los artículos 14 y 20, primer párrafo, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no le da la oportunidad de conocer, controvertir o confrontar la impugnación de referencia.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022341

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: XXX.3o.11 C (10a.)

**ALIMENTOS RELACIONADOS CON EL PERIODO DE EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO. LAS DECISIONES QUE DEBEN TOMARSE RELACIONADAS CON ESTE PERIODO, RECAEN EN LA MADRE CUANDO EL PADRE ESTÁ AUSENTE O DELIBERADAMENTE NO SE INVOLUCRA EN ELLAS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3859/2014 y el amparo en revisión 208/2016, determinó que el derecho a la vida privada y familiar se configura como una garantía frente al Estado y frente a terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en decisiones que sólo corresponden al núcleo familiar. Entre estas facultades se encuentra el derecho de los padres a tomar todas las decisiones concernientes sobre sus hijos. En esa línea de pensamiento, todas las decisiones que deben tomarse relacionadas con el periodo de gestación, parto y puerperio, así como lo relativo a las erogaciones que deban hacerse –las cuales deben ser cubiertas de manera proporcional y de acuerdo a las posibilidades de los padres–, al menos, inicialmente corresponden a ambos progenitores, es decir, tanto el padre como la madre tienen derecho a participar sobre qué lugar –institución pública o privada– o de qué manera, es que cubrían estas necesidades, considerando, además, que no solamente son en beneficio del menor, sino también de la madre, pues es la mujer quien debe soportar las consecuencias del embarazo y parto. Empero, esta facultad de decisión se desvanece en los casos en que el padre está ausente o deliberadamente no se involucra en las decisiones sobre el cuidado, desarrollo y atención de la madre durante este periodo, pues se trata de una cuestión necesaria y urgente la cual trasciende a la vida no sólo del producto del embarazo, sino también a la vida de la mujer; por consiguiente, ante la defección total o parcial del padre, la decisión respecto de la forma en que han de soportarse las cargas de un embarazo recaen sobre la madre, sin que posteriormente pueda el padre alegar que debió hacerse de una u otra forma, excepto si considera que la decisión adoptada por la madre es irracional o, en su caso, desproporcional a las posibilidades de los progenitores, como podría ser que teniendo la posibilidad de atenderse en diversas instituciones –privadas–, elija la más costosa de la región, la cual está fuera de las posibilidades de los padres y del entorno socioeconómico en el que se desenvuelven, sin ninguna razón aparente o motivo justificado.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022340  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2020 10:17 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: VII.2o.C.233 C (10a.)

**ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO DEJA SIN OBJETO LA CONTROVERSIA DEL JUICIO.**

Las medidas cautelares buscan una adecuada y oportuna protección a los derechos controvertidos, pues a través de ellas se pueden evitar daños irreparables en los sujetos o la materia de la controversia, que se causen con el tiempo que conlleva el dictado de la sentencia, logrando así el aseguramiento y eficacia de la función jurisdiccional. Por lo que el objetivo principal de las medidas cautelares es preservar la materia del juicio, ya sea: 1) conservando la situación jurídica; o, 2) adelantando los efectos del fallo definitivo; para lo cual debe procurarse celeridad en el dictado de éste. Lo anterior no significa que la medida cautelar trate de acelerar la satisfacción del derecho controvertido, sino solamente suministrar anticipadamente medios idóneos para fomentar un panorama apto en la ejecución de la eventual sentencia. En ese sentido, en vista de la sumariedad de las medidas cautelares, éstas deben dictarse tomando en consideración el material probatorio aportado hasta ese momento del juicio, con base en un estándar probatorio mucho más laxo en tanto que, generalmente, las pruebas que se pueden aportar son limitadas; sin embargo, la decisión definitiva debe tomarse una vez satisfechos los extremos del artículo 14 constitucional, ya que la ponderación de los principios constitucionales no debe tener el alcance de anular el núcleo duro del derecho con menor satisfacción. Así, los principios que rigen en general a las medidas cautelares resultan aplicables a los alimentos provisionales. Por ello es que la resolución del recurso de reclamación en contra del auto que fija el monto de los alimentos provisionales previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no deja sin objeto la controversia del juicio; ello es así, porque si las circunstancias procesales sobre la discusión del derecho no variaran, de conformidad con las demás pruebas que pudieran allegarse al juicio una vez resuelta la reclamación, la sentencia definitiva tendría que pronunciarse en el mismo sentido; mientras que para el proceso principal, la cognición del juzgador es más amplia, pues no se limita a aquellas pruebas que se desahoguen por su propia y especial naturaleza, sino a las permitidas por la ley; de ahí que si con vista en los datos probatorios que pudieran allegarse cambiasen las apariencias procesales, la sentencia definitiva puede dictarse en sentido diverso al de la resolución interlocutoria de alimentos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DE 2020



Época: Décima Época  
Registro: 2022423  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
Materia(s): (Común, Civil)  
Tesis: XVII.2o.7 C (10a.)

**USURA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REDUJO PRUDENCIALMENTE LA TASA DE INTERÉS PACTADA POR LAS PARTES, EN ACATAMIENTO A LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES, AUN CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD EN FORMA GENÉRICA.**

La jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga al Juez rector del procedimiento a que, al analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, aplique oficiosamente el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo con el contenido constitucionalmente válido de ese numeral, y reduzca prudencialmente la tasa de interés pactada en caso de advertir que resulta notoriamente usuraria. Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 386/2014, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), la Primera Sala estableció que quien debe analizar, de primera mano, el posible carácter usurario de los intereses pactados —cuando existan indicios de que se actualiza esa condición— es la autoridad responsable y no la de amparo, por tratarse de un aspecto que atañe a la litis del juicio natural; en la misma ejecutoria se precisó que si la autoridad responsable expresa alguna decisión sobre el tema y el quejoso no combate tales consideraciones, el concepto de violación será inoperante salvo que se actualice algún supuesto de suplencia de la queja deficiente. Así, se concluye que en los casos en que la autoridad responsable haya reducido la tasa pactada por las partes en observancia a los parámetros guía que nuestro Máximo Tribunal estableció en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), la inconforme deberá impugnar los razonamientos que hayan servido de sustento a través de argumentos en los que exprese claramente la causa de pedir, es decir, las razones por las que considera que el interés fijado sigue siendo desproporcional, sin que sea suficiente la manifestación genérica de que el derecho humano de propiedad proscribire la usura. Es así, porque la comprobación de un interés desmedido y, en su caso, la justa proporción en que debe ser disminuido requiere una evaluación acuciosa sobre las circunstancias particulares del caso, y las constancias de actuaciones, atendiendo a la naturaleza y características de la operación crediticia, en correlación con los referentes financieros que resulten idóneos a juicio de la autoridad jurisdiccional, entre otros aspectos. Lo que necesariamente involucra una serie de razonamientos debatibles sobre aspectos de cierta complejidad que sólo pueden ser analizados a la luz de los conceptos de violación, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, a menos que la tasa de interés fijada resulte claramente desproporcional, al grado de actualizar una notoria e indiscutible vulneración a los derechos humanos del quejoso que faculte al tribunal de amparo para emprender un análisis oficioso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022419

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h

Materia(s): (Común)

Tesis: III.7o.A.39 A (10a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, VIGENTES A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Los preceptos citados disponen que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco contará con un sistema de evaluación de control de confianza, cuyos exámenes serán aplicables cada cuatro años a los Magistrados de ese organismo público autónomo por el órgano de evaluación; asimismo, que para ser electo para ese cargo se deberán realizar y aprobar dichas evaluaciones; de igual forma, precisan que son causas de retiro forzoso de esos juzgadores, entre otras, no aprobar las evaluaciones indicadas. Ahora, de un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como de la afectación al orden público y al interés social, se concluye que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo promovido contra la aplicación de esos artículos, pues si bien es cierto que la sociedad tiene interés en contar con un Tribunal de Justicia Administrativa integrado por funcionarios confiables y evaluados permanentemente y es necesario un orden jurídico que prevea los mecanismos que materialicen ese interés, también lo es que el fin último de ese órgano jurisdiccional no se lograría, si con el establecimiento de esas nuevas formas de evaluación y control de confianza de los funcionarios que lo integran, se ponen en riesgo los principios de autonomía e independencia que son la base fundamental de su correcto funcionamiento, como lo dispone el artículo 116, fracción V, en relación con el 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esas condiciones, es de la mayor relevancia preservar intactos los principios señalados, que hacen efectivo el orden público imperante y generan un mayor beneficio a la sociedad, ya que, de transgredirse, por más que con la implementación de la reforma a los artículos 65 y 66 de la Constitución Local, en vigor en la fecha indicada, pueda anticiparse que la sociedad contará con Magistrados "más confiables", susceptibles de respetar y hacer efectivos los principios que velan por su correcto ingreso, formación y permanencia, éstos podrían quedar limitados en su funcionalidad e impedidos para ejercer adecuadamente su cargo, si al resolver sobre la suspensión es imposible apreciar cómo es que en la práctica serán implementados los mecanismos señalados, que podrían dejarlos vulnerables en cuanto a la autonomía e independencia con que deben desarrollar la función que tienen encomendada.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022415  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a. L/2020 (10a.)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO.**

**Hechos:** Una persona con discapacidad promovió juicio de amparo directo para impugnar las Reglas de Operación 3.2.1 del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y 3.3 del Programa de Apoyo Alimentario, vigentes en 2014, solicitando al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento y, posteriormente, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que supliera la queja deficiente en su favor, atendiendo a su condición de discapacidad.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala del Alto Tribunal determina que es procedente suplir la queja deficiente en favor de las personas con discapacidad, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, misma que prevé su actualización en beneficio de quienes, "por sus condiciones de... marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio".

**Justificación:** Lo anterior, pues la finalidad de la fracción normativa en cita consiste en asegurarse de que las condiciones desfavorables en que se encuentran determinados grupos sociales en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la suplencia de la queja opera en favor de las personas con discapacidad, al pertenecer a uno de los grupos histórica y socialmente más vulnerables del país. Máxime cuando ello resulta congruente por los compromisos internacionales de mejorar la situación de las personas con discapacidad, a través de la adopción de medidas positivas para reducir las desventajas estructurales que padecen tales personas. En ese sentido, es evidente que un trato jurisdiccional preferente resulta del todo justificado en tratándose de personas con discapacidad; de ahí que no sólo se debe atender a sus peticiones y reclamos prescindiendo de la exigibilidad de ciertos tecnicismos o formalismos, sino que, al suplir la queja deficiente, los tribunales deben coadyuvar a "dar voz" a quienes frecuentemente no son escuchados por su condición de vulnerabilidad.

**SEGUNDA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022414  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.45 L (10a.)

**SUBCUENTA DE RETIRO. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS POR EL TRABAJADOR FALLECIDO QUE COTIZÓ CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN 1997, SI EL BENEFICIARIO LEGAL NO ACREDITA LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL.**

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.", el régimen pensionario de la Ley del Seguro Social derogada tiene un financiamiento distinto al de la vigente a partir de 1997, ya que la anterior previó un sistema de reparto donde las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal; mientras que las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual, por lo que se encuentran a cargo de los propios asegurados, mediante la contratación de una Administradora de Fondos para el Retiro, a fin de recibir una renta vitalicia o retiros programados del saldo de su cuenta individual administrada por ésta. Así, la nueva ley previó un régimen transitorio para que los trabajadores que cotizaron con la ley abrogada, o sus beneficiarios, puedan optar por recibir una pensión bajo el régimen anterior, y obtener la devolución de los fondos de la subcuenta de retiro conocida como "Retiro 73", pues ésta no se destina a cubrir la pensión que les corresponde, como se colige de sus artículos tercero y décimo tercero transitorios; opción que no tienen los trabajadores que cotizaron a partir del nuevo régimen, ni sus beneficiarios, porque los saldos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se destinan a cubrir la pensión que en vida les corresponda o la que después de su muerte se otorgue a sus beneficiarios. Por consiguiente, conforme al artículo 193 de la Ley del Seguro Social, en correlación con los diversos 899-A y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es presupuesto de la acción de devolución de las aportaciones de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del trabajador fallecido que cotizó con el nuevo régimen de seguridad social, que ejerzan sus beneficiarios legales –cónyuge, concubina o concubinario, padres o hijos–, la exhibición en juicio de la resolución de negativa de pensión de viudez, orfandad y/o ascendencia, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que sólo ante la imposibilidad legal de recibir una pensión podrán obtener la devolución de los recursos de alguna de esas subcuentas, incluida la de retiro, dado que en ese supuesto no es aplicable el artículo décimo tercero transitorio de la ley vigente, pues si bien esos recursos son propiedad del trabajador, como se establece en el artículo 160 de esa legislación, aquéllos están destinados a cubrir la pensión que en su caso les corresponda.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022412  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: I.1o.P.2 A (10a.)

**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SI QUIEN LA SOLICITÓ ES VÍCTIMA INDIRECTA Y AÚN NO HABÍA NACIDO EN LA ÉPOCA DEL HECHO VICTIMIZANTE, ELLO NO IMPIDE QUE SE LE OTORGUEN MEDIDAS REPARATORIAS.**

En un juicio de amparo la quejosa, a quien se le tuvo con el carácter de víctima indirecta, reclamó la negativa del Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de otorgar las medidas de la reparación integral del daño derivadas de los hechos victimizantes, entre ellas, la compensación subsidiaria, bajo el argumento de que aún no había nacido en la fecha en que éstos ocurrieron, determinación que fue confirmada por el Juez de Distrito. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que si quien solicita la reparación integral del daño es víctima indirecta y en la época de los hechos victimizantes aún no había nacido, ello no impide que se le otorguen medidas reparatorias. Lo anterior, porque ningún ser humano nace y crece aisladamente, sino que –generalmente– el primer contacto que la persona tiene con la sociedad es con la propia familia, por lo que si ésta o parte de ella fue objeto de algún hecho victimizante, las secuelas físicas, económicas, psicológicas, entre otras, que pudiese haber tenido a causa de ese evento, podrían derivar en daños a quien en el tiempo de los hechos aún no hubiese nacido, como por ejemplo, la desintegración familiar que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 167, repercute de manera notable en la condición de los menores y su noción es susceptible de indemnización. Adicionalmente, esa negativa de la autoridad responsable genera desigualdad para la quejosa, en relación con el resto de las personas que están en su misma posición, como lo serían las otras víctimas indirectas relacionadas con el caso cuya reparación integral del daño se solicita, al tener como factor de decisión el momento de nacimiento de la quejosa y no porque efectivamente pueda representar daños o afectaciones susceptibles de reparar, que sería el motivo real para otorgar o negar medidas indemnizatorias y conforme al cual fueron valorados el resto de sus familiares, víctimas indirectas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022411

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.14o.T.38 L (10a.)

**RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). LA REGULACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE ESE ORGANISMO Y SUS TRABAJADORES SE DEBE REGIR POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.)].", que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, otorga flexibilidad al legislador secundario para regular las relaciones laborales entre distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados "A" o "B" del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial porque no cuentan con un sistema ordenado. Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal determinó que la inclusión de los organismos descentralizados de carácter federal en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es inconstitucional; sin embargo, dicho criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre esos organismos y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y que si bien debe ser observado como obligatorio por los tribunales, lo cierto es que la aplicación que éstos hagan de él debe apegarse a la lógica. Ahora bien, en el caso del organismo denominado Régimen de Protección Social en Salud del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), creado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de enero de 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y atento a su Estatuto Orgánico, publicado en la citada Gaceta el 17 de noviembre de 2016, en vigor al día hábil siguiente de su publicación, no se advierte definido alguno de los dos apartados del artículo 123 constitucional para regular la relación laboral entre él y sus trabajadores. En consecuencia, al no estar definida la regulación de la relación laboral de las partes, debe prevalecer el criterio que sostiene que éstas se rigen por el apartado A del artículo 123 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022410  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.11o.C.107 C (10a.)

**RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ADMISIÓN EXPRESA O TÁCITA EVIDENCIA QUE EL JUZGADOR, AUN EN FORMA IMPLÍCITA, LO ESTIMÓ PROCEDENTE, POR LO QUE NO LE ES DABLE EXAMINAR SU PROCEDENCIA CON POSTERIORIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El recurso de revocación es de naturaleza horizontal, pues su resolución corresponde al mismo juzgador que emitió la que se recurre. Así, de una interpretación conjunta y sistemática de los artículos 84 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México se colige lo siguiente: ante la interposición del recurso de revocación, el juzgador tiene la facultad de decidirlo de plano, dar vista con él a la parte contraria o desecharlo si lo estima improcedente. Por tal motivo, la admisión expresa o tácita del recurso de revocación evidencia que el juzgador, aun en forma implícita, lo estimó procedente, por ello, si da vista a la parte contraria con él para que esta última exprese las razones de fondo por las que estima que la resolución recurrida debe prevalecer, el Juez queda vinculado a resolver el recurso en el fondo, pues el auto inicial es el único momento procesal en el que puede y debe analizar su procedencia y, en su caso, desecharlo de plano por estimarlo improcedente. Lo anterior en virtud de que el Juez, como rector del procedimiento, está vinculado a acatar lo previsto en la ley y sus propias resoluciones, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles citado, los Jueces no pueden variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados. En consecuencia, al resolver sobre la revocación, al Juez no le es dable analizar de nueva cuenta su procedencia, pues de ese examen se ocupó en el acuerdo inicial en el que determinó admitirlo.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h

Materia(s): (Común)

Tesis: X.2o.2 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR INCUMPLIDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO NO SE HUBIESE DICTADO EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA.**

El recurso de queja previsto en el precepto citado procede contra el auto que tuvo por incumplida la suspensión definitiva, aun cuando no se hubiese dictado en el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, pues con independencia de esa circunstancia procesal, encuadra cabalmente en dicho supuesto normativo, al declararse que no se acató la medida cautelar otorgada en el amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022408

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.1o.P.3 A (10a.)

**PRINCIPIO PRO PERSONA NO OPERA PARA ELEGIR LO MÁS FAVORABLE DE ENTRE DISTINTAS CUANTÍAS O MONTOS QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FIJA EN LOS CASOS CONTENCIOSOS A LOS ESTADOS INFRACTORES COMO INDEMNIZACIONES REPARATORIAS.**

En el acto reclamado, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas otorgó a algunos de los quejosos la medida reparatoria de compensación subsidiaria, para lo cual, dentro del concepto de daños morales, individualizó y fijó los montos que corresponderían para dicha compensación, apoyándose en los parámetros de sanción que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso a un Estado infractor en un caso contencioso de su competencia; circunstancia que fue refutada en el juicio de amparo, pues los quejosos argumentaron que la autoridad responsable no aplicó el principio pro persona a su favor, dado que existía otro precedente de dicho tribunal internacional que resultaba más aplicable al caso concreto y más benéfico para efecto de individualizar los montos de la compensación subsidiaria. Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es posible aplicar el principio pro persona para elegir lo más favorable de entre distintas cuantías o montos que la Corte Interamericana individualiza en sus sentencias para las indemnizaciones reparatorias, pues tal principio pretende ampliar o hacer la limitación menos restrictiva a un derecho humano que es reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional (Constitución, tratados internacionales de los que el país es Parte, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales, según corresponda–), mientras que las cuantías o montos referidos no comprenden tal naturaleza. En efecto, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos contenciosos de su conocimiento, determina que un Estado Parte es responsable de la comisión de violaciones de derechos humanos, se genera una responsabilidad internacional, siendo que para que lo anterior suceda, a partir de los hechos probados, hace un ejercicio interpretativo de los derechos humanos que fueron violados y cómo debían haber sido respetados, garantizados, protegidos o promovidos por el Estado infractor. En ese tenor, la interpretación obtenida por la Corte Interamericana a partir de dichos ejercicios, son los susceptibles a que en sede nacional puedan tener eficacia vinculatoria, siempre que sean más favorables a la persona pues, se insiste, comprende el estudio de un derecho humano. No así las cuantías o los montos determinados por la Corte Interamericana para las indemnizaciones reparatorias, pues esto no es la interpretación a un derecho humano, sino sólo es la sanción que el Estado infractor debe asumir como consecuencia de la violación a tales prerrogativas. Lo anterior se sustrae, pues la propia Corte Interamericana ha señalado que si bien en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no existe una norma general y expresa que fije las consecuencias de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en su texto, su artículo 63, numeral 1, previsto en el capítulo de "Competencia y Funciones" de la Corte Interamericana, constituye la adopción de un principio del derecho internacional y, en general, del derecho sobre la responsabilidad, en orden a que quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados (indemnizando), generando así inmediatamente una responsabilidad internacional (Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia –reparaciones–, párrafo 60; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú –reparaciones–, párrafo 40; Caso Cesti Hurtado Vs. Perú –reparaciones–, párrafo 35; Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala reparaciones–, párrafo 62; y, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala –reparaciones–, párrafo 38). Por ello, las cuantías o los montos que la Corte Interamericana fija para que el Estado infractor repare los daños a causa de la violación de derechos humanos, no entran en el parámetro de control de regularidad constitucional respecto del cual es susceptible que opere el principio pro persona, pues dichos rubros de las sentencias del referido tribunal,

## TESIS ISLADAS

Publicadas durante el año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

no corresponden a la interpretación de un derecho humano, sino es la sanción impuesta al Estado Parte por su responsabilidad internacional en la comisión de violación de derechos humanos. Sanción que es individualizada dependiendo de la naturaleza y gravedad de los hechos y particularidades del asunto. Por tanto, no son susceptibles de generalizarse en todos y cada uno de los asuntos que la Corte Interamericana tenga bajo su control.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022407

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.11o.T.8 K (10a.)

**MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA. PUEDE INAPLICARSE, PREVIO EJERCICIO DE VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 258 DE LA LEY DE LA MATERIA).**

El artículo 258 de la Ley de Amparo dispone que se sancionará con multa a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a la ejecutoria, de conformidad con los artículos 192 y 193 de dicha ley, con la oportunidad debida y en el plazo previsto por la ley, lo cual, en principio, llevaría a considerar, bajo una interpretación aislada de dicha norma, que el solo incumplimiento del plazo de tres días contados a partir de la notificación del proveído en el cual se establezca que causó ejecutoria (en el caso del amparo indirecto), actualiza la conducta sancionable; empero, la labor jurisdiccional lleva implícito el ejercicio de la sana crítica y de la ponderación objetiva, a fin de evitar que la aplicación del derecho resulte irracional por no atender al caso concreto; de ahí que de una interpretación extensiva puede establecerse, como premisa para analizar la procedencia de la multa, que en cada caso concreto debe realizarse una valoración lo más objetiva posible de la situación real en que se encuentra la autoridad sancionada frente al cumplimiento de sus obligaciones procesales con respecto al cumplimiento de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito, valoración que debe realizarse con base en elementos relevantes, sin que para ello se atienda a la falta o no de dolo o mala fe de su parte. El primero es el referente a las cargas laborales que enfrenta esta última y sus limitaciones en materia de recursos materiales y humanos, lo cual debe tenerse presente y, especialmente, en el ámbito judicial, por ser un hecho notorio para los propios juzgadores. El segundo, responde a la razonabilidad del tiempo transcurrido desde el requerimiento hasta el debido cumplimiento al Juzgado de Distrito, para que pueda afirmarse que, a pesar de exceder el plazo legalmente establecido, no llegue a ser desproporcionadamente excesivo e injustificado; criterio que no implica desconocimiento ni desacato de la ley ni de la jurisprudencia, sino una interpretación que tiene como finalidad que la aplicación de ambas no derive en un perjuicio irracional y contrario a la realidad material, que pueda traducirse en sancionar a alguien por no hacer algo que en verdad le hubiere resultado imposible.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022406  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: II.2o.P.96 P (10a.)

**LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO NO SE LE RECONOCIÓ LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO Y NO SE ACTUALIZA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

El recurso de revisión puede promoverlo cualquiera de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo cuando considere que la sentencia dictada por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito erigido como autoridad de amparo, le causa un agravio personal y directo. Por ende, al tener la víctima u ofendido del delito el carácter de parte activa procesal penal, goza de la legitimación para impugnar la sentencia dictada en el juicio de amparo, siempre que con ella se afecte de forma real y actual su esfera jurídica, pues el principio de agravio personal y directo rige al juicio constitucional en todas sus etapas y, consecuentemente, reserva este recurso en forma exclusiva a quien se ve afectado por la sentencia recurrida. En ese tenor, en materia de amparo, la falta de legitimación para interponer el recurso de revisión deriva de que: 1. Durante la tramitación del juicio de amparo indirecto no se hubiese reconocido al recurrente la calidad de tercero interesado, por asistirle el carácter de víctima u ofendido, y éste no se haya inconformado con dicho actuar, es decir, por no haber recurrido esa determinación, consintió el no ser considerado como parte procesal; y, 2. Por la naturaleza de la sentencia de amparo impugnada, no se hubiesen analizado aspectos que incidan en la demostración del delito del que pudiese derivar el derecho al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, ni la probable responsabilidad penal del inculpado en su comisión, pues ello trae como consecuencia que no le causa un agravio personal y directo a dicha parte procesal, ya que no genera una afectación en forma real y actual en su esfera jurídica ni impacta en su derecho de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad histórica y expectativa a la reparación del daño, esto es, a una tutela judicial efectiva ante los tribunales. Por tanto, si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito erigido como autoridad de amparo no le reconoció al inconforme el carácter de parte procesal y, además, en la sentencia de amparo recurrida no se analizó algún delito del que pudiese derivar el derecho al pago de la reparación del daño a favor de aquél, y la probable responsabilidad penal del inculpado en su comisión, lo que sí generaría un agravio personal y directo a esa parte procesal, deviene inconcuso que carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de derechos fundamentales, por lo que es correcto que se declare improcedente el citado medio de impugnación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022405

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.11o.T.42 L (10a.)

**LAUDO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ANTE LA INCONGRUENCIA ENTRE SUS RESOLUTIVOS Y SUS CONSIDERANDOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA CONCEDER EL AMPARO DE OFICIO Y ORDENAR SU CORRECCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE QUEJOSA, CUANDO DICHA INCONGRUENCIA SEA DE TAL NATURALEZA QUE PUEDA DIFICULTAR O HASTA IMPOSIBILITAR LA EJECUCIÓN DEL PROPIO LAUDO, COMO SERÍA EL QUE SE DECRETE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA QUE NO ES LA ACTORA Y QUE NO TIENE RELACIÓN CON EL ASUNTO.**

Atendiendo de manera analógica la jurisprudencia P./J. 133/99, se comprende que al ser el dictado del laudo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base de la debida ejecución, evitando que sea forzada e incongruente o que, incluso, pueda llevar a un imposible cumplimiento; por tanto, tomando en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 183/2009, dispuso que el amparo directo puede ser una vía para corregir los nombres de las partes, cuando el Tribunal Colegiado del conocimiento advierta incongruencia en ello, podrá conceder el amparo de oficio para el efecto de ordenar la corrección correspondiente, con independencia de quién sea la parte quejosa, ya que ello no tendrá el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo decidido en el laudo, esto es, no afecta a las partes, y sí permitirá generar seguridad y certeza jurídica, en el entendido de que la corrección de incongruencias en el laudo no constituye una regla a partir de la cual el órgano de control constitucional, en todos los casos, deba corregir de oficio las incongruencias en las resoluciones, sino que, por el contrario, se trata de una excepción que se actualiza únicamente en aquellos supuestos en los que se advierta que la misma puede complicar, dificultar o hasta volver imposible el cumplimiento de lo laudado.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022404  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a. XLVII/2020 (10a.)

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, ASÍ COMO A LA DE LOS RECURSOS QUE ADMINISTRA, SÍ PUEDE SER AUDITADO O FISCALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF) DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**Hechos:** Mediante amparo indirecto y su revisión se cuestionó la regularidad constitucional de los numerales 297 y 298 del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2019, que establecen dos auditorías al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), aduciéndose básicamente que no recibe recursos públicos sino privados, y que no forma parte de la Administración Pública Federal, sino que constituye un organismo constitucional autónomo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Infonavit sí puede ser auditado o fiscalizado por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, atendiendo tanto a su naturaleza jurídica como a la de los recursos que administra.

**Justificación:** El Infonavit es un organismo descentralizado no sectorizado sui generis, que respecto a su estructura se rige por su propia ley, y en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control está sujeto a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; además, su finalidad constitucional es establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores un crédito barato y suficiente para que adquieran una vivienda digna, por lo que su finalidad es considerada como de utilidad social. Por tanto, aunque cuente con un sistema de auditoría interno como otras dependencias (lo que se conoce como gobierno corporativo), así como un control a cargo del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no por ello queda excluido de ser auditado o fiscalizado por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuyas facultades no están limitadas a los recursos que integran la Hacienda Pública Federal, sino que también comprenden el patrimonio de los entes públicos federales, entre ellos, los organismos descentralizados, y, precisamente por tener un origen y una finalidad constitucional pero, además, atendiendo a la naturaleza de los recursos que administra. De ahí que es factible que al Infonavit se le revise: a) el cumplimiento de los programas federales y el debido ejercicio de su patrimonio; y, b) si el numerario que percibe por las aportaciones de seguridad social se integra debidamente a las subcuentas de vivienda, esto es, que se hacen los depósitos que corresponden. Consecuentemente, la existencia de los controles referidos no excluye auditorías de un ente externo, como la Auditoría Superior de la Federación, siempre y cuando cuente con facultades para ello, las que en todo caso serán complementarias, pero de ninguna forma excluyentes, por lo cual, deberá tener en cuenta el régimen interno establecido en la Ley de dicho Instituto, esto es, lo referente a su sistema de auditorías interna y externa, así como la diversa prevista en el artículo 66 de tal ordenamiento.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)



Registro: 2022403  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: III.7o.A.36 A (10a.)

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DIARIO DE LA CUOTA PENSIONARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE RECIBIÓ EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU PENSIÓN QUE ABARCAN DISTINTOS EJERCICIOS FISCALES, PARA VERIFICAR SI REBASA O NO EL TOPE DE EXENCIÓN DE DICHO TRIBUTO (LEGISLACIONES VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**

El artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, establece que no se pagará dicho tributo por la obtención de las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, establecida en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve –en su texto vigente hasta el 25 de mayo de 2012– y de quince veces –en su redacción vigente desde el día siguiente y hasta el 31 de diciembre de 2013– el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente y que, por el excedente, se pagará el impuesto correspondiente. En estas condiciones, cuando el particular recibió el pago de diferencias de su pensión que abarcan distintos ejercicios fiscales, para calcular el monto diario de la cuota pensionaria, con objeto de verificar si ésta rebasa o no el tope de exención en cada caso –nueve o quince veces el salario mínimo–, debe ponderarse el lapso por el que se liquidaron las pensiones niveladas, dividiendo el monto total entre los días comprendidos por ese periodo, porque sólo así se podría obtener un monto diario real, es decir, aquel que efectivamente se perciba de acuerdo con las condiciones y parámetros en los que se otorgó, y no determinarlo con base en todos los días que abarca el ejercicio fiscal en que se recibió el pago, por ejemplo 2012, pues ello generaría un monto distorsionado o ficticio que ocasionaría un cobro excesivo del impuesto sobre la renta que no atiende al verdadero monto diario de pensión, en su efectivo contexto temporal, contrastando con el espíritu del legislador al reformar la fracción III citada, con el propósito de disminuir el pago de la contribución a este grupo vulnerable conformado por pensionados, con motivo de la retribución mensual que reciben para su subsistencia en sus años de vejez.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022401  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: 2a. XLVIII/2020 (10a.)

## **DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**Hechos:** En un juicio de amparo directo, una persona con discapacidad impugnó las Reglas de Operación 3.2.1 del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y 3.3 del Programa de Apoyo Alimentario, vigentes en 2014, por considerar que los criterios de elegibilidad de éstos resultaban contrarios al derecho humano a la igualdad, ya que la autoridad administrativa debió otorgarle un trato especial en razón de su discapacidad.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en ciertos casos, para cumplir con el principio de igualdad no basta con que las leyes y políticas públicas – como lo son los referidos programas sociales– otorguen un tratamiento igual para todas las personas – igualdad jurídica o formal–, sino que además es necesario que reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales y económicas a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, adapten las políticas públicas a tales necesidades especiales –igualdad fáctica o material–.

**Justificación:** Lo anterior, toda vez que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el principio de "igualdad de oportunidades", lo que constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a un modelo de igualdad sustantiva. Con base en tal principio, el Estado debe adoptar medidas específicas para lograr la "igualdad de hecho" de las personas con discapacidad a fin de que puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos. En ese sentido, el Estado mexicano tiene que hacer más que simplemente establecer, a nivel normativo, la "igualdad de derechos" de las personas con discapacidad –igualdad formal–, pues al momento de diseñar, regular e implementar sus programas o políticas públicas, debe reconocer las necesidades, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo vulnerable en sociedad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues sólo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho" –sustantiva o material–.

### SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022400  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. XLIX/2020 (10a.)

**DERECHO A LA IGUALDAD. LAS REGLAS DE OPERACIÓN 3.2.1 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES Y 3.3 DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO (VIGENTES EN 2014), VIOLAN AQUEL DERECHO, AL NO RECONOCER EL "COSTO" DE LA DISCAPACIDAD.**

**Hechos:** Una persona con discapacidad mental solicitó su acceso a los Programas referidos en 2014. La autoridad determinó que, en tanto sus ingresos eran mayores a la "Línea de Bienestar Mínimo" –es decir, a \$1,245.12 pesos mensuales–, resultaba inelegible para acceder a alguno de estos programas, en términos de los numerales 3.2.1 y 3.3, de las Reglas del Programa de Oportunidades y de Apoyo Alimentario, respectivamente. Tal decisión fue impugnada a través del juicio contencioso administrativo y posteriormente en amparo directo, del cual conoció la Segunda Sala en revisión.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala determina que resultan inconstitucionales las reglas referidas, ya que, atendiendo al principio de igualdad sustantiva, tales normas debieron tomar en cuenta las necesidades, dificultades y desventajas socio-económicas que enfrenta tal grupo vulnerable.

**Justificación:** Lo anterior, ya que los ingresos no son un indicador real del "nivel de vida" en el que se encuentran los hogares conformados por al menos una persona con discapacidad, pues estos hogares gastan en servicios y en bienes adicionales que requieren las personas con discapacidad por su diversidad funcional. De ahí que una persona con discapacidad puede experimentar un "nivel de vida" más bajo que otra sin discapacidad, a pesar de que ambas tengan el mismo nivel de ingresos. Por tanto, al establecer el ingreso como el único requisito para acceder a los mencionados programas sociales, sin la posibilidad siquiera de comparar dicho ingreso con los gastos adicionales en que tienen que incurrir las personas con discapacidad para poder lograr contar con un "nivel de vida" equivalente al de las personas sin discapacidad, se concluye que las referidas reglas generan un trato desigual para las personas que tienen que afrontar los costos de la discapacidad, lo cual viola el derecho humano a la igualdad.

SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022397

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.11o.T.41 L (10a.)

**CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA JUDICIAL. NO OBSTANTE QUE, POR REGLA GENERAL, PARA SU PERFECCIONAMIENTO BASTA SU RATIFICACIÓN O COTEJO Y COMPULSA, ELLO NO ES ASÍ CUANDO DEL CONTEXTO, HECHOS O DIVERSOS DOCUMENTOS FIDEDIGNOS DICHA CONSTANCIA PARECE NO SER VERDADERA, PUES ENTONCES DEBE ANALIZARSE ACUCIOSAMENTE LA VEROSIMILITUD O INVEROSIMILITUD DE SU CONTENIDO, AUN TRATÁNDOSE DE UN DOCUMENTO EMITIDO POR EXPERTO EN DETERMINADA MATERIA, COMO SERÍA UN MÉDICO O ESPECIALISTA EN CIERTA RAMA DE LA MEDICINA.**

Al valorar una documental expedida por un tercero ajeno al juicio, la autoridad jurisdiccional debe analizar si fue ratificada por su suscriptor, o bien, si fue debidamente cotejada con su original a fin de reconocer o determinar su valor probatorio; en ese tenor, por regla general, basta que el documento haya sido materialmente perfeccionado para que la autoridad le otorgue valor probatorio. Sin embargo, si el contenido del documento no es verosímil, esto es, lo que se encuentra plasmado en éste no parece intuitivamente verdadero, entonces no basta su perfeccionamiento para otorgarle valor probatorio pleno, ya que la autoridad se encuentra obligada a analizar las circunstancias, los hechos o su contenido y determinar el valor que le merece, en atención a la congruencia que tenga con diversos elementos que se desprendan de autos, o bien, se trate de hechos notorios. Así, el análisis de la verosimilitud debe realizarse aun frente a documentos emitidos por un experto y que su contenido sea propio del tema de su conocimiento, por ejemplo, una constancia médica para justificar la inasistencia a una audiencia judicial para la que se estaba citado, pues si bien, en principio, dada la especialidad de su emisor o su autor, únicamente puede ser motivo de dictamen por quien cuente con los conocimientos correspondientes, en ese caso, un médico y/o un especialista en la rama de la medicina de que se trate, lo cierto es que ello no debe ser concluyente cuando existan elementos que evidencien la falta de certeza de su contenido y, como resultado de la consulta de datos en documentos especializados y fidedignos, o las circunstancias y hechos particulares del caso que se analice, verbigracia, cuando la constancia médica para justificar que una persona no se encontraba en el lugar que se le imputa, se refiera a un diagnóstico inmediato, en primera consulta, y el mismo no sea posible sin realizar los estudios médicos y de laboratorio correspondientes, se desprenda que el medicamento suministrado es de uso exclusivamente hospitalario y, por ello, no sea creíble que se hubiese efectuado en consultorio, o bien, que por la gravedad del cuadro, la distancia entre el lugar en donde se encontraba la persona y el aludido consultorio, se haga inverosímil su traslado, entre otras posibles situaciones detectables por simple y sana lógica.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022396  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.11o.T.7 K (10a.)

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE, EN UN SEGUNDO JUICIO, LA PARTE DEMANDADA Y QUEJOSA QUE NO ES TRABAJADOR, HACE VALER ALGUNA VIOLACIÓN FORMAL CLARA, NOTORIA Y EVIDENTE, COMO SERÍA LA OMISIÓN DE ANALIZAR UNA EXCEPCIÓN, QUE YA EXISTÍA DESDE QUE SE PROMOVió UN PRIMER AMPARO Y NO SE INVOCó EN VÍA ADHESIVA.**

Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual procederá únicamente cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas trascendiendo al resultado del fallo. De ahí que si se promueve amparo directo en contra de una sentencia definitiva o laudo, y el tercero interesado advierta la existencia de una cuestión formal que lo dejó en estado de indefensión, o bien, que desee fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado, puede hacerlo valer en ese momento a través de la promoción del amparo adhesivo, es decir, tiene ese derecho a su favor; pero cuando en un juicio se opone algún tipo de excepción perentoria, como la de cosa juzgada, la de prescripción, la de pago, y en el laudo, aunque absolutorio, se omite su análisis, tal omisión, dada su claridad, su carácter de evidente y objetivamente constatable, debe invocarse necesariamente en esa oportunidad mediante el amparo adhesivo, pues de lo contrario, esa falta de estudio debe estimarse consentida. Por tanto, son inoperantes los conceptos de violación en los que, en un segundo amparo directo, se impugne alguna cuestión formal surgida desde el dictado del primer fallo controvertido en esa vía, es decir, que existía desde que se promovió el primero y no se invocó en el amparo adhesivo, por lo que debe entenderse que se actualiza el consentimiento de esa cuestión y no propiamente la preclusión, porque de conformidad con el penúltimo párrafo del citado artículo 182 de la ley de la materia, dicha figura está limitada a las violaciones procesales y no a las cuestiones formales.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022395  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: 1a. XLIII/2020 (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DURANTE LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA A UN SENTENCIADO POR UN DELITO FEDERAL, INTERNO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL ESTATAL. CORRESPONDE AL JUEZ LOCAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.**

**Hechos:** Un Juez de Distrito especializado y una Jueza de Ejecución de Sanciones Penales Local, no aceptaron la competencia, por razón de fuero, para conocer de la controversia planteada en contra de las sanciones disciplinarias impuestas a un sentenciado por un delito federal interno en un Centro de Readaptación Estatal.

**Criterio jurídico:** Se considera que el Juez competente para resolver la impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas a un sentenciado por un delito federal compurgando su pena en un Centro de Readaptación local es el Juez de Ejecución Estatal, por ejercer jurisdicción sobre las autoridades y la normativa estatal objeto de la controversia.

**Justificación:** Ello porque el artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce como criterio de distribución competencial el territorial, sin embargo, no contiene una disposición específica para denotar el juzgador competente cuando la sentencia haya sido dictada en un fuero, pero se ejecute en un Centro de readaptación correspondiente a otro. Dada la naturaleza local de la normativa utilizada para imponer sanciones administrativas en un Centro de Readaptación Estatal, de la autoridad de supervisión del centro y de la autoridad que las impone, la litis en una controversia sobre tales sanciones es estrictamente local. Por tanto, un Juzgador Federal únicamente puede analizar los aspectos relacionados con la naturaleza sustantiva de la pena (modificación y duración de la sanción) si el sentenciado se encuentra interno en un Centro Penitenciario Estatal, pues carece de competencia para analizar la infracción a la normatividad estatal y de jurisdicción para vincular a autoridades de fuero distinto cuando ejerce su función jurisdiccional ordinaria. Luego, en los casos en que una persona haya sido sentenciada por un fuero (local o federal) pero cumpla su sentencia en otro, existe una escisión competencial, toda vez que los aspectos sustantivos (como los beneficios preliberacionales que implican disposición material de la pena) son competencia exclusiva del fuero bajo el cual fue sentenciado, pero las potenciales sanciones administrativas impuestas por la autoridad penitenciaria deberán ser analizadas en el fuero al que corresponda el Centro de Readaptación Social en el que compurgue su sentencia.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: I.1o.P.1 A (10a.)

**COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PARA QUE PROSPERE LA SOLICITUD DE DICHA MEDIDA, LA VÍCTIMA INDIRECTA NO TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR LOS DAÑOS, MENOSCABOS Y AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE.**

Los quejosos (víctimas indirectas) reclamaron en el juicio de amparo la resolución del Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas que determinó un plan integral para la reparación del daño, en el que se incluye como medida, la compensación subsidiaria. En la resolución reclamada, en algunos apartados en que la autoridad responsable analizó la viabilidad de otorgar a los quejosos las medidas que conforman la reparación integral, indicó que éstos no aportaron información y documentación en la que se demostraran las afectaciones o menoscabos que dieran pauta para la concesión de esas medidas. Situación que fue refutada en los conceptos de violación de la demanda del juicio de amparo, argumentando que a las víctimas no les recae la carga de la prueba; sin embargo, el Juez de Distrito consideró infundado ese reclamo, al argüir que a las víctimas indirectas les recae dicha carga para demostrar las afectaciones o menoscabos resentidos por el hecho victimizante, así como desahogar los requerimientos que al respecto haga la autoridad responsable en la integración del expediente administrativo. Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley General de Víctimas, la víctima únicamente está obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder, lo cual no es lo mismo a que se le impongan cargas probatorias, ya que a lo que se refiere ese precepto es que la víctima apoye y aporte lo que esté a su disposición para fines de integración del expediente; pero no es una exigencia para ésta que deba demostrar todas y cada una de las pérdidas, afectaciones o menoscabos resentidos por el hecho victimizante, a fin de que prospere su solicitud de compensación subsidiaria y, en general, para que pueda fijarse a su favor una reparación integral del daño, ya que esa labor es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador, quien debe integrar al expediente correspondiente elementos como informes de descripción de daños, socioeconómicos, médicos y psicológicos. Y es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103, señaló que en las reclamaciones de reparación se libera a la víctima de cargas procesales excesivas, que significa que la víctima o sus familiares no enfrenten complejidades, impedimentos u obstrucciones para lograr la satisfacción de dicho derecho. De esta manera, concebir que en la víctima recae la obligación de probar los daños y las afectaciones sufridos, constituiría una carga procesal excesiva y no justificada, pues en el procedimiento para la obtención de la compensación subsidiaria, rigen los principios de buena fe y de no victimización secundaria, y no se trata de un controvertido o un juicio sumario donde se deban deponer acciones y/o excepciones, sino versa en un trámite administrativo que da como presupuesto la existencia de una determinación emitida por una autoridad de procuración de justicia, jurisdiccional o de protección a derechos humanos (artículos 69 de la Ley General de Víctimas y 82 de su reglamento) en la que se desprende que la víctima no ha obtenido la reparación del daño y/o en la que se señalen los conceptos a reparar. No obstante, lo anterior no implica prohibición o limitante para que la víctima, de tener la posibilidad y de estimarlo conveniente, pueda aportar documentos tendentes a demostrar o fortalecer un punto específico de la compensación subsidiaria o para la reparación integral del daño.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)



Época: Décima Época  
Registro: 2022392  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.11o.T.57 L (10a.)

**ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, POR REGLA GENERAL, SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR HECHOS DISTINTOS A LOS ASUMIDOS O ACEPTADOS POR AMBAS PARTES AL SUSCRIBIR Y RATIFICAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE DICHO CONVENIO.**

Cuando el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo mediante el que haya sido aprobado el convenio celebrado fuera de juicio, dentro del procedimiento paraprocesal previsto en el numeral 987 de la Ley Federal del Trabajo, el juzgador de amparo debe estarse a los hechos aceptados por las partes al firmar el convenio (que acuerdan como verdaderos), en virtud de que la aprobación de la autoridad laboral de los hechos narrados, los montos en él liquidados y su clausulado, deben surtir efectos definitivos; por tanto, no es permisible a la parte quejosa pretender acreditar hechos diferentes a los aceptados, pues tal circunstancia desnaturalizaría por completo el acto de consenso y privaría de otorgar seguridad jurídica a los convenientes; de ahí que deviene improcedente la admisión de pruebas (y su valoración, en caso de haberse admitido) por el Juez de Distrito, aun cuando la parte trabajadora aduzca renuncia de derechos, a menos que la nulidad del convenio que se proponga sea por vicios del consentimiento. Sin que se inadvierta que en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de Amparo se prevea que, en el juicio de amparo indirecto, el quejoso puede ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la responsable; sin embargo, dicho supuesto no se actualiza en la referida hipótesis, toda vez que la oportunidad para el ofrecimiento debe entenderse dentro de un procedimiento de carácter contencioso, pero no en uno paraprocesal donde no tiene lugar el desahogo de pruebas; por ejemplo, procede el ofrecimiento y valoración de pruebas en el juicio de amparo donde al quejoso le asiste el carácter de tercero extraño a juicio, pues se trata de una situación en la que el quejoso no pudo ofrecer pruebas en el juicio de origen porque no era parte de él, por existir un vicio en el procedimiento.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022391  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de noviembre de 2020 10:24 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: PC.IV.A.1 K (10a.)

## **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA SU DISTINCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS.**

En los actos reclamados de naturaleza omisiva (como en el caso de la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de contestar un escrito de petición), es improcedente conceder la suspensión, ya que se darían efectos restitutorios que únicamente corresponden a la sentencia que se emita en el juicio de amparo, aunado a que se dejaría sin materia el mismo. En cambio, en los actos reclamados de naturaleza omisiva con efectos positivos (como la omisión de dar cumplimiento a una resolución emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León), sí es posible conceder la suspensión con efectos restitutorios, pues en una apariencia del buen derecho, debe ordenarse a la autoridad vencer su abstención y cumplir con las obligaciones que la ley le ordena. De ahí que no cualquier acto omisivo da lugar a conceder la suspensión con efectos restitutorios, sino sólo en los casos en que la omisión derive del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley

### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## **VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Época: Décima Época  
Registro: 2022495  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVII.1o.P.A.22 K (10a.)

**VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. RESPECTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE HACERSE AL DICTARSE LA SENTENCIA O RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 13/2017 (10a.)].**

Si bien es cierto que de conformidad con la jurisprudencia citada, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 5 del Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, Décima Época, con número de registro digital: 2014917, los juzgadores de amparo están obligados a dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de los delitos especiales tipificados en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato, no menos lo es que tal vista no debe hacerse al momento en que se presente la solicitud del inconforme, independientemente de la etapa en que se esté tramitando la acción constitucional, sino que ello debe ocurrir una vez que se haya resuelto el fondo del asunto, ya sea al dictarse la sentencia de amparo o resolverse el recurso de revisión, en razón de que, al hacer una interpretación de la jurisprudencia referida, así como del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales se colige que para considerar que el órgano de control constitucional de primera instancia o el tribunal revisor tiene conocimiento de los actos presuntamente delictivos señalados, debe esperarse al pronunciamiento de la resolución definitiva, pues de no de hacerlo así se emitiría un juicio de valor anticipado, es decir, se estaría prejuzgando.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022494  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.11o.C.37 K (10a.)

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA O TERCERA POR EQUIPARACIÓN.**

De la intelección del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se advierte que cuando la parte quejosa se ostenta como tercero extraña o por equiparación, entonces, todas las demás partes en el juicio del orden civil de donde proviene el acto reclamado tendrán un interés en contrario, con independencia de que pudieran tener la calidad de codemandados, ya que puede acontecer que se encuentren interesados en que quede firme alguna actuación o situación de hecho o de derecho o alguna resolución firme, o por la circunstancia de que los actos reclamados dejen de producir sus efectos, lo que podría dar lugar a que el actor pueda insistir y reiterar sus reclamaciones en su contra; situación que los legitima para reconocer su carácter de terceros interesados para que en la instancia constitucional tengan la oportunidad de invocar los derechos que pudieran asistirles con relación a los actos reclamados o, en su caso, alegar y probar en su favor la constitucionalidad del acto o actos impugnados; lo que es acorde con las consideraciones contenidas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 63/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS."

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022493  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.11o.C.46 K (10a.)

**TERCERO INTERESADO. CUANDO EL QUEJOSO ES PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SÓLO PUEDE TENER ESE CARÁCTER QUIEN SEA SU CONTRAPARTE.**

De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado derive de un juicio o una controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, el carácter de tercero interesado le asiste a la parte contraria del quejoso o si éste no es parte en el juicio de donde derivan los actos reclamados, el tercero interesado será la parte –en la controversia de origen– que tenga un interés contrario al de aquél. Como se observa, el artículo citado no prevé la posibilidad de que el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo pueda asistirle a cualquier persona que tenga un interés contrario al quejoso derivado de la relación alegada, pues claramente la porción normativa establece como condición para reconocer a una persona con el carácter de tercero interesado, que ésta sea parte en el juicio de donde procede el acto reclamado y sólo derivado de esa circunstancia es que el juzgador de amparo deberá determinar cuándo esa persona tiene un interés contrario al del quejoso para poderle otorgar legitimación como tercero interesado. De manera que tal carácter no puede establecerse en forma arbitraria o anárquica, sino que debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y al juicio de origen de donde deriva a fin de establecer conforme a las diversas hipótesis previstas, a quién le asiste el carácter de tercero interesado.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022492

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.1o.P.A.30 A (10a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE SE REINSCRIBA A UN ALUMNO SIN PREVIO PAGO A UNA LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, POR CONSTITUIR LA EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA Y OBLIGATORIA UN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

Resulta procedente conceder la suspensión provisional contra los efectos del cobro de la cuota que condiciona al quejoso su inscripción a un ciclo escolar, en una licenciatura de la Universidad Autónoma de Chihuahua, para que se le reinscriba sin previo pago y continúe sus estudios, ingrese a clases y se le practiquen los exámenes correspondientes, ya que dicha medida cautelar no contraviene el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que la reforma constitucional en materia educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, decreta como obligatoria la educación superior y que ésta deberá ser garantizada por los Estados, quienes paulatinamente tendrán que realizar las adecuaciones necesarias para tal cumplimiento, también lo es que la suspensión no constituye un derecho que el alumno no haya adquirido, pues el derecho a la educación superior gratuita y obligatoria ya está inmerso en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3o., primer párrafo y fracción IV.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022491

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXIII.1o.1 P (10a.)

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBE REALIZARSE LA SUMATORIA DE LAS MEDIAS ARITMÉTICAS DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN A LOS DELITOS POR LOS QUE SE VINCULÓ A PROCESO Y CORROBORAR QUE NO REBASE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS.**

De los artículos 192, fracción I y 193 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que la pauta para acceder a la solución alterna de suspensión condicional del proceso, la otorga la emisión del auto de vinculación a proceso, el cual, conforme lo dispone el artículo 318 del propio ordenamiento, es el que establece el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de su terminación, la apertura o el sobreseimiento. Ahora, del segundo párrafo del artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la salida alterna de suspensión condicional del proceso, tiene como objetivo concluir el conflicto penal de manera total, es decir, sin necesidad de imponer una pena de prisión; ello, mediante el cumplimiento por parte del imputado del plan de reparación del daño y de las condiciones indicadas por el Juez de Control; de esta manera, el conflicto concluirá sin necesidad de imponer una pena de prisión y se decretará en consecuencia el sobreseimiento total en la causa, el cual tendrá efectos de una sentencia absolutoria, al disponerlo así el artículo 328 del cuerpo de normas en cita, es decir, con el propósito de evitar la posibilidad de resentir los efectos de la justicia restrictiva, principalmente que se le imponga una pena corporal, el imputado acepta los hechos de la imputación. En ese contexto, si en la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador dispuso como requisito para acceder a la medida alterna de la suspensión condicional del proceso que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, la interpretación sistemática y teleológica de la norma, conlleva que en el análisis del cumplimiento de esa exigencia, el Juez considere la totalidad de los hechos delictivos por los que se decretó el auto de vinculación al proceso y verificar entonces, si la sumatoria de las medias aritméticas que correspondan a cada ilícito, no rebasa el límite de cinco años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022489  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.1o.P.A.3 CS (10a.)

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 1 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS PARA LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.**

Del precepto citado se advierte que pueden ser beneficiarios de un asegurado, entre otros, el esposo, para efectos de la prestación del servicio médico asistencial, siempre que aquél se apersona ante el Departamento de Afiliación y Vigencia para llenar y entregar el formato de solicitud que al efecto le proporcione alguno de los trabajadores sociales adscrito a esa área; es decir, condiciona el derecho al servicio médico del cónyuge varón a que se solicite su afiliación mediante una solicitud de estudio socioeconómico que permita demostrar que es dependiente económico de su esposa, sin que exija ese requisito para la mujer. Por tanto, al no justificar el texto del artículo 1 del manual citado este trato distinto en otra razón que no sea exclusivamente la diferencia de género, proscrita por el orden fundamental, viola los derechos fundamentales a la igualdad jurídica y a la no discriminación por razón de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022485

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Común, Civil)

Tesis: I.11o.C.123 C (10a.)

**REMATE. LA ORDEN DE ESCRITURAR EL INMUEBLE ADJUDICADO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESA ETAPA, CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIA UNA RESOLUCIÓN ADICIONAL QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN ANTE LA REBELDÍA DEL EJECUTADO, O ÉSTE LO HAGA VOLUNTARIAMENTE.**

Conforme a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 74/2015, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), la última resolución de la etapa de remate, la constituye, en forma indistinta, la orden de: 1) escrituración; o, 2) entrega del bien inmueble rematado; las cuales son consecuencias connaturales del acto de adjudicación y basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate bajo la interpretación más acorde al derecho de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin que dicho órgano colegiado haya establecido que para la integración del supuesto consistente en la orden de escrituración del inmueble rematado resulte necesario que el Juez de origen emita una resolución adicional que haga efectivo el apercibimiento de suscribir la escritura de adjudicación ante la rebeldía del ejecutado, o éste lo haga voluntariamente, momento en el cual la orden de escrituración se tornaría en la última y definitiva resolución a que se refiere la jurisprudencia citada, ya que basta la referida orden de escrituración para que conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, resulte procedente el juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022484  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Constitucional, Común)  
Tesis: II.2o.P.97 P (10a.)

**RECURSOS EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL INTERPUESTOS POR PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y SIN DEFENSOR. LA CORRECCIÓN DEL ERROR EN SU DENOMINACIÓN O CITA DE PRECEPTOS EN QUE INCURRAN AL PROMOVERLOS, NO IMPLICA SUSTITUCIÓN POR EL ÓRGANO REVISOR, SINO UN CRITERIO DE EXCEPCIÓN RACIONALMENTE JUSTIFICABLE, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó la regla de que en el juicio de amparo no se faculta a los órganos revisores a variar, modificar o constituir la vía de los medios de impugnación propuestos, sustituyéndose así al deber procesal de las partes involucradas y legitimadas para hacerlos valer en su caso, también lo es que la misma Suprema Corte, y en especial la Primera Sala, ha desarrollado criterios que revelan una doctrina jurisprudencial más reciente y, sobre todo, tendente a reconocer que debe exigirse el garantizar el acceso a la justicia y debido proceso de quienes en condiciones de privación de la libertad no cuentan con asesoría jurídica, la cual no puede ser sustituida ni siquiera bajo la figura de la suplencia de la queja, debido a que abarca el ofrecimiento y desahogo de pruebas, ni el ejercicio oportuno y fundamentado de derechos y medios de impugnación. Un ejemplo de ello, son los actuales criterios que exigen a los Jueces de amparo asegurarse, desde el inicio del juicio seguido en materia penal, que las personas privadas de la libertad cuenten con asesoría jurídica no sólo formal, sino incluso materialmente técnica; comprobando que el defensor acredite estar capacitado para el legal desempeño del cargo. Del mismo modo, se ha determinado que la impugnación se torne procedente, aun cuando se haga oralmente al momento de la notificación, a pesar de no cumplir con las formalidades que, como regla general, exige la Ley de Amparo, como por ejemplo, la presentación y formulación por escrito de los recursos y agravios. Derivado de todo esto, este tribunal ha sostenido que, a fin de no hacer nugatorio ese reconocimiento de supuestos de excepción, propios de la materia penal y de integrantes de grupos vulnerables; y más concretamente, respecto de quien se encuentra privado de la libertad y sin defensor que le patrocine, en su carácter de órgano revisor, no sólo puede, sino que debe ser sensible a la existencia de casos excepcionales en los que dichos quejosos intentan interponer el recurso correspondiente contra la resolución que se les notifique, y se advierta que, precisamente, esa falta de asesoría y desconocimiento de los aspectos y fundamentos técnicos del derecho y del procedimiento de amparo en particular, les lleve a omitir o confundir la cita de preceptos o fundamentos, o bien, a mencionar denominaciones incorrectas de los medios de impugnación y su fundamento real, pues se hace evidente que se trata de un error esencial del nombre o precisión técnica del recurso que se hizo valer en tiempo al manifestar coloquialmente su inconformidad con la resolución notificada y, con ello, su deseo de que el órgano superior lo revise ante su expectativa personal de derecho. Por tanto, en tales hipótesis de estricta excepción, no se produce una sustitución por el órgano revisor, sino una elemental corrección del error (racionalmente justificable), proveniente de quien se encuentra en condiciones donde no resulta razonable exigir detalles técnicos a quien no puede hacerlo, lo que implicaría negar el derecho de acceso a la justicia con transgresión a los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2022482  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Común, Civil)  
Tesis: I.11o.C.108 C (10a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ LO ADMITE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Los recursos verticales o de alzada en los juicios civiles y familiares son la apelación y la queja; su característica principal es que su conocimiento y resolución corresponde a un tribunal de instancia superior del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Conforme a la doctrina procesal, el tribunal de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda. Ahora bien, el acuerdo a través del cual el Juez de origen admite el recurso de apelación no puede adquirir el estatus de firmeza y menos vincular al tribunal de alzada a resolver en el fondo el aludido recurso. Ello, pues conforme a lo previsto en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el Juez de primera instancia sólo realiza los actos preliminares para enviar el recurso al tribunal de alzada, pero es éste quien, una vez que tiene por radicada la apelación, decide con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de este recurso, toda vez que el Juez de origen sólo la admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos; ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él; dará vista a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva; transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al tribunal de alzada, conjuntamente con el testimonio de apelación o los autos originales según corresponda. Por su parte, el tribunal de apelación, al recibir las constancias, revisará si ésta fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el Juez. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la admisión del recurso de apelación por el Juez de origen, al no ser un acto definitivo, no afecta materialmente los derechos sustantivos de las partes, por lo que no constituye un acto de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto, pues la admisión definitiva y su calificación de grado corresponde al tribunal de alzada. Por tanto, es necesario que exista el pronunciamiento de la alzada para que, en todo caso, se evidencie que el grado de admisión del recurso pudiera generar una afectación material a los derechos sustantivos de la parte quejosa.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022481  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: III.5o.C.59 C (10a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 82, 269, 427, 428, 437, 438 y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que en los juicios del orden civil los Jueces no admitirán recursos notoriamente frívolos o improcedentes, y tratándose del recurso de apelación podrán desecharlo de plano cuando el escrito es extemporáneo o no se satisfagan los requisitos que prevé el citado artículo 427, fracciones I y III, de lo que deriva que no corresponde en exclusiva al tribunal de alzada la facultad de decidir la admisibilidad o no de dicho recurso al hacer la calificación de grado correspondiente; sin embargo, cuando a criterio del juzgador de origen exista una situación particular que le genera, objetivamente, incertidumbre o duda razonable de que algún presupuesto o formalidad de procedencia del recurso de apelación no se encuentra cabalmente satisfecho, no podrá desecharlo de plano, sino que conforme al artículo 82 del citado ordenamiento deberá decretar, para mejor proveer, la diligencia legalmente permisible y que resulte idónea para estar en condiciones de determinar lo procedente, congruente con el principio pro persona consagrado en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, al privilegiar el criterio que brinda una posibilidad mayor al justiciable de tener acceso al recurso que considera pertinente para la defensa de sus derechos; de manera que, ante la incertidumbre de la autenticidad de la firma que calza el escrito por el que se interpone el recurso, deberá prevenirse al promovente para que ante la presencia judicial y con los apercibimientos legales procedentes, manifieste si ratifica o no la firma relativa, y si el juzgador lo considera necesario podrá ordenar el desahogo de la prueba pericial en caligrafía o grafoscopia para verificar la autenticidad o no de la firma estampada en el escrito de apelación, en virtud de que la procedencia del recurso es una cuestión de orden público y de interés social que protege los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; de ahí que el Juez carece de atribuciones para desechar de plano el recurso de apelación ante la incertidumbre de la autenticidad de la firma del escrito relativo.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022480  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.11o.C.109 C (10a.)

**PRUEBA DOCUMENTAL EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO NECESARIAMENTE ES LA MISMA PARA LA ACCIÓN PRINCIPAL QUE PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN LA RECONVENCIÓN, MÁXIME SI EN ÉSTA FUE EXPRESAMENTE DESECHADA AQUÉLLA.**

Si la parte actora ofreció una prueba documental con su demanda, por ese motivo debe tenerse como documento probatorio, pero éste sólo tiene el alcance para acreditar los extremos de la acción principal intentada, en términos del artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que establezca que los documentos base de la acción principal pueden tener también como finalidad acreditar las excepciones y defensas que se opongan al contestar la reconvencción; máxime que ambas acciones implican dos juicios diferentes que se tramitan en un solo expediente, como se advierte del artículo 333 del mismo ordenamiento, cuando dispone que la reconvencción deberá tramitarse en los mismos términos que la acción principal. Además, si en el curso del procedimiento, esa documental fue desechada en el juicio principal, sí trasciende al juicio por lo que toca a la reconvencción, pues si bien es cierto que la acción principal y la reconvencción se tramitan en un mismo expediente, también lo es que, al tratarse de acciones distintas, deben resolverse de forma independiente o separada, en términos del artículo 352 del propio código. Luego, si no se reconoció a esa documental como prueba en la reconvencción, entonces, no es procedente que el juzgador la valore como tal para desestimar la reconvencción, pues no se cumple con los supuestos previstos en los artículos 79 y 198 del citado ordenamiento procesal civil federal. Ahora bien, la validez de la prueba se rige por requisitos intrínsecos y extrínsecos; los primeros atañen al medio mismo utilizado en cada caso, incluyendo su objeto; los segundos se refieren a las circunstancias que existen separadas del medio de prueba, pero que se relacionan con él y lo complementan; entre ellos, la oportunidad procesal o ausencia de preclusión, las formalidades procesales que rigen para la fase de producción, como es el principio de inmediación, para lo cual debe revisarse su cumplimiento, para su asunción y valoración. Así, para la eficacia de la prueba, deben cumplirse las formalidades que la rigen, y conforme al principio de inmediación es indispensable que el Juez deba resolver primero sobre su admisibilidad, pues tal principio contribuye a la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba pues, de lo contrario, el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2022479  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
 Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
 Tesis: I.4o.A.207 A (10a.)

**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. SE TRANSGREDE CUANDO POR LOS MISMOS HECHOS SE SANCIONA A UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL EN DOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS-DISCIPLINARIOS SUSTANCIADOS, UNO, CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA Y, OTRO, EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.**

**Hechos:** Se sancionó a un elemento de la Policía Federal en dos procedimientos administrativos-disciplinarios diferentes, uno sustanciado por el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, y otro por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la propia corporación, de conformidad con la Ley de la Policía Federal y su reglamento. El afectado promovió juicio de amparo contra la resolución del segundo procedimiento, por transgredir el principio non bis in idem, al señalar que se le había sancionado por los mismos hechos que en el primero, argumento con el cual se le concedió la protección de la Justicia Federal. Contra dicha determinación la autoridad responsable promovió recurso de revisión, en donde adujo que es inaplicable el principio señalado, ya que las sanciones tienen ámbito de aplicación de diversa índole, pues el órgano interno de control sanciona a la persona como servidor público y el consejo federal como policía.

**Criterio Jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si por los mismos hechos se sanciona a un elemento de la Policía Federal, en los dos procedimientos administrativos mencionados, se transgrede el principio non bis in idem, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Justificación:** Lo anterior, porque a los miembros de la Policía Federal les resulta aplicable tanto el régimen general de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, como su régimen disciplinario específico, previsto en la Ley de la Policía Federal y su reglamento, pues dichos ordenamientos comparten naturaleza administrativa-disciplinaria y tienen como finalidad regular la actuación de los servidores públicos, lo cual, en el caso de la ley y del reglamento indicados en segundo término, se enfoca a los elementos de la corporación policial señalada, y entre sus disposiciones se encuentran las normas de carácter sancionatorio que enuncian las conductas que se consideran constitutivas de irregularidades o infracciones, así como sus sanciones, y cuya función —en esa parte— es coincidente con el propósito de la ley de aplicación general para los servidores públicos, en procurar el correcto desempeño de sus funciones, bajo los principios que rigen el servicio público, así como en corregir y sancionar los desvíos en que incurran; de ahí que la conducta del servidor público sólo puede ser examinada y, en su caso, objeto de sanción cuando existe identidad de sujeto y de hechos, por una vez, en aras de la certeza jurídica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022478  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: V.1o.P.A.14 A (10a.)

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO AGRARIO. SE INFRINGE SI EL TRIBUNAL UNITARIO DECLARA SUCESOR PREFERENTE AL DEMANDADO, SIN QUE ÉSTE HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA O RECONVENIDO AL RESPECTO, AL RESOLVER SOBRE UN PUNTO QUE NO FUE OBJETO DE LA LITIS.**

Si se demanda el reconocimiento como sucesor de ciertos derechos agrarios y el demandado no opone como excepción o reconviene su mejor derecho a sucederlos, ni lo plantea en las manifestaciones formuladas en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, sino que se limita a evidenciar la ineficacia jurídica del título en el que el actor finca su pretensión; pese a lo cual, el Tribunal Unitario declara sucesor preferente al demandado, se infringe el principio de congruencia que debe colmar la sentencia que se dicte en el juicio agrario, previsto en el artículo 189 de dicho ordenamiento. Lo anterior, por incluir y resolver sobre un punto de derecho que formalmente no fue objeto de la litis. Sin que sea óbice que el juicio haya versado sobre la sucesión de derechos agrarios, ya que al no haberse opuesto un mejor derecho para acceder por vía de sucesión a aquéllos, no podría llevarse al extremo de considerar que ese aspecto es adyacente o consecuencia lógica y necesaria de la desestimación de la acción principal.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: I.8o.P.33 P (10a.)

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DUPLICIDAD DEL PLAZO CUANDO EL IMPUTADO SE ENCUENTRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIEMPRE OPERA RESPECTO DEL PLAZO MÍNIMO DE TRES AÑOS Y NO RESPECTO DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA SEÑALADA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE, CUANDO ÉSTE ES MENOR DE DICHA TEMPORALIDAD (INTERPRETACIÓN PRO VÍCTIMA U OFENDIDO, DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 111, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio de dicha entidad, si por esta circunstancia no es posible concluir el proceso; en tanto que el numeral 111, fracción I, del propio código, señala que la pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Ahora bien, de una interpretación pro víctima e integral de los numerales 107 y 111 del Código Penal en consulta, se obtiene que cuando el término medio aritmético de la pena aplicable al delito resulte menor de tres años, la duplicidad del plazo que ordena el artículo 107 mencionado opera respecto de la regla general de tres años, de manera que en tales casos, el tiempo necesario para que prescriba la acción penal será de seis años, cuando el imputado se encuentre fuera del territorio de la Ciudad de México.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022476  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Civil, Constitucional)  
Tesis: 1a. XLVIII/2020 (10a.)

**PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1051, 1052 Y 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO RESULTAN INCONSTITUCIONALES POR EL HECHO DE PERMITIR QUE LAS PARTES PACTEN LAS BASES DE SU PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.**

**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio, sobre la base de que tales numerales autorizan la creación de cláusulas con condiciones que transgreden los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

**Criterio jurídico:** Los artículos que prevén la facultad de las partes para configurar el procedimiento convencional mercantil al que habrán de sujetarse para dirimir sus controversias, no son incompatibles con el sistema de protección de los derechos humanos ni transgreden los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. Tales preceptos realzan la libertad configurativa de las partes, pero no las autorizan a ser arbitrarias. En su caso, es el contenido de las reglas creadas por éstas lo que pudiera controvertirse por vicios propios, ya sea porque esas reglas no se ajustaron a los requisitos de validez que ordena el Código de Comercio, o porque transgreden las formalidades esenciales del procedimiento.

**Justificación:** De una interpretación armónica de los numerales señalados, se desprende que el procedimiento mercantil preferente consiste en el pacto celebrado entre las partes, vinculadas por un acto jurídico de carácter comercial, con la finalidad de establecer las bases de un proceso que se tramitará ante los tribunales o árbitros que para tal efecto designen, para el caso de dirimir las controversias que surjan. El Código de Comercio da la opción a quienes intervienen en la relación mercantil de obligarse de la manera lícita en que estimen conveniente, lo que no significa ni puede implicar no observar las formalidades esenciales del procedimiento.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022475

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XIII.2o.P.T.2 L (10a.)

**PENSIÓN POR ASCENDENCIA EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASCENDIENTE HUBIESE DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES INCONSTITUCIONAL.**

En términos del precepto legal citado, que refiere que gozarán de la pensión por muerte del trabajador, a falta de cónyuge, hijos o concubina, los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador, vulnera los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social tutelados en los artículos 1o. y 123, apartado A), fracción XXIX, de la Constitución General, por restringir el derecho de los ascendientes a recibir la pensión por ese concepto a causa de la muerte del trabajador o pensionado, al imponer únicamente a ellos la carga de acreditar la dependencia económica con el extinto trabajador, pues el derecho a recibir una pensión por ascendencia y de disfrutar de los derechos tratándose de pensiones y seguro de vida, surgen con la muerte del trabajador, ante la falta de cónyuge, hijos o concubina.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022474  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: III.7o.A.3 CS (10a.)

**MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Los preceptos aludidos de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018–, al establecer como requisito que los médicos especialistas que pretendan llevar a cabo cirugías para tratar esas enfermedades cuenten con una certificación emitida por el consejo correspondiente, no violan el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque conforme a la teoría de los derechos adquiridos, esas disposiciones no tienen efectos retroactivos prohibidos respecto de los títulos profesionales expedidos, pues éstos no establecen condiciones permanentes e inamovibles para el ejercicio de la profesión que habilitan, en tanto que acorde con el artículo 5o. constitucional, los Estados no son competentes para normar la totalidad de las condiciones en que puede ejercerse una profesión. Esto es, las actividades que pueden realizarse con base en los títulos profesionales son heterogéneas y variables, y pueden impactar en ámbitos materiales de validez regulados en otros espacios constitucionales. Por tanto, los mencionados médicos cirujanos no tienen un derecho adquirido para ejercer su profesión en condiciones libres de toda regulación, máxime si se toma en cuenta que el despliegue de las profesiones repercute y determina el grado de disfrute de ciertos derechos constitucionales, como acontece en la relación de dependencia entre la protección de la salud prevista en el artículo 4o. constitucional y el ejercicio de la libertad de trabajo de los médicos. Además, tampoco existe dicha retroactividad desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, pues los artículos inicialmente aludidos introducen un contenido normativo que se proyecta íntegramente de forma prospectiva, sin afectar situaciones de hecho pasadas, es decir, el deber de acreditar los requisitos que establecen vincula a sus destinatarios a partir de su entrada en vigor, lo cual faculta a la autoridad administrativa a vigilar su cumplimiento hacia el futuro.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022473  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: III.7o.A.4 CS (10a.)

**MÉDICOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD. LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA AQUELLOS QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CONTAR CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Los preceptos aludidos de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018–, se encuentran debidamente fundados y motivados, pues la circunstancia de que únicamente hagan referencia a que los médicos especialistas que pretendan llevar a cabo cirugías, deben contar con una certificación emitida por el "consejo correspondiente", no es razón para estimarlos violatorios de derechos humanos, sobre todo si se toma en cuenta que los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud contemplan que los médicos especialistas deben contar con la mencionada certificación, e incluso ahí se establece el tipo de consejo que la debe emitir y la última reforma que éstos tuvieron (1 de septiembre de 2011) fue anterior a la publicación de aquélla. Por tanto, no puede estimarse que las autoridades que emitieron la norma oficial mexicana actuaron de manera arbitraria. En ese sentido, tampoco se deja en estado de incertidumbre a los profesionistas indicados, sino que se respeta el principio de seguridad jurídica, ya que la propia Ley General de Salud especifica que deben contar con la certificación emitida por el Consejo de Especialidades Médicas que tenga la declaratoria de idoneidad y esté reconocido por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, al ser el facultado para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022472

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: III.7o.A.2 CS (10a.)

**LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. LA EXIGENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 6.1.1.1 Y 6.1.1.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2017, DE QUE LOS ESPECIALISTAS EN EL TRATAMIENTO DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO CIRUGÍAS, CUENTEN CON UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE, SATISFACE LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLA UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

La libertad de trabajo no es absoluta y, como otros derechos fundamentales, admite restricciones. Al analizar esas restricciones para determinar si son válidas o no, se debe comprobar que éstas satisfagan tres requisitos: a) que sean admisibles constitucionalmente, b) que sean necesarias, y c) que sean proporcionales. Ahora, si se atiende a que la práctica de la medicina no puede permanecer ajena a una regulación o control por parte del Estado, ya que el ejercicio de esta profesión necesariamente implica la probabilidad de afectación de derechos de terceros, se tiene que los artículos 6.1.1.1 y 6.1.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SSA3-2017, Para el tratamiento integral del sobrepeso y la obesidad –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018–, satisfacen los tres requisitos pues, primero, la exigencia de que el médico especialista que pretenda llevar a cabo cirugías cuente con una certificación emitida por el consejo correspondiente, es una restricción de aquellas que son admisibles en el artículo 5o. constitucional. Asimismo, cumple con el segundo, pues dicha regulación que puede considerarse como una restricción al derecho al trabajo para el ejercicio profesional de los médicos, se encuentra justificada y es necesaria para garantizar el derecho a la salud, que puede comprender de manera específica que satisfagan condiciones mínimas necesarias de capacitación y educación, para ofrecer servicios médicos de calidad, lo cual claramente protege el derecho a la salud. Finalmente, la mencionada medida colma el tercer requisito, ya que es proporcional, porque el grado de restricción sobradamente es compensado por los efectos benéficos que tiene desde una perspectiva preocupada por garantizar la práctica de los tratamientos del sobrepeso y la obesidad bajo los parámetros de profesionalización y calidad que aseguren la protección de la salud de los pacientes.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022471

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Civil, Constitucional)

Tesis: 1a. LI/2020 (10a.)

**JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.**

**Hechos:** El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.

**Justificación:** El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido,

dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.

### PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022470

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.11o.C.122 C (10a.)

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE ESAS DILIGENCIAS CUANDO YA INICIÓ EL JUICIO QUE CON BASE EN ELLAS SE PROMOVió, DEBE HACERSE VÍA EXCEPCIÓN.**

La jurisdicción voluntaria es un procedimiento seguido fuera de juicio, por ello, para que una persona respecto de quien se promovió o es destinataria de una jurisdicción voluntaria y alegue no haber sido notificada de ésta, pueda impugnar su legalidad a través de un recurso o medio de defensa ordinario o mediante el juicio de amparo indirecto, es menester que no haya iniciado el juicio en el que esas diligencias se exhiban como base de la acción o como sustento total de las pretensiones planteadas. Ello, pues esos mecanismos de defensa ordinarios o extraordinarios, aunque idóneos por ser aptos para nulificar la notificación de la jurisdicción voluntaria y, por ende, el objeto de ésta, serían ineficaces al no tener el alcance de anular lo actuado y, en su caso, resuelto en el juicio en que tales diligencias se exhiban, máxime si la eventual anulación de la jurisdicción voluntaria se produce después de fallado mediante sentencia firme el juicio. Así, en el supuesto de que el juicio en el que esas diligencias de jurisdicción voluntaria se exhiban como base de la acción o como sustento total de las pretensiones planteadas, ya haya iniciado, la legalidad de la notificación de esas diligencias, así como su validez, deberá impugnarse en ese mismo juicio vía excepción en la que el demandado evidencie y, en su caso, pruebe las causas por las que estima ilegal la notificación de la jurisdicción voluntaria, pues lo resuelto al respecto servirá para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción planteada. Lo anterior, pues la excepción constituye un verdadero mecanismo procesal de defensa que resulta apto para que el demandado se oponga a la pretensión del actor y exponga los argumentos encaminados a destruir o atenuar la acción planteada en su contra, además de tener la oportunidad de ofrecer las pruebas que demuestren sus planteamientos.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022466  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.6o.A.14 K (10a.)

**INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE ORIGINARON EL ACTO RECLAMADO, CUYA EXISTENCIA EL QUEJOSO MANIFESTÓ DESCONOCER, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, AMPLÍE SU DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 112/2003 Y 1a./J. 136/2011 (9a.)].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 112/2003 determinó que cuando en el juicio de amparo se rinde un informe justificado y el juzgador federal advierte la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, debe notificarle personalmente el contenido de ese informe y prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición; criterio que posteriormente la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.) estimó aplicable también para el caso en que del informe justificado se advierta la existencia de un nuevo acto vinculado con el inicialmente reclamado. Así, los citados criterios sostenidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben hacerse extensivos al caso en el que el quejoso manifieste desconocer los fundamentos y motivos que dieron origen a los actos reclamados y del informe justificado se advierta tal información; hipótesis en la que el Juez de Distrito debe, de igual manera, notificarle personalmente su contenido, así como prevenirlo para que, si lo estima conveniente, amplíe su demanda, puesto que sólo así estará en oportunidad de controvertir de forma completa y eficaz el acto que estima violatorio de sus derechos fundamentales, en el entendido de que esa información sólo podrá ser materia de nuevos conceptos de violación.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022465

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.11o.C.106 C (10a.)

**INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Conforme al artículo 255, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se advierte que el término "demanda" constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 114, fracción I, del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." y "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022464  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.12o.C.159 C (10a.)

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. EL ARRENDATARIO PUEDE SUSTENTARLO VÁLIDAMENTE PARA IMPEDIR QUE SE EJECUTE LA ORDEN JUDICIAL FIRME DE DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN ARRENDADO, EN QUE ADQUIRIÓ LA COPROPIEDAD DE ÉSTE CON POSTERIORIDAD AL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Si bien es cierto que, por regla general, una consecuencia de la sentencia definitiva que declara la rescisión o terminación de un contrato de arrendamiento es la extinción de los derechos y obligaciones contraídos por las partes al celebrar tal acuerdo de voluntades, lo cual conduce a ordenar la desocupación y entrega del inmueble arrendado, pues un efecto de ese fallo es que cese la posesión derivada que tiene el demandado por virtud de la relación personal respectiva, también lo es que si éste adquiere con posterioridad a la resolución definitiva el carácter de copropietario de aquel bien raíz, ese hecho podría dar lugar a que, según las circunstancias del caso, en la etapa de ejecución de sentencia se le reconociera el derecho de poseer el bien citado con motivo de la nueva condición alegada, surgida después de declararse por determinación judicial firme, la rescisión o terminación del contrato relativo y, como consecuencia, ordenarse la desocupación y entrega del inmueble. Lo anterior, porque si bien en las controversias de arrendamiento no se dilucidan cuestiones de propiedad, no puede ignorarse el cambio de situación jurídica en relación con la posesión, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 941, 942, 943, 946, 947 y 948 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la propiedad de la cosa pertenece a todos los copropietarios proindiviso, de manera que al terminar la relación de arrendamiento y adquirir el arrendatario posteriormente la calidad de copropietario, puede oponerla válidamente, vía incidental, en la etapa de ejecución de sentencia, a fin de que el Juez del conocimiento analice si está demostrada la situación aducida y si ésta impide ejecutar la orden judicial firme de desocupación y entrega del inmueble, pues aunque al decretarse la rescisión o terminación del contrato atinente, cesa la posesión derivada que tenía el arrendatario, en caso de asistirle la razón podría ordenarse que se le respete la posesión inherente a su derecho de copropiedad, sin que obste para ello, que en términos del artículo 2398 del Código Civil invocado, las acciones derivadas del contrato de arrendamiento sean de carácter personal, en virtud de que la incidencia de mérito no tiende a afectar la acción personal relativa ni a buscar el reconocimiento del derecho real de copropiedad, sino a demostrar que no obstante que cesó la posesión derivada que detentaba el arrendatario tiene derecho a seguir poseyendo con base en la nueva calidad que ostenta.

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022463  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.11o.C.111 C (10a.)

**INCAPACIDAD PARA HEREDAR. ALCANCES DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).**

Para la actualización de dicha hipótesis normativa, se requiere: I. La existencia de la acusación de un delito, en contra del autor de la sucesión o de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge; y II. Que ese delito merezca pena capital o de prisión. Por su parte, el artículo 1o. del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, define al delito como la realización de una acción u omisión expresamente prevista como tal en la ley vigente al tiempo de su realización. Lo que significa que basta que la persona formule una denuncia ante el Ministerio Público, en la que exprese conductas de hacer o no hacer en contra del autor de la sucesión o de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, para que el juzgador advierta que encuadren como delito o delitos previstos en las leyes penales. En ese orden, la norma en estudio no exige, para su actualización, que el denunciante precise cuál es la pena de prisión de los hechos denunciados, pues corresponde al Juez de lo civil determinar si aquéllos encuadran o no en la imputación de un delito que merezca pena de prisión de conformidad con la legislación penal aplicable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022462  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
 Materia(s): (Constitucional, Civil)  
 Tesis: I.110.C.113 C (10a.)

**INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI LA OBLIGACIÓN O DERECHO A EJERCER LA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).**

El artículo 1316, fracción II, citado, sólo tiende a proteger la libre voluntad del testador ante la presencia de conductas ingratas hacia su persona o su familia, lo cual acarrea la pérdida de la capacidad para heredar por ingratitud, y que de acuerdo con una interpretación conforme con la Constitución Federal, esa norma secundaria encuentra su justificación en lo previsto en el artículo 5o., párrafo quinto, relativo a la protección del libre ejercicio de la voluntad de las personas, en este caso, la libertad de disponer de sus bienes, así como a la protección de sus derechos sustantivos, entre ellos, el de propiedad que se deriva del artículo 14, segundo párrafo, constitucional. En atención a esos parámetros, se encuentra el fin constitucional que justifica el actuar del legislador para modular la acción de la pérdida de la capacidad para heredar, ya que válidamente restringe la ingratitud como fundamento, como es la existencia de una denuncia formulada en contra del testador o de su familia, cuyo supuesto debe considerarse taxativo y excepcional, pues el valor que está en juego es el respeto a la autonomía de la voluntad, protegida constitucionalmente; por tanto, el artículo de referencia no contraviene el derecho de administración de justicia y ni el derecho a ejercer denuncia penal derivados de los artículos 17 y 21 constitucionales, pues el legislador secundario actuó conforme a un principio admisible y las limitantes impuestas no evidencian una restricción arbitraria o subjetiva a los derechos de denunciar un hecho ilícito, pues todo acto tendente a pedir la intervención de los órganos del Estado para dirimir una controversia, trae consigo diferencias entre las partes, las que dilucida el legislador ordinario en las normas del derecho civil en forma proporcional, pues el denunciante, aunque haya obrado lícitamente frente a los ojos de la sociedad, ocasiona un daño a la persona, imagen o memoria del testador y, por ende, no puede pretender seguir prevaleciéndose de los derechos patrimoniales de éste, a menos de que, en forma expresa, el propio testador le otorgue el perdón. Principios proporcionales entre la causa, efecto y solución, pues regulan la correcta convivencia en la sociedad y reafirman el principio que dice a toda acción corresponde una reacción o consecuencia; de ahí que la norma no es inconstitucional al ser acorde su texto a los valores humanos, las soluciones sociales y los principios de lealtad, solidaridad; además de ofrecer soluciones proporcionales conforme a lo expuesto.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022461  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: I.110.C.112 C (10a.)

**INCAPACIDAD PARA HEREDAR. EL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 5o., PÁRRAFO QUINTO Y 14, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2014).**

El origen del término "sucesión" deriva del verbo latino succedere, que significa acción y efecto de suceder, esto es, colocarse una persona en lugar de otra; así, su primera acepción consiste en la entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra, lo que implica la sustitución en los derechos, denominándose sucesor o causahabiente al adquirente, y autor o causante a aquel de quien depende la adquisición; así, la disposición de los bienes a suceder recae en su titular o autor de la sucesión, en términos del artículo 1283 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues se ejerce la libre intención o elección exteriorizada del sujeto para la consecución de ese determinado acto jurídico. En ese orden, el primer elemento que conforma a la sucesión es el personal o subjetivo, representado por el causante o testador, y por el causahabiente o sucesor, que puede ser heredero o legatario; el segundo elemento es el objetivo o real, y lo constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión, conforme al artículo 1281 del citado ordenamiento. En cuanto al elemento subjetivo, el heredero debe contar con capacidad para heredar, pues constituye un presupuesto de la sucesión, y en caso de haber una causa que lo impida, entonces se actualiza un supuesto de indignidad como causa de incapacidad, como lo denomina la doctrina como fuente del derecho mexicano. La dignidad se funda en causas de orden moral y supone la relación de los deberes del sucesor para con el difunto; mientras que la indignidad supone para el testador una falta en su contra o una indiferencia por parte del que lo pretende sustituir y, por ende, le hace indigno de suceder; por ello, la indignidad reviste la forma de ingratitud y se basa en motivos personales, esto es, se trata de hechos o actos que constituyen un atentado contra la persona del de cujus; así, uno de los fundamentos de la indignidad supone que si el autor hubiera expresado su voluntad, lo habría hecho en contra del indigno y la moralidad pública repugnaría que el autor de ciertos hechos heredara de su víctima. En ese contexto, el artículo 1316, fracción II, citado, refleja, en un primer plano, una situación de hecho consistente en una desavenencia entre el testador y la persona que lo pretende heredar, es decir, una oposición, una discordia o una contrariedad, porque el segundo promovió en contra del primero o de su familia una denuncia del orden penal; por consiguiente, tal acto, para la persona del testador, constituye una ofensa o un agravio, como lo prevén los artículos 1318 y 1319 del Código Civil referido. Así, conforme a dichos preceptos, la denuncia presentada en contra del testador o de su familia constituye una ofensa o un agravio en su contra; por lo que para recobrar la capacidad para suceder, ya sea por testamento o sin él, se requiere que el ofendido otorgue el perdón al ofensor. En efecto, la denuncia o querrela es el acto por virtud del cual una persona hace del conocimiento a una autoridad ministerial la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que ésta promueva o aplique las consecuencias jurídicas, como se advierte del artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que no podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito y sancionado con pena privativa de libertad. La denuncia o querrela son actos lícitos por estar reconocidos constitucionalmente y se encuentran dentro del campo del derecho público, y desde luego constituye un derecho o una obligación que tiene todo gobernado, ya sea porque se afecten sus derechos o porque advierta hechos que puedan constituir un ilícito penal en perjuicio de la sociedad. Sin embargo, no por ello significa que tal acto no traiga

consecuencias jurídicas para el denunciante y denunciado en el campo del derecho privado, pues es lógico que si tales actos se promueven en contra del testador o su familia, ello significará un daño hacia ellos, acorde con el principio general del derecho, que en su parte conducente dice: "la injuria grave y el daño hacen ingrato a uno, y no todo lo que es lícito es honesto". Es decir, aunque es lícita la denuncia, su formulación ocasiona un daño a la persona del testador y, por ende, refleja la ingratitud del denunciante como fundamento para perder la prerrogativa a heredar, pues el valor que está en juego es el respeto a la autonomía de la voluntad del autor de la sucesión a disponer libremente de sus bienes, y que al designarse al heredero se entiende que éste le guarda fidelidad o que le es digno; derecho de la libre voluntad que se encuentra comprendido en el artículo 5o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, que obliga al legislador a implementar mecanismos que protejan la eficacia de la libre voluntad, como es la del testador y, al mismo tiempo, de forma excepcional prever aquellos casos conforme a los cuales deban perder efecto por la existencia de una conducta desleal de la persona a quien se le eligió para heredar, acorde con el principio general del derecho que dice: "lo que adquirimos por cualquier modo, lo perdemos por el mismo acto en contrario". Además, no se pierde de vista que lo que se encuentra sujeto a protección normativa es el patrimonio del testador, quien ejerce el derecho de disposición, y encuentra su fundamento en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; derecho que tiende a salvaguardar la norma secundaria en estudio al inhabilitar a la persona que ofenda al testador o a su familia, salvo que la denuncia haya sido para salvaguardar su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge. En atención a esos parámetros constitucionales, se encuentra el fin que justifica el actuar del legislador para modular la acción de la pérdida de la capacidad para heredar, ya que válidamente restringe la ingratitud como fundamento, como es la existencia de una denuncia formulada en su contra o de su familia, cuyo supuesto debe considerarse taxativo y excepcional, pues el valor que está en juego es el respeto a la autonomía de la voluntad, protegida constitucionalmente.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022459  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Administrativa, Común)  
Tesis: 1a. XLIV/2020 (10a.)

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO A), Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, A PARTIR DE UN ARGUMENTO DE VARIACIÓN EN LA TASA DE TRIBUTACIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS PARA MASCOTAS.**

**Hechos:** Personas morales promovieron juicios de amparo indirecto contra, entre otros, el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), y último párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, que entró en vigor el 1 de enero de 2014, aduciendo su inconstitucionalidad bajo la premisa de que con la entrada en vigor de ese decreto hubo una variación en la tasa con que se gravaba la enajenación de los alimentos procesados para mascotas.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que resultan inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad del precepto transitorio aludido, al encontrarse apoyados en una premisa incorrecta.

**Justificación:** Los argumentos de inconstitucionalidad fueron sustentados en la premisa de que con anterioridad, los alimentos procesados para mascotas se encontraban afectos a la tasa del 0% (cero por ciento) y que por virtud de la entrada en vigor del decreto que contiene la norma de tránsito impugnada, ahora, a dichas enajenaciones se les aplica la tasa general del 16% (dieciséis por ciento). Ese razonamiento es inexacto, pues del análisis de la evolución legislativa de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se obtiene que la tasa del 0% (cero por ciento) siempre buscó favorecer la producción y enajenación de los productos destinados a la alimentación humana, sin que en momento alguno la alimentación animal haya sido materia del referido trato preferencial.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022458  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 1a. XLVI/2020 (10a.)

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA DEPENDE DE SU VINCULACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO EN GENERAL.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra, entre otros, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, y que entró en vigor el 1 de enero de 2014, al considerar que no establecía el destino que tendrían los recursos recaudados.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que la constitucionalidad del impuesto previsto en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado depende de su vinculación con el gasto público en general.

**Justificación:** Acorde con la dogmática desarrollada por esta Suprema Corte, los tributos no son fines en sí mismos, sino medios para conseguir el propósito constitucional que se les asigna. Igualmente, este Alto Tribunal ha sostenido que cualquier ingreso público –tributario o no– se encuentra indisolublemente destinado a fines delimitados en la política económica estatal. Sobre esa base conceptual se sigue que un impuesto, como tal, puede ser parte o no de una determinada política económica o social, pero ello no tiene implicaciones directas sobre su constitucionalidad, pues su conformidad con el texto fundamental no depende de la posibilidad de relacionarlo con un determinado plan o programa, sino de su vinculación con el gasto público en general.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022456  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Administrativa, Constitucional)  
Tesis: 1a. XLV/2020 (10a.)

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA**

**Hechos:** Personas morales promovieron juicio de amparo indirecto contra, entre otros, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, y que entró en vigor el 1 de enero de 2014, aduciendo que transgrede el principio de legalidad tributaria.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el artículo citado no transgrede el principio de legalidad tributaria.

**Justificación:** El precepto aludido prevé que los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar causará el impuesto a la tasa general del 16% (dieciséis por ciento). Si bien se tiene que la citada porción normativa no establece expresamente qué se debe entender por "pequeñas especies" o "mascotas en el hogar", tal situación no hace que vulnere el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, del propio artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se conoce que el legislador consideró como objeto del impuesto al valor agregado la enajenación de alimentos procesados para consumo animal precisando –como regla general–, la tasa del 16% (dieciséis por ciento). Entonces, no se genera incertidumbre sobre el tratamiento legal que les corresponde, es decir, si no se encuentran identificados expresamente en el supuesto de excepción como es la aplicación de la tasa del 0% (cero por ciento), en vía de consecuencia, debe aplicárseles la tasa general del 16% (dieciséis por ciento), resultando irrelevante el significado que pretenda atribuirse a los términos "pequeñas especies" y "mascotas en el hogar".

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022455  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.4o.A.204 A (10a.)

**IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DE LOS IMPUESTOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 2 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.**

**Hechos:** En el recurso de revisión fiscal se cuestionó la interpretación del artículo 2, numeral 4, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, en cuanto a la inclusión del impuesto empresarial a tasa única, como análogo al impuesto sobre la renta mexicano; no obstante que no se encuentre expresamente citado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impuesto empresarial a tasa única no está comprendido dentro de los impuestos a que alude el artículo 2 del convenio mencionado.

**Justificación:** El referido instrumento internacional está basado en el "Modelo de convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio", aprobado en el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada P. XXXVI/2009, de rubro: "RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.", que los comentarios a dicho modelo, aprobados en el comité mencionado, pueden considerarse como una explicación de sus artículos y como una fuente de interpretación de éstos. Ahora, la décima edición de la versión abreviada del modelo, publicada por primera vez en 1992 y actualizada periódicamente establece, por cuanto al contenido del artículo 2 señalado, que la relación de los impuestos vigentes a la firma de un convenio no se considera exhaustiva, salvo que así lo decidan los países firmantes, en cuyo caso propone que enlisten los específicamente comprendidos, como ocurre con el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, el cual, en el caso de México, únicamente incluye al impuesto sobre la renta; de ahí que no pueda considerarse comprendido el impuesto empresarial a tasa única. Lo anterior, porque la interpretación que se debe conferir al punto 4 del artículo 2 del convenio aludido, en cuanto a que éste aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan, es que ello se materializa previa modificación del propio instrumento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022454  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.12o.C.36 K (10a.)

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN QUE SIN ULTERIOR RECURSO NIEGA PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE UN MENOR SALGA DEL PAÍS, NO ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA POR EL HECHO DE HABER TRANSCURRIDO EL PERIODO PARA EL CUAL SE HIZO TAL PETICIÓN.**

Conforme a lo dispuesto en el precepto citado, el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, pues en ese caso sería materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que se estimen transgredidos al otorgarse la protección constitucional, por no ser factible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que la naturaleza de los actos consumados para efectos de la procedencia del referido medio de control constitucional, debe atender a si resulta factible tal restitución; por tanto, para determinar si se está en presencia de actos consumados de modo reparable o irreparable, a fin de decidir sobre la procedencia enunciada, es preciso analizar si se realizaron todos los efectos y consecuencias de su ejecución, los cuales no pueden circunscribirse a la temporalidad de ésta, en la medida en que el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados. En ese sentido, cuando se reclama la resolución que sin ulterior recurso niega proveer sobre la solicitud formulada al Juez familiar para que autorice que un menor salga del país, no se actualiza la causa de improcedencia de mérito por el hecho de que haya transcurrido el periodo para el cual se pidió la autorización, bajo el argumento de que no sería posible retrotraer el tiempo, porque de concederse el amparo se podría restituir al impetrante en el goce de los derechos fundamentales violados, aunque ello sea en otro momento.

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022452  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: 1a. XLVII/2020 (10a.)

### **GARANTÍA ECONÓMICA FACTORES A CONSIDERAR AL FIJAR SU MONTO.**

**Hechos:** En el marco de un proceso penal, el quejoso combatió, vía juicio de amparo indirecto, el aumento del monto previamente fijado para la imposición de la medida cautelar de garantía económica. El aumento se consideró justificado para garantizar la reparación del daño en favor de la víctima.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la providencia precautoria busca proteger a la víctima, mientras que la garantía económica persigue incentivar la comparecencia al proceso y, en última instancia, maximizar las posibilidades de usar la prisión preventiva como medida de ultima ratio. El monto de la garantía económica se debe determinar mediante razonamientos subjetivos, que atiendan a la solvencia y recursos de quien es procesado.

**Justificación:** En términos del artículo 172 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la garantía económica es una de las múltiples medidas cautelares posibles que, como el resto, busca evitar la obstaculización del proceso, asegurar la comparecencia del inculpado y, en términos generales, que el juicio siga su curso de manera segura y ágil. Su monto se debe determinar en función de los incentivos que esa garantía puede generar en el inculpado para que efectivamente cumpla con sus obligaciones procesales. Éste debe tener una relación directamente proporcional con las cantidades que –según las condiciones económicas de cada persona– constituyan verdaderos elementos de persuasión para que ésta no obstruya la continuidad al proceso. Para cuantificar ese monto, el Juez debe realizar un cálculo costo-beneficio basado en las condiciones particulares del procesado; esto, con el objetivo de que le resulte más costoso no comparecer que sí hacerlo. Así, es posible conceptualizar la garantía económica como un mecanismo exclusivamente diseñado para generar incentivos vinculados con la pérdida de bienes o valores monetarios y patrimoniales. Como este mecanismo no guarda relación con la providencia precautoria, ambos pueden coexistir, pues una vez finalizado el proceso, nada libera a la persona condenada de su obligación de reparar ese daño. Ése es un derecho humano no sujeto a condicionamientos.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022451  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.110.C.117 C (10a.)

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. RAZONES IMPLÍCITAS QUE SUSTENTAN LA DISTINCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

La distinción que hace el artículo citado respecto de los créditos cuyas garantías afectan el o los bienes materia del juicio de extinción de dominio, según su fuente contractual, se hace bajo el razonamiento implícito de que los créditos contratados con una entidad del sistema financiero mexicano son lícitos y, por tanto, en esos casos, no puede surtir efectos la sentencia de extinción de dominio contra los acreedores de esos créditos. Para determinar si es o no válida la referida distinción que se hace con los créditos que no se contratan con entidades pertenecientes al sistema financiero mexicano, debe atenderse a la regulación legal que en uno y otro caso están sujetos los créditos respectivos. Las instituciones pertenecientes al sistema financiero mexicano, entre ellas, las instituciones de crédito a cuya regulación se acude sólo en forma ejemplificativa se rigen por normas públicas que regulan los modos y los actos de creación y de funcionamiento. De esa forma y sólo como ejemplo, en términos generales, en el sistema bancario los bancos actúan como intermediarios realizando operaciones de crédito mediante la recepción y el otorgamiento de créditos directos de y hacia los clientes. Esto es, por una parte, el banco capta recursos directamente de los ahorradores para posteriormente colocarlos como créditos directos a los prestatarios que solicitan los recursos. La Ley de Instituciones de Crédito define al servicio de banca y crédito como la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Este servicio únicamente puede ser otorgado por las instituciones de banca múltiple o por las instituciones de banca de desarrollo; las primeras son los bancos comerciales que operan en el país y las segundas son instituciones del gobierno que se encargan de dar apoyo financiero y asesoría a sectores económicos específicos. De tal suerte que el sistema bancario en México está compuesto de un grupo de instituciones que se dedican a la captación de recursos de los ahorradores y otras instancias, como el gobierno federal, para colocarlos a través de créditos directos, tomando el riesgo de sus deudores. Así, dentro de este sistema se encuentran las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, así como las instituciones del sistema bancario mexicano. En ese contexto, quien solicita un préstamo con garantía hipotecaria ante una institución bancaria, encuentra respaldo del Estado, pues éste ejerce la rectoría del sistema bancario mexicano, a fin de que las instituciones que lo componen orienten fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional. Incluso, el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito establece un ámbito jurídico privilegiado a los integrantes del sistema bancario mexicano, en cuanto les reconoce acreditada solvencia y que, por ello, no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales. Estas características que también se encuentran reguladas en las demás disposiciones de otras instituciones que integran también al sistema financiero mexicano –como las instituciones auxiliares del crédito, entre otras–, son las que permiten entender las razones por las cuales, el legislador, en el artículo 50, fracción III, tercer párrafo, referido, presume como lícitos los créditos otorgados por instituciones que pertenezcan al sistema financiero mexicano y ello explica las causas por las cuales, cuando los créditos que afecten los bienes materia de la acción de extinción de dominio provengan de alguna de esas instituciones, a los acreedores no les será extensiva la sentencia condenatoria en ese juicio.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.  
Época: Décima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Registro: 2022450  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.11o.C.115 C (10a.)

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, NO DEBE APLICARSE LITERALMENTE.**

El proceso legislativo que dio origen a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal actualmente abrogada, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre de dos mil ocho, señala el origen y finalidad de la figura de la extinción de dominio. En ese proceso se señaló la importancia de los terceros de buena fe que contrataron o entablaron cualquier tipo de relación jurídica con las personas contra las que se ejerció la acción de extinción de dominio, a quienes se consideró debían protegerse en sus derechos. Derivado de ello, se especificó que la sentencia que determine la extinción de dominio también surtía efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, atento a la ilicitud de su adquisición; con excepción de las garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida y de acuerdo con la legislación vigente. Ahora, si bien el artículo 50, fracción III, párrafo tercero, de la citada ley, no es inconstitucional, en virtud de que la distinción que hace de los créditos y garantías, según su fuente contractual, se sustenta en un criterio válido y objetivo, lo cierto es que ello de ninguna forma, lleva a concluir que esa disposición deba aplicarse en forma literal. Así, la acción de extinción de dominio persigue a los bienes y no a las personas, por ello no debe pasarse por alto que a quien se priva de los bienes y derechos es a una persona, lo cual adquiere especial relevancia ante la posibilidad de que el afectado sea de buena fe. El objetivo de la ley es perseguir los bienes de la delincuencia organizada para debilitarla económicamente. Lo anterior permite comprender que no es objetivo de esta ley que sea aplicada indiscriminadamente a otro tipo de conductas, según manifestó el Constituyente Permanente, es decir, la extinción de dominio no debe utilizarse para perjudicar a personas de buena fe. Ello, pues el legislador no podría prejuzgar que un crédito involucrado con el inmueble materia de la extinción de dominio se contrató ilícitamente, sólo con base en la premisa de que no se otorgó con una entidad del sistema financiero mexicano. Interpretación que no podría ser acorde con los principios derivados de los artículos 1o. y 22 de la Constitución General, el primero que salvaguarda el derecho de igualdad de las personas y el segundo que consagra los fines y principios del juicio de extinción de dominio. Por tal motivo no se debe sancionar a los titulares de los créditos y garantías que se hubieren constituido respecto del o los bienes materia del juicio de extinción de dominio, por el solo hecho de no pertenecer al sistema financiero mexicano, sin antes verificar si esos terceros acreedores obraron o no de mala fe, que es el único sustento en el que podría fincarse el que se les hiciera extensiva la sentencia que declare procedente la extinción de dominio.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022449

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: I.110.C.116 C (10a.)

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA DISTINCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ABROGADA, PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEBE INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

El principio de proporcionalidad es un método útil para realizar un análisis ponderado entre derechos fundamentales y sirve para resolver conflictos de derechos frente a actos de autoridad, el cual se encuentra acuñado en la doctrina y jurisprudencia alemana y ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, básicamente, como una exigencia del principio de legalidad o prohibición constitucional que exige a las autoridades no actuar en exceso de poder o de manera arbitraria, previsto, entre otros preceptos, en el artículo 16 constitucional. Ahora, en el juicio de extinción de dominio no sólo se debe proteger a un cierto grupo de terceros –instituciones financieras– cuyo crédito esté garantizado con el bien sujeto a ese procedimiento; sino a todo aquel acreedor que, aunque no pertenezca al sistema financiero mexicano, hubiere contratado de buena fe, esto es, sin estar enterado de la posible comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución General que se hubiere cometido al interior de ese bien o que éste haya sido producto de ese delito. Luego, la interpretación del artículo 50, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, actualmente abrogada, publicada el ocho de diciembre de dos mil ocho, conforme al principio de proporcionalidad, debe ser en el sentido de que todo derecho de tercero se presume realizado de buena fe, por lo que, en todo caso, corresponde a la autoridad ministerial evidenciar y demostrar que los créditos otorgados respecto del inmueble materia de extinción de dominio, por personas físicas o morales que no pertenezcan al sistema financiero mexicano, se celebraron de mala fe, esto es, con pleno conocimiento del hecho ilícito –alguno de los señalados en el artículo 22 de la Constitución General– que dio lugar a la extinción de dominio, o con la finalidad de evadir el procedimiento de extinción. Esta interpretación armoniza lo previsto en el artículo 50, fracción III, tercer párrafo, citado, con las finalidades y principios que rigen el juicio de extinción de dominio, y lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, a fin de salvaguardar en todo momento la protección a los derechos de terceros de buena fe que se vean involucrados con este tipo de procedimientos. Con ello se elimina la presunción derivada de la interpretación literal de la referida porción normativa, en el sentido de que el legislador implícitamente prejuzga la mala fe de los créditos realizados por terceros no pertenecientes al sistema financiero mexicano, respecto del bien inmueble materia de extinción de dominio. Ahora bien, para que sea extensiva la sentencia que declare la extinción de dominio a los acreedores de créditos que se hayan garantizado con los bienes sujetos a ese juicio y que no pertenezcan al sistema financiero mexicano, es indispensable que en el juicio se haya demostrado que esos acreedores se condujeron de mala fe. Lo anterior confirma el principio general del derecho conforme al cual la buena fe se presume, lo cual, incluso, es acorde con el principio ontológico de la prueba, pues lo ordinario es que los contratos se lleven a cabo de buena fe y lo extraordinario es que en su celebración exista mala fe, y es por eso que corresponde al Ministerio Público acreditarla. Además, el artículo 22 constitucional prevé el derecho de defensa del afectado de buena fe, y ello no puede dejarse de aplicar para el tercero que aduce tener un crédito que no pertenezca al sistema financiero, pues el hecho de que la Ley de Extinción de Dominio referida, contemple que solamente el acreedor del sistema financiero podrá ser eximido de los efectos de la sentencia de extinción, no tiene el alcance de privar de la presunción de buena fe a dicho acreedor ni de su derecho de defensa, aunado a que, se insiste, esa aparente presunción de mala fe no sería acorde con las finalidades y principios del juicio de extinción de dominio. Máxime si una persona física o moral

## TESIS ISLADAS

Publicadas durante el año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

puede cumplir con los requisitos legales e, incluso, fiscales para otorgar, en las condiciones de una institución financiera, un crédito hipotecario. Lo anterior se refuerza si consideramos que con relación a los créditos, la ley establece ciertos requisitos que habrán de colmarse previamente para, incluso, surtir efectos contra terceros.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022448

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: I.11o.C.114 C (10a.)

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO –ACTUALMENTE ABROGADA–, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Conforme a la citada porción normativa, los créditos y garantías contratados con las instituciones del sistema financiero legalmente constituidas gozan de la presunción de licitud por el solo hecho de haberse contratado con una institución legalmente regulada para esos fines específicos, dado todo el andamiaje legal que regula su actuación, lo que explica la razón por la cual, a este tipo de créditos y las garantías que con ese motivo se hayan constituido, no les es extensiva la sentencia que declara la extinción de dominio. Si bien el legislador no hace una justificación expresa para establecer la distinción en los créditos y garantías, según su fuente contractual; esto es, no se especifica la intención ni los motivos que llevaron al legislador a realizar la excepción aludida, ello obedece a que la distinción se encuentra en otras disposiciones legales, entre ellas, la Ley de Instituciones de Crédito, en la que se hace la descripción y regulación de las instituciones bancarias que forman parte del sistema financiero mexicano. Luego, si las instituciones que conforman el sistema financiero mexicano se encuentran reguladas por el propio legislador en distintas legislaciones, es evidente que esa sola circunstancia integra la presunción en la licitud de la contratación de los créditos y garantías con esas instituciones, lo que hacía innecesario que en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, abrogada, justificara la distinción que hizo en el artículo 50, fracción III, párrafo tercero, del citado ordenamiento. Pues, se insiste, la justificación de esa distinción en los créditos y garantías, según su fuente contractual, deriva de la propia regulación legal de las instituciones del sistema financiero. Ello es así, pues las instituciones que integran el sistema financiero mexicano sólo pueden operar con arreglo a la ley aplicable y deben cumplir, en todas las operaciones que lleven a cabo, con los requisitos legalmente exigidos, lo que da seguridad a los particulares que realizan operaciones con las instituciones financieras. Esto es, el realizar una operación de crédito con una institución del sistema financiero del país, lleva inmersa la presunción de que se hizo legalmente, sin la intención de participar en complicidad con un hecho ilícito. Y si bien el legislador no prohíbe a las personas –físicas y morales– que no pertenecen al sistema financiero mexicano, que otorguen créditos y constituyan garantías reales o de cualquier otro tipo; es evidente que al no estar sujetas a regulaciones legales semejantes a las instituciones que conforman el sistema financiero, sus operaciones no pueden generar la misma presunción de licitud que las llevadas a cabo con éstas. Lo cual no implica, que a priori se pueda prejuzgar sobre la ilicitud o mala fe con la que se pudiera haber llevado a cabo la contratación de un crédito y la constitución de una garantía, con una persona –física o moral– que no pertenezca al sistema financiero mexicano. De esa forma, el artículo 50, fracción III, párrafo tercero, citado, no es inconstitucional, pues no viola el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la distinción que realiza de los créditos y garantías, según su fuente contractual, se sustenta en un criterio válido y objetivo que, incluso, da certeza y protección a los involucrados, en el sentido de que el crédito garantizado con el bien materia del juicio de extinción de dominio, se celebró legalmente y no con la finalidad de evitar o evadir la actualización de la figura de extinción de dominio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022446  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.11o.C.45 K (10a.)

**EMPLAZAMIENTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE NO NECESARIAMENTE CONLLEVA QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO, SI AQUELLA DILIGENCIA SATISFACE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y, POR ENDE, EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA QUEJOSA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 149/2000, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", estableció que procede la suplencia de la deficiencia de la queja cuando en el juicio de amparo se reclame el emplazamiento practicado en el juicio de origen, pues su falta o su práctica defectuosa constituye una violación manifiesta a la ley que impide al demandado defenderse, por lo que se considera, dada su trascendencia, la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave. En ese contexto, de la interpretación del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando la infracción manifiesta a la ley por parte de la responsable coloca al quejoso o al particular recurrente en una situación de seria afectación de sus derechos que, de no corregirse, equivaldría a dejarlo sin defensa. Sin embargo, esa suplencia sólo vincula al tribunal de amparo al análisis oficioso e íntegro respecto de la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado o resolución recurrida, pero la parte quejosa o recurrente sólo podrá obtener sentencia favorable a sus intereses cuando el tribunal de amparo encuentre que se ha cometido contra el quejoso o particular recurrente una violación evidente que lo ha dejado sin defensa, pues no es obligatorio para el juzgador dictar sentencia favorable, aun cuando por la naturaleza del acto reclamado procediera la suplencia de la queja. Por lo que, si de ese examen oficioso y amplio de la legalidad del emplazamiento reclamado, el juzgador de amparo llega a la conclusión de que la referida diligencia satisface todos los requisitos legales para su validez y que, por ende, cumple con el derecho de audiencia de la quejosa, es evidente que, en esos casos, no existirá razón alguna para conceder la protección de la Justicia Federal, aun cuando se supliera la queja deficiente en su favor.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022445  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Común, Civil)  
Tesis: I.11o.C.119 C (10a.)

**DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN QUE, ADEMÁS DE DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, DECIDE TODAS LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A AQUÉL, CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Conforme a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 135/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), se establece que si la resolución que se emite en el juicio de divorcio sin causa aprueba todas las propuestas realizadas en el convenio correspondiente, inherentes a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, se da por concluido el juicio y, en consecuencia, constituye una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo; sin embargo, de no aprobarse todas o ninguna de las propuestas, el Juez dictará auto definitivo de divorcio, de ser el caso aprobará las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, y sobre los puntos que no hubo consenso o respecto de todos ellos de no aprobarse ninguno, dejará a salvo los derechos de las partes y ordenará de oficio la continuación del procedimiento, supuestos en los cuales, la resolución de divorcio no constituye sentencia definitiva por no haber puesto fin al juicio, sino que continuará su tramitación para resolver sobre la totalidad de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que no resulta procedente en su contra el amparo directo, conforme a los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022444  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.4o.A.203 A (10a.)

**DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SI DICHA SANCIÓN TIENE SU ORIGEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN (EXTORSIÓN), ES INNecesario un procedimiento formal para que se materialice, al trascender al ámbito administrativo disciplinario.**

**Hechos:** En amparo directo se reclamó una sentencia de apelación que confirmó el sobreseimiento decretado en un juicio contencioso administrativo con base en la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del acto impugnado consistente en la omisión de la autoridad administrativa en sustanciar el procedimiento disciplinario mediante el cual se decreta la destitución del actor en el cargo público que desempeñaba. Causal de improcedencia que se estimó actualizada, medularmente, porque respecto a la pretensión de fondo en cuanto a ordenar su reinstalación, existe cosa juzgada, ya que un tribunal penal lo encontró responsable del delito de extorsión y lo sancionó con la destitución del cargo público que desempeñaba, en términos del artículo 236, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la comisión de los delitos de corrupción, como el de extorsión, tiene consecuencias para el servidor público responsable que trascienden al ámbito administrativo disciplinario, como lo es que la destitución del cargo que desempeñaba como sanción penal no requiere de un pronunciamiento formal de la administración pública para que se materialice.

**Justificación:** De acuerdo con el artículo 109, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; por su parte, la diversa fracción III del citado precepto prevé que se le aplicarán sanciones disciplinarias por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; lo que se conoce como derecho disciplinario e implica diferente sustento y régimen. La razón de esta diversidad de instancias punitivas radica en que la naturaleza, fines y objetivos perseguidos en ambas regulaciones son distintos; verbigracia, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas –la vida, la propiedad, etcétera–, como medida de última ratio. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los particulares, al imponer a una comunidad específica –servidores públicos–, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de ello deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción y se rige por un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias. Sin embargo, esa autonomía no excluye la convergencia de fines y resultados punitivos, ya que una conducta constitutiva tanto de una falta administrativa como de un delito de corrupción, esto es, aquel que implique el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados, coincide en que lo tutelado es un desvío en la función pública, aunque con distintas intensidades de reprochabilidad y daño; de ahí que tratándose de conductas que actualizan los supuestos de un delito como el de extorsión y al propio tiempo una falta disciplinaria grave, sus consecuencias no podrán apreciarse diferenciadas o sin conexión, sino en sinergia y complementariedad, porque su comisión implica reproducir, en lo conducente, el estatus punitivo en el aspecto disciplinario, por lo cual deben trascender al ámbito administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022443  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.4o.A.202 A (10a.)

**DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA MATERIALIZACIÓN DE ESA SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**Hechos:** En amparo directo se reclamó una sentencia de apelación que confirmó el sobreseimiento decretado en un juicio contencioso administrativo con base en la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del acto impugnado consistente en la omisión de la autoridad administrativa en sustanciar el procedimiento disciplinario mediante el cual se decreta la destitución del actor en el cargo público que desempeñaba. Causal de improcedencia que se estimó actualizada, medularmente, porque respecto a la pretensión de fondo en cuanto a ordenar su reinstalación, existe cosa juzgada, ya que un tribunal penal lo encontró responsable del delito de extorsión y lo sancionó con la destitución del cargo público que desempeñaba, en términos del artículo 236, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la materialización de la sanción de destitución impuesta por la comisión del delito de extorsión, no está condicionada a la existencia de un pronunciamiento formal de responsabilidad administrativa por parte de la administración pública de la Ciudad de México.

**Justificación:** En términos del artículo 30, fracción VIII, del código mencionado, dentro del catálogo de penas que se pueden imponer por los delitos, se encuentran la destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos. Por su parte, el precepto 236, segundo párrafo, del mismo cuerpo normativo, que tipifica el ilícito de extorsión, establece específicamente como sanción para los sujetos activos que actúen como servidores públicos la pena de destitución del empleo, cargo o comisión público y la inhabilitación para desempeñar otro, la cual, en términos del artículo 59 del propio código, se hace efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022441  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XIII.2o.P.T.1 P (10a.)

**DELITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETAN LOS DESCRITOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 211 (AFIRMAR HECHOS FALSOS Y PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS), CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL TIPO PENAL DE LA FRACCIÓN II.**

El artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, sanciona al quejoso que en un juicio de amparo, al formular su demanda, afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17. Por su parte, la fracción II de aquel precepto, impone la misma condena al quejoso o tercero perjudicado que en un juicio de amparo presente testigos o documentos falsos. De ahí que si la conducta atribuida al quejoso consiste en que para justificar lo expuesto en su demanda de amparo exhibe documentos que fueron considerados falsos, es evidente que lo hizo para justificar hechos falsos, lo cual trae como consecuencia que no deba sancionarse por las conductas descritas en ambas fracciones, pues ello equivale a recalificar su conducta en contravención al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando con una sola conducta se cometan los delitos descritos en las fracciones I y II del artículo 211 mencionado (afirmar hechos falsos y presentar documentos falsos), de acuerdo con el principio de consunción, debe optarse por el tipo penal de la fracción II, toda vez que la primera conducta descrita se subsume en la descripción típica de dicha fracción II, que es la que colma de mejor manera la conducta ilícita del agente, porque ésta no puede apreciarse bajo dos o más delitos, que por su relevancia debe ser considerada como aquella que lesiona el bien jurídico protegido por la norma legal, en el caso, la veracidad de los hechos y elementos que se aporten en un juicio de amparo para una correcta administración de justicia en beneficio de la colectividad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: I.8o.P.35 P (10a.)

**DEFENSA ADECUADA. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE VERIFICAR QUE EL DEFENSOR DEL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD HAYA TENIDO UNA INTERVENCIÓN TÉCNICA ADECUADA E IDÓNEA PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.**

El derecho a una defensa adecuada, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se satisface únicamente con el nombramiento de un defensor en el juicio de amparo indirecto, pues esta prerrogativa implica que la asesoría proporcionada sea material, lo que obliga a verificar que el abogado tenga una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada que debe cumplir un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses de su defendido. Así, cuando se solicita al quejoso privado de su libertad que aclare la demanda de amparo y éste no atiende el requerimiento o lo hace de manera inadecuada, el órgano de control constitucional debe verificar que no se haya violado su derecho a una defensa adecuada, a través de los lineamientos contenidos en la tesis 1a. CI/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.", toda vez que resulta necesario confirmar que el profesionista designado se haya hecho cargo de asistir al quejoso en el desahogo material de la prevención, lo que desde luego no se cumple cuando el defensor se limita a levantar un acta en la que consta que brindó asesoría jurídica, pues es claro que su condición de internamiento disminuye la posibilidad de ejercer y cumplir con sus prerrogativas y obligaciones procesales de forma plena.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022439

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (V Región)5o.19 P (10a.)

**CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. PARA QUE SE ACTUALICE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, LO REVOQUE O MODIFIQUE Y DECRETE AUTO DE LIBERTAD.**

De la interpretación de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, se obtiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos del acto reclamado, a saber: a) Por revocación y, b) Por sustitución. El segundo supuesto se actualiza cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto. Por ese motivo, el juicio de amparo resulta improcedente, al actualizarse la segunda de las hipótesis respecto del auto de formal prisión dictado por el Juez de primera instancia, cuando éste, a su vez, se impugna a través del recurso de apelación, que previo al amparo lo resuelve el tribunal de alzada, cuyo sistema recursivo permite pronunciarse sobre el tema a debate, con base en la misma legislación en que se sustentó el fallo de primera instancia. Esto es así, porque la resolución de segunda instancia incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la dictada en primera instancia, lo que impide decidir la constitucionalidad del auto de formal prisión inicialmente reclamado. Así, para considerar que cesaron los efectos del acto reclamado por sustitución procesal, es innecesario que el tribunal de alzada tenga que decretar auto de libertad, pues aun cuando se confirme o modifique el de primera instancia, los efectos del acto cesan, en razón de que son cancelados jurídicamente, y aunque materialmente sigan produciéndose consecuencias semejantes a las derivadas del acto reclamado, ahora éstas tienen su origen en el nuevo pronunciamiento, en razón de que la determinación de la situación jurídica depende de la decisión de segunda instancia, la cual dio firmeza a la anterior, y la sustituyó. Sin que ello implique un cambio en la situación jurídica de la persona, pues sigue teniendo la misma que ostentaba, aunque ahora con carácter de definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022437  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Civil, Constitucional)  
Tesis: 1a. L/2020 (10a.)

**CASTIGOS CORPORALES. SU INCIDENCIA EN LA ASIGNACION DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SE DEBE DETERMINAR EN CADA CASO, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.**

**Hechos:** El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guarda y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que el episodio de violencia no incidía en la decisión y se estimó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre, por ser lo más benéfico a su interés superior.

**Criterio jurídico:** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la asignación de la guarda y custodia de un menor de edad frente a un incidente de maltrato corporal, debe decidirse atendiendo a todas las circunstancias del caso y en función del interés superior del menor de edad; es decir, el acto o actos de violencia física no conducen en automático a negar la función de la guarda y custodia al progenitor que ejerció la violencia para otorgarla al otro, sino que se deben ponderar todos los elementos del caso, para garantizar que la decisión sobre quién ejercerá sus cuidados y quién mantendrá un régimen de convivencia con él, sea el escenario de mayor beneficio para el menor de edad.

**Justificación:** En la Observación General No. 8 del Comité de Derechos de los Niños, éste señaló que el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que en todos los casos en que salga a la luz el castigo corporal de los infantes por sus padres, ello tenga que traducirse necesariamente en el enjuiciamiento de éstos, o en la intervención oficial de la familia, pues conforme al principio de minimis, las agresiones de menor cuantía no conducirán a esos resultados de enjuiciamiento o intervención, pues el objetivo es poner fin al empleo de la violencia por parte de los padres hacia los hijos, mediante intervenciones de apoyo y educativas, no punitivas, y en la mayoría de los casos, no es probable que el enjuiciamiento de los padres o la intervención oficial de la familia, redunde en el interés superior de los menores de edad. Por ello, esas medidas deben tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del menor de edad afectado. Por su parte, en la Observación General No. 13 dicho Comité señaló que "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son elementos exigibles para poder considerar que se actualicen actos de violencia contra el menor de edad, pero pueden ser tenidos en cuenta como factores para establecer cuál debe ser la estrategia de intervención más eficaz, a fin de dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del menor de edad. Con esa base, esta Primera Sala considera que ante situaciones familiares que involucren actos de violencia física contra los menores de edad, los juzgadores están constreñidos a ponderar todas las circunstancias y elementos del caso, para decidir de qué manera esos eventos de violencia pueden incidir en la decisión sobre la asignación de la guarda y custodia, sin perder de vista que en todo momento se debe buscar el mayor beneficio de los menores de edad, conforme a su interés superior.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022436  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
 Materia(s): (Civil, Constitucional)  
 Tesis: 1a. XLIX/2020 (10a.)

**CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

**Hechos:** El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito.

**Justificación:** En nuestro derecho interno, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, y en consonancia con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracciones VII y VIII, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; mientras que el precepto 103 de la misma ley obliga a quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual manera, en el corpus iuris internacional, entre otras fuentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al castigo corporal o físico como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve". Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas. Esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país. Por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina.

PRIMERA SALA

Estatesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022435  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Civil, Común)  
Tesis: XI.1o.C.3 K (10a.)

**COSA JUZGADA SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022433  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.11o.C.121 C (10a.)

**CONFESIÓN FICTA PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2022432  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.11o.C.120 C (10a.)

**CONFESIÓN FICTA LA DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA.**

El hecho de que la parte demandada haya dejado de contestar todos o algunos de los hechos de la demanda sólo vincula al juzgador a valorar esa confesión ficta en forma concatenada con las demás pruebas que obren en el juicio de origen, pero ello no significa que aquél se encuentre obligado a declarar procedente la acción intentada; pues la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda o respecto de aquellos hechos que la parte demandada no haya dado contestación produce una presunción que puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa, de una manera general –salvo los casos en que la ley o la jurisprudencia determinen lo contrario–, que si la confesión ficta no se desvirtúa, la presunción que produce ordinariamente es suficiente para acreditar la acción intentada. Por tanto, la eficacia de la confesión ficta, para que con base en ella se declare la procedencia de la acción intentada, depende, en cada caso concreto, de: I. Qué es lo que se quiere demostrar. II. A quién se imputan los hechos respecto de los que se actualizó la confesión ficta. III. El tipo de acción que se intenta; y IV. La repercusión que el acogimiento de la acción, basado sólo en la confesión ficta de la parte demandada, pudieran tener en personas ajenas al juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022431  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.6o.C.62 C (10a.)

**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA CUANDO SE SUSTENTA EN UN CONTRATO DE ADHESIÓN DE AUTOFINANCIAMIENTO NO ES APLICABLE LA CLÁUSULA RELATIVA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].**

De la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", se advierte que ahí se estableció que tratándose de contratos de adhesión bancarios, no resulta aplicable la regla de sumisión expresa prevista en el artículo 1093 del Código de Comercio, a la cláusula de competencia contenida en un contrato de esa naturaleza. Ahora bien, del contenido de las consideraciones de la ejecutoria que le dio origen, se arriba a la convicción de que resulta aplicable analógicamente a otros contratos de adhesión, en donde impera una asimetría de poder entre los contratantes. Es así, pues del análisis del citado criterio jurisprudencial, se advierte que si bien ahí se analizan en particular los contratos bancarios de adhesión, lo cierto es que también se dilucida la eficacia y alcance de los contratos de adhesión en general; por lo que debe considerarse un criterio temático, en atención a la materia de la contradicción, por tanto, es aplicable a las empresas que operan sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores, en tanto que utilizan contratos de adhesión en sus operaciones con los consumidores como, incluso, se estableció en dicha jurisprudencia, en donde se señaló que las consideraciones de la ejecutoria eran aplicables indistintamente a los contratos de consumo y a las convenciones financieras o bancarias; de tal suerte que la circunstancia de que en la contradicción de tesis se hubieren analizado exclusivamente contratos bancarios de adhesión, no da lugar a que el criterio interpretativo acerca de la naturaleza de los contratos de adhesión en general, resulte inaplicable respecto de otros contratos de esa naturaleza, tales como los contratos de consumo o de prestación de servicios de otra índole (como el de autofinanciamiento), en donde esté inmersa la cláusula de sumisión expresa, en tanto que la referencia a los contratos bancarios, se trata de una cuestión accidental de la materia de la contradicción de tesis, pero lo relevante es que lo que ahí se analizó fue la naturaleza de los contratos de adhesión y la desigualdad que existe entre las empresas que por el gran volumen de contratos que celebran, y por su posición de ventaja económica, utilizan ese formato en las operaciones con los clientes, por lo que al tenor de ello, resultará aplicable a todas aquellas que en principio, utilicen contratos de adhesión y, además, reúnan las demás características que se aluden en la jurisprudencia citada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022428  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: VIII.1o.C.T.6 K (10a.)

**AMPARO ADHESIVO. EL CODEMANDADO DEL QUEJOSO PRINCIPAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO UNA PARTE DEL ACTO RECLAMADO LE FAVORECE EN SU ESFERA JURÍDICA.**

Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se obtiene que la demanda en la vía adhesiva podrá promoverse por la parte que haya obtenido sentencia favorable, así como por aquella que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, la cual se tramitará y resolverá en una sola sentencia. En ese sentido, cuando del acto reclamado se advierta que una parte considerativa le favorece al codemandado del quejoso principal, por haber sido condenado en favor del adherente en el mismo procedimiento, es incuestionable que existe un interés distinto para que subsista el acto reclamado en cuanto a esa condena; de ahí que por ese motivo, esa parte procesal cuente con legitimación para promover la demanda en dicha vía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: I.11o.C.39 K (10a.)

**ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCASIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD.**

En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se desarrolló el Programa Nacional Gerontológico 2016-2018, con la finalidad de reunir los objetivos, estrategias y acciones encaminadas a proporcionar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, para brindarles las oportunidades necesarias para alcanzar un nivel de vida digno y sustentable. El citado estudio arrojó datos respecto a la dependencia disfuncional de terceros, dado el deterioro que sufren las personas adultas mayores. A ese respecto, se señaló que existe un deterioro natural de la salud de las personas adultas mayores, con relación a otros grupos de edad más jóvenes, caracterizado por una disminución de la motricidad y la pérdida de sus capacidades cognitivas derivadas de la avanzada edad. Además, se precisó que la exclusión social de dichas personas, los ingresos insuficientes y las elevadas tasas de vulnerabilidad por carencias sociales aceleran ese proceso natural y aumentan su dependencia funcional. Se adujo que se debe considerar que el deterioro cognitivo y la disminución de la motricidad traen aparejados problemas sociales y económicos que impactan en la dependencia de las personas adultas mayores con terceros y generan costos de asistencia médica y social, siendo más vulnerables las personas con menos recursos o que viven en las zonas menos afluentes –Organización Mundial de la Salud, dos mil dieciséis–y, por lo tanto, las personas aquejadas y aquellas a quienes las asisten necesitan apoyo sanitario, social, legal y económico. Se establece que según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición –ENSANUT, dos mil doce–, las limitaciones asociadas con discapacidad para personas adultas mayores aumentan con la edad. Lo anterior pone de relieve que, a mayor edad, aumenta la disminución de la motricidad y la pérdida de las capacidades cognitivas de las personas, por lo que es claro que en una persona de muy avanzada edad –más de noventa años– por el proceso natural del envejecimiento, existe una presunción grave de que se encuentra disminuida en dichas capacidades. Ahora bien, la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país sino, además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, también se consagran los derechos de los adultos mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares; protección que también se advierte de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México. Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues no puede pasar inadvertido que el artículo 1o. constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Carta Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En esa tesitura, si se aprecia que una persona no sólo es adulta mayor –calidad que se adquiere al cumplir sesenta años de edad–, sino que cuenta con una muy avanzada edad –más de noventa años–, existe una grave presunción de que su capacidad motora y cognitiva se encuentra disminuida, por lo que el juzgador debe tener en cuenta la consideración especial que hacia sus derechos

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

ha sido garantizada tanto en la legislación local y federal del país como en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Lo cual también lleva a presumir que la capacidad de defensa de esa persona adulta mayor está disminuida, pues existe la presunción grave de que sus capacidades físicas y cognitivas se encuentran disminuidas en comparación con personas de menor edad, lo que obliga a que en juicio se les tenga consideración especial, a efecto de llevar su defensa en un plano de igualdad. Por ello, la apreciación de la litis, la interpretación de las normas aplicables y la valoración de las pruebas ofrecidas debe hacerse en seguimiento de los principios emanados de las normas internacionales y legales mencionadas.

### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022426  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.8o.P.30 P (10a.)

**ACOSO SEXUAL. PARA LA ACREDITACIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES NECESARIO CORROBORAR LA FINALIDAD DE LA CONDUCTA, PUES NO ES UN ELEMENTO INTEGRANTE DEL TIPO PENAL.**

La conducta de naturaleza sexual a que alude el tipo penal de acoso sexual, previsto en el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puede tener una finalidad lasciva (como tradicionalmente se ha entendido el elemento subjetivo distinto al dolo en los delitos sexuales), o bien, implicar una intencionalidad diversa, que esté vinculada a un ánimo de ofender, importunar, molestar, manifestar poder de subordinar o denigrar a la víctima; no obstante, la finalidad particular del sujeto activo no es relevante para la actualización del delito en trato, toda vez que su configuración normativa no requiere elemento subjetivo específico alguno, sino que la conducta desplegada debe ser apreciada objetivamente, en cuyo caso resulta trascendente que ésta tenga un carácter sexual, al margen de que su comisión haya sido motivada por ese ánimo lascivo o cualquier otro, siempre que resulte indeseable para la víctima y tenga como resultado un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022425

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: I.8o.P.31 P (10a.)

**ACOSO SEXUAL. PARA ADVERTIR LA CONNOTACIÓN SEXUAL DE LA CONDUCTA REQUERIDA POR EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES ATENDER, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL CONTEXTO SOCIAL EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO.**

De conformidad con la doctrina jurisprudencial que para juzgar con perspectiva de género ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de los juzgadores identificar las conductas o problemáticas sociales que afectan a las mujeres, que se manifiestan en la discriminación que de hecho o de derecho pueden sufrir, y en la violencia que, históricamente, han padecido. Con base en esa premisa, para atribuir naturaleza sexual a la conducta que alude la descripción típica del artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, resulta especialmente relevante tomar en consideración el contexto social en el que ocurrió el hecho concreto, a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. Así, la conducta de videogravar alguna parte específica del cuerpo de una mujer en el transporte público, sin su consentimiento, no debe ser percibida de forma aislada, sino a partir del contexto generalizado de violencia hacia las mujeres en espacios públicos, a fin de apreciar su connotación sexual y tener por actualizado el delito de acoso mencionado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022424

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 27 de noviembre de 2020 10:38 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.8o.P.29 P (10a.)

**ACOSO SEXUAL. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PUES EL ELEMENTO NORMATIVO RELATIVO A QUE LA CONDUCTA DEBE SER "DE NATURALEZA SEXUAL" SE DOTA DE CONTENIDO A TRAVÉS DE UNA VALORACIÓN CULTURAL.**

El principio de taxatividad, inmerso en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las penas que se impondrán a quienes incurran en ellas. Así, el delito de acoso sexual, previsto en el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al contemplar que la conducta típica debe ser "de naturaleza sexual", no genera incertidumbre entre los gobernados, pues dicho concepto normativo es susceptible de ser conocido a través de una valoración cultural. En ese tenor, la sexualidad humana engloba una serie de condiciones culturales, sociales, anatómicas, fisiológicas, emocionales, afectivas y de conducta, relacionadas con el sexo y el género, que caracterizan de manera decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo. Asimismo, es una parte integral de la personalidad de todo ser humano, y su desarrollo pleno depende de la satisfacción de las necesidades humanas básicas, como el deseo de contacto, la intimidad, la expresión emocional, el placer y el afecto. Entonces, de la lectura del tipo penal se puede advertir, con la suficiencia necesaria, que la conducta prohibida por el legislador es aquella que implique un acto de molestia para quien la recibe, en un contexto en el que ello involucre la lesión de cualquiera de los ámbitos que integran la sexualidad humana o que, en sí misma, constituya una expresión de tipo erótico o sexual. Por ello, la descripción típica en comento no resulta violatoria del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, pues se advierte que cumple con el grado de determinación necesario del hecho que es objeto de prohibición, de forma tal, que dota de certeza jurídica a su destinatario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 04 DE DICIEMBRE DE 2020



Época: Décima Época  
 Registro: 2022539  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: X.1o.T.4 L (10a.)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO. SU RECONOCIMIENTO DE BASE DEBE RETROTRAERSE HASTA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYAN ADQUIRIDO EL DERECHO DE INAMOVILIDAD, LO QUE SUCEDE CUANDO HAN LABORADO SEIS MESES ININTERRUMPIDOS Y SIN NOTA DESFAVORABLE EN UN PUESTO BASIFICABLE.**

**Hechos:** Diversos trabajadores al servicio del Estado de Tabasco promovieron juicio laboral en el que demandaron el reconocimiento de base desde la fecha de ingreso; al respecto, la autoridad laboral declaró procedente dicho reclamo, pero resolvió que la basificación debía otorgarse a partir del día en que se dictó el laudo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento de base debe retrotraerse hasta el momento en que se generó el derecho de inamovilidad en el puesto, es decir, hasta el día siguiente al en que los trabajadores cumplieron seis meses de servicio ininterrumpido sin nota desfavorable.

**Justificación:** El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que el derecho a la inamovilidad en un puesto de base sólo corresponde a los trabajadores que no ocupen una plaza de confianza, siempre que hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. Ahora bien, dicho precepto resulta aplicable supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, dado que: (1) este ordenamiento establece expresamente esa posibilidad en su artículo 8o., fracción I; (2) a pesar de que la legislación a suplir contempla la figura de los trabajadores de base –y la distingue de los trabajadores por obra o tiempo determinado y los de confianza–, existe una deficiente regulación al respecto, pues no señala a partir de qué momento se obtiene el derecho a la inamovilidad; (3) esa omisión hace necesario acudir a la normativa supletoria para solucionar el problema jurídico; y, (4) la norma supletoria no contraviene precepto alguno del ordenamiento a suplir. Aunado a lo anterior, el artículo 95 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y sus trabajadores dispone que transcurridos seis meses de servicio ininterrumpidos tras el ingreso o reingreso, el trabajador puede solicitar los derechos que establece ese ordenamiento por concepto de antigüedad. En ese sentido, cuando un trabajador al servicio del Estado de Tabasco demanda el reconocimiento de que es trabajador de base, y este reclamo resulta procedente, la basificación debe retrotraerse hasta el momento en que se generó el derecho de inamovilidad en el puesto, es decir, hasta el día siguiente al en que cumplió seis meses ininterrumpidos de servicio sin nota desfavorable; lo anterior, en términos de la aplicación supletoria del artículo 6o. referido, y de una interpretación sistemática de esta normativa con las referidas condiciones generales de trabajo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022537

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h

Materia(s): (Común)

Tesis: V.2o.P.A.21 P (10a.)

**TORTURA ES INOPERANTE EL RECLAMO E INATENDIBLE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE ORDENE LA INVESTIGACIÓN PERTINENTE, DE LA ADUCIDA CON RELACIÓN A COIMPUTADOS NO QUEJOSOS.**

No procede abordar el análisis del planteamiento aducido en la demanda, y menos aún conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la responsable ordene la investigación con relación a la tortura de que aduce fueron objeto otros condenados en diversa resolución, toda vez que no subyace una afectación a la esfera jurídica del quejoso, sino de diversas personas, de donde se desprende un impedimento técnico que hace inoperante el reclamo e inatendible la pretensión, ante la imperatividad de los principios de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo y de relatividad de los efectos de la sentencia que rigen en el juicio de amparo directo, ya que no puede implicar que la restitución en el goce del derecho violado llegue al extremo de desencadenar consecuencias hacia otras personas, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad procesal que se busca preservar. Consecuentemente, debe desestimarse el planteamiento formulado por el quejoso en la demanda, de aplicar la doctrina desarrollada por el Alto Tribunal sobre la tortura, con la pretensión de exclusión de pruebas ilícitas derivadas de ésta, con relación a coimputados no quejosos, al considerar que aquélla está construida bajo la base de la afectación a la integridad personal de quien es víctima de tortura y el impacto que le genera en el proceso penal, lo que no impide que la valoración de los testimonios de los coimputados pueda ser analizado por el Tribunal Colegiado como un aspecto de legalidad, desde la perspectiva que estudió la autoridad responsable, lo que implica verificar si fue correcto o no tal ejercicio.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022536  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: XVII.2o.8 K (10a.)

**SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO, PREVISTA EN EL ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, COMO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). OPERA EN FAVOR DE LOS QUEJOSOS EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA URGENTE DEL ASUNTO.**

Una interpretación sistemática, teleológica y funcional del acuerdo general citado –reformado mediante el diverso Acuerdo General 10/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con su periodo de vigencia– y relevantemente de sus artículos 1 y 4, conduce a este tribunal a sostener que los plazos para la presentación de las demandas de amparo permanecieron suspendidos en el periodo comprendido del seis de mayo al quince de junio de dos mil veinte, inclusive en los asuntos de naturaleza urgente. La anterior conclusión se sustenta en la intención expresada en dicho acuerdo, de suspenderlos durante la vigencia de las medidas de distanciamiento social dirigidas a evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), las cuales inhibieron la afluencia de los servidores públicos a los centros laborales y redujeron notablemente la capacidad para la atención del trámite de los asuntos jurisdiccionales, así como en sus objetivos inmediatos de salvaguardar tanto la salud de los servidores públicos y usuarios del sistema de Justicia Federal, como el derecho de acceso a la justicia de los gobernados y la subsistencia de sus derechos procesales frente a la crisis sanitaria. En este contexto, vinculó a los órganos jurisdiccionales a brindar atención inmediata e ininterrumpida a los asuntos que deban ser calificados por el juzgador como urgentes, con la finalidad de garantizar en beneficio de los agraviados una tutela judicial efectiva para los casos que no admitan una espera prolongada, por la entidad de los derechos humanos involucrados. Por esa razón, el acuerdo mencionado, en lo relativo a la suspensión del plazo para presentar la demanda, no distinguió entre casos urgentes y los que no lo son, ni tuvo como objetivo someter a dicho plazo únicamente la acción de amparo en los casos urgentes, en virtud de que estos objetivos no corresponden a los fines perseguidos por el aludido instrumento normativo. De donde se sigue que para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de las demandas de amparo, debe considerarse la suspensión de plazos durante el periodo de vigencia del referido acuerdo general 8/2020, independientemente de que se trate de asuntos urgentes o no, porque esta conceptualización se desarrolló con el solo objetivo de garantizar el trámite de los asuntos nuevos de atención inmediata y continua durante la etapa de contingencia y no para someter a los quejosos en los casos urgentes al plazo para pedir amparo, excluyéndolos de aquella suspensión. Estimar lo contrario vulneraría el principio de tutela judicial efectiva, que engloba el derecho de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la calificación de un caso como "urgente" requiere de un análisis cuidadoso, bajo los principios y postulados que son propios de una decisión jurisdiccional, conforme al artículo 4 del mencionado acuerdo general. Por tanto, sería excesivo, por desproporcionado, exigir que los justiciables deban anticipar esa decisión antes de presentar su demanda para determinar si se está o no en el supuesto de suspensión de los plazos que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo durante el periodo de referencia. Situación que resulta jurídicamente inadmisibles, por la incertidumbre jurídica que se generaría en perjuicio de los gobernados. En el mismo sentido, se arriesgaría la racionalidad de las medidas instauradas por el Consejo de la Judicatura Federal si, por una parte, para garantizar el acceso a la justicia en asuntos urgentes se dispone y facilita el trámite del amparo pero, por otra, para ejercer ese derecho se somete al agraviado al plazo fatal para interponer la demanda, a pesar de las condiciones de confinamiento y medidas sanitarias impuestas en el contexto sanitario grave de una pandemia, en desproporción y desventaja frente a los casos no urgentes, en donde ese término fue suspendido.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2022535  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común, Civil)  
Tesis: VI.2o.C.71 C (10a.)

**SEPARACIÓN DEL DOMICILIO FAMILIAR. CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO, PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VI.2o.C.31 C (10a.)].**

Una nueva reflexión sobre el tema relativo al procedimiento privilegiado de separación del domicilio familiar lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada VI.2o.C.31 C (10a.), de título y subtítulo: "SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. NO ES FACTIBLE ESTIMAR DICHA MEDIDA COMO DE CARÁCTER PROVISIONAL SI SE DECRETA EN UN JUICIO TRAMITADO DE MANERA PRIVILEGIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2137, con número de registro digital: 2003768, al considerar ahora que tratándose de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 319 del Código Civil para el Estado de Puebla, que establece que la obligación de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio familiar, podrá suspenderse cuando uno de éstos intente ejercer o haya ejercido una acción civil contra el otro, ya sea de nulidad de matrimonio o de divorcio; y, por su parte, el diverso artículo 320 señala de manera clara que tratándose de estos casos, ya sea antes o después de iniciarse el juicio, el Juez del conocimiento deberá adoptar provisionalmente medidas, entre las que se encuentra separar del domicilio familiar a los cónyuges. Esto es, cuando la separación del domicilio conyugal se solicita con la finalidad de promover un juicio de divorcio, la determinación adoptada por el juzgador es de carácter provisional –medida cautelar–, al ser una determinación previa al inicio del juicio, que puede modificarse o revocarse, de acuerdo con lo que prevé el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad. En ese tenor, la resolución provisional de un procedimiento privilegiado conforme al artículo 683, fracción V, que decreta la separación del domicilio familiar, prevista en el artículo 687, ambos del referido código adjetivo, no es de carácter definitiva, de acuerdo con lo que establece el diverso artículo 47 del propio código procesal civil, al estar supeditada a la promoción ulterior de un juicio de divorcio. De lo que se advierte que de acuerdo con la clasificación que hace el propio Código Civil, la resolución a que se refieren los artículos 319, fracción III, 320 y 321 es de carácter provisional; de ahí que cuando se pretenda combatir la medida provisional que decreta la separación del domicilio familiar, previa a la promoción de un juicio de divorcio, procede el juicio de amparo indirecto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022533  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: III.4o.T.59 L (10a.)

**SEGURO SOCIAL. PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DEL TOPE SALARIAL DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, NO ES OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO PROBAR QUE EL ASEGURADO COTIZÓ MENOS QUE EL LÍMITE SUPERIOR DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).**

Si en un juicio laboral se reclamó la modificación de la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, por tener derecho a un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización superior al que sirvió de base para cuantificar originalmente la pensión y esto se prueba conforme al artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, que determina el límite superior de cotización y establece 25 veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para la rama del seguro de enfermedad y maternidad y de 10 veces para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, para aplicar el tope salarial a una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, si bien es cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la carga de probar las semanas y el salario con el cual se cotizó, no menos lo es que para la procedencia de la excepción del tope salarial no tiene obligación de demostrar que el trabajador cotizó menos de diez salarios mínimos, pues el hecho de que haya cotizado más de 10 veces ese salario se justifica porque la aportación de hasta 25 veces corresponde a la rama del seguro de enfermedad y maternidad; empero, el pago de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no pueden rebasar el límite previsto por el artículo 33 citado, porque debe atenderse al sistema de financiamiento del organismo y al principio de solidaridad que rige la materia de seguridad social.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022532  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: III.4o.T.57 L (10a.)

**SEGURO SOCIAL. CUANDO SE AJUSTE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DEBE CONSIDERARSE EL LÍMITE SUPERIOR DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) AL MOMENTO EN QUE FUE OTORGADA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA III.4o.T.47 L (10a.)].**

De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis aislada III.4o.T.47 L (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1606, con número de registro digital: 2017470, de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA).", en el cual se consideró que era de mayor beneficio para los trabajadores considerar el salario mínimo vigente en la fecha en que se modifica la pensión; pues de un nuevo estudio se advierte que si en un juicio laboral se reclamó el ajuste de la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, por tener derecho a un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización superior al que sirvió de base para cuantificar originalmente la pensión otorgada y esto se prueba, se deben aplicar el párrafo segundo del artículo 33 y el artículo 167 de la Ley del Seguro Social derogada, así como considerar el límite superior equivalente a 10 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente al momento en que fue otorgada la pensión original y no el que rija en la fecha en que se dicte el laudo. Lo anterior obedece a que debe atenderse a la época en que se otorgó la pensión, que fue cuando se cumplieron los requisitos para tener derecho a percibirla. Además, considerar una anualidad diferente trastocaría los derechos de los asegurados, al reducir los recursos del instituto, quebrantando los principios de solidaridad y financiamiento que rigen al sistema de seguridad social, porque la fecha en que el asegurado cumplió con los requisitos establecidos en la ley es un dato objetivo, que no cambia, ni está sujeto a interpretación, lo que genera certeza jurídica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022531  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común, Penal)  
Tesis: I.9o.P.286 P (10a.)

**REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE LA ORDENA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

En la jurisprudencia 1a./J. 64/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que la decisión de un tribunal de alzada que ordena oficiosamente la reposición de un proceso penal, instaurado contra un imputado que se encuentra en reclusión preventiva, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, al tomar en consideración de manera fundamental que, si bien no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal de forma preventiva se prolonga; sin embargo, en la ejecutoria de la que derivó dicha tesis también se consideraron aspectos referentes a la pronta administración de justicia, lo cual no sólo debe operar a favor de la persona sujeta a proceso, sino también de las víctimas u ofendidos, pues el hecho de que se alargue el procedimiento, trae como consecuencia un desgaste a la ofendida, incluso un detrimento patrimonial. Además, la Ley General de Víctimas en su artículo 12, fracción III, prevé que la víctima gozará, entre otros derechos, el de "intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas". De ahí que por equidad procesal entre el sentenciado y la víctima u ofendido del delito, la resolución de la Sala responsable que ordena la reposición del proceso penal constituye un acto de imposible reparación para la víctima u ofendido, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022530  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (IV Región)1o.26 A (10a.)

**REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SUS REGISTRADORES SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO CALIFICAN UNILATERALMENTE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O POR LOS VICIOS PROPIOS DE LA EJECUTADA POR ORDEN DE DIVERSA AUTORIDAD.**

Del artículo 8o., fracciones I y VI, de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, se advierte que la actividad propia de un registrador consiste en calificar las solicitudes provenientes de un Juez, notario o un particular y, con plena jurisdicción, determinar si el acto es inscribible o no, esto es, autorizar o negar la anotación registral, derivado del cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en la propia ley, el Código Civil local y los demás relativos aplicables a la naturaleza del acto solicitado, a fin de preservar el principio de legalidad y la seguridad jurídica de los particulares. Consecuentemente, si un registrador puede unilateralmente autorizar o negar una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, es el ejercicio de esa facultad de calificación autónoma el que puede crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones en la esfera jurídica del particular y, por tanto, el que le otorga la calidad de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la cual también tendrá cuando actúe como ejecutor de una orden de inscripción proveniente de diversa autoridad a quien se le reclame en forma destacada, por los vicios propios de su acto.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022529  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (I Región)4o.19 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EN EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, PUEDE PLANTEARSE LA ILEGALIDAD DE ÉSTE.**

Contra el auto que manda aclarar la demanda de amparo o su ampliación en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de revisión ni el de queja, por no causar, por sí mismo, un perjuicio irreparable al quejoso; no obstante, si no desahoga ese requerimiento y, por ello, se tiene por no presentada la demanda, esta determinación es la que actualiza ese perjuicio y en su contra procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la propia ley, en el que puede plantearse la ilegalidad del inicialmente señalado, sin que pueda estimarse que la materia del recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda se limita a determinar la legalidad o ilegalidad de éste, sin poder examinarse la del acuerdo preventivo, pues ello implicaría dejar en total estado de indefensión al promovente, al impedirle impugnarlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022528  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.10o.P.2 K (10a.)

**RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE FUE MATERIA DE IDÉNTICO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA**

**Hechos:** El quejoso interpuso sendos recursos de queja contra el mismo acuerdo dictado en un juicio de amparo; una vez resuelto el primero de ellos, el Tribunal Colegiado de Circuito debía resolver el segundo recurso.

**Criterio Jurídico:** En el amparo indirecto el recurso de queja es improcedente si se interpone contra el auto que fue materia de idéntico medio de impugnación, porque constituye cosa juzgada.

**Justificación:** El artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria de otro juicio, causal que también es aplicable a los recursos, al regirse por los mismos principios. Esto obedece a que, al existir una sentencia que ya resolvió sobre la cuestión planteada, la estabilidad, seguridad y firmeza de las resoluciones jurídicas debe impedir que se abra nuevamente la controversia, por haber constituido cosa juzgada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022525

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: I.9o.P.280 P (10a.)

**QUERRELLA PARA SATISFACER ESTE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ETAPA DE JUICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA PARA FORMULARLA, DEBE DEMOSTRARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA MEDIANTE LA INCORPORACIÓN AL JUICIO DEL PODER NOTARIAL CORRESPONDIENTE.**

Si bien es cierto que en el auto de apertura a juicio pudo haberse admitido un testimonio notarial para acreditar la personalidad del apoderado legal de la persona moral ofendida, también lo es que dentro del desahogo de la audiencia oral, debe presentarse; máxime que en la etapa intermedia no existió un acuerdo probatorio al respecto y fue admitido en el auto de apertura a juicio. Por lo que si de las pruebas desahogadas en el juicio, se advierte que no se dio noticia de que la querrella presentada por la parte ofendida fuere hecha por conducto de un representante legal facultado o autorizado para ello, y más aún, el fiscal ni el asesor jurídico acreditan dicha circunstancia con un medio de prueba que corroborara el dicho del "apoderado legal", en el sentido de que efectivamente las personas que presentaron la querrella a favor de la empresa moral ofendida estaban legitimadas para ello, no puede tenerse por acreditado dicho requisito de procedibilidad. Esto es, si no fue incorporado al juicio el documento idóneo para acreditar la calidad de representante legal de la persona moral ofendida, al momento de presentar la querrella ante el Ministerio Público, dicha circunstancia deja en evidencia que se considere que no es posible tener por acreditado el aludido requisito de procedibilidad, ya que para el dictado de una sentencia en los juicios orales, lo único que puede ser materia de análisis son las pruebas desahogadas en el juicio oral. Dicho de otro modo, los antecedentes, los documentos o medios de convicción que, en su caso, pudieran estar contenidos en la carpeta de investigación, como el testimonio notarial que acredita la personalidad del promovente para querrellarse y que obra en poder del fiscal, bajo ningún supuesto pueden ser el sustento de una resolución en este nuevo sistema, al no existir pruebas preconstituidas ante el Ministerio Público, sino sólo aquello que es incorporado en la audiencia del juicio oral, en donde quien se constituye como tribunal de enjuiciamiento es un juzgador que no ha intervenido en fases previas del procedimiento, como lo manda el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ello, con el fin de garantizar la imparcialidad en el juicio, lo cual implica que desconoce todo lo actuado en las etapas de investigación e intermedia. De ahí que si bien de la declaración de un testigo, pudiera establecerse que dicha persona tenía la capacidad legal que afirmó tener; lo cierto es que ello debe corroborarse con algún otro medio de prueba, ya que pensar que basta que un testigo afirme ser representante legal de una persona física o jurídica para tener por acreditada dicha calidad para presentar una querrella, nos llevaría al absurdo de que no es necesario contar con algún poder notarial, sino solamente el dicho de testigos, lo cual resulta inadmisibile.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: III.4o.T.60 L (10a.)

**PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE OTORGA CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE LA JUNTA TIENE OBLIGACIÓN DE CONSULTAR AL RESOLVER EL JUICIO.**

De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, los hechos notorios pueden invocarse por los tribunales, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. En ese sentido, el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se considera un hecho notorio porque se publica en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que sea del conocimiento público y no es materia de prueba, razón por la cual no es obligación de las partes demostrar el salario mínimo vigente en la fecha en que se otorga una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, pues se trata de un hecho que la Junta tiene obligación de consultar al resolver el juicio.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022521

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VI.1o.A.122 A (10a.)

**NOTARIO TITULAR. LAS ETAPAS O FASES QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA OBTENER LA PATENTE RELATIVA, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO ACTOS DESTACADOS, AL CONSTITUIR UNA UNIDAD.**

El procedimiento para la emisión de la patente de notario titular previsto en la Ley del Notariado del Estado de Puebla, en sus distintas etapas o fases, constituye una unidad, atendiendo a que la finalidad perseguida es regular en su integridad el desempeño de la función de orden público delegada por el Estado a través del Ejecutivo, es decir, el acto predominante que trasciende a la esfera jurídica de quien se estima afectado por lo resuelto en el procedimiento de mérito, es el otorgamiento de la patente de notario titular. En ese contexto, las aludidas etapas o fases que lo integran no son reclamables como actos destacados en el juicio de amparo indirecto, por lo que, en todo caso, debe plantearse su ilegalidad como violaciones cometidas en el procedimiento respectivo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022520

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: VI.1o.A.124 A (10a.)

**NOTARIO TITULAR. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE ESTABLECE LA IMPROCEDENCIA DE RECURSO ALGUNO CONTRA LAS DECISIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL JURADO EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE RELATIVA, TIENE EL EXCLUSIVO EFECTO DE DAR DEFINITIVIDAD A DICHOS ACTOS, LO QUE HACE PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL.**

El artículo 53 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla dispone que no procederá recurso alguno contra las decisiones del titular del Ejecutivo del Estado y del jurado en el procedimiento de otorgamiento de patente de notario titular. Ahora bien, la consecuencia jurídica de la mencionada disposición es, exclusivamente, dotar de definitividad a dichos actos, lo que hace procedente su impugnación mediante el juicio contencioso administrativo estatal, pues en términos del último párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, las resoluciones son definitivas, para efectos de la procedencia de ese medio de defensa, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
 Registro: 2022519  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: 1a. LIV/2020 (10a.)

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS ABOGADOS NO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO PERSONAS PRIVADAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA POR EL SOLO HECHO DE EJERCER ESA PROFESIÓN EN EL APARATO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA O POR SU DESEMPEÑO EN CIERTA MATERIA DEL DERECHO.**

**Hechos:** Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al fallarse el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que esa persona debía considerarse como una figura pública en la modalidad de persona privada con proyección pública, pues la abogacía, específicamente cuando se ejerce en el aparato de impartición de justicia en materia laboral, es una actividad profesional de interés público y con trascendencia colectiva.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la mera intervención de una persona como abogado defensor de otra u otras personas dentro del aparato de impartición de justicia y, en específico, en juicios en materia laboral, no conlleva necesariamente y en todos los casos su proyección como figura pública. La relevancia pública para efectos de categorizar a alguien como una figura pública no puede condicionarse solamente al ejercicio de una actividad profesional que participa, directa o indirectamente, en materias que son relevantes para la comunidad. Un abogado puede llegar a ser figura pública, pero ello se deriva del análisis de sus propias actividades en relación con el contexto y el tema a debate en concreto, no por el solo hecho del ejercicio de su profesión o su desempeño en cierta materia del Derecho.

**Justificación:** De acuerdo con jurisprudencia reiterada, hay al menos tres razones (no excluyentes entre sí) que justifican la categorización de ciertas personas como figuras públicas; a saber: 1) que la persona deba someterse a un control más estricto por parte de la colectividad en razón de la función pública que desempeña, de la incidencia que tiene en la sociedad o por su relación con un suceso importante (por ejemplo, los servidores públicos); 2) la decisión voluntaria de participar en lo público o de hacer pública cierta información, así como la asunción voluntaria de un riesgo a la publicidad, y 3) la posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública. En ese sentido, es inviable aceptar una regla general que incluya a cualquier abogado como figura pública dentro de la subcategoría de persona privada con proyección pública, ya que no se cumpliría ninguno de estos supuestos. En primer lugar, porque si bien puede existir una conexión entre el ejercicio de esta profesión y una especial responsabilidad social, un criterio general sería sobreinclusivo, pues el ejercicio de la abogacía es sumamente variado y hay varias áreas de práctica en las que no se puede predicar un grado de responsabilidad diferenciado frente a la sociedad. Además, no toda intervención con el aparato de procuración de justicia requiere de un título de abogado, por lo que el criterio también podría ser infrainclusivo. De igual manera, la libertad e independencia de los abogados (garantías necesarias en su ejercicio profesional) se podrían ver amenazadas ante un criterio tan amplio y general. En segundo lugar, no hay ningún indicativo de que el ejercicio de la abogacía entrañe forzosamente una mayor exposición a la opinión pública o que haya un interés general de los medios sobre estas personas, de modo que esta profesión no requiere la aceptación necesaria de una mayor injerencia en el derecho al honor y a la vida privada. Finalmente, no es posible asumir que los abogados tengan un acceso privilegiado a los medios de comunicación y a la opinión pública que conlleve su proyección como figura pública por el solo hecho de su profesión.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022518  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: 1a. LIII/2020 (10a.)

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA.**

**Hechos:** Un abogado presentó una demanda por daño moral alegando que la información divulgada en una nota periodística afectaba su derecho al honor. La acción fue desestimada. Al resolverse el juicio de amparo directo, se decidió que, en el caso, debía darse prevalencia la libertad de expresión al no haberse acreditado el estándar de real malicia.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el estándar de real malicia, como criterio subjetivo de imputación, cobra aplicabilidad cuando la información divulgada se relaciona con una cuestión de interés público, con independencia de que a la persona que se dice afectada por esa información no se le categorice como una figura pública. El énfasis para efectos de verificar el criterio subjetivo de imputación no puede sujetarse únicamente a la calidad de la persona afectada.

**Justificación:** La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se está en presencia de un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, la resolución del caso parte de analizar el contenido de las expresiones que dan origen al litigio, la temática comprometida, la calidad de la persona demandada y la calidad del demandante. Siendo que la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, goza de una posición preferencial cuando se está ante una temática de interés público. Por ello, se ha dicho que en los casos en que la información divulgada aborde cuestiones de relevancia pública en donde el supuesto afectado a su derecho al honor sea una figura pública (en sus diferentes modalidades), para poder dar lugar a una responsabilidad civil, debe acreditarse necesariamente una real malicia. Bajo ese tenor, se considera que es igualmente aplicable el estándar de real malicia cuando la información divulgada se relacione con cuestiones de interés público, a pesar de que la persona que se dice afectada se categorice como una persona privada. En este escenario siguen presentes las mismas razones que justifican una protección reforzada de la libertad de expresión. En primer lugar, porque cuando se estima que cierta información es de relevancia pública, esta característica no se demerita si se trata de información relacionada con una figura pública o con una persona privada sin proyección pública. La relevancia pública de la información es la misma y, consecuentemente, su protección constitucional no debe disminuir. En segundo lugar, la aplicación de este criterio de real malicia no deja desprotegidas a las personas privadas. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de réplica goza de reconocimiento constitucional y lo tienen todas las personas, no únicamente las figuras públicas. Por lo tanto, las personas privadas que sean traídas al debate público tienen una vía exigida y regulada constitucional y legalmente para poder expresar su postura sobre la información divulgada y, con ello, proteger su reputación u honor.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022517  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: I.4o.A.206 A (10a.)

**INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DOBLE TRIBUTACIÓN. AL REALIZARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA TANTO SUS PREVISIONES Y TERMINOLOGÍA, COMO LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

**Hechos:** Una empresa residente en los Estados Unidos de América, sin establecimiento permanente en territorio nacional, adquirió inmuebles a fin de construir un centro comercial ubicado en México; para ello, solicitó un crédito a entidades también residentes en el extranjero. Posteriormente, obtuvo ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles en territorio nacional –centro comercial construido– por lo que, conforme al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, debía determinar esa contribución aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna; sin embargo, optó por acogerse al beneficio contenido en el artículo 6, numeral 5, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y dedujo como gastos los intereses pagados a las entidades acreedoras residentes en el extranjero, lo cual rechazó la autoridad hacendaria, al considerar que la empresa debió retener el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos de esos intereses, conforme al artículo 195 del mismo ordenamiento, al existir fuente de riqueza en México, ya que en el país se colocó o invirtió el capital. La contribuyente justificó su omisión aduciendo en el recurso de revocación y en el juicio de nulidad promovidos contra la negativa de la deducción, que conforme al artículo 11 del convenio mencionado, dichos intereses no pueden ser considerados procedentes de México, porque al interpretar las disposiciones del convenio, no debe tenerse en cuenta lo que dispone la legislación local, lo cual se declaró infundado y derivó en la interposición de la demanda de amparo.

**Criterio Jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al interpretar y aplicar los convenios para evitar la doble tributación, como el señalado, deben tomarse en cuenta tanto las previsiones consignadas en éstos y su terminología, como lo dispuesto en la legislación nacional.

**Justificación:** Para la interpretación y aplicación de los tratados internacionales debe acudir a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en específico a sus artículos 31 y 32, que establecen las reglas de interpretación, cuya aplicación ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CLXXI/2002. En estas condiciones, como la carga impositiva impuesta en México está consignada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, del que se aprecia –entre otros aspectos– que la obligación de contribuir para los gastos públicos o hecho imponible, deberá establecerse en un texto material y formalmente legislativo, una vez definido aquél, no puede variarse al aplicar un tratado internacional para evitar la doble tributación, porque al hacerlo se ubicarían el hecho imponible y la tasa correspondiente en el tratado y no en la ley. Ahora, los hechos imponibles y las tasas de tributación reguladas en el sistema jurídico mexicano se encuentran en la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que implica que los tratados o convenios para impedir la doble tributación o la doble imposición aprobados por el Estado Mexicano, no deben prever la hipótesis de causación, sino sólo deben regular a quién le corresponderá gravar los ingresos de fuente de riqueza que provengan de los territorios de los Estados contratantes o de residencia, así como los beneficios que por la aplicación del tratado pudiera generarles.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022516  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: V.2o.P.A.33 A (10a.)

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAME LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE FONDOS, NO ES PROCEDENTE DAR VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA CONTRA LA RESPUESTA EMITIDA.**

Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición tutelado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relacionada con la autorización de descuentos vía nómina para el pago de un crédito hipotecario, entre otras cuestiones, no es procedente dar vista con el informe justificado al quejoso para que, de considerarlo pertinente, amplíe su demanda en relación con la respuesta que dio la autoridad responsable a su petición, pues de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 93/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto respecto de la contestación que el funcionario o empleado público emita, cuando el tema involucrado se refiera a las facultades ejercidas por el citado instituto en su carácter de administrador de fondos, de manera que una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, el quejoso debe estarse a lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022514  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: I.4o.A.205 A (10a.)

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE UNA EMPRESA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO QUE EJERCIÓ LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6, NUMERAL 5, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE DICHA CONTRIBUCIÓN, PUEDA DEDUCIR EL PAGO DE INTERESES CON CARGO A LAS RENTAS INMOBILIARIAS PROCEDENTES DE MÉXICO O POR HABER TOMADO EN PRÉSTAMO EL CAPITAL AQUÍ INVERTIDO, DEBE REALIZAR LA RETENCIÓN RELATIVA.**

**Hechos:** Una empresa residente en los Estados Unidos de América, sin establecimiento permanente en territorio nacional, adquirió inmuebles a fin de construir un centro comercial ubicado en México; para ello, solicitó un crédito a entidades también residentes en el extranjero. Posteriormente, obtuvo ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles en territorio nacional –centro comercial construido– por lo que, conforme al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, debía determinar esa contribución aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna; sin embargo, optó por acogerse al beneficio contenido en el artículo 6, numeral 5, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, para calcular el impuesto sobre una base neta, y dedujo como gastos los intereses pagados a las entidades acreedoras residentes en el extranjero, lo cual rechazó la autoridad hacendaria, al considerar que la empresa debió retener el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos de esos intereses, conforme al artículo 195 del mismo ordenamiento, al existir fuente de riqueza en México, ya que en el país se colocó o invirtió el capital. La contribuyente justificó su omisión aduciendo en el recurso de revocación y en el juicio de nulidad promovidos contra la negativa de la deducción, que conforme al artículo 11 del convenio mencionado, dichos intereses no pueden ser considerados procedentes de México, lo cual se declaró infundado y derivó en la interposición de la demanda de amparo.

**Criterio Jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un residente de los Estados Unidos de América opte por calcular el impuesto por rentas inmobiliarias sobre una base neta, al acogerse al beneficio previsto en el artículo 6, numeral 5, del convenio citado, para que pueda deducir el pago de intereses con cargo a las rentas inmobiliarias procedentes de México o por haber tomado en préstamo el capital aquí invertido, debe retener el impuesto sobre la renta.

**Justificación:** De la interpretación del artículo 6, numeral 5, mencionado, así como de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar en sesión de 28 de febrero de 2018 el amparo directo en revisión 4157/2017, se colige que si una empresa extranjera sin establecimiento permanente en México adquiere un inmueble que le genera rentas, tiene obligación de tributar en el país por los ingresos que obtiene, y si además el inmueble lo adquiere mediante un préstamo cuya acreedora es una empresa extranjera con residencia en los Estados Unidos de América y la deudora opta por ser gravada conforme a una base neta, implica que aceptó tributar, sólo en ese aspecto, como una sociedad mexicana, pues la fuente de riqueza se ubicó en territorio nacional, donde se invirtió el capital que obtuvo en préstamo; de ahí que pueda llevar a cabo la deducción de los intereses que la deuda generó, siempre que haya retenido el impuesto sobre la renta correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022511  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.287 P (10a.)

**DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OBTENER LA COMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO ANTE EL JUEZ, SI POR RAZONES DE GÉNERO Y VULNERABILIDAD, NO FUE POSIBLE LOCALIZARLA.**

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la tesis aislada 1a. XLVII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.", estableció que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que se desee interrogar en el proceso penal; por tanto, en cumplimiento a ello, es al Ministerio Público a quien le corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos se ofrecen como prueba, como contraparte, ya que debe proporcionar, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, las evidencias necesarias para sostener su acusación; sin embargo, a partir de un análisis con perspectiva de género, en el que se visibiliza que las denunciadas se dedicaban al comercio sexual, el cual ejercían en la vía pública, esto es, pertenecen a un grupo socialmente vulnerable, cuyas características son: la pobreza (condiciones precarias, necesidades insatisfechas e ingresos insuficientes), la feminización (violencia de género), y que en la mayoría de las veces, son explotadas por un tercero; aunado a que el estigma y la discriminación tienen amplias repercusiones negativas, como son la criminalización, la marginación social y la desconfianza hacia la policía, los servicios sociales y otras autoridades, que impiden que las personas que ejercen el trabajo sexual denuncien cualquier delito del que sean víctimas; de tal manera que, en atención a su relegación social, su localización es complicada; por ende, cuando se advierte que los policías de investigación efectuaron actividades para su localización, sin lograrlo; aunado a que de los informes solicitados a diversas autoridades no se obtuvo información de su paradero, es posible conceder valor probatorio preponderante a la declaración ministerial de las víctimas, en virtud de que se evidencia que el Ministerio Público acreditó, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizarlas, pero existió imposibilidad de obtener su comparecencia, sin que ese dicho sea la única base de la cual dependa la condena.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022509  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a. XLVI/2020 (10a.)

## **DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL RECLAMO NO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA.**

**Hechos:** A través de una denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se argumentó que con la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del propio Estado el 10 de septiembre de 2019, se incumplió lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 25/2008, específicamente en la parte en que se ordenó al Congreso Local subsanar una omisión legislativa a través de la regulación del haber de retiro para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previsto en el artículo 61 de la Constitución de la entidad, en su texto vigente antes de la reforma que motivó la denuncia y por la que se suprimió lo relativo a dicho haber de retiro.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada en términos de los artículos 47, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 de la Ley de Amparo es improcedente cuando el reclamo no deriva de la aplicación de una norma general declarada inválida.

**Justificación:** En términos de las normas antes mencionadas, la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad permite que cualquier persona haga valer, ante un Juez de Distrito, que se le han aplicado normas declaradas inválidas previamente y, en caso de resultar fundada, el Juez ordenará a la autoridad aplicadora dejar sin efectos el acto denunciado. En este sentido, se trata de un procedimiento que tiene como presupuesto indispensable la aplicación de una norma general que se haya declarado inconstitucional, pues la resolución que recaiga versará precisamente sobre si se llevó a cabo esa aplicación o no.

### SEGUNDA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022507  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: 1a. LII/2020 (10a.)

**COSTAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL SEGUIR UN SISTEMA DE CRITERIOS OBJETIVOS PARA SU CONDENA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

**Hechos:** Un abogado presentó una demanda por daño moral con motivo de la información divulgada en una nota periodística. Su acción fue desestimada y fue condenado al pago de gastos y costas en ambas instancias con fundamento en el artículo 159, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. En contra de esta determinación, promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que la disposición referida era inconstitucional por contravenir el derecho de acceso a la justicia.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 159, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua no viola el derecho de acceso a la justicia, toda vez que no impide acudir a ejercer algún derecho ante los tribunales; por el contrario, es una norma que garantiza que las personas que se ven forzadas a acudir a un tribunal para exigir sus derechos sean resarcidas por los costos que implica todo el litigio.

**Justificación:** El artículo mencionado, siguiendo un sistema de criterios objetivos, prevé que los Jueces condenarán en costas a quien sea vencido en juicio, o a quien intente acciones, excepciones o recursos improcedentes. Esta disposición resulta válida ya que cumple un fin constitucionalmente válido y es una medida adecuada que obedece a intereses de orden público tutelados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objetivo es que, como consecuencia de la impartición de justicia, el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar a fin de demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer. Esto bajo la idea de que la utilización de los procesos judiciales no debe traducirse en un daño patrimonial para quien demuestra tener la razón en sus pretensiones.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022506  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: (IV Región)1o.25 A (10a.)

**COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS COMPETENCIA DE LAS DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS COORDINADORES DE ÁREA QUE PERTENEZCAN A ÉSTAS ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIRLAS, AL ACTUAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE SU TITULAR.**

El artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León prevé que para el ejercicio de sus atribuciones, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, dicha dependencia se divide en: Subsecretarías de Ingresos y Egresos, Procuraduría Fiscal y Unidades de Fomento a la Inversión y al Financiamiento de Proyectos y de Información Financiera y Seguimiento, las cuales, a su vez, se subdividen en las direcciones que ahí se indican. Asimismo, establece que aquéllas contarán con las coordinaciones, jefaturas de departamento, asistentes y demás auxiliares que se requieran. Por su parte, los artículos 6, fracción III y 7, fracción I, del mismo reglamento determinan la facultad que tienen los titulares de las subsecretarías, procuraduría y unidades mencionadas y de sus direcciones para expedir copias certificadas de las constancias de su competencia, mientras que el artículo 25 del propio ordenamiento establece que aquéllos podrán ser suplidos en su ausencia, jerárquicamente, por los directores, coordinadores de área o jefes de departamento. Por tanto, los coordinadores de área están facultados para expedir copias certificadas de los documentos competencia de la dirección a la que pertenezcan, dado que actúan en suplencia por ausencia del titular de ésta.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022505  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 1a. XVI/2020 (10a.)

### **CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios negó una licencia sanitaria para importar "cigarros electrónicos", con fundamento en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco. En el amparo indirecto en el que se reclamó el mencionado precepto, el Juez de Distrito consideró que vulneraba el principio de igualdad al ser desproporcional y contener una prohibición absoluta. Determinación que la Primera Sala confirma, pues el citado precepto, al establecer la prohibición absoluta de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, genera un tratamiento normativo diferenciado sin justificación entre situaciones comparables, lo que vulnera el principio de igualdad. Lo anterior es así, pues la Ley General para el Control del Tabaco, al regular el control sanitario de los productos del tabaco, no establece una prohibición absoluta para éstos, sino su control a partir de licencias o prohibiciones específicas, lo que no ocurre en el caso de productos que no son del tabaco pero que contienen alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco, a los que se impone una prohibición absoluta, a pesar de que ambos esquemas regulatorios, comparten la misma finalidad de combatir el tabaquismo y proteger la salud. Razón por la cual, los efectos del artículo 16, fracción VI, de la referida Ley General, crean indirectamente un tratamiento desigual, ya que los productos del tabaco que son los que, en estricto sentido, constituyen un riesgo directo a la salud, sí pueden ser objeto de comercialización a mayores de edad, en tanto que éstos no pueden tener acceso a productos que no son la causa directa de ese daño, que el tabaco sí produce; donde no se advierte que la prohibición absoluta prevista en el mencionado precepto se base en un daño directo que generen los productos que no son del tabaco, sino que la misma obedece el cumplimiento de la finalidad de la ley que, de forma estricta, está dirigida al control sanitario del tabaco y a la protección contra la exposición del humo que genera.

#### **PRIMERA SALA**

Esta tesis se republicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022503  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: IV.2o.A.149 A (10a.)

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL TRATARSE DE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA A UN SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.**

Conforme al artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es competente para conocer de los juicios promovidos contra actos que causen un agravio en materia fiscal, emitidos por las autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado y, en términos del numeral 1o. de dicho ordenamiento, el citado tribunal tiene competencia para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad. Ahora bien, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, de observancia general en toda la República, los organismos garantes –como la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado– son aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso ñ), de la Constitución Federal –este último en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016–. Respecto de tales organismos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2016, determinó que las resoluciones de los organismos constitucionales autónomos de las entidades federativas, son impugnables mediante el recurso de inconformidad ante el organismo garante federal y el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, excluyendo "la posibilidad de promover en su contra el juicio de nulidad ante el tribunal contencioso administrativo del Estado de que se trate". En ese orden, la resolución de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que impone una multa a un sujeto obligado en materia de acceso a la información, no es impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al no encuadrar tal acto en los supuestos establecidos en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y dado que tal organismo garante del Estado, no se encuentra previsto dentro de las autoridades respecto de las cuales tal órgano jurisdiccional tiene competencia, establecidas en el citado numeral 1o. de dicho ordenamiento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022500  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: VI.1o.A.123 A (10a.)

**ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y NOTARIO TITULAR. LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA OBTENER LAS PATENTES RELATIVAS, NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CONSIDERADOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

De la Ley del Notariado del Estado de Puebla se desprenden notas distintivas que ponen de manifiesto la relevancia de la institución y función notariales. En concordancia con ello, el legislador estableció un procedimiento específico para la designación de los notarios, con el objeto de determinar a qué profesional del derecho se delegará la función de orden público mencionada, los requisitos que debe satisfacer y las formalidades que deben observarse para el inicio de dicha función. En ese tenor, los procedimientos para la emisión de las patentes de aspirante al ejercicio del notariado y de notario titular, en sus distintas etapas o fases, constituyen una unidad, pues no debe perderse de vista que la finalidad perseguida es regular en su integridad el desempeño de la función de orden público delegada por el Estado a través del Ejecutivo. Ahora bien, atendiendo a los lineamientos fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XCIX/99, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO." y en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, de rubro: "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSI A ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.", para establecer que un procedimiento es seguido en forma de juicio, no es suficiente que se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues los juicios se caracterizan por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación, asimismo, no basta que a través del procedimiento que se pretende asemejar a aquéllos, la autoridad prepare su resolución definitiva, sino que para dicha equiparación es un presupuesto la intervención del particular, la cual debe estar orientada a que se respete su derecho de audiencia, aun de forma mínima. Lo anterior no acontece en los mencionados procedimientos previstos en la Ley del Notariado del Estado de Puebla, para la expedición de las patentes de aspirante al ejercicio del notariado y de notario titular; de ahí que no puedan considerarse seguidos en forma de juicio, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022497  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 04 de diciembre de 2020 10:16 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: XXII.2o.A.C.9 C (10a.)

**ALIMENTOS DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SI SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR DE PROPORCIONARLOS CUANDO LA SECUENCIA ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EL INICIO DE LA SUPERIOR NO ES INMEDIATA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

El artículo 293, párrafo segundo, del Código Civil del Estado, establece que la obligación del deudor alimentario subsiste mientras su acreedor alimentario mayor de edad esté cursando una carrera, quien no puede interrumpirla, mas no señala si la secuencia entre la terminación de la educación media superior y el inicio de la superior debe ser inmediata. Ahora bien, ante la falta de regulación expresa, lo razonable es que el juzgador valore en cada caso una serie de eventos y circunstancias, algunas de las cuales, podrían estar fuera del control del interesado, tales como esperar la apertura de la licenciatura que es motivo de su interés, una huelga universitaria o ingresar a cursos propedéuticos, cuya apreciación serviría para evaluar el tiempo transcurrido entre uno y otro eventos, reflejando posteriormente en su resolución si hubo desacato a la condicionante establecida por el legislador para que los hijos mayores de edad gocen de los alimentos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# VIERNES 11 DE DICIEMBRE DE 2020



Época: Décima Época  
Registro: 2022585  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: (IV Región)1o.27 A (10a.)

**VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y RESOLVER UNA DENUNCIA CIUDADANA POR REALIZARSE ESAS ACTIVIDADES FUERA DEL HORARIO LEGAL Y REGLAMENTARIAMENTE PERMITIDO Y EL QUEJOSO ADUCE VIOLACIÓN A SU DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, POR EL EXCESO DE RUIDO Y LA ALTERACIÓN AL ORDEN QUE PRODUCEN, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE DAR EFECTOS A SU SENTENCIA PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TOMEN TODAS LAS MEDIDAS POSITIVAS PARA SU PROTECCIÓN.**

El derecho humano mencionado entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pues su vulneración puede afectar directa o indirectamente otros derechos, como los relativos a la protección de la salud, a la integridad personal o a la vida, debido a su conexidad. Ahora, frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, se ha regulado su venta y consumo en establecimientos comerciales, así como el otorgamiento de licencias o permisos para su funcionamiento al público en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y en su reglamento, cuyas disposiciones tienen como finalidad el combate al alcoholismo en la sociedad y, con ello, evitar las consecuencias negativas que involucra el desarrollo a un medio ambiente sano. Por tanto, cuando en el amparo se reclama la omisión de tramitar y resolver una denuncia ciudadana por la venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales fuera del horario legal y reglamentariamente permitido y el quejoso aduce violación a su derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el exceso de ruido y la alteración al orden que producen, el Juez de Distrito puede dar efectos a su sentencia para que las autoridades responsables tomen todas las medidas positivas para su protección, como llevar a cabo visitas de inspección para cerciorarse de lo manifestado por el particular y, en su caso, protegerlo contra los abusos cometidos por la transgresión a disposiciones de orden público e interés social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022584  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXVII.1o.7 P (10a.)

**TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE EL PLAZO PARA AMPLIAR SU DEMANDA Y NO TIENE LA ASESORÍA DE UN DEFENSOR, A FIN DE GARANTIZAR SU ACCESO COMPLETO Y EFICAZ A LA JUSTICIA, NO DEBEN CORRERLE AQUÉLLOS NI PRECLUIR SU DERECHO PARA EFECTUARLA.**

En la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad del juicio de amparo, que permite ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, indicó que cuando una persona privada de la libertad, en virtud de un proceso penal, presenta la demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional del conocimiento debe prevenirle para que nombre a un abogado que la represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores; y, en caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el juzgador deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual, requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, y ésta deberá prestarlo. En seguimiento a dicho criterio, cuando al quejoso privado de su libertad en un centro de reclusión se le notifica personalmente el auto que le otorga un plazo para ampliar su demanda de derechos fundamentales, pero no cuenta con la asesoría de un defensor, no debe correrle dicho término ni precluir su derecho a promover la ampliación, porque al privársele de esa asistencia, no se le brindan los elementos necesarios para instar. Por tal razón, en estos casos, para garantizar un acceso completo y eficaz a la justicia, los Jueces de amparo deben considerar que la promoción relativa es oportuna, mientras no se efectúe esa designación. Máxime cuando el recurso intentado y procedente contra el desechamiento de la ampliación es el de queja y no el de revisión, siendo el primero en el que no podría ordenarse la reposición del procedimiento para que se efectúe la designación y se le brinde la oportunidad para ampliar la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022583

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: VII.2o.C.223 C (10a.)

**SUSTITUCIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA EN LOS CASOS EN QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADOR PREVIO A ORDENARSE EL EMPLAZAMIENTO, DEBE CORRÉRSELE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA CON LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS QUE AL EFECTO SE APORTEN, CUYA OMISIÓN ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL.**

En los casos en que antes de ordenarse y realizarse el emplazamiento a un juicio especial hipotecario, se ponga en conocimiento del juzgador la sustitución procesal de la parte actora, el juzgador tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la parte demandada junto con los documentos que al efecto se anexen para demostrarlo, esto con la intención de que la parte demandada conozca con fidelidad los términos, las pretensiones, los hechos y las pruebas en que se basa la demanda de forma concreta, exacta y completa; ya que la sustitución de los derechos litigiosos conlleva una serie de consecuencias que pueden impactar en la defensa del demandado. De esta forma, cuando el juzgador civil no pone en conocimiento del demandado esa sustitución y el demandado es condenado en juicio, se actualiza en su perjuicio una violación evidente de la ley, que afecta el derecho de defensa del demandado y trasciende en sí mismo al resultado del fallo, en términos de las fracciones I, VI y VIII del artículo 172 de la Ley de Amparo, porque si bien en este caso no se le cita en forma distinta a la prevenida por la ley, es equiparable, al no mostrarle piezas de autos para poder alegar sobre ellos, y a no otorgarle los términos que con arreglo a la ley tiene derecho, en este caso, para presentar su defensa a través del escrito de contestación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022581

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XXVII.1o.8 K (10a.)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y SE APORTAN INDICIOS SOBRE SU EXISTENCIA, AQUÉLLA PROCEDE PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RECABE DE OFICIO PRUEBAS TENDENTES A DESVIRTUAR ESA NEGATIVA Y DESPLIEGUE UNA POSTURA ACTIVA EN SU RECEPCIÓN Y DESAHOGO.**

La negativa del acto reclamado por la autoridad responsable genera la carga probatoria para el quejoso de desvirtuarla; sin embargo, el Juez de amparo la comparte cuando los promoventes son menores de edad, respecto de quienes opera la suplencia de la queja en toda su amplitud, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, incluso para recabar pruebas, máxime cuando la afectación alegada guarda estrecha relación con derechos fundamentales, como el de acceso a la educación básica, reconocido por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, cuando se aportan indicios sobre la existencia de los actos reclamados negados, la suplencia de la queja deficiente procede tanto para recabar pruebas tendentes a desvirtuar esa negativa vertida por la autoridad responsable, como para desplegar una postura activa en su recepción y desahogo, a fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos; incluso, el artículo 179 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, autoriza al juzgador para ello. Por eso, es inaceptable que al recibirse una testimonial, el Juez se limite a formular las preguntas que califique de legales, cuando no cuentan con la debida precisión para el conocimiento de los hechos o para la demostración de los actos atribuidos a la autoridad, sin que el desempeño deficiente de quien ejerce la representación de los menores en el juicio sea causa que releve al juzgador de amparo de esa obligación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022580  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.39 L (10a.)

**RENUNCIA SI EL TRABAJADOR QUE LA OBJETÓ EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA NO COMPARECE AL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA QUE OFRECIÓ, LA JUNTA DEBE APERCIBIRLO CON DECLARAR SU DESERCIÓN.**

En el supuesto en que la parte actora objete una documental consistente en el escrito de renuncia, en cuanto a autenticidad de contenido y firma, con motivo de que éste se le atribuya por su autoría, y para acreditar su objeción ofrezca la referida experticia, la Junta debe apercibirlo con declarar su deserción para el caso de que no comparezca en la fecha señalada para otorgar las muestras de firma y escritura que soliciten los peritos, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, y no con tener como presuntivamente puesta de su puño dicha firma, en términos del diverso 802 del mismo ordenamiento, porque este precepto no la faculta para proceder de esa forma. La razón de lo anterior obedece a que se reduciría la facultad de la Junta de valoración de ese documento, porque al tener por presuntivamente cierta la firma, generaría una presunción de certeza que sólo podría ser desvirtuada con otra prueba externa en contrario, impidiéndole realizar una libre y sana crítica sobre la documental en sí misma y sobre su verosimilitud, cuando pudiera ser obvia su falsedad por dudar, razonablemente, que la firma realmente hubiera sido puesta por mano de su objetante, por discrepancias evidentes frente a otra firma indubitada y sin necesidad de ser peritos para así advertirlo, motivo por el cual, el referido apercibimiento de presunción de certeza es contrario a los principios de legalidad y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales imponen que los mandamientos de autoridad, como es el apercibimiento de declarar la deserción de la referida pericial, cumplan con los requisitos mínimos consistentes en: 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada que, en el caso, consiste en declarar la deserción de un medio de prueba; y, 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de hacerla efectiva para el supuesto de que no proporcione todos los elementos necesarios para su desahogo.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.14o.T.41 L (10a.)

**RENUNCIA ES ANÁLOGA A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE AL EMPLEADOR, COMO SUPUESTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS CONCEPTOS DENOMINADOS "PLAN DE AHORRO" Y "PATRIMONIO PARA EL RETIRO", PREVISTOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES.**

En el referido contrato colectivo se instrumentó la creación de un programa encaminado a fomentar el ahorro de sus trabajadores, quienes durante su vida laboral realizan aportaciones salariales para generar fondos que en un futuro podrán disponer para hacer frente a su retiro. Así, las cláusulas 54 y 55 de dicho pacto colectivo establecen como hipótesis de adquisición por parte del trabajador de las aportaciones correspondientes en los Programas de Ahorro y Formación de Patrimonio al Retiro, denominados "Hsbc Cares Patrimonial" y "Hsbc Cares Médico", entre otras, la renuncia voluntaria del trabajador, pero no se refiere en forma expresa a la rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón. En este sentido, si bien es cierto que la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo debe realizarse en forma estricta, también lo es que ello debe hacerse conforme a los principios de buena fe y de equidad, razón por la que si en el juicio laboral queda demostrado que el trabajador rescindió la relación de trabajo por causa imputable al empleador, las cláusulas contractuales de que se trata deben interpretarse en el sentido de que la renuncia y la rescisión aludida son análogas, pues ambas tienen un sustrato común, que es la voluntad del trabajador de dar por concluida la relación de trabajo; por tanto, procede la devolución de los recursos de dicho plan de retiro, con mayor razón si la ruptura del vínculo es atribuible en su totalidad al empleador.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022577

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: I.9o.P.289 P (10a.)

**RECURSO DE APELACIÓN O REVOCACIÓN EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE PREVIAMENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAERÁ A LA PETICIÓN RESPECTIVA, NO OBSTANTE QUE EL RECURRENTE SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).**

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 409, 413 y 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– abrogado, todo interesado o parte en un asunto –causa penal o proceso– tiene derecho a inconformarse mediante el recurso correspondiente contra determinada resolución judicial, en caso de no haberse emitido a favor de sus intereses, también lo es que de acuerdo con dichos preceptos, ello debe ocurrir al momento de la notificación de la resolución que recaiga a la petición que se hizo, o según el caso, dentro de los tres o cinco días siguientes al en que hubiera tenido conocimiento de ella, ya que la notificación realizada por el actuario judicial es precisamente con la finalidad de que el interesado se entere del sentido de la resolución objeto de esa actuación, a fin de que en caso de estar en desacuerdo con ella, en ese momento o en otro, interponga el recurso que proceda –ya sea apelación o revocación–, por lo que el hecho de que aquél esté privado de su libertad en algún centro carcelario con motivo de una resolución judicial, lo que conforme a las reglas 1, 2, 3 y 4 de "Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", así como la "Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas", punto 10, reglas 22 y 23, se encuentra en estado de vulnerabilidad, no hace procedente un recurso interpuesto antes de dictada la resolución que, según dice, le pudiese ser desfavorable; máxime si de autos se advierte que el señalado funcionario público realizó de manera legal la notificación al interesado respecto de determinada resolución, y siendo que ésta se hizo con la finalidad de que aquél procediere conforme a sus intereses conviniera sobre ese fallo, es evidente que esa peculiaridad en nada implica imposibilidad para interponer el medio de impugnación que corresponda contra la resolución que se le notificó, ya que lo puede hacer por sí, o a través de su defensor en el momento de la notificación o posterior a ella, dentro de los plazos correspondientes y, en caso contrario, se da por precluido su derecho.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022574  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: (IV Región)1o.28 A (10a.)

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS.**

La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.9o.P.17 K (10a.)

**PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL JUEZ NO PUEDE DETERMINAR A QUÉ COLECTIVO LGBTI (LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNEROS E INTERSEXUALES) PERTENECE EL QUEJOSO, NO DEBE PRONUNCIARSE EN CUANTO A UNA IDENTIDAD ESPECÍFICA, A EFECTO DE NO ETIQUETARLO CON NOMBRES O DEFINICIONES QUE PODRÍAN NO CORRESPONDER A LA PERCEPCIÓN DE SÍ MISMO.**

Cuando en los juicios de amparo competencia de los órganos jurisdiccionales se vean involucradas personas pertenecientes al colectivo LGBTI (siglas que identifican a las palabras lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales), y no pueda determinarse si el quejoso es una persona transgénero, transexual, travesti u otra, el Juez no debe pronunciarse en cuanto a una identidad específica, a efecto de no etiquetarlo con nombres o definiciones que podrían no corresponder a su percepción de sí mismo, pues para ello tendría que realizarse un análisis en cuanto a la orientación sexual, la identidad y expresión de género, entre otros aspectos, para lo cual, resulta necesario una serie de datos e información relativos a dicha persona, los cuales podrían no encontrarse en autos. Sin embargo, a efecto de no transgredir los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede precisarse que el quejoso pertenece a dicho grupo; aunado a que conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, tiene obligación de resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas pertenecientes al colectivo LGBTI, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022570  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.70 L (10a.)

**NOTIFICADORES/LOCALIZADORES CONTRATADOS EN PLAZAS NO PRESUPUESTARIAS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL "INFORME DE LOS SERVICIOS PERSONALES EN EL IMSS 2014", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2015, CARECE DE EFICACIA JURÍDICA PARA JUSTIFICAR SU CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO.**

**Hechos:** Una persona laboró con la categoría de notificador/localizador para el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante contratos individuales de trabajo por tiempo determinado. Concluida la vigencia del último contrato, demandó del instituto su prórroga, al subsistir la materia del trabajo. El demandado se excepcionó por ser una contratación por tiempo determinado y, para justificar la causa motivadora de la contratación temporal, ofreció como prueba el "Informe de los Servicios Personales en el IMSS 2014", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2015, a fin de acreditar que se trataba de una plaza no presupuestaria.

**Criterio jurídico:** El "Informe de los Servicios Personales en el IMSS 2014", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2015, carece de eficacia jurídica para justificar la contratación temporal de un notificador/localizador.

**Justificación:** Del punto número I, subpuntos 1.1. y 1.2., del "Informe de los Servicios Personales en el IMSS 2014", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2015, se desprende que las plazas no presupuestarias se contratan de forma independiente, con remuneraciones diferentes a las establecidas en los tabuladores del personal sindicalizado, de confianza, de estatuto y servidores públicos con puestos de mando; asimismo, establece que dentro de las plazas no presupuestarias se incluye, entre otros, al personal de afiliación y cobranza, en donde se contempla a los notificadores/localizadores, que se definen como las personas físicas contratadas individualmente por obra y tiempo determinado. Sin embargo, la citada definición carece de eficacia jurídica para justificar la contratación temporal de un notificador/localizador, porque se trata de un documento elaborado en forma unilateral por el instituto, que no atiende a la naturaleza del trabajo prestado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo; aunado a que debido al carácter de organismo público autónomo, las funciones que desempeñan los notificadores/localizadores son constantes y permanentes, pues siempre se tendrá la obligación de localizar y notificar a los patrones, sujetos obligados y terceros relacionados, así como de llevar a cabo funciones de verificación de domicilios fiscales, entre otras actividades. Además, el informe se refiere al ejercicio fiscal 2014, por lo que no se puede sostener que las mismas variaciones continuaran en 2016, cuando tuvo verificativo la última contratación del accionante.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022569  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XVII.2o.P.A.15 K (10a.)

**NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. CUANDO NO SE REALIZAN PERSONALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTE HAYA SEÑALADO DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA SU REPOSICIÓN.**

El artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que las notificaciones personales se harán en el juicio de amparo, al quejoso privado de su libertad, ya sea en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones. Bajo ese contexto, cuando en el juicio de amparo se conoce que el quejoso se encuentra privado de su libertad, el Juez de Distrito debe ordenar notificar personalmente todas las determinaciones que recaigan, sin que obste que en el escrito de demanda aquél haya señalado domicilio procesal y autorizados para tal efecto, porque ello únicamente da lugar a que esas notificaciones personales se lleven a cabo en ese domicilio y no en el centro de reclusión, a criterio del juzgador, pues con una interpretación pro persona puede incluso ordenar que se realicen en ambos lugares, pero invariablemente de forma personal. De ahí que cuando no se procede de esa forma, se actualiza una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual amerita revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se subsane tal omisión; violación que trasciende al resultado del fallo, en la medida en que teniendo el derecho de ser notificado personalmente de todas las providencias dictadas en el juicio de amparo indirecto, incluyendo, desde luego, la recepción y vista con los informes justificados o la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, el quejoso fue privado de él, lo que le impide, en su caso, alegar lo que a su derecho conviniera, por sí o por conducto de su defensor, representante o autorizado en términos amplios, conforme a los artículos 117 y 119 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022568  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: XVII.2o.P.A.58 A (10a.)

**MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR LA DEMANDA DE NULIDAD, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO ES DEFINITIVA, PUES ÉSA NO ES UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA PARA ELLO.**

Del artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se advierte que la atribución del Magistrado instructor para desechar las demandas de nulidad se encuentra condicionada a que no se ajusten a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ésta a su vez, establece en su artículo 14, penúltimo párrafo, las hipótesis en que procede ese desechamiento, entre las cuales no se encuentra el supuesto de que la resolución impugnada no sea definitiva. Luego, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XCVIII/2007, estableció que de la interpretación de este último precepto se colige que el desechamiento de las demandas deviene de circunstancias imputables a los particulares, al presentarlas carentes de los requisitos básicos. En estas condiciones, el desechamiento de la demanda en los términos descritos, en todo caso será procedente cuando derive de causas notorias y manifiestas, que son las que se advierten cuando se incumplen los requisitos esenciales o la acción es extemporánea, pero no en el caso de que se requiera un estudio más profundo. Por tanto, el Magistrado instructor en el procedimiento contencioso administrativo federal carece de facultades para desechar la demanda de nulidad, bajo el argumento de que la resolución impugnada no es definitiva, pues ésta no es una causa notoria ni manifiesta para ello.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022564  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: XVII.1o.P.A.31 A (10a.)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, ES INNECESARIA UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA, SI TANTO LA LEY APLICABLE COMO EL CLAUSULADO RESPECTIVO PRECISAN LA FORMA Y FECHA PARA CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2017, de la cual dimanó la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", publicada en la página 1284 del Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, determinó que los conflictos surgidos en relación con la falta del pago estipulado en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos, ya sea federales o locales, dependiendo del régimen al que estén sujetos, pero no establece que para ello, en todos los casos, sea necesaria la existencia de un acto expreso o de una negativa ficta por parte de la autoridad demandada. En ese sentido, es innecesario ese requisito para que proceda el juicio contencioso administrativo, si tanto la ley aplicable como el clausulado del contrato precisan la forma y fecha para cumplir la obligación de pago.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022561  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.3o.T.66 L (10a.)

## **EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. CASO EN QUE EL DOMICILIO PARA TAL FIN ES SEÑALADO SIN NÚMERO.**

Cuando el domicilio señalado en autos para realizar el emplazamiento a la parte demandada se indicó sin número, al citarse sólo la colonia, la calle y la delegación, el actuario deberá asentar los medios de convicción que tuvo a la vista y que lo llevaron al cercioramiento de que el lugar donde se constituyó es el señalado en autos para hacer la notificación, sin que las aseveraciones en el sentido de que tuvo a la vista las placas oficiales de la calle y número del inmueble, constatando así su numeración sean suficientes para tener por cierto que se apersonó en el lugar correcto, pues si el domicilio señalado en autos no contó con número, no es posible que confirmara información que no le fue proporcionada. En este sentido, es indispensable que señale los medios objetivos o razones particulares por los cuales llegó a tal determinación, o bien, precise suficientemente las características del inmueble donde se ubicó, o cualquier otra circunstancia demostrativa de hallarse en el domicilio correcto; ello, de conformidad con la última parte del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de mayo de 2019), pues dicho funcionario debe asentar la razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye; en tanto que si bien los actuarios, en el ejercicio de sus funciones se encuentran investidos de fe pública, lo cierto es que ello no los faculta para asentar cuestiones inverosímiles en la práctica de las diligencias, debido al total y absoluto grado de certeza necesario en dichas actuaciones, dada su naturaleza y trascendencia.

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época

Registro: 2022559

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (10a.)

## **DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.**

El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
 Registro: 2022557  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: I.9o.P.288 P (10a.)

**DELITO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER, Y NO DISCRIMINACIÓN ANTE LA LEY, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

**Hechos:** El quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 265 del Código Penal Federal, por vulnerar el artículo 4o. constitucional, que garantiza la igualdad del varón y la mujer ante la ley, ya que el tipo penal de violación que prevé dicho precepto solamente va dirigido –por cuanto a la calidad del sujeto activo–, al hombre, razón por la cual, se le discrimina por razón de género por el solo hecho de ser varón, lo que produce que se le menoscaben sus derechos.

**Criterio jurídico:** Este órgano colegiado determina que el artículo 265 del Código Penal Federal es constitucional, ya que no vulnera los derechos humanos de igualdad entre el varón y la mujer, y no discriminación ante la ley, establecidos en el artículo 4o. de la Constitución General, pues la calidad de sujeto activo en el delito en estudio no está dirigida a un género específico.

**Justificación:** Lo anterior, en virtud de que conforme a la tesis aislada 1a. CLXXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. Así, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el Preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De este modo, del tipo penal en estudio, se advierte que la calidad de sujeto activo la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su miembro viril, o cualquier elemento o instrumento distinto a éste en el cuerpo de la víctima, por alguna de las cavidades que describen las normas. Entonces, la disposición normativa no restringe a determinado sexo o género la calidad de sujeto activo del delito, ya que la expresión "Al que" y "Quien" son pronombres relativos que se entienden neutros, dado que sólo identifican a la persona hipotética que materializa la conducta típica. Asimismo, la definición del elemento normativo "cópula", tampoco limita a determinado sexo la condición del sujeto activo, pues la acción que describe "la introducción del miembro viril, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo", no constituye el núcleo del tipo, dado que no es la simple introducción del miembro viril o cualquier instrumento en alguna de las cavidades del pasivo o del activo que describe la norma, sino los determinados medios empleados o las circunstancias particulares que concurren en el sujeto pasivo los que imprimen relieve antijurídico y significación típica a la conducta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Décima Época  
Registro: 2022553  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.11o.T.52 L (10a.)

**CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO EXHIBIRLA EN EL JUICIO PARA ACCEDER A LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ Y CUOTA SOCIAL, CUANDO EL ACTOR SEA BENEFICIARIO SUSTITUTO O DESIGNADO POR MERA DEPENDENCIA ECONÓMICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La designación de beneficiarios en orden de prelación en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se actualiza cuando no existen beneficiarios legales de conformidad con el artículo 84, fracciones III a IX de la Ley del Seguro Social, ni beneficiarios designados por el trabajador asegurado fallecido; por lo que, cuando se demanda la entrega de los fondos contenidos en las cuentas individuales de éste, y no se está en el caso previsto en la Ley del Seguro Social, es decir, el beneficiario designado no tiene derecho al otorgamiento de pensión (por viudez, orfandad o ascendencia), en consecuencia, no es exigible la constancia de negativa de pensión para acceder al saldo acumulado en el rubro de cesantía en edad avanzada y vejez y cuota social, dada la imposibilidad legal de que exista pensión alguna, pues se trata de un caso de exclusión de la propia Ley del Seguro Social, al no revestir el carácter de beneficiario legal, cuya situación debe regularse conforme a lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022552

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: I.9o.P.290 P (10a.)

**CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO ENTRE JUECES DE EJECUCIÓN PENAL. ES INEXISTENTE SI LOS CONTENDIENTES ADUJERON CARECER DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO, SIN QUE EXISTA UNA PRETENSIÓN CONCRETA DE LAS PARTES SOMETIDA A SU JURISDICCIÓN.**

**Hechos:** Los Jueces de Ejecución Penal contendientes adujeron carecer de competencia por razón de fuero para conocer de cualquier aspecto relacionado con las condiciones de internamiento del sentenciado, con base en planteamientos abstractos, genéricos y anticipados, en virtud de que no existió una pretensión concreta de las partes sobre la cual fuere necesario que ejercieran su jurisdicción.

**Criterio Jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que es inexistente el conflicto competencial entre Jueces de Ejecución de distinto fuero para conocer de aspectos relacionados con las condiciones de internamiento del sentenciado, si los contendientes adujeron carecer de competencia sin que exista una petición concreta de las partes sometida a su jurisdicción.

**Justificación:** Lo anterior, pues a partir del análisis jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la existencia de un conflicto competencial es necesario que el órgano que plantea carecer de este elemento, se estime limitado para conocer de una pretensión o planteamiento concreto, expuesto por alguna de las partes que integre la relación procesal. Lo que significa que esté en condición real de ejercer su jurisdicción, entendida ésta como la potestad de aplicar el derecho a un caso específico, a fin de resolver, de modo definitivo e irrevocable, una controversia sometida a su conocimiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022551  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: I.3o.T.65 L (10a.)

**CONFESIÓN FICTA PARA HECHOS PROPIOS. ES SUFICIENTE LA DEL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA DEMOSTRAR LA PROMESA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A CAMBIO DE LA RENUNCIA ESCRITA DEL TRABAJADOR, SIN QUE ÉSTE TENGA LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LAS FACULTADES DEL PROMITENTE.**

Si el trabajador atribuye a un funcionario del patrón (Instituto Mexicano del Seguro Social), que le hizo la promesa de pago de la indemnización extralegal establecida en la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo a cambio de su renuncia y éste, ante su incomparecencia a la audiencia de desahogo de la prueba confesional para hechos propios, lo acepta bajo el supuesto de la confesión ficta, ello es suficiente para tener por acreditada dicha promesa, si no está contradicha por prueba fehaciente. No es obstáculo que la estipulación aluda al caso de una separación injustificada y no de una renuncia, pues lo importante en la especie es el pago de la indemnización extralegal prometida, no la actualización del supuesto de la cláusula; siendo innecesario que el trabajador demuestre en el juicio que dicho funcionario tiene facultades para realizar tal propuesta, pues ello debe ser motivo de defensa por parte del organismo demandado, al corresponderle la carga de la prueba en este aspecto; además de que es el patrón quien sabe cuáles son las facultades de los empleados y cuenta con los elementos para acreditarlo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022550  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional, Civil)  
Tesis: 1a. LV/2020 (10a.)

**CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**Hechos:** Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

**Justificación:** El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

PRIMERA SALA

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022549

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.2o.P.A.59 A (10a.)

**CANCELACIÓN DE DERECHOS SOBRE UNA PARCELA CUANDO SE EMITE CON MOTIVO DE LO ORDENADO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y NO EN FORMA AUTÓNOMA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

De conformidad con el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, sus delegados y registradores están facultados para ejercer la función registral de los actos y documentos objeto de registro, calificar e inscribir la transmisión de derechos agrarios, cancelar y emitir nuevos certificados de derechos agrarios; por ende, constituyen actos y resoluciones dictados por las autoridades agrarias que alteran, modifican o extinguen un derecho o determinan la existencia de una obligación. Entonces, cuando se reclame la cancelación de derechos sobre una parcela por el Registro Agrario Nacional, sin que ese acto haya sido emitido en forma autónoma, sino con motivo de lo ordenado en la asamblea general de ejidatarios, debe considerarse proveniente de una autoridad agraria, por lo que en su contra debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario, en términos del artículo 163 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque altera, modifica o extingue un derecho y trasciende directamente sobre el que el interesado aduce tener respecto de la parcela. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, atento al principio de definitividad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Décima Época  
Registro: 2022548  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.2o.P.A.61 A (10a.)

**COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, AL ESTABLECER DETERMINADOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA IDENTIFICAR BIENES O MERCANCÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2006, señaló que el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva de manera expresa a la ley la regulación de una determinada materia, lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de ésta sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta. Ahora bien, de la contraposición de los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación y 50 de su reglamento abrogado –de redacción similar al artículo 40 del vigente–, se advierte que ambos establecen ciertos requisitos que deben contener los comprobantes fiscales que amparen bienes o mercancías, con la finalidad de que sean identificadas; de ahí que si el primero prevé en su fracción V, el relativo a especificar la "clase" de éstas, dicha acepción abarca las diversas de marca, modelo, número de serie y características técnicas o comerciales, señaladas en el segundo como características esenciales de la mercancía que deben considerarse al describirla detalladamente en el comprobante fiscal, ya que la palabra "clase" se traduce en el conjunto de elementos comunes que permiten distinguir un bien o mercancía de otro similar. En consecuencia, el artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación abrogado no viola el principio de reserva de ley, toda vez que no existe precepto constitucional o de otra índole que hubiere reservado de manera expresa al Código Fiscal de la Federación o a otro ordenamiento del mismo nivel, la regulación relativa a los comprobantes fiscales y los requisitos establecidos para su validez no repercuten en los elementos esenciales del tributo (como serían el objeto o la tasa), sino en obligaciones formales fiscales. Así, al no existir prohibición para que los aspectos de dicha materia sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, el titular del Poder Ejecutivo puede emitir las normas reglamentarias necesarias para determinar el contenido y términos de las exigencias establecidas en la ley para la validez de los comprobantes fiscales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022547  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XVII.2o.P.A.62 A (10a.)

**COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADO, AL DESARROLLAR LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA IDENTIFICAR BIENES O MERCANCÍAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2006, señaló que el principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límites naturales los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que les esté permitido contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes que la propia ley de la que derivan. Ahora bien, de la contraposición de los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación y 50 de su reglamento abrogado –de redacción similar al artículo 40 del vigente–, se advierte que ambos establecen ciertos requisitos que deben contener los comprobantes fiscales que amparen bienes o mercancías, con la finalidad de que sean identificadas; de ahí que si el primero prevé en su fracción V, el relativo a especificar la "clase" de éstas, dicha acepción abarca las diversas de marca, modelo, número de serie y características técnicas o comerciales, señaladas en el segundo como características esenciales de la mercancía que deben considerarse al describirla detalladamente en el comprobante fiscal, ya que la palabra "clase" se traduce en el conjunto de elementos comunes que permiten distinguir un bien o mercancía de otro similar. En consecuencia, el artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación abrogado no viola el principio de subordinación jerárquica, ya que no establece requisitos adicionales a los previstos en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, sino que únicamente los desarrolla, al precisar su alcance, de manera que su justificación coincide con la de la disposición legal que le da origen.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2022544

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XI.P.43 P (10a.)

**ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO FUERA DE PROCESO QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD, LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA NO ESTÁ CONDICIONADA AL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SALVO CUANDO EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO DE AQUÉLLA POR CUALQUIER MEDIO.**

El artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo señala que el plazo para presentar la demanda es de quince días, salvo que el acto reclamado implique ataques a la libertad fuera de procedimiento, entre otros supuestos. A su vez, el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la propia legislación, precisa que en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control, disposición que guarda armonía con el último párrafo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La intelección funcional de esas disposiciones conduce a sostener que, si bien el legislador utilizó el vocablo "procedimiento" en la redacción de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, lo cierto es que ello no obedece a su intención de considerar en ese supuesto a los actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales que pretendan afectar la libertad, sino a aquellos emitidos, incluso, por autoridad jurisdiccional antes de que inicie el proceso penal acusatorio oral. En ese sentido, la presentación de la demanda de amparo contra la orden de aprehensión emitida por el Juez de Control, no está sujeta al plazo genérico de quince días, pues se actualiza la excepción "en cualquier tiempo" prevista en la fracción IV del artículo 17 indicado, salvo que se demostrara fehacientemente que el quejoso tuvo conocimiento pleno de ese acto por cualquier medio, como podría ser, el haberse tramitado diverso juicio de amparo contra la misma orden de aprehensión pues, en ese supuesto, se ubicaría en la hipótesis genérica mencionada.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2022541  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 11 de diciembre de 2020 10:23 h  
Materia(s): (Civil)  
Tesis: I.9o.C.51 C (10a.)

**ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. AL EXCEDERSE EL PLAZO DE EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, SE CONTRAVIENE LA FINALIDAD PARA LAS QUE FUERON ESTABLECIDAS.**

Dada su naturaleza cautelar, de urgente resolución, vigencia limitada y previas al procedimiento judicial, las medidas u órdenes de protección que se prevén en el artículo 62 del cuerpo normativo en estudio, tienen como finalidad prevenir, interrumpir o impedir la consumación de acciones que impliquen violencia contra las mujeres, a través del otorgamiento de una orden dictada por la autoridad judicial competente, en apego a las formalidades que deben revestir los mandamientos de autoridad, en términos del artículo 16 constitucional. Sin embargo, la propia medida es de carácter provisional, a tal grado que tiene un máximo de setenta y dos horas de vigencia, en el que, incluso, se respeta la garantía de audiencia de las partes dentro de un procedimiento sumario que, si bien es regulado de forma genérica en el artículo 72 de la norma, también es cierto que en cuestiones adjetivas de la audiencia, resultan supletorias las codificaciones procesales aplicables en atención a la materia de la medida solicitada; por tanto, no debe soslayarse que se trata de una medida de carácter urgente y cautelar que se dicta ante la inminencia que advierte la destinataria de la conducta lesiva y que, a virtud del plazo de protección, cuenta con margen suficiente para, de así estimarlo, iniciar los diversos procedimientos jurisdiccionales donde también se contemplan mayores medidas protectoras por un lapso superior al conferido en la norma en estudio. Considerar lo contrario, esto es, prorrogar indefinidamente la providencia cautelar, estribaría en la contradicción directa, tanto de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la naturaleza temporal y expedita de la medida, así como en la sustitución de procedimientos diversos ya previstos en otros cuerpos normativos que permiten la efectiva tutela de las partes, tal como lo estipula el artículo 17 constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El presente material se difunde con objetivos informativos y sin fines de lucro. Este documento se realizó con información pública tomada de la página oficial del Semanario Judicial de la Federación.

Visita:

[www.juristadelfuturo.org](http://www.juristadelfuturo.org)

Dale like:



[Jurista del Futuro](http://www.juristadelfuturo.org)